NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

SECRETARÍA
GENERAL
TÉCNICA

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

A10338

NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN AL 12 DE FEBRERO DE 2002

NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN AL 12 DE FEBRERO DE 2002

SUMARIO

I. **DISPOSICIONES GENERALES**

4. Delegación de competencias

a) Departamento y Consejo Superior de Deportes

Resolución de 22 de enero de 2002 (BOE de 4 de febrero), de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades-Presidencia de la Comisión Mixta Ministerio de Educación, Cultura y Deporte/Ministerio de Sanidad y Consumo, creada por el Real Decreto 1497/1999, de 26 de septiembre, por el que se publica acuerdo de ampliación de delegación de competencia en el Director General de Universidades. 5

f) Universidad Internacional "Menéndez Pelayo"

Resolución de 10 de diciembre de 2001 (BOE de 12 de febrero de 2002), por la que se delegan competencias en órganos de dicha Universidad. 6

II. ÁREA DE EDUCACIÓN

c) Órganos Colegiados

Orden ECD/235/2002, de 7 de febrero (BOE del 12), por la que se constituye el Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad y se establecen sus competencias, estructura y régimen de funcionamiento. 7

III. ÁREA DE CULTURA

b) Conmemoraciones

Real Decreto 58/2002, de 18 de enero (BOE del 22), por el que se crea la Comisión Nacional organizadora de los actos conmemorativos del segundo centenario de la muerte de don Pedro Rodríguez Campomanes, Conde de Campomanes. 11

Real Decreto 100/2002, de 25 de enero (BOE de 12 de febrero), por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Rafael Alberti. 14

VI. OTROS ÓRGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES ADSCRITOS, DEPENDIENTES O RELACIONADOS ADMINISTRATIVAMENTE CON EL DEPARTAMENTO

B) Área de Cultura

2. Museo Nacional del Prado

Real Decreto 59/2002, de 18 de enero (BOE del 19), por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias. 17

I. DISPOSICIONES GENERALES

4. Delegación de competencias

a) Departamento y Consejo Superior de Deportes

RESOLUCIÓN de 22 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades-Presidencia de la Comisión Mixta Ministerio de Educación, Cultura y Deporte/Ministerio de Sanidad y Consumo, creada por el Real Decreto 1497/1999, de 26 de septiembre, por la que se publica acuerdo de ampliación de delegación de competencias en el Director general de Universidades.

(BOE de 4 de febrero de 2002)

En su reunión del día 17 de enero de 2002, la Comisión Mixta creada por el Real Decreto 1497/1999, de 26 de septiembre, por el que se regula un procedimiento excepcional de acceso al título de Médico Especialista, ha adoptado el siguiente acuerdo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Comisión Mixta acuerda ampliar las competencias delegadas en el Director general de Universidades en la reunión mantenida el pasado 4 de mayo (Resolución de 18 de mayo de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 28) añadiendo a las ya acordadas en esa fecha las que le correspondan en la ejecución de resoluciones judiciales.

La presente delegación de competencias será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 30/1992, indicada.

Madrid, 22 de enero de 2002.—El Secretario de Estado, Julio Iglesias de Ussel.

f) Universidad Internacional "Menéndez Pelayo"

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2001, de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», por la que se delegan competencias en órganos de dicha Universidad.

(BOE de 12 de febrero de 2002)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 74.3 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como el artículo 14 de la Orden de 12 de agosto de 1982, por la que se aprueban los Estatutos de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», modificada por el Real Decreto 41/1998, de 16 de enero,

Este Rectorado ha resuelto:

Primero.—Delegar en el Vicerrector de Asuntos Económicos las siguientes facultades:

a) La autorización, disposición y reconocimiento del gasto, y la ordenación de los pagos que no excedan de 30.051 euros.

b) Celebrar y firmar contratos que no excedan de 30.051 euros.

Segundo.—Sin perjuicio de lo determinado en el apartado anterior, se delegan en el Gerente las siguientes competencias:

c) La autorización, disposición y reconocimiento del gasto y la ordenación de los pagos que no excedan de 12.020 euros.

d) Celebrar y firmar contratos que no excedan de 12.020 euros.

Tercero.—Delegar en los Directores de las sedes de A Coruña, Cuenca, Sevilla, Tenerife y Zaragoza, dentro de su ámbito territorial, la ordenación de pagos a los Cajeros Pagadores de los gastos tramitados a través de los «pagos a justificar» y de las subcajas utilizadas para efectuar pagos en efectivo mediante el sistema de anticipo de «caja fija».

Cuarto.—Delegar en el Director del Colegio Mayor «Torres Quevedo» y en el Director de la sede de Valencia, dentro de su ámbito territorial, las ordenaciones de pagos mediante el sistema de anticipo de «caja fija» en la caja pagadora de Santander-Colegio Mayor «Torres Quevedo», y en la caja pagadora de Valencia, respectivamente.

Madrid, 10 de diciembre de 2001.—El Rector, José Luis García Delgado.

II. ÁREA DE EDUCACIÓN

c) Órganos Colegiados

ORDEN ECD/235/2002, de 7 de febrero, por la que se constituye el Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad y se establecen sus competencias, estructura y régimen de funcionamiento.

(BOE de 12 de febrero de 2002)

La escolarización y atención al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, que constituye uno de los ejes fundamentales dentro de la política educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, aconseja el establecimiento de un cauce para la consulta y el diálogo entre la Administración Educativa y las Organizaciones No Gubernamentales, de ámbito estatal, que representan a los discapacitados españoles en las materias que les son propias.

El futuro personal, laboral y social de las personas con discapacidad está determinado por la educación que, basada en los principios de integración, individualización y normalización, orientada al máximo aprovechamiento de sus capacidades y potencialidades y mediante las ayudas y medios necesarios, se convierte en un instrumento favorecedor de su desarrollo y de su plena integración.

Con fecha 10 de febrero de 2000, el excelentísimo señor Ministro de Educación y Cultura y el Comité Español de Representantes de Minusválidos acuerdan suscribir un Protocolo de Colaboración en virtud del cual se iniciarán los trámites administrativos pertinentes para la constitución de un Foro entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Comité Español de Representantes de Minusválidos.

En cumplimiento de lo anteriormente acordado y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, he dispuesto:

Primero. *Constitución del Foro.*—Se constituye el Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad, con la finalidad de propiciar, mediante este cauce de consulta y diálogo, la incorporación de iniciativas que mejoren los planteamientos educativos en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, la planificación de las respuestas más adecuadas a las necesidades reales de este alumnado y el aprovechamiento óptimo de los recursos.

Segundo. *Reglamento del Foro.*—Las competencias, estructura y régimen de funcionamiento del Foro para

la Atención Educativa a Personas con Discapacidad se adecuarán al Reglamento cuyo texto se inserta a continuación.

Tercero. *No incremento de gasto público.*—El funcionamiento del Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad no implicará incremento del gasto público.

Cuarto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de febrero de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmos. Sres. Secretaria general de Educación y Formación Profesional y Directores generales de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa y de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

REGLAMENTO DEL FORO PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Sección Primera. Naturaleza, objeto, funciones y composición del Foro

Artículo 1. *Naturaleza y objeto.*

1.1 El Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad es un órgano colegiado, de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

1.2 El Foro asumirá el acuerdo suscrito en el marco del Protocolo de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Comité Español de Representantes de Minusválidos, firmado en Madrid el 10 de febrero de 2000, y ejecutará, con carácter prioritario, lo contenido en la cláusula cuarta del mencionado Protocolo.

Artículo 2. *Funciones.*

2.1 El Foro tendrá las funciones siguientes:

a) Facilitar la comunicación, el intercambio de opiniones e información entre el colectivo que representa el Comité Español de Representantes de Minusválidos y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

b) Recibir información sobre programas y actividades que lleven a cabo las distintas Administraciones Públicas en materia de atención a las personas con discapacidad.

c) Formular propuestas y recomendaciones tendentes a promover la integración educativa y social del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

d) Recabar y canalizar las propuestas de las organizaciones sociales cuya actividad tenga relación con el alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, con vistas a facilitar su integración educativa y social.

e) Promover estudios e iniciativas sobre proyectos relacionados con la integración educativa y social del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

f) Mantener contactos con otros órganos análogos de ámbito internacional, autonómico y local.

g) Efectuar el seguimiento de la integración educativa y social del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad y colaborar en la mejora de los mecanismos de apoyo necesarios para su plena integración en los distintos niveles educativos.

h) Decidir sobre las iniciativas y actividades del Foro que deben ser difundidas y la forma en que debe hacerse.

2.2 Las propuestas, acuerdos o recomendaciones del Foro que se eleven al Gobierno, se canalizarán a través de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

2.3 Cuando estas propuestas afecten a la integración educativa y social del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, en las disposiciones normativas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, así como en los planes y programas de ámbito estatal, será consultado el Foro.

Artículo 3. *Ejercicio de las funciones.*

Las funciones del Foro se ejercerán mediante la emisión de informes, propuestas, recomendaciones y acuerdos.

El Foro elaborará anualmente un informe sobre los trabajos desarrollados y sobre la situación del alumnado con discapacidad.

Artículo 4. *Composición.*

El Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad estará constituido por los siguientes miembros: Un Presidente, catorce Vocales, dos de los cuales ejercerán de Vicepresidentes, y un Secretario.

Sección Segunda. Del Presidente del Foro

Artículo 5. *Nombramiento.*

La Presidencia del Foro será ostentada por un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con rango de Director general que será designado por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Artículo 6. *Funciones.*

Corresponde al Presidente del Foro:

a) Ostentar la representación del Foro.

b) Ejercer la dirección del Foro.

c) Convocar las sesiones del Pleno, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.

d) Formular el orden del día de las reuniones, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los Vocales del Foro, presentadas con la suficiente antelación.

e) Dirimir con su voto las votaciones en caso de empate.

f) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Foro.

g) Todas aquellas otras funciones que sean intrínsecas a su condición de Presidente del Foro.

Artículo 7. *Suplencia.*

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, la sustitución corresponderá, en primer lugar, al Vicepresidente Primero; en ausencia de éste, al Vicepresidente Segundo y en ausencia de ambos, al representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que elijan los Vocales.

Sección Tercera. De los Vicepresidentes

Artículo 8. *Elección y designación.*

Será Vicepresidente Primero del Foro un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con

rango de Subdirector general designado por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, y Vicepresidente Segundo un representante elegido de entre los Vocales pertenecientes al Comité Español de Representantes de Minusválidos.

Artículo 9. *Funciones.*

Corresponde a los Vicepresidentes:

a) Sustituir, por su orden, al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, ejerciendo las funciones que a éste le están atribuidas.
b) Ejercer las funciones intrínsecas a su condición de Vicepresidente y miembro del Foro, con derecho a voto.
c) Cuantas otras funciones le sean delegadas por el Presidente.

La función de Vicepresidente no será delegable.

SECCIÓN CUARTA. DEL SECRETARIO DEL FORO

Artículo 10. *Designación.*

Será Secretario del Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad un funcionario de la Dirección General cuyo titular ejerza la presidencia del Foro, con voz y sin voto.

Artículo 11. *Funciones.*

Corresponde al Secretario del Foro:

a) Canalizar las relaciones del Foro con la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y demás Organismos y Entes Públicos o Privados que pudieran tener relación con la política de atención a las personas con discapacidad.
b) Recibir las comunicaciones que los Vocales del Foro eleven al mismo, así como cuantas notificaciones, acuses de recibo, excusas de asistencia, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos que se remitan al Foro.
c) Facilitar, por medio de los servicios correspondientes, a los Vocales la información y asistencia técnica que sean necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas a los mismos.
d) Autorizar las actas de las sesiones del Foro y emitir las correspondientes certificaciones.
e) Asistir a las sesiones del Pleno.
f) Cualquier otra función que le fuera encomendada por el Foro.
g) Asistir al Presidente en todo lo que demande del mismo.

SECCIÓN QUINTA. DE LOS VOCALES DEL FORO

Artículo 12. *Composición.*

El Foro estará integrado por los Vocales siguientes:

a) Siete representantes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, uno de los cuales será Vicepresidente Primero, designados por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.
b) Siete representantes del Comité Español de Representantes de Minusválidos, uno de los cuales será Vicepresidente Segundo.

Artículo 13. *Funciones.*

Corresponde a los Vocales del Foro:

a) Participar en los debates, efectuar propuestas y plantear mociones.
b) Participar en las Comisiones que se constituyan.
c) Ejercer su derecho al voto, pudiendo hacer constar en el acta su abstención o voto particular.
d) El derecho a la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Foro. A tal efecto, deberán formular por escrito la petición correspondiente dirigida al Secretario del Foro.
e) Formular ruegos y preguntas.
f) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a la condición de Vocal.

Artículo 14. *Suplencia.*

Cada uno de los vocales podrá contar con un suplente, designado de forma idéntica al titular y con un adecuado nivel de representación. La persona suplente sustituirá a la titular en las reuniones del Foro a las que, por motivos justificados, no pueda asistir.

Artículo 15. *Duración del mandato.*

La duración del mandato de los Vocales será de cuatro años.

Artículo 16. *Pérdida de la condición de Vocal.*

Los Vocales perderán su condición de tales por las causas siguientes:

a) Expiración del mandato.
b) Disolución o incapacidad legal de la Entidad a la que represente.
c) Renuncia, aceptada por quien los hubiera designado, que deberá ser comunicada al Secretario del Foro.
d) Inasistencia injustificada a tres Plenos consecutivos o cinco alternos.
e) Estimar el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o el Comité Español de Representantes de Minusválidos que algún Vocal no los representa, en cuyo caso, la Institución afectada nombrará a otro Vocal en su lugar.

Artículo 17. *Observadores e invitados.*

Para el cumplimiento de los objetivos del Foro y con el fin de que queden representadas determinadas competencias no específicas, ámbitos no representados o cualquier otra circunstancia que lo hiciera conveniente, al mismo se podrán incorporar en calidad de observadores con voz, pero sin voto, aquellos que en cada momento se estime oportuno.

Los Organismos Internacionales interesados en participar podrán hacerlo con voz, pero sin voto, en calidad de invitados permanentes.

SECCIÓN SEXTA. FUNCIONAMIENTO DEL FORO. DEL PLENO

Artículo 18. *Reuniones del Foro.*

El Foro funcionará en Pleno y en Comisiones.

Artículo 19. *Convocatoria del Pleno.*

El Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad celebrará, al menos, dos sesiones ordinarias al año, cuya convocatoria será acordada por el Presidente. Éste podrá acordar asimismo, cuando lo estime justificado y lo solicite en la primera sesión anual un tercio y en la segunda y sucesivas la mayoría de los miembros del Foro, la convocatoria de sesiones extraordinarias.

El Pleno del Foro podrá constituir Comisiones y Grupos de Trabajo a los que podrá convocar a expertos seleccionados por razón de la materia.

Las convocatorias ordinarias del Foro se efectuarán con la debida antelación y, al menos, quince días antes de la fecha de la reunión. Para las convocatorias extraordinarias podrá reducirse el plazo. En todo caso, deberán realizarse ocho días antes de la reunión.

Las convocatorias deberán indicar día, hora y lugar de la reunión a celebrar, así como el orden del día propuesto e incluir, en su caso, la documentación adecuada para su estudio previo.

En la primera convocatoria se anunciará también la segunda.

Artículo 20. *Constitución del Pleno.*

El Pleno del Foro se entenderá válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurran, al menos, la mayoría de sus componentes.

En segunda convocatoria, será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 21. *Formalización de acuerdos del Pleno.*

Sólo se podrán adoptar acuerdos sobre puntos que figuren incluidos en el orden del día salvo que, estando válidamente constituido, se acuerde por mayoría de los presentes su inclusión en el mismo.

Para la adopción de acuerdos se requerirá la mayoría de los asistentes y el Presidente dirimirá los empates con su voto de calidad.

El voto será individual y secreto, salvo que exista unanimidad entre los Vocales sobre otra forma de votación.

Los Vocales podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que lo justifiquen.

Las actas serán redactadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión, acompañándose el correspondiente borrador de acta a la convocatoria.

SECCIÓN SÉPTIMA. FUNCIONAMIENTO DEL FORO. DE LAS COMISIONES

Artículo 22. *Comisiones.*

El Pleno constituirá las Comisiones que estime necesarias para el examen de las materias objeto de su competencia.

Artículo 23. *Composición de las Comisiones.*

Las Comisiones, en las que habrá representación tanto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte como del Comité Español de Representantes de Minusválidos, estarán compuestas por los miembros señalados a continuación, aunque podrán ser invitados a participar en las mismas expertos a título individual, por razón de la materia:

a) Presidente, elegido por mayoría entre los miembros de la Comisión.

b) Secretario, elegido por mayoría entre los miembros de la Comisión.

c) Vocales.

Artículo 24. *Funcionamiento de las Comisiones.*

Las Comisiones elaborarán propuestas o recomendaciones que, para su aprobación, deberán ser sometidas al Pleno.

Los Vocales que se hayan inscrito en varias Comisiones deberán optar por participar sólo en una de ellas, en el caso de que se celebren simultáneamente.

Estas Comisiones se reunirán, al menos, una vez por trimestre, sin perjuicio de que puedan convocarse cuantas veces lo estimen conveniente, en función de las necesidades que surjan en el proceso de estudio de las materias de su competencia.

Artículo 25. *Grupos de Trabajo.*

Eventualmente podrán constituirse Grupos de Trabajo de duración determinada y para el estudio de alguna materia concreta.

Las Comisiones a que se refiere el artículo 22, dispondrán los Grupos de Trabajo que consideren oportuno establecer, en función de las materias concretas que estén siendo objeto de estudio en ese momento, sin perjuicio de las competencias del Pleno.

Disposición final primera.

La modificación o derogación del Reglamento requerirá la previa conformidad del Foro, mediante informe preceptivo aprobado por dos tercios de los miembros del mismo.

Disposición final segunda.

Cuando falten seis meses para la finalización del mandato de los Vocales, la Secretaría del Foro comenzará los trámites para la selección de los nuevos Vocales que se designarán inmediatamente después de la sesión de disolución del anterior mandato.

III. ÁREA DE CULTURA

b) Conmemoraciones

REAL DECRETO 58/2002, de 18 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional organizadora de los actos conmemorativos del segundo centenario de la muerte de don Pedro Rodríguez Campomanes, Conde de Campomanes.

(BOE de 22 de enero de 2002)

A lo largo de los siglos, hay personalidades ilustres de nuestra Historia que han dejado una huella honda, positiva y permanente en la vida española. Es deber del Estado destacarlo, tanto por méritos de justicia como de ejemplaridad.

Uno de esos egregios españoles fue don Pedro Rodríguez Campomanes, primer Conde de Campomanes, nacido en Santa Eulalia de Sorriba (Tineo) el 1 de julio de 1723 y fallecido en Madrid el 3 de febrero de 1802.

Campomanes es una de las más destacadas figuras del siglo XVIII español, y uno de los máximos representantes del reformismo ilustrado. Jurista, político, historiador y economista, contribuyó decisivamente, como político y como intelectual, al empeño de modernizar el país que caracterizó el reinado de Carlos III. Estuvo treinta años en puestos clave de los órganos de poder de la monarquía, lo que hace de él uno de los personajes más influyentes del siglo XVIII, y una de las figuras esenciales para entender el significado de lo acontecido en esa etapa histórica.

Durante su primer cargo público como Asesor General de Correos y Postas, publicó valiosas obras sobre el estado de las comunicaciones en la península. Así, su «Itinerario de las Carreras de Posta de dentro y fuera del Reino», sus «Ordenanzas de Postas y Correos» o su «Noticia Geográfica del Reino y los Caminos de Portugal». Sus escritos fueron resultado del conocimiento y acciones tomadas durante los siete años de su responsabilidad de los Correos, abordando aspectos tan importantes como la creación de los Correos Marítimos, la incorporación de los Correos Mayores indianos (Perú, México, Guatemala y Cuba), la prohibición de la conducción de la correspondencia fuera del monopolio de la Renta de Correos y la construcción de la Casa del Correo General de Madrid en la Puerta del Sol.

Desde 1762 Campomanes fue Fiscal de la Cámara del Consejo de Castilla, etapa en la que escribió la mayo-

ría de sus obras jurídicas y económicas y en la que contribuyó decisivamente a la transformación de España bajo Carlos III. Gran número de disposiciones legales promulgadas en este reinado estuvieron inspiradas por Campomanes. De 1783 a 1791 fue Gobernador del Consejo y Presidente de la Cámara de Castilla, y posteriormente fue nombrado Consejero de Estado, un cargo que desempeñó hasta el fin de su vida. Desde sus puestos en el gobierno impulsó reformas económicas esenciales: la libertad del comercio de granos, la liberalización de las formas de propiedad de la tierra, la supresión de los privilegios de la Mesta, la mejora de la educación de los artesanos, la dignificación del trabajo y la fundación de Sociedades de Amigos del País. Fue también Director de la Real Academia de la Historia durante muchos años.

Además de ser un reformista ilustrado interesado por el progreso de España y de las Indias, Campomanes fue un asturiano preocupado de su tierra natal, cuyo progreso contribuyó a promover. En mayo de 1771, y gracias a sus gestiones, se inició la carretera de Oviedo a Castilla. En 1780 impulsó la fundación de la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias, y en 1781 promovió la reconstrucción del Santuario de Covadonga.

Con motivo del segundo centenario de su muerte, el Gobierno ha decidido que por su pensamiento ilustrado y su contribución a la modernización de España es conveniente constituir una Comisión dedicada a preparar esa conmemoración con dignidad y rigor.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía, de Hacienda, de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Comisión Nacional organizadora de los actos conmemorativos del segundo centenario de la muerte de Pedro Rodríguez Campomanes, Conde de Campomanes.

Artículo 2. *Fines.*

Esta Comisión, adscrita al Ministerio de Economía, programará, impulsará y coordinará las actividades que se lleven a cabo por las Administraciones públicas, entidades públicas, privadas y particulares, que participen en la celebración. Igualmente aprobará el programa de actividades conmemorativas y velará por su ejecución.

Artículo 3. *Organización.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Pleno.
3. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 4. *El Presidente.*

1. El Presidente de la Comisión Nacional será el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía.
2. Serán competencias del Presidente:

a) Ostentar la representación de la Comisión Nacional.
b) Convocar el Pleno y fijar el orden del día.
c) Designar a representantes de instituciones públicas y privadas y personalidades de reconocido prestigio como vocales del Pleno.

3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal a que se refiere el apartado dos del artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda por el orden en que los Vicepresidentes son enumerados en el artículo siguiente.

Artículo 5. *El Pleno.*

1. El Pleno será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará integrado por el Ministro de Hacienda como Vicepresidente primero, por el Ministro de Fomento como Vicepresidente segundo, por la Ministra de Educación, Cultura y Deporte como Vicepresidenta tercera, por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación como Vicepresidente cuarto, y por los siguientes vocales:

a) El Secretario de Estado de Infraestructuras.
b) El Secretario de Estado de Hacienda.
c) El Subsecretario de Economía.
d) El Subsecretario de Fomento.
e) El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación.
f) El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
g) El Director de la Real Academia de la Historia.
h) El Presidente de la Comisión de Infraestructuras del Congreso.
i) El Presidente de la Comisión de Infraestructuras del Senado.
j) El Gobernador del Banco de España.
k) El Presidente de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.

Asimismo, a solicitud del Presidente de la Comisión, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y los Plenos de las Corporaciones Locales que hubiesen estado relacionadas con la vida y obra de Pedro Rodríguez Campomanes podrán designar un vocal cada una de ellas.

Hasta 10 representantes de instituciones y entidades públicas o privadas y personalidades de prestigio, nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional, relacionadas o conocedoras de la obra del Conde de Campomanes.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario general Técnico del Ministerio de Fomento.

2. Serán competencias del Pleno:

a) Aprobar el programa de actividades de la Comisión Nacional.
b) Supervisar su ejecución.
c) Recabar la colaboración de los Departamentos ministeriales, organismos, instituciones y entidades públicas y privadas precisa para el cumplimiento de sus funciones, objetivos y proyectos.
d) Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades públicas, privadas y particulares, que estime dignas y adecuadas para la conmemoración del centenario.
e) Proponer al Presidente de la Comisión Nacional la designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva.
f) Elaborar y aprobar las normas de funcionamiento interno de la Comisión Nacional.

Artículo 6. *La Comisión Ejecutiva.*

1. La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Ministro de Fomento y formada por los miembros nombrados por el Presidente, hasta un número máximo de siete, a propuesta del Pleno, entre personas expertas según el tipo de actividades a desarrollar. Los miembros de la Comisión Ejecutiva no tendrán necesariamente que pertenecer al Pleno.

2. Será competencia de la Comisión Ejecutiva proponer al Pleno y llevar a cabo los programas de actividades aprobados por aquél, así como cualquier otro cometido que le encomiende dicho órgano.

La Comisión Ejecutiva podrá organizar grupos de trabajo en función de las distintas actividades programadas.

3. Actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva, con voz y sin voto, el Secretario del Pleno.

Artículo 7. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los cargos de la Comisión Nacional organizadora de los actos conmemorativos del bicentenario de Campomanes tendrán carácter honorífico.

2. Los Ministerios de Economía, de Hacienda, de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte y de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán proveer, en el marco de sus respectivas competencias, los medios personales y materiales que estimen necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional.

3. Las instituciones representadas en el Pleno, así como cualesquiera otras entidades públicas, privadas o particulares, podrán realizar aportaciones o recabar fondos para la financiación de las actividades que se desarrollen.

4. La Comisión podrá proponer a los Ministerios integrados en la misma la formalización de convenios con entidades públicas o privadas para la financiación de actividades o proyectos específicos.

Artículo 8. *Funcionamiento de la Comisión Nacional.*

Sin perjuicio de las particularidades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión Nacional se ajustará a lo previsto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 9. *Extinción.*

La Comisión Nacional dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que motivan su creación y, en todo caso, antes de finalizar el primer semestre del año 2003.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

b) Conmemoraciones

REAL DECRETO 100/2002, de 25 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Rafael Alberti.

(BOE de 12 de febrero de 2002)

El 16 de diciembre de 2002 se cumple el primer centenario del nacimiento del poeta y dramaturgo Rafael Alberti (1902-1999), uno de los creadores más importantes del siglo XX en España. Su obra, que aúna tradición y vanguardia, modernidad y clasicismo, ha tenido y sigue teniendo una influencia decisiva en las letras hispánicas a un lado y otro del océano.

Por lo expuesto, resulta conveniente la creación de una Comisión Nacional que sirva para impulsar y canalizar los distintos actos y celebraciones a que dé lugar esta importantísima efeméride.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Bajo la presidencia de honor de Sus Majestades los Reyes, se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Rafael Alberti. Esta Comisión, adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, impulsará y coordinará las actividades que lleven a cabo las Administraciones Públicas y las entidades públicas, privadas y particulares que participen en la celebración.

Artículo 2. *Composición.*

La Comisión Nacional se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Presidente ejecutivo.
3. El Pleno.
4. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 3. *El Presidente.*

El Presidente de la Comisión Nacional será el Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 4. *El Presidente ejecutivo.*

El Presidente ejecutivo de la Comisión Nacional será designado por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte entre personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la cultura.

Artículo 5. *El Pleno.*

El Pleno estará integrado por los siguientes miembros:

A) Presidencia de Honor: Sus Majestades los Reyes.

B) Presidente: El Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

C) Vicepresidentes:

a) El Presidente de la Junta de Andalucía o persona en quien delegue, previa comunicación por escrito de su aceptación.

b) El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid o persona en quien delegue, previa comunicación por escrito de su aceptación.

c) El Secretario de Estado de Cultura.

D) Vocales:

a) El Presidente ejecutivo.
b) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda.
c) El Director del Instituto «Cervantes».
d) El Director general de Relaciones Culturales y Científicas.
e) El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
f) El Director general de la Biblioteca Nacional.
g) El Director general del INAEM.
h) El Director del Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía».
i) El Director de la Real Academia Española.
j) El Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
k) El Director de la Residencia de Estudiantes.
l) El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará como Secretario.
ll) El Presidente de la Diputación de Cádiz.
m) El Alcalde de El Puerto de Santa María.
n) El Alcalde de Cádiz.
ñ) El Alcalde de Madrid.
o) El Alcalde de Roma.
p) El Rector de la Universidad Complutense de Madrid.
q) El Presidente de la fundación «El Monte».
r) El Presidente de Unicaja.
s) El Presidente de la SGAE.
t) La Presidenta de la fundación «Rafael Alberti».
u) El Presidente de la fundación «García Lorca».
v) El Presidente de la fundación «Tàpies».
w) El embajador de la República de Italia en España.
x) El embajador de la República Argentina en España.
y) Hasta 10 personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la cultura, designados por el Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 6. *La Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Presidente ejecutivo, que designará a los miembros de la misma, hasta un máximo de ocho, entre expertos en la obra de Rafael Alberti y personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la cultura.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva no tendrán necesariamente que pertenecer al Pleno.

El Secretario de la Comisión Ejecutiva, que actuará con voz y voto, será designado por el Presidente ejecutivo de entre los miembros que integran dicha Comisión.

Artículo 7. *Competencias del Presidente de la Comisión Nacional Conmemorativa.*

Son competencias del Presidente de la Comisión Nacional Conmemorativa:

1. Ostentar la representación de la Comisión Nacional.
2. Convocar el Pleno y fijar el orden del día.
3. Nombrar al Presidente ejecutivo.
4. Designar hasta 10 miembros del Pleno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del presente Real Decreto.

Artículo 8. *Competencias del Presidente ejecutivo.*

1. Designar, oída la propuesta del Pleno, a los miembros de la Comisión Ejecutiva, hasta un máximo de ocho.
2. Convocar las sesiones de la Comisión Ejecutiva y fijar el orden del día de las mismas.
3. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.
5. Cualquier otra función que le delegue el Pleno.

Artículo 9. *Competencias del Pleno.*

1. Aprobar el programa de actividades de la Comisión Nacional.
2. Supervisar la ejecución del programa de actividades.
3. Recabar la colaboración de Departamentos ministeriales y de organismos y entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus funciones, objetivos y proyectos.
4. Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades públicas y privadas y particulares que considere dignas y adecuadas para la conmemoración del centenario.
5. Proponer al Presidente ejecutivo la designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como elaborar las normas de funcionamiento interno de la citada Comisión.

Artículo 10. *Competencias de la Comisión Ejecutiva.*

Será competencia de la Comisión Ejecutiva impulsar los programas de actividades aprobados por el Pleno, así como cualquier otro cometido que le encomiende este órgano, para lo cual se reunirá con periodicidad mensual.

Artículo 11. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los cargos de la Comisión Nacional tendrán carácter honorífico, no percibiendo retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las compensaciones que les correspondan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.
2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá proveer, en el marco de sus competencias, los medios personales y materiales que estime necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional Conmemorativa.
3. El funcionamiento de la Comisión Nacional no supondrá incremento de gasto público.

Artículo 12. *Funcionamiento de la Comisión Nacional Conmemorativa.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión Nacional se ajustará a lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. *Extinción.*

La Comisión Nacional dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que determinan su creación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

VI. OTROS ÓRGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES ADSCRITOS, DEPENDIENTES O RELACIONADOS ADMINISTRATIVAMENTE CON EL DEPARTAMENTO

c) Área de Cultura

2. Museo Nacional del Prado

(BOE de 19 de enero de 2002)

REAL DECRETO 59/2002, de 18 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias.

El Museo Nacional del Prado se rige, en la actualidad, por el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado, y se establecen sus normas estatutarias, y por los Reales Decretos 1142/1996, de 24 de mayo, y 2461/1996, de 2 de diciembre, que modifican el anterior.

La necesidad de adecuar la estructura orgánica del Museo a las nuevas necesidades que la sociedad demanda y a la mayor eficacia en la prestación de los fines a que como servicio público viene obligado, aconsejan proceder a una modificación de la normativa anterior en los extremos que a continuación se detallan, y que se refieren a la dirección operativa y estructura orgánica de la institución.

Se refuerza, de esta manera, la figura del Director, que podrá contar con un organigrama más amplio y estructurado, creando bajo su dependencia un primer nivel de estructura organizativa que le permita articular, de una manera más racional, su función de control y dirección de todas las Unidades y Servicios del organismo. Ello incluye el hecho de que la Gerencia, junto con la Subdirección General de Conservación y el Gabinete de Relaciones Externas, pasan a depender directamente del Director. También en este sentido esta norma no contiene ya una relación detallada de las Unidades con rango inferior al de Subdirección General, evitándose así las rigideces que ello comportaba.

Por otra parte, en atención a las especiales características de las actividades a desarrollar por la Dirección del Museo, que inciden en ámbitos artísticos muy específicos, se ha considerado oportuno aplicar la previsión del artículo 18, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, estableciendo que para el nombramiento de Director del Museo Nacional del Prado no será preciso ostentar la condición de funcionario.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 2002,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto.*

Se modifican los artículos 3.º; 5.º dos.1, tres, apartado 2, cuatro, cinco y seis, apartados 3, 5 y 6; 7.º y 8.º del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 3.º *Órganos rectores.*

1. Los órganos rectores del Museo Nacional del Prado son los siguientes:

a) El Presidente del organismo autónomo.
b) El Real Patronato en Pleno y en Comisión Permanente.
c) El Director del Museo.

2. Como órgano asesor superior existirá, además, el Consejo Científico, con funciones de consulta y asesoramiento museológico de los órganos rectores del Museo del Prado.»

«Artículo 5.º Dos.

1. Vocales natos:

a) El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid.
b) El Alcalde de Madrid.
c) El Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
d) El Secretario de Estado de Cultura.
e) El Director general del Patrimonio del Estado.
f) El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.
g) El Director del Museo Nacional del Prado.
h) El Subdirector general de Museos Estatales.
i) Los Directores honorarios del Museo Nacional del Prado.
j) El Presidente de la fundación "Amigos del Museo Nacional del Prado".

Artículo 5.º Tres.

2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente y el Vicepresidente del Real Patronato, el Secretario de Estado de Cultura, el Director del Museo y cuatro Vocales más designados por el Pleno. No obstante, el Secretario de Estado de Cultura podrá hacerse representar en la Comisión Permanente por el Director general de Bellas Artes

y Bienes Culturales, quien, por su parte, podrá asistir, en cualquier caso, a las sesiones de aquélla con voz y sin voto.

A las reuniones de la Comisión Permanente podrán asistir los Subdirectores generales de Conservación y Gerencia y el Director del Gabinete de Promoción y Relaciones Externas, con voz y sin voto.

Artículo 5.° Cuatro. *Corresponde al Pleno del Real Patronato:*

1. Definir las directrices generales de actuación del Museo y promover el cumplimiento de las funciones que le están asignadas.
2. Elaborar el plan general de actuación anual del Museo y la Memoria de actividades.
3. Elevar al Presidente del organismo el anteproyecto de presupuesto del Museo
4. Proponer al Ministro de Educación, Cultura y Deporte los proyectos de normas reglamentarias sobre el régimen de funcionamiento del Museo o informar las que se propongan dictar los órganos competentes de la Administración General del Estado, en desarrollo del presente Real Decreto.
5. Fomentar e impulsar la participación de la sociedad en el enriquecimiento de las colecciones del Museo y en el sostenimiento del mismo.
6. Proponer al Ministro de Educación, Cultura y Deporte la aceptación de las subvenciones, aportaciones, donaciones, herencias o legados a favor de Museo.
7. Autorizar las adquisiciones de obras de arte por el Museo o, en su caso, elevar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las propuestas de adquisiciones.
8. Solicitar del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la autorización para el levantamiento de contratos de depósito de obras de arte pertenecientes al Museo.
9. Acordar, en su caso, las modificaciones en la agrupación de las colecciones existentes en el Museo.
10. Autorizar los tratamientos de carácter extraordinario o de especial importancia para la conservación o restauración de las obras de arte del Museo.
11. Solicitar la adscripción de bienes inmuebles para el Museo e informar los proyectos de obras o actuaciones sobre los mismos a que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.
12. Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director y demás personal directivo al que se refiere el artículo 8 de este Real Decreto.
13. Elevar al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, por acuerdo de la mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno, la propuesta de nombramiento de Directores honorarios del Museo, en reconocimiento por los servicios excepcionales prestados en la dirección del mismo.
14. Elevar al Ministro de Educación, Cultura y Deporte la propuesta de designación de benefactores del Museo de las personas que se distingan por sus relevantes servicios al mismo.
15. Designar individualmente a miembros del Pleno para el desempeño de misiones o cometidos especiales.
16. Requerir a través de la Comisión Permanente la remisión de cuantos datos, antecedentes, informes y estudios considere de utilidad para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.° Cinco. *Corresponden a la Comisión Permanente:*

1. Ejercer colegiadamente la superior dirección del Museo, sin perjuicio de las competencias del Presidente del organismo y del Pleno del Real Patronato.
2. Coordinar e impulsar las actividades del Museo y cursar las directrices oportunas al Director para la ejecución de los planes generales de actuación y del presupuesto del organismo.
3. Proponer al Pleno del Real Patronato, a iniciativa del Director, los planes generales de actuación del Museo, con carácter anual o plurianual, así como la Memoria anual de actividades.
4. Someter al Pleno del Real Patronato, a propuesta del Director, el anteproyecto del presupuesto y aprobar las solicitudes de concesión de las oportunas modificaciones presupuestarias, cuando razones de urgencia así lo aconsejen.
5. Informar las convocatorias de puestos de trabajo del Museo, cuya forma de provisión sea la libre designación y las que tengan por objeto contratar personal de alta dirección.
6. Estudiar, deliberar e informar las demás propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno del Real Patronato, así como velar por la adecuada ejecución de los acuerdos de éste.
7. Acordar la salida, cualquiera que sea su destino, de las obras artísticas fuera de las instalaciones del Museo o de los lugares determinados en los respectivos contratos de depósito, y solicitar a tal fin la preceptiva autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Director del Museo, y aceptar los depósitos en el Museo.
8. Aprobar las condiciones generales de venta de publicaciones y cualquier otra clase de objetos en las instalaciones del Museo, y las de reproducción de sus obras artísticas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.
9. Autorizar al Museo la organización de exposiciones temporales y proponer las Comisiones o Comisarios responsables de su realización e instalación y dar cuenta al Real Patronato.
10. Acordar la celebración de Convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas.
11. Asumir cuantas otras funciones no están expresamente encomendadas a los demás órganos del Museo y correspondan a la dirección de los organismos autónomos, de acuerdo con las disposiciones de general aplicación.
12. Dar cuenta al Pleno del Real Patronato de los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 5.° Seis.

3. El Presidente será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente y, en su defecto, por el Vocal de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

El voto del Presidente será dirimente.

5 y 6. Quedan suprimidos los apartados 5 y 6 del artículo 5.° seis del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo.»

«Artículo 7.° *El Director del Museo.*

Uno. El Director del Museo, que tendrá rango de Director general, es nombrado y separado por

Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 18.2 de la Ley 6/1997 de 14 de abril, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.

Dos. Corresponde al Director del Museo:

1. Dirigir y coordinar, en el marco de los planes generales de actuación del Museo, de su presupuesto y de las directrices emanadas de la Comisión Permanente del Real Patronato, las actividades del Museo, sus diferentes órganos y Unidades, así como su personal.
2. Elaborar los planes generales de actuación del Museo con carácter anual o, en su caso, plurianual.
3. Adoptar las medidas necesarias para que la conservación y protección del patrimonio artístico del Museo quede garantizada.
4. Preparar el anteproyecto de presupuesto del Museo y las correspondientes solicitudes de modificaciones presupuestarias.
5. Realizar la contratación, en nombre del organismo, y la disposición de gastos y la ordenación de pagos necesarias para la ejecución del presupuesto.
6. Aprobar la cuenta de liquidación del presupuesto a rendir al Tribunal de Cuentas a través de la Intervención General del Estado.
7. Someter a la aprobación del Real Patronato las modificaciones de agrupación y ordenación de las colecciones artísticas del Museo, así como proponer adquisiciones de obras de arte.
8. Dirigir y supervisar el montaje y disposición de las obras de arte en las salas del Museo, resolviendo acerca de las que hayan de exhibirse con carácter permanente.
9. Elevar a la Comisión Permanente la solicitud de autorización para la organización de exposiciones temporales por el Museo, así como la propuesta de designación de las Comisiones o Comisarios que, bajo su supervisión, gestionen la realización e instalación de aquéllas y dispongan las obras que deben ser exhibidas.
10. Dirigir y coordinar programas de investigación en las materias propias del Museo.
11. Mantener y promover, en nombre y representación del Museo, y sin perjuicio de las competencias del Presidente del organismo y del Real Patronato, y de su Presidente, las relaciones, acuerdos de cooperación y colaboración con otros Museos, Universidades, centros de investigación y demás instituciones culturales y científicas españolas y extranjeras.
12. Mantener y promover, en el marco de los planes generales de actuación del Museo y sin perjuicio de las competencias del Presidente del organismo y del Real Patronato, y de su Presidente, las relaciones con instituciones públicas y privadas para la consecución de patrocinios, y obtención de ingresos por actividades propias del organismo, así como para la proyección y difusión del Museo y las relaciones con los medios de comunicación.
13. Mantener las relaciones protocolarias e institucionales del Museo, sin perjuicio de las competencias del Presidente del organismo y del Real Patronato, y su Presidente.
14. Proponer el programa editorial del organismo en el marco de los planes generales de actuación y con arreglo al presupuesto del Museo, y dirigir y coordinar la elaboración de publicaciones científicas.
15. Elaborar programas de perfeccionamiento profesional del personal científico y técnico del Museo.
16. Elaborar las propuestas de provisión de puestos de trabajo y de modificación de la estructura orgánica y de las relaciones de puestos de trabajo del organismo para su aprobación por el Real Patronato, de conformidad con la legislación vigente en estas materias.
17. Facilitar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte cuantos datos le sean requeridos sobre el registro de los bienes muebles de carácter histórico y artístico del Museo, a los efectos previstos en el artículo 60 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.
18. Realizar las funciones de representación ordinaria del Museo en las relaciones oficiales que le encomiende por delegación el Presidente del Real Patronato.
19. Llevar a cabo la firma de los Convenios aprobados por la Comisión Permanente, y de cuantos actos y resoluciones ésta le pueda delegar.
20. Recabar del Consejo Científico los informes y el asesoramiento que estime conveniente, para su traslado al Real Patronato.

Artículo 8. *Estructura Básica.*

Uno. Dependen del Director del Museo los siguientes órganos, con rango de Subdirección General:

1. La Subdirección General de Conservación.
2. La Gerencia.

Dos. Asimismo, depende del Director del Museo, el Gabinete de Promoción y Relaciones Externas, cuyo titular podrá ser personal laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se responsabilizará de la puesta en marcha de cuantas acciones promuevan y difundan la imagen del Museo, del protocolo y de las relaciones con los medios de información, así como de las medidas para la obtención de patrocinios y de recursos por actividades propias del Museo.

Tres. Subdirección General de Conservación:

Corresponde a esta Subdirección General la ejecución y gestión de las funciones atribuidas al Director del Museo en los apartados 3, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 7.°dos anterior. Asimismo, le corresponde establecer los contenidos del programa editorial y de los programas de perfeccionamiento a que se refieren, respectivamente, los apartados 14 y 15 del citado artículo.

Cuatro. Gerencia:

Corresponde a esta Subdirección General la ejecución y gestión de las funciones atribuidas al Director del Museo en los apartados 4, 5, 6, 16 y 17 del artículo 7.°dos anterior.

Asimismo, le corresponde el desempeño de las actividades de gestión correspondientes a las funciones establecidas en los apartados 14 y 15 del citado artículo.

Cinco. Gabinete de Promoción y Relaciones Externas:

Corresponde a este órgano la ejecución y gestión de las funciones atribuidas al Director del Museo en los apartados 12 y 13 del artículo 7.°dos anterior.

Seis. Para el mejor funcionamiento del Museo podrán constituirse Comisiones asesoras u otros órganos colegiados adscritos al organismo, en los términos previstos en la normativa vigente en esta materia. En todo caso, la asistencia de los miembros de estos órganos a sus reuniones tendrá carácter honorífico y no percibirán remuneración alguna, salvo las indemnizaciones que legalmente les correspondan.»

Artículo segundo. *Vigencia normativa.*

El artículo 9 del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, se mantiene con el mismo encabezamiento, contenido y número de orden que los establecidos en dicha norma.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Uno. Las unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a Subdirección General se mantendrán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos presupuestos, hasta que se aprueben las nuevas relaciones de puestos de trabajo del organismo adaptadas a la estructura establecida en este Real Decreto.

Dos. Dichas Unidades y puestos de trabajo se adscribirán provisionalmente a los nuevos órganos regulados en la presente norma, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas, y hasta que entren en vigor las nuevas relaciones de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para que adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

SECRETARÍA
GENERAL
TÉCNICA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Edita:
© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Subdirección General de Información y Publicaciones

N.I.P.O.: 176-01-176-8
I.S.B.N.: 84-369-3521-7
Depósito Legal: M. 54.071-2001

Imprime: Sociedad Anónima de Fotocomposición
Talisio, 9. 28027 Madrid

ÍNDICE

I. DISPOSICIONES GENERALES 15

II. ÁREA DE EDUCACIÓN 79

III. ÁREA DE CULTURA 135

IV. ÁREA DE LA SUBSECRETARÍA: SERVICIOS COMUNES 161

V. ÁREA DE DEPORTES 179

VI. OTROS ÓRGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES ADSCRITOS, DEPENDIENTES O RELACIONADOS ADMINISTRATIVAMENTE CON EL DEPARTAMENTO 207

VII. ORGANIZACIÓN PERIFÉRICA: CEUTA Y MELILLA 483

VIII. DELEGACIONES DEL GOBIERNO / ALTA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN 497

IX. ORGANIZACIÓN EN EL EXTERIOR 521

X. OTROS ORGANISMOS RELACIONADOS CON EL DEPARTAMENTO 535

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Estructura Orgánica

Real Decreto 557/2000, de 27 de abril (BOE de 28 de abril y de 6 de mayo), de reestructuración de los Departamentos Ministeriales. 17

Real Decreto 691/2000, de 12 de mayo (BOE del 13), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 21

Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio (BOE del 8), por el que se desarrolla la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 23

2. Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales

Real Decreto 285/1997, de 28 de febrero (BOE de 5 de marzo), por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales. 37

Real Decreto 1274/2000, de 30 de junio (BOE de 1 de julio), por el que se modifica el Real Decreto 285/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales 39

3. Órganos Colegiados

Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio (BOE del 22), de creación del Consejo de Política Exterior. . . 41

Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre (BOE del 4), por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial 43

Real Decreto 1947/2000, de 1 de diciembre (BOE del 2), por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, creada por el Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, para adaptarla a la reestructuración de los Departamentos ministeriales, aprobada por el Rel Decreto 557/2000, de 27 de abril 45

Real Decreto 1786/2000, de 27 de octubre (BOE del 28), por el que se regula la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) 47

4. Delegación de competencias

a) Departamento y Consejo Superior de Deportes

Orden de 1 de febrero de 2001 (BOE del 9), de delegación de competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 49

Resolución de 18 de mayo de 2001 (BOE del 28), de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades-Presidencia de la Comisión Mixta Ministerio de Educación, Cultura y Deporte/Ministerio de Sanidad y Consumo, creada por el Real Decreto 1497/1999, de 26 de septiembre, por la que se publica acuerdo de delegación de competencias en el Director general de Universidades 61

b) Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Resolución de 23 de junio de 1999 (BOE de 8 de julio), de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se aprueba la delegación de competencias en determinados órganos de esta Universidad 63

Resolución de 29 de mayo de 2000 (BOE de 27 de julio), de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se delegan competencias en determinados órganos de esta Universidad. 65

Resolución de 8 de enero de 2002 (BOE del 15), de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se revoca la delegación de competencias efectuada en determinados órganos de la Universidad 69

c) Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM)

Resolución de 12 de septiembre de 2000 (BOE del 26), del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se delegan competencias en el Secretario general y otros cargos del organismo 71

d) Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA)

Resolución de 16 de enero de 1998 (BOE de 6 de febrero), del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se delegan competencias en materia de anticipos de caja fija y pagos librados a justificar 73

e) Biblioteca Nacional

Resolución de 26 de enero de 1998 (BOE de 23 de febrero), por la que se delegan competencias en el Gerente de la Biblioteca Nacional 75

f) Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura

Resolución de 12 de febrero de 2001 (BOE del 13), de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, de delegación de competencias 77

II. ÁREA DE EDUCACIÓN

a) Instituto Nacional de Calidad y Evaluación (I.N.C.E.)

Real Decreto 928/1993, de 18 de junio (BOE de 6 de julio), por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación 81

b) Inspección de Educación

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (BOE del 30), de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes —artículos 35 a 43 y disposición adicional primera 85

Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre (BOE del 30), por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores 89

Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio (BOE del 29), por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores 97

Orden de 29 de febrero de 1996 (BOE de 2 de marzo), por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación 101

Orden de 3 de agosto de 1996 (BOE de 8 y 14 de agosto), por la que se modifica la Orden de 29 de febrero de 1996, y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura 109

Sentencia de 26 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE de 14 de junio de 1999) 113

c) Órganos Colegiados

Real Decreto 1289/1999, de 23 de julio (BOE del 27), por el que se crea la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías en España 115

Real Decreto 1451/2000, de 28 de julio (BOE del 29), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.—Disposición adicional quinta 119

Real Decreto 810/1999, de 14 de mayo (BOE del 17), por el que se crea la Comisión Interministerial para Coordinar Planes de Ayuda Humanitaria en el Exterior 121

Real Decreto 1946/2000, de 1 de diciembre (BOE del 2), por el que se regula la composición y el funcionamiento de la Comisión Interministerial de Extranjería 123

d) Conciertos educativos

Orden de 28 de diciembre de 2000 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2001/2002 (BOE de 5-I-2001) 127

III. ÁREA DE CULTURA

a) Organización

Orden de 17 de noviembre de 1999 (BOE del 24), por la que se crea la Comisión de Coordinación de Inversiones Culturales 137

Real Decreto 139/2000, de 4 de febrero (BOE del 11), por el que se regula la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos ... 139

Orden de 13 de junio de 2001, por la que se determina la composición de la Junta Superior de Museos (BOE de 26-VI-2001) ... 143

Orden de 20 de septiembre de 2001 (BOE de 11 de diciembre), sobre composición de la Junta Superior de Archivos ... 145

b) Conmemoraciones

Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero (BOE del 26), por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del Primer Centenario de la muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín» ... 147

Real Decreto 276/2000, de 25 de febrero (BOE del 26), por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del V Centenario de la muerte de Isabel la Católica ... 149

Real Decreto 507/2000, de 14 de abril (BOE del 15), por el que se modifica la composición de la Comisión Nacional para la Conmemoración del Primer Centenario de la muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña «Clarín» ... 151

Real Decreto 1122/2000, de 16 de junio (BOE del 17), por el que se modifica el Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del Primer Centenario de la muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín», modificado por Real Decreto 507/2000 ... 153

Real Decreto 1036/2001, de 21 de septiembre (BOE de 4 de octubre), por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del Centenario de Luis Cernuda ... 155

c) Otros

Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio (BOE del 17), por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo ... 157

Real Decreto 1603/2000, de 15 de septiembre (BOE del 22), por el que se modifica el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo ... 159

IV. ÁREA DE LA SUBSECRETARÍA: SERVICIOS COMUNES

a) Inspección General de Servicios

Orden de 10 de febrero de 1999 (BOE del 17), por la que se regulan las funciones y organización de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Cultura ... 163

b) Órganos Colegiados

Real Decreto 670/1999, de 23 de abril (BOE de 7 y 21 de mayo), por el que se crea la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa ... 167

Real Decreto 23/2000, de 14 de enero (BOE del 15), sobre competencias, funciones, composición y organización de la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional ... 173

Real Decreto 114/2000, de 28 de enero (BOE de 8 de febrero), por el que se crea y regula la Comisión Interministerial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial ... 175

V. ÁREA DE DEPORTES

a) Consejo Superior de Deportes

Ley 50/1998, de 30 de diciembre (BOE del 31) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social —artículo 109.1 ... 181

Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero (BOE del 23), sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del Organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado ... 185

Corrección de errores del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero (BOE de 16 de marzo) ... 191

Orden comunicada de 18 de junio de 1999, por la que se crea la Comisión de Trabajo de Instalaciones Deportivas para el Desarrollo del Deporte de Alta Competición ... 193

Orden comunicada de 18 de junio de 1999, por la que se crea la Comisión de Trabajo sobre Modalidades y Especialidades Deportivas ... 195

Real Decreto 1970/1999, de 23 de diciembre (BOE del 13 de enero de 2000), de modificación del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes 197

Real Decreto 112/2000, de 28 de enero (BOE de 5 de febrero), por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista 199

Real Decreto 1125/2000, de 16 de junio (BOE del 17), por el que se modifica el Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del Organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado 205

VI. OTROS ÓRGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES ADSCRITOS, DEPENDIENTES O RELACIONADOS ADMINISTRATIVAMENTE CON EL DEPARTAMENTO

A) Área de Educación

1. Consejo de Coordinación Universitaria

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE del 24), de Universidades —artículos 28, 29 y 30 y Disposición transitoria primera. 209

Real Decreto 552/1985, de 2 de abril (BOE del 27), por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades 211

Real Decreto 1212/1985, de 17 de julio (BOE del 24), por el que se regula la Secretaría General del Consejo de Universidades 219

2. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE del 24), de Universidades —artículos 31 y 32 ... 221

3. Universidad Internacional Menéndez Pelayo

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE del 24), de Universidades —Disposiciones adicionales primera y tercera 223

Decreto de 10 de noviembre de 1945 (BOE del 21), de creación de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo 225

Orden de 12 de agosto de 1982 (BOE de 28 de septiembre), por la que se aprueban los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo 227

Real Decreto 41/1998, de 16 de enero (BOE del 28), por el que se modifican los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo 233

Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo (BOE del 23), de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado 237

Corrección de errores del Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE de 16 de abril de 1999) 239

4. Universidad Nacional de Educación a Distancia (U.N.E.D.)

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE del 24), de Universidades —Disposiciones adicionales primera y segunda 241

Real Decreto 1287/1985, de 26 de junio (BOE de 31 de julio), por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia 243

Real Decreto 594/1986, de 21 de febrero (BOE de 28 de marzo), por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia 261

5. Instituto de España

Decreto de 18 de abril de 1947 (BOE de 5 de mayo), por el que se aprueban los Estatutos del Instituto de España. 267

6. Colegio de España

Orden de 18 de junio de 1992 (BOE del 29), por la que se regula el Colegio de España en París .. 269

7. Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora

Orden de 2 de diciembre de 1994 (BOE de 3 de diciembre y de 24 de enero de 1995), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario 271

Orden de 16 de noviembre de 2000 (BOE del 21), por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario 281

B) Área de Cultura

1. Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español

Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (BOE del 28), de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español —artículos 7, 8 y 9..... 283

2. Museo Nacional del Prado

Ley 50/1984, de 30 de diciembre (BOE del 31), de Presupuestos Generales del Estado para 1985 —artículos 85 a 101..... 285

Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto (BOE del 14), por el que se constituye el Organismo Autónomo «Museo Nacional del Prado» y se establecen sus normas estatutarias..... 291

Real Decreto 620/1987, de 10 de abril (BOE de 13 de mayo), por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos 299

Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo (BOE del 25), por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el Organismo Autónomo «Museo Nacional del Prado» y se establecen sus normas estatutarias..... 307

Real Decreto 2461/1996, de 2 de diciembre (BOE del 13), por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el Organismo Autónomo «Museo Nacional del Prado» y se establecen sus normas estatutarias..... 313

Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo (BOE del 23), de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado 315

Corrección de errores del Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE de 16 de abril de 1999)..... 317

3. Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía»

Ley 4/1990, de 29 de junio (BOE del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990 —artículo 83 319

Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero (BOE de 14 de marzo), por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía»..... 321

Real Decreto 2104/1996, de 20 de septiembre (BOE de 4 de octubre), de modificación del Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía» 327

Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo (BOE del 23), de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado 329

Corrección de errores del Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE de 16 de abril de 1999)..... 331

Real Decreto 992/2000, de 2 de junio (BOE del 3), por el que se modifica el Estatuto del Organismo Autónomo Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía»..... 333

4. Biblioteca Nacional

Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo (BOE del 31), por el que se aprueba el Reglamento de las Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas 335

Ley 31/1990, de 27 de diciembre (BOE del 28), de Presupuestos Generales del Estado para 1991 —artículo 97 341

Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre (BOE de 8 de noviembre), por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional 343

Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero (BOE de 4 de marzo), por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional 349

Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo (BOE del 23), de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado 351

Corrección de errores del Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE de 16 de abril de 1999) 353

Real Decreto 1954/2000, de 1 de diciembre (BOE del 2), por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional 355

Real Decreto 350/2001, de 4 de abril por el que se modifica el Estatuto del Organismo Autónomo Biblioteca Nacional (BOE 5-IV-2001) 357

5. Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (I.C.A.A.)

Ley 50/1984, de 30 de diciembre (BOE del 31), de Presupuestos Generales del Estado para 1985 . 359

Real Decreto 7/1997, de 10 de enero (BOE de 28 de enero y de 5 de febrero), de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales..... 419

Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo (BOE del 23 de marzo y 16 de abril), de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado 423

Corrección de errores del Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado 425

6. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (I.N.A.E.M.)

Ley 50/1984, de 30 de diciembre (BOE del 31), de Presupuestos Generales del Estado para 1985 —artículos 85 a 101..... 427

Orden de 14 de enero de 1986 (BOE del 23), por la que se crea la Compañía Nacional de Teatro Clásico (CTC) que se configura como unidad de producción del organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM) 433

Orden de 20 de septiembre de 1995 (BOE de 2 de octubre), por la que se modifican las unidades de producción teatral del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música..... 437

Orden de 4 de octubre de 1995 (BOE del 11), por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de la Orquesta Nacional de España 441

Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre (BOE de 20 de diciembre y de 22 de marzo), de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música 449

Ley 50/1998, de 30 de diciembre (BOE del 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social —artículo 60..... 453

Real Decreto 1292/1999, de 23 de julio (BOE del 24), por el que se modifica el artículo 6.1 del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música..... 455

C) Área de la Subsecretaría

1. Consejo Escolar del Estado

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (BOE del 4), reguladora del derecho a la educación —artículos 30 a 35..... 457

Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (BOE del 27), por el que se regula el Consejo Escolar del Estado 459

Orden de 24 de junio de 1987 (BOE del 30), por la que se aprueba el reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado 463

Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril (BOE del 22), de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación —artículo primero 471

2. Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura

Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo (BOE del 23), de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado 473

Corrección de errores del Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE de 16 de abril de 1999) 475

Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto (BOE de 3 de septiembre), de regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura 477

Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio (BOE del 8), por el que se desarrolla la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Disposición adicional primera) 481

VII. ORGANIZACIÓN PERIFÉRICA: CEUTA Y MELILLA

Real Decreto 3315/1981, de 29 de diciembre (BOE de 20 de enero de 1982), sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio .. 485

Orden de 15 de enero de 1986 (BOE del 21), por la que se reforma la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia 487

Orden de 13 de julio de 1989 (BOE del 15), por la que se modifica la de 15 de enero de 1986, en relación con la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia 491

Orden de 13 de octubre de 1994 (BOE del 19), por la que se regulan la organización y funciones de las Unidades de Programas Educativos de las Direcciones Provinciales del Departamento..... 493

VIII. DELEGACIONES DEL GOBIERNO / ALTA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

Real Decreto 1982/1983, de 23 de mayo (BOE de 23 de julio), sobre funcionamiento en las CC.AA. de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria 499

Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre (BOE de 25 de octubre), por el que se crean en materia de enseñanza los Servicios de Alta Inspección del Estado 501

Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto (BOE del 20), de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno 503

Orden de 7 de noviembre de 1997 (BOE del 8), por la que se desarrolla el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de Servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno... 511

Real Decreto 2535/1998, de 27 de noviembre (BOE de 11 de diciembre), por el que se crea el área funcional de Alta Inspección de Educación integrada en la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Baleares 517

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio (BOE de 4 de agosto), por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja 519

IX. ORGANIZACIÓN EN EL EXTERIOR

Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio (BOE de 6 de agosto), por el que se regula la acción educativa en el exterior 523

Real Decreto 264/1996, de 16 de febrero (BOE de 4 de marzo), por el que se modifica la denominación y se amplían las funciones de las Consejerías de Educación en el exterior..... 533

X. OTROS ORGANISMOS RELACIONADOS CON EL DEPARTAMENTO

a) Instituto Cervantes

Ley 7/1991, de 21 de marzo (BOE del 22), por la que se crea el Instituto Cervantes 537

Real Decreto 971/1992, de 21 de julio (BOE del 30), por el que se regula la constitución del Patronato del Instituto Cervantes 543

Real Decreto 89/1997, de 24 de enero (BOE del 25), por el que se adapta la composición de los órganos rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales..... 545

b) Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO

Real Decreto 972/1994, de 13 de mayo (BOE de 14 de junio), por el que se reestructura la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO 547

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. ESTRUCTURA ORGÁNICA

REAL DECRETO 557/2000, DE 27 DE ABRIL, DE REESTRUCTURACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

(BOE de 28 de abril)

El artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, atribuye al Presidente la competencia para crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos ministeriales y las Secretarías de Estado.

Con el fin de impulsar la acción del Gobierno, facilitar el desarrollo de su programa político y dotar de la mayor eficacia a la Administración General del Estado, se considera conveniente reformar la actual estructura ministerial.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno:

DISPONGO:

Artículo 1.

La Administración General del Estado queda estructurada en los siguientes Departamentos ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Justicia.
Ministerio de Defensa.
Ministerio de Hacienda.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Fomento.
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Ministerio de la Presidencia.
Ministerio de Administraciones Públicas.
Ministerio de Sanidad y Consumo.
Ministerio de Medio Ambiente.
Ministerio de Economía.
Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 2.

1. Corresponde al Ministerio de Hacienda el ejercicio de las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los siguientes órganos:

La Secretaría de Estado de Hacienda.
La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.
La Dirección General del Patrimonio del Estado.
La Dirección General del Tesoro y Política Financiera en materia de tesoro y deuda pública.

2. Quedan adscritos al Ministerio de Hacienda, además de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, el Parque Móvil del Estado, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.

3. El Ministerio de Hacienda queda estructurado en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Hacienda.
Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Artículo 3.

1. Corresponden al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Educación y Cultura, con excepción de las transferidas al Ministerio de Ciencia y Tecnología en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Educación y Universidades.
Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 4.

1. Corresponden al Ministerio de Economía las siguientes competencias:

A) Las hasta ahora atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los siguientes órganos:

La Secretaría de Estado de Economía, excepto las correspondientes a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en materia de tesoro y deuda pública.

La Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

B) Las hasta ahora atribuidas al Ministerio de Industria y Energía, a través de los siguientes órganos:

La Dirección General de la Energía.

La Dirección General de Minas.

2. Corresponden, asimismo, al Ministerio de Economía las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Fomento, en relación con la regulación, establecimiento y control de las tarifas de los servicios de telecomunicación.

3. Quedan adscritos al Ministerio de Economía, además de los entes y organismos actualmente dependientes de la Secretaría de Estado de Economía y de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Energía.

4. El Ministerio de Economía queda estructurado en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Secretaría de Estado de Comercio y Turismo.

Artículo 5.

1. Corresponde al Ministerio de Ciencia y Tecnología, como Departamento responsable de la política de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, del desarrollo tecnológico y de la ordenación de las comunicaciones, el ejercicio de las competencias hasta ahora atribuidas a los siguientes órganos:

La Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

La Secretaría General de Comunicaciones, del Ministerio de Fomento, excepto las atribuciones correspondientes a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.

La Oficina de Ciencia y Tecnología, adscrita a la Presidencia del Gobierno.

Las Direcciones Generales de Industria y Tecnología y de Industrias y Tecnologías de la Información, del Ministerio de Industria y Energía.

2. Quedan adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología la Oficina Española de Patentes y Marcas y los siguientes entes y organismos de investigación científica y técnica:

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Instituto de Astrofísica de Canarias.

Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.

Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.

Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Instituto Español de Oceanografía.

Instituto Tecnológico Geominero de España.

3. El Ministerio de Ciencia y Tecnología se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica.

Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Artículo 6.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores.

Secretaría de Estado para la Unión Europea.

Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

2. La Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores ejercerá las competencias actualmente atribuidas a la Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea, con excepción de las que se atribuyen en el apartado siguiente a la Secretaría de Estado para la Unión Europea, así como las correspondientes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

3. La Secretaría de Estado para la Unión Europea será la encargada de la formulación y ejecución de la política exterior en el ámbito de la Unión Europea.

4. La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica mantendrá sus actuales competencias y asumirá las correspondientes a la Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica.

Artículo 7.

La Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, del Ministerio de Administraciones Públicas, pasa a denominarse Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado. Además de las competencias que actualmente tiene atribuidas asumirá las relacionadas con las Delegaciones del Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Quedan suprimidos los siguientes Departamentos ministeriales y Secretarías de Estado:

Ministerio de Economía y Hacienda.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Industria y Energía.
Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea.
Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.
Secretaría de Estado de Industria y Energía.
Secretaría de Estado de la Comunicación.
Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

Disposición final segunda.

Los organismos públicos quedarán adscritos a los Departamentos ministeriales de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el presente Real Decreto, y en los términos que se determinen en los Reales Decretos por los que se apruebe la correspondiente estructura orgánica.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Hacienda realizará las supresiones, transferencias y habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto. Subsistirán, hasta la aplicación de los correspondientes Reales Decretos de estructura orgánica, los órganos directivos, las unidades administrativas y los puestos de trabajo de los Departamentos ministeriales objeto de supresión o reforma.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 557/2000, DE 27 DE ABRIL, DE REESTRUCTURACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

(BOE de 6 de mayo)

Advertido error en el texto del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 28 de abril de 2000, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 16446, primera columna, artículo 6, el apartado 1 debe entenderse sustituido por el siguiente:

«Artículo 6.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Asuntos Europeos.

Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores.

Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.»

REAL DECRETO 691/2000, DE 12 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

(BOE de 13 de mayo)

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, dictado al amparo de la habilitación concedida al Presidente del Gobierno en el artículo 2.2.j), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificó la estructura ministerial con el fin de impulsar la acción del Gobierno, facilitar el desarrollo de su programa político y asegurar la mayor eficacia de la Administración General del Estado en el cumplimiento de sus funciones.

Dentro de este proceso de reestructuración, mediante el presente Real Decreto se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, configurando la misma como instrumento para asegurar la consecución de los objetivos de racionalidad y eficacia en el ámbito competencial y de gestión que este Departamento tiene atribuido.

La reestructuración refleja en primer lugar la terminación del proceso de traspaso de funciones y servicios en el ámbito de la educación no universitaria a las distintas Comunidades Autónomas. Por otra parte, es de tener en cuenta la asunción de competencias del antiguo Ministerio de Educación y Cultura en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico por el nuevo Ministerio de Ciencia y Tecnología. Finalmente, como consecuencia de los cambios en la organización del Departamento, se hace necesario modificar en lo pertinente la regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, establecida por el Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Estructura básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.*

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

1) La Secretaría de Estado de Educación y Universidades, de la que dependen la Dirección General de Universidades y los siguientes órganos directivos:

La Secretaría General de Educación y Formación Profesional, con rango de Subsecretaría, que contará con los siguientes órganos directivos:

a) La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

b) La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

2) La Secretaría de Estado de Cultura, con los siguientes órganos directivos:

a) La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

b) La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

c) La Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

3) La Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General Técnica.

b) La Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios, a cuyo titular corresponde la presidencia del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.

4) Como órganos de apoyo inmediato del Ministro y de los Secretarios de Estado existen los correspondientes Gabinetes, de conformidad con el artículo 10.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos directivos.*

Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

1) La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Universidades, excepto las relativas a investigación científica y desarrollo tecnológico.

2) La Dirección General de Centros Educativos y la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

3) La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

4) La Dirección General de Personal y Servicios y la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.

Disposición adicional segunda. *Adscripción de organismos públicos.*

Se mantienen en vigor las adscripciones de aquellos organismos públicos del Departamento que no han sido adscritos a otro Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril.

Disposición transitoria única. *Mantenimiento de órganos y funciones.*

1) Sin perjuicio de lo previsto para los órganos creados en este Real Decreto, los restantes órganos directivos establecidos en el mismo conservarán su estructura y funciones en tanto no se proceda a su modificación.

2) Asimismo, los órganos de rango inferior se entenderán subsistentes y mantendrán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto, que en ningún caso podrá generar incremento del gasto público.

Disposición final segunda. *Desarrollo de la estructura orgánica básica.*

El Ministro de Administraciones Públicas, en el plazo de un mes y a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, elevará al Consejo de Ministros el proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica prevista en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

REAL DECRETO 1331/2000, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

(BOE de 8 de julio)

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos ministeriales, ha creado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyas competencias son las atribuidas con anterioridad al Ministerio de Educación y Cultura, excepción hecha de las asumidas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, creado por el mismo Real Decreto. A su vez, el Real Decreto 691/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del nuevo Departamento, ha adecuado las competencias del mismo a los requerimientos actuales, si bien algunas de las que ahora se distribuyen entre las direcciones generales de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional supone cierta modificación en la asignación de competencias efectuada por el citado Real Decreto en su disposición adicional primera.

Procede ahora desarrollar la estructura orgánica básica del Departamento mediante el presente Real Decreto, en el que se determinan los órganos superiores y directivos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, hasta el nivel de subdirección general y quedan definidas las competencias de cada uno de estos órganos.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Organización general del Departamento.*

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, es el órgano de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre las políticas educativa, cultural y deportiva.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden a través de los órganos superiores y directivos siguientes:

a) La Secretaría de Estado de Educación y Universidades.

b) La Secretaría de Estado de Cultura.

c) La Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

d) La Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte.

3. El Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyo Presidente tiene rango de Secretario de Estado, ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existe un Gabinete, con nivel orgánico de dirección general, con la estructura y funciones que se establece en el artículo 10.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 12.2 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

5. El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, ostenta la Presidencia del Consejo de Universidades y de las Conferencias Sectoriales de Consejeros Titulares de Educación y de Cultura de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

6. Corresponde igualmente al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, la Presidencia de los Organismos autónomos Museo Nacional del Prado, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Biblioteca Nacional, Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de

la Música e Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

7. El Consejo Escolar del Estado es órgano consultivo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y ejerce las funciones que le atribuyen el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Consejo Escolar del Estado.

Artículo 2. *Secretaría de Estado de Educación y Universidades.*

1. La Secretaría de Estado de Educación y Universidades ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En particular le corresponden las siguientes funciones:

a) La superior dirección de las competencias que corresponden al Departamento en materia de educación no universitaria y formación profesional.

b) La coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión que compete al Departamento en materia de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a la misma.

c) La orientación e impulso de las relaciones internacionales en materia educativa, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, así como el seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en este ámbito, todo ello sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría del Departamento.

d) La relación con los colegios profesionales o sus consejos generales, cuando corresponda conforme a la legislación vigente en la materia.

2. Dependen de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades los siguientes órganos directivos:

a) Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

b) Dirección General de Universidades.

3. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete, con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura y funciones que se establecen en los artículos 10.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 12.3 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, al que corresponderán, asimismo, las funciones no atribuidas a otros órganos directivos de la Secretaría de Estado.

4. Se relacionan administrativamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades:

a) El Consejo de Universidades, regulado en el Título III de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los Reales Decretos 552/1985, de 2 de abril, y 1212/1985, de 17 de julio.

b) La Universidad Nacional de Educación a Distancia.

c) La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

d) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en éste, sin perjuicio del ejercicio conjunto con la Secretaría de Estado de Cultura de las funciones que afecten a materias propias del ámbito de competencias de esta última.

5. El Colegio de España en París depende funcionalmente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades.

Artículo 3. *Secretaría General de Educación y Formación Profesional.*

1. A la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, cuyo titular tiene rango de Subsecretario, le corresponden las siguientes funciones:

a) Las acciones relativas a la ordenación, evaluación e innovación de las enseñanzas de régimen general y especial a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación, la realización de programas de cualificación profesional y de innovación educativa y el fomento de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

b) La programación y gestión de la enseñanza en el ámbito de competencia territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el desarrollo y difusión de las orientaciones educativas derivadas de la legislación vigente en el campo de las enseñanzas de régimen especial, la elaboración de la normativa de competencia estatal relativa a los centros en las enseñanzas anteriores a las universitarias, así como la promoción de la formación profesional y la ordenación académica básica de sus enseñanzas correspondientes.

c) El impulso y coordinación de las relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales, en materia educativa, así como el apoyo y la asistencia a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. Dependen de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional los siguientes órganos directivos:

a) Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

b) Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

3. Asimismo, dependen de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Gabinete Técnico, como órgano de asistencia inmediata al Secretario General de Educación y Formación Profesional.

b) Instituto Superior de Formación del Profesorado, cuyo director tiene categoría de subdirector general, que tendrá a su cargo la realización de los programas y actividades de cualificación de los profesionales docentes.

4. Dependerá de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, regulado por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, cuyo director tiene categoría de subdirector general.

Artículo 4. *Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.*

1. La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa ejercerá las siguientes competencias:

a) El desarrollo y difusión de la orientación educativa derivada de la legislación vigente en el campo de las enseñanzas de régimen especial.

b) La orientación educativa y el régimen jurídico básico de los centros extranjeros que imparten en España enseñanzas anteriores a las universitarias.

c) El ejercicio de la función inspectora educativa atribuida al Departamento.

d) La programación y gestión de la enseñanza en el ámbito de competencia territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

e) La elaboración de la normativa de competencia estatal relativa a los requisitos mínimos que han de reunir los centros docentes de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

f) La ordenación académica básica de las enseñanzas de régimen general correspondientes a la formación profesional, la elaboración y ejecución de planes que promuevan la igualdad de oportunidades ante la formación profesional y la planificación y evaluación de los programas de garantía social.

g) El diseño y desarrollo de los planes de orientación relativos a la inserción al mundo laboral desde el sistema educativo y la gestión de las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo.

h) La dirección y gestión de la Agencia Nacional Leonardo.

i) El diseño y desarrollo de la orientación en la educación y en la formación a lo largo de la vida de la población adulta.

j) La incorporación de la educación a la sociedad de la información por medio de la difusión y promoción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la educación, así como el desarrollo de otras formas de teleeducación mediante la adaptación a las nuevas tecnologías de programas avanzados de educación a distancia.

k) La innovación, experimentación y desarrollo curricular de las enseñanzas, así como la elaboración y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo que faciliten al profesorado el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica.

l) La organización y funcionamiento de la biblioteca y archivo del Departamento, en materia educativa.

m) La difusión y desarrollo de programas europeos y convenios en materia de educación y formación relativos a las enseñanzas anteriores a las universitarias.

n) La dirección y gestión de la Agencia Nacional Sócrates.

ñ) El impulso y desarrollo de programas tendentes a la compensación de desigualdades y la atención a sectores desfavorecidos.

o) La planificación y gestión de recursos y subvenciones para actuaciones dirigidas a la compensación de desigualdades y el seguimiento de dichas actuaciones.

2. La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Acción Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c), d), e), ñ) y o) del apartado 1.

b) Subdirección General de Formación Profesional, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos f), g), h) e i) del apartado 1.

c) El Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa, en el que quedan integrados el Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación y el Centro de Innovación y Desarrollo de Educación a Distancia, y que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo j) del apartado 1.

d) El Centro de Investigación y Documentación Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos k) y l) del apartado 1.

e) Subdirección General de Programas Europeos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos m) y n) del apartado 1.

Artículo 5. *Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.*

1. La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección ejercerá las siguientes funciones:

a) La ordenación académica básica de las enseñanzas de régimen general correspondientes a los niveles de educación infantil y educación primaria.

b) La ordenación académica básica de las enseñanzas de régimen general correspondientes a los niveles de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

c) La ordenación de la prueba de acceso a la Universidad, a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Universidades.

d) El impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, en el ámbito educativo, así como la promoción de la información entre las diferentes Administraciones educativas.

e) La asistencia y apoyo a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

f) La organización y dirección de la documentación, estudios y seguimiento normativo de las Comunidades Autónomas.

g) La adopción o propuesta de medidas derivadas del ejercicio de las facultades de alta inspección del Estado en materia de enseñanza.

h) El estudio y elaboración de informes para la declaración de equivalencias entre estudios del sistema educativo español.

i) El estudio y elaboración de informes para el establecimiento de criterios aplicables a la convalidación y homologación de estudios y títulos correspondientes a sistemas educativos extranjeros por los españoles de enseñanzas no universitarias y para el establecimiento de equivalencias entre escalas de calificaciones de dichos estudios.

j) La promoción, gestión y seguimiento de convenios y acuerdos con las Comunidades Autónomas.

k) La programación y gestión del sistema de becas y ayudas al estudio y de las actuaciones y planes para promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

l) La convocatoria, adjudicación y entrega de premios nacionales al estudio.

2. La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Relaciones con las Administraciones Territoriales, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos d), f) y j) del apartado 1.

b) Subdirección General de Ordenación Académica, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c), h) e i) del apartado 1.

c) Subdirección General de Alta Inspección, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo g) del apartado 1.

d) Subdirección General de Becas y Promoción Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos k) y l) del apartado 1.

3. Asimismo, depende de la Dirección General el Secretariado de la Conferencia Sectorial de Educación, cuyo titular tendrá categoría de Subdirector general, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo e) del apartado 1.

Artículo 6. *Dirección General de Universidades.*

1. La Dirección General de Universidades ejercerá las siguientes competencias:

a) Las atribuidas a la Administración General del Estado en relación con el diseño y planificación de la política de innovación de la enseñanza superior y de la mejora de su calidad, así como las competencias atribuidas a la Administración General del Estado en

relación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

b) La preparación de las normas de competencia del Estado relativas a la enseñanza superior y al acceso a la Universidad, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

c) La coordinación y alta inspección en el ámbito de la enseñanza superior, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Universidades en el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

d) La homologación de títulos de Universidades privadas y centros adscritos a Universidades públicas, el reconocimiento a efectos civiles de estudios de las Universidades de la Iglesia y la declaración de equivalencia y homologación de títulos a los títulos universitarios oficiales.

e) Las que corresponden al Departamento respecto de la formación de especialistas en ciencias de la salud, las relaciones con las instituciones sanitarias, la concesión de títulos españoles de especialidades en ciencias de la salud, así como la homologación de los títulos extranjeros de las mismas especialidades.

f) La formación, movilidad, perfeccionamiento y actualización de conocimientos del profesorado universitario y de los ayudantes universitarios.

g) El fomento y la difusión del conocimiento generado en instituciones de enseñanza superior, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

h) La realización de las actividades de evaluación, estudio y prospectiva en el ámbito de los programas que gestione la Dirección General de Universidades, y en concreto aquellas relativas a la innovación y mejora de la calidad de la enseñanza superior.

i) El fomento y promoción de la calidad de la actividad del profesorado universitario.

2. La Dirección General de Universidades se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c) y d).

b) Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo e).

c) Subdirección General de Becas y Ayudas para la Formación, Movilidad, Perfeccionamiento y Actualización de Conocimientos del Profesorado Universitario y Ayudantes Universitarios, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos f) y g).

d) Subdirección General de Estudios y Análisis, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos h) e i).

3. Se relaciona administrativamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Dirección General de Universidades, la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, regulada en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Artículo 7. *Secretaría de Estado de Cultura.*

1. La Secretaría de Estado de Cultura ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) La promoción, protección y difusión del Patrimonio Histórico Español, de los museos estatales y de las artes plásticas.

b) El fomento del libro y la lectura, el estímulo a la creación literaria y la promoción, protección y difusión de los archivos y bibliotecas estatales.

c) El impulso y participación en acciones de cooperación cultural con las Administraciones públicas y con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

d) La promoción, protección y difusión de las artes escénicas, la música, la danza y el circo.

e) La promoción, protección y difusión de las actividades cinematográficas y audiovisuales de producción, distribución y exhibición.

f) La orientación e impulso de las relaciones internacionales en materia de cultura, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, así como el seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en este ámbito, todo ello sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría del Departamento.

g) Se adscriben al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, los organismos autónomos Museo Nacional del Prado, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Biblioteca Nacional, Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales e Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

2. Dependen de la Secretaría de Estado de Cultura los siguientes órganos directivos:

a) Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

b) Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

c) Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

3. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete, con nivel orgánico de Subdirección General y con la estructura y funciones que se establecen en los artículos 10.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 12.3 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, al que corresponderán, asimismo, las funciones no atribuidas a otros órganos directivos de la Secretaría de Estado.

Artículo 8. *Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.*

1. Corresponde a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La formación del Registro de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General de Bienes Muebles.

b) La propuesta de adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español y de las medidas que deban adoptarse para la protección y defensa del mismo.

c) La coordinación con las unidades del Ministerio que intervengan en la gestión de bienes del Patrimonio Histórico Español, así como con los demás Departamentos ministeriales y, en su caso, con las demás Administraciones públicas.

d) La gestión de los museos de titularidad estatal adscritos al Departamento, y el asesoramiento respecto de los museos de titularidad estatal dependientes de otros Ministerios salvo que dicha gestión sea objeto de convenio con las Comunidades Autónomas.

e) La elaboración y ejecución de los planes para la conservación y restauración de los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, así como la cooperación con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas para el desarrollo de dichos planes y su seguimiento.

f) La elaboración y ejecución de los planes para la conservación y restauración de los bienes muebles del Patrimonio Histórico, así como de los fondos que constituyen el patrimonio documental y bibliográfico y la cooperación con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas para el desarrollo de dichos planes y su seguimiento.

g) El archivo y sistematización de los trabajos realizados y de la documentación disponible sobre Patrimonio Histórico, la investigación y estudio sobre criterios, métodos y técnicas para la conservación y restauración del mismo, así como la formación de técnicos y especialistas en conservación y restauración de los bienes inmuebles y muebles integrantes de dicho Patrimonio.

h) La promoción de la creación artística y de las exposiciones y cualesquiera otras actividades de difusión de las artes plásticas.

2. Dependen de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b) y c) del apartado 1.

b) Subdirección General de Museos Estatales, a la que corresponde la ejecución de la función atribuida a la Dirección General en el párrafo d) del apartado 1.

c) Subdirección General del Instituto del Patrimonio Histórico Español, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos e), f) y g) del apartado 1.

d) Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo h) del apartado 1.

3. Se adscribe a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 9. *Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.*

1. Corresponde a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La promoción y difusión nacional e internacional de las letras españolas.

b) La elaboración de programas y planes concertados para la constitución y fomento de bibliotecas, mediante la oferta de servicios técnicos y asesoramiento en materia bibliotecaria.

c) La creación, dotación y fomento de bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de la gestión de las mismas mediante convenio con las Comunidades Autónomas.

d) El diseño y desarrollo de campañas de utilización de bibliotecas.

e) La obtención, explotación y utilización de datos estadísticos de bibliotecas.

f) La asistencia bibliotecaria a sectores especiales de población que no puedan utilizar los servicios habituales de las bibliotecas públicas.

g) La promoción de la lectura mediante campañas de fomento de la misma.

h) La promoción del libro mediante ayudas a la edición y a la participación en ferias y exposiciones nacionales e internacionales.

i) El estudio y propuesta de actuaciones en relación con la industria editorial y del libro en general.

j) La promoción y ayuda a la creación literaria y a la traducción, mediante convocatoria y concesión de becas, premios y cualquier otro tipo de estímulos.

k) La gestión de los archivos de titularidad estatal adscritos al Departamento y el asesoramiento respecto de los archivos de titularidad estatal dependientes de otros Ministerios, salvo que dicha gestión sea objeto de convenio con las Comunidades Autónomas.

2. Dependen de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos b), c), d), e) y f) del apartado 1.

b) Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), g), h), i) y j) del apartado 1.

c) Subdirección General de los Archivos Estatales, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo k) del apartado 1.

Artículo 10. *Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.*

1. Corresponde a la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Preparar y, en su caso, ejecutar los programas de acción cultural en colaboración con otras instituciones, entidades y personas públicas y privadas.

b) Facilitar el acceso a la cultura por medio de programas de promoción y difusión cultural y de instrumentos de información y comunicación.

c) Propiciar la implicación de la sociedad en los procesos de creación, dinamización cultural y obtención de recursos a través de programas de patrocinio, voluntariado y turismo cultural, en coordinación, en este último caso, con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia de promoción turística.

d) Establecer y gestionar, en su caso, el régimen de subvenciones y ayudas que no sean competencia específica de otro órgano directivo, de acuerdo con los objetivos determinados en los programas del Ministerio.

e) Elaborar y ejecutar la acción cultural del Ministerio que tenga carácter general y que no corresponda a competencias concretas de las demás Direcciones Generales u organismos autónomos del Departamento.

f) Cooperar con la acción cultural de las Comunidades Autónomas, propiciando, de acuerdo con ellas, la comunicación cultural entre las mismas, el conocimiento de la pluralidad y riqueza de sus respectivos Patrimonios Culturales, así como el intercambio de información sobre sus actividades culturales.

g) Facilitar el conocimiento de la diversidad cultural de las Comunidades Autónomas en el exterior, de acuerdo con ellas.

h) Participar en la preparación de tratados, convenios y programas de cooperación internacional, bilaterales o multilaterales, dirigidos a promover los intercambios culturales.

i) Asesorar sobre la participación española en organismos internacionales, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

j) Cooperar en la proyección cultural de España en el exterior.

Las funciones g), h), i) y j) se realizarán en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y las misiones diplomáticas en el extranjero y sin perjuicio de las funciones de coordinación e impulso que en materia de relaciones internacionales corresponden a la Subsecretaría.

2. Dependen de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Acción y Promoción Cultural, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 1.

b) Subdirección General de Comunicación Cultural con las Comunidades Autónomas, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos f) y g) del apartado 1.

c) Subdirección General de Cooperación Cultural Internacional, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos h), i) y j) del apartado 1.

Artículo 11. *Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte.*

1. Corresponde a la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, el ejercicio de las atribuciones a

que se refiere el artículo 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

2. En particular, corresponden a la Subsecretaría las siguientes funciones:

a) La elaboración y coordinación de los planes generales del Departamento en materia de política presupuestaria, de personal y retributiva, de programación económica y de control presupuestario.

b) El impulso, coordinación, apoyo y supervisión de las actividades de elaboración de disposiciones generales del Departamento, así como la publicación de las mismas.

c) La dirección, impulso y gestión de las funciones relativas a la tramitación de los asuntos del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

d) La racionalización e informatización de los servicios, estadística, información y documentación administrativa.

e) La coordinación e impulso de las relaciones internacionales del Departamento, especialmente con la Unión Europea, así como de la cooperación internacional, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

f) El impulso y coordinación de las relaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con los órganos jurisdiccionales, con los demás Departamentos de la Administración General del Estado y sus órganos periféricos y con los Delegados y Subdelegados del Gobierno.

g) La dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección de Educación.

h) La gestión de los servicios administrativos generales y el despacho de los asuntos no atribuidos a la competencia de otros órganos superiores del Ministerio.

3. Dependen de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, los siguientes órganos directivos:

a) Secretaría General Técnica.

b) Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.

4. Igualmente dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Subsecretario, al que corresponderán asimismo las funciones no atribuidas a otros órganos directivos de la Subsecretaría.

b) Inspección General de Servicios del Departamento, a la que corresponden las funciones atribuidas en la normativa vigente.

5. También dependen de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, sin perjuicio de la dependencia funcional de los Ministerios de Justicia y de Hacienda, respectivamente, las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Abogacía del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, con las funciones que le atribuyen sus normas específicas.

b) Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con las funciones que las normas vigentes le atribuyen.

6. El Consejo Escolar del Estado se relaciona administrativamente con el Departamento a través de la Subsecretaría.

Artículo 12. *Secretaría General Técnica.*

1. La Secretaria General Técnica es el órgano directivo del Departamento, al que corresponde ejercer las siguientes competencias:

a) El estudio, informe, tramitación y elaboración, en su caso, de los proyectos de disposiciones generales que corresponda dictar o proponer al Departamento, la preparación de informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, así como las actuaciones relacionadas con la publicación de disposiciones y actos administrativos del Departamento en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte».

b) La coordinación de los programas de cooperación internacional educativa y cultural, de carácter bilateral o multilateral, especialmente con la Unión Europea, así como la gestión de las competencias del Departamento relacionadas con los centros docentes y demás servicios educativos españoles en el exterior y, en general, la dirección de las actuaciones en el ámbito internacional en las materias de competencia del Departamento, de acuerdo y en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Las directrices para la expedición de títulos oficiales españoles y la gestión del Registro Nacional de Títulos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Universidades en este Real Decreto.

d) La homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros y la aprobación de las equivalencias de escalas de calificaciones de los mismos en el nivel no universitario, así como la aplicación de la normativa propia del reconocimiento de títulos a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios en el ámbito de las competencias del Departamento.

e) La tramitación y propuesta de resolución de recursos administrativos interpuestos contra disposiciones y actos del Departamento y organismos dependientes del mismo, así como de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

f) La gestión de las competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, respecto de las fundaciones cuyo protectorado corresponde a este Departamento.

g) La comunicación del Departamento con los sectores profesionales e industriales de producción y difusión de las obras de creación, la propuesta de las medidas adecuadas para la defensa y protección de la propiedad intelectual en España y el ejercicio de las funciones que correspondan al Departamento en materia de registro de la propiedad intelectual.

h) El desarrollo de las funciones del Departamento relativas a las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

i) Prestar la asistencia técnica que requiera la participación española en los organismos internacionales de propiedad intelectual.

j) La realización y edición de compilaciones y publicaciones, así como la edición de materiales didácticos del Departamento.

k) La información administrativa y atención al ciudadano.

2. Dependen de la Secretaría General Técnica las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Vicesecretaría General Técnica, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en el párrafo a) del apartado 1.

b) Subdirección General de Cooperación Internacional, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en el párrafo b) del apartado 1.

c) Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos c) y d) del apartado 1.

d) Subdirección General de Recursos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en el párrafo e) del apartado 1.

e) Subdirección General de Protectorado de Fundaciones, que ejercerá la función atribuida a la Secretaría General Técnica en el párrafo f) del apartado 1.

f) Subdirección General de Propiedad Intelectual, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos g), h) e i) del apartado 1.

g) Subdirección General de Información y Publicaciones, que ejercerá las funciones que corresponden a la Secretaría General Técnica en los párrafos j) y k) del apartado 1, así como la gestión de los asuntos de carácter general no atribuidos a otras unidades del citado órgano directivo.

Artículo 13. *Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.*

1. La Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios ejerce las siguientes competencias:

a) El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los presupuestos de gastos e ingresos.

b) La determinación de la estructura de los programas y subprogramas en que se concreta la actividad del Departamento, la elaboración y tramitación del anteproyecto anual de presupuesto, el seguimiento de la ejecución de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones.

c) La planificación, elaboración y mantenimiento de los sistemas integrados de estadísticas del Departamento y el desarrollo de estudios sobre aspectos demográficos, económicos y sociales aplicados a la gestión de las competencias del Departamento.

d) La coordinación en materia de estadística con los organismos autónomos del Departamento, con el Instituto Nacional de Estadística, con otras Administraciones públicas y con los organismos internacionales.

e) La elaboración de estudios, informes y análisis que sirvan de apoyo a la adopción de medidas o a la valoración de resultados de las medidas implantadas.

f) La coordinación y seguimiento de la aplicación de los fondos europeos o de carácter internacional destinados a programas o proyectos del Departamento y sus organismos autónomos y de las acciones financiadas o cofinanciadas con ellos.

g) El seguimiento del grado de realización de objetivos respecto a los programas y actuaciones que se determinen en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

h) La coordinación de todas las unidades de gasto del Departamento y sus organismos autónomos a

efectos de implantar medidas tendentes al control y eficacia del gasto público.

i) El análisis y coordinación de cuantos recursos financieros tiene asignados el Ministerio.

j) La propuesta de la política de personal adscrito al Departamento.

k) El impulso de la renovación estatutaria de la función pública docente, así como la coordinación con las restantes Administraciones educativas en el ámbito de la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación.

l) La previsión de necesidades de personal del Departamento, la elaboración y propuesta de modificación de su relación de puestos de trabajo, la elaboración de normas y directrices en materia de régimen de retribuciones y su aplicación, así como la previsión del gasto de personal y su seguimiento.

m) La gestión y administración de los recursos humanos y, en particular, las acciones relativas al ingreso, movilidad, promoción y provisión de puestos de trabajo del personal propio del Departamento, así como las funciones encaminadas a garantizar la movilidad en el ámbito nacional del personal docente.

n) La elaboración de planes de formación y la realización de cursos y actividades para el personal del Departamento, a excepción del personal docente.

ñ) La prevención de riesgos laborales.

o) La relación con las organizaciones sindicales y otras asociaciones profesionales representativas.

p) La preparación de planes y programas de acción social relativos a todo el personal del Ministerio.

q) Las funciones de habilitación y pagaduría del Ministerio.

r) El régimen interior de los Servicios Centrales del Departamento, así como el equipamiento de las unidades administrativas, la conservación, intendencia, funcionamiento y seguridad de los edificios, los suministros, la formación y actualización del inventario de sus bienes muebles. Igualmente ejercerá las competencias relativas a la Unidad Central de Caja del Departamento.

s) La elaboración y aplicación de los planes informáticos del Departamento en colaboración con sus distintas unidades; el diseño, programación, implantación y mantenimiento de aplicaciones informáticas, la gestión del Centro de Proceso de Datos y la asistencia técnica a los usuarios de los recursos informáticos y ofimáticos distribuidos.

2. Dependen de la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios, las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Oficina Presupuestaria, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b) y g) del apartado 1, además de las que le correspondan por su normativa específica.

b) Oficina de Estadística, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos c) y d) del apartado 1.

c) Subdirección General de Análisis Económico y Control de Gestión, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos e), f), h) e i) del apartado 1.

d) Subdirección General de Administración de Recursos Humanos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos l), m) y q) en lo referente a habilitación de personal, del apartado 1.

e) Subdirección General de Ordenación y Desarrollo de Recursos Humanos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos j), k), n), ñ), o) y p) del apartado 1.

f) Oficialía Mayor, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo q), en lo referente a la pagaduría, así como en el párrafo r) del apartado 1.

g) Subdirección General de Tratamiento de la Información, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo s) del apartado 1.

3. Corresponde al Director general de Programación Económica, Personal y Servicios la Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, Organismo autónomo regulado en el Real Decreto 1379/1999, de 27 agosto.

Disposición adicional primera. *Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.*

Los artículos 1.1, 3, 4.1 y 5.1 y 3, del Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto, de Regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 1.

1. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.

Artículo 3.

La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, en el ámbito educativo y cultural, desarrollará las siguientes funciones:

1. El desarrollo y seguimiento de la programación de las inversiones educativas y culturales.

2. El impulso y desarrollo de las inversiones y el seguimiento de su ejecución, en particular aquellas de especial relevancia.

3. La supervisión de los proyectos de obra.

4. La elaboración de informes y estudios técnicos sobre el estado de las edificaciones existentes dependientes del Departamento, así como sobre cualquier otra edificación cuando así lo requiera aquél.

5. La elaboración de informes técnicos relativos al cumplimiento de la normativa vigente en los centros privados en los que se impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, a efectos de la autorización administrativa.

6. La elaboración de orientaciones sobre edificaciones para centros educativos, sus instalaciones, materiales, métodos constructivos y de ensayo y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones señaladas.

7. La tramitación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras, en especial los relativos a la gestión de la contratación de obras precisas para la creación o adecuación de infraestructuras y la contratación de los equipamientos, así como el inventario, la conservación y control de las existencias almacenadas.

8. La gestión patrimonial de los inmuebles que por cualquier título utilice el Departamento, salvo cuando esté atribuida directamente a otra Dirección General u organismo autónomo del mismo.

9. La gestión y formalización de convenios con entidades públicas y privadas, siempre que se refieran a materias objeto de la competencia de la Gerencia, así como la asunción de las obligaciones económicas o de cualquier otra índole que se deriven de los suscritos y así se establezca en los mismos.

10. El desarrollo de trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras.

11. La vigilancia e inspección de la ejecución de infraestructuras educativas y culturales, cuando sean objeto de financiación total o parcial con cargo al presupuesto del organismo o del Departamento, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para el pago de las aportaciones económicas concedidas.

12. La administración de los recursos humanos, régimen interior, habilitación de personal, intendencia, registro e información, archivo general, la ejecución de la contabilidad general del organismo, la confección de su presupuesto y sus modificaciones y liquidación, pagaduría y caja.

13. La creación, gestión y actualización permanente de un sistema de información integrado del organismo, que contendrá los datos relativos a la tramitación de los expedientes de gestión centralizada y desconcentrada.»

«Artículo 4.

1. El Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura es el Director general de Programación Económica, Personal y Servicios.»

«Artículo 5.

1. Dependen del Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría Técnica de Infraestructuras, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3. Asimismo, asistirá al Presidente en la dirección y coordinación de los servicios dependientes de éste y en el despacho de cuantos asuntos le encomiende o en él delegue.

b) Subdirección General Económico-administrativa, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 9, 12 y 13 del artículo 3.

c) Subdirección General de Obras, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 10 y 11 del artículo 3.

d) Subdirección General de Contratación y Gestión Patrimonial, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 7 y 8 del artículo 3.»

«3. Al Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura le suplirá el Secretario técnico de Infraestructuras en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad previstos en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Disposición adicional segunda. *Supresión de órganos.*

A) Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel de Subdirección General:

1. El Gabinete del Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

2. La Subdirección General de Gestión Económica.

3. La Subdirección General de Formación del Profesorado.

4. La Subdirección General de Régimen Jurídico de Centros.

5. La Subdirección General de Centros de Educación Infantil y Primaria.

6. La Subdirección General de Institutos de Educación Secundaria y Escuelas de Idiomas.
7. La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.
8. La Subdirección General de Educación Especial y Atención a la Diversidad.
9. La Subdirección General de Formación Profesional Reglada.
10. La Subdirección General de Educación Permanente.
11. La Subdirección General de Promoción y Orientación Profesional.
12. La Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.
13. La Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección.
14. La Subdirección General de Direcciones Provinciales.
15. La Subdirección General de Inspección de Educación.
16. El Centro de Publicaciones.
17. La Subdirección General de Programación e Inversiones.
18. La Oficina de Planificación y Estadística.
19. La Subdirección General de Programación de Efectivos.
20. La Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Infantil y Primaria.
21. La Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Secundaria, de Formación Profesional y de Régimen Especial.
22. La Subdirección General de Gestión de Personal de Administración General y Laboral.

B) Asimismo quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel de Subdirección General existentes en el antiguo Ministerio de Educación y Cultura, en lo que se refiere a las actuales competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte:

1. La Subdirección General de Formación, Perfeccionamiento y Movilidad de Investigadores.
2. La Subdirección General de Proyectos de Investigación Científica y Técnica.
3. La Subdirección General de Infraestructura y Acciones de Política Científica.
4. La Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

C) Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel de Subdirección General dependientes de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura:

1. La Secretaría General.
2. La Subdirección General de Estudios Técnicos y Seguimiento de Ejecución de Infraestructuras.

Disposición adicional tercera. *Organización periférica del Departamento.*

Las unidades periféricas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en Ceuta y Melilla dependen del mismo a través de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

Disposición adicional cuarta. *Áreas funcionales de alta inspección de educación.*

Las áreas funcionales de alta inspección de educación integradas en las respectivas Delegaciones del Gobierno y regidas por el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, y demás normas que les sean de aplicación, dependen funcionalmente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo de rango inferior a Subdirección General.*

1. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos presupuestos hasta que se apruebe la correspondiente relación de puestos de trabajo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte adaptada a la estructura orgánica que se aprueba por este Real Decreto. Dicha adaptación en ningún caso podrá generar incremento de gasto público.
2. Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente mediante resolución de Subsecretario, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los nuevos órganos regulados en este Real Decreto en función de las atribuciones que éstos tienen asignados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura, modificado por los Reales Decretos 121/1998, de 30 de enero, y 83/1999, de 22 de enero.
2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean

necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de julio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

2. COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS CULTURALES

REAL DECRETO 285/1997, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS CULTURALES

(BOE de 5 de marzo)

El artículo 4.2 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Consejo de Ministros para crear, modificar y suprimir Comisiones Delegadas del Gobierno, así como para delegar en éstas las funciones específicas de aquél.

Con el fin de facilitar la necesaria coordinación de la política cultural del Gobierno, se considera oportuno hacer uso de la expresada habilitación legal al objeto de crear la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.

La cultura constituye una prioridad de la acción del Gobierno. En este sentido, la Comisión Delegada de Asuntos Culturales, como órgano delegado del Gobierno para la coordinación e impulso de la política cultural, debe estar integrada por todos aquellos Departamentos ministeriales que gestionan materias que, directa o indirectamente, inciden en el ámbito de la cultura. El Patrimonio Nacional, las fundaciones culturales, el patrimonio histórico, la defensa y protección del español, el fomento y protección de la cultura y el mecenazgo son, entre otros, aspectos de una realidad cultural presente en los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de la Presidencia, de Administraciones Públicas y de Medio Ambiente, Departamentos todos ellos que forman parte de esta Comisión.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.
2. Integrarán la Comisión Delegada, como miembros permanentes, el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de la Presidencia, de Administraciones Públicas y de Medio Ambiente, y los Secretarios de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica, de Universidades, Investigación y Desarrollo, de Cultura y de la Comunicación.
3. Podrán ser convocados, asimismo, para asistir a las reuniones de la Comisión los demás Ministros que, en cada caso, se designen por el Presidente del Gobierno en función de los asuntos a tratar.
4. También podrán ser convocados los titulares de otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado.
5. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales será presidida por el Presidente del Gobierno, que podrá delegar el ejercicio de esta función en un Vicepresidente del Gobierno o, en su defecto, en un Ministro.
6. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario de Estado de Cultura, sin perjuicio de la debida coordinación con el Secretariado del Gobierno.

Artículo 2.

Corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales:

a) Adoptar las medidas necesarias para promover el acceso a la cultura de todos los españoles.

b) Aprobar los planes y programas de actuación de la Administración General del Estado en materia cultural.

c) Impulsar las actividades dirigidas a la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental de España.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el artículo 4.5 del Real Decreto 3234/1981, de 29 de diciembre, por el que se reestructuran las Comisiones Delegadas del Gobierno y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

REAL DECRETO 1274/2000, DE 30 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 285/1997, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS CULTURALES

(BOE de 1 de julio)

La aprobación del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, hace necesario acomodar la composición de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales a las nuevas estructuras.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 285/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Integrarán la Comisión Delegada, como miembros permanentes, el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Hacienda, de Fomento; de Educación, Cultura y Deporte, de Trabajo y Asuntos Sociales, de la Presidencia, de Administraciones Públicas, de Medio Ambiente, de Economía, de Ciencia y Tecnología y Portavoz del Gobierno, y los Secretarios de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, de Educación y Universidades, de Cultura, de Comercio y Turismo y de Política Científica y Tecnológica.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
en funciones,
MARIANO RAJOY BREY

3. ÓRGANOS COLEGIADOS

REAL DECRETO 1412/2000, DE 21 DE JULIO, DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE POLÍTICA EXTERIOR

(BOE de 22 de julio)

La Ley del Gobierno atribuye al Presidente del Gobierno la función de dirigir la acción de éste y coordinar las funciones de sus miembros.

La actividad internacional cada vez más intensa a la que se enfrenta el Estado ha motivado el desarrollo de una creciente actuación de distintos Departamentos ministeriales en el ámbito exterior.

La necesidad de salvaguardar la coherencia y eficacia de esa acción exterior hace preciso coordinar su desarrollo y someterla a unas directrices cuyo cumplimiento es preciso asegurar.

Con el fin de garantizar el logro de esos objetivos, se crea el Consejo de Política Exterior como estructura colegiada de apoyo y asesoramiento al Presidente del Gobierno en el desempeño de su función de dirigir y coordinar la acción del Gobierno en materia de política exterior.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Consejo de Política Exterior, como órgano colegiado de apoyo al Presidente del Gobierno en sus funciones de dirección y de coordinación de la acción del Gobierno en materia de política exterior.

Artículo 2. *Composición.*

El Consejo de Política Exterior estará presidido por el Presidente del Gobierno y tendrá la siguiente composición:

1. Serán miembros permanentes el Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía y los Ministros de Asuntos Exteriores, de Defensa y de Educación, Cultura y Deporte.

2. Podrán ser convocados a las reuniones del Consejo los demás Ministros, así como los titulares de los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que el Presidente estime conveniente en razón de los asuntos a tratar.

3. Ejercerá las funciones de Secretario el Director de Departamento de Internacional y Seguridad del Gabinete del Presidente del Gobierno.

Artículo 3. *Funciones.*

Corresponde al Consejo de Política Exterior:

1. Analizar aquellas materias relativas al ámbito de la política exterior que el Presidente del Gobierno someta a su consideración.

2. Coadyuvar en el establecimiento y la elaboración de directrices y estrategias que permitan alcanzar los objetivos y satisfacer los intereses de España en los diferentes ámbitos de la acción exterior.

3. Contribuir a la coordinación de la acción exterior de los diferentes Departamentos ministeriales y organismos públicos.

4. Asistir al Presidente del Gobierno en su función de velar por el cumplimiento de las directrices de política exterior.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

REAL DECRETO 1544/1997, DE 3 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA LA COMISION INTERMINISTERIAL DE SEGURIDAD VIAL

(BOE de 4 de octubre)

Los accidentes de circulación en las vías públicas demandan una mayor eficacia en la lucha por conseguir la reducción de los mismos.

Es cierto que en la década de los ochenta comenzaron a estructurarse los primeros planes de seguridad vial que tienen como objetivo la protección de la misma, y en definitiva de la sociedad en su conjunto. Constituyen esos planes un marco adecuado donde tienen cabida las diferentes actuaciones que se proponen en el marco pretendido de la seguridad vial.

Por ello, al amparo de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se constituye, al máximo nivel ejecutivo, la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, que debe dar respuesta a los problemas que se derivan de los accidentes de tráfico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, encargada de definir la política del Gobierno en el campo de la seguridad vial, así como de asegurar su aplicación.

Artículo 2. *Competencias.*

La Comisión coordinará la utilización de los medios para mejorar la seguridad vial de que disponen los Ministerios que la componen y examinará los programas de actuaciones que dichos Departamentos prevean desarrollar anualmente en la materia, dentro de sus presupuestos.

Asimismo, le corresponderá la aprobación del Plan Nacional de Seguridad Vial, a propuesta del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.

La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año.

Artículo 3. *Composición.*

1. La Comisión Interministerial de Seguridad Vial estará compuesta, bajo la presidencia del Vicepresidente Primero del Gobierno, por los Ministros de Justicia, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

Los restantes Ministros podrán ser citados en alguna sesión de la Comisión, cuando se traten cuestiones referidas a su ámbito competencial.

2. Formarán parte, asimismo, de la Comisión el Subsecretario del Interior, el Director general del Servicio Jurídico del Estado, el Director general de Tráfico, el Director general de Carreteras, el Director general de Centros Educativos, el Director general de Trabajo, el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial, el Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y el Director general de Salud Pública.

Artículo 4. *Secretaría de la Comisión.*

1. La Secretaría de la Comisión recaerá en el Director general de Tráfico.

2. El Secretario de la Comisión Interministerial tendrá como funciones:

a) Preparar las deliberaciones de la Comisión y realizar el seguimiento de la ejecución de las decisiones que adopte.

b) Proponer un programa de actuación y los medios necesarios para su cumplimiento.

c) Orientar la preparación de los proyectos normativos relativos a la seguridad vial.

Artículo 5. *Grupos de trabajo.*

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá constituir Grupos de trabajo con la estructura y composición que considere oportunos.

Artículo 6. *Vigilancia.*

Los Ministros que componen la Comisión velarán por la ejecución de sus decisiones, en su respectivo ámbito de competencias.

Disposición adicional única. *Plan Nacional de Seguridad Vial.*

La política del Gobierno en materia de seguridad vial será objeto de una programación detallada en el Plan Nacional de Seguridad Vial, que se aprueba con periodicidad anual.

Disposición final primera. *Normativa aplicable.*

En todo lo no previsto por el presente Real Decreto, la Comisión Interministerial de Seguridad Vial se regirá por las normas establecidas para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Barcelona a 3 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

REAL DECRETO 1947/2000, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE SEGURIDAD VIAL, CREADA POR EL REAL DECRETO 1544/1997, DE 3 DE OCTUBRE, PARA ADAPTARLA A LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES, APROBADA POR EL REAL DECRETO 557/2000, DE 27 DE ABRIL

(BOE de 2 de diciembre)

El Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, creó la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, con el fin de lograr una mayor eficacia en la lucha contra los accidentes de circulación en las vías públicas. Su artículo 3 determina la composición de la misma.

Con posterioridad, como consecuencia de la reestructuración de los Departamentos ministeriales, aprobada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, resulta necesario adaptar dicha composición a la nueva denominación de los Ministerios. Asimismo, se ha estimado precisa la integración en esta Comisión Interministerial de un nuevo órgano directivo, la Dirección General de Transportes por Carretera.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Interior; de Fomento; de Educación, Cultura y Deporte; de Trabajo y Asuntos Sociales; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 3 del Real Decreto 1544/1997.*

El artículo 3 del Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Interministerial de Seguridad Vial estará compuesta, bajo la presidencia del Vicepresidente Primero del Gobierno, por los Ministros de Justicia; del Interior; de Fomento; de Educación, Cultura y Deporte; de Trabajo y Asuntos Sociales; de Ciencia y Tecnología; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

Los restantes Ministros podrán ser citados en alguna sesión de la Comisión, cuando se traten cuestiones referidas a su ámbito competencial.

2. Formarán parte, asimismo, de la Comisión, el Subsecretario del Interior; el Director del Servicio Jurídico del Estado; un representante del Gabinete del Presidente del Gobierno con rango de Director general; el Director general de Tráfico; el Director general de Carreteras; el Director general de Transportes por Carretera; el Director general de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa; el Director general de Trabajo; el Director general de Política Tecnológica; el Director general de Agricultura; el Secretario general técnico del Ministerio de la Presidencia, y el Director general de Salud Pública y Consumo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

REAL DECRETO 1786/2000, DE 27 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CICYT)

(BOE de 28 de octubre)

De acuerdo con lo previsto en al artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) es el órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

Este órgano colegiado está presidido por el Presidente del Gobierno, o el Ministro en quien delegue, y forman parte del mismo los representantes de los Departamentos ministeriales que el Gobierno designe.

Como consecuencia del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, resulta necesario establecer una nueva composición de la CICYT. Esta composición ha de adaptar la que establecía el Real Decreto 80/1997, de 24 de enero, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, a la nueva creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, Departamento ministerial responsable de la política de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica y del desarrollo tecnológico.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el capítulo IV del Título II de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Composición y funciones de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT).*

1. La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) es el órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, está adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología, y su composición es la siguiente:

A) Presidente: el Presidente del Gobierno.

B) Vicepresidente: la Ministra de Ciencia y Tecnología.

C) Vocales:

a) El Ministro de Asuntos Exteriores.

b) El Ministro de Hacienda.

c) La Ministra de Educación, Cultura y Deporte.

d) El Secretario de Estado de Defensa.

e) El Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.

f) El Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica, quien actuará como Secretario.

g) El Secretario general de Gestión y Cooperación Sanitaria.

h) El Director del Departamento de Bienestar y Educación de la Presidencia del Gobierno.

2. Las funciones de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología son las previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley 13/1986.

3. Podrán ser convocados representantes de otros Departamentos ministeriales competentes por razón de los asuntos que se puedan tratar en las reuniones de la Comisión Interministerial.

Artículo 2. *Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

1. La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología es un órgano de apoyo a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología con las funciones que le encomiende esta Comisión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 7 de la Ley 13/1986.

2. Por Acuerdo del Consejo de Ministros se determinará su composición.

Disposición adicional primera. *Régimen de funcionamiento.*

El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados previstos por el presente Real Decreto se ajusta a las normas contenidas en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional segunda. *Régimen de financiación.*

Los gastos de funcionamiento de los órganos colegiados previstos en el presente Real Decreto serán sufragados con cargo a los créditos adecuados del Ministerio de Ciencia y Tecnología, sin que ello suponga aumento del gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 80/1997, de 24 de enero, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Ciencia y Tecnología,
ANNA M. BIRULÉS I BERTRAN

4. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

a) Departamento y Consejo Superior de Deportes

ORDEN DE 1 FEBRERO DE 2001 DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

(BOE de 9 de febrero)

El Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, que aprobó la estructura orgánica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, refleja su esquema competencial adecuado a la nueva organización de los Departamentos Ministeriales y a la culminación del proceso de traspaso de funciones y servicios en materia de educación no universitaria a las Comunidades Autónomas.

La presente Orden tiene un objetivo integrador, puesto que pretende unificar en una sola disposición las numerosas delegaciones de competencias hasta ahora vigentes, total o parcialmente, agrupadas y sistematizadas por materias y ajustadas a la estructura orgánica y a la distribución de competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La delegación afecta tanto a las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento como a la aprobación de aquellas otras que se atribuyen a los órganos superiores y directivos del Departamento, afectando igualmente al Consejo Superior de Deportes, Organismo Autónomo cuyo Presidente tiene categoría de Secretario de Estado, por cuanto así se había recogido en las anteriores Órdenes de delegación.

Todo ello se produce de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y en el artículo 20 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, dispongo:

I. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Primero.

1. Se delegan en el Subsecretario del Departamento las competencias siguientes:

A. La autorización de las modificaciones presupuestarias para las que sea competente el titular del Departamento y la propuesta al Ministro de Hacienda de las demás modificaciones presupuestarias relativas al presupuesto del Departamento y de sus Organismos Autónomos.

B. La autorización y disposición de gastos, el reconocimiento de las obligaciones correspondientes y la propuesta de pagos, con cargo al presupuesto del Departamento, en relación con los créditos asignados a los servicios de la Subsecretaría, hasta el límite de dos mil millones de pesetas.

C. Las facultades encomendadas al titular del Departamento por las disposiciones vigentes en relación con el régimen de anticipos de caja fija y de pagos a justificar.

2. Se delegan en los Directores Generales dependientes de la Subsecretaría y en el Presidente del Consejo Escolar del Estado las competencias de autorización y disposición de gastos, el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de pagos en relación con los créditos del presupuesto del Departamento asignados a los respectivos servicios, hasta el límite de cien millones de pesetas.

3. Se delegan en el Director General de Programación Económica, Personal y Servicios, las competencias de autorización y disposición de gastos, el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de pagos relativos a créditos incluidos en el presupuesto

del Departamento, que se refieran al personal gestionado por la Dirección General.

4. Se delega en los Subdirectores Generales o asimilados, Secretarios Generales de las Direcciones Generales y Consejeros de Educación en el exterior, la competencia de dar la orden interna del pago material al Cajero Pagador, respecto a los créditos cuya gestión tenga encomendada, en los pagos realizados por los sistemas de anticipos de caja fija y de pagos a justificar, en los términos de las respectivas Órdenes Ministeriales en esta materia.

5. Se delegan en los Consejeros de Educación en el exterior las competencias de autorización y disposición de gastos, el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de pagos relativos a los créditos a ellos asignados dentro del servicio presupuestario de la Secretaria General Técnica hasta el límite de dos millones de pesetas. No obstante, cuando el gasto sea igual o superior a quinientas mil pesetas, requerirán autorización previa del citado órgano directivo.

Segundo.

1. Se aprueba la delegación por los Secretarios de Estado de Educación y Universidades y de Cultura en los titulares de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, de las Direcciones Generales dependientes de las respectivas Secretarías de Estado o de la Secretaria General de Educación y Formación Profesional y en el Secretario General del Consejo de Universidades, de las competencias de autorización y disposición de gastos, el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de pagos en relación con los créditos del presupuesto del Departamento asignados a los respectivos servicios, hasta el límite de cien millones de pesetas.

2. Se aprueba la delegación por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en los Directores Generales del Organismo de las competencias de autorización y disposición de gastos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en relación con los créditos del Presupuesto del Organismo, hasta el límite de cien millones de pesetas.

3. Se aprueba la delegación por los Secretarios de Estado de Educación y Universidades y de Cultura en los Subdirectores Generales o asimilados, Secretarios Generales de los Centros Directivos, Directores Provinciales, Directores de Museos y Archivos, Jefe de Servicio Económico del Instituto del Patrimonio Histórico Español y Jefe de Servicio de Reproducción de Documentos de la competencia de dar la orden interna del pago material al Cajero Pagador, respecto a los créditos cuya gestión tenga encomendada, en los pagos realizados por los sistemas de anticipos de caja fija y de pagos a justificar, en los términos de las Órdenes Ministeriales vigentes en la materia.

Tercero.

1. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Educación y Universidades en el titular de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de las facultades que en materia de subvenciones públicas le corresponden, respecto de ayudas o subvenciones para Confederaciones y Federaciones de Asociaciones de Padres de alumnos, así como las relativas a ayudas o subvenciones individuales y a instituciones sin fines de lucro para la asistencia u organización de actividades de formación del profesorado no universitario.

2. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Educación y Universidades en el Director General de Universidades de las facultades que en materia de subvenciones públicas le corresponden, respecto de las becas, ayudas y subvenciones recogidas en los créditos del respectivo servicio presupuestario, así como cuantas otras actuaciones se deriven de las mismas.

3. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Educación y Universidades en el Director General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de las competencias siguientes:

A. Las facultades atribuidas al órgano superior en materia de subvenciones públicas, excepto la convocatoria, respecto de las becas y ayudas, recogidas en los créditos del respectivo servicio presupuestario.

B. La adscripción de créditos para el servicio de transporte escolar.

C. La adscripción de los créditos correspondientes al programa de otras actividades escolares, los premios y las actuaciones integrantes de los programas de cooperación territorial.

4. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Educación y Universidades en el Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa de las competencias siguientes:

A. Las facultades que en materia de subvenciones públicas le corresponden, respecto de las ayudas, subvenciones y premios para actividades de Educación Permanente de Adultos.

B. La autorización y disposición de gastos, el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de pagos relativos a créditos de los Programas de Acción Comunitaria, tanto en materia de Formación profesional «Leonardo Da Vinci», como en materia de Educación y Formación «Sócrates».

C. Las facultades que en materia de subvenciones públicas le corresponden, respecto de las ayudas, subvenciones y premios para la formación relacionadas con la innovación, experimentación, desarrollo curricular y la investigación educativa.

5. Se aprueba la delegación por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en los Directores Generales del Organismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las facultades de otorgamiento de becas, ayudas y subvenciones, para las que exista consignación presupuestaria, a las federaciones deportivas y demás entidades y asociaciones deportivas, así como a Universidades y entidades sin fines de lucro.

6. Se aprueba la delegación por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en el Director General de Infraestructuras Deportivas y Servicios de la competencia para autorizar la iniciación y tramitación de las modificaciones del Presupuesto del Organismo y aprobar, en su caso, las que competan al mismo.

7. Se aprueba la delegación por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en el Director General de Infraestructuras Deportivas y Servicios y en el Subdirector General de Infraestructuras Deportivas y Administración Económica, indistintamente, de las competencias relativas al reconocimiento de las obligaciones y a la ordenación de pagos del Organismo.

8. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Educación y Universidades en los Directores Provinciales de Ceuta y Melilla de las competencias de ordenación del gasto con cargo al anticipo de caja fija, correspondientes a las Cajas Pagadoras dependientes de ellos, así como la expedición de los correspondientes documentos contables de reposición.

Cuarto.

1. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Cultura en los Directores Generales adscritos a la Secretaría de Estado de las facultades que en materia de subvenciones públicas le corresponden, relativas a las de becas, ayudas y subvenciones recogidas en los créditos de los respectivos servicios presupuestarios.

2. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Cultura en los Directores de Archivos y Museos gestionados por el Departamento de las competencias de ordenación del gasto con cargo al anticipo de caja fija correspondientes a las Cajas Pagadoras de ellos dependientes, así como la expedición de los correspondientes documentos contables de reposición.

II. DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Quinto.

1. Se delegan en los Secretarios de Estado y Subsecretario del Departamento, respecto a los Organismos Autónomos a ellos adscritos, las facultades de autorización de la celebración de los contratos que excedan de la cuantía por la que los Directores o Presidentes de los citados Organismos están facultados a contratar.

2. Se delegan en el Subsecretario del Departamento las facultades de contratación administrativa atribuidas al titular del Departamento, hasta el límite de dos mil millones de pesetas.

3. Se delegan en los Directores Generales de la Subsecretaría y Presidente del Consejo Escolar del Estado las facultades de contratación administrativa atribuidas al titular del Departamento, hasta el límite de cien millones, en relación con las materias de su competencia.

4. Se delegan en los Consejeros de Educación en el exterior las facultades de contratación administrativa para contratos menores de hasta dos millones de pesetas que hayan de celebrarse en el país o países en los que estén acreditados. No obstante, cuando el importe del contrato sea superior a quinientas mil pesetas se requerirá autorización de la Dirección General con cargo a la cual se financie el respectivo contrato.

Sexto.

1. Se aprueba la delegación por los Secretarios de Estado de Educación y Universidades y de Cultura, en los titulares de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional y de las Direcciones Generales dependientes de las respectivas Secretarías de Estado o de la Secretaria General de Educación y Formación Profesional y en el Secretario General del Consejo de Universidades, de las facultades de contratación administrativa atribuidas a los Secretarios de Estado, hasta el límite de cien millones de pesetas en relación con las materias de su competencia.

2. Se aprueba la delegación por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en los Directores Generales del Organismo de las competencias siguientes:

A. Las facultades de contratación, hasta el límite de cien millones de pesetas, en relación con las materias de su competencia.

B. La celebración de convenios de colaboración con corporaciones locales, centros universitarios, federaciones deportivas, clubes deportivos, agrupaciones deportivas y otras entidades, en relación con las materias de su competencia.

Séptimo.

1. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Educación y Universidades en el titular de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de las facultades de celebración de convenios

de colaboración o instrumentos análogos con entidades públicas, excepto Comunidades Autónomas, y con personas físicas o jurídicas, en las materias de competencia de este órgano directivo.

2. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Educación y Universidades en el Director General de Universidades de las facultades de celebración de convenios de colaboración o instrumentos análogos con entidades públicas, excepto Comunidades Autónomas, y con personas físicas o jurídicas, en las materias de competencia de este Órgano Directivo.

3. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Educación y Universidades en el Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa de las competencias de:

A. La celebración de convenios de colaboración en materia de Educación Permanente de Adultos y de Aulas Itinerantes en Circos.

B. La celebración de convenios en materia de innovación, experimentación, desarrollo curricular y la investigación educativa.

C. Las facultades de contratación administrativa en relación con los Programas de Acción Comunitaria, tanto en materia de Formación Profesional «Leonardo da Vinci», como en materia de Educación y Formación «Sócrates».

4. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Educación y Universidades en los Directores Provinciales de Ceuta y Melilla de las competencias relativas a enajenación de material inventariable en estado inservible, de las dependencias administrativas y centros docentes de su ámbito territorial.

5. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Educación y Universidades en los Directores de centros escolares públicos de las competencias siguientes:

A. Las facultades de contratación administrativa en relación con los contratos menores en el marco de las normas de autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

B. La celebración de convenios de colaboración, previamente autorizados por el Departamento, en materia de formación de alumnos en centros de trabajo y actividades extraescolares y complementarias.

III. DELEGACIONES EN MATERIA DE PERSONAL

Octavo.

1. Se delegan en el Subsecretario del Departamento las competencias siguientes:

A. Proponer y ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los planes de empleo del Ministerio y de los Organismos Autónomos de él dependientes.

B. Proponer la relación de puestos de trabajo y la modificación de la existente, de acuerdo con la normativa vigente.

C. Fijar los criterios para la evaluación de personal y la distribución del complemento de productividad y otros incentivos al rendimiento.

D. Otorgar o proponer, en su caso, los premios o recompensas que procedan.

E. Ejercer las potestades disciplinarias, en los términos previstos en la legislación específica.

F. Decidir la representación del Departamento en los órganos colegiados o grupos de trabajo en los que no esté previamente determinado el titular del órgano superior o directivo que deba representar al Departamento.

G. El nombramiento de los Directores de Gabinete de los Secretarios de Estado, previo conocimiento del Consejo de Ministros, así como el nombramiento y cese de personal eventual de los mismos.

H. La convocatoria y resolución, el nombramiento y separación de los Subdirectores Generales del Ministerio y de los Organismos Públicos dependientes del mismo, así como de los puestos de trabajo de nivel 30, cuando las competencias no estén atribuidas al Consejo de Ministros o al propio Organismo.

2. Se delegan en el Director General de Programación Económica, Personal y Servicios, las competencias siguientes:

A. La convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso a cuerpos y escalas del Ministerio, previo informe de la Dirección General de Función Pública, la adquisición de nuevas especialidades y de la condición de catedrático y actos derivados de todas ellas, así como del personal laboral, de acuerdo con la oferta de empleo público.

B. Los nombramientos y ceses para los puestos de trabajo de libre designación del Departamento, a excepción de los Subdirectores Generales y demás puestos de nivel 30.

C. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo y la resolución de las mismas, así como la remoción de los puestos obtenidos por concurso, excepto las de los puestos a que se refiere el apartado ocho, número 1, letra H.

D. Los nombramientos de los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes no universitarios y la expedición de los correspondientes títulos, así como, respecto al ámbito de gestión del Ministerio, el nombramiento de los funcionarios docentes en prácticas.

E. Cualesquiera otras competencias en materia de personal que le atribuya al Ministro la legislación en vigor y que no se deleguen expresamente.

3. Se delegan en el Presidente de la Gerencia de Infraestructura y Equipamientos de Educación y Cultura las competencias siguientes:

A. Los nombramientos y ceses para los puestos de trabajo de libre designación del Organismo cuando no corresponda realizarlo al propio Organismo, a excepción de los Subdirectores Generales y demás puestos de trabajo de nivel 30.

B. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo y la resolución de las mismas, a excepción de los Subdirectores Generales y demás puestos de nivel 30 y cuantos actos se deriven de las mismas, así como la remoción de los puestos obtenidos por concurso.

Noveno.

1. Se aprueba la delegación por los Secretarios de Estado de Educación y Universidades y de Cultura en el Subsecretario del Departamento, respecto a las unidades adscritas a las Secretarías de Estado, de las competencias siguientes:

A. La convocatoria y resolución, el nombramiento y cese de los Subdirectores Generales y demás puestos de nivel 30.

B. El otorgamiento de los premios o recompensas que, en su caso, procedan.

C. El nombramiento y cese del personal eventual distinto del Director del Gabinete.

2. Se aprueba la delegación por los Secretarios de Estado de Educación y Universidades y de Cultura en el Director General de Programación Económica, Personal y Servicios, respecto de las unidades adscritas a los mismos, de las competencias siguientes:

A. El nombramiento y cese para los puestos de trabajo de libre designación, a excepción de los Subdirectores Generales y demás puestos de nivel 30.

B. Las convocatorias para la provisión de los puestos de trabajo y la resolución de las mismas a excepción de Subdirectores Generales y demás puestos de trabajo de nivel 30 y cuantos actos se deriven de las mismas, así como la remoción de los puestos obtenidos por concurso.

3. Se aprueba la delegación por los Secretarios de Estado de Educación y Universidades y de Cultura en los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos de ellos dependientes, y por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en el Director General de Infraestructuras Deportivas y de Servicios, de las competencias siguientes:

A. La provisión de puestos de trabajo de libre designación, a excepción de Subdirectores Generales y demás puestos de nivel 30.

B. El nombramiento y cese para los puestos de trabajo del Organismo.

C. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo y la resolución de las mismas, a excepción de Subdirectores Generales y demás puestos de trabajo de nivel 30 y cuantos actos se deriven de las mismas, así como la remoción de los puestos obtenidos por concurso.

Décimo.

Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Educación y Universidades en el Director General de Universidades del ejercicio de las competencias de gestión de personal docente universitario que el Secretario de Estado tenga legal o reglamentariamente atribuidas.

Undécimo.

1. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Director General de Programación Económica, Personal y Servicios, en relación con los funcionarios que presten servicios en el Departamento, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Delegados y Subdelegados del Gobierno respecto a los destinados en servicios periféricos, de las competencias siguientes:

A. La concesión de reingreso al servicio activo procedente de servicios especiales, el derivado de convocatorias para la provisión de puestos de trabajo y el procedente de excedencia por cuidado de familiares.

B. La declaración de servicios especiales y la declaración de la situación de servicios en las Comunidades Autónomas.

C. El reconocimiento del complemento de destino establecido en el artículo 33 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

D. La provisión de puestos de trabajo por medio de adscripción provisional en los supuestos legalmente establecidos.

E. La redistribución de efectivos en el ámbito del Departamento, así como entre éste y sus Organismos Autónomos.

F. La designación de representantes de la Administración en los distintos ámbitos de relación con las centrales sindicales representativas del personal, así como el establecimiento de criterios de negociación, en su caso.

G. El ejercicio de las competencias que en materia disciplinaria le atribuye la normativa vigente res-

pecto a los funcionarios cuando no estén delegadas en otro órgano.

H. La adscripción en comisión de servicios en el ámbito del Departamento así como entre éste y sus Organismos Autónomos a puestos de trabajo que supongan cambio de localidad.

I. La concesión de excedencia voluntaria, en sus distintas modalidades, excepto la excedencia voluntaria incentivada.

J. La autorización de permutas entre funcionarios del Departamento.

2. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Subdirector General de Administración de Recursos Humanos, en relación con los funcionarios que presten servicios en el Departamento, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Delegados y Subdelegados del Gobierno respecto a los destinados en servicios periféricos, de las competencias siguientes:

A. El reconocimiento de los servicios previos prestados y su acumulación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos.

B. El reconocimiento de la adquisición y cambio de grados personales.

C. La adscripción en comisiones de servicio a puestos de trabajo del Departamento, así como entre éste y sus Organismos Autónomos, cuando no supongan cambio de localidad.

D. La declaración de excedencia por cuidado de familiares.

E. La autorización de asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

F. Los actos de administración y de gestión ordinaria de personal que no se atribuyan a otros órganos, de conformidad con el artículo 10.6 del Real Decreto 2169/84, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal.

3. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Subdirector de la Inspección General de Servicios del Departamento, en relación con los funcionarios que presten servicios en el Departamento, de la propuesta e informe sobre autorización o reconocimiento de compatibilidades.

4. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en los Consejeros de Educación en el exterior, respecto a los funcionarios destinados en el territorio de su demarcación respectiva, de las competencias siguientes:

A. La concesión de vacaciones, permisos y licencias.

B. La selección de personal interino de enseñanza no universitaria.

C. La imposición de sanciones leves, sin perjuicio de su comunicación a los órganos del Departamento y de la Representación Diplomática.

Duodécimo.

1. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Director General de Programación Económica, Personal y Servicios, respecto a los funcionarios destinados en los servicios centrales del Departamento, de las competencias relativas a la designación para el desempeño provisional de puestos de trabajo en los supuestos del artículo 21.2 b) de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

2. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Subdirector General de Administración de Recursos Humanos, respecto a los funcionarios destinados en los servicios centrales del Departamento, de las competencias siguientes:

A. La declaración de jubilación forzosa por edad y por incapacidad, así como la resolución sobre la prolongación de permanencia en el servicio activo.

B. La concesión de permisos y licencias.

C. El reconocimiento de trienios.

D. La formalización de las tomas de posesión y ceses, así como la decisión de diferir el cese y prorrogar el plazo de toma de posesión en los términos previstos reglamentariamente.

E. Los actos de administración y de gestión ordinaria de personal que no se atribuyan a otros órganos, de conformidad con el artículo 10.6 del Real Decreto 2169/84, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal.

Decimotercero.

1. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Director General de Programación Económica, Personal y Servicios, respecto del personal funcionario de los Cuerpos y Escalas adscritos al Departamento, de las competencias siguientes:

A. La concesión de jubilación en sus distintas modalidades, así como la autorización de permanencia en el servicio activo, cuando no corresponda al Delegado o Subdelegado del Gobierno.

B. La autorización de permutas.

C. La convocatoria para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios interinos y su nombramiento cuando se realice de forma centralizada.

D. La autorización de comisiones de servicios a funcionarios docentes no universitarios para ocupar puestos en la Administración educativa.

E. Respecto de los funcionarios de cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias:

La convocatoria de los procedimientos de redistribución, recolocación y readscripción y cuantos actos se deriven de la misma.

La contratación de profesores especialistas en régimen de derecho administrativo.

2. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Subdirector General de Administración de Recursos Humanos, respecto del personal funcionario de los Cuerpos y Escalas adscritos al Departamento, de las competencias siguientes:

A. La concesión del reingreso al servicio activo, con carácter provisional.

B. La declaración de la situación de la excedencia forzosa a los funcionarios procedentes de suspensión firme, conforme al artículo 13.1.b) del Reglamento de Situaciones Administrativas.

C. El reconocimiento de los servicios previos, sin perjuicio de las facultades de los Directores Provinciales.

D. El reconocimiento de trienios.

E. La formalización de los actos de toma de posesión y cese, así como la decisión para diferir el cese y prorrogar el plazo de toma de posesión en los términos previstos reglamentariamente.

F. El reconocimiento y cambio de grados personales.

G. Los actos de administración y de gestión ordinaria de personal que no se atribuyan a otros órganos, de conformidad con el artículo 10.6 del Real Decreto 2169/84, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal.

3. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Subdirector General de Acción Educativa, respecto del personal funcionario de los Cuerpos docentes no universitarios, de las competencias de autorización de asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento por parte del personal docente que ejerce en niveles educativos no universitarios.

4. Se aprueba la delegación del Subsecretario en los Directores Provinciales de Ceuta y Melilla, respecto del personal funcionario de los Cuerpos y Escalas adscritos al Departamento con destino en el ámbito territorial respectivo, de las competencias siguientes:

A. La convocatoria, nombramiento y cese del personal docente no universitario en calidad de funcionario interino, cuando no se realice de forma centralizada y, en todo caso, previa autorización expresa de la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.

B. La imposición de sanciones por faltas leves y la resolución de los procedimientos de deducción de haberes por incumplimiento de la jornada laboral de los funcionarios que presten su servicio en su ámbito territorial.

C. El reconocimiento de los servicios previos.

D. La autorización para asistencia a cursos de formación, perfeccionamiento, seminarios, jornadas, grupos de trabajo y otras actividades análogas convocadas por los servicios provinciales o centros de profesores y recursos.

Decimocuarto.

1. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Director General de Programación Económica, Personal y Servicios, respecto del personal laboral destinado en los servicios centrales y periféricos y en administración del Departamento en el exterior, de las competencias siguientes:

A. La designación de representantes de la Administración en las Comisiones negociadoras u otros ámbitos de relación con las centrales sindicales representativas de personal, así como fijar, en su caso, los criterios de negociación.

B. La extinción del contrato por causas objetivas, tecnológicas, económicas y fuerza mayor.

C. El traslado obligatorio por razones técnicas, organizativas o productivas.

D. La incoación de expediente disciplinario por faltas muy graves y graves, nombrando Instructor, y, en su caso, la sanción de las mismas.

E. La ratificación de los pactos con los representantes sindicales, con carácter previo a su tramitación ante los órganos competentes para su aprobación final.

F. La convocatoria y resolución de procesos selectivos para la provisión de vacantes en turnos de traslado y promoción profesional, así como convocatoria libre.

2. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Subdirector General de Administración de Recursos Humanos, respecto del personal laboral destinado en los servicios centrales, de las competencias siguientes:

A. La gestión y administración de dicho personal, incluyendo el reconocimiento de trienios.

B. La declaración de jubilación forzosa por edad y por incapacidad.

C. La imposición de sanciones por faltas leves.

D. Los actos de administración y de gestión ordinaria de personal laboral que tiene atribuidas el Subsecretario y que no se atribuyan a otros órganos, de conformidad con el último párrafo del artículo 12 del Real Decreto 2169/84, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal.

3. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Subdirector General de Administración de Recursos Humanos, respecto del personal laboral destinado en los servicios centrales y en administración del Departamento en el exterior, de las competencias de contratación de personal.

4. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Subdirector General de Administración de Recursos Humanos, respecto del personal laboral destinado en los servicios centrales y periféricos y en administración del Departamento en el exterior de las competencias de:

A. El reconocimiento de servicios previos.

B. El reconocimiento y cambio de categoría profesional.

C. La modificación de las condiciones de trabajo por razones técnicas, organizativas o de producción.

5. Se aprueba la delegación del Subsecretario en los Consejeros de Educación en el exterior, respecto al personal laboral destinado en su respectiva demarcación territorial, de las competencias siguientes:

A. La gestión y administración de dicho personal, salvo el reconocimiento de servicios previos y la contratación de personal.

B. La declaración de jubilación forzosa por edad y por incapacidad.

C. La imposición de sanciones por faltas leves.

D. Los actos de administración y gestión ordinaria de personal laboral que no se atribuyan a otros órganos.

6. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en los Directores Provinciales Ceuta y Melilla, respecto del personal laboral destinado en el territorio de su demarcación respectiva, de las competencias siguientes:

A. La gestión y administración de dicho personal salvo el reconocimiento de servicios previos.

B. La declaración de jubilación forzosa por edad y por incapacidad.

C. La contratación de personal, previa y expresa autorización en todo caso del Director General de Programación Económica, Personal y Servicios.

D. La imposición de sanciones por faltas leves.

E. Los actos de administración y gestión ordinaria de personal laboral que no se atribuyan a otros órganos.

7. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en los Subdirectores Generales del Departamento, Secretarios Generales de las Direcciones Generales, Consejeros de Educación en el exterior y Directores de centros docentes públicos, en relación con el personal laboral destinado en sus unidades y centros, de las competencias de dirección, control, disciplina y organización del trabajo.

Decimoquinto.

1. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos dependientes del Departamento y, en el caso del Consejo Superior de Deportes, en el Director General de Infraestructuras Deportivas y de Servicios, respecto de los funcionarios destinados en los mismos, de las competencias siguientes:

A. La concesión de excedencia voluntaria, en sus distintas modalidades, excepto la excedencia voluntaria incentivada.

B. La designación de representantes de la Administración en Comisiones negociadoras y en los ámbitos propios de relación con centrales sindicales representativas de personal.

C. El ejercicio de competencias en materia disciplinaria le atribuye la normativa vigente respecto a los funcionarios cuando no estén delegadas en otros órganos.

D. La adscripción en comisión de servicios dentro del Organismo Autónomo a puestos de trabajo que supongan cambio de localidad.

2. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Subdirector General competente en materia de personal de los Organismos Autónomos del Departamento, respecto de los funcionarios destinados en los mismos, de las competencias siguientes:

A. La concesión del reingreso al servicio activo en los casos de reingreso por servicios especiales, convocatorias para la provisión de puestos de trabajo y excedencia por cuidado de familiares que tengan derecho a reserva de puesto de trabajo.

B. El reconocimiento de la adquisición y cambio de grados personales.

C. La declaración de excedencia por cuidado de familiares.

D. Reconocer los servicios previos prestados y su acumulación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 70/1978, de Reconocimiento de Servicios Previos.

E. La adscripción en comisiones de servicio a puestos de trabajo del Organismo y que no supongan cambio de localidad.

F. La autorización de asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

G. La declaración de las jubilaciones forzosas y por incapacidad, así como la resolución sobre la prolongación de permanencia en el servicio activo.

H. La concesión de permisos o licencias.

I. El reconocimiento de trienios.

J. La formalización de las tomas de posesión y cese, así como diferir el cese y prorrogar el plazo de toma de posesión en los términos previstos reglamentariamente.

K. Los actos de administración y de gestión ordinaria de personal laboral que tiene atribuidos el Subsecretario y que no se atribuyan a otros órganos, de conformidad con el artículo 10.6 del Real Decreto 2169/84, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal laboral.

Decimosexto.

1. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en los Directores o Presidentes de Organismos Autónomos del Departamento y, en el caso del Consejo Superior de Deportes, en el Director General de Infraestructuras Deportivas y de Servicios, respecto al personal laboral del Organismo respectivo, de las competencias siguientes:

A. La contratación de personal. No obstante, en el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música esta competencia se entenderá delegada en el Secretario General del Organismo.

B. La facultad de propuesta de los representantes de la Administración en las Comisiones negociadoras y en los ámbitos propios de relación con las centrales sindicales representativas del personal.

C. El traslado obligatorio por razones técnicas, organizativas o productivas.

D. La extinción del contrato por causas tecnológicas, económica y de fuerza mayor.

E. La extinción del contrato por causas objetivas.

F. El reconocimiento y cambio de categoría profesional.

G. La incoación por expediente disciplinario y sanción, en su caso, por la comisión de faltas muy graves y graves, así como la imposición de sanciones por faltas leves.

2. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Subdirector General competente en materia de personal de Organismos Autónomos del Departamento, respecto al personal laboral del Organismo respectivo, de las competencias siguientes:

A. La gestión y administración de dicho personal, incluyendo el reconocimiento de trienios y los servicios previos.

B. La declaración de jubilación forzosa por edad y por incapacidad.

C. Los actos de administración y de gestión ordinaria de personal laboral que tiene atribuidos el Subsecretario y que no se atribuyan a otros órganos, de conformidad con el ultimo párrafo del artículo 12 del Real Decreto 2169/84, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal.

Decimoséptimo.

1. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en los Directores Generales del Departamento, Presidente del Consejo Escolar del Estado y Secretario General del Consejo de Universidades, de la competencia para designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización, sin perjuicio de las competencias en materia de ejecución de gasto que correspondan a los órganos de los Centros Gestores con créditos para estas atenciones, respecto al personal destinado en las unidades de ellos dependientes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se delega la competencia para la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización, sin perjuicio de las competencias en materia de ejecución de gasto que correspondan a los órganos de los Centros Gestores con créditos para estas atenciones, en los titulares de los órganos y respecto del personal destinado que se cita:

A. En el Secretario General Técnico respecto de los Consejeros de Educación en el exterior, los Asesores Técnicos no adscritos a ninguna Consejería y el personal adscrito a las Consejerías cuando deban desplazarse fuera del país o países de acreditación de los correspondientes Consejeros.

B. En los Directores de Gabinete y Jefes de Gabinetes Técnicos respecto al personal de las unidades directamente dependientes de los Secretarios de Estado, Subsecretario y Secretaria General de Educación y Formación Profesional con rango inferior a Director General.

C. En el Subdirector de la Inspección General de Servicios del Departamento respecto al personal adscrito a dicha Unidad.

D. En el Subdirector General de Relaciones con las Administraciones Territoriales respecto de los Directores Provinciales de Ceuta y Melilla.

E. En el Subdirector General de Acción Educativa respecto a los Inspectores Técnicos Centrales de Educación.

F. En los Directores Provinciales de Ceuta y Melilla respecto al personal docente y no docente destinado en su correspondiente demarcación territorial.

G. En los Consejeros de Educación en el exterior respecto al personal adscrito a la Consejería correspondiente cuyas comisiones de servicios hayan de realizarse en el ámbito territorial de su acreditación respectiva.

3. Se aprueba la delegación por el Subsecretario en el Director General de Programación Económica, Personal y Servicios, de las competencias de aproba-

ción de las indemnizaciones por traslado de residencia y asistencia a tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal convocados por el Departamento así como a reuniones de órganos colegiados.

4. Se aprueba la delegación por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en los Directores Generales del Organismo, de la competencia para designar comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal adscrito a sus Direcciones generales. La delegación en el Director General de Infraestructuras Deportivas y de Servicios se hace extensiva al personal adscrito directamente a la Presidencia del Consejo.

IV. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y RECLAMACIONES PREVIAS

Decimoctavo.

1. Se delegan en el Secretario General Técnico las competencias del titular del Departamento relativas a:

A. La resolución de los recursos de reposición contra actos dictados por el titular del Departamento en virtud de sus propias competencias, así como contra los dictados por cualquier órgano del Departamento en virtud de delegación de competencias del Ministro.

B. La resolución de los recursos de alzada contra actos del Subsecretario del Departamento que no agoten la vía administrativa.

2. Se delegan en los Directores Generales de Cooperación y de la Alta Inspección y de Universidades la resolución de los recursos de reposición contra actos adoptados por delegación del titular del Departamento o del Secretario de Estado en materia de becas y ayudas, dictados en el ámbito de sus respectivas competencias.

Decimonoveno.

Se aprueba la delegación en el Secretario General Técnico de las competencias para resolver recursos de alzada o de reposición cuando por aplicación de la normativa correspondiente tales competencias estén atribuidas al Subsecretario del Departamento o a los órganos directivos de él dependientes, salvo lo señalado en el apartado vigésimo sexto, número 1.

Vigésimo.

Se delegan en el Secretario General Técnico las competencias atribuidas al Ministro en los siguientes casos:

A. La revisión de oficio y la declaración de lesividad cuando correspondieran al titular del Departamento.

B. La resolución de los recursos extraordinarios de revisión contra actos del titular del Departamento.

C. La resolución de los procedimientos sobre responsabilidad patrimonial.

D. La resolución de las reclamaciones previas a la vía civil.

Vigésimo primero.

1. Se aprueba la delegación en el Secretario General Técnico de las competencias que corresponden a los diferentes órganos del Departamento para resolver recursos extraordinarios de revisión contra los actos firmes en vía administrativa dictados por aquéllos.

2. Se exceptúa de la delegación anterior la resolución de los recursos extraordinarios de revisión de los actos dictados en materia de becas y ayudas al estudio.

V. DELEGACIONES EN MATERIA DE CULTURA

Vigésimo segundo.

Se delegan en el Secretario de Estado de Cultura las competencias en las siguientes materias:

A. La autorización de salida de Bienes de Interés Cultural, así como los integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico custodiados en Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal.

B. La admisión en depósito de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y Patrimonio Documental y Bibliográfico en Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal o centro análogo de carácter público.

C. Las asignaciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español a los Museos de titularidad estatal, la revisión de las mismas y la constitución o el levantamiento de depósitos de bienes asignados a la colección estable de los Museos de titularidad estatal en Instituciones museísticas de cualquier titularidad y en otras instituciones.

D. El ejercicio del derecho de tanteo o retracto sobre los Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

E. La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, de bienes que constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor cultural bien sea de carácter histórico, artístico, científico o técnico, así como las donaciones en metálico que se

efectúen con el fin específico y concreto de adquirir, restaurar o mejorar algunos de dichos bienes.

F. La declaración como inexportable de un bien integrante del Patrimonio Histórico Español.

G. El otorgamiento de garantía del Estado para indemnización por la destrucción, pérdida, sustracción o daño, de aquellas obras de relevante interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico que se cedan temporalmente para exhibición pública en las instituciones legalmente habilitadas.

H. La aceptación de las ofertas de venta de bienes objeto de solicitud de salida definitiva o de salida temporal con posibilidad de venta en el extranjero.

VI. DELEGACIONES EN MATERIA DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS

Vigésimo tercero.

1. Se delegan en el Secretario General de Educación y Formación Profesional las competencias para la resolución de los procedimientos de:

A. Apertura y funcionamiento de centros docentes privados.

B. Apertura y funcionamiento de centros privados españoles en el extranjero.

C. Modificación de la autorización de centros docentes privados.

D. Extinción de la autorización por cese de actividades.

E. Suscripción de convenios con carácter previo al acceso al régimen de conciertos.

F. Modificación de los conciertos educativos.

2. Se delegan en el Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, las competencias siguientes:

A. La autorización de enseñanzas y programas que se impartan en los centros docentes públicos gestionados por la Dirección General.

B. La modificación y transformación de los centros escolares públicos.

VII. DELEGACIONES EN OTRAS MATERIAS

Vigésimo cuarto.

1. Se delegan en el Secretario de Estado de Educación y Universidades la resolución de los procedimientos de concesión de títulos de especialistas de Ciencias de la Salud y de homologación de los títulos extranjeros de Educación Superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización.

2. Se delegan en el Subsecretario del Departamento las competencias de aprobación del Programa editorial del Departamento y la inclusión de las modificaciones extraordinarias en el mismo por razones de urgencia o necesidad.

3. Se delegan en el Secretario General Técnico las competencias siguientes:

A. La fijación o modificación de los precios de venta al público de las publicaciones del Departamento.

B. Las competencias que están atribuidas al Ministro en cuanto titular del Protectorado por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación en actividades de interés general y restantes normas de desarrollo y aplicación, con las excepciones que se recogen en el número 5 de este mismo apartado.

C. La resolución de los procedimientos de homologación de títulos extranjeros de educación superior, así como las de los procedimientos de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios.

D. La resolución de los procedimientos sobre reconocimiento profesional de títulos de Estado miembros de la Unión Europea en aplicación de Directivas sobre reconocimiento de títulos.

E. La resolución de reconocimiento de grados académicos extranjeros a los únicos efectos de continuar estudios en España, en los casos de convenios suscritos entre España y otros Estados prevean esta figura.

4. Se delegan en el Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, las competencias para la resolución de procedimientos de convalidación y declaración de equivalencia de estudios y títulos de enseñanzas artísticas.

5. Se delegan en el Subdirector General de Protectorado de Fundaciones, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia estatal, la inscripción registral, depósito o incorporación al Registro, según proceda, de los actos y documentos siguientes:

A. Nombramiento, renovación, sustitución, suspensión y cese de los miembros del Patronato y otros órganos creados por los Estatutos.

B. Delegaciones y apoderamiento generales concedidos por el Patronato y su extinción.

C. Modificación o nueva redacción de los Estatutos.

D. Fusión de las Fundaciones, ya constituyendo una nueva, ya incorporando una a otra ya constituida, y la extinción, en su caso, de las fundaciones fusionadas.

E. Extinción de la fundación, liquidación de la misma y destino dado a los bienes fundacionales.

F. Presupuesto y memoria explicativa; Inventario, Balance de situación, Cuenta de resultados y Memoria; Liquidación del Presupuesto de ingresos y gastos; Informes de auditoría externa.

G. Enajenaciones y gravámenes.

Vigésimo quinto.

Se aprueba la delegación por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en el Director General de Deportes de la competencia para autorizar o denegar la celebración en territorio español de las competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, organismos o entidades.

VIII. DISPOSICIONES COMUNES

Vigésimo sexto.

1. La delegación de competencias a que se refiere la presente Orden está sujeta a las limitaciones señaladas en el artículo 13.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Todas las competencias que se delegan en la presente Orden podrán ser objeto de avocación por los órganos delegantes correspondientes, en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. En todas las resoluciones que se dicten en virtud de delegaciones de competencias establecidas en la presente Orden deberá hacerse constar expresamente tal circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme establece el artículo 13.3 de la citada Ley.

Vigésimo séptimo.

Quedan sin efecto cuantas Órdenes sobre delegaciones de competencias que afectan al ámbito de gestión del actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y en especial las siguientes:

Orden de 4 de septiembre de 2000 por la que se delegan atribuciones en el Subdirector General de Programas Europeos para la ejecución del Programa Sócrates.

Orden de 4 de agosto de 2000 sobre delegación de competencias en materia de personal del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y otros de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura en materia de personal y servicios.

Orden de 3 de julio de 2000 sobre delegación de competencias en diversos órganos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Orden del Ministro de Educación y Cultura de 23 de marzo de 2000 por la que se delegan competencias en la Directora general de Formación Profesional y Promoción Educativa para la ejecución del Programa «Leonardo da Vinci» (2000-2006).

Orden del Ministro de Educación y Cultura de 18 de mayo de 1999 de delegación de competencias, en materia de fundaciones.

Orden del Ministro de Educación y Cultura, de 4 de junio de 1997, por la que se modifica la Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 1 de marzo de 1996 sobre delegación de competencias.

Orden del Ministro de Educación y Cultura de 10 de septiembre de 1996 por la que se modifica la Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 1 de marzo de 1996 sobre delegación de competencias.

Orden del Ministro de Educación y Cultura de 23 de julio de 1996 por la que se revoca la delegación en el Subsecretario del Departamento de la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que puedan sufrir los alumnos de centros docentes públicos no universitarios como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo.

Orden del Ministro de Educación y Cultura de 17 de junio de 1996 sobre régimen de delegación de competencias vigente en el Ministerio de Educación y Cultura y simplificación de procedimientos.

Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 1 de marzo de 1996 sobre delegación de competencias en diversos órganos del Departamento.

Orden del Ministro de Cultura de 9 de junio de 1994 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y en otras autoridades del Departamento.

Vigésimo octavo.

Esta Orden tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de febrero de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y Universidades y de Cultura, Presidente del Consejo Superior de Deportes; Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general de Educación y Formacion Profesional, Directores generales del Departamento, Presidentes y Directores de organismos autónomos dependientes del mismo.

RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 2001, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES-PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN MIXTA MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE/MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, CREADA POR EL REAL DECRETO 1497/1999, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE PUBLICA ACUERDO DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN EL DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES

(BOE de 28 de mayo)

En su reunión del día 4 de mayo de 2001, la Comisión Mixta creada por el Real Decreto 1497/1999, de 26 de septiembre, por el que se regula un procedimiento excepcional de acceso al título de Médico Especialista, ha adoptado el siguiente acuerdo: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Comisión Mixta acuerda delegar en el Director general de Universidades la competencia para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra las resoluciones por ellas dictadas.

La presente delegación de competencias será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Madrid, 18 de mayo de 2001.—El Secretario de Estado, Julio Iglesias de Ussel.

b) Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

RESOLUCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 1999, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, POR LA QUE SE APRUEBA LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN DETERMINADOS ÓRGANOS DE ESTA UNIVERSIDAD

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece con carácter general las competencias del Rector, precisadas en los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, aprobados por Real Decreto 1285/1985, de 26 de junio, especialmente en su artículo 35, además de las atribuidas por otras normas de variado rango y carácter.

Con el fin de acercar a los interesados los órganos de decisión y agilizar la gestión universitaria se hace preciso delegar de forma urgente determinadas competencias en diversos órganos unipersonales de esta Universidad, sin perjuicio de una más amplia delegación posterior.

Por ello, y conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este Rectorado ha resuelto:

Primero.—Delegar en los Vicerrectores:

a) Las competencias a que se refieren los apartados 6 y 9 del artículo 35 de los Estatutos de la Universidad, en las esferas de actuación que les son propias, con excepción de la firma de Convenios y Acuerdos con entidades públicas o privadas.

b) La autorización de gastos, por cuantía que no supere los 25 millones de pesetas, correspondientes a los créditos asignados en el Presupuesto de la Universidad a los Vicerrectorados como Centros de Gasto.

Segundo.—Delegar en la Secretaria general:

a) Las competencias a que se refieren los apartados 6 y 9 del artículo 35 de los Estatutos de la Universidad, en las esferas de actuación que le son propias, con excepción de la firma de Convenios y Acuerdos con entidades públicas o privadas.

b) La autorización de gastos, por cuantía que no supere los 25 millones de pesetas, correspondientes a los créditos asignados en el Presupuesto de la Universidad a la Secretaria general como Centro de Gasto.

c) La resolución de recursos administrativos competencia del Rector en materia de preinscripción y alumnos, con excepción de los disciplinarios.

Tercero.—Delegar en el Gerente:

a) Las competencias a que se refieren los apartados 6 y 9 del artículo 35 de los Estatutos de la Universidad, en las esferas de actuación que le son propias, con excepción de la firma de Convenios y Acuerdos con entidades públicas o privadas.

b) La autorización de gastos por cuantía entre 500.000 y 25 millones de pesetas e indistintamente en el Gerente y Vicegerente de Asuntos Económicos por cuantía inferior a 500.000 pesetas, de los créditos asignados en el Presupuesto de la Universidad a la Gerencia como Centro de Gasto.

c) La firma de contratos administrativos y los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas, por importe inferior a 25 millones de pesetas, así como la devolución de fianzas.

d) La ordenación de pagos de la Universidad, a través de la firma de los correspondientes mandamientos de pago, por importe entre 500.000 y 25 millones de pesetas e indistintamente en el Gerente y Vicegerente de Asuntos Económicos por cuantía inferior a 500.000 pesetas.

e) Las competencias atribuidas al Rector en relación con el personal funcionario y laboral de administración y servicios de la UNED, contenidas en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, Estatutos de la Universidad, legislación sobre función pública y sobre personal laboral, así como en los Convenios Colectivos que afecten a estos últimos, excepto las convocatorias de ingreso y provisión de vacantes,

nombramientos de funcionarios de carrera, formalización de contratos laborales de personal fijo y las facultades disciplinarias.

Cuarto.—La presente delegación no impide la posibilidad del Rector de avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en la misma considere oportunos.

Quinto.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Resolución, se hará constar expresamente esta circunstancia, considerándose dictado el acto administrativo o adoptada la resolución por el órgano delegante.

Sexto.—En ningún caso podrán delegarse las competencias que se posean a su vez por la delegación contenida en esta Resolución.

Séptimo.—La presente Resolución deroga cualquiera otra delegación de competencias que con anterioridad se hubiera realizado de las mismas materias.

RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 2000, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, POR LA QUE SE DELEGAN COMPETENCIAS EN DETERMINADOS ÓRGANOS DE ESTA UNIVERSIDAD

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece, con carácter general, las competencias del Rector, precisadas en los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, aprobados por Real Decreto 1287/1985, de 26 de junio, especialmente su artículo 35, además de las atribuidas por otras normas de variado rango y carácter.

Con el fin de acercar a los interesados los órganos de decisión y agilizar la gestión universitaria, se dictó, con carácter urgente, la Resolución de 23 de junio de 1999, por la que se delegaron determinadas competencias en diversos órganos unipersonales de esta Universidad.

La experiencia adquirida desde la vigencia de la citada Resolución aconseja realizar una delegación más amplia y precisa que potencie la agilidad y la eficacia en la gestión y en la consecución de los fines asignados.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Este Rectorado ha resuelto:

1.º Delegar en los Vicerrectores:

a) Las competencias a que se refieren los apartados 6 y 9 del artículo 35 de los Estatutos de la Universidad, en las esferas de actuación que le son propias, con excepción de la firma de Convenios y Acuerdos con entidades públicas o privadas.

b) Autorización de gastos, por cuantía que no supere los 25.000.000 de pesetas, correspondientes a los créditos asignados en el Presupuesto de la Universidad a los Vicerrectorados como centros de gasto.

c) La aprobación de los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos cualquiera que sea la cuantía de éstos, siempre que correspondan a los créditos asignados en el Presupuesto de la Universidad a los Vicerrectorados como centros de gasto.

2.º Delegar en el Secretario general:

a) Las competencias a que se refieren los apartados 6 y 9 del artículo 35 de los Estatutos de la Universidad, en las esferas de actuación que le son propias, con excepción de la firma de Convenios y Acuerdos como entidades públicas o privadas.

b) La autorización de gastos, por cuantía que no supere los 25.000.000 de pesetas, correspondientes a los créditos asignados en el Presupuesto de la Universidad a la Secretaría General como centro de gasto.

c) La aprobación de los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos cualquiera que sea la cuantía de éstos, siempre que correspondan a los créditos asignados en el Presupuesto de la Universidad a la Secretaría General como centro de gasto.

d) La resolución de recursos administrativos competencia del Rector en materia de admisión y alumnos, con excepción de los disciplinarios.

e) La solicitud y toma de representación ante la Oficina de Patentes y Marcas, de las patentes y marcas de la Universidad, excepto las que se refieran al ámbito de investigación.

3.º Delegar en el Vicerrector de Centros Asociados la autorización de gastos correspondiente a subvenciones a centros asociados aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad, cualquiera que sea su cuantía.

4.º Delegar en el Vicerrector de Metodología, Medios y Tecnología la firma de contratos de edición, adquisición y cesión de los derechos de reproducción y distribución de material escrito y audiovisual, así como de los contratos de distribución y venta de libros de la editorial UNED.

5.º Delegar en el Vicerrector de Investigación la firma de credenciales de becarios, contratos de desa-

rrollo amparados en un acuerdo marco; contratos y convenios, con entidades públicas y privadas, cuyo importe no exceda de 5.000.000 de pesetas, así como la solicitud y toma de representación ante la Oficina de Patentes y Marcas, de las patentes y marcas de la Universidad, en el ámbito de investigación.

6.º Delegar en el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado:

a) Todas las competencias atribuidas al Rector en materia de personal docente, excepto las facultades disciplinarias relativas a dicho personal.

b) El nombramiento de los Profesores Tutores de los centros asociados, previsto en el artículo 76 de los Estatutos de la Universidad, y en el artículo 7.2 del Real Decreto 2005/1986, de 25 de septiembre.

7.º Delegar en el Vicerrector de Alumnos la admisión de alumnos en la Universidad para iniciar, continuar o simultanear estudios universitarios.

8.º Delegar en el Vicerrector de Relaciones Internacionales:

a) Las competencias atribuidas al Rector en materia de Relaciones Internacionales y, especialmente, el establecimiento, ejecución y seguimiento de relaciones y programas académicos, culturales o científicos con instituciones o entidades extranjeras, incluida la Unión Europea, así como la firma de Convenios en la materia.

b) El nombramiento de Coordinadores, Tutores y Secretarios-Bibliotecarios de los centros en el extranjero.

9.º Delegar en el Vicerrector de Extensión Universitaria la resolución de expedientes en materia de devolución de los precios públicos por servicios académicos de Enseñanzas no Regladas.

10. Delegar en el Vicerrector de Extensión Universitaria la resolución de expedientes en materia de devolución de los precios públicos por servicios académicos de Enseñanzas de Extensión Universitaria.

11. Delegar en el Gerente:

a) La competencia a que se refieren los apartados 6 y 9 del artículo 35 de los Estatutos de la Universidad, en las esferas de actuación que le son propias, con excepción de la firma de Convenios y Acuerdos con entidades públicas o privadas.

b) La autorización por gastos por cuantía entre 1.000.000 y 25.000.000 de pesetas e indistintamente en el Gerente y Vicegerente de Asuntos Económicos por cuantía inferior a 1.000.000 de pesetas, de los créditos asignados en el Presupuesto de la Universidad a la Gerencia como centro de gasto.

c) La firma de contratos administrativos y los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas, por importe inferior a 25.000.000 de pesetas, así como la devolución de garantías.

d) La aprobación de los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos cualquiera que sea la cuantía de éstos, siempre que correspondan a los créditos asignados en el Presupuesto de la Universidad a la Gerencia como centro de gasto.

e) La aprobación de documentación administrativa de los concursos públicos por importe de hasta 25.000.000 de pesetas: Convocatoria, pliego de cláusulas administrativas, nombramiento de Mesa de Contratación o cualquier otra resolución relacionada con el concurso.

f) La ordenación de pagos de la Universidad, a través de la firma de los correspondientes mandamientos de pago, por importe entre 1.000.000 y 25.000.000 de pesetas e indistintamente en el Gerente y Vicegerente de Asuntos Económicos por cuantía inferior a 1.000.000 de pesetas.

g) La autorización para las bajas en inventario por deterioro u obsolescencia de mobiliario, maquinaria y material informático.

h) Todas las competencias atribuidas al Rector en materia de personal de administración y servicios, excepto las facultades disciplinarias relativas a dicho personal, e indistintamente en el Gerente y Jefe del Departamento de Recursos Humanos, el reconocimiento de antigüedad, trienios, grado y situaciones administrativas, la concesión de vacaciones, permisos, licencias, formalización de tomas de posesión, ceses y modificaciones de puestos de trabajo. Asimismo, la concesión de las ayudas de Acción Social para todo el personal de la Universidad.

i) Indistintamente en el Gerente y en el Vicegerente de Coordinación Administrativa la resolución de expedientes en materia de devolución de los precios públicos por servicios académicos universitarios de Enseñanzas Regladas y PAAU.

12. Delegar en los Decanos de Facultades, Directores de Escuelas y Director del Curso de Acceso, la autorización de los gastos correspondientes a los créditos descentralizados asignados en el Presupuesto de la Universidad a las Facultades, Escuelas y Cursos de Acceso como centros de gasto.

13. Delegar en los Directores de Departamento de Facultades y Escuelas la autorización de los gastos correspondientes a los créditos descentralizados asignados en el Presupuesto de la Universidad a los Departamentos como centros de gastos.

14. La presente delegación no impide la posibilidad del Rector de avocar para sí el conocimiento y re-

solución de cuantos asuntos comprendidos en la misma considere oportuno.

15. Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Resolución, se hará constar, expresamente, esta circunstancia, considerándose dictado el acto administrativo o adoptada la resolución por el órgano delegante.

16. En ningún caso podrán delegarse las competencias que se posean a su vez por la delegación contenida en esta Resolución.

Disposición derogatoria.

La presente Resolución deroga cualquier otra delegación de competencias que con anterioridad se hubiera realizado de las mismas materias.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 2002, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, POR LA QUE SE REVOCA LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EFECTUADA EN DETERMINADOS ÓRGANOS DE LA UNIVERSIDAD

Por Resoluciones de 23 de junio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio) y de 29 de mayo de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio) fueron delegadas en distintos órganos de la Universidad determinadas competencias atribuidas al Rectorado por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre) y los Estatutos de la UNED, aprobados por Real Decreto 1287/1985, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), y complementados por Real Decreto 594/1986, de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo).

Las modificaciones introducidas en el número y competencias de los Vicerrectorados por Resoluciones del Rectorado de 20 de diciembre de 2001 («BICI» del 21) hace aconsejable, sin embargo, revocar dicha delegación de competencias, en lo que se refiere a los miembros del Equipo de Gobierno o Consejo de Dirección de la Universidad, dejando subsistentes, por no haberse visto afectadas por dicha reestructuración, las delegaciones de competencias efectuadas a favor de los Decanos de Facultades, Directores de Escuelas y del Curso de Acceso y Directores de Departamento, en lo concerniente a la autorización de los gastos correspondientes a los créditos descentralizados asignados en el presupuesto de la Universidad a dichos centros de gasto.

En su virtud, y de conformidad con el artículo 13.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14),

Este Rectorado ha resuelto:

Primero.—Revocar la delegación de competencias efectuada a favor de los Vicerrectores, Secretario general y Gerente de la Universidad, por las anteriores Resoluciones de 23 de junio de 1999 y 29 de mayo de 2000.

Segundo.—Mantener en vigor la delegación de competencias efectuada a favor de los Decanos de Facultades, Directores de Escuelas y Director del Curso de Acceso y Directores de Departamento, en lo que se refiere a la autorización de los gastos correspondientes a los créditos descentralizados asignados en el presupuesto de la Universidad a dichos centros de gasto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas Resoluciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución y, en concreto, las Resoluciones de 23 de junio de 1999 y 29 de mayo de 2000, excepto los apartados 12 y 13 de esta última Resolución, que permanecerán en vigor.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

c) Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM)

RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA, POR LA QUE SE DELEGAN COMPETENCIAS EN EL SECRETARIO GENERAL Y OTROS CARGOS DEL ORGANISMO

(BOE de 26 de septiembre)

La reestructuración del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música por Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20), suprimió el puesto de Gerente del organismo, puesto en el que estaban delegadas en su práctica totalidad competencias tanto en materia de gestión de recursos humanos como económica. En su lugar se crea una Secretaría General, con nivel de Subdirección General y competencias de coordinación de las Subdirecciones Generales de Personal y Económico-Administrativa. La supresión de la figura del Gerente dejó sin efecto la delegación de competencias del Director general del Instituto en materia de contratación y gestión económica, recogida en la Resolución de 12 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio). El resultado es una concentración disfuncional de todas las competencias de gestión administrativa en el Director general, que no puede mantenerse porque acabaría repercutiendo negativamente en la celeridad, eficacia y eficiencia de los servicios. Por consiguiente, sin perjuicio de una nueva Orden de delegación de competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en materia de personal, se considera necesario para conseguir una mayor agilidad en la gestión del organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, proceder a una delegación de competencias en el Secretario general y otros órganos del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. En su virtud, esta Dirección General, previa aprobación de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, como Presidenta del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, ha dispuesto:

Primero. Se delegan en el Secretario general del organismo las siguientes atribuciones:

1. La aprobación de gastos no superiores a 2.000.000 de pesetas con cargo al presupuesto o a la cuenta de operaciones comerciales del organismo.
2. La celebración y adjudicación de los contratos administrativos, privados y laborales temporales del Instituto, así como la firma del documento administrativo en que se formalizan, cuando sean de importe inferior a 2.000.000 de pesetas, sujetos al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como los excluidos de su ámbito de aplicación en su artículo 3.1.a).
3. La ordenación de pagos.
4. La ordenación a la Caja Central del organismo de pagos materiales con cargo a anticipos de caja fija y libramientos a justificar.

Segundo. Se delegan en el titular de la Subdirección General Económico-Administrativa:

1. La ordenación a la Caja Central del organismo de pagos materiales con cargo a anticipos de caja fija o libramientos a justificar.

Tercero. Se delega en los titulares de las demás Subdirecciones Generales del organismo:

1. La ordenación a la Caja Central del organismo de los pagos materiales con cargo a anticipos de caja y libramientos a justificar, referidos a las Unidades de su competencia.

Cuarto. Se delega en los Directores, Gerentes y asimilados de las Unidades de Producción la ordenación de pagos materiales con cargo a anticipos de caja fija y libramientos a justificar:

1. La ordenación a la Caja correspondiente de su respectivo centro o Unidad de Producción de pagos materiales con cargo a anticipos de caja fija y libramientos a justificar.

Quinto. En los procedimientos de caja fija y libramientos a justificar los órganos o Unidades citados en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto, en acto simultáneo, autorizarán el gasto y ordenarán al Cajero pagador la procedencia de efectuar el pago material, mediante la firma de la correspondiente orden interna de pago.

Sexto. La delegación de competencias a que se refiere esta Resolución se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en la misma considere oportunos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo. Cuando se dicten actos o resoluciones en uso de la delegación de competencias establecida en esta Resolución, se hará constar expresamente y se considerarán como dictadas por la autoridad que las ha conferido.

Octavo. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de septiembre de 2000.—El Director general, Andrés Amorós Guardiola.

Ilmos. Sres. Secretario general y Subdirectores generales del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

d) Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA)

RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 1998, DEL INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES, POR LA QUE SE ACUERDA LA PUBLICACIÓN DE LA DELEGACIÓN DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ANTICIPOS DE CAJA FIJA Y PAGOS LIBRADOS A JUSTIFICAR

(BOE de 6 de febrero)

Mediante Resolución de este Instituto de 8 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), se publicó la delegación del ejercicio de competencias relativas a operaciones de pagos a justificar y caja fija, acordadas por esta Dirección General, previa autorización ministerial y en ejercicio de las facultades previstas en la Ley General Presupuestaria y Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre Gastos Librados a Justificar, y Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre Anticipos de Caja Fija.

En el texto publicado no figuraba de forma explícita la delegación relativa a la autorización del gasto que se contiene en las Resoluciones dictadas para regular las Cajas Pagadoras, por lo que procede su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, procede acomodar la denominación de las unidades que reciben las delegaciones de competencias a la nueva estructura orgánica de este Organismo, establecida en el Real Decreto 7/1997, de 10 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 28).

En consecuencia, esta Dirección General acuerda la publicación de la delegación de competencias relativas a operaciones de «pagos a justificar» y caja fija, con el alcance y facultades que en las respectivas resoluciones se regulan, en los términos que a continuación se expresan:

Primero. Los gastos cuyos pagos hayan de realizarse con los fondos librados «A justificar» se ordenarán al Cajero pagador por los siguientes Jefes de las Unidades Administrativas:

a) Para la Caja Pagadora Central: Secretaria general.

b) Para la Caja Pagadora de la Filmoteca Española: Director de la Filmoteca Española.

c) Para la Caja Pagadora de la Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales: Subdirector general.

Segundo. Los gastos, cuyos pagos hayan de efectuarse con cargo a anticipos de caja fija, se acordarán por los siguientes Jefes de las Unidades Administrativas:

a) Para la Caja Pagadora Central: Secretaria general, excepto en el caso de gastos y pagos para atenciones protocolarias y representativas.

b) Para la Caja Pagadora de la Filmoteca Española: Director de la Filmoteca Española.

Tercero. En caso de ausencia o enfermedad de los titulares de los órganos citados anteriormente, las personas encargadas de sustituirlas en sus funciones serán las siguientes:

a) Para la Caja Pagadora Central: Jefe del Servicio de Gestión Financiera y Presupuestaria.

b) Para la Caja Pagadora de la Filmoteca Española: Adjunto a la Dirección.

c) Para la Caja Pagadora de la Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales: Jefe del Servicio de Promoción.

Cuarto. Los órganos citados en los tres apartados anteriores, en acto simultáneo, autorizarán el gasto y ordenarán al Cajero pagador la procedencia de efectuar el pago material, mediante el «Páguese» que, firmado por los titulares de dichos órganos, se consignará en las facturas, recibos o cualquier otro justificante de gasto.

Madrid, 16 de enero de 1998.—El Director general, José María Otero Timón.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales del ICAA.

e) Biblioteca Nacional

RESOLUCIÓN DE 26 DE ENERO DE 1998, DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, POR LA QUE SE DELEGAN COMPETENCIAS EN EL GERENTE DE ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO

(BOE de 23 de febrero)

La función de ordenación del pago correspondiente al Director general, según lo dispuesto en el artículo 9.4 del Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con el objetivo de lograr una mayor agilidad y eficacia en la gestión del gasto, se hace aconsejable aprobar la delegación de la citada competencia en el Gerente del organismo para los pagos realizados a través del sistema de caja fija y pagos a justificar.

Madrid, 26 de enero de 1998.—El Director general, Luis Alberto de Cuenca y Prado.

Ilmo. Sr. Gerente de la Biblioteca Nacional.

f) Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura

RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2001, DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

(BOE de 13 de febrero)

La Orden de 1 de febrero de 2001, de delegación de competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyo objetivo es unificar en una sola disposición las numerosas delegaciones de competencias hasta ahora vigentes en este Departamento, deja sin efecto, en su apartado vigésimo séptimo, entre otras, la Orden de 4 de agosto de 2000 sobre delegación de competencias en materia de personal del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y otros de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura en materia de personal y servicios. En esta Orden se contemplaba la delegación por la Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura de determinadas competencias en el ámbito de este Organismo Autónomo.

Con el fin de adecuar el funcionamiento de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura a los principios de eficacia, eficiencia y economía y flexibilizar su gestión, y en base a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, esta Presidencia ha resuelto delegar las competencias que a continuación se señalan:

I. *Delegación de competencias en materia de Gestión Presupuestaria*

Primero. Se delega en el titular de la Subdirección General Económico-Administrativa las competencias relativas al reconocimiento de las obligaciones de pago y a la ordenación de pagos del Organismo.

II. *Delegaciones en materia de Contratación y celebración de Convenios*

Segundo. Se delega en los Consejeros de Educación y Ciencia en el exterior las facultades de contratación administrativa para contratos menores con cargo a los créditos del Presupuesto del Organismo. Cuando el importe del contrato sea superior a 500.000 pesetas en el caso de suministros y asistencias técnicas y a 2.000.000 pesetas en el caso de obras, se requerirá autorización de la Presidenta del Organismo.

Tercero. Se delega en el titular de la Subdirección General de Contratación y Gestión Patrimonial la competencia relativa a la formalización de los contratos administrativos que celebre el Organismo.

III. *Delegaciones en materia de personal*

Cuarto. Se delega en el titular de la Secretaría Técnica de Infraestructuras la competencia para la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal adscrito al Organismo.

IV. *Disposiciones comunes*

Quinto:

1. Todas las competencias que se delegan en la presente Resolución podrán ser objeto de avocación por los órganos delegantes correspondientes, en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. En todas las resoluciones que se dicten en virtud de delegaciones de competencias establecidas en la presente Resolución deberá hacerse constar expresamente tal circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme establece el artículo 13.3 de la citada Ley.

Sexto. Esta Orden tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de febrero de 2001.—La Presidenta, Engracia Hidalgo Tena.

II. ÁREA DE EDUCACIÓN

a) Instituto Nacional de Calidad y Evaluación (I.N.C.E.)

REAL DECRETO 928/1993, DE 18 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN

(BOE núm. 160, de 6 de julio de 1993)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, considera el logro de una enseñanza de calidad como uno de los retos fundamentales de la educación del futuro y un objetivo primordial del proceso de reforma educativa. Por ese motivo, dedica su Título IV a los factores estrictamente educativos cuyas mejoras confluyen en una enseñanza cualitativamente mejor. En dicho Título se contemplan la cualificación y formación del profesorado, la programación docente, los recursos educativos y la función directiva, la innovación e investigación, la orientación educativa y profesional, la inspección y la evaluación del sistema educativo, en tanto que elementos específicos encaminados a la mejora de la calidad de la enseñanza.

En ese contexto de mejora cualitativa de la enseñanza, la Ley asigna un papel relevante a la evaluación general del sistema educativo. La importancia concedida a las tareas de evaluación responde a un conjunto de motivaciones, de carácter general unas y consecuencia de nuestro ordenamiento jurídico otras.

La mejora cualitativa de la enseñanza exige, en primer lugar, que las Administraciones educativas dispongan de mecanismos adecuados de obtención y análisis de datos, con vistas a apoyar su toma de decisiones y a rendir cuentas de su actuación. Por otra parte, la sociedad, en su conjunto, tiene derecho a conocer el estado general del sistema educativo y de sus componentes.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, en el Estado de las Autonomías, el respeto a la igualdad y el derecho a la educación exigen, por parte de las diferentes Administraciones y centros educativos, el cumplimiento de las enseñanzas mínimas legalmente establecidas para los distintos niveles, etapas, ciclos y grados, en el marco del currículo establecido por las Administraciones educativas y de su desarrollo en los centros educativos. La verificación de dicho cumplimiento debe llevarse a cabo mediante una evaluación de carácter diagnóstico que se realice con criterios homogéneos en todo el territorio estatal.

Por otra parte, cuando se inicia un proceso de reforma educativa tan ambicioso como el actual, la necesidad de evaluar sus resultados se hace aún más imperiosa. Si la evaluación es un mecanismo permanente de autorregulación, su necesidad se hace sentir más, si cabe, en aquellos momentos en que el sistema educativo está experimentando un amplio proceso de transformación.

Por último, en los momentos actuales asistimos a una expansión de los estudios internacionales de evaluación, fruto del interés extendido en todos los países de nuestro entorno por conocer y comparar los resultados obtenidos por unos y otros. La participación en este tipo de estudios obliga a tratar y presentar los datos nacionales en su globalidad, evitando parcelaciones y exclusiones, con el fin de asegurar una representación estatal adecuada.

En reconocimiento de esas razones, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo prevé, en su artículo 62, la existencia del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, en cuyo gobierno y funcionamiento han de participar las Administraciones educativas. La finalidad del nuevo Instituto es la evaluación general del sistema educativo, sin perjuicio de que las Administraciones educativas realicen la evaluación del propio sistema en el ámbito de sus competencias. Entre las acciones del Instituto se incluyen la elaboración de sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la citada Ley y sus correspondientes centros, así como la realización de investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, la propuesta a las Administraciones educativas de cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

El presente Real Decreto recoge el mandato de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, regulando el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y desarrollando el marco en que ha de desenvolver su actuación, las funciones que ha de cumplir y la estructura que debe adoptar, con el fin de cumplir los objetivos que la Ley le asigna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, consultadas las Comunidades Autónomas, con informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, que depende del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Educación, es el órgano de la Administración General del Estado responsable de la evaluación general del sistema educativo, sin perjuicio de la función evaluadora de dicho sistema que poseen las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 2.

El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo 3.

Para realizar la evaluación general del sistema educativo, al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación le corresponderán las siguientes funciones:

1. Evaluar el grado de adquisición de las enseñanzas mínimas establecidas para los diversos niveles, etapas, ciclos y grados del sistema educativo, en el marco del currículo establecido por las Administraciones educativas y de su desarrollo en los centros educativos.
2. Evaluar las reformas generales del sistema educativo, así como la estructura, el alcance y los resultados de las innovaciones de carácter general introducidas en el mismo.
3. Elaborar un sistema estatal de indicadores que permita evaluar el grado de eficacia y de eficiencia del sistema educativo.
4. Coordinar a nivel estatal la participación en estudios internacionales de evaluación.
5. Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y sus correspondientes centros.
6. Cooperar, cuando su participación sea requerida, y de acuerdo con sus disponibilidades y criterios de actuación, con las Administraciones, instituciones y organismos, que tengan algún tipo de responsabilidad en evaluación educativa.
7. Informar a los distintos sectores de la sociedad del funcionamiento y resultados del sistema educativo, de acuerdo con los criterios que al efecto adopte la Conferencia sectorial de educación.
8. Proporcionar e intercambiar información con las Administraciones educativas para facilitar la toma de decisiones.
9. Publicar y difundir los resultados de las evaluaciones realizadas, así como las innovaciones producidas en el ámbito de la evaluación, de acuerdo con los criterios que al efecto adopte la Conferencia sectorial de educación, sin perjuicio de que las Administraciones educativas competentes puedan efectuar sus propias publicaciones referidas a sus respectivos ámbitos de gestión.

Artículo 4.

1. En el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación existirá un Consejo Rector, integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Secretario de Estado de Educación.

b) Vocales: el Director general de Renovación Pedagógica; el Director general de Coordinación y de la Alta Inspección; el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa; un representante, con rango de Director general o equivalente, designado por cada una de las Administraciones educativas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias.

c) Secretario: el Director del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

2. El Consejo Rector, que celebrará, al menos, dos sesiones anuales, aprobará su Reglamento de funcionamiento, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5.

Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Adoptar las decisiones necesarias para la elaboración de los planes anuales y plurianuales de actuación del Instituto, de acuerdo con los criterios y prioridades que determine la Conferencia sectorial de educación.

b) Informar los planes anuales y plurianuales de actuación del Instituto que deben ser sometidos a la aprobación de la Conferencia sectorial de educación.

c) Elevar a la Conferencia sectorial de educación los informes elaborados por el Instituto y proponer los criterios para su publicación y difusión.

d) Acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos que adopte la Conferencia sectorial de educación en relación con la evaluación del sistema educativo.

e) Adoptar los criterios que posibiliten a las Administraciones educativas la asistencia y participación en los estudios y reuniones de carácter internacional, en el ámbito de la evaluación educativa, en los que participa España.

f) Informar los convenios que deban suscribirse con otros organismos e instituciones en el ámbito de actuación propio del Instituto.

g) Proponer a las Administraciones educativas la realización de actuaciones, estudios o informes, en el ámbito de las funciones del Instituto.

h) Informar y, en su caso, incluir en los planes de actuación del Instituto las propuestas de evaluación del sistema educativo que le remita el Consejo Escolar del Estado.

Artículo 6.

Al frente del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación habrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, previa consulta a la Conferencia sectorial de educación, con el nivel que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 7.

Serán funciones del Director del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación las siguientes:

a) Ostentar la representación del Instituto.

b) Proponer al Consejo Rector los planes anuales y plurianuales de actuación del Instituto.

c) Desarrollar los planes de actuación aprobados por la Conferencia sectorial de educación.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.

e) Proporcionar información al Consejo Escolar del Estado de los trabajos elaborados por el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 del artículo 3 del presente Real Decreto.

f) Cualesquiera otras que le sean expresamente encomendadas.

Artículo 8.

1. El Director contará con el apoyo de un Comité Científico, formado por un Presidente y un máximo de seis miembros, designados por el Ministro de Educación y Ciencia, oída la Conferencia sectorial de educación, entre personas de reconocido prestigio científico y profesional en el ámbito de la evaluación y/o investigación educativas.

2. El Comité Científico tendrá como función asistir al Director y al Consejo Rector del Instituto en la elaboración de los planes de actuación y en el desarrollo y evaluación de los mismos.

3. El Comité Científico se atendrá a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto del funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 9.

El Ministerio de Educación y Ciencia dotará al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación de los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de sus funciones. A estos efectos, la estructura orgánica del Instituto será establecida con cumplimiento de los trámites legales oportunos y previa consulta a la Conferencia sectorial de educación.

Artículo 10.

Los programas de actuación del Instituto serán desarrollados por las Administraciones educativas, de acuerdo con sus ámbitos de competencias. A tal fin, cada Administración educativa organizará del modo que estime más adecuado su participación en dichos programas, respetando en todo caso los criterios y requisitos que se establezcan con carácter general.

Artículo 11.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia asegurará al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación la dotación presupuestaria necesaria para la realización y coordinación de los trabajos que tiene encomendados. El Consejo Rector podrá establecer prioridades en la utilización de los recursos disponibles. Para el desarrollo de los programas establecidos, en el ámbito de las correspondientes Administraciones educativas, se acordarán, en cada caso, los criterios que ga-

ranticen la disponibilidad de los medios necesarios para su aplicación.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá suscribir convenios con otras Administraciones públicas y organismos públicos y privados para la realización de proyectos específicos de evaluación a cargo del Instituto. La realización de tales proyectos habrá de ser aprobada por el Consejo Rector.

Artículo 12.

Para el cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Rector, podrá establecer convenios con universidades, departamentos e institutos universitarios u otros organismos públicos o privados. En todo caso, los convenios deberán atenerse a las competencias de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de ejecutarse, total o parcialmente. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá contratar con personas físicas o jurídicas la realización de parte de los proyectos del Instituto.

Disposición final primera.

Las funciones y actividades que en el presente Real Decreto se atribuyen al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación serán ejercidas conforme al marco de distribución de las competencias educativas.

Disposición final segunda.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará, con cumplimiento de los trámites legales oportunos y previa consulta a la Conferencia sectorial de educación, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
ALFREDO PÉREZ RUBALCABA

b) Inspección de educación

LEY ORGÁNICA 9/1995, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE LA PARTICIPACIÓN, LA EVALUACIÓN Y EL GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES

(BOE de 30 de noviembre)

(Artículos 35 a 43 y disposición adicional primera)

TÍTULO IV

De la inspección educativa

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. *Supervisión e inspección.*

Las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

Artículo 36. *Funciones de la inspección educativa.*

Las funciones de la inspección educativa serán las siguientes:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

Artículo 37. *Ejercicio de la inspección educativa.*

1. Para llevar a cabo las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Inspección de Educación, se crea el Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El Cuerpo de Inspectores de Educación queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. El Cuerpo de Inspectores de Educación es un cuerpo docente, que se rige, además de por lo dispuesto en la presente Ley, por las normas establecidas en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y por las demás que, junto con las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

4. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena, punto 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema

Educativo, las Comunidades Autónomas ordenarán su función inspectora en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en dicha Ley, así como lo establecido en ésta.

Artículo 38. *Requisitos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.*

1. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de diez años.

2. Los aspirantes deberán estar, además, en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y poder acreditar el conocimiento requerido por cada Administración educativa autonómica de la lengua oficial distinta al castellano en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 39. *Concurso-oposición.*

1. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición.

2. Las Administraciones educativas competentes convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de catedrático. Podrá tenerse en cuenta, asimismo, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

b) En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

Artículo 40. *Período de prácticas.*

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

Artículo 41. *Formación de los inspectores.*

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los Inspectores de Educación y deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo con el fin de poder colaborar en los procesos de renovación pedagógica.

2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades.

Artículo 42. *Ejercicio de las funciones de inspección.*

1. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades educativas promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.

2. En el desempeño de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Artículo 43. *Organización de la inspección.*

1. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento.

2. Asimismo, establecerán los requisitos y procedimientos precisos para el establecimiento de la carrera administrativa de los Inspectores de Educación, teniendo en cuenta la especialización de los mismos.

Disposición adicional primera. *Función inspectora.*

1. Se declara a extinguir el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), creado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, conforme a la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo podrán optar por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley, o por permanecer en su antiguo Cuerpo, en situación de «a extinguir».

Los funcionarios que opten por permanecer en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), a extinguir, tendrán derecho, en la forma que se determine reglamentaria-

mente, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes Cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, podrán optar por permanecer en dichos Cuerpos o por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que opten por permanecer en los Cuerpos de las Comunidades Autónomas tendrán derecho a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos de la Inspección de Educación.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos del grupo A) que establece el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán, por tratarse de un Cuerpo del mismo grupo, en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que hayan efectuado la primera renovación de tres años, a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley. Quienes no hayan efectuado la primera renovación de tres años continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte para la misma, y una vez obtenida dicha renovación se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

4. Los funcionarios de los Cuerpos docentes adscritos a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos docentes del grupo B) de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Mediante el procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuyo caso se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación en el momento que accedan a alguno de los Cuerpos del grupo A).

b) Mediante la realización de un concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. A tal fin, las Administraciones educativas convocarán un turno especial, en el que sólo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado. Quienes superen el citado concurso-oposición quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando. En la fase de concurso deberá tenerse especialmente en cuenta el tiempo de ejercicio de la función inspectora y los que superen el concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas.

5. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y no accedan al Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores de esta disposición adicional, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que se accedieron a la misma.

REAL DECRETO 2193/1995, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BASICAS PARA EL ACCESO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN Y LA INTEGRACIÓN EN EL MISMO DE LOS ACTUALES INSPECTORES

(BOE de 30 de diciembre)

Asegurado el derecho básico a la educación, establecido en el artículo 27 de la Constitución, mediante las disposiciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y reformado en profundidad nuestro sistema educativo en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la mejora de la calidad de la enseñanza constituye en el momento presente el objetivo básico de la política educativa.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre ha venido a poner el énfasis preciso en todos aquellos factores que deben contribuir a adecuar la participación de la comunidad escolar y la organización y funcionamiento de los centros a la nueva realidad del sistema educativo. Junto al reforzamiento, pues, de la participación y la autonomía de los centros, la ley ha venido a señalar la necesidad de la evaluación para atender correctamente las demandas sociales.

Así, junto a otras importantes decisiones sobre evaluación del conjunto del sistema, el título IV de la ley ha regulado ampliamente la inspección educativa. Atribuida la competencia de supervisión a las Administraciones educativas correspondientes y determinadas ampliamente las funciones de la Inspección, la ley ha creado el Cuerpo de Inspectores de Educación, con el carácter de cuerpo docente.

El presente Real Decreto viene, pues, a establecer, con carácter básico, todas las disposiciones que son precisas para la puesta en funcionamiento del nuevo Cuerpo y la integración en el mismo de los funcionarios que actualmente ejercen la función inspectora.

Se regula el procedimiento para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, que será mediante el sistema de concurso-oposición, entre los funcionarios que pertenezcan a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima de diez años en la enseñanza pública o privada y que estén en posesión de la titulación de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Se dictan también las normas precisas para la provisión de puestos de trabajo por los funcionarios del Cuerpo mediante los oportunos concursos.

Finalmente se dispone todo lo necesario para la integración en el nuevo Cuerpo de todos aquellos funcionarios que vienen desempeñando actualmente la función inspectora, bien por pertenecer al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa que se declara a extinguir, o por haber accedido a la misma de acuerdo con las disposiciones específicas de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

En relación con las disposiciones sobre ingreso, provisión y promoción profesional de este Real Decreto, se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia de Educación. Asimismo, la presente disposición ha sido previamente informada por la Comisión Superior de Personal y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el

Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Régimen y funciones del Cuerpo

Artículo 1. *Funciones y carácter.*

El Cuerpo de Inspectores de Educación, creado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, como cuerpo docente, ejerce las funciones atribuidas a la Inspección de Educación en todas las Administraciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

Artículo 2. *Régimen aplicable.*

1. El Cuerpo de Inspectores de Educación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, así como por la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre ingreso, movilidad, reordenación de los cuerpos y escalas y provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional, y por las contenidas en el presente Real Decreto, que supone el desarrollo de dicha disposición adicional.

2. Le serán asimismo de aplicación al Cuerpo de Inspectores de Educación las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por las Leyes 23/1988, de 28 de julio, y 22/1993, de 29 de diciembre, y las demás que constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

Artículo 3. *Ejercicio de la inspección educativa.*

1. Las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, ordenarán su función inspectora respetando las normas básicas que sean de aplicación.

2. Al desarrollar la organización y funcionamiento de la inspección educativa, las Administraciones educativas competentes tendrán presente la necesidad de preservar la homologación del sistema educativo y la garantía del cumplimiento de las leyes que lo definen.

3. Para los asuntos sustancialmente comunes al conjunto de la inspección educativa, las Administraciones educativas podrán establecer, en el marco de la Conferencia de Educación, los mecanismos de coordinación y de información mutua que resulten oportunos.

Artículo 4. *Funcionarios que integran el Cuerpo.*

1. El Cuerpo de Inspectores de Educación estará compuesto:

a) Por los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, a extinguir, que opten por integrarse en el mismo.

b) Por los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora educativa, que resulten integrados en el mismo de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

c) Por los funcionarios de los Cuerpos que integran la función pública docente, que accedan al mismo por el procedimiento establecido en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, publicará una relación circunstanciada de todos los funcionarios que pasen a formar parte del Cuerpo de Inspectores de Educación.

CAPÍTULO II

Procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Artículo 5. *Órganos convocantes y plazas ofrecidas.*

1. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar la convocatoria pública para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo.

2. Las convocatorias fijarán el número total de plazas ofrecidas.

3. Las Administraciones educativas podrán establecer para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación distintas especialidades teniendo en cuenta la estructura, las áreas y los programas en que se organiza el sistema educativo.

4. Las Administraciones educativas podrán realizar convocatorias conjuntas al objeto de cubrir sus plazas vacantes en un mismo concurso-oposición.

Artículo 6. *Órganos de selección.*

1. La selección de los participantes será realizada por tribunales nombrados al efecto por la Administración convocante en cada Orden de convocatoria.

2. Los tribunales, una vez constituidos, desarrollarán las siguientes funciones:

a) Valoración de los méritos de la fase de concurso.

b) Calificación de las distintas pruebas.

c) Desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.

d) Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los aspirantes que hayan superado este procedimiento.

e) Elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

3. De acuerdo con la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación designados por sorteo entre funcionarios del mismo, salvo que, excepcionalmente, las convocatorias establezcan otra cosa.

La designación de los Presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante, entre funcionarios públicos de Cuerpos de grupo A).

4. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes. Los miembros suplentes podrán actuar en todo momento e indistintamente en sustitución de los titulares, según el orden que determine el Presidente.

5. Los tribunales podrán proponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas.

Artículo 7. *Requisitos de los participantes.*

Quienes aspiren a participar en el procedimiento de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación, además de las condiciones establecidas con carácter general, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. a) Pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente.

b) Acreditar una experiencia mínima como docente de diez años en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo.

c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

2. En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el acceso a dichas plazas, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

Artículo 8. *Sistema de selección.*

1. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas.

3. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la inspección de educación, comprobando no sólo los conocimientos sino las capacidades profesionales que resulten necesarias para la práctica de la inspección.

Artículo 9. *Fase de concurso.*

1. En la fase de concurso se valorará, en la forma que establezcan las convocatorias, la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de Catedrático.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer además en las convocatorias que se tenga en cuenta, como mérito específico, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

3. Las convocatorias establecerán una puntuación mínima para acceder a la fase de oposición. El concurso deberá resolverse con carácter previo a la realización de las pruebas de la fase de oposición.

4. Los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo de este Real Decreto.

Artículo 10. *Fase de oposición.*

1. En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

2. Los temarios tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones de Pedagogía general, currículo básico y su

desarrollo, organización escolar, administración y legislación educativa básica, evaluación y supervisión.

Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativos y al desarrollo curricular y metodología didáctica de las mismas, a la organización y administración de los centros y a la legislación propia de la Administración educativa convocante.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas competentes, establecerá los temarios correspondientes a la parte A, siendo competencia de cada una de las Administraciones educativas convocantes establecer los correspondientes a la parte B.

Artículo 11. *Pruebas de la fase de oposición.*

1. Las pruebas de oposición se desarrollarán en el orden que establezcan las Administraciones educativas convocantes, y serán las siguientes:

a) Prueba común consistente en el desarrollo por escrito de un tema de carácter general, elegido de entre dos que proponga el Tribunal. Los temas que proponga el Tribunal deberán estar relacionados con el temario de la parte A, aunque no respondan específicamente al enunciado de ninguno de ellos y se referirán a asuntos de carácter general y de actualidad que afecten al sistema educativo en su conjunto. Con esta prueba deberá comprobarse la madurez del candidato y su especial preparación para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

b) Prueba específica consistente en la exposición oral de uno o más temas, según se determine en la correspondiente convocatoria, extraídos al azar por el candidato de entre los que componen la parte B del temario. Los candidatos dispondrán de un período de quince minutos para la preparación de este ejercicio. Finalizada la exposición, el Tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención durante un tiempo no superior a quince minutos.

c) Análisis, por escrito, de una cuestión práctica sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación que será propuesta por el Tribunal. La prueba será leída ante el Tribunal, que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

2. Las calificaciones de las pruebas se expresarán en número de cero a diez. Será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente.

Artículo 12. *Calificación de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas.*

1. Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por el candidato en el proceso de selección. En todo caso tendrán carácter público los resultados de las pruebas que permitan acceder a otra prueba posterior y las puntuaciones de la fase de concurso y finales.

2. La puntuación final del concurso-oposición vendrá dada por la suma de las calificaciones obtenidas en las fases de oposición y de concurso.

3. Los Tribunales harán pública la relación de seleccionados para pasar a la fase de prácticas formada por aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación al órgano convocante, quien procederá a su nombramiento como funcionarios en prácticas.

Artículo 13. *Período de prácticas.*

1. El período de prácticas será organizado por la Administración convocante conforme determine la respectiva convocatoria y su duración no será inferior a un trimestre ni superior a un curso escolar.

2. Al término del período de prácticas se evaluará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». En este último caso, la Administración competente autorizará la repetición de esta fase por un sola vez. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que resulten declarados «no aptos» en la repetición.

Artículo 14. *Nombramiento de funcionarios de carrera.*

Finalizado el período de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en las mismas reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria, los órganos convocantes aprobarán los expedientes del proceso selectivo y la lista de aspirantes que lo han superado, que se publicará de igual forma que la convocatoria y la remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de la expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.

CAPÍTULO III

Provisión de puestos de trabajo

Artículo 15. *Sistema de concurso.*

1. Las Administraciones públicas educativas competentes convocarán periódicamente concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Tales concursos se atendrán a lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional novena de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a las disposiciones de la Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes y disposiciones de desarrollo.

3. Podrán participar en los concursos a que se refiere este artículo, con carácter voluntario, los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hubieran ingresado.

4. Las convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los boletines o diarios oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

CAPÍTULO IV

Integración en el Cuerpo de Inspectores de Educación

Artículo 16. *Integración de los funcionarios del CISAE.*

1. Durante el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, declarado a extinguir por la disposición adicional primera. 1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, que se encuentren en servicio activo o en situación de servicios especiales, deberán manifestar expresamente y de manera fehaciente a la Administración educativa de la que dependan su opción de integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación o de permanecer en su antiguo Cuerpo o en los Cuerpos correspondientes de las Comunidades Autónomas en que se hubieren integrado.

2. Quienes se hallen en las situaciones de excedencia voluntaria o suspensión de funciones deberán efectuar la opción prevista en el apartado anterior en el momento que soliciten su reincorporación al servicio activo.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, que opten por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, quedarán integrados en el mismo desde el momento en que lo soliciten, quedando destinados en el puesto de trabajo de función inspectora o de la Administración educativa que venían desempeñando, con la antigüedad que tuvieran reconocida en su Cuerpo de procedencia y con el grado personal que tuvieran consolidado. Quedarán asimismo en la situación de excedencia voluntaria, prevista en el artículo 29.3, a), de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, y en los Cuerpos de las correspondientes Comunidades Autónomas en que se hubiesen integrado. A quienes no estuvieren destinados en puestos de función inspectora o de la Administración educativa se les asignará un puesto en la función inspectora o en la Administración educativa en la localidad en que se encuentren actualmente destinados o en la que tuvieron su último destino como Inspectores, a su elección.

4. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que opten por permanecer en su antiguo Cuerpo o en los Cuerpos de las Comunidades Autónomas en que se hubieren integrado continuarán, a partir del momento en que lo soliciten, en la situación administrativa en que se encuentren y con los derechos que les sean de aplicación.

Artículo 17. *Integración de los funcionarios docentes de Cuerpos del grupo A.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a alguno de los Cuerpos clasificados en el grupo A, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán directamente en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que a la entrada en vigor del presente Real Decreto hubieran efectuado la primera renovación de tres años a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley, quedando en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3,a) de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en sus Cuerpos Docentes de origen.

2. A los solos efectos de determinar la antigüedad en el Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Artículo 18. *Integración de los funcionarios de los Cuerpos Docentes del grupo B mediante acceso a Cuerpos Docentes del grupo A.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos Docentes del grupo B de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación desde el momento en que accedan a alguno de los Cuerpos del grupo A, mediante el procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, siempre que hubiesen efectuado la primera renovación de tres años a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, quedando en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3,a) de la Ley 30/1984, en sus Cuerpos Docentes de origen.

2. A los solos efectos de determinar la antigüedad en el nuevo Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Artículo 19. *Integración de los funcionarios de los Cuerpos Docentes del grupo B mediante concurso-oposición.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos Docentes del grupo B de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante la realización de un concurso-oposición, a cuyo fin las Administraciones educativas convocarán un turno especial en el que sólo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado, con independencia del tiempo que hayan ejercido la función inspectora.

2. A los solos efectos de determinar la antigüedad en el nuevo Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Artículo 20. *Turno especial.*

1. El procedimiento selectivo del turno especial a que se refiere el artículo 19 de la presente disposición constará de una fase de concurso y otra de oposición.

2. A tal fin, las Administraciones educativas efectuarán dos convocatorias de este turno especial en las que sólo podrán participar los funcionarios docentes que estén desempeñando la función inspectora o figuren adscritos a la misma, en el ámbito territorial correspondiente a la Administración educativa que realice la convocatoria.

Artículo 21. *Fase de concurso del turno especial.*

1. En la fase de concurso se valorarán especialmente el tiempo de ejercicio de la función inspectora, así como los cargos desempeñados en la inspección educativa y el desempeño de otras tareas de especial significación en materia educativa.

2. Las Administraciones educativas convocantes establecerán el baremo del concurso y determinarán la puntuación mínima para ser declarado apto.

Artículo 22. *Fase de oposición del turno especial.*

1. Los participantes en este turno desarrollarán una prueba consistente en el desarrollo por escrito de un tema de carácter general, elegido de entre dos que proponga el Tribunal. Los temas que proponga el Tribunal deberán estar relacionados con el temario de la parte A de los establecidos para el concurso-oposición libre en el artículo 10.2 del presente Real Decreto, aunque no respondan específicamente al enunciado de ninguno de ellos y se referirán a asuntos de carácter general y de actualidad que afecten al sistema educativo en su conjunto. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

2. El concurso-oposición será juzgado por un Tribunal de cinco miembros, designado directamente por las Administraciones convocantes, entre funcionarios de Cuerpos de grupo A, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

3. El Tribunal calificará con «apto» los aspirantes que superen la fase de oposición y «no apto» a los aspirantes que no superen dicha fase.

Artículo 23. *Aspirantes seleccionados.*

1. Finalizada la celebración de ambas fases, el Tribunal hará pública, según se determine en la correspondiente convocatoria, la relación de aspirantes que hayan superado las mismas.

2. Los funcionarios que superen el concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas, se integrarán como funcionarios en el Cuerpo de Inspectores de Educación y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Disposición transitoria primera. *Funcionarios del CISAE, a extinguir.*

1. Los funcionarios del Cuerpo de inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, que opten por permanecer en el mismo, continuarán desempeñando los puestos de trabajo que actualmente ocupen de conformidad con las disposiciones que les sean de aplicación.

2. Quienes desempeñen puestos de trabajo que no correspondan a la inspección de educación, tendrán derecho, cuando cesen en los mismos, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección educativa.

3. A efectos de movilidad podrán participar en todos los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación, debiendo valorarse los méritos exigidos en las correspondientes convocatorias en igualdad de condiciones que a los demás participantes y sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

Disposición transitoria segunda. *Período transitorio.*

1. Los funcionarios de Cuerpos de grupo A que no hubieran efectuado la primera renovación de tres años a que se refería el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1987, de 28 de julio, continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte de la misma.

2. Cuando se produzca la citada renovación, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación con la antigüedad del momento en que accedieron a la función inspectora.

3. Hasta tanto se produzca la renovación continuarán en el desempeño del puesto de trabajo que ocupen, manteniendo los derechos que pudieran corresponderles por su antigüedad, teniendo en cuenta para la misma la de su acceso a la función inspectora.

4. Los funcionarios de Cuerpos de grupo B, que no se hubieran integrado en el Cuerpo de Inspectores de Educación por no haberse celebrado las dos convocatorias del turno especial previsto en el artículo 19 de este Real Decreto, continuarán en el desempeño del puesto de trabajo que ocupen, manteniendo los derechos que pudieran corresponderles por su antigüedad, teniendo en cuenta para la misma la de su acceso a la función inspectora.

Disposición transitoria tercera. *Continuación en la función inspectora.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes de grupo B que no resulten integrados en el Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en este Real Decreto podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, una vez que hubieren cumplido las condiciones que se establecían en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, para la adquisición del derecho a continuar en el desempeño de puestos de la función inspectora por tiempo indefinido.

2. Tendrán derecho a permanecer en el puesto que vinieran desempeñando hasta su jubilación y desempeñarán las tareas propias de la inspección educativa.

3. Quienes opten por volver a sus Cuerpos Docentes de origen podrán hacerlo mediante la participación en los correspondientes concursos, reconociéndoseles derecho preferente a la localidad de su último destino como docentes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Queda derogado el Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación, y se desarrolla el sistema de ac-

ceso a los puestos de trabajo de la función inspectora educativa, con excepción de los artículos 17 y 18 de la citada norma, que se declaran subsistentes respecto de los funcionarios a que se refieren las disposiciones transitorias segunda y tercera del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª, de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter básico, salvo lo dispuesto en los artículos 5, apartado 2; 6, apartados 1, 2, 4 y 5, y 7, apartado 2, los cuales, no obstante, serán de aplicación, con carácter supletorio, en defecto de la correspondientes normativa de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio de sus competencias educativas.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

El Ministro de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. *Administraciones educativas.*

Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Especificaciones básicas a las que deben ajustarse los baremos de las convocatorias para el concurso de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques habrán de situarse en los intervalos siguientes:

1.º Ejercicio de cargos directivos: Entre tres y cuatro puntos.

2.º Trayectoria profesional: Entre tres y cuatro puntos.

3.º Otros méritos: Entre tres y cuatro puntos.

La suma de las puntuaciones asignadas en las convocatorias a los tres bloques será de 10 puntos.

Especificaciones:

I. Ejercicio de cargos directivos.

Este apartado se valorará de la siguiente forma:

a) Por cada año como Director, con evaluación positiva *: 0,75 puntos.

b) Por el desempeño de otros cargos directivos:

Por cada año de servicio como Coordinador de Ciclo en la Educación Primaria o Jefe de Departamento en la Educación Secundaria o análogos: 0,1 puntos.

Por cada año como Jefe de Estudios o Secretario o análogos: 0,25 puntos.

Por cada año de servicio en puestos de la Administración educativa de nivel 26 o superior: 0,5 puntos.

II. Trayectoria profesional.

En este apartado se puntuarán los años de experiencia docente que superen los diez exigidos como requisito, la valoración positiva en su función docente de acuerdo con los criterios del artículo 30 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y las titulaciones superiores distintas de las exigidas para acceder al Cuerpo.

En todo caso, habrá de valorarse con dos puntos el tener la condición de Catedrático.

III. Otros méritos.

En este apartado los méritos serán determinados en las respectivas convocatorias y entre ellos podrá incluirse la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

* Hasta tanto no se haya efectuado la evaluación de la función directiva a que se refiere este apartado, tendrá la misma puntuación el haber desempeñado el puesto de Director, sin que se hayan producido los supuestos previstos en el párrafo b) del artículo 17.1 del Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, y en el párrafo b) del artículo 21.1 del Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, o disposiciones concordantes de las Comunidades Autónomas.

REAL DECRETO 1573/1996, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 2193/1995, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS PARA EL ACCESO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN Y LA INTEGRACIÓN EN EL MISMO DE LOS ACTUALES INSPECTORES

(BOE de 29 de junio)

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores, fija un plazo máximo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, para que los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa opten por permanecer en este Cuerpo o por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación creado por la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. Con posterioridad a la publicación del referido Real Decreto 2193/1995, una serie de circunstancias han puesto de manifiesto la conveniencia de que cada uno de los funcionarios afectados pueda llevar a cabo la opción de que se trata, sin verse constreñido a hacerlo dentro de un plazo fijo como el indicado. Con esto, a la vez que se permite a cada uno de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa tomar su decisión al respecto, de acuerdo con su particular situación, en nada se alteran las previsiones del mismo Real Decreto 2193/1995, relativas a otros funcionarios, supuestos y situaciones.

A estos efectos, procede dar nueva redacción al artículo 16 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores, en el que se incorporan asimismo las previsiones que se recogían en su disposición transitoria primera, que queda derogada.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas. Asimismo, la presente disposición ha sido previamente informada por la Comisión Superior de Personal y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 16 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores, queda modificado en los términos siguientes:

«Artículo 16. Funcionarios del Cuerpo de Inspectores del Servicio de Administración Educativa.

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que se encuentren en servicio activo o en situación de servicios especiales podrán optar por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

La integración, en su caso, tendrá efecto a partir de la fecha en que cada uno de los funcionarios a los que se refiere el párrafo anterior manifieste de modo expreso y de manera fehaciente, ante la Administración educativa de la que se dependa, su opción de integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Quienes se hallen en las situaciones de excedencia voluntaria o suspensión de funciones podrán efectuar la opción prevista en el apartado anterior, a

partir de la fecha en que soliciten su reincorporación al servicio activo.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que se integren en el Cuerpo de Inspectores de Educación quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora o de la Administración Educativa que venían desempeñando, con la antigüedad que tuvieran reconocida en su Cuerpo de procedencia y con el grado personal que tuvieran consolidado. Quedarán, asimismo, en la situación de excedencia voluntaria, prevista en el artículo 29.3, a), de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y en los Cuerpos de las correspondientes Comunidades Autónomas en que se hubieran integrado. A quienes no estuvieren destinados en puestos de función inspectora o de la Administración educativa se les asignará un puesto en la función inspectora o en la Administración educativa en la localidad en que se encuentren actualmente destinados o en la que tuvieran su último destino como inspectores, a su elección.

4. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que desempeñan puestos de trabajo de inspección de educación y no opten por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación continuarán desempeñando los correspondientes puestos, ejerciendo las funciones y atribuciones que, de conformidad con cuanto se dispone en el presente Real Decreto, corresponden a este Cuerpo y a los funcionarios que lo integran. Asimismo, les será de aplicación el régimen retributivo que, con carácter general, se establezca para los funcionarios pertenecientes a dicho Cuerpo o, en su caso, el régimen retributivo establecido para los funcionarios de los Cuerpos de las Comunidades Autónomas en los que se hubieran integrado, y podrán participar en todos los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación, con la antigüedad y méritos que en cada caso correspondan, incluidos los servicios prestados en los Cuerpos de Inspección de procedencia.

5. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que desempeñan puestos de trabajo que no correspondan a la inspección de educación y no opten por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, tendrán derecho, cuando cesen en los mismos, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección educativa en la localidad en que actualmente se encuentren destinados o en la que tuvieran su último destino como inspectores, a su elección, en las mismas condiciones que se establecen en el apartado anterior, y sin perjuicio de los derechos que les sean de aplicación, como consecuencia de la situación administrativa en la que se encuentren.»

Disposición transitoria única. *Modificación de la opción.*

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que, con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto, hubieren manifestado su opción de permanecer en dicho Cuerpo, de acuerdo con los términos en los que estaba concebido el artículo 16 del Real Decreto 2193/1995, en su anterior redacción, podrán acogerse a lo dispuesto en ese mismo precepto reglamentario, de acuerdo con el tenor que le confiere el presente Real Decreto.

2. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que, con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto, hubieren manifestado su opción de integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, de acuerdo con los términos en los que estaba concebido el artículo 16 del Real Decreto 2193/1995, en su anterior redacción, podrán acogerse a lo dispuesto en ese mismo precepto reglamentario, de acuerdo con el tenor que le confiere el presente Real Decreto, siempre que, en el plazo máximo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto, soliciten ante la Administración educativa correspondiente la anulación, a todos los efectos, de la opción realizada.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Queda derogada la disposición transitoria primera del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter básico.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

La Ministra de Educación y Cultura y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1996 POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

(BOE de 2 de marzo)

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores, atribuye al Ministro de Educación y Ciencia y a las Administraciones educativas competentes la facultad de su desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para el adecuado funcionamiento de la inspección educativa en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia se hace preciso regular aquellas cuestiones que completan la disposición antes citada, en lo que se refiere al Cuerpo de Inspectores de Educación, sus funciones y atribuciones y las demás normas precisas para el acceso al mismo.

Por otra parte, el artículo 5.1,g) del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia ha atribuido, entre otras funciones, a la Secretaria de Estado de Educación el ejercicio de las competencias que corresponden al Ministerio, para el desempeño de la función inspectora en materia de educación, en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección asume, según el artículo 9.1,f) del anteriormente citado Real Decreto, la dirección de la Inspección de Educación, así como el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, que serán ejercidas a través de la Subdirección General de la Inspección de Educación.

Se hace preciso, pues, dictar las normas que resulten necesarias para regular el ejercicio de las tareas que debe desempeñar la Inspección de Educación, establecer su organización y determinar la estructura territorial en que debe configurarse dentro de las Direcciones Provinciales del Departamento.

En su virtud, con los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

I. Ámbito territorial, funciones y atribuciones

Primero. *Fines y funciones.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia ejercerá la supervisión e inspección de todos los centros, servicios, programas y actividades que integran el sistema educativo, tanto públicos como privados, dependientes de su ámbito de gestión directa.

2. La supervisión e inspección tendrá como fines:

a) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

b) Garantizar los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos educativos.

c) Contribuir a la mejora del sistema educativo y a la calidad de la enseñanza.

3. Las funciones de la Inspección de Educación serán las siguientes:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa, de renovación pedagógica y de perfeccionamiento del profesorado.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, la función directiva y la función docente.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros docentes, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Inspeccionar e informar, a través de los cauces reglamentarios, sobre los servicios, programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por la Administración educativa, así como sobre cualquier aspecto relacionado con las tareas educativas que le sea requerido por la autoridad educativa competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones.

Segundo. *Ejercicio de las funciones de inspección.*

1. Las funciones de la Inspección de Educación serán desempeñadas por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. La presencia de los Inspectores de Educación en los centros, servicios e instalaciones se llevará a cabo por orden superior, de oficio o a solicitud razonada de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa.

3. En el desempeño de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y, como tal, recibirán de los miembros de la comunidad educativa así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Tercero. *Atribuciones.*

1. El centro educativo es el eje de las actuaciones de los Inspectores de Educación, que desarrollarán su trabajo preferentemente en el mismo. Las visitas a los centros, en cumplimiento de los planes previamente aprobados, constituye la tarea primordial de los Inspectores de Educación.

2. En uso de sus atribuciones, los Inspectores de Educación llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Visitar los centros docentes, así como los servicios e instalaciones, con el fin de observar y analizar el desarrollo de sus actividades para poder valorar su organización, funcionamiento y rendimiento.

b) Tener acceso y recabar todos los documentos, informes y antecedentes precisos para llevar a cabo sus actuaciones.

c) Celebrar reuniones con los equipos directivos, órganos colegiados, responsables de programas y con los diversos sectores de la comunidad educativa.

d) Evaluar, en el marco de sus competencias, la calidad del sistema educativo a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los centros docentes, servicios y programas educativos y realizar la evaluación externa de los centros, de los programas, de la función directiva y de la función docente.

e) Elevar informes y levantar actas, por propia iniciativa o a instancia de las autoridades educativas.

f) Orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y obligaciones y asesorar técnicamente al profesorado.

g) Requerir a los centros, servicios y programas para que adecuen su organización y funcionamiento a las previsiones normativas.

h) Coordinar todas las acciones de apoyo externo que se realicen en los centros.

3. En el desarrollo habitual de su trabajo, y como consecuencia de sus visitas a los centros y servicios, los inspectores emitirán informes técnicos. Estos podrán ser:

a) De carácter ordinario.

b) Específicos de evaluación con efectos sobre los centros educativos y sobre el desarrollo profesional de los docentes, en los términos que la legislación establezca.

c) Singulares sobre aspectos concretos del sistema educativo que puedan ser encomendados por la Administración educativa.

Cuarto. *Evaluación.*

1. La Inspección Educativa colaborará con los Consejos Escolares, a través de su informe, en el proceso de evaluación interna de los centros escolares para valorar el proyecto educativo del centro, así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos humanos y materiales.

2. La Inspección educativa llevará a cabo la evaluación externa de los centros sostenidos con fondos públicos, con la periodicidad que determine el Ministerio de Educación y Ciencia. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico de los mismos y se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos.

3. En el proceso de evaluación, la Inspección Educativa contará, de manera permanente, con la colaboración de los órganos de gobierno de los centros y aplicará procedimientos objetivos y conocidos por los

centros, facilitando en todo momento la información precisa a los centros evaluados.

4. La Inspección de Educación colaborará con los centros evaluados para la mejora de los procesos o resultados que hayan tenido una valoración menos positiva, estableciendo un sistema de visitas periódicas para analizar con los equipos directivos los logros conseguidos.

5. La Inspección Educativa evaluará la función directiva y la función pública docente mediante procedimientos objetivos y conocidos por los interesados, de acuerdo con los planes y métodos determinados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto. *Otras tareas.*

1. Los Inspectores de Educación podrán ser designados para formar parte de Comisiones, Juntas y Tribunales, especialmente las relacionadas con la formación inicial y el acceso a los Cuerpos y especialidades docentes, las pruebas externas de obtención de títulos y el acceso a ciclos formativos y a la Universidad.

2. Asimismo, los Inspectores de Educación podrán llevar a cabo cualquier otra tarea que se les encomiende en la Administración educativa, de acuerdo con las normas en vigor.

II. Acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Sexto. *Requisitos para el acceso.*

Para poder participar en el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente.

b) Acreditar una experiencia mínima de diez años como docente en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo, bien sean públicos o privados. Se entenderá por experiencia docente el ejercicio directo de la enseñanza, incluido el desempeño de cargos directivos, y el ejercicio de actividades en servicios directamente ligados a la docencia.

c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Séptimo. *Especialidades.*

1. De acuerdo con la estructura, las áreas y los programas en que se organiza el sistema educativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, se establecen las siguientes especialidades para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia:

Educación Infantil y Primaria.
Educación Especial y Orientación Escolar.
Humanidades y Ciencias Sociales.
Ciencias.
Filología.
Tecnología.

2. Las convocatorias fijarán el número de plazas que se convocan por cada una de las especialidades.

Octavo. *Tribunales.*

1. La selección de los participantes será realizada por un Tribunal nombrado al efecto, por el Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo que establezca la Orden de convocatoria. Este Tribunal desarrollará todas las funciones que le atribuye el artículo 6 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores.

2. El Tribunal estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia entre funcionarios públicos de Cuerpos del grupo A; los Vocales serán designados por sorteo entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación en activo. Para la celebración del sorteo, la relación circunstanciada de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación en activo destinados en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia se dividirá en cuatro partes iguales, insaculándose un Vocal de cada una de las partes. Por cada miembro del Tribunal se nombrará un suplente; los suplentes podrán actuar en todo momento e indistintamente en sustitución de los titulares, según el orden que determine el Presidente.

3. El Tribunal podrá proponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias, con la función exclusiva de asesorar a los miembros del Tribunal en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad.

Noveno. *Sistema de selección.*

1. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. Los candidatos, en el momento de formular su solicitud para participar en las pruebas selectivas, indicarán libremente por la especialidad, de las establecidas en el apartado séptimo de esta Orden e incluidas en la convocatoria, por la que desean participar. Esta opción se mantendrá a lo largo de todo el proceso selectivo.

Décimo. *Concurso.*

1. El concurso deberá resolverse con carácter previo a la fase de oposición y sólo podrán acceder a la fase de oposición quienes hubieran superado en la fase de concurso la puntuación mínima fijada en la convocatoria.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado III. Otros méritos del anexo del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, las convocatorias establecerán, para cada una de las especialidades definidas en el apartado séptimo de esta Orden, la valoración de las titulaciones referidas a la especialidad, los años de servicios prestados como docentes en los centros y niveles a que correspondan tales especialidades y los demás méritos que tengan que ver con las mismas.

Undécimo. *Oposición.*

1. El temario de la parte A de la fase de oposición será el establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

2. La parte B del temario de la fase de oposición se dividirá en dos partes. La primera será común para todos los opositores y se referirá a la organización y administración de los centros y a la legislación propia del territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, y la segunda deberá incluir temas de carácter específico referidos a las características propias de los niveles y etapas educativos y al desarrollo curricular, la metodología didáctica y la evaluación de cada una de las especialidades.

3. En la prueba específica los candidatos deberán extraer dos temas al azar, uno de cada una de las partes de que se compone la parte B del temario.

4. En la prueba referida al análisis por escrito de una cuestión práctica sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la Inspección de Educación, los candidatos podrán consultar su propia documentación.

Duodécimo. *Período de prácticas.*

1. El Tribunal hará pública, al finalizar las fases de concurso y oposición, la relación de seleccionados por cada una de las especialidades para pasar a la fase de prácticas, formada por aquellos aspirantes que, una vez ordenados de mayor a menor puntuación global, sumadas las obtenidas en las fases de oposición y de concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas en la respectiva especialidad, y elevarán dicha relación al órgano convocante.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las vacantes y procederá a nombrar inspectores de Educación en prácticas a los integrantes de la lista, asignándoles destino en las vacantes que hubiesen elegido según el orden de la lista.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia regulará en la convocatoria la organización del período de prácticas. Esta fase durará entre un trimestre y un curso escolar completo e incluirá actividades de formación.

4. La fase de prácticas será evaluada por la Subdirección General de la Inspección de Educación. La evaluación garantizará que los aspirantes poseen las capacidades necesarias para el ejercicio de la inspección y se referirá tanto al ejercicio profesional realizado como a las actividades de formación.

5. Al término de la fase de prácticas se calificará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». En este último caso, la Administración podrá autorizar la repetición de esta fase por una sola vez. El Ministerio de Educación y Ciencia declarará, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como Inspector de Educación de los aspirantes que sean calificados de «no aptos» en la repetición de la fase de prácticas.

III. **Organización de la inspección de educación**

Decimotercero. *Organización.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, el ejercicio de las competencias que corresponden al citado Departamento para el desempeño de la función inspectora en materia de educación, en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo, se atribuye a la Secretaría de Estado de Educación.

2. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección es el centro directivo del Departamento, al que corresponde, sin perjuicio de la superior dirección del Secretario de Estado de Educación, la dirección de la Inspección de Educación, así como

el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

3. La Inspección de Educación se configura de acuerdo con los principios organizativos de jerarquía, planificación, especialización, profesionalidad, trabajo en equipo y evaluación de resultados.

Decimocuarto. *Subdirección General de la Inspección de Educación.*

1. El Subdirector general de la Inspección de Educación será nombrado, mediante convocatoria pública, por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El Subdirector general de la Inspección de Educación ejercerá la dirección inmediata de la Inspección de Educación, dirigirá la elaboración de los planes de actuación, establecerá los criterios de organización interna, coordinará la actuación de las Inspecciones Provinciales y emitirá los informes de evaluación, así como cuantas otras actuaciones le sean encomendadas.

3. La relación de puestos de trabajo del Departamento determinará la estructura organizativa interna de la Subdirección General de la Inspección de Educación y los puestos de la misma que deben ser desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación. Para poder concurrir a la provisión de tales puestos será necesario haber desempeñado funciones en la Inspección educativa durante al menos tres cursos académicos, valorándose especialmente el desempeño de puestos de Inspector-Jefe de Distrito, Inspector-Coordinador o Inspector-Jefe provincial.

Decimoquinto. *Inspecciones provinciales.*

1. En cada provincia, bajo la dependencia del Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la superior dirección de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, habrá una Inspección Provincial de Educación que ejercerá las funciones atribuidas a la Inspección de Educación en su ámbito territorial.

2. El ejercicio de las funciones de la Inspección educativa se realizará, en cada provincia, con arreglo al Plan General de Actuación de la Inspección de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia y a los correspondientes Planes Provinciales de Actividades que lo concretan y desarrollan. El Plan General de Actuación incluirá las actuaciones que el Departamento considere prioritarias, que serán de atención preferente para las inspecciones provinciales. Estas actuaciones de relevancia singular para el Ministerio serán objeto de un especial seguimiento por el Subdirector general de la Inspección de Educación y darán lugar a la emisión de informes o diagnósticos específicos ante los destinatarios que correspondan.

3. Las Inspecciones provinciales emitirán anualmente un informe dando cuenta al Director provincial del Departamento del proceso de aplicación y de los resultados de los aspectos más relevantes del Plan General de Actuación, que se conjugará con las otras valoraciones de resultados que se determinen y con la situación del sistema educativo en la provincia. Dicho informe será elevado a la Secretaría de Estado de Educación, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

Decimosexto. *Distritos de inspección.*

1. Para el desarrollo de las tareas encomendadas, cada una de las provincias se dividirá en tantos distritos de inspección como sean necesarios. Cada distrito abarcará una o varias comarcas o áreas geográficas naturales y uno o varios servicios educativos completos, procurando en todo caso adaptarse a las divisiones administrativas que se hubiesen realizado por las administraciones territoriales competentes.

2. El ámbito geográfico de los distritos se determinará de manera estable en cada provincia, tendrá entidad suficiente para un tratamiento global de las diversas funciones que corresponden a la Inspección de Educación y contará con un número de Inspectores de Educación equilibrado para que pueda llevarse a cabo una actuación suficientemente especializada de acuerdo con las necesidades educativas del distrito.

3. Los distritos de inspección serán establecidos mediante Resolución de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, a propuesta del Director provincial del Departamento.

4. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección podrá asimismo establecer la capitalidad del distrito de inspección en el municipio de mayor población del mismo. Los inspectores adscritos al distrito podrán residir en la capitalidad del mismo.

Decimoséptimo. *Inspectores-Jefes provinciales.*

1. Al frente de cada Inspección provincial habrá un Inspector-Jefe nombrado por el Secretario de Estado de Educación, a propuesta del Director provincial, de entre los inspectores integrantes de la propia plantilla provincial.

2. Para poder ser nombrado Inspector-Jefe provincial será preciso haber desempeñado funciones de

inspección durante tres cursos académicos y haber sido Inspector-Jefe adjunto, Inspector-Jefe de distrito o Inspector-Coordinador provincial, con evaluación positiva.

3. El nombramiento de los Inspectores-Jefes provinciales será por un período de tres años, renovable, como máximo, por otros dos de igual duración.

4. Durante el desempeño de la jefatura seguirá perteneciendo a la plantilla provincial y al finalizar su mandato se reintegrará al puesto que le corresponda de la misma.

5. En aquellas provincias en que el número de Inspectores de Educación lo justifique podrá haber un Inspector-Jefe adjunto, designado de entre los Inspectores de Educación destinados en la provincia. Para su nombramiento será preciso haber desempeñado funciones de inspección durante al menos tres cursos académicos y haber ejercido los puestos de Inspector-Jefe de Distrito o Inspector-Coordinador provincial, con evaluación positiva. Su nombramiento será por un período de tres años, renovable, como máximo, por otro de igual duración.

Decimoctavo. *Funciones del Inspector-Jefe provincial.*

1. El Inspector Jefe de cada Inspección provincial desempeñará las siguientes funciones:

a) Ejercer la Jefatura y coordinar la actividad de los Inspectores de Educación de la provincia.

b) Proponer al Director provincial el nombramiento del Inspector-Jefe adjunto, de los Inspectores-Jefes de distrito y de los Inspectores-Coordinadores provinciales.

c) Dirigir la elaboración y elevar para su aprobación el correspondiente Plan Provincial de Actividades.

d) Disponer las medidas organizativas más apropiadas para la mayor eficacia en el funcionamiento de la Inspección Provincial y el desarrollo profesional de sus integrantes, en los marcos señalados por los correspondientes Planes de Actuación y las normas e instrucciones aprobadas por los órganos competentes.

e) Evaluar el funcionamiento de la Inspección Provincial y el cumplimiento del Plan Provincial de Actividades, así como proponer al Director provincial o, en su caso, al Subdirector general de la Inspección de Educación las medidas de corrección o refuerzo que se consideren oportunas.

f) Elevar informes y propuestas al Director provincial y al Subdirector general de la Inspección de Educación, así como supervisar y tramitar los realizados por los Inspectores de la provincia.

g) Dirigir la elaboración y elevar al Director provincial y al Subdirector general los informes sobre el funcionamiento de la Inspección y el resultado del Plan Provincial de Actividades.

Decimonoveno. *Inspectores de distrito.*

1. Los Inspectores de cada distrito serán los responsables de realizar todas las tareas inspectoras de carácter general en su distrito. Constituyen la unidad operativa básica para la ejecución de los Planes Provinciales de Actividades, el intercambio de información y la cooperación entre los Inspectores.

2. Corresponde al Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Inspector-Jefe Provincial, y con audiencia de los interesados, determinar la asignación de los Inspectores de su plantilla a los diferentes distritos de inspección.

3. Los Inspectores asignados a un distrito permanecerán en el mismo al menos durante tres cursos académicos, pudiendo producirse entonces la rotación que el Director provincial considere conveniente para el mejor funcionamiento de los servicios.

Vigésimo. *Inspectores-Jefes de distrito.*

1. Al frente de cada uno de los distritos de Inspección habrá un Inspector-Jefe de distrito, designado por el Director provincial, a propuesta del Inspector-Jefe provincial, de entre los inspectores destinados en el mismo.

2. El Inspector-Jefe del distrito es el encargado de organizar y coordinar el trabajo de los inspectores de su distrito y de alcanzar un tratamiento homogéneo e integrado de los centros y servicios educativos de su distrito.

Vigésimo primero. *Inspectores-Coordinadores.*

1. En aquellas provincias que así lo determine la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección existirán Inspectores-Coordinadores, encargados con carácter permanente de coordinar y dirigir sectorialmente los equipos de inspectores en las áreas y actividades que se determinen.

2. Los Inspectores-Coordinadores tendrán la misma categoría y tratamiento que los Inspectores-Jefes de distrito. Serán designados por el Director provincial a propuesta del Inspector-Jefe provincial.

Vigésimo segundo. *Centros.*

1. Sin perjuicio del trabajo conjunto que ha de llevarse a cabo en cada distrito, cada centro tendrá asignado un Inspector de Educación, especialista del nivel académico del centro.

2. La determinación del Inspector que corresponde a cada centro será decidida por el Inspector-Jefe de distrito.

3. El período máximo de permanencia de un Inspector como responsable de un centro será de seis años.

Vigésimo tercero. *Plantillas provinciales.*

1. En la provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación se tendrán en cuenta como méritos específicos la posesión de la especialidad o especialidades que en cada caso se determinen.

2. Por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, se procederá a asignar a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación que se hayan integrado en el mismo de conformidad con las disposiciones del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, a alguna de las especialidades determinadas en el apartado séptimo de esta Orden. Para esta asignación se tendrán en cuenta, por este orden, el Cuerpo docente de procedencia, la especialidad en el mismo, las titulaciones académicas que se posean, el perfil de acceso a la inspección y la experiencia.

IV. **Formación de los inspectores**

Vigésimo cuarto. *Formación.*

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para todos los Inspectores de Educación. Deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo, con el fin de colaborar en los procesos de renovación pedagógica y promover un mejor ejercicio de todas las funciones inspectoras.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá planes de formación que garanticen una oferta suficiente. La participación en dichos planes podrá tener carácter obligatorio y estará siempre ligada al ejercicio de la función inspectora.

3. Los planes de formación podrán incluir:

Cursos de posgrado.

Licencias por estudio.

Proyectos de formación individuales o colectivos a propuesta de los interesados.

4. Al objeto de desarrollar algunos de los proyectos de formación citados en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios de colaboración con otras instituciones y, preferentemente, con las universidades.

V. **Evaluación de la inspección educativa**

Vigésimo quinto. *Evaluación.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá un plan de evaluación de la Inspección educativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. El plan tendrá como finalidad valorar los resultados de la ejecución de las funciones encomendadas a la inspección, preferentemente las actuaciones prioritarias establecidas en los Planes de Actuación para cada curso académico.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá completar y contrastar los resultados de las evaluaciones realizadas por la Inspección con los de otras autoridades, órganos o servicios, que hayan podido tener alguna intervención en las actuaciones evaluadas.

3. Los Inspectores serán evaluados en su trabajo cada tres años, de acuerdo con los programas y métodos establecidos por la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección. En tales evaluaciones deberán tenerse en cuenta preceptivamente los informes de los Inspectores-Jefes provinciales y de la Subdirección General de la Inspección de Educación. Los resultados de las evaluaciones del ejercicio profesional y la experiencia en el mismo serán tenidos en cuenta para la carrera profesional y administrativa de los inspectores, especialmente para el desempeño de puestos de responsabilidad dentro de la inspección.

VI. **Inspectores accidentales**

Vigésimo sexto. *Inspectores accidentales.*

1. Las vacantes de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación se cubrirán de manera accidental con funcionarios docentes, en comisión de servicios, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La oferta de los puestos de trabajo habrá de realizarse, prioritariamente, a los participantes no seleccionados en el último concurso-oposición, ordenados de mayor a menor puntuación según la lista elaborada al finalizar el proceso y de acuerdo con las especialidades por las que hubieren concurrido.

3. La asignación de Inspectores accidentales para cubrir las necesidades por especialidades que se presenten en las distintas Inspecciones provinciales se rea-

lizará, de forma centralizada, por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

4. En el supuesto de no cubrirse las vacantes ofertadas, la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección propondrá el nombramiento de Inspector de Educación accidental a favor de aquellos funcionarios docentes que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación, a propuesta del Director provincial del Departamento y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

VII. **Otras diposiciones**

Vigésimo séptimo. *Subdirecciones Territoriales de Madrid.*

En la Dirección Provincial de Madrid, todo el sistema organizativo establecido en la presente Orden se entenderá referido a cada una de las Subdirecciones Territoriales en que la misma se divide.

Vigésimo octavo. *Provisión de puestos y adscripción de especialidades.*

1. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, que de conformidad con las disposiciones en vigor estén adscritos a puestos de trabajo de la Inspección educativa, podrán desempeñar los puestos de Subdirector general de la Inspección de Educación, Inspectores-Jefes provinciales, Inspectores-Jefes de distrito e Inspectores-Coordinadores, y los puestos de la Subdirección General de la Inspección de Educación cuyo desempeño esté atribuido a funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Asimismo, serán asignados a algunas de las especialidades determinadas en el apartado séptimo de esta Orden de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes de grupo B que no resulten integrados en el Cuerpo de Inspectores de Educación serán asignados a alguna de las especialidades determinadas en el apartado séptimo de esta Orden, de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo.

Vigésimo noveno. *Nombramiento para determinados puestos.*

A efectos de los requisitos para el nombramiento de determinados puestos singulares de la Inspección de Educación establecidos en el apartado decimoséptimo de la presente Orden, el haber sido Inspector Coordinador del equipo de inspección de demarcación, regulado en el apartado séptimo de la Orden de 27 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), será equivalente a haber sido Inspector-Jefe de distrito.

Trigésimo. *Ámbito territorial.*

La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Trigésimo primero. *Disposición derogatoria.*

1. Queda derogada la Orden de 27 de septiembre de 1990 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación

2. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Trigésimo segundo. *Instrucciones.*

Se autoriza al Director general de Coordinación y de la Alta Inspección para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Trigésimo tercero. *Entrada en vigor.*

1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las disposiciones del capítulo III sobre organización de la Inspección de Educación que se contienen en la presente Orden comenzarán a aplicarse el 1 de septiembre de 1996.

Madrid, 29 de febrero de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 1996 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1996 Y SE ADAPTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN A LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

(BOE de 8 de agosto)

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece las normas básicas para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, la integración de los actuales Inspectores en dicho Cuerpo y la provisión de puestos de trabajo correspondientes. En desarrollo de este Real Decreto 2193/1995, la Orden de 29 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo) ha regulado la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación.

Posteriormente, mediante el Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), se ha modificado el antes referido Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre. Por otra parte, el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales («Boletín Oficial del Estado» del 6), suprime el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Cultura, cuyas competencias quedan atribuidas al Ministerio de Educación y Cultura. Asimismo, mediante el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 11), por el que se establece la estructura orgánica de, entre otros, el Ministerio de Educación y Cultura, se suprime la Secretaría de Estado de Educación, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Resulta, pues, necesario modificar la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, y adoptar nuevas previsiones que permitan atender plenamente las exigencias que se derivan de la actual regulación reglamentaria básica de la Inspección de Educación, así como de la nueva estructura del Ministerio de Educación y Cultura.

En su virtud, con los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado, y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Igualdad de funciones, atribuciones y derechos de los Inspectores.*—Todas las funciones y atribuciones que la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación, asigna a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los derechos que a éstos reconoce, quedan igualmente asignadas y reconocidos a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.

Segundo. *Referencias al Ministerio de Educación y Cultura y a la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.*—Las competencias, funciones, atribuciones y actuaciones que aparecen asignadas al Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden de 29 de febrero de 1996, indicada en el apartado primero, han de entenderse referidas al Ministerio de Educación y Cultura. Las competencias, funciones, atribuciones y actuaciones que en la referida Orden de 29 de febrero de 1996 figuran asignadas a la Secretaría o al Secretario de Estado de Educación han de entenderse referidas, respectivamente, a la Secretaría General o al Secretario general de Educación y de Formación Profesional.

Tercero. *Nueva redacción de diversas disposiciones de la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación.*—Los artículos y apartados de la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación, que seguidamente se señalan, quedan redactados del modo que a continuación se establece:

a) «Segundo.1. Las funciones de la Inspección de Educación serán desempeñadas por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación, por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Edu-

cativa y, en su caso, por funcionarios que se encuentren en los supuestos a los que se refieren el apartado 3, último párrafo, y el apartado cinco de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.»

b) «Octavo.2. El Tribunal estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales, el Presidente será nombrado por el Ministerio de Educación y Cultura entre funcionarios públicos de Cuerpos del grupo A; los Vocales serán funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación o funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y serán designados por sorteo. A estos efectos, se confeccionará una relación circunstanciada en la que se incluirán, por orden de antigüedad en el ejercicio de la función inspectora educativa, todos los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación que se encuentren en servicio activo con destino en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura y, dividida dicha relación en cuatro partes iguales, se extraerá un Vocal de cada una de ellas. Por cada miembro del Tribunal se nombrará un suplente. Los suplentes podrán actuar en todo momento e indistintamente en sustitución de los titulares, según el orden que determine el Presidente.»

c) «Decimocuarto.1. El Subdirector general de la Inspección de Educación será nombrado, conforme al procedimiento que se determine en la relación de puestos de trabajo, entre fun cionarios que pertenezcan al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.»

d) «Decimocuarto.3. La relación de puestos de trabajo del Departamento determinará la estructura organizativa interna de la Subdirección General de la Inspección de Educación y los puestos de la misma que deben ser desempeñados indistintamente por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa. Para poder concurrir a tales puestos será necesario haber desempeñado funciones en la Inspección educativa al menos durante tres cursos académicos y en la designación de quienes hayan de ocuparlos se tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones previstas en el artículo vigésimo quinto.3.»

e) «Decimoséptimo.1. Al frente de cada Inspección Provincial habrá un Inspector-Jefe nombrado por el Secretario general de Educación y Formación Profesional, a propuesta del Director provincial, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en la relación de puestos de trabajo.»

f) «Decimoséptimo.2. Para poder ser nombrado Inspector-Jefe provincial será preciso haber desempeñado funciones de inspección durante tres cursos académicos. El Director provincial, al formular la propuesta a la que se refiere el apartado anterior, deberá tener en cuenta los resultados de las evaluaciones previstas en el apartado tercero del artículo vigésimo quinto.»

g) «Decimoséptimo.5. En aquellas provincias en las que el número de Inspectores de Educación lo justifique podrá haber un Inspector-Jefe adjunto, cuya designación se efectuará entre funcionarios que pertenezcan al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, de conformidad con lo que determine la relación de puestos de trabajo. Para su nombramiento será requisito haber desempeñado funciones de inspección durante al menos tres cursos académicos y se tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones previstas en el apartado tercero del artículo vigésimo quinto. Su nombramiento será por un período de tres años renovable, como máximo, por otro de igual duración.»

h) «Decimonoveno.3. Los Inspectores asignados a un distrito permanecerán en el mismo al menos durante tres cursos académicos y hasta un máximo de seis años, pudiendo producirse en cada caso, a partir de los tres años de permanencia, la rotación que el Director provincial considere conveniente para el mejor funcionamiento de los servicios.»

i) «Vigésimo segundo.1. Sin perjuicio del trabajo conjunto que ha de llevarse a cabo en cada distrito, cada centro tendrá asignado un Inspector de Educación, especialista, atendida su experiencia docente previa en el nivel académico del centro. En el caso de centros en los que se impartan enseñanzas de distintos niveles académicos podrá asignárseles un Inspector especialista con experiencia docente previa en cualquiera de esos diferentes niveles académicos según aconsejen las circunstancias que concurran en cada caso.»

j) «Vigésimo sexto.1. Las vacantes de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación podrán cubrirse de manera accidental, en comisión de servicios, con funcionarios docentes que reúnan los requisitos establecidos para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación en el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.»

k) «Vigésimo noveno. *Méritos y equivalencia de determinados puestos.*—En la valoración de méritos de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación y de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, se tendrá en cuenta el haber desempeñado, con evaluación positiva, puestos de jefatura o coordinación dentro de la organización de la Inspección de Educación. A estos efectos, el haber sido Inspector coordinador de equipo de demarcación, regulado en el apartado séptimo de la Orden de 27 de septiembre de 1990 ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de octubre), se considerará equivalente a haber sido Inspector-Jefe de distrito.»

Cuarto. *Disposición derogatoria.*—Quedan derogados los apartados 2 y 4 del artículo vigésimo sexto y los apartados 1 y 2 del artículo vigésimo octavo. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Quinto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1996.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 1996 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 29 DE FEBRERO DE 1996 Y SE ADAPTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN A LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

(BOE de 14 de agosto)

Advertidos errores y omisiones en el texto de la Orden de 3 de agosto de 1996 por la que se modifica la Orden de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 8 de agosto de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 24573, apartado tercero, letra b), segunda línea, donde dice: «... cuatro Vocales, el Presidente...», debe decir: «... cuatro Vocales. El Presidente...».

En los mismos página y apartado, letra i), última línea, donde dice: «... que concurran en cada caso», debe decir: «... que concurran en cada uno de ellos».

En la misma página, apartado cuarto, tercera línea, donde dice: «... artículo vigésimo octavo», debe decir: «... artículo vigésimo octavo de la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación».

SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1999, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, POR LA QUE SE ANULA EN PARTE EL ARTÍCULO 20 DEL REAL DECRETO 2193/1995, DE 28 DE DICIEMBRE, QUE ESTABLECE LAS NORMAS BÁSICAS SOBRE ACCESO Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN Y LA INTEGRACIÓN EN EL MISMO DE LOS FUNCIONARIOS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN INSPECTORA

(BOE núm. 141, de 14 de junio de 1999)

En el recurso contencioso-administrativo número 168/1996, promovido por la Asociación Nacional de Inspectores de Enseñanza Secundaria, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia, con fecha 26 de marzo de 1999, que contiene el siguiente

FALLO

«Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo número 168/1996, interpuesto por doña María Luisa Ulloa Matesanz, Abogada del Colegio de Madrid, en nombre y representación de la Asociación Nacional de Inspectores de Enseñanza Secundaria, contra el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y provisión de puestos de trabajo y la integración de los Inspectores de Educación, así como contra la Orden de 22 de enero de 1996, por la que se convoca concurso-oposición para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, en turno especial, y anulamos el apartado segundo del artículo 20 del Real Decreto 2193/1995, solamente en cuanto establece la realización de "dos convocatorias" de turno especial a que se refiere el indicado precepto, manteniendo, en todo lo demás, su validez y conformidad al ordenamiento jurídico. Sin costas.»

Madrid, 26 de marzo de 1999.—Enrique Cáncer Lalanne.—Manuel Goded Miranda.—Juan José González Rivas.—Fernando Martín González.—Gustavo Lescure Martín.

c) Órganos Colegiados

REAL DECRETO 1289/1999, DE 23 DE JULIO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN ESPAÑA

(BOE de 27 de julio)

La idea de sociedad de la información engloba un conjunto de actividades industriales y económicas, comportamientos sociales, actitudes individuales y formas de organización política y administrativa, de importancia creciente en las naciones situadas en la vanguardia económica y cultural, a lo que no pueden sustraerse los poderes públicos.

La sociedad española podrá beneficiarse de esta transformación en la medida en que sea capaz de adoptar con rapidez ciertas innovaciones tecnológicas y, en consecuencia, pueda disfrutar de las nuevas oportunidades que se ofrecen. Para ello, tanto desde la perspectiva de la oferta como de la demanda, es esencial también que empresas y ciudadanos adquieran la formación necesaria para utilizar y aprovechar al máximo las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías.

Si bien es cierto que el sector privado constituye la fuerza motriz del desarrollo de la sociedad de la información, el papel de la Administración es esencial para asegurar un marco que estimule la creación de nuevas empresas, las inversiones en nuevas tecnologías y la adquisición de los conocimientos necesarios.

El Gobierno, consciente de la importancia del liderazgo que le corresponde ejercer en el impulso de la sociedad de la información en España, así como en el desarrollo de las tecnologías que constituyen su sustrato, ha decidido poner en marcha un conjunto de programas y medidas de actuación, integrado en una iniciativa estratégica de alcance nacional, que aborde este complejo campo de actividades.

Los objetivos que inspiran las actuaciones del Gobierno son: a) Promover la generación y el desarrollo de las tecnologías de la sociedad de la información; b) estimular la adopción y el uso generalizado de dichas tecnologías por las empresas, especialmente las PYMES, y los ciudadanos; c) impulsar la adopción de las nuevas tecnologías por parte de la Administración, en beneficio de ciudadanos y empresas; d) aprobar el marco normativo más adecuado, y e) asegurar la mayor atención de la Administración hacia las necesidades de la sociedad.

A tal efecto, el Gobierno decidió, el pasado 9 de abril, la puesta en marcha de una iniciativa estratégica con el propósito de coordinar las actuaciones de todos los Departamentos ministeriales competentes y facilitar así la obtención de los mejores resultados.

La coordinación que se pretende con la creación de la Comisión Interministerial asegurará el carácter armónico e integrador de todas las propuestas contenidas en la iniciativa, facilitando las actuaciones conjuntas de los diversos organismos con competencias en la materia. Tal solución no implica la centralización de la gestión ni la absorción de las competencias que actualmente corresponden a los diferentes Departamentos ministeriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación y objeto de la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías.*

1. Se crea la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías.

2. La Comisión Interministerial tiene como objeto la elaboración, desarrollo y evaluación de la ini-

ciativa estratégica del Gobierno en relación con la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías.

3. La Comisión quedará adscrita al Ministerio de Industria y Energía y su creación no implicará incremento alguno del gasto público.

Artículo 2. *Función de la Comisión Interministerial.*

Son funciones de la Comisión Interministerial:

a) Elaborar un catálogo de las distintas actuaciones que los Departamentos ministeriales y otros organismos públicos desarrollen en relación con la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías.

b) Elaborar y proponer al Gobierno la aprobación de la iniciativa estratégica para el desarrollo de la expresada sociedad. Esta iniciativa determinará los objetivos, las prioridades y el calendario de ejecución. Los Departamentos ministeriales adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la misma.

c) Impulsar y evaluar las medidas contempladas en la iniciativa estratégica, que serán recogidas en el informe que anualmente se elevará al Consejo de Ministros.

d) Proponer al Gobierno, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los diversos Departamentos ministeriales, las líneas generales de la posición española en los foros y organismos internacionales más relevantes relacionados con la sociedad de la información y las nuevas tecnologías.

e) Promover la difusión en la sociedad española de la iniciativa estratégica y reforzar la implantación de las medidas que la integran.

Artículo 3. *Órganos de actuación.*

1. La Comisión Interministerial podrá encargar la relación de estudios, así como crear los grupos y Comisiones de trabajo especializados que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. La Comisión Interministerial coordinará sus actuaciones con los órganos colegiados de la Administración General del Estado relacionados con la sociedad de la información y, especialmente, con la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, el Consejo Superior de Informática, el Consejo Asesor de Telecomunicaciones y el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología.

Artículo 4. *Composición de la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías.*

1. La Comisión Interministerial estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Industria y Energía.

Vocales: El Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea.

El Secretario de Estado de Justicia.

El Secretario de Estado de Defensa.

El Secretario de Estado de Hacienda.

El Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

El Secretario de Estado de la Seguridad Social.

El Secretario de Estado de Industria y Energía.

El Secretario de Estado de la Comunicación.

El Secretario de Estado para la Administración Pública.

El Subdirector del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

El Subsecretario de Fomento.

El Secretario general de Comunicaciones.

El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Subsecretario de Medio Ambiente.

Secretario: El Director general de Industria y Tecnologías de la Información del Ministerio de Industria y Energía.

2. En función del contenido de las materias a tratar, podrán incorporarse a la Comisión Interministerial, a invitación de su Presidente o a propuesta del Ministro correspondiente, los titulares de otros órganos directivos de la Administración General del Estado o de organismos públicos dependientes de la misma, así como expertos en dichas materias.

3. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, la Comisión se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Comisión podrá, asimismo, aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

Artículo 5. *Financiación.*

La financiación de las actividades contempladas en la iniciativa estratégica se realizará con cargo a los recursos presupuestarios asignados a cada Departamento ministerial.

Artículo 6. *Colaboración con las Comunidades Autónomas.*

Sin perjuicio de las competencias propias de los diferentes Departamentos ministeriales, la Comisión Interministerial estudiará las fórmulas más apropiadas de colaboración con las Comunidades Autónomas con el fin de acordar con cada una de ellas propuestas de actuaciones conjuntas para el desarrollo de la sociedad de la información y de las nuevas tecnologías en España.

Disposición adicional única. *Defensa y seguridad nacional.*

Las actividades para la Defensa y la seguridad nacional no serán objeto de las actuaciones de la Comisión Interministerial.

Disposición final primera. *Plazo de presentación de la iniciativa.*

La Comisión Interministerial completará la elaboración de la iniciativa estratégica en el plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación del presente Real Decreto, y la elevará, para su aprobación, al Consejo de Ministros.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

REAL DECRETO 1451/2000, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

(BOE de 29 de julio de 2000)

Disposición adicional quinta. *Modificación de la composición de la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías.*

Se modifica el artículo 4 del Real Decreto 1289/1999, de 23 de julio, por el que se crea la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías:

«Artículo 4. Composición de la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías.

1. La Comisión Interministerial estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: el Ministro de Ciencia y Tecnología.

Vocales:

a) El Secretario de Estado de Asuntos Europeos.
b) El Secretario de Estado de Justicia.
c) El Secretario de Estado de Defensa.
d) El Secretario de Estado de Hacienda.
e) El Secretario de Estado de Educación y Universidades.
f) El Secretario de Estado de la Seguridad Social.
g) El Secretario de Estado para la Administración Pública.
h) El Subdirector del Gabinete del Presidente del Gobierno.
i) El Subsecretario de Fomento.
j) El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación.
k) La Subsecretaria de la Presidencia.
l) El Subsecretario de Medio Ambiente.
m) El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.
n) El Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica.
ñ) El Director de la Oficina General de Información.

Secretario: el Director general para el Desarrollo de la Sociedad de la Información.

2. En función del contenido de las materias a tratar, podrán incorporarse a la Comisión Interministerial, a invitación de su Presidente o a propuesta del Ministro correspondiente, los titulares de otros órganos directivos de la Administración General del Estado o de organismos públicos dependientes de la misma, así como expertos en dichas materias.

3. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, la Comisión se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Comisión podrá, asimismo, aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.»

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

REAL DECRETO 810/1999, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA COORDINAR PLANES DE AYUDA HUMANITARIA EN EL EXTERIOR

(BOE de 17 de mayo)

Durante los últimos años el Gobierno español ha venido participando en diversos planes que han tenido como finalidad paliar, en la medida de lo posible, las catástrofes y calamidades producidas en distintos países, bien a través de acciones de ayuda humanitaria o bien mediante actuaciones de cooperación, tanto en el ámbito territorial específico donde se han producido tales catástrofes como en programas de acogida en nuestro país de algunas de las víctimas o damnificados.

El Consejo de Ministros, en diversas reuniones, ha venido autorizando la adopción de las medidas concretas por las que se han hecho efectivas tales ayudas humanitarias de emergencia.

Se trata ahora de formalizar la acción de la Administración General del Estado en el campo de las ayudas, mediante la creación de una Comisión Interministerial que garantice una auténtica coordinación de esfuerzos, y que, a la vez, asegure una representación institucionalizada y eficaz de los Departamentos ministeriales responsables de los distintos programas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, y de los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación y fines.*

1. Se crea la Comisión Interministerial para Coordinar Planes de Ayuda Humanitaria en el Exterior, que quedará adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Corresponde a la Comisión Interministerial el impulso y la coordinación de las actuaciones que le encomiende el Gobierno y que desarrollen la Administración General del Estado y sus organismos públicos en relación con los planes de ayuda humanitaria en el exterior, así como la colaboración a tales fines con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales. Tales atribuciones se entenderán sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras Comisiones Interministeriales u órganos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Funciones.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Interministerial ejercerá las siguientes funciones:

a) Considerar y proponer las ayudas humanitarias de emergencia que deban ser enviadas a los países afectados.

b) Impulsar y coordinar las actuaciones correspondientes a cada uno de los Departamentos ministeriales y organismos públicos representados en la Comisión.

c) Coordinar la posible acogida en nuestro país de las víctimas o damnificados.

d) Canalizar la colaboración de la Administración General del Estado y sus organismos públicos con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales.

e) Analizar y, en su caso, aprobar las propuestas e iniciativas concretas realizadas por los miembros de la Comisión.

f) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las diferentes actuaciones.

Artículo 3. *Composición.*

1. La Comisión Interministerial estará integrada por los siguientes miembros:

a) Un Presidente.

b) Dos Vicepresidentes.

El Presidente y los Vicepresidentes serán designados por el Consejo de Ministros entre miembros del Gobierno.

c) Vocales:

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, el Subsecretario y el Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Por el Ministerio de Justicia, el Subsecretario.

Por el Ministerio de Defensa, el Secretario de Estado de Defensa y el Director general de Política de Defensa.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, el Subsecretario y el Director general de Presupuestos.

Por el Ministerio del Interior, el Subsecretario, el Director general de Política Interior y el Director general de Protección Civil.

Por el Ministerio de Fomento, el Secretario general de Comunicaciones.

Por el Ministerio de Educación y Cultura, el Secretario general de Educación y Formación Profesional.

Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Secretario general de Asuntos Sociales y el Director general del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

Por el Ministerio de Industria y Energía, el Subsecretario.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Subsecretario.

Por el Ministerio de la Presidencia, el Secretario general de Información.

Por el Ministerio de Administraciones Públicas, el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales y el Director general de Cooperación Autonómica.

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo, el Subsecretario y el Secretario general de Asistencia Sanitaria.

Por el Ministerio de Medio Ambiente, el Secretario general de Medio Ambiente y el Director general del Instituto Tecnológico Geominero de España.

2. Actuará como Secretario un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores, con rango de Subdirector general, designado por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

3. Cuando así lo aconseje la naturaleza de los asuntos a tratar, el Presidente de la Comisión Interministerial podrá convocar, para que asistan a las reuniones de la misma, a los titulares de otros órganos directivos de la Administración General del Estado. Asimismo, la Comisión Interministerial podrá constituir grupos de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

La Comisión Interministerial será convocada por su Presidente con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de sus fines, sujetando su funcionamiento a lo dispuesto en materia de órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, la Comisión Interministerial podrá aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

Disposición adicional única. *No incremento de gasto público.*

La creación de la Comisión Interministerial no supondrá incremento del gasto público.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

REAL DECRETO 1946/2000, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE EXTRANJERÍA

(BOE de 2 de diciembre)

Con fecha 9 de abril de 1991, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó una proposición no de Ley, relativa a la situación de los extranjeros en España, instando al Gobierno, en su apartado 8, a abordar la reforma y modernización de la estructura administrativa encargada de gestionar la política de extranjería a través de una Comisión Interministerial de Extranjería.

En cumplimiento de dicha previsión, se aprobó el Real Decreto 511/1992, de 14 de mayo, por el que se creó la Comisión Interministerial de Extranjería, para coordinar la actuación de los Departamentos ministeriales con competencias sobre el régimen de entrada, permanencia, trabajo e integración social de los extranjeros en España.

El Real Decreto 511/1992 fue modificado por el Real Decreto 2489/1994, de 23 de diciembre, y por el Real Decreto 2490/1996, de 5 de diciembre, con el fin de adecuar la composición de la Comisión Interministerial de Extranjería y la de sus Comisiones delegadas, a las sucesivas reestructuraciones de los Departamentos ministeriales que la integran.

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, estructura la Administración General del Estado en quince Departamentos ministeriales, cuyas estructuras orgánicas se han ido desarrollando sucesivamente mediante Reales Decretos.

Con la finalidad de dotar a la estructura orgánica de la Administración General del Estado de los recursos necesarios para hacer frente al fenómeno creciente en nuestro país de la inmigración, el Real Decreto 683/2000, de 12 de mayo, crea la Delegación del Gobierno para la Extranjería e Inmigración, cuyas competencias se determinan en el Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, sirviéndose del apoyo de la Dirección General de Extranjería e Inmigración, creada por el Real Decreto 807/2000, de 19 de mayo, a la que corresponde la ejecución de las medidas que, en materia de inmigración, extranjería y asilo, se adopten por la mencionada Delegación.

La Dele gación del Gobierno para la Extranjería e Inmigración tiene como finalidad formular la política del Gobierno en relación con la extranjería, la inmigración y el derecho de asilo, así como coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia y, en particular, presidir la Comisión Interministerial de Extranjería e informar los asuntos que hayan de someterse a la misma.

La nueva regulación de la composición y el funcionamiento de la Comisión Interministerial de Extranjería se hace preciso no sólo para adecuarla a las citadas reestructuraciones ministeriales, sino también por la necesidad de integrar otros Departamentos ministeriales con competencias que afectan al tratamiento de la situación de los extranjeros en España.

Así pues, en la nueva composición de la Comisión Interministerial de Extranjería se van a integrar, como nuevos miembros, representantes de los Ministerios de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Presidencia, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Economía.

En cuanto a las Comisiones delegadas que se constituyen en el seno de la Comisión Interministerial de Extranjería, se regula la composición y funcionamiento de cuatro Comisiones delegadas.

Tres de las citadas Comisiones delegadas ya se recogían en la normativa anterior, en concreto, las Comisiones de Política de visados y cooperación internacional, de Régimen de Extranjería y de Flujos migratorios, promoción e integración social de inmigrantes y refugiados, procediéndose a la creación de una nueva Comisión delegada de Coordinación de servicios periféricos.

La incorporación del Ministerio de Administraciones Públicas en la Comisión Interministerial de Extranjería y la creación de la citada Comisión delegada de Coordinación de servicios periféricos se fundamenta tras la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de

14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en unión de la normativa dictada en su aplicación, que supone un nuevo modelo de estructuración de los servicios periféricos de carácter general, dentro del cual se encomiendan al Ministerio de Administraciones Públicas las competencias que hoy le son propias y a su Subsecretaría las funciones de dirección, gestión y coordinación que le asisten. A este respecto, el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, integró en la estructura de las Delegaciones del Gobierno, entre otras, las funciones de extranjería y asilo, y al Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, se debe la correspondiente a las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Hacienda, de Interior, de Educación, Cultura y Deporte, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Administraciones Públicas y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Comisión Interministerial de Extranjería

Artículo 1. *Naturaleza.*

La Comisión Interministerial de Extranjería es un órgano colegiado interministerial adscrito al Ministerio del Interior, que tiene como función analizar, debatir e informar aquellas propuestas y actuaciones de los Departamentos ministeriales que tengan incidencia en el tratamiento de la extranjería, la inmigración y asilo, y conocer los acuerdos adoptados y el desarrollo de las actuaciones emprendidas en el seno de la Unión Europea, así como en otros organismos internacionales y evaluar su incidencia y aplicación en nuestro país.

Artículo 2. *Composición.*

1. La Comisión, presidida por el Delegado del Gobierno para la Extranjería e Inmigración, estará integrada por los siguientes miembros:

Los Subsecretarios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Presidencia, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Economía.

2. Los siguientes representantes de Departamentos ministeriales también participarán, en calidad de miembros, en las reuniones de la Comisión:

a) Presidencia del Gobierno: un representante del Gabinete del Presidente del Gobierno con rango de Director general.

b) Ministerio de Asuntos Exteriores: el Director general de Asuntos Consulares y Protección de Españoles en el Extranjero y un representante de la Agencia Española de Cooperación Internacional, que se designe, con categoría de Director general.

c) Ministerio de Justicia: el Director general de los Registros y del Notariado.

d) Ministerio de Hacienda: el representante que sea designado con categoría de Director general.

e) Ministerio del Interior: el Director general de la Guardia Civil, el Director general de la Policía y el Director general de Extranjería e Inmigración.

f) Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: la Secretaria general de Educación y Formación Profesional y el Director general de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

g) Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: el Secretario general de Asuntos Sociales, el Director general de Ordenación de las Migraciones y el Director general del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

h) Ministerio de la Presidencia: el Secretario general técnico.

i) Ministerio de Administraciones Públicas: el Director general de la Administración Periférica del Estado.

j) Ministerio de Sanidad y Consumo: la Directora general de Salud Pública y Consumo.

k) Ministerio de Economía: el Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

3. Los miembros de la Comisión podrán asistir personalmente a las reuniones de la Comisión o delegar su participación en un representante del Departamento u organismo, con rango mínimo de Director general y, en el caso del Director general de la Policía y el Director general de la Guardia Civil, en un Subdirector general de cada uno de estos centros directivos.

4. La Secretaría de la Comisión Interministerial de Extranjería será desempeñada por el Director general de Extranjería e Inmigración.

5. En su caso, podrán participar en los trabajos de la Comisión Interministerial de Extranjería representantes de otros Departamentos ministeriales o de otras Administraciones públicas cuando, por razón de los asuntos que hubieren de tratarse, la Comisión estimase conveniente su presencia.

Artículo 3. *Competencias.*

La Comisión tendrá las siguientes competencias:

a) El análisis, debate y seguimiento de las propuestas y actuaciones de los Departamentos ministeriales, integrados en la Comisión, que tengan incidencia en el tratamiento de la extranjería, la inmigración y asilo.

b) Conocer los acuerdos adoptados y el desarrollo de las actuaciones emprendidas en el seno de la Unión Europea, así como en otros organismos internacionales y evaluar su incidencia y aplicación en nuestro país.

c) Emitir informe, cuando se solicite por los órganos competentes, en relación con las disposiciones normativas en materia de extranjería, inmigración y asilo.

d) Cuantas otras actuaciones se consideren necesarias en relación con la política de extranjería, inmigración y derecho de asilo.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

La Comisión Interministerial de Extranjería se reunirá, al menos, dos veces al año y, en todo caso, cuando lo estime necesario su Presidente.

CAPÍTULO II

Comisiones delegadas

Artículo 5. *Creación.*

Sin perjuicio de las comisiones o grupos de trabajo que pueda estimar necesario crear la Comisión Interministerial de Extranjería, en el seno de la misma se constituyen las siguientes Comisiones delegadas:

a) Política de visados y cooperación internacional.

b) Régimen de extranjería.

c) Flujos migratorios, promoción e integración social de inmigrantes y refugiados.

d) Coordinación de servicios periféricos.

Artículo 6. *Composición.*

1. La Presidencia de las Comisiones citadas en el artículo anterior corresponderá:

En el caso del párrafo a), al Director general de Asuntos Consulares y Protección de españoles en el extranjero del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En el caso del párrafo b), al Director general de Extranjería e Inmigración del Ministerio del Interior.

En el caso del párrafo c), al Director general de Ordenación de las Migraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En el caso del párrafo d), al Director general de la Administración Periférica del Estado del Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Las Comisiones delegadas estarán compuestas, además de por los señalados en el apartado 1, por representantes de cada uno de los Ministerios que componen la Comisión Interministerial de Extranjería.

En su caso, podrán participar en los trabajos de las Comisiones delegadas representantes de otros Departamentos ministeriales o de otras Administraciones públicas cuando, por razón de los asuntos que hubieren de tratarse, la correspondiente Comisión estimase conveniente su presencia.

3. La Secretaría de las Comisiones delegadas será desempeñada por un Subdirector general, adscrito a la Dirección General a la que se haya asignado la Presidencia respectiva, que tendrá voz pero no voto.

Artículo 7. *Funciones.*

Las Comisiones delegadas tendrán como funciones las de emitir informes, preparar proyectos, dictámenes y cuantas otras les encomiende o delegue la Comisión Interministerial de Extranjería. También podrán elevar a dicha Comisión para su estudio y análisis las propuestas que se consideren convenientes.

Artículo 8. *Funcionamiento.*

Cada Comisión delegada se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre y, en todo caso, cuando lo estime necesario su presidente o lo solicite alguno de sus miembros.

Disposición adicional única. *Aplicación supletoria de la legislación general de procedimiento administrativo.*

En lo no previsto por el presente Real Decreto, la Comisión Interministerial de Extranjería y las Comisiones delegadas ajustarán su funcionamiento a las normas generales para la actuación de los órganos colegiados, dispuestas en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 511/1992, de 14 de mayo, por el que se crea la Comisión Interministe-

rial de Extranjería, el Real Decreto 2489/1994, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 2490/1996, de 5 de diciembre, que modifican el citado Real Decreto 511/1992.

Disposición final primera. *Normas de régimen interno.*

La Comisión Interministerial de Extranjería podrá aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

d) Conciertos educativos

ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 2001/2002

(BOE de 5 de enero de 2001)

Al finalizar el curso 2000/2001 expira el plazo de cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos. La Orden de 30 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1997), que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos en el cuatrienio anterior, ha agotado, por tanto, sus efectos y se hace preciso aprobar las nuevas reglas procedimentales que regirán la renovación o suscripción por primera vez de conciertos educativos a partir del curso 2001/2002, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años.

Durante el período de vigencia de los conciertos que se renueven o suscriban con arreglo a esta Orden se concluirá la implantación del nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, según lo dispuesto en el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. La presente Orden ha tenido en cuenta esta circunstancia, así como lo previsto en las normas de desarrollo de la citada Ley sobre adecuación de los conciertos educativos y sobre el plazo de vigencia de la autorización de los centros de Educación Preescolar clasificados con carácter provisional.

El sistema de conciertos educativos, establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, debe aplicarse por parte de los poderes públicos con la orientación más favorable al espíritu del artículo 27 de la Constitución, que consagra la libertad de enseñanza junto con el derecho a la educación como pilares fundamentales de la ordenación de nuestro sistema educativo. Por ello, la finalidad de los conciertos educativos es garantizar la efectividad del derecho a la educación gratuita en aquellos niveles y ámbitos establecidos por las leyes, tanto si se ejerce la libertad de opción en favor de un centro de titularidad pública como de titularidad privada. El conjugar el ejercicio del derecho a la educación gratuita con la libre elección de centro debe realizarse, en consecuencia, adaptando la oferta de puestos escolares gratuitos a la demanda existente, que es el producto de las libres decisiones de los ciudadanos, que ejercen un derecho fundamental consagrado por la Constitución.

Por todo lo cual, y según lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, he dispuesto:

Primero. 1. De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados, durante el mes de enero de 2001, podrán presentar solicitud a la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, conforme a lo señalado en la presente Orden.

Segundo. La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, previo informe de las Comisiones de conciertos educativos reguladas en los apartados decimocuarto y siguientes de esta Orden, determinará la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Tercero. De conformidad con el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y con la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, los centros concertados con más de un nivel o etapa financiados con fondos públicos podrán

contar con un único Consejo Escolar y Claustro de Profesores si así lo determinan en su Reglamento de Régimen Interior.

Estos centros podrán justificar la aplicación de las cantidades abonadas por la Administración para «Otros gastos», de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del respectivo centro.

Cuarto. A los centros concertados se les dotará de financiación para la función directiva que comprenderá, al menos, a un Director para las enseñanzas de Educación Infantil y/o Primaria y un Director para las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

Quinto. Los centros acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales, que impartan el primero y segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales.

Sexto. Podrán solicitar la renovación de sus conciertos respectivos los titulares de los centros docentes privados que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, que cuenten con autorización o clasificación definitiva.

Séptimo. Como consecuencia de lo señalado en el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, para la renovación de los conciertos que se aprueben al amparo de esta Orden, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo o el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, renovarán el concierto educativo conforme a las siguientes condiciones:

a) El concierto para estas enseñanzas se suscribirá exclusivamente para el curso 2001/2002, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, introducido por Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, las autorizaciones provisionales, se extinguirán, en todo caso, al concluir el plazo previsto para la total implantación del nuevo sistema educativo.

b) En el caso de que estos centros obtengan la autorización para la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto se modificará abarcando a las enseñanzas autorizadas, conforme al calendario de implantación de las mismas en el centro, y por la duración que restare para cumplir los cuatro años desde el inicio del curso escolar 2001/2002.

2. Los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria en los que se haya producido la adscripción de otros centros de Educación Primaria, para el curso 2001/2002 se tendrá en cuenta el número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria correspondientes al total de las unidades del conjunto de todos los centros afectados por la adscripción.

3. Los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria podrán solicitar la concertación de unidades de Programas de Garantía Social que respondan a la demanda de estas enseñanzas. La financiación a través del concierto educativo de estos Programas será incompatible con cualquier otra modalidad de financiación de los mismos.

4. Los centros de Educación Infantil acogidos al régimen de conciertos educativos y autorizados con carácter definitivo para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil podrán renovar el concierto educativo por el mismo número de unidades que líneas tenga el centro concertadas en Educación Primaria, con el fin de asegurar la continuidad de los alumnos en estas enseñanzas, siempre que el centro cuente con la preceptiva autorización.

Octavo. Los centros docentes privados que cuenten con la preceptiva autorización administrativa podrán solicitar el acceso al régimen de conciertos educativos, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Noveno. 1. Los centros de Educación Infantil que dispongan de autorización definitiva para impartir el segundo ciclo de estas enseñanzas podrán solicitar el acceso al régimen de conciertos educativos, en el plazo establecido en el apartado primero de esta Orden.

2. En la concesión de concierto educativo para este tipo de enseñanzas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de prioridad:

a) Centros concertados en niveles obligatorios, que impartan Educación Infantil, o bien, que hayan suscrito convenios de colaboración con centros de Educación Infantil, con la finalidad de asegurar la continuidad del alumnado en centros de Educación Primaria y en cuyas unidades de Educación Infantil y Educación Primaria se escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o pertenecientes a minorías étnicas y socioculturales.

b) El nivel socio-económico de las familias de los alumnos escolarizados en los centros de Educación

Infantil y Educación Primaria durante el curso 2000/2001.

3. En todo caso, el concierto educativo para este tipo de enseñanzas se encuentra condicionado al crédito aprobado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2001, destinado a financiar las enseñanzas de Educación Infantil en centros concertados.

Décimo. 1. Las solicitudes para suscribir o renovar los conciertos educativos se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, conforme a los modelos que figuran como anexo a la presente Orden.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de centros docentes como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquélla.

Undécimo. 1. Los centros que soliciten suscribir o renovar el concierto para enseñanzas obligatorias y para Educación Infantil acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

a) Si se trata de suscribir concierto por primera vez, una memoria explicativa en los términos previstos en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Si se trata de renovar el concierto educativo, una memoria que acredite que el centro sigue cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

c) En todos los casos deberán acompañarse, asimismo, certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Territorial de la Seguridad Social y por la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente o cualquier otro medio que acredite que la titularidad del centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) Finalmente, cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

2. La no aportación de los documentos señalados anteriormente dará lugar a la no suscripción o renovación de los conciertos educativos.

Duodécimo. 1. La suscripción o renovación del concierto educativo se realizará como máximo por el número de unidades autorizadas en cada nivel educativo.

2. Conforme a lo señalado en las Leyes Orgánicas 1/1990 y 9/1995 respecto a la autonomía organizativa de los centros; la asignación de las unidades a los cursos corresponderá a la titularidad del centro, que garantizará, en todo caso, la continuidad de los alumnos escolarizados en el mismo.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

Decimotercero. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y someterán las solicitudes presentadas y, en su caso, las propuestas de modificación de oficio a las Comisiones de conciertos educativos, cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Decimocuarto. Las Comisiones de conciertos educativos, que se constituirán durante el mes de enero del año en curso, tendrán la. siguiente composición:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Vocales:

Un miembro de la Administración educativa designado por el Director provincial.

Tres representantes de los titulares de los centros concertados, designados por las organizaciones de titulares, del sector de la enseñanza concertada, en el ámbito territorial correspondiente, en proporción a su representatividad.

Dos profesores en representación de las organizaciones sindicales de mayor implantación en el ámbito correspondiente de la enseñanza concertada.

Un representante de los padres de alumnos designado por la Federación de Padres de Alumnos más representativa en el ámbito correspondiente de la enseñanza concertada.

Secretario: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Decimoquinto. Las Comisiones de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante la primera quincena del mes de febrero del año en curso, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23

del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimosexto. Durante la segunda quincena del mes de febrero del año en curso, los Directores provinciales, a la vista de los acuerdos adoptados por las Comisiones, elevarán las propuestas de conciertos educativos del ámbito correspondiente, que deberán ser motivadas, junto con las solicitudes y documentación correspondiente, a la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Decimoséptimo. La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, teniendo en cuenta los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los centros concertados, procederá, en su caso, a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Decimoctavo. Una vez valoradas las alegaciones presentadas por los solicitantes y previa fiscalización de la Intervención Delegada del Departamento, elaborará propuesta definitiva de resolución sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, que será remitida a la Secretaría General de Educación y de Formación profesional, que la elevará a la Ministra de Educación, Cultura y Deporte.

Decimonoveno. 1. La Ministra de Educación, Cultura y Deporte resolverá, antes de la fecha establecida en el artículo 24.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados.

2. La resolución, que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Esta resolución agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, potestativamente, en reposición ante el mismo órgano que la dictó.

Vigésimo. Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán en la forma prevista y antes de la fecha establecida en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. La formalización se realizará en documento oficial ajustado al modelo que será aprobado previamente por la Ministra de Educación, Cultura y Deporte.

Vigésimo primero. Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, así como a la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Hacienda.

Vigésimo segundo. 1. Durante el período de vigencia de esta Orden, las normas contenidas en la misma serán de aplicación a los procedimientos de modificación de los conciertos educativos, previstos en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. La modificación del concierto se producirá de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

2. Se podrán incrementar unidades concertadas previa comprobación de que las nuevas unidades, en función de su demanda, satisfacen necesidades de escolarización.

Vigésimo tercero. Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Vigésimo cuarto. Queda derogada la Orden de 30 de diciembre de 1996 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1997/1998.

Vigésimo quinto. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 2000.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte y Secretaria general de Educación y Formación Profesional.

EDUCACIÓN INFANTIL

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 2001/2002

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....

Representante del titular: ..... D.N.I.: .....

Representación que ostenta: .....

Denominación del Centro: ..... Código: .....

Domicilio: ..... Localidad: .....

Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....

Tipo de Autorización (1): .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] RENOVACIÓN DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS. [ ] RENOVACIÓN POR 1 AÑO DEL CONCIERTO (2)

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas	Unidades concertadas 2000/2001
EDUCACIÓN INFANTIL		

OBSERVACIONES:

_____, a _____ de _____ de 2001

EL TITULAR,

Fdo:

Documentación que deberán aportar:

— Todos los centros deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

— Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan siempre que los Estatutos de la Cooperativa hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva, clasificación definitiva o provisional.

(2) Exclusivamente para Centros de Educación Infantil/Preescolar con clasificación provisional.

EDUCACIÓN PRIMARIA

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 2001/2002

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....
Tipo de Autorización: .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] SUSCRIPCIÓN CONCIERTO POR PRIMERA VEZ [ ] RENOVACIÓN DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas	Unidades concertadas 2000/2001
EDUCACIÓN PRIMARIA		
[ ] Educación Primaria		
[ ] Integración (1) De alumnos con cualquier discapacidad De alumnos con discapacidad motora		
[ ] Minorías étnicas o Compensación educativa (2)		

OBSERVACIONES:

_____, a _____ de _____ de 2001

EL TITULAR,

Fdo:

Documentación que deberán aportar:

— Todos los centros deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

— Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

— Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el artículo 28 y siguientes «Centros de nueva creación», del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

— Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la Cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

— Los Centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o de minorías étnicas y socioculturales deberán acompañar relación nominal de estos alumnos, con la síntesis de la evaluación psicopedagógica en la que se basa el dictamen de escolarización.

Notas:

(1) Diferenciar las unidades de apoyo a la integración de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad motora, que requieran recursos personales complementarios (Auxiliar Técnico Educativo y/o Fisioterapeuta).

(2) Unidades para dar respuesta a las necesidades educativas especiales de los alumnos en situación de desventaja por factores de origen social, económico, cultural, geográfico o étnico.

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA
SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 2001/2002

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....
Tipo de Autorización (1): .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] SUSCRIPCIÓN CONCIERTO POR PRIMERA VEZ
[ ] RENOVACIÓN DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS
[ ] RENOVACIÓN DEL CONCIERTO POR 1 AÑO

ENSEÑANZAS		Unidades solicitadas	Unidades concertadas 2000/2001
Educación Secundaria Obligatoria	[ ] Primer Ciclo [ ] Segundo Ciclo		
NÚMERO DE ALUMNOS			
[ ] Integración (2) [ ] Minorías étnicas (2)			

OBSERVACIONES:

_____, a _____ de _____ de 2001

EL TITULAR,
Fdo:

Documentación que deberán aportar:

— Todos los centros deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

— Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

— Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el artículo 28 y siguientes, «Centros de nueva creación», del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

— Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la Cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

— Los Centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o de minorías étnicas y socioculturales deberán acompañar relación nominal de estos alumnos, con la síntesis de la evaluación psicopedagógica en la que se basa el dictamen de escolarización.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva como Centro de Educación Secundaria o ha obtenido autorización provisional para impartir el Primero o Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, según la Disposición Transitoria Séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

(2) Reflejar el número de alumnos escolarizados en unidades de Educación Secundaria Obligatoria con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad en el apartado de Integración y número de alumnos en situación de desventaja por factores de origen social, económico, cultural y geográfico en el apartado de Minorías Étnicas.

PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 2001/2002

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....

Representante del titular: ..... D.N.I.: .....

Representación que ostenta: .....

Denominación del Centro: ..... Código: .....

Domicilio: ..... Localidad: .....

Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....

Tipo de Autorización (1): .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] SUSCRIPCIÓN CONCIERTO POR PRIMERA VEZ

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas
PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL	
Denominación: Denominación: Denominación: Denominación: Denominación:	

OBSERVACIONES:

_____, a _____ de _____ de 2001

EL TITULAR,

Fdo:

Documentación que deberán aportar:

— Todos los centros deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

— Los Centros que soliciten suscribir por primera vez Programas de Garantía Social presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

— Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el artículo 28 y siguientes, «Centros de nueva creación», del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

— Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la Cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

III. ÁREA DE CULTURA

a) Organización

ORDEN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1999 POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE INVERSIONES CULTURALES

(BOE de 24 de noviembre)

El Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto, por el que se regula la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, ha venido a atribuir las competencias de ejecución de infraestructuras culturales a este Organismo Autónomo, con el propósito de integrar la actuación inversora del Departamento bajo un criterio unitario.

Sin embargo, se hace necesario establecer mecanismos de coordinación que a su vez integren las funciones de planificación y programación de las inversiones culturales, atribuidas normativamente a los órganos superiores y directivos del Ministerio responsables de la acción política en el sector cultural, con las funciones de ejecución de las citadas inversiones que ahora corresponden a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.

A tal efecto se plantea como solución organizativa la creación de una unidad administrativa de composición colegiada y de carácter ministerial, en la que se garantice la participación de los órganos que tienen atribuidas las competencias de planificación y ejecución de las infraestructuras y equipamientos culturales para coordinar las actuaciones interrelacionadas de uno y otro ámbitos de actuación.

Por todo ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.d) y de conformidad con los artículos 38 a 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Creación y fines.* Se crea la Comisión de Coordinación de Inversiones Culturales como órgano colegiado para la planificación de las inversiones culturales del Departamento.

Segundo. *Composición.*

1. La Comisión de Coordinación de Inversiones Culturales, adscrita a la Secretaría de Estado de Cultura, está integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario de Estado de Cultura.

Vicepresidente: El Subsecretario de Educación y Cultura.

Vocales:

El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales o persona en quien delegue.

El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas o persona en quien delegue.

El Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura o persona en quien delegue.

Secretario: Un funcionario de la Secretaría de Estado de Cultura, a propuesta del Secretario de Estado. El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

2. Podrán ser convocados, previa designación de su Presidente, para asistir a las reuniones de la Comisión, los titulares de otros órganos superiores, órganos directivos o unidades administrativas del Departamento, en función de los asuntos incluidos en el orden del día de cada reunión.

Tercero. *Funciones.*—Corresponde a la Comisión de Coordinación de Inversiones Culturales:

1. Proponer las inversiones y transferencias de capital en materia de infraestructuras y equipamientos culturales a incluir en el anteproyecto de Presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, en el marco de la programación presupuestaria y de acuerdo con las correspondientes políticas sectoriales de gastos.

2. Informar las modificaciones presupuestarias de los capítulos VI y VII del estado de gastos del Presupuesto de la Gerencia en lo que se refiere a los programas de gasto incluidos en la función 45, «Cultura».

3. Recibir información, al menos con periodicidad trimestral, sobre ejecución de las inversiones en infraestructuras y equipamientos culturales.

4. Elaborar y aprobar las normas de funcionamiento interno de la Comisión.

Cuarto. *Funcionamiento de la Comisión.*—Sin perjuicio de las particularidades previstas en la presente Orden, el funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Inversiones Culturales se ajustará a lo previsto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero.

La Comisión habrá de ser convocada, al menos, una vez al trimestre.

Quinto. *Medios personales y materiales.*—El funcionamiento de la Comisión no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal ya existentes en el Departamento.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretaria y Directores generales del Departamento.

REAL DECRETO 139/2000, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN SUPERIOR CALIFICADORA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

(BOE de 11 de febrero)

La modernización de la Administración plantea el reto de la gestión de la documentación administrativa, pues el ingente crecimiento de ésta obliga a una multiplicación de esfuerzos para acceder a los documentos. Por otra parte, la aplicación de las nuevas tecnologías está produciendo ya documentos electrónicos y la aparición de una sobrecarga de información.

La transparencia de la Administración y la protección de los derechos de los ciudadanos exigen que se pueda recuperar la información de una manera rápida y pertinente. Se hace necesario mejorar el acceso a los documentos y archivos, identificar la documentación con valor histórico y cultural permanente y favorecer el desarrollo fluido del ciclo de los documentos.

El artículo 58 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, creó una Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, cuya composición, funcionamiento y competencias es preciso determinar expresamente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Cultura, y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad.*

1. La Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos tiene como finalidad el estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, así como su integración en los archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos.

2. La Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos se integra en el Ministerio de Educación y Cultura, adscrita a la Secretaría de Estado de cultura, a través de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Artículo 2. *Composición.*

1. La Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos tendrá la siguiente composición:

1.º Presidente: el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación y Cultura.

2.º Vicepresidente: el Subdirector general de los Archivos Estatales del Ministerio de Educación y Cultura.

3.º Vocales natos:

a) El Subdirector general de Procedimientos y Racionalización de la Gestión, en representación de la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios, del Ministerio de Administraciones Públicas.

b) El Subdirector general de Protección del Patrimonio Histórico, del Ministerio de Educación y Cultura.

c) El Subdirector general de Tratamiento de la Información, del Ministerio de Educación y Cultura.

d) El Director del Archivo General de la Administración.

4.º Vocales designados:

a) Un Abogado del Estado designado por la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, del Ministerio de Justicia.

b) Un vocal designado por el Ministro de Defensa, en representación del Sistema Archivístico de la Defensa.

c) Hasta cinco vocales designados por el Ministro de Educación y Cultura entre personas de reconocido prestigio profesional en materias relacionadas con las competencias asignadas a esta Comisión

Superior Calificadora de Documentos Administrativos.

2. Actuará como Secretario un funcionario de la Subdirección General de los Archivos Estatales, con voz pero sin voto.

3. Para asesorar a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, se convocará, en todo caso, a los representantes del órgano u organismo productor de la documentación que deba ser calificada y, además, a quienes dicha Comisión considere oportuno consultar.

Artículo 3. *Funcionamiento.*

1. A iniciativa del Presidente de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos ésta podrá crear en su seno cuantas subcomisiones considere necesarias, determinando su composición y cometidos.

Podrán asesorar a dichas subcomisiones archiveros que desarrollen sus funciones en cualesquiera de los archivos de titularidad estatal y representantes técnicos de los organismos relacionados con la documentación a estudiar, que, por su función, conozcan el carácter de los fondos sometidos a consideración.

2. Con las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II, Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los vocales designados por los Ministros de Educación y Cultura y de Defensa serán nombrados mediante Orden en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y su mandato tendrá una duración de dos años.

4. El Abogado del Estado será designado por la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, del Ministerio de Justicia, en el mismo plazo de un mes y su mandato tendrá la misma duración.

Artículo 4. *Sesiones.*

La Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos se reunirá al menos dos veces al año y siempre que sea convocada por su Presidente.

Para su válida constitución en segunda convocatoria se requerirá la presencia del Presidente o Vicepresidente y de la tercera parte, al menos, de sus miembros.

Artículo 5. *Competencias.*

1. La Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos tiene como funciones el estudio y dictamen sobre las siguientes cuestiones relativas al régimen de conservación, acceso e inutilidad administrativa, de los documentos de la Administración General del Estado y de los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella:

a) Los plazos de permanencia de los documentos administrativos en cada uno de los diferentes tipos de archivos de oficina o gestión, central, intermedio e histórico.

b) Las transferencias, una vez cumplidos los plazos de permanencia, entre cada uno de los tipos de archivos.

c) La accesibilidad y utilización de los documentos y series documentales.

d) Cuidar de la correcta aplicación de los dictámenes emitidos por la propia Comisión en relación con los plazos, las transferencias y el acceso a los documentos.

e) Cualquier asunto sobre materia archivística relacionada con las competencias anteriores que le sea sometido por su Presidente.

2. Las Comisiones Calificadoras creadas conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, elevarán sus propuestas a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, a la que también informarán de las denegaciones de acceso a documentos y series documentales que se hayan producido en sus respectivos ámbitos.

Disposición adicional primera. *Constitución de la Comisión.*

Por Orden del Ministro de Educación y Cultura, y en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto, se procederá a constituir la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, conforme a lo establecido en el mismo.

Disposición adicional segunda. *Medios personales y materiales.*

1. El funcionamiento de la Comisión prevista en este Real Decreto, que será atendido con los actuales medios personales y materiales de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación y Cultura, no supondrá incremento del gasto público.

2. Los miembros de la Comisión no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funcio-

nes, salvo, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio que le correspondan por aplicación del Real Decreto 236/1998, de 4 de marzo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ORDEN DE 13 DE JUNIO DE 2001 POR LA QUE SE DETERMINA LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR DE MUSEOS

(BOE de 26 junio)

De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 12 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20) por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Museos.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La Junta Superior de Museos queda integrada por los siguientes miembros:

Presidente:

El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

Vocales natos:

El Subdirector general de Museos Estatales.

El Subdirector general de Promoción de las Bellas Artes.

El Subdirector general del Instituto de Patrimonio Histórico Español.

El Presidente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

Vocales designados por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte:

a) Siete Directores de Museos de titularidad estatal propuestos por el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales:

Director del Museo Nacional del Prado.

Director del Museo y Centro Nacional de Investigación de Altamira.

Director del Museo Arqueológico Nacional.

Director del Museo Nacional de Arqueología Marítima y Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Submarinas.

Director del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «González Martí».

Director del Museo Nacional de Artes Decorativas.

Director del Museo Militar Regional de A Coruña.

b) A propuesta del Consejo de Patrimonio Histórico, cinco Directores de Museos de titularidad estatal gestionados por las Comunidades Autónomas:

Director del Museo de Arqueología y Bellas Artes de Zaragoza.

Director del Museo de Albacete.

Director del Museo de La Rioja.

Director del Museo de León.

Director del Museo de Badajoz.

c) A propuesta del Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, entre los Directores de Museos incorporados mediante convenio al Sistema Español de Museos:

Director del Museo Internacional de Arte Naif «Manuel Morán».

Director del Museo de Bellas Artes de Asturias.

Director del Museo de la Fundación «Pilar i Joan Miró».

Director del Museo Arqueológico de Tenerife.

Director del Museo Nacional de Arte de Cataluña.

Director de la Fundación «Camilo José Cela».

Director del Museo de Navarra.

Director del Museo de San Telmo.

Director del Museo de Teruel.

Secretario: Actuará como Secretario, a propuesta del Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, con voz pero sin voto, el Jefe de Servicio de Fondos Museográficos de la Subdirección General de Museos Estatales.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de junio de 2001.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

Excmo. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Cultura, Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001 SOBRE COMPOSICIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR DE ARCHIVOS

(BOE de 11 de diciembre)

De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de 25 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Archivos, he resuelto:

Primero. La Junta Superior de Archivos queda constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación, Cultura, y Deporte.

Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Cultura.

Vicepresidente segundo: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vocales: Don Albert Carreras de Odriozola, don Carlos Dardé Morales, don Javier Fernández Sebastián, don Fernando García de Cortázar; don Carlos García Gual, doña Ana Herrero Pascual, don Miguel Ángel Ladero Quesada, don Ignacio Medina y Fernández de Córdova, don Enrique Pérez Herrero, doña Dolores Torres Puyas y don Julio Valdeón Baruque.

Secretario: El Subdirector general de los Archivos Estatales o un funcionario destinado en dicha Subdirección.

Segundo. Los Vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de dos años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramiento.

Tercero. Queda derogada la Orden de 20 de septiembre de 1999 del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se determina la composición de la Junta Superior de Archivos.

Madrid, 20 de septiembre de 2001.

DEL CASTILLO VERA

b) Conmemoraciones

REAL DECRETO 275/2000, DE 25 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE LA MUERTE DE DON LEOPOLDO ALAS Y UREÑA, «CLARÍN»

(BOE de 26 de febrero)

El 13 de junio de 2001 se cumplen cien años de la muerte de Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín», uno de los escritores de mayor relieve del siglo XIX español, autor de «La Regenta», novela de gran importancia y singular trascendencia en la literatura española contemporánea.

Fue «Clarín» escritor fecundo, dotado de incuestionable ingenio y vasta erudición, y alcanzó gran popularidad dentro del campo de la crítica literaria, que cultivó con prolijidad entre los años 1879 y 1898. Estas actividades no le hicieron olvidar su carrera docente e investigadora, que desarrolló, durante cerca de dos décadas, en la Universidad de Oviedo.

Por estas razones, ha parecido conveniente crear una Comisión Nacional Conmemorativa del Primer Centenario de su muerte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación y adscripción de la Comisión Nacional.*

1. Se crea la Comisión Nacional Conmemorativa del Primer Centenario de la muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín». Esta Comisión programará, impulsará y coordinará las actividades que se lleven a cabo por las Administraciones públicas, entidades públicas y privadas, así como particulares, que participen en la conmemoración.

2. La Comisión Nacional estará adscrita al Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2. *Composición de la Comisión.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Pleno.
3. El Comité Ejecutivo.

Artículo 3. *El Presidente.*

La Comisión Nacional será presidida por el Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, que podrá ser sustituido por el Ministro de Educación y Cultura.

Artículo 4. *El Pleno.*

1. El Pleno será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará integrado por los siguientes miembros:

a) Por la Administración General del Estado:

El Ministro de Educación y Cultura.
El Secretario de Estado de Cultura.
El Subsecretario de Economía y Hacienda.
El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
El Director general de la Biblioteca Nacional.
El Subdirector de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará como Secretario.

b) Por otras Administraciones o instituciones públicas, previa aceptación por los órganos competentes:

Un representante del Principado de Asturias.
Un representante del Ayuntamiento de Oviedo.
Un representante del Ayuntamiento de Zamora.
Un representante de la Real Academia Española.

Un representante de la Universidad de Oviedo.

Un representante del Real Instituto de Estudios Asturianos.

c) A título personal, un máximo de 10 personas conocedoras de la obra del autor, entre las que podrán figurar familiares del mismo, todos ellos nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional.

2. Son competencias del Pleno:

a) Aprobar el programa de actividades de la Comisión Nacional y supervisar su ejecución.

b) Recabar la colaboración de aquellas Administraciones, instituciones públicas o privadas y particulares que deban participar para la debida relevancia de la conmemoración.

c) Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades que puedan colaborar en la conmemoración.

Artículo 5. *El Comité Ejecutivo.*

Con objeto de asegurar la ejecución y el seguimiento de los acuerdos de la Comisión se crea un Comité Ejecutivo que, presidido por el Secretario de Estado de Cultura, estará integrado por los miembros del Pleno de la Comisión que ésta misma determine hasta un máximo de cinco. Desempeñará la Secretaría del Comité el titular de la del Pleno.

Son competencias del Comité Ejecutivo:

a) Proponer el programa de actividades de la Comisión Nacional.

b) Estudiar las actividades conmemorativas sugeridas por otros organismos, entidades o particulares, para su elevación al Pleno.

c) Velar por la ejecución de las actividades conmemorativas y elaborar los informes que deben elevarse al Pleno.

d) Estudiar e informar cuantos asuntos le encomiende el Presidente o el Pleno de la Comisión.

Artículo 6. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los cargos de la Comisión Nacional serán honoríficos y no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las compensaciones que les correspondan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2. Las instituciones representadas en el Pleno, así como cualesquiera otras entidades públicas o privadas o particulares, podrán realizar aportaciones o recabar fondos para la financiación de las actividades que se desarrollen.

3. El funcionamiento de la Comisión Nacional no supondrá incremento del gasto público.

Artículo 7. *Funcionamiento.*

El funcionamiento de la Comisión se regirá por lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. *Extinción.*

La Comisión se extinguirá una vez cumplidos los objetivos que determinaron su creación y, en todo caso, antes del 31 de marzo de 2002.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

REAL DECRETO 276/2000, DE 25 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL V CENTENARIO DE LA MUERTE DE ISABEL LA CATÓLICA

(BOE de 26 de febrero)

En el año 2004 se cumple el quinto centenario de la muerte de la reina Isabel la Católica, acaecida en Medina del Campo (Valladolid) el 26 de noviembre de 1504. Hija de Juan II, Rey de Castilla, nació en Madrigal de las Altas Torres (Ávila) en 1451. Casada con el Rey Fernando de Aragón, con el que comparte el título de «Reyes Católicos», reinó durante treinta años, de 1474 a 1504, convirtiéndose en una figura clave del siglo XV y de los años venideros.

Los historiadores han destacado su papel en el logro de la paz interior y exterior, en las relaciones políticas con Portugal y que, bajo su reinado, se produjo el descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

Por estas razones, y con el fin de poder llevar a cabo un programa de actividades e incluso la restauración de los monumentos «isabelinos», con motivo de la conmemoración del V Centenario de su muerte, se considera necesaria la creación de una Comisión Nacional que asuma la preparación y organización de dichas actividades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del V Centenario de la muerte de Isabel la Católica. Esta Comisión, adscrita al Ministerio de Educación y Cultura, programará, impulsará y coordinará las actividades que se lleven a cabo por las Administraciones públicas, entidades públicas, privadas y particulares que participen en la celebración.

Artículo 2. *Composición.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Pleno.
3. El Comité Ejecutivo.

Artículo 3. *El Presidente.*

La Comisión Nacional será presidida por el Ministro de Educación y Cultura, que podrá ser sustituido por el Secretario de Estado de Cultura.

Artículo 4. *El Pleno.*

1. El Pleno será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará integrado por los siguientes miembros:

a) Vinculados a la Administración General del Estado:

El Secretario de Estado de Cultura.

El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

El Secretario de Estado de Defensa.

El Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

El Director de la Real Academia de la Historia.

El Director general de Cooperación y Comunicación Cultural.

El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

El Subdirector general del Instituto del Patrimonio Histórico Español que, además, actuará como Secretario.

b) Vinculados a otras Administraciones y asociaciones, y previa su aceptación a petición del Presidente:

El Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.

El Presidente de la Diputación Provincial de Ávila.

El Alcalde de Granada.

El Alcalde de Madrigal de las Altas Torres.

El Alcalde de Medina del Campo.

El Presidente de la Asociación de Caballeros de la Hispanidad.

c) A título personal y previa su aceptación a petición del Presidente, hasta 10 personalidades de prestigio en el mundo de la cultura.

El Presidente de la Comisión Nacional podrá incrementar el número de vocales con el nombramiento de los representantes de otras instituciones y entidades que lo soliciten, así como con otras personas de prestigio en el mundo de la cultura.

2. Son competencia del Pleno:

a) Aprobar el programa de actividades de la Comisión y supervisar su ejecución.

b) Recabar la colaboración de Administraciones, instituciones públicas o privadas y particulares que se estimen precisas para la debida relevancia de la conmemoración.

c) Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades que estime adecuadas para la conmemoración del Centenario.

d) Designar, a propuesta del Presidente, un coordinador y colaboradores para el desarrollo del programa de actuaciones que prevea la Comisión, que actuarán bajo la supervisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 5. *El Comité Ejecutivo.*

Con objeto de asegurar la ejecución y el seguimiento de los acuerdos de la Comisión se crea un Comité Ejecutivo, presidido por el Secretario de Estado de Cultura, que estará integrado por los miembros del Pleno de la Comisión que ésta misma acuerde, con un máximo de cinco. Desempeñará la Secretaría del Comité el titular de la del Pleno.

Son competencias del Comité Ejecutivo:

a) Proponer el programa de actividades de la Comisión Nacional.

b) Estudio de las actividades conmemorativas propuestas por otros organismos, entidades o particulares, para su elevación al Pleno.

c) Seguimiento de las actividades conmemorativas y elaboración de informes sobre las mismas, para conocimiento del Pleno.

d) Estudio, informe y propuesta de cuantos asuntos le encomiende el Presidente o el Pleno.

Artículo 6. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los cargos de la Comisión y del Comité Ejecutivo tendrán carácter honorífico y no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio que les corresponda en aplicación del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

2. Las instituciones representadas en el Pleno, así como cualesquiera otras entidades públicas, privadas o particulares, podrán realizar aportaciones o recabar fondos para la financiación de las actividades que se desarrollen.

3. El funcionamiento de la Comisión Nacional no supondrá incremento del gasto público.

Artículo 7. *Funcionamiento.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión se regirá por lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. *Extinción.*

La Comisión dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que determinan su creación y, en todo caso, antes de finalizar el primer trimestre del año 2005.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

REAL DECRETO 507/2000, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE LA MUERTE DE DON LEOPOLDO ALAS Y UREÑA, «CLARÍN»

(BOE de 15 de abril)

El Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del Primer Centenario de la muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín», establece en su artículo 4.1 la composición de dicha Comisión Nacional.

Tras la aprobación del citado Real Decreto, y esbozado un programa de actividades más amplio del inicialmente previsto, parece conveniente aumentar la representación de la Administración General del Estado con el fin de incorporar al Instituto Cervantes, así como la de otras instituciones públicas, para incluir la representación de la Real Academia de la Historia y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

El apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del Primer Centenario de la muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín», queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Pleno será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará integrado por los siguientes miembros:

a) Por la Administración General del Estado:

El Ministro de Educación y Cultura.

El Secretario de Estado de Cultura.

El Subsecretario de Economía y Hacienda.

El Director general del Libro, Archivo y Bibliotecas.

El Director general de la Biblioteca Nacional.

El Director del Instituto Cervantes.

El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará como Secretario.

b) Por otras Administraciones o instituciones públicas, previa aceptación por los órganos competentes:

Un representante del Principado de Asturias.

Un representante del Ayuntamiento de Oviedo.

Un representante del Ayuntamiento de Zamora.

Un representante de la Real Academia Española.

Un representante de la Real Academia de la Historia.

Un representante de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Un representante de la Universidad de Oviedo.

Un representante del Real Instituto de Estudios Asturianos.

c) A título personal, un máximo de 10 personas conocedoras de la obra del autor, entre las que podrán figurar familiares del mismo, todos ellos nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

REAL DECRETO 1122/2000, DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 275/2000, DE 25 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE LA MUERTE DE DON LEOPOLDO ALAS Y UREÑA, «CLARÍN», MODIFICADO POR REAL DECRETO 507/2000, DE 14 DE ABRIL

(BOE de 17 de junio)

La reestructuración de Departamentos ministeriales, establecida por Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, hace necesario actualizar la composición de distintos órganos de la Comisión Nacional para la conmemoración del Primer Centenario de la muerte de don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín».

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero.*

Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del Primer Centenario de la muerte de don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín», modificado a su vez por el Real Decreto 507/2000, de 14 de abril:

«Artículo 1. Creación y adscripción de la Comisión Nacional.

2. La Comisión Nacional estará adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.»

«Artículo 3. El Presidente.

La Comisión Nacional será presidida por el Ministro de Fomento, que podrá ser sustituido por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte.»

«Artículo 4. El Pleno.

1. El Pleno será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará integrado por los siguientes miembros:

a) Por la Administración General del Estado:

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

El Secretario de Estado de Cultura.

El Subsecretario de Hacienda.

El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

El Director general de la Biblioteca Nacional.

El Director del Instituto Cervantes.

El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará como Secretario.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

REAL DECRETO 1036/2001, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE LUIS CERNUDA

(BOE de 4 de octubre)

En el año 2002 se cumplirá el centenario del nacimiento del poeta sevillano Luis Cernuda, una de las voces más relevantes de las letras españolas del siglo XX. Su obra poética, regida por la emoción, la belleza y la inteligencia, ha influido notablemente en las generaciones posteriores, y su prosa figura entre las más lúcidas de su época.

Por todo lo expuesto, resulta conveniente la creación de una Comisión Nacional que sirva para impulsar y canalizar los distintos actos y celebraciones a que dé lugar esta importantísima efeméride.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Bajo la presidencia de honor de Sus Majestades los Reyes, se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario de Luis Cernuda. Esta Comisión, adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, impulsará y coordinará las actividades que lleven a cabo las Administraciones públicas y las entidades públicas, privadas y particulares que participen en la celebración.

Artículo 2. *Composición.*

La Comisión Nacional se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Presidente ejecutivo.
3. El Pleno.
4. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 3. *El Presidente.*

El Presidente de la Comisión Nacional será el Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 4. *El Presidente Ejecutivo.*

El Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional será designado por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte entre personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la cultura.

Artículo 5. *El Pleno.*

El Pleno estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidencia de Honor: Sus Majestades los Reyes.
b) Presidente: el Ministro de Educación, Cultura y Deporte.
c) Vicepresidente: el Secretario de Estado de Cultura.
d) El Presidente Ejecutivo.
e) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda.
f) El Director del Instituto Cervantes.
g) El Director general de Relaciones Culturales y Científicas.
h) El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
i) El Director general de la Biblioteca Nacional.
j) El Director de la Residencia de Estudiantes.
k) El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará como Secretario con voz y voto.
l) El Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía.
m) El Presidente de la Diputación de Sevilla.
n) El Alcalde de Sevilla.
ñ) El Alcalde de Madrid.
o) El Rector de la Universidad de Sevilla.
p) El Rector de la Universidad Complutense de Madrid.
q) El Presidente del Colegio de México.
r) El Embajador de México en España.
s) El Presidente de la Fundación El Monte.

Hasta diez expertos en la obra de Luis Cernuda y personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la cultura designados por el Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 6. *La Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Presidente Ejecutivo, que designará a los miembros de la misma, hasta un máximo de siete, entre expertos en la obra de Luis Cernuda y personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la cultura.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva no tendrán necesariamente que pertenecer al Pleno.

El Secretario de la Comisión Ejecutiva que actuará con voz y voto será designado por el Presidente Ejecutivo de entre los miembros que integran dicha Comisión.

Artículo 7. *Competencias del Presidente de la Comisión Nacional Conmemorativa.*

Son competencias del Presidente de la Comisión Nacional Conmemorativa:

1. Ostentar la representación de la Comisión Nacional.
2. Convocar el Pleno y fijar el orden del día.
3. Nombrar al Presidente Ejecutivo.
4. Designar hasta diez miembros del Pleno de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del presente Real Decreto.

Artículo 8. *Competencias del Presidente Ejecutivo.*

Corresponde al Presidente Ejecutivo:

1. Designar, a propuesta del Pleno, a los miembros de la Comisión Ejecutiva, hasta un máximo de siete.
2. Convocar las sesiones de la Comisión Ejecutiva y fijar el orden del día de las mismas.
3. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.
5. Cualquier otra función que le delegue el Pleno.

Artículo 9. *Competencias del Pleno.*

1. Aprobar el programa de actividades de la Comisión Nacional.
2. Supervisar la ejecución del programa de actividades.
3. Recabar la colaboración de Departamentos ministeriales y de organismos y entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus funciones, objetivos y proyectos.
4. Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades públicas y privadas y particulares que considere dignas y adecuadas para la conmemoración del centenario.
5. Proponer al Presidente Ejecutivo la designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como elaborar las normas de funcionamiento interno de la citada Comisión.

Artículo 10. *Competencias de la Comisión Ejecutiva.*

Será competencia de la Comisión Ejecutiva impulsar los programas de actividades aprobados por el Pleno, así como cualquier otro cometido que le encomiende este órgano, para lo cual se reunirá con periodicidad mensual.

Artículo 11. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los cargos de la Comisión Nacional tendrán carácter honorífico, no percibiendo retribución alguna por el ejercicio de sus funciones salvo, en su caso, las compensaciones que les correspondan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.
2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá proveer, en el marco de sus competencias, los medios personales y materiales que estime necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional Conmemorativa.
3. El funcionamiento de la Comisión Nacional no supondrá incremento del gasto público.

Artículo 12. *Funcionamiento de la Comisión Nacional Conmemorativa.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión Nacional se ajustará a lo establecido en el capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. *Extinción.*

La Comisión Nacional dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que determinan su creación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

c) Otros

REAL DECRETO 1424/1998, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE CONSTITUYE Y ORGANIZA EL REAL PATRONATO DE LA CIUDAD DE TOLEDO

(BOE de 17 de julio)

La ciudad de Toledo es uno de los principales conjuntos monumentales de España, con una gran importancia simbólica por la convivencia en ella de las tres grandes culturas monoteístas que han forjado nuestra civilización; y con una proyección internacional que hizo que fuera declarada, por la UNESCO en 1986, Patrimonio de la Humanidad.

Para fortalecer y potenciar sus posibilidades de desarrollo cultural y turístico, resulta conveniente constituir un Real Patronato que facilite la promoción y coordinación de las actividades en que participen las entidades estatales, autonómicas y locales directamente vinculadas a la ciudad de Toledo. La labor del Real Patronato se verá facilitada por la existencia del Plan Especial del Casco Histórico de la Ciudad de Toledo, aprobado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Toledo de 17 de febrero de 1997 («Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» de 10 de marzo de 1997) y realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Constitución.*

Se constituye el Real Patronato de la Ciudad de Toledo, que funcionará como órgano permanente colegiado, con el fin de promover y coordinar todas aquellas acciones que deban realizar en Toledo las Administraciones y entidades que lo componen, orientadas a la conservación y revitalización del Patrimonio Cultural de la ciudad de Toledo, a la difusión de los valores que simboliza, así como al desarrollo y potenciación de las actividades culturales y turísticas vinculadas a la ciudad.

Artículo 2. *Atribuciones.*

Para la consecución de los fines previstos en el artículo anterior, serán atribuciones específicas del Real Patronato las siguientes:

a) Promover la ejecución de obras, servicios e instalaciones en general, así como la construcción y establecimiento de medios adecuados de transportes y comunicaciones urbanos e interurbanos relacionados con los objetivos del Real Patronato.

b) Impulsar la coordinación de las inversiones que se proyecten por las Administraciones públicas para la realización de las obras, servicios e instalaciones antes referidos.

c) Promover iniciativas y proyectos culturales orientados a la conservación del patrimonio histórico-yala potenciación de la ciudad de Toledo como lugar de encuentro de culturas diversas.

Artículo 3. *Adscripción.*

El Real Patronato estará adscrito administrativamente al Ministerio de Educación y Cultura y se reunirá en la ciudad de Toledo.

Artículo 4. *Composición.*

1. Bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad el Rey, el Real Patronato tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Presidente del Gobierno.

Vicepresidente: El Ministro de Educación y Cultura, que sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legalmente establecida.

Vocales:

El Ministro de Asuntos Exteriores.
El Ministro de Economía y Hacienda.
El Ministro de Fomento.
El Ministro de Administraciones Públicas.
El Secretario de Estado de Cultura.
El Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha.
El Alcalde de Toledo.

Además, tendrán derecho a formar parte como Vocales, previa comunicación por escrito de su aceptación, las siguientes autoridades y cargos:

El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
El Presidente de la Diputación Provincial de Toledo.
El Arzobispo de Toledo.
El Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha.
El Director de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo.
Un representante de la Real Fundación de Toledo.

Secretario: El Subsecretario del Ministerio de Educación y Cultura.

2. A las sesiones del Real Patronato podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que sean expresamente convocadas al efecto por el Presidente.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

1. El Real Patronato ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II, Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Todos los cargos del Real Patronato serán honoríficos, sin derecho a percibir retribución alguna. El Ministerio de Educación y Cultura facilitará al Real Patronato los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento sin que se produzca, en ningún caso, aumento del gasto público.

Artículo 6. *Cooperación.*

Para la coordinación institucional derivada de las atribuciones del Real Patronato, así como para la mejor aplicación y desarrollo de sus acuerdos, las Administraciones y entidades que en él participan podrán constituir un consorcio, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar previa aprobación, en su caso, del Ministro de Administraciones Públicas, cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

REAL DECRETO 1603/2000, DE 15 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1424/1998, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE CONSTITUYE Y ORGANIZA EL REAL PATRONATO DE LA CIUDAD DE TOLEDO

(BOE de 22 de septiembre)

El Real Patronato de la Ciudad de Toledo fue constituido por el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, con la finalidad de contribuir a fortalecer y potenciar las posibilidades de desarrollo cultural y turístico de la ciudad, declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en 1986.

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos ministeriales, ha creado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y los Ministerios de Economía y de Hacienda, como consecuencia de la división del anterior Ministerio de Economía y Hacienda, lo que obliga a realizar las oportunas adaptaciones en la composición del Real Patronato de la Ciudad de Toledo, que ya había sido modificada por el Real Decreto 2063/1999, de 30 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Alcance de la modificación.*

Se modifica el artículo 4 del Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Composición.

1. Bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad el Rey, el Real Patronato tendrá la siguiente composición:

A) Presidente: el Presidente del Gobierno.

B) Vicepresidente: el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, que sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legalmente establecida.

C) Vocales:

a) El Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía.
b) El Ministro de Asuntos Exteriores.
c) El Ministro de Hacienda.
d) El Ministro de Fomento.
e) El Ministro de Administraciones Públicas.
f) El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
g) El Secretario de Estado de Cultura.
h) El Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha.
i) El Alcalde de Toledo.
j) El Presidente de la Diputación Provincial de Toledo.
k) El Arzobispo de Toledo.
l) El Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha.
m) El Director de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo.
n) Un representante de la Real Fundación de Toledo.

D) Secretario: el Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte.

2. A las sesiones del Real Patronato podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que sean expresamente convocadas al efecto por el Presidente.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

IV. ÁREA DE LA SUBSECRETARÍA: SERVICIOS COMUNES

a) Inspección General de Servicios

ORDEN DE 10 DE FEBRERO DE 1999 POR LA QUE SE REGULAN LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

(BOE de 17 de febrero)

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de los Departamentos Ministeriales, crea el Ministerio de Educación y Cultura atribuyéndole las competencias y funciones que hasta el momento se desarrollaban por los Departamentos de Educación y Ciencia y de Cultura.

El Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, establece la estructura orgánica básica de diversos Ministerios, haciendo referencia en su artículo 5 a los órganos superiores y centros directivos del Departamento de Educación y Cultura.

El Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura, establece, en su artículo 13, las competencias de la Subsecretaría del Ministerio, señalando en su número 2.g) que le corresponde ejercer la dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección de Educación. Asimismo, en el número 4.b) de dicho artículo se configura la Inspección General de Servicios como una unidad con nivel orgánico de Subdirección General dependiente directamente del Subsecretario.

Atendiendo a la estructura actual del Ministerio y de los organismos autónomos de él dependientes, y a la propia dinámica de la función inspectora, se considera necesario dictar las normas que desarrollen el expresado precepto con el fin de concretar las funciones que tiene encomendadas la Inspección General de Servicios del Departamento, normas que supondrán la integración y actualización del contenido del Decreto 2832/1972, de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), sobre organización y funciones de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, y del Real Decreto 3325/1983, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1984), por el que se reestructura la Inspección General de Cultura, que deben considerarse derogados habida cuenta de que el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, reguló «ex novo» la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusieran a lo establecido en dicho Real Decreto.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Objeto y ámbito.*

En el Ministerio de Educación y Cultura, las funciones de inspección, en lo que se refiere al personal, procedimientos, mejora de la gestión, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos serán ejercidas, bajo la superior dirección del Ministro y la coordinación y dependencia inmediata del Subsecretario, por la Inspección General de Servicios del Departamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Dichas funciones se ejercerán respecto a todas las unidades, servicios y personal dependientes del Departamento y sus organismos autónomos, así como respecto a otros centros dependientes de ellos, todo ello sin perjuicio de las que pudieran corresponder a la Inspección de Educación y a los centros directivos de otros Departamentos, en virtud de la normativa vigente.

Segundo. *Funciones de la inspección.*

En el ejercicio de su actividad, corresponde a la Inspección General de Servicios el desempeño de las siguientes funciones:

a) Analizar y supervisar la actuación y funcionamiento de las unidades y servicios del Departamento y de sus organismos autónomos, así como de los centros dependientes o vinculados a los mismos, a fin de detectar posibles disfunciones en la actuación administrativa y en la gestión económica y financiera y presentar alternativas posibles, al objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente y la consecución de los objetivos del Ministerio.

b) Promover la agilización y transparencia en la gestión y la racionalización de los procedimientos de actuación, a través de un proceso de mejora continua en los procesos y en los resultados.

c) Examinar la estructura de las unidades administrativas del Departamento, formulando, en su caso, propuestas de reforma y modernización, así como informar sobre las actuaciones que el Departamento proyecte realizar en materia de planificación y reorganización de servicios.

d) Estudiar sistemas que contribuyan a optimizar la utilización de los recursos humanos y materiales de las unidades y servicios integrantes del Departamento y sus organismos autónomos, así como de los centros a ellos vinculados, proponiendo, en su caso, medidas de reasignación de efectivos.

e) Velar por la adecuada utilización de los recursos públicos, de conformidad con los criterios de racionalización del gasto.

f) Analizar y evaluar la calidad de los servicios, así como proponer las medidas o reformas que se consideren adecuadas para el incremento de la misma.

g) Efectuar el seguimiento y canalizar las quejas y sugerencias formuladas por los administrados, en cumplimiento de la normativa vigente en relación a los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

h) Practicar las actuaciones que procedan sobre las denuncias y reclamaciones formuladas por los administrados en relación con el funcionamiento del Departamento en su conjunto y sus organismos autónomos, así como de los centros vinculados a ellos, y proponer al Subsecretario la adopción de las medidas oportunas.

i) Velar por el correcto cumplimiento de las normas en materia de personal.

j) Realizar la propuesta e informe sobre autorización o reconocimiento de compatibilidad en relación a los funcionarios destinados en servicios centrales del Departamento o en sus organismos autónomos.

k) Proponer a los órganos competentes la tramitación, ante el Subsecretario, de la incoación de expedientes disciplinarios cuando, como consecuencia de sus actividades, se apreciasen indicios racionales de responsabilidad en la actuación del personal al servicio del Departamento.

l) Informar al Subsecretario sobre cualquier indicio de ilícito penal o de irregularidad en la administración económica que la Inspección General conozca como consecuencia de sus actuaciones y que deban ser denunciadas ante los tribunales ordinarios o ante el Tribunal de Cuentas, respectivamente.

ll) Colaborar en la planificación y diseño de actividades de formación del personal del Departamento, sus organismos autónomos y centros dependientes, mediante la detección de necesidades formativas y la cooperación en el desarrollo de las mismas.

m) Asesorar a los centros directivos del Departamento y de los organismos autónomos de él dependientes sobre aquellos aspectos que éstos requieran y que estén relacionados con las funciones de la Inspección General de Servicios.

n) Cualquiera otra función que, dentro de la naturaleza de las competencias propias de la Inspección General de Servicios, pueda ser atribuida a la misma por el Ministro o el Subsecretario del Departamento.

Tercero. *Programa anual de actuaciones.*

1. La Inspección General de Servicios desarrollará sus funciones de acuerdo con el programa anual de actuaciones, que será sometido a la aprobación de la Subsecretaría del Departamento.

2. Anualmente, la Inspección General de Servicios elaborará una Memoria valorativa de su actuación y de los resultados obtenidos en el desempeño de las tareas desarrolladas.

Cuarto. *Clases de actuaciones.*

1. Las actividades de la Inspección General de Servicios serán de dos clases: Ordinarias y extraordinarias.

a) Son actividades ordinarias las realizadas en cumplimiento del programa anual de actuaciones de la Inspección y su objetivo será comprobar el adecuado funcionamiento de los servicios del Departamento, sus organismos autónomos y centros dependientes o vinculados a ellos.

b) Son actividades extraordinarias aquellas que se realizan fuera del Programa Anual de Actuaciones, que sean ordenadas por el Ministro o Subsecretario del Departamento o promovidas por los centros directivos con competencia al efecto, las cuales se realiza-

rán de acuerdo con los requerimientos manifestados por el centro u organismo solicitante.

2. La función inspectora será llevada a cabo, fundamentalmente, mediante visitas a las unidades, realización de auditorías funcionales, emisión de informes y propuesta de adopción de medidas de mejora o reforma.

Quinto. *Información y cooperación.*

1. En el ejercicio de sus funciones la Inspección General de Servicios recibirá de las autoridades y demás personal de las unidades y servicios del Departamento y de sus organismos autónomos y centros a ellos vinculados cuanta información y documentación sea necesaria para el desarrollo de su actividad, teniendo los Inspectores de Servicios, a estos efectos, la consideración de autoridad pública.

2. Asimismo, cuando la naturaleza de una determinada actuación de la Inspección aconseje el concurso o asistencia de personal especializado en una materia concreta, éste será designado por los responsables de las correspondientes unidades. Dicho personal actuará bajo la dirección de la Inspección General de Servicios en la medida y durante el tiempo que exija el desarrollo de la actuación inspectora que haya motivado su colaboración.

3. A efectos de velar por la unidad de criterios y facilitar el cumplimiento de sus funciones a la Inspección General de Servicios, todas las unidades, organismos y centros dependientes del Ministerio darán traslado a la Inspección General de todas las circulares y normas de carácter interno e instrucciones que regulen sus respectivas actividades y competencias.

Sexto. *Estructura de la Inspección General de Servicios.*

La Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Cultura estará dirigida por un Subdirector general.

La correspondiente relación de puestos de trabajo determinará el número y denominación de los puestos de trabajo de que se compondrá la estructura de esta Inspección.

Séptima. *Competencias del Subdirector general-Jefe de la Inspección General de Servicios.*

Corresponden al Subdirector general las siguientes competencias:

a) Dirigir y coordinar la actuación de la Inspección General de Servicios.

b) Proponer el Programa Anual de Actuaciones de la Unidad, velar por el cumplimiento del mismo y presentar a la Subsecretaría la Memoria anual sobre las actividades realizadas.

c) Designar y acreditar a los Inspectores de Servicios que hayan de realizar las diversas actuaciones propias de las funciones de la Inspección General de Servicios.

d) Elevar informe y propuestas a los centros directivos del Departamento y de sus organismos autónomos.

e) Proponer aquellas actuaciones extraordinarias que considere oportunas.

f) Realizar aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Subsecretario del Departamento.

Octavo. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Noveno. *Repercusión en el gasto.*

La aplicación de esta Orden no supondrá incremento del gasto público.

Décimo. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1999.

RAJOY BREY

Ilma. Sra. Subsecretaria.

b) Órganos Colegiados

REAL DECRETO 670/1999, DE 23 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

(BOE de 7 de mayo)

La disposición adicional primera de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, encomienda al Gobierno el desarrollo de un proceso integral de simplificación de la actividad administrativa, cuyos ejes básicos son: por un lado, la adaptación de dicha actividad a las innovaciones introducidas por la citada Ley 4/1999, muy sigularmente, el cambio a positivo del silencio administrativo; y por otro, la simplificación de los procedimientos administrativos vigentes en la Administración General del Estado y sus organismos públicos, atendiendo, en especial, a la implantación de categorías generales de procedimientos y a la eliminación de trámites innecesarios que dificulten las relaciones de los ciudadanos con la Administración pública.

En el trasfondo de este mandato legal está, como no podía ser de otro forma, la necesidad de crear, no sólo en un plano jurídico sino también en la gestión del día a día, un marco adecuado que favorezca el pleno ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico y, más concretamente, la Ley 30/1992, ya citada, reconoce a los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones públicas, en este caso, con la Administración General del Estado. Este es, sin duda, el fundamento de cualquier proceso de simplificación y racionalización de la gestión pública, en el que confluye, como necesario correlato, la exigencia de que ésta sea más eficaz en el cumplimiento de sus objetivos y más eficiente en el manejo de los recursos asignados, ya que ello constituye condición indispensable para la garantía de esos derechos ciudadanos.

Por ello mismo, y sin perjuicio del alcance general de todo proceso de simplificación y racionalización de la gestión pública, es claro que, por aplicación de los principios expuestos anteriormente, éste debe tener como prioridades aquellas parcelas de la actividad administrativa que más inciden en la vida diaria de los ciudadanos, así como las orientadas a la creación de empleo, las prestaciones sociales y, en general, a todas aquellas áreas que redunden en un impulso de la actividad económica porque cualquier ineficacia relativa a la actuación pública disminuye la competitividad nacional.

Para el desarrollo de estas tareas, la mencionada disposición adicional prevé la creación por el Gobierno de una Comisión interministerial que, presidida por el Ministro de Administraciones Públicas, será la encargada de coordinar e impulsar este proceso de simplificación; labor tanto más necesaria cuanto que los plazos fijados por la Ley 4/1999, para llevarla a cabo son relativamente breves: un año para la simplificación y dos años para la adaptación del sentido del silencio.

Tal es, pues, el propósito del presente Real Decreto con relación a dicho órgano colegiado: regular los elementos configuradores esenciales, a saber: su creación, composición, organización y funciones.

En cuanto a la composición, cabe señalar que los Ministerios estarán representados por los Subsecretarios respectivos, lo que asegura un nivel adecuado de decisión, así como, por la propia naturaleza de la subsecretaría, un impulso coordinado y horizontal del proceso en todo el Departamento. Ciertamente, el seguimiento día a día de los trabajos encomendados a esta Comisión requerirán el apoyo de otras instancias. En este sentido, y sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran crearse por la propia Comisión en su reglamento de régimen interno, el Real Decreto establece una Comisión Ejecutiva que, presidida por el Secretario de Estado para la Administración Pública y con representación de todos los ministerios, tendrá, como misión principal, el desarrollo de esas labores de apoyo de ejecución de las tareas que le encomiende el órgano colegiado superior.

Por lo que se refiere a las competencias atribuidas a la Comisión interministerial, merece particular mención la relativa al establecimiento de directrices y fijación de criterios de carácter general para la elaboración del Plan general de simplificación en la Administración General del Estado, cuya aprobación también le corresponde.

El citado plan, instrumento básico que concreta la acción del Gobierno en la materia, contendrá una definición de los objetivos, el diseño de las acciones a realizar en cada Ministerio y los indicadores que permitan una evaluación de sus resultados. En tal sentido, el plan general integrará las acciones departamentales referidas a los distintos ámbitos competenciales; su contenido y estructura se esbozan, en esencia, en el Real Decreto.

Todo ello responde a un principio claro: la simplificación de la actividad administrativa compete al Gobierno, siendo, por consiguiente, cada uno de los Ministerios que lo componen protagonista de dicho proceso en su respectivo ámbito competencial, sin perjuicio, como es obvio, de la competencia de carácter horizontal que, en materia de simplificación, corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas.

Asimismo, cabe reseñar que la Comisión que se crea por este Real Decreto, así como los planes de simplificación nacen con vocación de permanencia, toda vez que la mejora de la gestión pública es un proceso dinámico y no un resultado determinado. A ello responde precisamente, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, cuando, en su artículo 4, apartado primero, alude a la continua mejora de los procedimientos como principio que debe asegurar aquélla en su actuación.

La regulación del Real Decreto se completa, en fin, con determinadas previsiones referidas a la constitución de la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa y a la aprobación del Plan general de simplificación, con objeto de cumplir los tiempos establecidos en la Ley 4/1999.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación y objetivos.*

1. Se crea la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa en la Administración General del Estado, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Corresponde a la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa al estudio y propuesta de las medidas dirigidas a facilitar las relaciones de los ciudadanos con la Administración General del Estado y sus organismos públicos, con pleno respeto de los derechos de los ciudadanos establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de acuerdo con los principios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Artículo 2. *Funciones de la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa.*

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior, corresponde a la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ser informada sobre los proyectos de disposiciones de desarrollo y aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sobre aquellas disposiciones que regulen procedimientos administrativos, en la forma prevista en la disposición adicional segunda de este Real Decreto.

b) Establecer directrices y fijar criterios de carácter general para la elaboración del Plan general de simplificación en la Administración General del Estado, a que se refiere el artículo 8 del presente Real Decreto.

c) Aprobar el citado Plan general de simplificación.

d) Identificar los problemas, cuya solución requiera coordinación con otras Administraciones públicas, elaborando, en su caso, una propuesta de acción de acuerdo con ellas.

e) Establecer los criterios o mecanismos de comunicación oportunos con las asociaciones y organizaciones representativas de intereses sociales.

f) Hacer el seguimiento de la ejecución del Plan general de simplificación.

g) Proponer la adopción de programas de formación para el personal al servicio de la Administración General del Estado, a fin de garantizar una adecuada implantación y consolidación de las medidas de simplificación adoptadas.

h) Finalizada su ejecución, aprobar la propuesta de informe elaborada por la Comisión ejecutiva sobre el grado de cumplimiento y efectos del Plan general de simplificación.

i) Informar al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Administraciones Públicas, sobre los resultados obtenidos en la ejecución del Plan general de simplificación.

Artículo 3. *Composición de la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa.*

1. La Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa estará integrada por:

a) Presidente: el Ministro de Administraciones Públicas.

b) Vicepresidente primero: el Secretario de Estado para la Administración Pública.

c) Vicepresidente segundo: el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

d) Vicepresidente tercero: el Secretario de Estado de la Seguridad Social.

e) Vocales: los Subsecretarios de todos los Departamentos ministeriales.

f) Secretario: el Director general de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios del Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Asimismo, y con objeto de ser consultados sobre asuntos de su competencia, la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa podrá invitar a asistir a sus reuniones a representantes de las Comunidades Autónomas, de las Entidades locales o, en su caso, de la asociación de éstas de ámbito estatal con mayor implantación, así como a expertos de reconocido prestigio en las materias que son competencia de la citada Comisión.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de este Real Decreto, la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa podrá acordar la creación de cuantas comisiones especiales estime necesarias para un adecuado cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 4. *Periodicidad de las reuniones de la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa.*

La Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa se reunirá, al menos, dos veces al año.

Artículo 5. *Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa dispondrá, como órgano de apoyo para un adecuado ejercicio de sus competencias, de una Comisión Ejecutiva que, bajo la presidencia del Secretario de Estado para la Administración Pública estará integrada por:

a) Vicepresidente primero: el Director general de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios.

b) Vicepresidente segundo: el Director general de Política de la Pequeña y Mediana Empresa.

c) Vicepresidente tercero: el Director general de Ordenación de la Seguridad Social.

d) Vocales: los Secretarios generales técnicos de todos los Departamentos ministeriales, así como el Director general de Organización Administrativa.

e) Secretario: el Subdirector general de Procedimientos y Racionalización de la Gestión de la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios.

Artículo 6. *Periodicidad de las reuniones de la Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

Artículo 7. *Funciones de la Comisión Ejecutiva.*

Corresponde a la Comisión Ejecutiva ejercer las siguientes funciones:

a) Evaluar la incidencia de la propuesta de acción elaborada por cada Ministerio en su respectivo ámbito competencial, para su inclusión en el Plan general de simplificación. A tal efecto, el resultado de dicha evaluación será objeto de un informe que se elevará a la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa para su conocimiento.

b) Elaborar, con sujeción a los criterios establecidos por la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa y, con base en las propuestas de acción presentadas por los Departamentos, la propuesta del Plan general de simplificación y elevarla a ésta para su aprobación, en su caso.

c) Hacer un seguimiento, al menos semestral, del grado de ejecución de las distintas propuestas de acción en los Departamentos ministeriales; dicho seguimiento se hará constar en un informe que se elevará a la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa.

d) Finalizada su ejecución, elevar a la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa la propuesta de informe sobre el grado de cumplimiento y efectos del correspondiente Plan general de simplificación. Dicha propuesta deberá presentarse, como máximo, con anterioridad al 31 de enero del año siguiente al de finalización del mencionado plan.

e) Cualesquiera otras cuya ejecución le encomiende la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa.

Artículo 8. *El Plan general de simplificación.*

1. El Plan general de simplificación es el instrumento básico en el que se concreta la acción del Gobierno en materia de simplificación administrativa, de acuerdo con los objetivos establecidos en el artículo 1 de este Real Decreto y en el marco de la política establecida por el Gobierno.

2. El Plan general de simplificación tendrá una vigencia no superior a la correspondiente a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en que aquél sea aprobado.

3. El citado Plan general será aprobado por la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa.

Artículo 9. *Contenido del Plan general de simplificación.*

1. En desarrollo de las directrices establecidas por la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa, el Plan general de simplificación abordará, al menos, los siguientes contenidos:

a) Procedimientos administrativos o trámites susceptibles de supresión, modificación o sustitución por instrumentos alternativos.

b) Procedimientos administrativos o trámites susceptibles de simplificación.

c) Adaptación de las normas reguladoras de procedimientos administrativos al sentido del silencio administrativo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

d) Solicitudes, formularios o impresos susceptibles de mejora.

e) Cualesquiera otras acciones que contribuyan a facilitar la relación de los ciudadanos con la Administración General del Estado.

f) Previsión de resultados del Plan general de simplificación en el ámbito competencial correspondiente.

A este efecto, los Departamentos ministeriales presentarán a la Comisión Ejecutiva una propuesta de acción sobre los contenidos a que se refiere el párrafo anterior.

2. Sin perjuicio de las especificidades propias de cada Departamento, las distintas actuaciones previstas se ajustarán a la vigencia prevista para el Plan general.

3. En cada Departamento ministerial habrá un centro directivo responsable del impulso, coordinación y seguimiento del plan, tanto en la fase de elaboración como en la de ejecución.

Artículo 10. *Coordinación y asistencia técnica.*

1. La Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa y su Comisión Ejecutiva dispondrán, como órgano de apoyo técnico y administrativo para el ejercicio de sus funciones, de la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios. En el cumplimiento de esta función, el citado centro directivo procurará favorecer el intercambio de experiencias entre los distintos Departamentos ministeriales.

Asimismo, ambos órganos colegiados contarán con el apoyo técnico de la Dirección General de Organización Administrativa del Ministerio de Administraciones Públicas cuando el desarrollo de sus funciones incida en su ámbito competencial, en especial, en lo relativo a la planificación, utilización e implantación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. Sin perjuicio de lo anterior, ambos centros directivos, en sus respectivos ámbitos competenciales, prestarán, a solicitud de los Departamentos ministeriales, el asesoramiento y asistencia técnica en materia de simplificación administrativa que les sean requeridos.

Disposición adicional primera. *Régimen de funcionamiento.*

La Comisión Interministerial que se crea por este Real Decreto y su Comisión Ejecutiva se regirán por lo dispuesto en materia de órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A tal efecto, la citada Comisión Interministerial aprobará un reglamento de funcionamiento y régimen interno para el mejor ejercicio de sus funciones y, en particular, para determinar el procedimiento de elaboración del Plan general de simplificación.

Disposición adicional segunda. *Procedimiento de información sobre las disposiciones de desarrollo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

1. El trámite de información a la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa sobre los proyectos de disposición de desarrollo y aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y los proyectos que regulen procedimientos administrativos, a que se refiere el artículo 2 párrafo a) de este Real Decreto, se realizará según lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Recibido en el Ministerio de Administraciones Públicas el proyecto de disposición para su aprobación por el titular del Departamento, de acuerdo con

lo previsto en el artículo 67, apartado cuarto de la Ley 6/1997, de 14 de abril, el Secretario general técnico de dicho Departamento remitirá el texto del proyecto normativo al Secretario de la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa.

3. La Comisión Interministerial podrá acordar la delegación de esta función en su Comisión Ejecutiva.

Disposición adicional tercera. *Constitución de la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa y aprobación del Plan General de Simplificación.*

1. La Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa se constituirá en el plazo máximo de cuatro semanas desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. El primer Plan general deberá estar aprobado con anterioridad al día 15 de septiembre de 1999 e incluirá propuestas de acción precisas para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 4/1999. A tal efecto, los distintos Ministerios concretarán el calendario de propuestas normativas previsto para adaptar los efectos producidos por la falta de resolución expresa al sentido del silencio administrativo establecido en la citada disposición adicional.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado segundo de este Real Decreto, la vigencia del Plan general, a que se refiere el apartado anterior, se extenderá hasta el 14 de abril de 2000; no obstante, y una vez cumplidas las previsiones normativas contenidas en la disposición adicional primera de la Ley 4/1999, la Comisión interministerial podrá acordar la prórroga de la vigencia del Plan general hasta el 31 de diciembre de 2000 respecto de aquellos contenidos cuya naturaleza lo permita.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo c) de este Real Decreto, el informe sobre el grado de cumplimiento y efectos del Plan general a que se refiere el apartado segundo de este artículo, deberá presentarse con anterioridad al 31 de mayo de 2000; no obstante, en el caso de que la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa acuerde hacer uso de la habilitación establecida en el apartado anterior, la presentación del informe sobre el grado de cumplimiento y efectos de los contenidos a que se refiera la prórroga, se ajustará al régimen general previsto en el citado artículo 7.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

CORRECCIÓN DE ERRATAS DEL REAL DECRETO 670/1999, DE 23 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

(BOE de 21 de mayo)

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 670/1999, de 23 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de 7 de mayo de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 17223, segunda columna, párrafo quinto, penúltima línea, donde dice: «... labores de apoyo de ejecución...», debe decir: «... labores de apoyo y de ejecución...».

En la página 17224, primera columna, artículo 1, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... Simplificación Administrativa al estudio...», debe decir: «... Simplificación Administrativa el estudio...».

En la página 17226, segunda columna, disposición adicional tercera, apartado 4, segunda línea, donde dice: «... párrafo c) de este Real Decreto...», debe decir: «... párrafo d) de este Real Decreto...».

REAL DECRETO 23/2000, DE 14 DE ENERO, SOBRE COMPETENCIAS, FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

(BOE de 15 de enero)

La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional fue inicialmente creada por Real Decreto 451/1986, de 21 de febrero. Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, obliga a adaptar las funciones y composición de la Comisión a la nueva realidad legislativa.

Los artículos 21 y 24 de la citada Ley 23/1998 establecen la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional, entendida como órgano de coordinación en el ámbito de la Administración General del Estado en materia de cooperación para el desarrollo.

La coordinación entre Ministerios es condición necesaria para lograr una mayor eficacia y eficiencia en el conjunto de las actividades de cooperación para el desarrollo que realiza la Administración General del Estado. Al mismo tiempo, permite compatibilizar la responsabilidad de dirección de la política de cooperación para el desarrollo que —de acuerdo con las directrices del Gobierno— ha sido atribuida al Ministro de Asuntos Exteriores, con las competencias de los Departamentos que realicen actividades en la materia.

Por tanto, resulta necesario proceder a establecer mediante la presente norma reglamentaria los términos precisos en que se da cumplimiento a las previsiones legales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, previo dictamen del Consejo de Cooperación al Desarrollo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 2000.

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y competencias.*

La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional es el órgano de coordinación técnica interdepartamental de la Administración General del Estado en materia de cooperación para el desarrollo, que está adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Artículo 2. *Funciones.*

Las competencias de coordinación a que se refiere el artículo 1 serán ejercidas mediante las siguientes funciones:

a) Establecer directrices y fijar criterios de carácter general que faciliten la coordinación de los órganos de la Administración General del Estado en materia de cooperación para el desarrollo.

b) Informar y someter a la aprobación del Gobierno, a través del Ministro de Asuntos Exteriores, las propuestas de plan director y plan anual.

c) Conocer los resultados del documento de seguimiento del plan anual y de la evaluación de la cooperación.

d) Cualquier otra que coadyuve al mejor desempeño de sus competencias y, en particular, las que le encomiende el Ministro de Asuntos Exteriores, en su calidad de responsable de la dirección de la política de cooperación para el desarrollo.

Artículo 3. *Composición.*

1. La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional tendrá como Presidente al Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y como Vicepresidente al Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

2. Serán vocales de la misma los siguientes cargos:

a) Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

b) Director general del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

c) Director general del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe, Mediterráneo y Países en Desarrollo.

d) Director general de Relaciones Económicas Internacionales.

e) Director general de Asuntos Políticos y para las Naciones Unidas.

f) Dos representantes del Ministerio de Economía y Hacienda, con categoría de Director general.

g) Un representante con categoría de Director general, designado por el titular de cada uno de los siguientes Ministerios: Administraciones Públicas; Agricultura, Pesca y Alimentación; Defensa; Educación y Cultura; Fomento; Industria y Energía; Interior; Justicia; Medio Ambiente; Sanidad y Consumo, y Trabajo y Asuntos Sociales.

h) El Subdirector general Jefe de la Oficina de Planificación y Evaluación.

3. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario que preste servicios en la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, que será nombrado por el titular de dicha Secretaría de Estado.

4. En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, los vocales de la Comisión podrán hacerse representar, respectivamente, por titulares de puestos de trabajo, con nivel orgánico no inferior a Subdirector general, pertenecientes a los mismos Ministerios que los vocales suplidos.

Artículo 4. *Periodicidad de las reuniones.*

La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional deberá reunirse al menos dos veces por año.

Artículo 5. *Comisión Permanente.*

1. La continuidad y coordinación de los trabajos de la Comisión Interministerial, así como el seguimiento del cumplimiento de sus acuerdos, serán asegurados por una Comisión Permanente, presidida por el Subdirector general Jefe de la Oficina de Planificación y Evaluación. Estará compuesta por dos titulares de puestos con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado, dependientes de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y otros dos dependientes de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

2. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Oficina de Planificación y Evaluación, nombrado por el Presidente de la Comisión Permanente.

3. La Comisión Permanente se reunirá en sesión ordinaria al menos cada tres meses y, en sesión extraordinaria, siempre que sea convocada por su Presidente.

4. La Comisión Permanente podrá requerir la presencia de representantes de los Departamentos ministeriales que forman parte de la Comisión Interministerial, cuando se trate de asuntos concretos de su competencia. Dichos representantes habrán de ser titulares de puestos con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

Artículo 6. *Grupos de trabajo.*

La Comisión Interministerial podrá designar los grupos de trabajo que estime necesarios, los cuales actuarán bajo la dirección del Presidente. A sus sesiones podrán asistir cuantas personas se considere necesario, en las condiciones y requisitos que se establezcan al constituir cada grupo de trabajo.

Artículo 7. *Funcionamiento.*

En todo lo no previsto en el presente Real Decreto se aplicarán las normas que sobre funcionamiento de órganos colegiados contiene el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Gastos de funcionamiento.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores atenderá los gastos de funcionamiento de la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional con cargo al presupuesto ordinario de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica. En ningún caso podrá producirse incremento de gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

REAL DECRETO 114/2000, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA ACTUAR CONTRA LAS ACTIVIDADES VULNERADORAS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

(BOE de 8 de febrero)

La trascendencia que han alcanzado en nuestros días el entramado de actividades ilícitas conocidas vulgarmente como «piratería» hace necesario crear un marco estable de coordinación de las diversas políticas públicas destinadas a actuar contra estas actividades.

Estas actividades, además de suponer una conculcación de los derechos de propiedad intelectual e industrial reconocidos por las leyes, producen efectos nocivos que afectan, además de a los propios titulares de los derechos, al mercado, los consumidores, las empresas, la sociedad, así como al propio Estado.

De este modo, esta situación provoca una importante disfunción en los mercados, pues, además de los desvíos comerciales y el falseamiento de la competencia, se produce una pérdida de confianza de los operadores y, por lo tanto, un descenso en la inversión. Todo ello repercute en la adecuada protección de los consumidores para quienes estas actividades constituyen un engaño y que se ven afectados en aspectos tan importantes como la salud y la seguridad pública. Desde el punto de vista económico, estas actividades suponen para las empresas una merma en su facturación y la pérdida de cuotas de mercado, además del perjuicio moral y del daño a la imagen. A su vez, si las empresas no rentabilizan sus inversiones y sus actividades de investigación y desarrollo, la creatividad y la innovación se paralizan y el volumen de empleo desciende. Para el Estado, los efectos derivan de la defraudación a la Hacienda Pública, así como de infracciones de la normativa laboral.

Por ello, el Gobierno estima necesaria la creación de una Comisión Interministerial para la actuación contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial, cuyo cometido será el estudio y coordinación de las medidas precisas para asegurar la mejor reacción de la Administración General del Estado frente a este tipo de actividades ilícitas.

Esta Comisión Interministeriral se crea de acuerdo con las previsiones del capítulo IV del Título II de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura, y de Industria y Energía, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

1. Se crea la Comisión Interministerial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

2. Esta Comisión quedará adscrita a la Secretaría de Estado de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2. *Objeto.*

El objeto de esta Comisión Interministeial es el estudio y la propuesta de las directrices para actuar contra los delitos y otras actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial. También le compete el seguimiento y el control de la aplicación por los órganos competentes de tales directrices, así como la coordinación operativa de éstos y la realización de actividades de difusión y formación.

Artículo 3. *Composición.*

La Comisión Interministerial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial estará compuesta por los siguientes miembros:

1. Presidente: el Secretario de Estado de Cultura.

2. Vicepresidente: el Subsecretario de Industria y Energía, quien sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

3. Vocales:

a) El Director general de la Guardia Civil, del Ministerio del Interior.

b) El Director general de la Policía, del Ministerio del Interior.

c) El Vicepresidente del Instituto Nacional de Consumo, del Ministerio de Sanidad y Consumo.

d) El Director general de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

e) El Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, del Ministerio de Justicia.

f) Un Director general del Ministerio de Economía y Hacienda, que será designado por el titular del Departamento.

g) Un Director de Departamento de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que será designado por el Director general de la misma.

h) El Presidente del Instituto de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

i) El Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas, del Ministerio de Industria y Energía.

j) El titular del órgano directivo dependiente de la Secretaría General de Comunicaciones, del Ministerio de Fomento, que sea designado por el Secretario general.

4. Actuará como Secretario, con voz y voto, el titular del órgano directivo dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura que designe el Presidente de la Comisión Interministerial.

5. En casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna otra causa justificada, los vocales de la Comisión Interministerial podrán ser sustituidos por otra persona al servicio de la unidad de la que dependan, que designen, acreditando ante el Secretario de la Comisión dicha designación.

6. El Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión, con voz y sin voto, a representantes de organizaciones internacionales, otras Administraciones públicas, entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, representantes de los agentes de la propiedad industrial, y de cualesquiera otras entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Artículo 4. *Competencias.*

Con el fin de actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual o industrial, la Comisión Interministerial ejercerá las siguientes competencias:

1. Proponer las directrices de actuación de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos en la lucha contra actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial, a través de la formulación de un plan, que contendrá las actuaciones de protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial que hayan de adoptarse por los órganos competentes, las medidas de lucha contra las vulneraciones de tales derechos, así como los dispositivos de coordinación y seguimiento de tales medidas.

2. Promover la realización de estudios sobre la legislación protectora de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

3. Realizar el seguimiento e informe de las relaciones con otros Estados y con organizaciones internacionales competentes en la lucha contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

4. Proponer a los órganos competentes el establecimiento de los cauces adecuados de colaboración en la materia, entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

5. Proponer las actuaciones necesarias para la formación de las autoridades y agentes encargados de la persecución de las actividades ilícitas e infracciones de derechos de propiedad intelectual e industrial.

6. Proponer la adopción de medidas destinadas a sensibilizar a los ciudadanos y a las organizaciones sociales sobre la necesidad de proteger la propiedad intelectual e industrial, incluyendo la creación de instrumentos de colaboración permanente con dichas organizaciones.

Artículo 5. *Competencias del Presidente de la Comisión.*

Corresponden al Presidente de la Comisión las siguientes competencias:

1.ª Ostentar la representación de la Comisión.

2.ª Convocar las sesiones de la Comisión, así como fijar el orden del día.

3.ª Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

4.ª Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión.

5.ª Cualquier otra función que le asigne la Comisión.

Artículo 6. *Convocatoria y sesiones.*

1. La Comisión quedará válidamente constituida para la celebración de sesiones, deliberaciones y toma

de acuerdos, cuando asista el Presidente, el Secretario y la mitad, al menos, de los vocales titulares o suplentes.

2. La Comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por el Presidente, bien a propia iniciativa, bien a instancia de alguno de sus miembros, cuando lo considere oportuno.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente.

Artículo 7. *Grupos de trabajo.*

1. Se crean dos grupos de trabajo: uno contra la piratería en el ámbito de la propiedad intelectual, presidido por el titular del órgano directivo que designe el Presidente de la Comisión; y otro, contra la piratería en el ámbito de la propiedad industrial, presidido por el titular del órgano directivo que designe el Vicepresidente.

Los Presidentes de dichos grupos de trabajo podrán convocar a los mismos a las entidades públicas y privadas dedicadas a la protección de derechos de propiedad intelectual e industrial.

Sus funciones consistirán en el análisis y la adopción de las medidas a acometer para la persecución de las actividades ilícitas e infracción de derechos de propiedad intelectual, en el caso del primer grupo, y de derechos de propiedad industrial en el caso del segundo grupo y en la preparación de propuestas a elevar en tal sentido a la Comisión Interministerial.

2. Para el mejor cumplimiento de sus competencias, la Comisión Interministerial podrá constituir otros grupos de trabajo con la composición y funciones que considere más adecuados.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

El régimen de funcionamiento de la Comisión será el establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto.

Disposición adicional única. *Financiación.*

Los gastos de funcionamiento de la Comisión Interministerial serán sufragados con cargo a los créditos adecuados de los órganos superiores y directivos y organismos públicos que participan en la misma, sin que ello suponga aumento del gasto público.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

V. ÁREA DE DEPORTES

a) Consejo Superior de Deportes

LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

(BOE de 31 de diciembre)

CAPÍTULO VII

Acción Administrativa en materia de deportes

Artículo 109. *Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

Uno. Se modifica el artículo 8 en sus apartados o) y r) que pasan a tener el siguiente contenido:

«o) Autorizar la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas, inscribir la adquisición y la enajenación de participaciones significativas en su accionariado y autorizar la adquisición de sus valores en los términos señalados en el artículo 22.2.»

«r) Velar por la efectiva aplicación de esta Ley y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que proceden así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente norma.»

Dos. Se modifica el artículo 20 en su párrafo primero, que pasa a tener el siguiente contenido:

«1. Las sociedades anónimas deportivas y clubes que participen en una competición profesional deberán inscribirse, de conformidad con lo que señala el artículo 15, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente y en la Federación respectiva.

La certificación acreditativa del asiento de inscripción de una Sociedad Anónima Deportiva en el Registro de Asociaciones Deportivas deberá acompañarse a la solicitud de inscripción de ésta en el Registro Mercantil.»

Tres. Se modifica el artículo 21 en su párrafo tercero, que pasa a tener el siguiente contenido:

«3. El capital de las Sociedades Anónimas Deportivas estará representado por acciones nominativas.»

Cuatro. El artículo 22 pasa a quedar redactado como sigue:

«1. Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva deberá comunicar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, al Consejo Superior de Deportes el alcance, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación.

Se entenderá por participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del cinco por ciento.

2. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una Sociedad Anónima Deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al veinticinco por ciento, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

El Consejo Superior de Deportes sólo podrá denegar la autorización en los casos señalados en el artículo siguiente. Si no recayere resolución expresa en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud se entenderá concedida la autorización.

3. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica:

a) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores;

b) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

En todo caso se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.»

Cinco. El artículo 23 quedará redactado como sigue:

«1. Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra Sociedad Anónima Deportiva que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

2. Ninguna persona física o jurídica que directa o indirectamente ostente una participación en los derechos de voto en una Sociedad Anónima Deportiva igual o superior al cinco por ciento podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho cinco por ciento en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

3. Tampoco podrán adquirirse acciones de una Sociedad Anónima Deportiva u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

4. Toda adquisición de acciones de una Sociedad Anónima Deportiva o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición que se haga incumpliendo lo establecido en los párrafos anteriores será nula de pleno derecho.

5. Las sociedades anónimas deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente información relativa a la titularidad de sus valores con la periodicidad y extensión que se determine reglamentariamente.

6. Las sociedades anónimas deportivas deberán permitir el examen del libro-registro de acciones nominativas al Consejo Superior de Deportes a requerimiento de ésta y estarán obligadas a actualizarlo inmediatamente después de que tengan conocimiento de la sucesión en la titularidad de sus acciones.»

Seis. Se modifica el artículo 24, que quedará redactado como sigue:

«1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.

2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:

a) Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación;

b) Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva;

c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública siempre que la actividad del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionada con la de las sociedades anónimas deportivas;

d) Quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 12 de mayo, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades anónimas deportivas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una Sociedad Anónima Deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.»

Siete. Se modifica el artículo 26, que pasa a tener el siguiente contenido:

«1. Las sociedades anónimas deportivas que cuenten con varias secciones deportivas llevarán una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la sociedad.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 200 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en la memoria deberá especificarse, en su caso, la distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva de la sociedad.

Reglamentariamente se determinarán las normas específicas y los modelos a los que deberán ajustarse

las cuentas de las sociedades anónimas deportivas, así como la frecuencia y el alcance de la información periódica que deban remitir al Consejo Superior de Deportes.

2. Las sociedades anónimas deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente el informe de auditoría de las cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil.

3. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior y en la legislación aplicable a las Sociedades Anónimas, el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a petición de la Liga Profesional correspondiente, podrá exigir el sometimiento de una Sociedad Anónima Deportiva a una auditoría complementaria realizada por auditores por él designados con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo.»

Ocho. Se modifica el artículo 27, que tendrá un único párrafo con el siguiente contenido:

«Los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una Sociedad Anónima Deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora.»

Nueve. Se modifica el número 6 del artículo 48, que queda redactado como sigue:

«6. El Comité Paralímpico Español tiene la misma naturaleza y ejerce funciones análogas a las que se refieren los apartados anteriores respecto de los deportistas con discapacidades físicas, sensoriales, psíquicas y cerebrales. En atención a su objeto, naturaleza y funciones en el ámbito deportivo se declara de utilidad pública.»

Diez. Añadir un nuevo apartado 7 al artículo 48, con la siguiente redacción:

«7. Las disposiciones reguladoras del régimen tributario del Comité Olímpico Español serán igualmente aplicables al Comité Paralímpico Español.»

Once. Se introduce un número 3 en el artículo 49, con la siguiente redacción:

«3. La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema o símbolos, las denominaciones «Juegos Paralímpicos», «Paralimpiadas» y «Comité Paralímpico», y de cualquier otro signo de identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Paralímpico Español. Ninguna persona jurídica, pública o privada, puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización del Comité Paralímpico Español.»

Doce. El Título V pasa a denominarse «El Comité Olímpico y el Comité Paralímpico Españoles».

Trece. Se modifica el artículo 76 en sus párrafos primero, letra e) y sexto y se añade un nuevo párrafo séptimo:

«e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de Clubes Deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.»

«6. Se considerarán infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas las siguientes:

a) La adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva de manera que se pase a tener más del veinticinco por ciento de los derechos de voto de la misma sin obtener la autorización expresa o presunta del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva en contra de la prohibición establecida en el artículo 23.2 de esta Ley.

b) El incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales o el informe de gestión en los plazos y en los términos establecidos en esta Ley.

c) La negativa, obstrucción o resistencia al examen por parte del Consejo Superior de Deportes del libro-registro de acciones nominativas.

d) La negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorías que fueran acordadas por el Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en el artículo 26.3 de esta Ley.

La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere el apartado a) de este artículo recaerá sobre el adquirente o adquirentes y quienes actúen concertadamente con ellos; en las infracciones señaladas en los restantes apartados la responsabilidad recaerá en la Sociedad Anónima Deportiva y en el administrador o administradores a quienes se imputa el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.»

«7. Se considerarán infracciones graves en materia de sociedades anónimas deportivas el incumplimiento del deber de comunicación de la adquisición y enajenación de participaciones significativas de una sociedad anónima deportiva, así como el retraso injustificado en el cumplimiento del deber de actualizar el libro-registro de acciones nominativas en los términos señalados en el artículo 23.6.

La responsabilidad por las infracciones relacionadas en este párrafo recaerá, en el primer caso, sobre la persona o personas obligadas a comunicar la adquisición o enajenación y, en el segundo, sobre la Sociedad Anónima Deportiva y el administrador o administradores a quienes se impute el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.»

Catorce. Se añaden tres nuevos párrafos al artículo 79 con el siguiente tenor:

«4. Por la comisión de infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas se impondrán las siguientes sanciones:

a) Multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 25.000.000 y 75.000.000 pesetas.

b) Si se trata de la infracción señalada en el apartado a) del artículo 76.6, la suspensión de los derechos políticos de las acciones o valores adquiridos; esta medida podrá adoptarse con carácter cautelar tan pronto como se incoe el expediente sancionador.»

«5. Por la comisión de la infracción grave en materia de sociedades anónimas deportivas prevista en el artículo 76.7 se impondrá la sanción de multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 1.000.000 y 25.000.000 pesetas.

La competencia para imponer las sanciones previstas en este párrafo y en el anterior corresponderá al Presidente del Consejo Superior de Deportes y las resoluciones que dicte en esta materia pondrán fin a la vía administrativa.»

6. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en esta Ley y en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se aplicará esta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.»

Quince. Se añade un nuevo párrafo quinto a la disposición adicional séptima:

«5. Los Clubes Deportivos que se amparen en la presente Disposición ajustarán la contabilidad de sus secciones deportivas profesionales a las normas que regulan o en el futuro puedan regular la de las sociedades anónimas deportivas y estarán sometidas a las mismas obligaciones que se establezcan para éstas conforme al artículo 26.1 de esta Ley respecto a la información periódica que deben remitir al Consejo Superior de Deportes.»

Dieciséis. Se deroga la disposición adicional undécima, que queda sin contenido.

Diecisiete. Se añade una disposición transitoria sexta con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria sexta.

1. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, efectuada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, las sociedades anónimas deportivas que hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma y que no hayan sido sancionadas por alguna de las infracciones previstas en el artículo 76.6 de la citada Ley, podrán solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores.

2. En relación con las sociedades anónimas deportivas cuyas acciones, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, hayan sido admitidas a cotización en alguna Bolsa de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá exigir la realización de las auditorías complementarias que estime necesarias en los términos establecidos en el artículo 26.3 de esta Ley.

3. El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores regulará las especialidades que puedan concurrir en relación con el alcance y la frecuencia de la información que las Sociedades Anónimas Deportivas que coticen en Bolsa deberán hacer pública.»

Dieciocho. Se añade una nueva Disposición Final Quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición final quinta.

1. Una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado primero de la Disposición Transitoria Sexta de la presente Ley, las disposiciones vigentes en materia de Sociedades Anónimas resultarán directamente aplicables a las sociedades anónimas deportivas en cuanto no contraríen las especialidades que en esta Ley se establecen.

2. En el supuesto de confluencia de competencias del Consejo Superior de Deportes y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dichas entidades podrán coordinar sus actuaciones tanto en lo referente a la recepción de información como en lo relativo a aquellas otras materias que así lo requieran, de manera que se cumplan de forma más eficaz los objetivos y fines de cada una de ellas.»

Diecinueve. Se añade una Disposición Final Sexta con el siguiente contenido:

«Disposición final sexta.

Reglamentariamente se regulará el funcionamiento del Registro de Asociaciones Deportivas y las secciones que en él deban crearse, así como el Registro de Participaciones Significativas en Sociedades Anónimas Deportivas.»

REAL DECRETO 286/1999, DE 22 DE FEBRERO, SOBRE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y DE ADECUACIÓN DEL ORGANISMO A LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 23 de febrero)

El Real Decreto 2582/1996, de 13 de diciembre, estableció la estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes para acomodarla a las necesidades operativas derivadas de la reestructuración de los Departamentos ministeriales. A pesar de la relativa proximidad en el tiempo de esta última reforma, es preciso acometer ahora una nueva fase con dos objetivos fundamentales.

Por un lado, es preciso adecuar el organismo a lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que racionaliza y actualiza la normativa dedicada a la denominada «Administración institucional del Estado». Por otro lado, es necesario ajustar la estructura del Consejo Superior de Deportes a la creciente importancia del deporte profesional en nuestro país y a las modificaciones legales operadas en este ámbito. Todo ello siguiendo los criterios de racionalidad, eficacia y contención del gasto público presentes en la última reforma.

En su virtud, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Consejo Superior de Deportes es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que ejerce directamente las competencias de la Administración General del Estado en el ámbito del deporte, y que está adscrito al Ministerio de Educación y Cultura.

2. El Consejo tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones y se rige por la Ley 6/1997, de 14 de abril; la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en lo que no se oponga a la Ley 6/1997; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley General Presupuestaria, y por las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

3. Al Ministro de Educación y Cultura corresponderá la superior dirección del organismo, la dirección estratégica y el control de eficacia en los términos previstos en los artículos 43 y 51 de la Ley 6/1997.

Artículo 2. *Competencias.*

Corresponde al Consejo Superior de Deportes el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como el de aquellas otras destinadas a desarrollar el mandato constitucional de fomento de la educación física y el deporte y las que se le atribuyan en la normativa legal o reglamentaria.

Artículo 3. *Órganos rectores.*

1. Son órganos rectores del Consejo Superior de Deportes el Presidente y la Comisión Directiva.

2. La Comisión Directiva ejerce las competencias previstas en el artículo 10.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y su composición y funcionamiento son los determinados en el Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre.

Artículo 4. *El Presidente del Consejo Superior de Deportes.*

1. El Presidente del Consejo Superior de Deportes, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y

separado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación y superior dirección del Consejo Superior de Deportes.

b) Presidir la Comisión Directiva del organismo.

c) Impulsar, coordinar y supervisar las actividades de los centros directivos y unidades del organismo.

d) Acordar, con las federaciones deportivas españolas, sus objetivos, programas deportivos, en especial los de deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcionales de aquéllas.

e) Conceder las subvenciones económicas que procedan a las federaciones deportivas y demás entidades y asociaciones deportivas de ámbito estatal, así como a las Comunidades Autónomas.

f) Autorizar o denegar la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, organismos y entidades.

g) Autorizar los gastos plurianuales de las federaciones deportivas en los supuestos previstos, determinar el destino de su patrimonio en caso de disolución y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.

h) Ejercer la potestad sancionadora prevista en la Ley del Deporte respecto a las sociedades anónimas deportivas.

i) Conceder las distinciones, condecoraciones y demás premios deportivos del Consejo.

j) Administrar el patrimonio del Consejo, celebrar los contratos propios de su actividad y dictar en su nombre los actos administrativos.

k) Ejercer las demás facultades y prerrogativas que le atribuyen las disposiciones legales vigentes y, en particular, desempeñar aquellas otras funciones que no estén expresamente encomendadas a la Comisión Directiva.

3. El Presidente del Consejo Superior de Deportes ejercerá, asimismo, en la gestión del organismo, cualquier otra función, facultad o prerrogativa que atribuyan al Ministerio de Educación y Cultura las disposiciones en vigor en materia de personal, presupuesto, servicios y contratación, con excepción del ejercicio de las relaciones institucionales con las Cortes Generales y con el Gobierno que correspondan al Ministro del Departamento.

4. La suplencia del Presidente del Consejo Superior de Deportes en los casos de vacante, ausencia y enfermedad corresponderá a quien aquél designe de entre los titulares de los centros directivos del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 5. *Estructura orgánica básica.*

1. Dependen directamente del Presidente del organismo las siguientes Direcciones Generales:

a) Dirección General de Deportes.

b) Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios.

2. Dependen, asimismo, directamente del Presidente las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Un Gabinete, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Presidente, con la estructura que se establece en el artículo 10 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

Corresponde, además, al Gabinete de la Presidencia las funciones relativas a la planificación de los objetivos, su seguimiento y la evaluación de los resultados, relaciones institucionales, relaciones internacionales y protocolo, así como la redacción de los informes, estudios y textos que le encomiende el Presidente.

b) La Oficina de Prensa, a través de la cual el Consejo Superior de Deportes se relaciona con los medios de comunicación.

c) La Subdirección General de Control Financiero de Federaciones y Entidades Deportivas, a la que corresponden las siguientes funciones:

1.ª Prestar asesoramiento económico-financiero a las federaciones y entidades deportivas de ámbito estatal, así como controlar y fiscalizar las subvenciones que les pueda conceder el Consejo Superior de Deportes, verificando la adecuación de las mismas a los fines previstos.

2.ª Elaborar los pliegos de condiciones técnicas de las auditorías, a las que deben someterse las federaciones deportivas españolas, asociaciones deportivas de ámbito estatal, ligas profesionales y sus respectivos clubes asociados, en la medida en que dichas entidades perciban subvenciones con cargo a fondos públicos.

3.ª Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios de las federaciones deportivas españolas, asociaciones deportivas de ámbito estatal, ligas profesionales y sus respectivos clubes asociados, en la medida en que dichas entidades perciban subvenciones con cargo a fondos públicos.

4.ª Emitir informes y estudios de gestión de carácter económico-financiero de las auditorías a las que deben someterse las federaciones deportivas españolas y entidades que perciban directa o indirectamente subvención del Consejo Superior de Deportes.

3. Está adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, cuyo nivel orgánico será el que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 6. *Dirección General de Deportes.*

1. Corresponden a la Dirección General de Deportes las siguientes funciones:

a) Proponer a la Comisión Directiva del organismo la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las federaciones deportivas, agrupaciones de clubes y entes de promoción deportiva de ámbito estatal, así como la autorización de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y el reconocimiento de nuevas modalidades deportivas. La propuesta sobre autorización de la inscripción de las federaciones deportivas españolas en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional y en el Registro de Asociaciones Deportivas.

b) Proponer al Presidente, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional en el territorio español, así como la participación de selecciones españolas en competiciones internacionales.

c) Proponer al Presidente la autorización de los gastos plurianuales de las federaciones deportivas españolas en los supuestos previstos, el destino de su patrimonio en caso de disolución y la autorización del gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.

d) Elevar al Presidente del Consejo Superior de Deportes las propuestas sobre objetivos, presupuestos, estructuras orgánicas y funcionales y programas deportivos de las federaciones deportivas españolas, en especial los del deporte de alto nivel, colaborando con las mismas y con las asociaciones establecidas en el artículo 12.1 de la Ley del Deporte, mediante apoyo técnico y económico para la formación y perfeccionamiento de los deportistas de alto nivel; proponer los criterios para la clasificación como tales, e informar las propuestas de las federaciones de convenios de cooperación internacional.

e) Elevar al Presidente del Consejo Superior de Deportes las propuestas sobre el plan anual de subvenciones a las federaciones y asociaciones deportivas españolas, que especificará, en su caso, las destinadas a la construcción de instalaciones deportivas, proponiendo la concesión de las que procedan e impulsando su aplicación efectiva.

f) Gestionar directamente los centros de alto rendimiento, titularidad del Consejo Superior de Deportes, y coordinar con las federaciones y asociaciones deportivas su utilización.

g) Cooperar con el sostenimiento de los centros de alto rendimiento y de tecnificación deportiva, titularidad de las Comunidades Autónomas, proponiendo a estos efectos los correspondientes convenios de colaboración.

h) Colaborar con las Comunidades Autónomas en la elaboración de planes y programas de promoción de la cultura física y de la práctica del deporte en todos los colectivos de población y en el seno de las instituciones públicas y sociales.

i) Impulsar las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las asociaciones deportivas y organizar, en colaboración con las Comunidades Autónomas, competiciones deportivas escolares y universitarias de ámbito nacional e internacional.

j) Elaborar planes y programas de detección de talentos deportivos, en coordinación con las federaciones deportivas españolas y proponer planes anuales de subvención.

k) Desarrollar la política del Consejo Superior de Deportes en materia de cooperación internacional.

l) Proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la ordenación y desarrollo de las enseñanzas técnico-deportivas en los ámbitos académicos, profesionales y deportivos.

m) Promover e impulsar la realización de estudios, la investigación y el desarrollo tecnológico en relación con la educación física y el deporte, así como prestar asesoramiento a las federaciones y asociaciones interesadas en el conocimiento y aplicación de sus resultados.

n) Promover e impulsar las medidas preventivas de control y represión del dopaje, proponer las listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, determinar los métodos no reglamentarios y divulgar la información relativa al uso de los mismos.

2. La Dirección General de Deportes se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Alta Competición, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.a), b), c), d), e), f) y g) de este artículo.

b) Subdirección General de Cooperación Deportiva y Deporte Paralímpico, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.h), i), j) y k) de este artículo y con respecto a las federaciones deportivas paralímpicas las funciones atribuidas en el apartado 1.a), b), c), d) y e).

c) Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte, al que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.l), m) y n) de este artículo, y al que se adscriben el Centro de Medicina Deportiva y el Laboratorio de Control del Dopaje.

Artículo 7. *Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios.*

1. Corresponde a la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios las siguientes funciones:

a) Actualizar el Censo Nacional de Instalaciones Deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas y elaborar con éstas la propuesta sobre los planes de construcción, ampliación y mejora de infraestructuras deportivas.

b) Programar el plan de extensión de la educación física en centros escolares y cualquier otro de colaboración con entidades territoriales en materia de infraestructuras deportivas.

c) Realizar estudios técnicos, redactar proyectos, actualizar la normativa de diseño y construcción de infraestructuras y equipamientos deportivos, y prestar asesoría técnica a los proyectos y planes de infraestructura deportiva elaborados por otras Administraciones públicas, federaciones deportivas y asociaciones deportivas, a solicitud de éstas.

d) Gestionar, impulsar y controlar la construcción de instalaciones deportivas propias del Consejo.

e) Proponer a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las ligas profesionales, así como la autorización de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. La propuesta sobre la autorización de la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de las Asociaciones Deportivas.

f) Establecer los criterios para la coordinación de las ligas profesionales con la respectiva federación deportiva española para la suscripción de convenios entre las mismas y ejercer las competencias que se atribuyen al Consejo Superior de Deportes en caso de que no se suscribiesen dichos convenios.

g) Elevar al Presidente del Consejo Superior de Deportes la propuesta de resolución de los conflictos de competencias que puedan producirse entre las federaciones deportivas españolas y sus respectivas ligas profesionales.

h) Ejercer las competencias de todo orden que la normativa en vigor atribuye al Consejo Superior de Deportes para el control y seguimiento del accionariado de las sociedades anónimas deportivas.

i) Instruir los expedientes sancionadores por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Deporte respecto al accionariado de las sociedades anónimas deportivas y elevar al Presidente del Consejo Superior de Deportes la correspondiente propuesta de resolución.

j) Ejercer las competencias que las normas vigentes atribuyen al Consejo Superior de Deportes en materia de mediación y relaciones entre las federaciones deportivas españolas con competiciones de carácter profesional y las ligas profesionales correspondientes.

k) La elaboración del anteproyecto del presupuesto y el seguimiento y análisis de su ejecución.

l) La gestión económica y financiera del organismo, su contabilidad y tesorería, así como la tramitación de los contratos administrativos.

m) La propuesta y ejecución de la política de personal del organismo, la previsión de sus necesidades y la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, de los programas de acción social y de los planes de formación de sus recursos humanos.

n) El régimen interior, el desarrollo de la gestión patrimonial del organismo y el equipamiento, conservación, mantenimiento y seguridad de sus instalaciones.

ñ) La organización y gestión de los servicios informáticos, así como la elaboración de estudios y propuestas de racionalización de actividades y métodos de trabajo.

o) La elaboración y propuesta de resoluciones de recursos interpuestos ante el Consejo Superior de Deportes, de normativa general y de procedimientos administrativos.

2. La Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General del Deporte Profesional, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.e), f), g), h), i) y j) de este artículo.

b) La Subdirección General de Infraestructuras Deportivas y Administración Económica, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al

centro directivo en el apartado 1.a), b), c), d) y l) de este artículo.

c) La Secretaría General, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.m), n), ñ) y o) de este artículo, así como las Secretarías de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y de la Asamblea General del Deporte.

Artículo 8. *Régimen de personal, patrimonio, contratación y recursos económicos.*

1. El régimen relativo al personal, patrimonio y contratación del Consejo Superior de Deportes será el establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

2. Los recursos económicos del organismo podrán provenir de cualquiera de las fuentes que se mencionan en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

Artículo 9. *Régimen presupuestario.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 6/1997, el régimen presupuestario económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidas las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Gestión Económica.

b) Subdirección General de Infraestructuras Deportivas.

Disposición adicional segunda. *Unidades que modifican su denominación.*

Las unidades con rango de Subdirección General que a continuación se relacionan modifican su denominación con las funciones que se les asignan en el presente Real Decreto:

a) Inspección General de Federaciones y Entidades Deportivas, que cambia su denominación por la de Subdirección General de Control Financiero de Federaciones y Entidades Deportivas.

b) Subdirección General de Federaciones y Alta Competición que cambia su denominación por la de Subdirección General de Alta Competición.

c) Subdirección General de Promoción Deportiva que cambia su denominación por la de Subdirección General de Cooperación Deportiva y Deporte Paralímpico.

d) Centro Nacional de Investigación y Ciencias del Deporte, que cambia su denominación por la de Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio en materia presupuestaria y económico-financiera.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, en tanto se proceda a la modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, el Consejo Superior de Deportes se regirá, en lo relativo a presupuestación y régimen económico-financiero, por los preceptos del citado texto refundido aplicables a los organismos autónomos de carácter administrativo.

Disposición transitoria segunda. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General quedarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán, provisionalmente, mediante resolución del Presidente del organismo, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo establecido en este Real Decreto y, de modo expreso, el Real Decreto 2582/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales

oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 286/1999, DE 22 DE FEBRERO, SOBRE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y DE ADECUACIÓN DEL ORGANISMO A LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 16 de marzo)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 23 de febrero, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 7469, segunda columna, artículo 6, apartado 2, párrafo a), línea tercera, donde dice: «... al centro directivo en el apartado 1.a), b), c), d), e), f) y g) de este artículo.»; debe decir: «... al centro directivo en el apartado 1.a), b), c), d), e) y g) de este artículo.»

En la página 7469, segunda columna, artículo 6, apartado 2, párrafo c), línea cuarta, donde dice: «... apartado 1.l), m) y n) de este artículo...»; debe decir: «... apartado 1.f), l), m) y n) de este artículo...».

ORDEN COMUNICADA DE 18 DE JUNIO DE 1999, POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE TRABAJO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DE ALTA COMPETICIÓN

El artículo 6 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte declara el deporte de alto nivel como de interés para el Estado y señala que la administración del Estado en colaboración con las Comunidades Autónomas procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel.

Con este objeto, la Orden de 23 de enero de 1998 por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del CSD, en su base sexta, punto séptimo, contempla la concesión de ayudas a centros de alto rendimiento deportivo o de tecnificación cuya titularidad o gestión corresponda a Comunidades Autónomas, para lo que se debe proceder a la clasificación de los centros mencionados y suscribir el correspondiente convenio de colaboración que recoja el presupuesto de gestión y el plan de utilización deportiva de la instalación.

En desarrollo de la anterior Orden se dictó la Resolución de 9 de marzo de 1998 por la que se clasifican las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición.

Con la finalidad de hacer efectivo el principio de colaboración interadministrativa y para una mayor eficacia en la asignación de los fondos públicos destinados a subvencionar los centros deportivos de alta competición, así como para conseguir la optimización en el uso de estas instalaciones, se crea la presente comisión de trabajo.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que tengo conferidas, he dispuesto:

Primero. *Naturaleza y competencias.*

Se crea la Comisión de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, que tendrá la naturaleza de comisión o grupo de trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, como órgano de coordinación interadministrativa en materia de Centros de Alto Rendimiento Deportivo y Centros de Tecnificación Deportiva.

La Comisión se adscribe al Consejo Superior de Deportes a través de la Dirección General de Deportes.

Segundo. *Funciones*

Son funciones de la Comisión:

a) Proponer la actualización de la normativa vigente sobre clasificación de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición e informar los proyectos de modificación de dicha normativa.

b) Informar las solicitudes nuevas de clasificación de instalaciones deportivas.

c) Informar la valoración de los aspectos técnicos determinantes para la concesión de subvenciones.

d) Promover y organizar jornadas técnicas.

e) Realizar y promover estudios de interés sobre instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel.

f) Proponer criterios para la selección de deportistas.

g) Elaborar anualmente propuestas de utilización de los CAR y CTD.

Tercero. *Composición*

1. La Comisión de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición actuará en pleno y en comisión permanente.

2. El pleno estará constituido por el Presidente, los vocales que se determinan en el número 4 de este apartado y un Secretario.

3. Será Presidente el Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes.

4. Serán vocales del Pleno:

— Uno por cada una de las Comunidades Autónomas que dispongan de instalaciones deportivas clasificadas.

— Tres representantes del CSD designados por el Presidente de la Comisión.

— Un médico especialista en medicina de la educación física y el deporte, designado por el Presidente de la Comisión.

— Un arquitecto con experiencia en proyectos de instalaciones deportivas, designado de igual forma.

— Un técnico deportivo, con experiencia en el entrenamiento de deportistas de alto nivel, designado de igual forma.

— Tres representantes de las Federaciones deportivas españolas, designados por el Presidente a propuesta de éstas.

5. Actuará como Secretario de la Comisión un funcionario del CSD, designado por el Presidente de la comisión.

Cuarto. *La comisión permanente.*

1. Son funciones de la comisión permanente:

a) Garantizar la coordinación de los trabajos de las comisiones técnicas previstas en el apartado quinto.

b) El estudio y traslado al pleno, en su caso, de las propuestas e informes elaborados por las comisiones técnicas.

c) Proponer los asuntos a debatir en el pleno.

d) Cuantas funciones le sean delegadas por el pleno.

2. La composición de la comisión permanente será la siguiente:

— El Presidente será el Director General de Deportes, siendo sustituido en caso de ausencia, vacante o enfermedad por el representante del CSD en el pleno de mayor categoría.

— Actuarán como vocales los directores de Centros de Alto Rendimiento, dos directores de Centros de Tecnificación Deportiva, un director de un Centro Especializado de Alto Rendimiento y un director de un Centro Especializado de Tecnificación Deportiva, elegidos por el pleno; dos representantes del CSD de los que sean vocales del pleno y dos representantes de las federaciones deportivas españolas de los que sean miembros del pleno.

— Actuará como secretario el que lo sea del pleno.

Quinto. *Las comisiones técnicas.*

El pleno podrá crear las comisiones técnicas que estime pertinentes con la finalidad de elaborar las propuestas e informes que deban aprobarse en el pleno o en la comisión permanente.

Sexto. *Régimen jurídico.*

El régimen jurídico y de funcionamiento de la Comisión se regirá por lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su firma

Madrid, 18 de junio de 1999

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

ORDEN COMUNICADA DE 18 DE JUNIO DE 1999, POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE TRABAJO SOBRE MODALIDADES Y ESPECIALIDADES DEPORTIVAS

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuye competencia al Consejo Superior de Deportes para reconocer, a los efectos de esa Ley, la existencia de una modalidad deportiva. Por su parte, las distintas Comunidades Autónomas, en ejercicio de las competencias atribuidas por sus Estatutos de Autonomía, han venido dictando leyes de deporte que, asimismo, reservan a las respectivas Administraciones deportivas competencia para reconocer modalidades deportivas en el ámbito correspondiente.

La distribución de competencias en esta materia, así como el mandato legal de que la organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajuste a la del Estado en Comunidades Autónomas, hacen aconsejable el establecimiento de un instrumento de coordinación orientado a consensuar los criterios adoptados por las diferentes Administraciones concernidas en el reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas.

Por otro lado, el artículo 8.h) de la Ley del Deporte prevé que el Consejo Superior de Deportes deberá actuar en coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general y cooperar con las mismas en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas en sus respectivos Estatutos.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que tengo conferidas, he dispuesto:

Primero. *Naturaleza y competencias.*

Se crea la Comisión de modalidades y especialidades deportivas, que tendrá la naturaleza de comisión o grupo de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, como órgano de coordinación administrativa en materia de modalidades y especialidades deportivas.

La Comisión se adscribe al Consejo Superior de Deportes, a través de la Dirección General de Deportes.

Segundo. *Funciones*

Son funciones de la Comisión:

a) Propuesta al Consejo Superior de Deportes y a los órganos con competencia en materia deportiva de las Comunidades Autónomas de criterios comunes para el reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas.

b) Emisión de informes a solicitud del Consejo Superior de Deportes y de los órganos con competencia en materia deportiva de las Comunidades Autónomas.

c) Informar la valoración de los aspectos técnicos determinantes para el reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas.

d) Realizar y promover estudios de interés sobre las modalidades y especialidades deportivas.

Tercero. *Composición*

1. La Comisión estará constituida por el Presidente, los vocales que se determinan en el número 3 de este apartado y un Secretario.

2. Será Presidente el Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes.

3. Serán vocales de la Comisión:

— Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas.

— Tres representantes del CSD designados por el Presidente de la Comisión, al menos uno de los cuales será Licenciado en Derecho.

— Un técnico deportivo.

— Tres representantes de las Federaciones deportivas españolas, designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta de éstas.

4. Actuará como Secretario de la Comisión un funcionario del CSD, designado por el Presidente de la Comisión.

Cuarto. *Las Comisiones técnicas*

La Comisión podrá crear las comisiones técnicas que estime pertinentes con la finalidad de elaborar las propuestas e informes que deban aprobarse en la misma.

Quinto. *Régimen jurídico*

El régimen jurídico y de funcionamiento de la Comisión se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. *Entrada en vigor*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su firma.

Madrid, 18 de junio de 1999

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

REAL DECRETO 1970/1999, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1242/1992, DE 16 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

(BOE de 13 de enero de 2000)

La composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes está regulada por el Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, dictado en desarrollo del artículo 10 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

A través de la presente modificación se trata, fundamentalmente, de dar cabida en la citada Comisión Directiva a representantes de las ligas profesionales y asociaciones de deportistas profesionales, dado el gran auge que el deporte profesional está adquiriendo en nuestro país y las importantes competencias que este órgano colegiado ejerce en relación con el mismo, entre las que se encuentran las de aprobación definitiva de los estatutos y reglamentos de las ligas profesionales, la calificación de las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal y la autorización de la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Por otro lado, también se actualizan algunas disposiciones contenidas en el Real Decreto 1242/1992, especialmente las referidas a sus normas de funcionamiento, necesarias como consecuencia de las modificaciones legislativas posteriores a su promulgación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican los artículos 2 y 4 del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 2. Composición.

1. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes está compuesta por:

a) Presidente: el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

b) Vicepresidente: el Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes.

c) Vocales:

1.º En representación de la Administración General del Estado, cinco vocales nombrados directamente por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre cargos de la Administración General del Estado, con un nivel mínimo de Subdirector general.

2.º En representación de las Comunidades Autónomas, cuatro vocales nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

3.º En representación de las Entidades locales, tres vocales nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre los propuestos por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

4.º En representación de las Federaciones deportivas españolas, seis vocales nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

5.º Cuatro vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte. De ellos, tres lo serán, uno a propuesta del Comité Olímpico Español, otro a propuesta de las ligas profesionales y otro a propuesta de las asociaciones de deportistas profesionales de las modalidades deportivas en las que existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Asimismo, formará parte de la Comisión Directiva con voz, pero sin voto, un representante del Servicio Jurídico del Estado.

d) Secretario: con voz pero sin voto, un funcionario del Consejo Superior de Deportes nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre los que tengan, al menos, categoría de Subdirector general.

2. El mandato de los vocales en representación de las Federaciones deportivas españolas, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, así como de los vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte, a propuesta del Comité Olímpico Español, de las ligas profesionales y de las asociaciones de deportistas profesionales será de cuatro años.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, dichos vocales cesarán en sus cargos con anterioridad a su mandato en los siguientes casos:

a) A petición propia.

b) A propuesta del colectivo que representan.

c) Por la pérdida de la condición ostentada por la que fueron propuestos.»

«Artículo 4. Funcionamiento.

1. La Comisión Directiva se regirá en cuanto a su convocatoria, deliberaciones y adopción de acuerdos por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en los apartados siguientes.

2. La Comisión Directiva se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, en sesión ordinaria una vez al trimestre, como mínimo.

En todo caso la Comisión Directiva se constituirá válidamente en segunda convocatoria cuando concurran, al menos, un tercio de sus miembros, además del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.

4. La Comisión Directiva podrá elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.»

Disposición transitoria única. *Duración del primer mandato de los vocales representantes de las ligas profesionales y de las asociaciones de deportistas profesionales.*

El primer mandato de los vocales en representación de las ligas profesionales y de las asociaciones de deportistas profesionales tendrá la misma duración que reste al mandato vigente de los vocales en representación de las federaciones deportivas españolas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

REAL DECRETO 112/2000, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA

(BOE de 5 de febrero)

El progreso internacional del deporte español y especialmente del deporte de alto nivel es evidente a la vista de los resultados obtenidos en los últimos años, que parecen confirmar que el sistema deportivo español instaurado a partir de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ha sido un instrumento eficaz para la mejora del deporte de alta competición. La generalización de programas para la planificación técnica de las Federaciones deportivas españolas, la dotación de instalaciones singulares para el entrenamiento a través de centros de alto rendimiento y centros de tecnificación deportiva, la puesta en práctica de programas específicos, tanto públicos como privados, de ayudas al deportista de alto nivel y la prestación de apoyos científicos y técnicos, han constituido actuaciones destacadas para la consecución de la mejora cualitativa del deporte español.

En este contexto de generalizada mejoría del deporte de alto nivel se han producido situaciones que comprometen seriamente la salud del deportista. Particularmente destaca la preocupación por el empleo de productos y métodos de dopaje, que no sólo vulneran los principios éticos que rigen en el deporte, sino que atentan gravemente contra la salud de los deportistas y ponen en peligro sus vidas.

En el artículo 6 de la Ley 10/1990, del Deporte, se indica que el deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado y, en función de su naturaleza, se establece que la Administración del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, cuando proceda, procurará los medios necesarios para, entre otros aspectos, la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel.

Más adelante, el artículo 59 de la citada Ley 10/1990, del Deporte, se refiere de forma general a la prestación sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano y de forma específica al aseguramiento, obligatorio para todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de carácter estatal, que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica deportiva de la modalidad correspondiente. En el mismo artículo 59 se determina que para algunas modalidades deportivas, el Consejo Superior de Deportes podrá exigir a las Federaciones deportivas españolas que, para la expedición de licencias o participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, sea requisito imprescindible que el deportista se haya sometido a un reconocimiento médico de aptitud.

Por otra parte, el Convenio contra el Dopaje del Consejo de Europa hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989 y ratificado por España el 29 de abril de 1992, recoge en su preámbulo el papel del deporte en la protección de la salud, en la educación moral y física y en la comprensión internacional. Igualmente, se señala la preocupación por el empleo cada vez más difundido de productos y métodos de dopaje entre los deportistas con consecuencias para la salud y poniendo en riesgo los principios éticos y los valores educativos que señalan la Carta Olímpica, la Carta Internacional del Deporte y de la Educación Física de la UNESCO y la Carta Europea del Deporte para todos. Más recientemente, la Conferencia Internacional del Dopaje ha puesto en evidencia la necesidad de acometer programas específicos de formación y prevención que confluyan en la protección general de la salud del deportista.

Teniendo en cuenta tales consideraciones y la existencia en el seno de la Administración General del Estado, de comisiones nacionales contra el dopaje y contra la violencia, que han sido un eficaz instrumento en la lucha contra prácticas antideportivas y en defensa de los principios que deben prevalecer en el deporte, parece procedente seguir el modelo instaurado con las mismas para afrontar los problemas de protección de la salud del deportista en el sentido amplio que le da al término la Organización Mundial de la Salud.

Desde un punto de vista jurídico formal, la creación de un órgano colegiado de carácter interministe-

rial cuyo presidente tenga rango de Director general ha de llevarse a cabo a través de una Orden conjunta, tal y como establece el artículo 40.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. A pesar de ello, la creación de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista se acomete mediante una norma con rango de Real Decreto, puesto que, a la vista de las funciones de este nuevo órgano colegiado, contempladas en su artículo 2, se trata de un desarrollo reglamentario de la Ley 10/1990, del Deporte, dictada en virtud de la autorización prevista en su disposición final primera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y adscripción.*

Es objeto del presente Real Decreto la creación y regulación de la composición, organización y funciones de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, como órgano colegiado de carácter consultivo adscrito al Consejo Superior de Deportes, cuyo objetivo es contribuir a establecer un marco seguro para la actividad deportiva y a crear un modelo adecuado para la mejor protección de la salud de los deportistas.

Artículo 2. *Funciones.*

La Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes, tiene las funciones que se describen a continuación:

a) Proponer acciones preventivas en materia de educación e información sobre la salud y la práctica deportiva tanto en competiciones oficiales como en pruebas de carácter popular.

b) Informar sobre las condiciones de los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva a los que se refiere el artículo 59 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

c) Informar periódicamente sobre los procedimientos de control de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales.

d) Informar la homologación de las pruebas y protocolos que integran los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva en competición de acuerdo con las exigencias de las modalidades deportivas.

e) Proponer el nivel de las competiciones oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio que el deportista se haya sometido al correspondiente reconocimiento médico de aptitud.

f) Realizar propuestas sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria en las competiciones deportivas.

g) Coordinar con la Comisión Nacional Antidopaje las actuaciones relativas a las medidas de protección de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales, proponiendo las medidas para el control y seguimiento médico completo.

h) Cualesquiera otras, de naturaleza consultiva, que puedan encomendársele por el Ministro de Educación y Cultura, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 3. *Órganos.*

Son órganos de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista:

a) El Presidente.
b) El Pleno.
c) La Comisión Permanente.
d) El Comité de Expertos.

Artículo 4. *Presidente.*

1. El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista es el Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes.

2. Corresponde al Presidente de la Comisión para la Protección de la Salud del Deportista:

a) La dirección y representación legal de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

b) La Presidencia del Pleno, de la Comisión Permanente y del Comité de Expertos de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, pudiendo delegar la presidencia de estos dos últimos órganos.

c) Fijar el orden del día, acordar la convocatoria y presidir las reuniones de los distintos órganos de la Comisión.

d) Promover, dirigir y supervisar sus actividades.

e) Cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista que no haya sido expresamente atribuida a otros órganos de ésta.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido de conformidad con el procedimiento general que esta-

blezca el Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

Artículo 5. *Pleno.*

1. El Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista es el órgano de participación de los sectores implicados en velar y promover actuaciones para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión.

2. La composición del Pleno es la siguiente:

1.º Presidente: el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

2.º Secretario: el Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

3.º Vocales natos:

a) El Presidente de la Comisión Nacional de la Especialidad de Medicina de la Educación Física y del Deporte.

b) El Presidente del Comité Olímpico Español o un representante por él designado.

c) El Presidente del Comité Paralímpico Español o un representante por él designado.

d) El Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos o un representante por él designado.

e) El Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos o un representante por él designado.

f) El Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería o un representante por él designado.

g) El Decano-Presidente del Colegio Oficial de Psicólogos de España o un representante por él designado.

h) El Presidente del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física o un representante por él designado.

4.º Vocales electivos:

a) Un representante por cada uno de los Ministerios de Sanidad y Consumo, de Educación y Cultura, y de Justicia, este último experto en toxicología, designados por el titular del Departamento respectivo y con nivel orgánico, al menos, de Subdirector general o asimilado.

b) Dos representantes del Consejo Superior de Deportes, con nivel orgánico, al menos, de Subdirector general o asimilado.

c) Dos médicos, jefes de servicio del Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte.

d) Nueve representantes de las Comunidades Autónomas, a propuesta de las mismas.

e) Tres representantes de las Corporaciones locales, a propuesta de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

f) Dos representantes de las Escuelas de Medicina de la Educación Física y del Deporte, designados de entre sus directores o representantes de los mismos.

g) Dos representantes de las Federaciones deportivas españolas olímpicas, designados por ellas mismas entre sus Presidentes.

h) Un representante de las Federaciones deportivas españolas no olímpicas, designado por ellas mismas entre sus Presidentes.

i) Tres representantes de las Comisiones Médicas federativas, designados por ellas mismas de entre sus Presidentes.

j) Dos representantes de las ligas u organizaciones profesionales, a propuesta de las mismas.

k) Dos representantes de las asociaciones españolas de deportistas profesionales.

l) Un representante de los Centros de Alto Rendimiento, designado por ellos mismos de entre sus directores.

m) Un representante de la Conferencia Española de Directores y Decanos de los Institutos Nacionales de Educación Física y Facultades de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

n) Dos representantes de las asociaciones españolas de medicina del deporte de ámbito estatal, a propuesta de las mismas.

ñ) Dos representantes de las asociaciones profesionales españolas de enfermería deportiva, de fisioterapia y de podólogos del deporte, a propuesta de las mismas.

o) Tres representantes de los centros de medicina deportiva pertenecientes a las Comunidades Autónomas, a propuesta de aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con centros de esta naturaleza.

p) Tres expertos de reconocido prestigio en el ámbito técnico, deportivo o jurídico.

Artículo 6. *Funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista se reunirá en sesión ordinaria, por convocatoria de su Presidente, una vez al año, dentro del primer trimestre. Se reunirá, asimismo, en sesión extraordinaria, cuando el Presidente lo estime oportuno, o a solicitud expresa de un tercio de sus miembros, para deliberar sobre los asuntos que éstos hubieran propuesto para su inclusión en el orden del día.

2. La convocatoria de cada reunión se realizará, como mínimo, con quince días naturales de antela-

ción. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de asuntos a tratar en la sesión, y cuando fuera preciso y posible, la documentación necesaria para el conocimiento previo de los asuntos.

3. En las reuniones del Pleno podrán ser objeto de acuerdo y deliberación aquellos asuntos que no estén incluidos en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia de los mismos por el voto favorable de la mayoría.

4. Las deliberaciones y acuerdos adoptados por el Pleno tendrán carácter confidencial cuando afecten a la intimidad de las personas.

Artículo 7. *Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista y a la misma le corresponde:

a) La ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno.

b) El estudio y traslado al Pleno, en su caso, de las propuestas efectuadas por el Comité de Expertos.

c) El seguimiento de las diferentes actuaciones en cumplimiento de los reglamentos que se aprueben.

d) El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por el Pleno.

Artículo 8. *Composición de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros del Pleno:

1.º El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, o la persona en quien delegue.

2.º El Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

3.º Los vocales siguientes:

a) El representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.

b) Uno de los representantes del Consejo Superior de Deportes, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

c) Los dos jefes de servicio del Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte.

d) El Presidente de la Comisión Nacional de la Especialidad de Medicina de la Educación Física y del Deporte.

e) Uno de los representantes de las Escuelas de Medicina de la Educación Física y del Deporte, designado de entre ellos.

f) Dos de los representantes de las Comisiones Médicas federativas, designados de entre ellos.

g) Uno de los representantes de los Centros de Medicina del Deporte dependientes de las Comunidades Autónomas, designado de entre ellos.

h) Uno de los representantes de las Corporaciones locales, designado de entre ellos.

i) Uno de los representantes de las ligas profesionales, designado de entre ellos.

j) Dos de los representantes de las asociaciones de medicina del deporte, designados de entre ellos.

k) Uno de los representantes de las organizaciones profesionales, designado de entre ellos.

2. Además de los anteriores miembros, formarán parte de la Comisión Permanente, en calidad de vocales, dos expertos de reconocido prestigio en el mundo del deporte, no pertenecientes al Pleno, que serán designados y revocados libremente por el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

Artículo 9. *Funcionamiento de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente celebrará una reunión con carácter ordinario al menos cada seis meses, preferentemente en el segundo y cuarto trimestre. Se reunirá asimismo, con carácter extraordinario, por iniciativa de su Presidente o a petición escrita de la mitad de sus miembros.

2. El Presidente de la Comisión podrá invitar a cualquier miembro del Pleno para que asista, con voz pero sin voto, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con el objeto de que informe sobre asuntos de su competencia.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente deberán convocarse al menos diez días naturales antes de su celebración. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión, y cuando fuera preciso y posible, la documentación necesaria para el conocimiento previo de los asuntos.

4. Las reuniones de la Comisión Permanente tendrán carácter confidencial cuando los temas tratados afecten a la intimidad de las personas.

Artículo 10. *Designación de representantes en el Pleno y en la Comisión Permanente.*

1. La designación para el Pleno de la Comisión de los representantes de las distintas Administraciones públicas y entidades a los que se refieren los párrafos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o) del artículo 5.4.º del presente Real Decreto, se llevará a

cabo mediante el procedimiento que ellos mismos acuerden para cada caso.

2. Para garantizar la adecuada presencia de las Administraciones públicas y entidades correspondientes representadas en dicho órgano, se configurará un turno rotatorio de dos años de duración.

3. Formarán parte como vocales de la Comisión Permanente, además de los miembros del Pleno a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del artículo 8.1 3.º del presente Real Decreto, los miembros que sean designados por el Pleno en representación de las Administraciones públicas y entidades. La designación se efectuará en una sola sesión. Si la sesión finalizase sin acuerdo, la designación se realizará a continuación mediante el procedimiento de sorteo.

Artículo 11. *Comité de Expertos.*

1. El Comité de Expertos es el órgano técnico a quien corresponde la elaboración de las propuestas e informes a elevar a la Comisión Permanente sobre los asuntos que le hayan sido encomendados.

2. La composición del Comité de Expertos es la siguiente:

a) Presidente: el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista o la persona en quien delegue.

b) Secretario: el Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

c) Tres vocales que serán a su vez miembros del Pleno, uno de ellos con acreditada formación científica, otro con formación jurídica y el tercero perteneciente a las estructuras federativas.

d) Dos vocales de reconocido prestigio en el mundo del deporte, no pertenecientes al Pleno.

3. Los vocales del Comité serán nombrados y cesados libremente por el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

4. Podrán asistir a las reuniones del Comité, por invitación del Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, aquellos expertos que se considere necesario por su vinculación con los temas que vayan a ser tratados. Los expertos invitados al Comité tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 12. *Secretario.*

1. El Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista será un funcionario del Consejo Superior de Deportes, con titulación de licenciado y designado por el Presidente de la Comisión.

2. El Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista será también Secretario del Pleno, de la Comisión Permanente y del Comité de Expertos.

3. El Secretario asistirá a las reuniones de los órganos de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 13. *Nombramiento y mandato.*

1. El nombramiento de los vocales del Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista se realizará por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta, en su caso, de las Administraciones o entidades a las que se refiere el artículo 5.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 10, la duración del mandato de los miembros de carácter electivo de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista será de cuatro años, pudiendo ser renovado dicho mandato por iguales períodos de tiempo.

3. No obstante, los miembros del Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista y de la Comisión Permanente conservarán tal condición:

a) En los casos en que sean miembros en función del cargo que ostenten, mientras sean titulares de dicho cargo.

b) Cuando sean miembros por designación de un órgano o una persona, en tanto en cuanto el órgano o la persona no revoque dicha designación y continúe ocupando el cargo en virtud del cual ha realizado la designación.

c) Cuando sean miembros como representantes por elección, mientras ocupen el cargo por el que participaron en la elección.

4. En el caso de cese en el cargo en virtud del cual haya sido elegido un miembro, se procederá a una nueva elección, que durará lo que reste de mandato.

5. En caso de dimisión de los miembros designados o elegidos, para cubrir la vacante se procederá en el plazo de tres meses a designar al nuevo miembro por el mismo procedimiento utilizado para la designación inicial.

Artículo 14. *Votaciones.*

El sistema de votación de los órganos previstos en el presente Real Decreto responderá a los principios de voto directo, personal e indelegable. El Presidente dirimirá con su voto los empates a los efectos de adopción de acuerdos.

Artículo 15. *Quórum.*

1. El quórum para la válida constitución del Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

2. Si al inicio de una reunión no existiera quórum, la misma se realizará en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de un tercio de sus miembros.

Artículo 16. *Funcionamiento.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Constitución de los órganos de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.*

En un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, cada organismo o entidad que participe en el Pleno propondrá al Consejo Superior de Deportes su representación en el mismo. En un plazo adicional de un mes se procederá a la Constitución del Pleno en sesión extraordinaria y seguidamente de la Comisión Permanente.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para que adopte las medidas y dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

REAL DECRETO 1125/2000, DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 286/1999, DE 22 DE FEBRERO, SOBRE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y DE ADECUACIÓN DEL ORGANISMO A LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 17 de junio)

El Consejo Superior de Deportes es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, al que corresponde el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como el de aquellas otras destinadas a desarrollar el mandato constitucional de fomento de la educación física y el deporte y las que se le atribuyen en la normativa legal o reglamentaria, según establece el artículo 2 del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, de estructura orgánica y funciones de dicho organismo autónomo y de adecuación del mismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El artículo 3 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos ministeriales, ha creado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La nueva denominación del Departamento de la Administración General del Estado responsable de las políticas educativa, cultural y deportiva, viene a evidenciar la importancia de la acción del Consejo Superior de Deportes en el último ámbito citado.

La trascendencia de esa actuación se pone de relieve de modo particular al analizar las funciones que corresponden a la Dirección General de Deportes en el artículo 6 del citado Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero.

Ello dota de especiales características a las funciones que desempeña el titular del órgano directivo de que se trata, que corresponden a los distintos ámbitos del deporte, muchas de las cuales no son asimilables a las llevadas a cabo por otros órganos directivos, lo que aconseja la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46, en relación con el artículo 18.2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por tanto, el presente Real Decreto tiene por objeto permitir que el titular de la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes no ostente la condición de funcionario.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero.*

Se añade un apartado 3 en el artículo 6 del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, cuya redacción será la siguiente:

«3. En atención a las características especiales de este órgano directivo, no será preciso que su titular ostente la condición de funcionario, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

VI. OTROS ÓRGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES ADSCRITOS, DEPENDIENTES O RELACIONADOS ADMINISTRATIVAMENTE CON EL DEPARTAMENTO

A) ÁREA DE EDUCACIÓN

1. Consejo de Coordinación Universitaria

LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES

(BOE de 24 de diciembre)

IV

El Consejo de Coordinación Universitaria será el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario, y se configura como foro de encuentro y debate entre las tres Administraciones que convergen en el sistema universitario: Estatal, Autonómica y Universitaria. La existencia de un número creciente de Universidades privadas recomienda su participación en este foro, si bien con ciertas restricciones cuando se traten cuestiones que sólo afecten a las Universidades públicas.

TÍTULO IV

Del Consejo de Coordinación Universitaria

Artículo 28. *Naturaleza y funciones.*

El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario, así como las que determinen la Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 29. *Composición.*

El Consejo de Coordinación Universitaria, cuya presidencia ostentará el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, estará compuesto por los siguientes vocales:

a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Los Rectores de las Universidades.

c) Veintiún miembros, nombrados por un período de cuatro años, entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social, y designados siete por el Congreso de los Diputados, siete por el Senado y siete por el Gobierno. Entre los vocales de designación del Gobierno podrán figurar también miembros de la Administración General del Estado.

Artículo 30. *Organización.*

1. El Consejo de Coordinación Universitaria funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno, presidido por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria o miembro del mismo en quien delegue, tendrá las siguientes funciones: elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para su aprobación por el Gobierno; proponer, en su caso, las modificaciones a dicho Reglamento; elaborar la memoria anual del Consejo, y aquellas otras que se determinen en su Reglamento.

3. Las Comisiones, presididas por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria o persona en quien delegue, serán:

a) La Comisión de Coordinación, que estará compuesta por los vocales mencionados en la letra a) del artículo anterior y por aquellos otros vocales mencionados en la letra c) del mismo artículo que el Presidente designe. A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponden las funciones que se determinen en el citado Reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Coordinación Universitaria en relación con las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas.

b) La Comisión Académica, que estará compuesta por los vocales mencionados en la letra b) del artículo anterior y por aquellos otros vocales mencionados en la letra c) que el Presidente designe. A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponden las funciones que se determinen en el citado Reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Coordinación Universitaria en relación con las facultades de las Universidades en uso de su autonomía.

c) La Comisión Mixta, que estará compuesta por miembros de los tres grupos a que se refiere el artículo anterior en igual proporción, elegidos por ellos, y en el número que determine el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria. A esta Comisión le corresponde la función de elevar a las otras dos Comisiones propuesta de resolución o informe sobre aquellas materias en las que deban pronunciarse estas últimas. En caso de desacuerdo entre las mismas el pronunciamiento del Consejo de Coordinación Universitaria será el de la Comisión Mixta.

4. El Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria determinará, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, el número, composición, forma de designación de los miembros y funciones de las Subcomisiones que hayan de constituirse.

5. Tanto las Comisiones como las Subcomisiones podrán contar, para el desarrollo de su trabajo, con la colaboración de expertos en las materias que les son propias. La vinculación de estos expertos con el Consejo de Coordinación Universitaria podrá tener un carácter permanente o temporal. El Reglamento regulará las relaciones de esos expertos con el Consejo de Coordinación Universitaria.

6. En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público, en el Consejo de Coordinación Universitaria y sus órganos, no tendrán derecho a voto los Rectores de las Universidades privadas y de la Iglesia Católica.

7. La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, bajo la dirección de un Secretario General, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento.

Disposición transitoria primera. *De la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria.*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, adoptará en un plazo no superior a tres meses de la entrada en vigor de esta Ley las medidas necesarias para la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria.

Las competencias atribuidas por esta Ley al Consejo de Coordinación Universitaria serán ejercidas por el actual Consejo de Universidades en tanto no se constituya aquél. Una vez constituido, el Consejo de Coordinación Universitaria, en el plazo máximo de seis meses, elaborará su Reglamento. Hasta la aprobación de este Reglamento se regirá por el actual del Consejo de Universidades en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

REAL DECRETO 552/1985, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

(BOE de 27 de abril)

El artículo 24.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria establece, entre las funciones del Consejo de Universidades, la de elaborar su Reglamento y elevarlo para su aprobación al Gobierno.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo de Universidades ha elaborado el presente Reglamento mediante el que se regulan su organización, competencias y funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, tramitada por conducto del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades que figura como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSÉ MARÍA MARAVALL HERRERO

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1.º El Consejo de Universidades es el órgano al que corresponden las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento, en materia de educación superior, que le atribuye la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 2.º En el ejercicio de las funciones que le corresponden, el Consejo de Universidades deberá procurar:

a) La permanente mejora de la docencia y de la investigación y el logro de los objetivos de la reforma universitaria, impulsando la acción de las propias Universidades en el ejercicio de sus competencias.

b) La adecuada coordinación de las Universidades, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto de las de su competencia.

c) La planificación de la educación superior, en correspondencia con las necesidades de la sociedad española.

Art. 3.º Con independencia de la representación que ostenten, los miembros del Consejo de Universidades ejercerán sus funciones atendiendo en todo momento a los intereses generales de la educación superior y velarán por el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Art. 4.º Uno. El Consejo de Universidades asesorará y formulará propuestas a las Administraciones Públicas en materia de Enseñanza Superior.

Dos. Para el cumplimiento de sus funciones y la consecuencia de sus objetivos, el Consejo de Universidades colaborará con las Administraciones Públicas relacionadas con la educación superior, así como con las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 5.º El Gobierno, a iniciativa del Ministro que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior, proporcionará al Consejo de Universidades los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos los recursos presupuestarios correspondientes.

II. *De los miembros del Consejo de Universidades*

Art. 6.º Uno. El Consejo de Universidades estará compuesto de los siguientes miembros:

a) Los responsables de la Enseñanza Universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de Enseñanza Superior.

b) Los Rectores de las Universidades públicas.

c) Quince miembros nombrados entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación, designados del siguiente modo:

Cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno.

Dos. Los miembros del Consejo de Universidades a que se refiere el apartado a) del número anterior podrán ser sustituidos, a petición propia y para una sesión determinada, por el titular de la unidad administrativa de mayor nivel existente en la Consejería con competencias en materia de educación superior.

Tres. Los Rectores podrán ser sustituidos, a petición propia y para una sesión determinada, por un Vicerrector de la Universidad correspondiente.

Art. 7.º Uno. Los miembros del Consejo de Universidades a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior ejercerán sus funciones desde la fecha en que hubieran tomado posesión del cargo que ostente, cesando al finalizar el desempeño del mismo.

Dos. Los miembros del Consejo de Universidades designados por el Congreso de los Diputados, el Senado y el Gobierno, serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo cesar en sus funciones por renuncia, cuya aceptación será competencia del órgano que les haya nombrado.

La renuncia será comunicada a través del Presidente del Consejo de Universidades al órgano que realizó el nombramiento, que procederá, en su caso, a efectuar uno nuevo.

Art. 8.º Uno. Cuando el Pleno del Consejo de Universidades o alguna de las Comisiones delibere acerca de asuntos que conciernan específicamente a las Universidades privadas, los Rectores de las Universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente, en la que serán oídos.

Dos. A instancia del Presidente o previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Comisiones, los titulares de Unidades administrativas del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de enseñanza universitaria, podrán asistir a sus sesiones, sin derecho a voto, para informar, en su caso, de los asuntos de su competencia.

III. *De los órganos del Consejo de Universidades, su Composición y funciones*

Art. 9.º Uno. El Consejo de Universidades ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisiones.

Dos. Las Comisiones serán dos: Una de coordinación y planificación y otra académica.

Tres. El Pleno o las Comisiones podrán crear subcomisiones, ponencias y grupos de trabajo en relación con las materias de su competencia, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Cuatro. Una Mesa del Pleno impulsará y coordinará las tareas de los órganos del Consejo de Universidades.

Cinco. Una Secretaría General del Consejo de Universidades, bajo la dirección del Secretario general, asistido por un Vicesecretario general, ejercerá las funciones que le atribuye el presente Reglamento.

Art. 10. Uno. El Presidente del Consejo de Universidades será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior.

Dos. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Consejo de Universidades, ejerciendo su dirección y velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.

b) Presidir las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de la Mesa del Pleno, pudiendo delegar en un Vicepresidente.

c) Designar los miembros del Consejo de Universidades que han de formar parte de las Comisiones.

d) Nombrar a los Vicepresidentes.

e) Cualquier otra que le atribuya el presente Reglamento.

Art. 11. Uno. El Presidente del Consejo de Universidades designará de entre sus miembros un Vicepresidente primero.

En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente primero le sustituirá y presidirá el Pleno y las Comisiones.

Dos. Habrá dos Vicepresidentes segundos del Consejo de Universidades, uno para la Comisión de Coordinación y Planificación y otro para la Comisión Académica.

Tres. El Vicepresidente correspondiente a la Comisión de Coordinación y Planificación será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo de Universidades que sean responsables de la enseñanza

universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Cuatro. El Vicepresidente correspondiente a la Comisión Académica será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo que sean Rectores de Universidad.

Cinco. Los Vicepresidentes segundos asistirán al Presidente, o al Vicepresidente primero, en el desempeño de sus funciones y ejercerán las que aquéllos les deleguen.

Art. 12. Uno. El Pleno del Consejo de Universidades estará integrado por el Presidente y por todos los miembros del Consejo.

Dos. Corresponden al Pleno las siguientes funciones:

a) Elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo para su aprobación al Gobierno y proponer, en su caso, las modificaciones que se juzguen oportunas.

b) Aprobar la Memoria anual del Consejo.

c) Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo de Universidades.

d) Informar sobre la determinación, con carácter general, del número de Centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimos necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o ampliación del número de Centros universitarios en las ya existentes.

e) Informar sobre el procedimiento de selección para el ingreso en los Centros universitarios, previo informe de la Comisión Académica, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

f) Proponer al Gobierno los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación, previa propuesta de cualquiera de las Comisiones.

g) Examinar, a iniciativa del Presidente o de alguna de las Comisiones, cualquier tema relativo a la educación superior o a la investigación científica en las Universidades, elevando, en su caso, informes o propuestas a los Poderes Públicos y a las Universidades.

h) Cualquier otra que corresponda al Consejo de Universidades y no esté expresamente atribuida a una de las Comisiones.

Art. 13. Uno. La Comisión de Coordinación y Planificación estará integrada por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe.

Dos. Corresponden a la Comisión de Coordinación y Planificación las siguientes funciones:

a) Informar sobre la creación y supresión de las Universidades, oída la Comisión Académica.

b) Informar sobre la creación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias, oída la Comisión Académica.

c) Informar sobre la creación y supresión de Institutos Universitarios, oída la Comisión Académica.

d) Informar sobre la aprobación de nuevos Centros de Universidades privadas, oída la Comisión Académica.

e) Informar sobre el número de Centros y las exigencias, materiales y de personal, mínimas necesarias que deban reunir las Universidades para su reconocimiento.

f) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

g) Establecer los límites de las tasas académicas y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

h) Informar sobre los Convenios de adscripción a las Universidades, como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

i) Informar sobre las condiciones generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia y la investigación de la medicina y la enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran, oída la Comisión Académica

j) Proponer las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas, con el fin de asegurar su proyección internacional.

Tres. La Comisión de Coordinación y Planificación, previo informe de la Comisión Académica, podrá formular recomendaciones para coordinar las actividades de las Universidades con Universidades o Instituciones extranjeras.

A estos efectos, las Universidades comunicarán los Convenios de colaboración suscritos, remitiendo copia de los mismos a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Cuatro. La Comisión de Coordinación y Planificación dará cuenta al Pleno de sus acuerdos y decisiones.

Cinco. Para la preparación de dictámenes y ponencias, así como para el estudio previo de los asuntos de su competencia, la Comisión de Coordinación y Planificación podrá constituir ponencias, según lo establecido en este Reglamento:

Art. 14. Uno. La Comisión Académica estará constituida por los Rectores de las Universidades públicas y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe.

Dos. Corresponde a la Comisión Académica las siguientes funciones:

a) Establecer módulos objetivos sobre la capacidad de los Centros en orden al acceso de los estudiantes a los mismos y a los distintos ciclos de enseñanza, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

b) Proponer al Gobierno las normas básicas sobre creación y supresión de Departamentos Universitarios.

c) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deban tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

d) Informar sobre las condiciones generales para homologación de títulos expedidos por las Universidades privadas, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

e) Determinar los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

f) Informar sobre las condiciones de homologación de los títulos extranjeros.

g) Proponer al Gobierno criterios para la obtención del título de Doctor.

h) Homologar los títulos de Doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

i) Eximir a Doctores, en atención a sus méritos, de los requisitos establecidos en los artículos 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

j) Informar sobre la contratación por las Universidades, con carácter permanente, de Profesores asociados de nacionalidad extranjera.

k) Establecer las áreas de conocimiento, elaborar un catálogo de las mismas, revisarlos periódicamente y asegurar su publicidad.

l) Determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias, a los fines de lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

m) Informar sobre los proyectos de normas, elaborados por los Consejos Sociales, que regulan la permanencia en la Universidad.

n) Proponer, a las Universidades, las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes, relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

ñ) Elegir los miembros que han de formar parte de la Subcomisión de Disciplina, a los fines de lo establecido en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.

o) Elegir los miembros de la Subcomisión de Reclamaciones, a los fines de lo previsto en el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

Tres. La Comisión Académica dará cuenta al Pleno de sus acuerdos y resoluciones.

Cuatro. Para la preparación y organización de sus tareas, la Comisión Académica podrá constituir una Mesa, presidida por el Vicepresidente segundo al que se refiere el número cuatro del artículo 11, y cinco miembros de la misma, de los cuales:

a) Tres serán Rectores de Universidades públicas.

b) Dos serán de los indicados en el artículo 6.º 1 c) del presente Reglamento.

Cinco. La Comisión Académica podrá crear Subcomisiones, grupos de trabajo y ponencias para el desarrollo de sus tareas.

Art. 15. A los efectos de la designación por el Presidente del Consejo de Universidades de los miembros que integren las Comisiones de Coordinación y Planificación y Académica, junto con aquellos miembros del Consejo legalmente determinados, se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En ambas Comisiones del Consejo de Universidades deberá garantizarse la presencia de, al menos, un miembro de cada uno de los colectivos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 6.º 1 del presente Reglamento.

b) En todo caso, el número de miembros del Consejo de Universidades que sean designados para integrarse en las respectivas Comisiones deberá ser inferior al de los responsables de enseñanza universitaria de las Comunidades Autónomas en la Comisión de Coordinación y Planificación y al de los Rectores de las Universidades públicas en la Comisión Académica.

c) Cuando deba procederse a la sustitución por cualquiera de las causas previstas en el artículo 7.º de alguno de los miembros designados, el plazo para efectuar una nueva designación será de treinta días, contados a partir de la fecha en que tome posesión el

nuevo miembro del Consejo que cubra la vacante producida.

Art. 16. Uno. La Mesa del Pleno del Consejo de Universidades estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y otros tres miembros, de los cuales:

a) Uno será de los indicados en el apartado a) del artículo 6.º, 1, del presente Reglamento, elegido por éstos.

b) Uno será Rector de las Universidades públicas, elegido por éstos.

c) Uno será de los indicados en el apartado c) del artículo 6.º, 1, de este Reglamento, elegidos por éstos.

Dos. Corresponden a la Mesa del Pleno las siguientes funciones:

a) Coordinar e impulsar las tareas de las distintas Comisiones del Consejo de Universidades, elaborando el calendario de sesiones y el orden del día del Pleno.

b) Establecer el plan general de actividades de la Secretaría General para su consideración por el Pleno.

c) Ser oída para el nombramiento de Secretario general y Vicesecretario general del Consejo de Universidades.

d) Distribuir, a propuesta del Secretario general, los asuntos competencia del Consejo de Universidades entre el Pleno y las Comisiones, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

e) Cualquier otra que le atribuya el Pleno.

Art. 17. Uno. El Secretario general del Consejo de Universidades será nombrado por el Presidente entre los miembros del mismo o funcionarios pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se requiera el título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

Dos. Corresponden al Secretario general las siguientes funciones:

a) Elaborar el proyecto de presupuesto y la Memoria anual del Consejo de Universidades.

b) Elaborar el plan anual de estudios y publicaciones de la Secretaría General y dirigir el funcionamiento de sus servicios.

c) Asistir, sin derecho a voto, si no es miembro del Consejo de Universidades, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones y de cualquier otro órgano del Consejo, levantando acta de las mismas y de los acuerdos adoptados, certificando y notificando los mismos a los Organismos competentes o interesados en el procedimiento.

d) Asegurar la publicación en todas las Universidades de las convocatorias de los concursos públicos para la contratación de Ayudantes prevista en el artículo 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

e) Organizar, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisión Académica, los sorteos de los Profesores de Universidad que han de formar parte en las Comisiones previstas en los artículos 35.3, 36.3, 37.3, 38.3 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria, elevando a la Comisión Académica para su resolución las reclamaciones que se formulen, levantando acta de los resultados.

f) Recibir las comunicaciones de los nombraientos realizados por los Rectores a efectos de su inscripción en el Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

g) Elaborar las relaciones del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Universidad y a las distintas áreas de conocimiento científico, asegurando su publicidad.

h) Remitir a las Universidades para su conocimiento, y asegurar su publicidad, los planes de estudio y los programas de doctorado de cada una de ellas.

i) Establecer un fichero de tesis doctorales y publicar una relación anual de las que hayan sido declaradas aptas.

j) Cualquier otra que le asigne el Pleno o su Mesa.

Tres. La Secretaría General, en coordinación con los organismos competentes, elaborará y publicará las estadísticas relativas a materias cuya competencia esté atribuida al Consejo de Universidades.

Cuatro. El Vicesecretario general del Consejo de Universidades será designado por el Presidente, oída la Mesa del Pleno, entre funcionarios pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se requiera título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, y asistirá a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, sin voz ni voto, ejerciendo las funciones que le delegue el Secretario general, al que sustituirá en caso de ausencia.

Art. 18. Uno. La Subcomisión de Disciplina de la Comisión académica del Consejo de Universidades será la competente para la adopción de propuestas relativas a la separación del servicio de los funcionarios docentes y de los funcionarios de administración y servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.

Dos. La Subcomisión estará integrada por:

a) Un Presidente elegido por la Comisión Académica de entre sus miembros.

b) Dos Rectores de las Universidades públicas elegidos por la Comisión Académica.

c) Dos miembros del Consejo de Universidades indicados en el apartado c) del artículo 6.º de este Reglamento, elegidos por la Comisión Académica, de entre sus miembros.

Tres. Cuando la Subcomisión de Disciplina delibere sobre una propuesta relativa a la separación del servicio, formulada por una Universidad cuyo Rector pertenezca a la misma, éste deberá inhibirse.

Art. 19. Uno. Las decisiones del Consejo de Universidades, en el supuesto previsto en el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria, corresponderán a la Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica integrada por:

a) Un Presidente elegido por la Comisión Académica de entre sus miembros.

b) Cuatro Rectores elegidos por la Comisión Académica.

c) Cuatro miembros del Consejo de Universidades de los citados en el apartado c) del artículo 6.º 1 del presente Reglamento, elegidos por la Comisión Académica de entre sus miembros.

Dos. La Subcomisión, que podrá recabar informes de las Comisiones a que se refieren los artículos 35 a 39 y 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria, adoptará sus decisiones por una mayoría de votos de los dos tercios de sus componentes. Si, tras procederse a dos votaciones, no se alcanzase la indicada mayoría, resolverá por mayoría simple de votos de sus componentes.

Tres. Cuando la Subcomisión de Reclamaciones delibere sobre una propuesta formulada por una Universidad cuyo Rector pertenezca a la misma, éste deberá inhibirse.

IV. *Del funcionamiento del Consejo y sus órganos*

Art. 20. Uno. El Pleno del Consejo de Universidades se reunirá con carácter ordinario al menos durante tres sesiones anuales. Con carácter extraordinario el Pleno se reunirá cuando así lo acuerde la Mesa o a solicitud de un tercio de los miembros del mismo. En este caso, deberá acompañarse a la solicitud el asunto o asuntos que deban tratarse en el Pleno.

Dos. Las Comisiones se reunirán cuando lo acuerde el Presidente, o a solicitud de un tercio de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento del número anterior.

Tres. La Mesa del Pleno se reunirá cuando sea convocada por el Presidente del Consejo de Universidades y, al menos, cada tres meses.

Cuatro. La convocatoria de las reuniones será suscrita por el Secretario general y contendrá el orden del día de cada sesión. Éste sólo podrá modificarse, incluyendo nuevos asuntos, si, estando presentes todos sus miembros, así lo acuerde la mayoría de los componentes del Pleno o de las Comisiones.

Art. 21. Uno. Los órganos del Consejo de Universidades deberán contar con la presencia de la mitad más uno de sus componentes para iniciar las deliberaciones y adoptar acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día.

Dos. El quórum de asistencia de la Subcomisión de Disciplina y de la Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica será de los dos tercios de sus componentes.

Tres. Los acuerdos de los órganos del Consejo de Universidades se adoptarán por mayoría de los miembros presentes con derecho a voto, salvo los supuestos exceptuados en el presente Reglamento.

Cuatro. Para modificar el Reglamento del Consejo de Universidades será necesario el acuerdo de los dos tercios de los componentes del Pleno.

Art. 22. Uno. El Consejo de Universidades adoptará sus acuerdos:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.

b) Públicamente, a mano alzada o por llamamiento, respondiendo «sí», «no» o «abstención» cuando fueran requeridos.

c) Por papeletas, si se trata de elección de personas, si así lo decide el Presidente o se solicita por un mínimo de tres miembros.

Dos. En caso de producirse empate en los resultados de las votaciones, el voto del Presidente, o de los Vicepresidentes, en el supuesto de que le sustituyan, resolverá.

Tres. En cualquier caso, los componentes del Consejo de Universidades podrán exponer su parecer individual sobre un acuerdo adoptado, presentándolo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, para que figure como anejo del acta de la sesión, siempre que se haya hecho expresa mención de la intención de utilizar dicha facultad en el momento de la resolución o acuerdo adoptado.

Art. 23. Uno. Cuando corresponda a un órgano del Consejo de Universidades adoptar una decisión o formular una propuesta o informe, con excepción de la aprobación del proyecto de presupuesto y de la Memoria anual del Consejo de Universidades, así como las decisiones y propuestas de las Subcomisiones de Disciplinas y Reclamaciones, se constituirá una ponencia integrada por un máximo de cinco miembros, a la que remitirá el expediente el Secretario general. No obstante, los órganos del Consejo de Universida-

des podrán apartarse de este procedimiento y deliberar directamente sobre un asunto, cuando lo acuerde el propio órgano por razones de urgencia apreciadas por mayoría de dos tercios de sus componentes.

Dos. El órgano del Consejo de Universidades competente para adoptar una resolución o elaborar una propuesta o informe fijará los términos y el plazo en que la ponencia deberá cumplir su mandato.

Tres. El dictamen de la ponencia será comunicado, con antelación suficiente, por el Secretario general a todos los miembros del órgano competente, los cuales podrán presentar enmiendas al dictamen hasta las cuarenta y ocho horas precedentes a la sesión en que haya de ser examinado.

Cuatro. El órgano competente examinará el dictamen de la ponencia y las enmiendas presentadas y acordará lo procedente.

Cinco. La elaboración de los estudios necesarios para la adopción de las resoluciones, propuestas e informes de la competencia del Consejo de Universidades o sobre temas relacionados con la educación superior, se efectuará por la Secretaría General, la cual utilizará su propia estructura o podrá efectuar los contratos necesarios para su realización. Los estudios a que se refiere el párrafo anterior serán supervisados por dos miembros del órgano competente, que serán designados por dicho órgano, el cual determinará en cualquier caso el contenido del estudio y el plazo para su ejecución.

Art. 24. Las propuestas relativas a la separación de servicio de los funcionarios docentes y de los funcionarios de Administración y servicios, que desempeñen sus funciones en la Universidad, se adoptarán por la Subcomisión de Disciplina de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Recibido el expediente, remitido por la Universidad, la Subcomisión designará, por turno, un ponente al que corresponderá informarse sobre la regularidad del procedimiento y la adecuación de la sanción a los hechos objeto del expediente.

En ningún caso la Subcomisión acordará nueva audiencia al interesado ni practicará, por sí misma, pruebas sobre los hechos objeto del expediente.

b) No obstante, por mayoría de votos de sus componentes, la Subcomisión podrá recabar de la Universidad la práctica de nuevas pruebas o actuaciones.

c) Completado el expediente, la Subcomisión, por mayoría de votos de sus componentes, declarará la procedencia o improcedencia de la separación del servicio.

Si se declarara la procedencia de separación del servicio, se efectuará la propuesta correspondiente suscrita por el Presidente de la Subcomisión de Disciplina y certificada por el Secretario general del Consejo de Universidades al órgano competente según la legislación de funcionarios.

Si se declara la improcedencia de la separación del servicio, se notificará el acuerdo a la Universidad correspondiente, devolviendo el expediente a los efectos que procedan.

Art. 25. Uno. La Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica del Consejo de Universidades adoptará sus acuerdos de conformidad con el siguiente procedimiento:

Art. 28. Uno. El Consejo de Universidades evacuará los informes que preceptúa la Ley de Reforma Universitaria en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que el Organismo que tenga atribuida la competencia lo solicite. Cuando para la emisión de un informe del Consejo de Universidades sea preceptivo el previo informe o la audiencia de alguna de sus Comisiones, la Mesa deberá fijar en cada caso los términos y el plazo en que dichos informes y audiencias deben realizarse, pudiendo ser estas últimas tanto escritas como orales.

Cuando una Comisión emita informe, oída la otra, la primera incorporará, como antecedentes del mismo, las conclusiones del previamente emitido.

Dos. El Organismo competente hará constar en la disposición, resolución, acuerdo o acto administrativo correspondiente, el cumplimiento del trámite de informe del Consejo de Universidades.

Tres. En todo caso, el Organismo competente remitirá a la Secretaría del Consejo de Universidades copia diligenciada de la disposición, resolución, acuerdo o acto administrativo correspondiente en el que sea preceptivo el informe.

Art. 29. Se entenderá cumplido el trámite de audiencia al Consejo de Universidades cuando, previa inclusión del asunto en el orden del día del Pleno o de las Comisiones, el órgano competente delibere sobre el mismo y acuerde lo procedente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los miembros del Consejo de Universidades, con cargo a su presupuesto, percibirán las retribuciones, dietas e indemnizaciones por gastos de desplazamiento o por cualquier otro concepto que se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cuando se trate de asuntos cuya competencia corresponda al Consejo de Universidades, los expedientes iniciados con anterioridad a la fecha reseñada en la disposición transitoria primera, en tramita-

ción en el Ministerio de Educación y Ciencia o en las Comunidades Autónomas, así como las consultas elevadas a la Junta Nacional de Universidades sin que, en las mismas, se hubiese efectuado resolución, dictamen o informe procedente, serán remitidas al Consejo de Universidades para que éste efectúe las actuaciones correspondientes a su competencia.

Segunda. Uno. El Presidente del Consejo de Universidades efectuará las designaciones y nombramientos cuya competencia le atribuye el presente Reglamento en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de publicación del mismo.

En el citado plazo se procederá a constituir las Comisiones y a la elección de sus componentes.

Dos. En el plazo de seis meses, contados desde la fecha a que se refiere el número anterior, se establecerá reglamentariamente la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Tres. En tanto no se establezca la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades y se nombre su Secretario general, la Secretaría de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades asumirá las funciones previstas en este Reglamento para la Secretaría General del Consejo de Universidades, manteniéndose su estructura.

Cuatro. Los funcionarios adscritos a la Junta Nacional de Universidades desempeñarán sus funciones hasta que se cumpla lo dispuesto en el apartado anterior.

Cinco. La documentación referente a las actuaciones de la Junta Nacional de Universidades se incorporará al archivo del Consejo de Universidades.

Tercera. En tanto no se apruebe el presupuesto del Consejo de Universidades, el Ministerio de Educación y Ciencia recabará los créditos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones económicas del citado Consejo derivadas de su funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados:

Los artículos 68 y 146 de la Ley 14/1970, de 14 de agosto.

Los artículos de la Ley 14/1970, de 14 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, relativos a las competencias del Consejo Nacional de Educación en materia de enseñanza universitaria.

Los artículos 114 a 124 del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia.

El artículo 2.5 del Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia en lo referente a la Junta Nacional de Universidades.

El punto 8.º de la Orden de 21 de enero de 1980.

Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

REAL DECRETO 1212/1985, DE 17 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

(BOE de 24 de julio)

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, determina en su apartado dos que en el plazo de seis meses se establecerá reglamentariamente la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Por su parte, el artículo 5.º del citado Reglamento establece que el Gobierno, a iniciativa del Ministro que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior, proporcionará al Consejo de Universidades los medios personales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Por ello, se procede al reajuste de la organización y funciones de la Secretaría General al mismo tiempo que se adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento mencionado.

En su virtud, a iniciativa del Consejo de Universidades, tramitada a través del Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Secretario general del Consejo de Universidades, con nivel orgánico de Director general, es nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del Consejo de Universidades aprobado por Real Decreto 552/1985, de 2 de abril.

Art. 2.º Uno. La Secretaría General del Consejo de Universidades se estructura en las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Vicesecretaría General.
2. Vicesecretaría de Coordinación Académica.
3. Vicesecretaría de Estudios.

Dos. Vicesecretaría General. A esta Subdirección General le compete:

1. La asistencia al Secretario general en el ejercicio de sus funciones.
2. La coordinación de las unidades de la Secretaría General y las relaciones entre ésta y los demás órganos del Consejo de Universidades.
3. La gestión económica, presupuestaria, de personal y de régimen interior de los órganos del Consejo.
4. La gestión administrativa en materia de profesorado, que sea competencia del Consejo.
5. La tramitación y propuesta de resolución de las reclamaciones y recursos interpuestos ante el Consejo, con independencia del órgano que haya de resolverlos.
6. Cuantas actuaciones, en el orden administrativo, le encomiende el Secretario general.

Tres. Vicesecretaría de Coordinación Académica.

A esta Subdirección General le compete:

1. La asistencia al Secretario general en relación con las atribuciones de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.
2. La realización de los estudios e informes técnicos que sean oportunos para la actuación de la Comisión de Coordinación y Planificación del propio Consejo.
3. La asistencia a dichas Comisiones en la gestión y tramitación de los asuntos de su competencia.

Cuatro. Vicesecretaría de Estudios.

A esta Subdirección General le compete:

1. La realización de los estudios de base y otras investigaciones en materia de enseñanza superior que le encomienden los órganos del Consejo en el ejercicio de sus competencias.
2. La coordinación de los estudios que se realicen por cuenta del Consejo de Universidades.

3. La adquisición y clasificación de los fondos bibliográficos y documentales, así como la organización de su utilización general.

4. La planificación y redacción de boletines de información y publicaciones análogas.

5. El tratamiento informático y estadístico de la información en materia de educación superior, que sea competencia del Consejo de Universidades, en colaboración con los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se suprimen las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

— Secretaría de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

— Subdirección General de Ordenación Académica Universitaria.

— Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las unidades administrativas dependientes de las Subdirecciones Generales relacionadas en la disposición adicional, así como aquellas otras unidades administrativas que ejerzan funciones atribuidas expresamente al Consejo de Universidades, quedarán adscritas a la Secretaría General de dicho Consejo hasta que se adopten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda. Todo el personal afectado por la regulación establecida en el presente Real Decreto continuará percibiendo íntegramente sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose, en tanto no se publiquen las medidas de desarrollo del mismo y se produzcan las consiguientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a la Presidencia del Gobierno la relación de los puestos de trabajo y niveles correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Segunda. El Ministro de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, previa aprobación de, la Presidencia del Gobierno.

Tercera. El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación

LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES

(BOE de 24 de diciembre)

V

Una de las principales innovaciones de la Ley viene dada por la introducción en el sistema universitario de mecanismos externos de evaluación de su calidad, conforme a criterios objetivos y procedimientos transparentes. Para ello se crea la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación que, de manera independiente, desarrollará la actividad evaluadora propia de sistemas universitarios avanzados y tan necesaria para medir el rendimiento del servicio público de la enseñanza superior y reforzar su calidad, transparencia, cooperación y competitividad. La Agencia evaluará tanto las enseñanzas como la actividad investigadora, docente y de gestión, así como los servicios y programas de las Universidades; su trabajo proporcionará una información adecuada para la toma de decisiones, tanto a los estudiantes a la hora de elegir titulaciones o centros como a los profesores y a las Administraciones públicas al elaborar las políticas educativas que les corresponden. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación promoverá y garantizará la calidad de las Universidades, objetivo esencial de la política universitaria.

TÍTULO V

De la evaluación y acreditación

Artículo 31. *Garantía de la calidad.*

1. La promoción y la garantía de la calidad de las Universidades españolas, en el ámbito nacional e internacional, es un fin esencial de la política universitaria y tiene como objetivos:

a) La medición del rendimiento del servicio público de la educación superior universitaria y la rendición de cuentas a la sociedad.

b) La transparencia, la comparación, la cooperación y la competitividad de las Universidades en el ámbito nacional e internacional.

c) La mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades.

d) La información a las Administraciones públicas para la toma de decisiones en el ámbito de sus competencias.

e) La información a la sociedad para fomentar la excelencia y movilidad de estudiantes y profesores:

2. Los objetivos señalados en el apartado anterior se cumplirán mediante la evaluación, certificación y acreditación de:

a) Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter, oficial y validez en todo el territorio nacional, a los efectos de su homologación por el Gobierno en los términos previstos en el artículo 35, así como de los títulos de Doctor de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.

b) Las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de las Universidades y centros de educación superior.

c) Las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario.

d) Las actividades, programas, servicios y gestión de los centros e instituciones de educación superior.

e) Otras actividades y programas que pueden realizarse como consecuencia del fomento de la calidad de la docencia y de la investigación por parte de las Administraciones públicas.

3. Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el

apartado anterior, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 32. *Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.*

Mediante acuerdo de Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el Gobierno autorizará la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

3. Universidad Internacional Menéndez Pelayo

LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES

(BOE de 24 de diciembre)

Disposición adicional primera. *De las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales.*

Las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en cuanto se refiere a las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, y en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Disposición adicional tercera. *De la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.*

1. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo, centro universitario de alta cultura, investigación y especialización en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades universitarias, tiene por misión difundir la cultura y la ciencia, fomentar las relaciones de intercambio e información científica y cultural de interés internacional e interregional y el desarrollo de actividades de alta investigación y especialización. A tal fin, organizará y desarrollará, conforme a lo establecido en la presente Ley, enseñanzas de tercer ciclo que acreditará con los correspondientes títulos oficiales de Doctor y otros títulos y diplomas de postgrado que la misma expida.

2. En atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo mantendrá su carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

3. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones docentes, investigadoras y culturales, en el marco de su específico régimen legal.

4. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo se regirá por la normativa propia de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, por las disposiciones de esta Ley que le resulten aplicables y por el correspondiente Estatuto.

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1945 (M.º EDUCACIÓN NACIONAL). UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO. LA CREA EN SANTANDER

(BOE de 21 de noviembre)

Las reuniones científicas, las enseñanzas monográficas, los cursos para extranjeros, que han sido organizados en diversas ciudades españolas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través de sus institutos y en colaboración con algunas Universidades, dan cumplida experiencia para establecer un Centro con planes científicos precisos en los que, sistemáticamente, se desarrollen programas diversos y actúen móviles convergentes: Centro dotado de extensión internacional en cuanto a las personas que cobije y en cuanto al contenido de sus trabajos, dedicado a recoger e impulsar la vitalidad cultural del momento, entroncada en la continuidad ascendente de la ciencia ecuménica y española, titulado con el nombre de «Menéndez Pelayo», en el que encontrará el estímulo orientador para la sólida realización de sus propósitos. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo en Santander ha de ser uno de los principales encauzamientos de la intensa labor de compenetración en el trabajo investigador efectuada en los últimos años.

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo extenderá sus actividades en tres direcciones, que formarán las tres Secciones de la Universidad: en una, los problemas económicos, sociales e internacionales se estudiarán en el detalle de su formación actual y en el fundamento de sus motivos teológicos y filosóficos; otra indagará la fusión de la permanencia clásica y la cultura nacional en el estudio del humanismo español y profundizará en el carácter del pensamiento hispano que aflora en los estratos de nuestra Historia, y, al mismo tiempo, expondrá las culturas de otras naciones y sus vinculaciones y mutuos influjos; investigaciones biológicas dedicadas al mar y al campo —la colaboración con el Instituto Oceanográfico— y los trabajos médicos —cultivados en el Instituto de posgraduados Valdecilla, en colaboración con los Institutos Cajal y de Ciencias Médicas— formarán la tercera sección, y serán homenaje a la magnificencia de la provincia montañesa y a la munificencia de sus mecenazgos. Las tres Secciones serán, pues, como la proyección de los Patronatos «Raimundo Lulio», «Menéndez Pelayo», «Ramón y Cajal» y «Alonso de Herrera» del Consejo.

Dos órdenes de actividades cultivará, además, la Universidad. Los cursos para extranjeros, felizmente iniciados por la Sociedad «Menéndez Pelayo», fortalecerán su ganado prestigio al aumentar las posibilidades del alumnado. Reuniones pedagógicas, organizadas de acuerdo con el Instituto «San José de Calasanz», perfeccionarán la metodología docente en las diversas disciplinas y contrastarán la experiencia del profesorado, principalmente de enseñanzas medias y del magisterio.

La colaboración de la Diputación Provincial montañesa ha permitido ampliar los planes del Ministerio de Educación Nacional, y el antiguo Hospital de San Rafael, restaurado y provisto de las instalaciones adecuadas, y la amplia zona colindante, con sus edificaciones rehechas o derruidas en un plan de urbanización conjunta, serán la sede de la Universidad: el noble caserón destinado a las tareas docentes e investigadoras y el pabellón amplio convertido en Residencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación de Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se crea, en Santander, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 2.º La Universidad Internacional constará de tres Secciones, correspondientes a los Patronatos «Raimundo Lulio», «Menéndez Pelayo», «Ramón y Cajal» y «Alonso de Herrera» del Consejo, y, además, de los cursos para extranjeros y de las reuniones pedagógicas.

Art. 3.º Cada una de las tres Secciones, los cursos para extranjeros y las reuniones pedagógicas tendrán un Director y un Secretario, designados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La Uni-

versidad tendrá un Rector, que podrá ser uno de los Directores, nombrado para cada dos cursos y un Secretario.

Art. 4.º El Director y Secretario de cada Sección, de los cursos para extranjeros y de las reuniones pedagógicas, formularán, con la debida antelación, los programas del período siguiente, teniendo en cuenta el conjunto de factores que más afecten al respectivo curso; actualidad internacional, situación de la investigación histórica española, problemas modernos de las Ciencias biológicas y sus aplicaciones, experiencias de la vida docente española, temas que coincidirán o estarán en estrecha conexión con las investigaciones que lleven a cabo los correspondientes Institutos del Consejo.

Art. 5.º Los cursos se celebrarán durante los meses de verano, de julio a septiembre, con duración que podrá variar según sus objetivos.

Art. 6.º En las Secciones en que sea posible, y en la medida que se considere factible, se tenderá al establecimiento de investigaciones permanentes, en conexión con los Institutos a que dichas investigaciones correspondan.

Art. 7.º Los cursos admitirán matrícula con las condiciones que en cada grupo se establezcan, y tendrán becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de la Junta de Relaciones Culturales, del Profesorado de Enseñanzas Medias. Escuelas del Magisterio, Inspectores de Primera Enseñanza, Magisterio, de alumnos seleccionados de las Universidades y Escuelas Especiales y de Centros Superiores de Enseñanza.

Art. 8.º El edificio del antiguo Hospital de San Rafael se destina a la parte docente e investigadora de la Universidad y el pabellón a Residencia, con el nombre de Colegio de San Rafael.

Art. 9.º El Consejo Superior de Investigaciones Científicas establecerá el régimen de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y requerirá la colaboración de la Junta de Relaciones Culturales para la mayor eficacia en las relaciones científicas e internacionales que los cursos intentan realizar.

ORDEN DE 12 DE AGOSTO DE 1982 POR LA QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO

(BOE de 28 de septiembre)

Excelentísimos señores:

Vista la autorización contenida en el artículo 4.º del Real Decreto 261/1980, de 11 de enero, que transforma la Universidad Internacional Menéndez Pelayo en Organismo autónomo de carácter administrativo, para adaptar la actual estructura y funcionamiento de dicha Universidad a las previsiones del indicado Real Decreto,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1. Aprobar los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, que se unen como anexo a la presente disposición.
2. Derogar el Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» aprobado por Orden ministerial de 18 de noviembre de 1968 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que comunico a VV.EE.
Madrid, 12 de agosto de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

ANEXO

Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo es un centro universitario de alta cultura, investigación y especialización en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades universitarias, que tiene por misión difundir la cultura y la ciencia española, así como fomentar relaciones de intercambio e información científica y cultural de interés internacional e interregional.

Art. 2. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo se regirá por el presente Estatuto y por las Leyes de Régimen de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1956, 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria y demás normas de aplicación a los Organismos autónomos de carácter administrativo.

Art. 3. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo tendrá su sede en Madrid y entre sus actividades, de carácter permanente, destacarán los cursos de verano, de los que Santander seguirá siendo sede académica tradicional, sin perjuicio de cuantas actividades se organicen y celebren en otros campus de localidades españolas o extranjeras.

Art. 4. Son fines de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo en el ámbito específico de las misiones que se le encomiendan, según el artículo 1.º de estos Estatutos los que se establecen en el artículo 30 de la Ley General de Educación.

Art. 5. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad Internacional, por sí misma o en colaboración con otras Universidades o instituciones españolas o extranjeras, promoverá relaciones internacionales o interregionales de cooperación a través de:

a) Programas conjuntos de investigación.
b) Celebración de cursos para extranjeros.
c) Celebración de cursos y reuniones de trabajo de carácter internacional e interregional, dirigidas al estudio de problemas o áreas específicas de investigación.
d) Promoción de Centros de Investigación.
e) Organización de cursos de Doctorado, mediante acuerdos con otras Universidades.

Art. 6. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo es un Organismo autónomo de carácter admi-

nistrativo, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, con personalidad jurídica y patrimonio propios que goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo gozará igualmente de autonomía para el ejercicio de sus competencias culturales, investigadoras y docentes, realizando para ello las actividades adecuadas dentro del ordenamiento legal.

CAPÍTULO II

Órganos de Gobierno y representación

Art. 7. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo funcionará bajo la dependencia de los Organismos rectores señalados en los artículos siguientes:

Art. 8. 1. El gobierno, representación y administración de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo se ejercerá mediante los siguientes órganos:

2. Órganos colegiados:

a) El Claustro universitario.
b) La Junta de gobierno.
c) El Consejo asesor.

3. Órganos unipersonales:

a) El Rector.
b) Los Vicerrectores.
c) El Secretario general.
d) El Vicesecretario general.
e) El Gerente.
f) El Coordinador de Estudios y Programas.
g) El Director de los Servicios Universitarios.
h) El Director de cursos para extranjeros.

Art. 9. Patronato:

1. Es órgano de conexión entre la Universidad Internacional y las instituciones y sectores sociales interesados en el cumplimiento de los fines de aquélla. A través del Patronato, las mencionadas instituciones y Sectores sociales colaborarán con la Universidad, prestándole su apoyo y planteándole sus propias necesidades.

2. Las funciones del Patronato serán las siguientes:

a) Proponer aquellas medidas que estime necesarias para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

b) Informar a la Junta de Gobierno en torno a la propuesta de candidato a Rector.

c) Informar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad.

d) Conocer la Memoria anual de actividades de la Universidad.

e) Promover a través de los sectores y organismos representados en el Patronato la financiación de las actividades realizadas por la Universidad y la obtención de todo tipo de ayudas que se estimen necesarias para el logro de las misiones que ésta tiene encomendadas.

f) Promover el establecimiento de convenios e investigación entre la Universidad Internacional y otras instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras.

g) Reglamentación de su funcionamiento interno.

3. El Patronato Universitario estará compuesto por un número de miembros no superior a 20, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los sectores a que se refiere el artículo 83.2 de la Ley General de Educación.

4. Los miembros del Patronato serán designados por un período de seis años, renovándose cada tres meses.

5. El Presidente y el Vicepresidente serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, por un período de seis años a propuesta del propio Patronato. La Presidencia del Patronato será incompatible con todo cargo público.

6. El Rector, el Secretario general y el Gerente asistirán con voz y voto a las reuniones del Patronato.

Art. 10. Claustro:

1. Es el máximo órgano corporativo de la Universidad. Estará integrado por el Rector, que lo presidirá, Vicerrectores, Secretario general, Vicesecretario general, Coordinador de estudios y programas, Director de cursos de extranjeros, Directores de las Secciones, Centros de Investigación y Servicios y representantes designados por los Profesores e Investigadores adscritos a las mencionadas Secciones Centros y Servicios.

2. Corresponde al Claustro:

a) Representar a la Universidad, asistiendo a las solemnidades de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que exijan la presencia universitaria.

b) Informar y conocer las directrices generales del funcionamiento académico de la Universidad.

c) Asesorar a los órganos de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de carácter académico le sean planteadas por el Rector.

3. Será Secretario del Claustro el Secretario general de la Universidad.

Art. 11. Junta de Gobierno:

1. Estará formada por el Rector, que la presidirá, los Vicerrectores, Coordinador de Estudios y Programas, Directores de Secciones, Centros y Servicios, Gerente, Director de Cursos para extranjeros y Secretario general, que actuará de Secretario de la misma.

2. Serán funciones de la Junta de Gobierno:

a) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el candidato a Rector.

b) Asistir y aseorar al Rector en todos los asuntos de su competencia.

c) Aprobar el proyecto de presupuesto de la Universidad.

d) Informar sobre los nombramientos de Secretario general, Gerente, Vicegerente y Directores de los Departamentos, Institutos y Servicios.

e) Informar los planes de investigación.

f) Aprobación de los planes académicos de cada año.

g) Distribuir entre las Secciones, Centros, cursos y actividades, los diferentes cupos de becas para estudiantes.

h) Aprobación de la Memoria de actividades elaborada por el Secretario general de la Universidad, que deberá elevarse al Patronato Universitario.

3. Existirá una Comisión permanente, integrada por el Rector, Secretario general, Gerente y Vicesecretario, encargado de la gestión de los asuntos ordinarios que corresponden a la Junta de Gobierno.

La Comisión permanente dará cuenta de sus gestiones al Pleno de la Junta de Gobierno.

Art. 12. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo contará con un Consejo asesor integrado por personalidades intelectuales, profesores universitarios e investigadores de reconocido prestigio, designados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector. El Consejo asesor será presidido por el Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Serán funciones de este Consejo: Asesorar los planes de conjunto de la Universidad, coordinar sus actividades de carácter internacional e interregional y promover e informar las propuestas de los Centros de extranjeros universitarios y de alta cultura e investigación.

Art. 13. El Rector magnífico de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo será un Catedrático numerario de Universidad. El Ministro de Educación y Ciencia propondrá al Gobierno su designación a la vista de la propuesta elevada por la Junta de Gobierno de la Universidad e informada por el Patronato.

El Rector magnífico de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo tendrá las atribuciones y tratamientos que correspondan a quienes ostentan este cargo en las restantes Universidades españolas.

Art. 14. El Rector magnífico de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo podrá, en nombre y representación de la misma, celebrar cuantos actos jurídicos y contratos sean necesarios para el desarrollo de los fines y misiones de aquélla, de acuerdo con la legislación vigente sobre contratos del Estado.

Art. 15. 1. El Rector magnífico ostentará la representación oficial de la Universidad y presidirá todos los actos académicos de la misma a los que asiste. Asimismo ejercerá su autoridad sobre todas las actividades de la Universidad.

2. El mandato del Rector durará cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Art. 16. Vicerrectores:

1. Para asuntos específicos con carácter permanente o temporal, el Rector podrá delegar, de acuerdo con la legislación vigente, su competencia en los Vicerrectores, quienes lo sustituirán en caso de ausencia o enfermedad.

2. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, entre Catedráticos de Universidad.

3. En la Universidad Internacional Menéndez Pelayo habrá tres Vicerrectores.

Art. 17. Secretario general:

1. Será un Profesor universitario designado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector, previa audiencia de la Junta de Gobierno.

2. La Secretaría General de la Universidad tendrá a su cargo la expedición y certificación de los documentos y acuerdos de la Junta, la redacción y custodia de los libros de actas; la custodia y ordenación del archivo administrativo de la Universidad, la organización de los actos solemnes universitarios y la Secretaría de los órganos colegiados de la Universidad.

3. El Secretario general dirigirá y coordinará la actuación de las Residencias Universitarias, dependientes de la Universidad Internacional, situadas tanto en territorio nacional como fuera de él. Tendrá a su cargo también la ejecución de las medidas apropiadas para poner en práctica las decisiones que los órganos rectores de la Universidad adopten para promover la expansión de centros, residencias y actividades universitarias en el extranjero.

4. Un Vicesecretario general designado por el Rector sustituirá al Secretario general en casos de ausencia, vacante o enfermedad y realizará las funciones que él le encomiende.

Art. 18. Gerente.—Será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios de cuerpos de la administración civil del Estado, para cuyo ingreso se exija título superior a propuesta del Rector y oído el Patronato. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años prorrogables por otros cuatro. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la Jefatura del personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos en materia administrativa o económica y cuantos le sean delegados por el Rector en sus ámbitos específicos de competencia.

Art. 19. Existirá el cargo de Vicegerente de la Universidad, cuyo titular, que deberá ser titulado universitario, será designado por el Rector a propuesta de la Junta de Gobierno. Tendrá como funciones las de auxiliar al Gerente o las que a él estén encomendadas, sustituirle en caso de vacante o ausencia justificada y ejercer las facultades ejecutivas que en él delegue.

CAPÍTULO III

Organización académica

Art. 20. 1. Para la realización de las funciones culturales investigadoras y docentes, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo se estructurará en:

a) Secciones.
b) Centros de Investigación.
c) Oficina de Coordinación de Estudios y Programas.
d) Oficinas de Programas de cursos para extranjeros.
e) Oficina de Servicios.

2. Las Secciones son unidades permanentes de investigación en materias que guarden entre sí relación científica.

3. Los Centros de Investigación serán aquellos Centros establecidos para la consecución de un fin concreto de investigación y especialización dependientes directamente del Rectorado y creados mediante fundación de la propia Universidad o mediante acuerdo entre la Universidad Internacional y otras instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras.

4. El Coordinador de estudios y programas será un Profesor universitario designado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, y directamente dependiente de él, tendrá a su cargo la coordinación de las Secciones, así como el seguimiento de sus programas y actividades, colaborando, en su caso, con el Secretario general y la elaboración del plan de investigación según las previsiones formuladas por las Secciones y los Centros de investigación.

5. El Director del programa de cursos para extranjeros será un Profesor universitario designado por el Rector, oída la Junta de Gobierno. Tendrá a su cargo la elaboración del programa general de cursos para extranjeros, así como el seguimiento de los mismos, una vez aprobados por la Junta de Gobierno, pudiendo proponer las medidas que estime oportunas para su correcta realización.

6. Para el cumplimiento de sus misiones específicas, la Universidad Internacional dispondrá de los servicios necesarios para realizar las funciones de apoyo y complemento a las actividades culturales, investigadoras o docentes que en ellas organicen.

Art. 21. 1. El nombramiento del Director y Secretario de cada Sección se efectuará por el Rector previo informe de la Junta de Gobierno. Bajo la dependencia del Coordinador de estudios y programas de investigación tendrán a su cargo la organización, dirección y orientación de todas las actividades que, dentro de cada Sección, se realicen.

2. Los Directores propondrán el anteproyecto anual del programa de actividades de su Sección, así como el personal necesario para su ejecución.

3. En cada Sección se constituirá una Junta integrada por todo el personal docente investigador adscrito al mismo.

4. Además de la función investigadora específica, las Secciones tendrán como misión la especialización de investigadores en el ámbito específico en el que desarrollarán sus funciones y la realización de estudios, dictámenes, asesoramientos y proyectos que le encomienden instituciones o personas jurídicas públicas a privadas, en materias típicas de su actividad.

Art. 22. Los Centros de Investigación se regirán por un reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno.

Art 23. Existirá un Centro de Investigación sobre Sistemas educativos comparados.

Art. 24. El Director de los Servicios será nombrado por el Rector, previo informe de la Junta de Gobierno.

Art. 25. Alumnos:

1. En las actividades académicas de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo podrán tomar parte cuantas personas lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos que, en cada caso, se establezcan.

2. Para los cursos especiales y de verano, el Rectorado podrá hacer convocatorias de becas para alumnos, que serán debidamente difundidos, de modo especial en las Universidades. La concesión de becas

será preferente para todos aquellos graduados que hubiesen obtenido premio extraordinario en cualquier facultad universitaria española y que hubiesen concurrido debidamente a la convocatoria. Las becas restantes, si las hubiere, las concederá la Junta de Gobierno en atención a los méritos académicos de los aspirantes.

3. El Rectorado podrá hacer convocatorias de premios y de becas de investigación.

Art. 26. Certificados y diplomas:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Educación, los estudios de especialización abiertos a graduados universitarios de los distintos ciclos que organice la Universidad Internacional Menéndez Pelayo darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos con los efectos profesionales que en cada caso se determinen.

2. La asistencia a los diferentes cursos organizados por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, no comprendidos en el punto anterior, darán derecho a obtener el correspondiente diploma o certificado de conformidad con su carácter y según lo dispuesto en la legislación vigente.

3. La Universidad Internacional podrá conceder Doctorado *Honoris Causa* a personas que gocen de reconocido prestigio en los ámbitos de la investigación, la cultura y la docencia.

CAPÍTULO IV

Personal y patrimonio

Art. 27. 1. El personal de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo estará integrado por:

a) Funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, docentes, investigadores y no docentes que sean destinados a la Universidad.

b) Funcionarios propios de la Universidad.

c) Trabajadores contratados de acuerdo con la legislación laboral.

d) Personal contratado de acuerdo con lo previsto en las disposiciones reguladoras de la contratación administrativa de Profesores, Investigadores y personal no docente.

2. La Universidad Internacional elaborará un proyecto de plantilla orgánica de su personal, de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 28. Presupuesto:

1. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que estará incluido en los Presupuestos Generales del Estado.

2. El proyecto de presupuesto será elaborado por el Gerente siguiendo las directrices establecidas por la Junta de Gobierno y de acuerdo con las previsiones y necesidades de los departamentos, institutos y servicios.

3. El proyecto de presupuesto será sometido a informe del Patronato, previa consideración del mismo por la Junta de Gobierno. Posteriormente será elevado a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda para su aprobación definitiva por el Gobierno.

4. La estructura del presupuesto se ajustará al de las restantes Universidades del Estado.

5. El régimen de autorización e intervención de gastos se ajustará igualmente a las disposiciones que con carácter general rigen para todas las Universidades del Estado.

Art. 29. Los recursos económicos para el desarrollo de sus actividades procederán de:

a) Los créditos y subvenciones consignados actualmente en presupuesto del Estado, y los que puedan en el futuro consignarse.

b) Bienes de todas clases procedentes de herencia, legado o donación de particulares o por Corporaciones.

c) Los ingresos que le proporcionen las enseñanzas que organice o los que aporten los alumnos de sus Residencias.

REAL DECRETO 41/1998, DE 16 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO

(BOE de 28 de enero)

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo fue creada por Decreto de 10 de noviembre de 1945, como un centro de alta cultura contemporánea internacional e interregional, a fin de acoger las corrientes culturales mediante la convivencia de profesores y estudiantes de diversas nacionalidades. Por la importancia de los fines encomendados a esta Universidad Internacional, el Real Decreto 261/1980, de 11 de enero, la dotó de la necesaria flexibilidad en su funcionamiento mediante su transformación en Organismo autónomo, y por Orden de 12 de agosto de 1982 fueron aprobados sus Estatutos.

Posteriormente, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su disposición adicional segunda estableció que, en atención a sus especiales características y al ámbito de sus actividades, serían las Cortes Generales quienes determinaran el régimen jurídico de la mencionada Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Hasta el momento, y pese al tiempo transcurrido, no se ha establecido el régimen jurídico de la Universidad Internacional previsto en la Ley Orgánica 11/1983. Tampoco ha sido constituido su Patronato, que ha de ser órgano de conexión entre la Universidad y las instituciones y sectores sociales interesados en el cumplimiento de los fines de aquélla. La constitución de este Patronato es algo que, por otra parte, ya no resulta posible llevar a cabo con la composición prevista en el artículo 83 de la derogada Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, al que se remiten actualmente los Estatutos.

Por ello, resulta indispensable actualizar la composición del Patronato de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo para que pueda cumplir las funciones que le han sido encomendadas, asumiendo también las propias del Consejo Asesor, que hasta el momento tampoco se ha constituido, y dar una estructura provisional más flexible y operativa a la Junta de Gobierno de la mencionada Universidad Internacional, en tanto se aprueba el régimen jurídico definitivo de la misma por las Cortes Generales, en el que previsiblemente habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y la necesaria adaptación de este Organismo autónomo a las previsiones de dicha Ley.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación y Cultura y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1998,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación de los artículos 4, 8, 9, 11, 12, 13 y 15 de los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.*

Los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, aprobados por Orden de 12 de agosto de 1982, se modifican en los términos siguientes:

1. El artículo 4 de los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo queda redactado como sigue:

«Son funciones de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, en el ámbito específico de las misiones que se le encomiendan, según el artículo 1 de estos Estatutos, las de desarrollo y transmisión del conocimiento en todos sus campos.»

2. El artículo 8 de los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo queda redactado como sigue:

«1. El gobierno, representación y administración de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo se ejercerá mediante los siguientes órganos.

2. Órganos colegiados:

a) El Claustro Universitario.

b) La Junta de Gobierno.

c) El Patronato.

3. Órganos unipersonales:

a) El Rector.
b) Los Vicerrectores.
c) El Secretario general.
d) El Vicesecretario general.
e) El Gerente.
f) El Coordinador de Estudios y Programas.
g) El Director de los Servicios Universitarios.
h) El Director de Cursos para extranjeros.»

3. El artículo 9 de los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo queda redactado como sigue:

«1. El Patronato es el órgano de imbricación de la sociedad y el mundo académico e investigador en el cumplimiento de los fines de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

2. Las funciones del Patronato serán las siguientes:

a) Proponer aquellas medidas que estime necesarias para el cumplimiento de los fines de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
b) Proponer al Ministro de Educación y Cultura el candidato a Rector.
c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
d) Aprobar la Memoria económica y de actividades de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
e) Promover la financiación de las actividades realizadas por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y la obtención de todo tipo de ayudas que se estimen necesarias para el logro de las misiones que ésta tiene encomendadas.
f) Promover el establecimiento de convenios de investigación entre la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y otras instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras, y coordinar las actividades internacionales de aquélla.
g) Reglamentar su funcionamiento interno.

3. El Presidente del Patronato será el Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo y el Vicepresidente será el Director general de Enseñanza Superior.

El Patronato estará compuesto por un número de miembros no superior a 15, nombrados por el Ministro de Educación y Cultura entre personas de reconocido prestigio del ámbito de la docencia universitaria, la investigación, la cultura y la vida económica y social.

4. Los miembros del Patronato serán designados por un período de seis años.

5. El Rector asistirá con voz y voto a las reuniones del Patronato.»

4. El artículo 11, apartado 2, de los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo queda redactado como sigue:

«Serán funciones de la Junta de Gobierno:

a) Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos.
b) Aprobar el proyecto de Presupuesto de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, para su elevación al Patronato.
c) Informar los nombramientos de Secretario general, Gerente, Vicegerente y Directores de los Departamentos, Institutos y Servicios.
d) Informar los planes de investigación.
e) Aprobar la programación plurianual de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
f) Distribuir entre las secciones, centros, cursos y actividades, los diferentes cupos de becas para estudiantes.
g) Aprobar la Memoria económica elaborada por el Secretario general, para su elevación al Patronato.
h) Informar los convenios de colaboración con otras entidades.»

5. El artículo 12 de los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo queda sin contenido.

6. El artículo 13 de los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo queda redactado como sigue:

«El Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo será un Catedrático Numerario de Universidad. El Ministro de Educación y Cultura propondrá al Consejo de Ministros su designación, a propuesta del Patronato.

El Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo tendrá las atribuciones y tratamientos propios de los Rectores de las Universidades públicas españolas.»

7. El artículo 15 de los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo queda redactado como sigue:

«El Rector ostentará la representación ordinaria de la Universidad y presidirá todos los actos académicos de la misma a los que asista.»

Artículo segundo. *Referencia a órganos y autoridades de la Administración General del Estado.*

Las referencias contenidas en los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo al Ministerio y Ministro de Educación y Ciencia se entenderán hechas al Ministerio y Ministro de Educación y

Cultura, y las realizadas al Ministerio de Hacienda se entenderán hechas al de Economía y Hacienda.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de enero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

REAL DECRETO 432/1999, DE 12 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS A LAS PREVISIONES DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 23 de marzo)

La aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ha racionalizado y actualizado la normativa aplicable a los organismos públicos, determinando en su disposición transitoria tercera la necesidad de adaptar los organismos autónomos y demás entidades de Derecho público actualmente existentes a los dos tipos de organismo autónomo y entidad pública empresarial regulados en la citada Ley.

Este proceso de adaptación del conjunto de organismos públicos habrá de llevarse a cabo a través de diferentes instrumentos jurídicos, de acuerdo con la citada disposición transitoria tercera, en función de que sea preciso modificar el régimen jurídico de los mismos en aspectos que, conforme a la propia Ley 6/1997, exigen norma con rango de Ley, o bien mediante Real Decreto, en los restantes casos.

En la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se han adaptado los organismos públicos para los que era necesaria una norma con dicho rango. Mediante el presente Real Decreto se procede ahora a la adecuación de diversos organismos autónomos administrativos al tipo de organismo autónomo regulado en la Ley 6/1997, ya que, en este caso, la adaptación no exige modificar el régimen jurídico de los organismos afectados.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Defensa, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, del Interior, de Justicia, de Medio Ambiente, de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. Los organismos que figuran en el anexo de la presente norma tienen la condición de organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. Dichos organismos autónomos están adscritos a los Ministerios que figuran en el anexo, los cuales ejercerán, respecto de los mismos, la dirección estratégica y el control de eficacia en los términos previstos en los artículos 43 y 51 de la Ley 6/1997.

3. Los organismos autónomos a los que se refiere el presente Real Decreto se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; por su normativa de creación, en lo que no se oponga a la citada Ley 6/1997; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; por el presente Real Decreto, y demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Régimen de personal, patrimonio y contratación y recursos económicos.*

1. El régimen relativo al personal, patrimonio y contratación de los organismos afectados será el establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 6/1997.

2. Los recursos económicos de dichos organismos autónomos podrán provenir de cualquiera de las

fuentes que se mencionan en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 6/1997.

Artículo 3. *Régimen presupuestario.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley 6/1997, el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

Disposición transitoria única. *Aplicación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, en tanto se proceda a la modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los organismos autónomos afectados por la presente norma se regirán, en lo relativo a presupuestación y régimen económico-financiero, por los preceptos del citado texto refundido aplicables a los organismos autónomos de carácter administrativo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

1. Ministerio de Administraciones Públicas.
Instituto Nacional de Administración Pública.

2. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Agencia para el Aceite de Oliva.

3. Ministerio de Defensa.
Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.
Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

4. Ministerio de Economía y Hacienda.
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
Instituto Nacional de Estadística.

5. Ministerio de Educación y Cultura.
Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.
Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
Museo Nacional del Prado.
Centro de Arte Reina Sofía.
Biblioteca Nacional.
Instituto de Cinematografía y de las Artes Audio visuales.

6. Ministerio de Industria y Energía.
Oficina Española de Patentes y Marcas.

7. Ministerio del Interior.
Jefatura Central de Tráfico.

8. Ministerio de Justicia.
Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

9. Ministerio de Medio Ambiente.
Parques Nacionales.

10. Ministerio de Sanidad y Consumo.
Instituto Nacional del Consumo.

11. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Instituto Nacional de Empleo.
Fondo de Garantía Salarial.
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
Instituto de la Mujer.

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 432/1999, DE 12 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS A LAS PREVISIONES DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 16 de abril)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 23 de marzo de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 11257, primera columna, apartado 5, donde dice: «Centro de Arte Reina Sofía», debe decir: «Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía». Y donde dice: «Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales», debe decir: «Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales».

4. Universidad Nacional de Educación a Distancia (U.N.E.D.)

LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES

(BOE de 24 de diciembre)

Disposición adicional primera. *De las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales.*

Las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en cuanto se refiere a las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, y en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Disposición adicional segunda. *De la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

1. La Universidad Nacional de Educación a Distancia impartirá enseñanza universitaria a distancia en todo el territorio nacional.

2. En atención a sus especiales características, el Gobierno establecerá, sin perjuicio de los principios recogidos en esta Ley, una regulación específica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que tendrá en cuenta, en todo caso, el régimen de sus centros asociados y de convenios con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas, las específicas obligaciones docentes de su profesorado, así como el régimen de los tutores.

3. Dicha regulación, de acuerdo con las previsiones del artículo 7, contemplará la creación de un Centro Superior para la Enseñanza Virtual específicamente dedicado a esta modalidad de enseñanza en los distintos ciclos de los estudios universitarios. Dada la modalidad especial de la enseñanza y la orientación finalista de este centro, tanto su organización, régimen de su personal y procedimientos de gestión, así como su financiación, serán objeto de previsiones particulares respecto del régimen general de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

REAL DECRETO 1287/1985, DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

(BOE de 31 de julio)

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades, encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes Estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en especial por lo establecido en la disposición adicional primera de dicha Ley.

La Ley orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los Estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las Universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley orgánica 3/1980 de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados Estatutos.

Aunque los Estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los Estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una Ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los Estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley Orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia Ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las Universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley orgánica de Reforma Universitaria, con especial referencia a la UNED. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley Orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como algunas de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad Nacional de Educación a Distancia de introducir las pertinentes adicionales a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda caber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

No obstante lo anteriormente expuesto, se ha observado que algunos preceptos no podrían beneficiarse de una interpretación extensiva por cuanto entrarían en contradicción con el bloque de legalidad vigente. En estos casos, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha procedido a la oportuna modificación en virtud del imperio de la Ley. Dicho procedimiento, sin embargo, no es aplicable a los artículos 21, 60, 98 y 99, ya que su adaptación a la legalidad no sería posible sin suplantar la voluntad constituyente. Por ello, de acuerdo con el referido dictamen, se ha procedido a dar un plazo para que la Universidad Nacional de Educación a Distancia, si lo desea, elabore nuevamente estos artículos. Si la Universidad

Nacional de Educación a Distancia los remite al Gobierno dentro de dicho plazo, éste, en un nuevo acto distinto del de aprobación, pero complementario del mismo, aprobaría el nuevo articulado.

Aunque mediante el presente Real Decreto se proceda a la aprobación de los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en la forma en que se hace, ello no obsta a que conforme a la disposición adicional primera de la Ley de Reforma Universitaria, esta Universidad se vea sometida a un régimen jurídico específico, en atención a sus especiales características, por una nueva normativa. Si esto se produce, como en principio parece desprenderse de la citada disposición adicional, puede que los Estatutos que ahora se aprueban deban adaptarse a esta nueva situación jurídica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Claustro constituyente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia dispondrá de un plazo hasta el 30 de noviembre de 1985 para, si así lo estima conveniente, elaborar nuevamente los artículos 21, 60, 98 y 99, para completar los Estatutos a la luz de lo establecido en el artículo 6.9 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, en los artículos 2.º, 8.º y 9.2 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, y para completar, asimismo, lo previsto en los artículos 10, 24, 29 y 32 de los propios Estatutos con lo dispuesto en los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, y en el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo en el presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar, con carácter provisional, un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSÉ MARÍA MARAVALL HERRERO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

TÍTULO PRELIMINAR

Naturaleza, fines y autonomía

Artículo 1.º La Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) es una institución de Derecho Público, dotada de personalidad y de plena autonomía, sin más límites que los establecidos por la Ley.

Art. 2.º La UNED, cuya Sede Central está en Madrid, tiene ámbito nacional y ejercerá sus actividades en todo el territorio español. También podrá realizar actividades en el extranjero.

Art. 3.º Son funciones de la UNED, para el servicio de la sociedad, además de las generales establecidas por la Ley, las siguientes:

a) Facilitar preferentemente el acceso a la enseñanza universitaria y la continuidad de sus estudios a todas las personas que, estando capacitadas para seguir estudios superiores, no puedan frecuentar las aulas universitarias por razones laborales, económicas, de residencia o cualquiera otras de similar consideración.

b) Establecer y desarrollar programas de educación permanente, promoción cultural y perfeccionamiento profesional.

c) Utilizar las técnicas y experiencias más idóneas de enseñanza a distancia, así como ensayar nuevos modelos educativos en servicio de sus alumnos y también de las Universidades e Instituciones con las que se establezcan Convenios de colaboración y asistencia.

d) Facilitar la creación de una comunidad universitaria amplia y plural, fundada en unos conocimientos científicos y culturales que sirvan de unión y fomenten el progreso y la solidaridad de las regiones y pueblos de España.

e) Desarrollar la investigación científica en todos los ámbitos y niveles.

f) Impulsar la formación permanente, actualización y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios de la Universidad.

Art. 4.º La UNED tiene autonomía económica y académica. Esta última se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

TÍTULO PRIMERO

De la estructura académica de la UNED

Art. 5.º La UNED está integrada por Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores. También formarán parte de su estructura académica las Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y otros Centros e Instituciones que puedan ser creados para la asistencia formativa y social de la comunidad universitaria o para el mejor cumplimiento de sus fines. Igualmente forman parte de la estructura de la UNED los denominados Centros Asociados.

CAPÍTULO PRIMERO

Los Departamentos

Art. 6.º Los Departamentos son los órganos básicos encargados de impartir, organizar y coordinar las enseñanzas, así como organizar y desarrollar la investigación en sus respectivas áreas de conocimiento. También podrán proporcionar asesoramiento científico y técnico.

Art. 7.º En los Departamentos se integrarán las áreas de conocimiento cuyas enseñanzas sean impartidas en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, en los Centros o Institutos creados al amparo de estos Estatutos.

Art. 8.º La creación, modificación y supresión de Departamentos es competencia de la Junta de Gobierno, a iniciativa propia o a propuesta de las Juntas de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria o Consejos de Departamento afectados.

Para la creación, modificación o supresión de Departamentos, la Junta de Gobierno se atendrá a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 8.º de la LRU, atendiendo a las características propias de esta Universidad, reconocidas en la misma Ley. Asimismo, para la creación de Departamentos Interuniversitarios previstos en el artículo 6.º, apartado 1, del Real Decreto 2360/1984, del «Boletín Oficial del Estado» 14 de enero de 1985, será necesaria la ratificación por el Claustro de la Universidad.

Art. 9.º Los Departamentos contarán, en todo, caso, con los medios personales y materiales, tanto docentes como administrativos, que sean necesarios para su correcto funcionamiento.

Art. 10. Serán miembros de los Departamentos los Catedráticos, Profesores Titulares, Profesores Asociados, Profesores Visitantes y Ayudantes del correspondiente área de conocimiento que presten sus servicios en la Universidad. Los Profesores-Tutores, los alumnos y el personal de administración y servicios, que a él esté adscrito, participarán en las actividades del Departamento en los términos que fije el respectivo Reglamento de régimen interior, en el que se especificará también la forma de representación de estos estamentos.

Art. 11. Son funciones de los Departamentos, además de las especificadas en la Ley:

1. Facilitar el acceso a la investigación de los Ayudantes, Profesores-Tutores y alumnos, tanto en la Sede Central como en los Centros Asociados, de acuerdo con los criterios que señalen los Consejos de Departamento.
2. Designar los representantes de los Departamentos en las Comisiones que propongan la contratación de Ayudantes.
3. Proponer a la Junta de Gobierno el Presidente; Vocal y suplente respectivo de las Comisiones que han de resolver los concursos para la provisión de plazas de Catedráticos y Profesores Titulares.
4. Emitir informes previos sobre:

a) La supresión o cambio de denominación o categoría de una plaza pertenecientes al Profesorado de los Cuerpos Universitarios a que se refiere el artículo 33.1 de la LRU.

b) La convocatoria de concursos de méritos para la provisión de plazas vacantes de profesorado.

c) La contratación de Profesores Asociados y de Profesores Visitantes, y el nombramiento de Profesores Eméritos.

5. Emitir el informe preceptivo para la concesión de la «venia docendi» a los Profesores-Tutores.
6. Gestionar su presupuesto.

Art. 12. Cada Departamento elaborará anualmente un plan de actividades en el que se incluirá tanto la organización de las tareas docentes como los proyectos de investigación y cualquier otra actividad que desarrolle. Dicho plan deberá guardar relación con las posibilidades materiales y de personal, tanto docente como administrativo del Departamento. A efectos de publicidad, una copia del plan se depositará en la Secretaría de los Centros correspondientes, en su caso.

Art. 13. Al finalizar cada curso académico, los Departamentos elaborarán una Memoria que especificará el cumplimiento de su plan de investigación y docencia, así como las publicaciones y otras actividades del personal docente e investigador, y en la que se hará, asimismo, referencia al rendimiento académico de los alumnos. Un ejemplar de dicha Memoria se depositará en la Biblioteca General de la Universidad.

Art. 14. La Comisión delegada de la Junta de Gobierno a que alude el artículo 109.1 de estos Estatutos asumirá las competencias previstas en el artículo 10 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre.

CAPÍTULO II

Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 15. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son los órganos encargados de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos académicos previstos en el artículo 83 a) de estos Estatutos. Asimismo podrán impartir enseñanza de nivel superior, tendentes a la obtención de diplomas o títulos especiales no reglados. Aquellas Facultades o Escuelas que impartan varias licenciaturas se podrán organizar en Secciones encargadas de la coordinación de las enseñanzas que les sean propias, para cuya constitución se estará al procedimiento previsto en el artículo 9.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 16. Para la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, será necesario el informe previo del Claustro y de la Junta de Gobierno.

Art. 17. En el caso de nuevas enseñanzas no se iniciará la matrícula de los alumnos hasta que estén prestando servicio en la Universidad los Profesores responsables de las asignaturas correspondientes, esté publicado el material didáctico específico de las mismas y exista, además, una infraestructura de medios de investigación y administrativa que aseguren su correcto desarrollo. Para la consecución de los requisitos mencionados, se constituirá una Comisión gestora nombrada por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III

Centros asociados

Art. 18. Los Centros Asociados creados en virtud de los convenios a que alude el título IV de estos Estatutos son unidades de estructura académica de la UNED, que sirven de apoyo a sus enseñanzas y promueven el progreso cultural de su entorno.

CAPÍTULO IV

Institutos y Centros Universitarios

Art. 19. Los Institutos Universitarios son unidades de investigación que podrán impartir enseñanzas de Doctorado, de especialización y proporcionar asesoramiento científico o técnico. Para su creación, modificación, supresión y puesta en marcha se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Igualmente podrán adscribirse, mediante convenio, como Institutos Universitarios, Entidades de investigación y especialización de carácter público o privado. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º, en los Convenios de adscripción quedará establecida la vinculación entre los Departamentos de la Universidad y los Institutos adscritos a la misma.

La Universidad también podrá establecer convenios para participar o colaborar con otras entidades en la creación o en las actividades de Institutos o Centros de investigación.

Las propuestas de creación o adscripción de un Instituto deberán adjuntar un Reglamento de régimen interior y una Memoria económica.

TÍTULO II

Organización y gobierno de la Universidad

Art. 20. 1. Los órganos de la Universidad serán:

a) Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias y Consejos de Departamentos, de Institutos Universitarios y Comisiones Delegadas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos y Vicedecanos de Facultades, Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Escuelas Universitarias, de Departamentos Universitarios y de Institutos Universitarios.

2. Con el fin de respetar las minorías, las elecciones de los representantes de la comunidad universitaria en los órganos colegiados se realizarán mediante un sistema mayoritario simple, con listas abiertas, voto limitado a los dos tercios de los representantes elegibles en cada estamento, y a una sola vuelta. Las elecciones de los representantes de alumnos se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 46.

CAPÍTULO PRIMERO

Órganos colegiados

1. El Claustro Universitario

Art. 21. (Sin contenido.)

Art. 22. Son funciones del Claustro:

1. La elaboración.y modificación de los Estatutos, de acuerdo con el procedimiento previsto por la legislación vigente.
2. La elección de Rector.
3. La aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad, incluida la política general respecto a la creación y funcionamiento de los Centros Asociados.
4. La elaboración y aprobación de su Reglamento de régimen interior.
5. La elaboración de los informes sobre el presupuesto anual y el programa plurianual de la Universidad propuestos por la Junta de Gobierno antes de su elevación al Consejo Social.
6. El debate de la Memoria anual de la gestión rectoral.
7. La creación de las Comisiones que considere oportunas con las finalidades y atribuciones que el Claustro defina, y en los términos que prevea su Reglamento de régimen interior.
8. La elección de los miembros de la Comisión a que se refiere el artículo 43.2 de la LRU.
9. Decidir sobre cualquier cuestión que le sea sometida y que no competa a otro órgano de la Universidad, incluidas la cuestión de confianza y la moción de censura, en los términos que prevea su Reglamento de Régimen Interior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de estos Estatutos.

2. El Consejo Social

Art. 23. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

Art. 24. La composición del Consejo Social se ajustará a lo dispuesto en la Ley. Entre los miembros electivos en representación de la Junta de Gobierno en el Consejo Social figurarán representantes de los distintos estamentos de la comunidad universitaria.

Art. 25. Las funciones del Consejo Social serán, además de las establecidas por la Ley, promover y fomentar la incorporación e integración de los graduados en la sociedad, mediante convenios o acuerdos con entidades públicas o privadas, o cualesquiera otros medios que posibiliten la consecución de otros fines.

El Consejo Social, para la aprobación de las normas sobre permanencia del alumnado, recabará un informe a la Junta de Gobierno sobre los criterios a seguir al respecto. Para la emisión de tal informe, la Junta de Gobierno deberá oír al Consejo General de Alumnos.

3. Junta de Gobierno

Art. 26. La Junta de Gobierno, que es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad, estará presidida por el Rector y formada por los siguientes miembros:

1. Los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.
2. Los Decanos de las Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.
3. Un Director de Departamento.
4. Un Director de Instituto.
5. Un Director de Escuela Universitaria.
6. Un Director de Centro Asociado.
7. Un Director Técnico.
8. El Delegado Nacional de alumnos de la UNED.
9. Una representación del Claustro integrada por un 5 por 100 de cada uno de los estamentos que lo integran.

En el caso de que una Facultad o Escuela Técnica Superior imparta licenciaturas diferentes, los Vicedecanos o Subdirectores de las Secciones a las que no pertenezca el Decano o Director serán miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 27. Son funciones de la Junta de Gobierno:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento de régimen interior, en él se regulará su funcionamiento en Pleno y en Comisiones cuando se nombre una Comisión para tratar de cuestiones que afecten exclusivamente a los alumnos o al personal de administración y servicios, y que no se relacionen con la docencia o la investigación; los miembros designados para formar parte de ella serán mayoritariamente personas pertenecientes al estamento afectado. De la misma forma, en las Comisiones delegadas de investigación y docencia serán mayoría los Profesores.
2. Aprobar los Convenios de creación de Centros Asociados, así como su modificación o supresión, y también las normas generales que hayan de regir en todos los Centros, entre las que habrán de figurar los requisitos para ser Director de un Centro Asociado y los criterios para la selección de Profesores-Tutores.
3. Informar la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos Universitarios, Escuelas Universitarias y otros Centros.
4. Crear, modificar o suprimir los Departamentos de acuerdo con las normas a que se refiere el artículo 8.4 de la LRU.

5. Aprobar los planes de estudios, condiciones de convalidación y creación de estudios y diplomas propios, de acuerdo con la legislación vigente.

6. Fijar los criterios para la contratación de Profesores Asociados y Visitantes, así como de los Ayudantes.

7. Fijar la política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, e informar sobre modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas, oído el Consejo General de Alumnos.

8. Aprobar los Reglamentos de régimen interior que sean necesarios para el funcionamiento de la Universidad, así como el establecimiento de las directrices para la elaboración de los Reglamentos de régimen interior de los Centros Asociados.

9. Proponer al Consejo Social las modificaciones de plantillas, tanto de personal docente como de personal de administración y servicios.

10. Autorizar la firma de los Convenios y contratos celebrados por la Universidad.

11. Aprobar el proyecto de presupuesto, los planes plurianuales y la Memoria económica.

12. Designar, a propuesta del Departamento correspondiente, oída la Junta de Facultad o Escuela, al Presidente, al Vocal y suplentes de las comisiones que han de resolver la provisión de plazas docentes.

13. Informar sobre los criterios para la aprobación de la normativa sobre permanencia de los alumnos en la Universidad, oído preceptivamente el Consejo General de Alumnos.

14. Regular la concesión y conceder el Doctorado «Honoris Causa»

15. Regular la concesión y conceder la Medalla de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

16. Cualesquiera otras previstas en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

4. Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias

Art. 28. Las Juntas de Facultad, Escuela Técnica Superior y Escuela Universitaria, presididas por el Decano o Director, son los órganos de deliberación y decisión de estos Centros. El Secretario del Centro actuará como Secretario de la Junta de Facultad, Escuela Técnica Superior y Escuela Universitaria.

Art. 29. Los Reglamentos de constitución y funcionamiento de las Juntas de las Facultades, de las Escuelas Técnicas Superiores y de las Escuelas Universitarias, garantizarán que los Catedráticos, Profesores Titulares, Profesores Eméritos, Visitantes y Asociados, Ayudantes, Profesores-Tutores, Alumnos y Personal de Administración y Servicios, estén representados en las indicadas Juntas.

En el caso de elección de Decano o Director, o cuando se plantee la cuestión de confianza o la moción de censura, el Reglamento de régimen interior ajustará las distintas representaciones, de forma que la representación estudiantil quede fijada en un 25 por 100.

Art. 30. Son funciones de la Junta de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, además de las que establezca su Reglamento de régimen interior:

1. Elegir y revocar al Decano o Director.

2. Elaborar el Reglamento de régimen interior, que deberá ser elevado a la Junta de Gobierno para su aprobación.

3. Elevar a la Junta de Gobierno la propuesta de creación, modificación o supresión de los planes de estudio, previa aprobación, en su caso, por la Sección correspondiente.

4. Aprobar el plan anual de actividades.

5. Establecer la relación de necesidades que se trasladará a la Gerencia, a efectos de elaboración del presupuesto anual y de los planes plurianuales.

6. Supervisar la gestión realizada por los órganos unipersonales o colegiados de la correspondiente Facultad o Escuela.

7. Designar los Profesores que integran las Comisiones para la contratación de Ayudantes.

8. Cualesquiera otras materias que le proponga el Decano o Director o la Comisión Delegada.

5. Comisiones Delegadas

Art. 31. Las Comisiones Delegadas de las Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias asumirán las funciones que señale el Reglamento de régimen interior de la Junta de Facultad o Escuela, y las que ésta expresamente les delegue. Estarán presididas por el Decano o Director y actuará como Secretario el Secretario de la Facultad o Escuela.

Estará integrada por los Vicedecanos, los Directores de los Departamentos vinculados a la Facultad o Escuela, dos Catedráticos, dos Profesores Titulares, un representante de los Profesores Eméritos, Asociados y Visitantes, dos representantes de Ayudantes y becarios, dos representantes de los Profesores-Tutores, el Delegado y el Subdelegado Nacional de Alumnos de la Facultad o Escuela y dos representantes del PAS.

6. Consejos de Departamento

Art. 32. El Consejo de Departamento, que habrá de reunirse al menos un vez por cuatrimestre, estará integrado por todos los miembros del Departamento, así como de una representación de los estudiantes, Profesores-Tutores y personal administrativo si estuviera adscrito. Funcionará en Pleno y en Comisiones específicas en las que delegue el Pleno. En el supuesto de Departamentos integrados por dos o más áreas de conocimiento, se constituirán Comisiones Delegadas de área, con sus correspondientes coordinadoras, que serán elegidas por estas Comisiones Delegadas.

Sus funciones, teniendo en cuenta las peculiaridades de la UNED, serán las siguientes:

1. Elaborar su Reglamento de régimen interior y elevarlo a la Junta de Gobierno para su aprobación.
2. Elegir y revocar a su Director.
3. Establecer las líneas generales de actuación en materia docente e investigadora, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12.
4. Organizar y desarrollar los estudios y actividades de tercer ciclo.
5. Coordinar los programas, material didáctico y sistema de evaluación de las disciplinas del Departamento.
6. Programar la elaboración del material didáctico especifico de la enseñanza a distancia.
7. Asumir las funciones a que aluden los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11.
8. Programar los desplazamientos de los Profesores a los Centros Asociados, con motivo de conferencias, pruebas presenciales, así como los desplazamientos de los Profesores-Tutores a las reuniones del Departamento en la Sede Central.
9. Autorizar los contratos de investigación a los que se refiere el artículo 11 de la LRU, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de estos Estatutos.
10. Aprobar la Memoria anual de actividades, elaborada por el Director del Departamento
11. Cualesquiera otras que les atribuyan estos Estatutos y la Ley.

7. Consejos de Institutos y Centros Universitarios

Art. 33. La composición y funciones de los Consejos de Institutos Universitarios se regularán en su Reglamento de régimen interior, aprobado por la Junta de Gobierno, atendiendo a los objetivos que motivaron su creación o adscripción, y con respecto a las normas básicas fijadas en estos Estatutos para la regulación de la composición y funciones de los Departamentos Universitarios.

CAPÍTULO II

Órganos unipersonales

1. El Rector

Art. 34. El Rector, máxima autoridad académica de la Universidad, será elegido por el Claustro de la Universidad, en votación nominal y secreta, de entre los Catedráticos que presten sus servicios en ella. Será proclamado Rector el candidato que en una primera vuelta obtenga un número de votos equivalente a la mayoría del total de los miembros del Claustro. Si ninguno de los candidatos obtuviera esa mayoría, se realizará una nueva votación después de transcurridas veinticuatro horas, en la que participarán solamente los dos candidatos más votados en la primera vuelta, siendo proclamado aquél de ellos que obtenga más votos.

La duración del mandato del Rector será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva. Cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por mayoría absoluta por el Claustro convocado al efecto, a petición de un 25 por 100, al menos, de los claustrales, o por la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 35. Son funciones del Rector:

1. Representar a la Universidad.
2. Nombrar y cesar libremente a los Vicerrectores y Secretario general.
3. Nombrar y cesar al Gerente, oído el Consejo Social.
4. Nombrar y cesar al Auditor interno, previo informe favorable de la Comisión de control interno y presupuestos del Claustro.
5. Nombrar y cesar a los Directores Técnicos, oída la Junta de Gobierno.
6. Ejecutar los acuerdos del Claustro Universitario de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.
7. Redactar la Memoria anual de su gestión, y presentarla al Claustro.
8. Aquellas expresamente delegadas por los órganos colegiados de gobierno.
9. Cualesquiera otras que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. Vicerrectores y Secretario General

Art. 36. Los Vicerrectores serán nombrados de entre Profesores Permanentes que presten sus servicios en la Universidad. El número de Vicerrectores y los cometidos asignados a cada uno de ellos serán establecidos por la Junta de Gobierno a propuesta del Rector.

Al nombrar los Vicerrectores, el Rector deberá designar Vicerrectores primero y segundo, que le sustituirán en caso de ausencia o enfermedad o cuando el Rectorado quede vacante.

Art. 37. El Secretario general será nombrado por el Rector de entre los Profesores Permanentes que presten sus servicios en la Universidad.

Además de las funciones que le sean atribuidas por la Ley o por otros preceptos de estos Estatutos, corresponde al Secretario general la condición de fedatario de la documentación oficial de la Universidad.

3. El Gerente

Art. 38. El Gerente, que tendrá que ser titulado superior, será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social. Corresponde al Gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, y no podrá ejercer funciones docentes.

4. Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores

Art. 39. Los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias ostentarán la representación de las mismas, siendo elegidos por la Junta de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria de entre los Catedráticos y Profesores Titulares en activo del Centro respectivo, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva. Podrán proponer al Rector, de acuerdo con el Reglamento de régimen interior, el nombramiento de uno o varios Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria. Corresponde a los Decanos y Directores todas las funciones que los Estatutos no atribuyen expresamente a otros órganos de los Centros.

5. Directores de Departamento

Art. 40. Los Directores de Departamento serán elegidos de entre los Catedráticos del mismo, y de no haber candidatos de esta categoría, de entre sus Profesores Titulares, por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 41. Son funciones del Director del Departamento:

1. Elaborar la Memoria anual de actividades del Departamento.
2. Canalizar todas las relaciones del Departamento con los demás órganos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a través del Decano de la Facultad o Director de la Escuela Técnica Superior al que esté adscrito.
3. Canalizar las relaciones del Departamento con los Centros Asociados.
4. Velar por el cumplimiento de las directrices docentes e investigadora adoptadas por el Consejo de Departamento.
5. Cualesquiera otras que los Estatutos no atribuyen expresamente a otros órganos del Departamento.

6. Directores de Institutos y Centros Universitarios

Art. 42. El nombramiento y las funciones de los Directores de Institutos Universitarios y otros Centros de la UNED o adscritos a la misma, se regularán en sus respectivos Reglamentos de régimen interior, aprobados por la Junta de Gobierno, que habrán de respetar forzosamente los principios básicos que en materia de nombramiento y funciones de los Directores regulan estos Estatutos para los Departamentos.

TÍTULO III

De la Comunidad Universitaria

CAPÍTULO PRIMERO

Los alumnos

Art. 43. Son alumnos de la UNED todas aquellas personas que se encuentren matriculadas en cualesquiera de sus enseñanzas.

También ostentarán la condición de alumnos los estudiantes de tercer ciclo que, habiendo superado las asignaturas de doctorado, tengan inscrita su tesis en algún Centro de la UNED.

Art. 44. Son derechos de los alumnos de la UNED:

1. Realizar una matrícula común para cualesquiera de las enseñanzas ofrecidas por la Universidad, con la posibilidad de elegir o incluir en ella asignaturas de todas las carreras. Para el cumplimiento de

lo anterior, la Universidad facilitará los medios personales y materiales necesarios.

2. Recibir las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a los estudios elegidos.

3. Ser orientados y asistidos en los estudios mediante un sistema de tutorías.

4. Disponer en cada disciplina del material didáctico completo y adecuado a la metodología de la enseñanza a distancia.

5. Recibir información al comienzo del curso sobre los criterios de evaluación de cada disciplina, así como de los plazos que rijan en las distintas pruebas y los demás aspectos de la enseñanza a distancia,

6. Ser evaluados objetivamente en su rendimiento académico.

7. Solicitar y obtener del Director del Departamento correspondiente, conforme a las normas de procedimiento que necesariamente habrán de regular los Reglamentos de régimen interno, la revisión y corrección de las irregularidades que puedan producirse en la docencia o en los exámenes.

8. Concurrir, en las enseñanzas regladas, a las pruebas presenciales, aun en el caso de que, por circunstancias especiales estimadas como tales por el Consejo de Departamento, no haya podido acogerse a las ventajas de la evaluación continua.

9. Participar en los órganos de gobierno de la Universidad a través de sus delegados y representantes.

10. Beneficiarse de las diferentes ayudas que la Universidad establezca en favor de sus estudiantes.

11. Asociarse libremente en el ámbito universitario y elegir sus representantes.

12. Cualesquiera otros que les reconozcan los Estatutos y demás disposiciones legales.

Art. 45. Son deberes de los alumnos de la UNED:

1. Dedicarse a su propia formación.

2. Respetar las normas de disciplina académica que establezcan.

3. Cooperar con el resto de la comunidad universitaria para el logro de los fines de la Universidad y la conservación y mejora de sus servicios.

4. Asumir la responsabilidad que comportan los cargos para los cuales hayan sido elegidos.

5. Utilizar los medios de información para conocer las orientaciones de las asignaturas en que estén matriculados.

Art. 46. La representación y participación de los alumnos en los órganos de la UNED se articulará a través de los Consejos de Centros Asociados, los Consejos de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y el Consejo General de Alumnos.

El sistema de elección de representantes, así como la organización y funcionamiento de dichos Consejos, se regularán por un Reglamento elaborado por el propio Consejo General de Alumnos y aprobado por la Junta de Gobierno, y en el que en todo caso se respetará el principio enunciado en el artículo 20.2, párrafo primero.

Art. 47. La Universidad incluirá en sus presupuestos una partida que garantice el normal funcionamiento de la representación estudiantil.

Art. 48. El Consejo General de Alumnos de la UNED es el máximo órgano de representación de los mismos. Sus funciones, además de las que establezca su Reglamento, son las siguientes:

1. Elegir a su Presidente, que actuará como Delegado Nacional de Alumnos, con las funciones y competencias que le atribuya el Reglamento.

2. Participar en la política asistencial de la Universidad hacia los estudiantes.

3. Ser oído preceptivamente en la determinación de los límites de permanencia de los alumnos de la UNED.

4. Designar su representación en la Comisión que entiende de las cuestiones disciplinarias que afecten a los alumnos, en tanto en cuanto lo permita la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Los Profesores

Art. 49. El profesorado de la UNED está constituido por Profesores permanentes y personal contratado.

Son Profesores permanentes quienes, en virtud de nombramiento del Rector, ocupen plazas de plantilla en la UNED y pertenezcan a uno de los siguientes cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria o Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

La UNED podrá contratar Profesores Eméritos, Asociados y Visitantes, así como Ayudantes y nombrar Profesores-Tutores, en los términos que se establezcan en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

Art. 50. Los Profesores permanentes de la UNED serán seleccionados de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 35 y siguientes de la Ley de Reforma Universitaria y disposiciones complementarias. El nombramiento de los miembros de las correspondientes comisiones que han de ser designados por la Universidad se regirá por lo establecido en los artículos 11 y 27 de estos Estatutos. En dichos

concursos deberá ser valorada la experiencia en el campo de la enseñanza a distancia.

Art. 51. La contratación de Profesores Asociados y Visitantes se hará de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno, y aplicando lo dispuesto en el artículo 11.4.c) de estos Estatutos.

Art. 52. Atendiendo a la necesaria flexibilidad de los programas de enseñanza no regladas, la UNED podrá contratar a las personas necesarias para colaborar en su desarrollo, previo informe, en su caso, de los Departamentos interesados. Estas contrataciones serán, como norma general, de carácter temporal y/o a tiempo parcial.

Art. 53. La UNED se esforzará por incorporar a su profesorado a Profesores de reconocido prestigio.

Art. 54. Los Profesores de la UNED deberán formarse en las técnicas y medios específicos de la educación a distancia, siguiendo los cursos que a tal efecto se organicen.

Art. 55. La Junta de Gobierno asegurará en todo momento que las peculiaridades didácticas y organizativas de la UNED no menoscaben la libertad de cátedra de los Profesores.

Art. 56. El profesorado de la UNED tendrá preferencia en la confección de todo el material didáctico. La edición, grabación, exhibición o cualquier otra forma de reproducción del citado material será objeto de contrato entre el Profesor correspondiente y la Universidad.

Art. 57. Teniendo en cuenta el ámbito de actuación de la UNED, el profesorado deberá aceptar los desplazamientos que requieran las necesidades docentes, con una justa compensación de los gastos que originen y con las limitaciones derivadas del régimen de dedicación, siempre que las exigencias del servicio permitan tenerlas en cuenta y la necesaria permanencia en el Departamento a efectos docentes e investigadores.

Art. 58. El Rector, previo informe del Departamento o Instituto afectado y de la Junta de Gobierno, podrá autorizar a los Profesores de la UNED comisiones de servicio no superiores a un curso académico como Profesores Visitantes de otras Universidades o Centros investigadores. Las retribuciones de estos Profesores correrá a cargo de la Institución que los reciba.

El Rector, basándose en los informes previstos en el apartado anterior, también podrá conceder licencias de estudios especiales a los Profesores de la UNED de un año máximo de duración para realizar actividades docentes o investigadoras, que podrá ser prorrogado por otro cuando las necesidades de la investigación así lo aconsejen.

Los permisos o licencias ordinarios se regirán por lo previsto en la legislación sobre funcionarios docentes. La Junta de Gobierno fijará el procedimiento de concesión del año sabático, al que tendrán derecho los Profesores de la UNED.

Art. 59. (Sin contenido).

Art. 60. La evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos a tal efecto por la Junta de Gobierno y respetando siempre la libertad de cátedra.

Art. 61. Los Ayudantes, cuya actividad estará básicamente encaminada a completar su formación científica, podrán participar en tareas docentes auxiliares, pero nunca sustitutivas del Profesor. Asimismo, deberán formar parte de los Tribunales de Pruebas Presenciales en los términos establecidos en el artículo 58 de estos Estatutos.

Art. 62. Las Comisiones para la contratación de Ayudantes estarán compuestas por cinco Catedráticos y Profesores Titulares, propuestos por el Departamento correspondiente y designados por la Junta de Facultad o Escuela Superior o Escuela Universitaria a la que el Departamento pertenezca. Entre ellos figurará necesariamente el Director de dicho Departamento, que actuará como Presidente de la Comisión.

En dichos concursos se considerará como mérito especial de los candidatos el conocimiento del sistema de educación a distancia, en su aspecto docente o discente.

Art. 63. El Rector, previo informe favorable del Departamento y de la Junta de Gobierno, podrá autorizar a los Ayudantes la realización de estudios en otra Universidad o Institución académica española o extranjera, de acuerdo con un plan de trabajo, manteniendo su condición de tales en la UNED. Dicha autorización no podrá otorgarse para la realización de estudios por un plazo superior a un año, prorrogable por otro más.

CAPÍTULO III

El personal de Administración y servicios

Art. 64. El personal de Administración y Servicios, que proporciona el soporte administrativo y técnico a la docencia y a la investigación, está formado por funcionarios y personal contratado.

Art. 65. La participación del personal de Administración y Servicios en los órganos de gobierno y administración de la Universidad será la prevista por la Ley y los presentes Estatutos.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la LRU, tendrá como órgano específico de representación un Comité de Representantes del personal administrativo y un Comité de Empresa del personal laboral.

Art. 66. El personal de Administración y Servicios se regirá por la legislación vigente y, en su caso, por un Reglamento de régimen interior, elaborado con la participación de sus representantes y aprobado por la Junta de Gobierno. En él se arbitrarán los medios necesarios para asegurar la promoción y perfeccionamiento profesional de sus componentes.

En todo caso, la UNED seleccionará a su personal, sea funcionario o laboral, de acuerdo con una oferta pública de empleo, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. así como el de publicidad.

En las convocatorias para cubrir las vacantes existentes en una determinada escala podrá reservarse el máximo porcentaje permitido por la legislación vigente para la promoción interna entre los funcionarios que, prestando servicio en la UNED, reúnan los requisitos de titulación exigidos y superen las pruebas que para cada caso se establezcan.

La promoción del personal laboral se regirá por lo dispuesto en el convenio colectivo que le sea de aplicación.

Art. 67. Las escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la UNED serán, al menos, las siguientes:

— Escala de Técnicos de Gestión, para el ingreso en la cual se exigirá el título de licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

— Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

— Escala de Gestión Universitaria, para el ingreso en la cual se exigirá el título de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o equivalente.

— Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o equivalente.

— Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de bachiller superior o equivalente.

— Escala Administrativa, para el ingreso en la cual se exigirá el título de bachiller superior o equivalente.

— Escala de Auxiliares Administrativos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Graduado Escolar o equivalente.

— Escala de Subalternos.

Art. 68. Las categorías del personal laboral se ajustarán a las necesidades de la UNED, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 69. El Gerente, con el informe preceptivo de la representación del personal, propondrá a la Junta de Gobierno:

1. Los criterios para la modificación y fijación de las plantillas de los distintos cuerpos o escalas.
2. La estructura administrativa de la UNED.

TÍTULO IV

Centros Asociados

Art. 70. Los Centros Asociados, definidos en el artículo 18, dependerán académicamente de la Sede Central y ajustarán su actuación a las directrices y recomendaciones de ésta. En lo que se refiere a las actividades de investigación, culturales o de cualquier otro tipo, la Universidad Nacional de Educación a Distancia velará por su calidad y nivel científico.

Para la creación de los Centros se constituirá previamente una Fundación regida por un Patronato. Previamente a la creación o ampliación de las enseñanzas impartidas por un Centro, la Sede Central velará por la existencia de las instalaciones necesarias para la enseñanza universitaria a distancia.

Art. 71. Además de los Centros Asociados, la Universidad podrá crear Centros propios: en los términos y conforme a procedimientos señalados por la legislación vigente, exigiéndose en todo caso la existencia de una dotación presupuestaria específica para tal fin. Asimismo, los Centros Asociados podrán transformarse en Centros propios en los términos y mediante los procedimientos legalmente establecidos.

Art. 72. La organización académica y los órganos de gobierno y administración de los Centros Asociados se establecerán en un Reglamento de régimen interior, ajustado a las directrices fijadas por la Junta de Gobierno y en el que necesariamente se regularán el Claustro académico y el Consejo del Centro, así como la selección, nombramiento y funciones del Director, Coordinadores. Profesores Tutores y Secretario. En todo caso, quedará asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria de los Centros en los órganos colegiados. Los miembros de estos órganos serán elegidos democráticamente.

Art. 73. La elección de órganos unipersonales se hará en la forma que determine el presente Estatuto, el Convenio de creación y el Reglamento de régimen interior, siguiendo como norma general las pautas de la Sede Central que por analogía le sean de aplicación. En todo caso se tendrán en cuenta los principios constitucionales de mérito, capacidad y publicidad.

Art. 74. Los Centros Asociados estarán organizados académicamente por Divisiones y Áreas tutoriales. Las Áreas tutoriales son el conjunto de materias afines en las que el Profesor Tutor imparte su docencia. Serán establecidas por la Junta de Gobierno a propuesta de las Juntas de Facultad o Escuela Técnica Superior previo informe de los Departamentos afectados. Las Divisiones son los órganos encargados de la gestión y ordenación de las Áreas tutoriales correspondientes a los estudios de una o varias Facultades o Escuelas. Al frente de cada División habrá un Coordinador nombrado por el Director del Centro a propuesta del correspondiente órgano colegiado.

Art. 75. Los Profesores Tutores ejercen funciones docentes en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que se concretan básicamente en:

a) Orientar al alumno en sus estudios y aclarar y explicar las cuestiones relativas al contenido de las materias cuya tutoría desempeña, siguiendo las directrices del Departamento.

b) Informar al Profesor responsable de cada asignatura del nivel de preparación de los alumnos. Para garantizar el adecuado cumplimiento de estas funciones se procurará que ejerzan la tutoría en una sola de las áreas fijadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.

A todos los efectos contemplados en la LRU y en estos Estatutos, se computará el período de tiempo en que hubieran cumplido su función docente.

Art. 76. Los Profesores-Tutores serán nombrados por el Rector, a propuesta del Centro, conforme al Reglamento de régimen interior, de acuerdo con las normas generales que hayan de regir para los mismos en todos los Centros y previo informe del Departamento.

Art. 77. La vinculación de los Profesores Tutores con los Centros será:

a) En los Centros Asociados, la que determinen éstos en el marco de la autonomía de los Estatutos de la Fundación, de acuerdo con la legislación vigente.

b) En los Centros propios, en el marco de la autonomía de la Universidad y de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 78. Además de los Profesores de los Centros Asociados la UNED podrá autorizar a Profesores de la Sede Central, a petición propia y con carácter temporal, para que desarrollen sus funciones en dicho Centro Asociado, previo informe favorable del Centro correspondiente.

Art. 79. El personal de Administración y Servicios de los Centros Asociados desempeñan las funciones administrativas propias del Centro y las que se les encomienden por la Sede Central.

Art. 80. La aportación económica de la UNED a los Centros Asociados será la que se establezca en los Convenios firmados entre ambas partes, dentro de los limites de la legislación vigente.

No obstante, la Universidad, de acuerdo con el Consejo Social, recabará de las autoridades competentes que se arbitren los cauces legales que en el futuro permitan que la Sede Central financie las actividades y servicios esenciales para impartir las enseñanzas regladas en los Centros Asociados, según los criterios fijados por la Junta de Gobierno.

Art. 81. Con independencia de lo dispuesto para los Centros Asociados, la UNED podrá establecer convenios de colaboración con personas e instituciones públicas y privadas, con el fin de crear Centros Especiales y Servicios de Apoyo para los alumnos en el territorio español y en el extranjero.

Estos Centros Especiales se regirán por lo que se establezca en los Convenios de creación y subsidiariamente por lo dispuesto en los Estatutos. Asimismo, podrá concertar Convenios de Cooperación con otras Universidades españolas o extranjeras.

TÍTULO V

De la docencia y la investigación

CAPÍTULO PRIMERO

De la docencia

Art. 82. La docencia de la UNED abarcará los siguientes ámbitos:

a) Estudios universitarios de 1.º, 2.º y 3.º ciclo (enseñanzas regladas), dirigidos, en su caso, a obtener los títulos de diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico, licenciado, ingeniero o arquitecto, y doctor, respectivamente.

b) Cursos especiales que podrán ser objeto de certificación o diploma. En cada caso se determinarán los requisitos exigibles al alumnado. Para su implantación, la UNED podrá firmar convenios específicos con otras instituciones u organismos interesados en su establecimiento.

c) En cumplimiento de los propósitos que impulsaron su creación, la UNED establecerá enseñanzas de nivel universitario y de inscripción abierta, con objeto de facilitar el acceso a la cultura superior a las personas interesadas, sin necesidad de cumplir los requisitos previos ni estudiar carreras completas. Tales cursos no tendrán efectos académicos, salvo indicación expresa en contrario.

d) En la programación de nuevas enseñanzas, la Universidad tendrá especialmente en cuenta las necesidades de la población rural y emigrante.

e) La Universidad tendrá como una de sus misiones prioritarias la realización de cursos de especialización y puesta al día para graduados que por su profesión están dispersos por la geografía nacional y no puedan seguir cursos en Universidades tradicionales.

La UNED podrá establecer mecanismos que garanticen el carácter universitario de su peculiar modalidad de enseñanza.

Art. 83. La UNED, atendiendo a sus recursos materiales y personales, a propuesta de la Junta de Gobierno y con el acuerdo del Consejo Social, podrá fijar, de acuerdo con la legislación vigente, criterios de acceso a sus enseñanzas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3 de estos Estatutos.

Art. 84. La elaboración de cualquier tipo de material didáctico de la UNED se adaptará a las exigencias de la educación a distancia.

Art. 85. La modalidad de educación a distancia supone la aplicación de una metodología didáctica específica en donde se integran sistemas de comunicación y recursos que incluyen la utilización de medios impresos, audiovisuales y de las nuevas tecnologías.

Art. 86. El diseño y desarrollo de la metodología didáctica de la UNED será aprobado por la Junta de Gobierno a propuesta del Instituto Universitario de Educación a Distancia, a que se refiere la disposición adicional segunda, oído el Consejo General de alumnos y teniendo en cuenta la experiencia adquirida por los Profesores y servicios técnicos de la Universidad.

Art. 87. La Junta de Gobierno creará una Comisión de Metodología y Medios de la Educación a Distancia para la ejecución y seguimiento de las directrices generales a que se refiere el artículo anterior. Tendrá además competencia para establecer un orden de prioridades en la elaboración y renovaciones del material didáctico.

Entre sus miembros incluirá Profesores, alumnos, personal del Instituto Universitario de Educación a Distancia y de los Centros de Diseño y Producción de Medios; para el funcionamiento de la misma, podrá crear grupos de trabajo específicos.

Art. 88. 1. Con anterioridad al 1 de diciembre de cada año, los Departamentos elaborarán su plan de docencia para el curso siguiente, que se adecuará a los criterios metodológicos generales aprobados por la Junta de Gobierno.

2. El plan de docencia incluirá, como actividades académicas mínimas, las siguientes:

a) Elaboración y renovación del material didáctico, ya sea impreso, audiovisual, informático o cualesquiera otros.

b) Horarios de permanencia para atender a los alumnos y Profesores Tutores desde la Sede Central.

c) Reuniones con los alumnos en los Centros Asociados.

d) Reuniones, seminarios y comunicaciones con los Profesores Tutores.

e) Sistema de revisión de calificaciones.

3. El Director del Departamento elevará el plan de docencia al Rectorado, a través del Decano o Director del Centro respectivo, en la fecha señalada en el apartado primero.

Art. 89. Los planes de estudio serán elaborados por la Universidad de acuerdo con las directrices que fije la legislación vigente. A tal fin, cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria evaluará periódicamente los planes de estudio vigentes y formulará propuestas de modificación de acuerdo con las demandas de la sociedad y el desarrollo de la ciencia y tecnología, previa deliberación y aprobación, en su caso, por las correspondientes secciones. La matrícula de nuevas enseñanzas estará sujeta a lo establecido en el artículo 16 de estos Estatutos.

Art. 90. En la organización de los nuevos planes de estudio, orientados a la formación integral de los alumnos, se tenderá a que el estudiante pueda estructurar su propio currículum, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

Art. 91. Son cursos especiales y de matrícula abierta gozarán de la máxima flexibilidad. No obstante, deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, oídos, en su caso, los Departamentos interesados, y deberán contar antes de su puesta en marcha con una estructura adecuada de administración y servicios.

Art. 92. Con objeto de asegurar la orientación al alumno y control de su rendimiento académico, la UNED establecerá un sistema de evaluación continuada compuesto, como mínimo, por pruebas a distancia y pruebas presenciales. Además, los Consejos de Departamento podrán establecer los medios de evaluación complementarios que consideren adecuados. En la calificación de los alumnos se tendrán en consideración los informes de los Profesores Tutores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, b).

Art. 93. Los estudios del tercer ciclo se adaptarán a la legislación vigente, y en los puntos no regulados por ella, por la normativa que elabore la Junta de Gobierno a propuesta de la Comisión de Doctorado e Investigación a que se refiere el artículo 96 de estos Estatutos.

CAPÍTULO II

De la investigación

Art. 94. La investigación constituye uno de los fines básicos e irrenunciables de la UNED.

Los Departamentos e Institutos Universitarios, al elaborar sus programas de investigación, atenderán preferentemente a las funciones que el artículo 3 de estos Estatutos señalan como específicos de la Universidad, procurando que esta actividad responda a las necesidades de la sociedad en que se inserta.

Las autoridades universitarias velarán por que se logren y mantengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Art. 95. Se creará una Comisión de Doctorado e Investigación delegada de la Junta de Gobierno con el objeto de planificar, coordinar y estimular la actividad investigadora de la Universidad, tendrá además las competencias que la legislación vigente le asigna en relación con los estudios del tercer ciclo. Un Reglamento de régimen interior, aprobado por la Junta de Gobierno, regulará su composición, organización y funciones.

Art. 96. La Universidad participará, en la medida de sus posibilidades, en investigaciones de interés para las regiones en que estén situados los Centros Asociados, en colaboración con éstos y con entidades locales.

Art. 97. (Sin contenido).

Art. 98. (Sin contenido).

Art. 99. En relación con los resultados de las investigaciones realizadas en la UNED, ésta arbitrará los medios que aseguren la protección de los mismos y faciliten su efectiva explotación industrial, cuando ésta sea posible, asegurando en todo caso a los autores una justa participación en los beneficios que se obtengan.

TÍTULO VI

Estructuras de apoyo a la docencia y la investigación

Art. 100. Con objeto de facilitar el cumplimiento de sus fines docentes e investigadores y de asegurar el correcto desarrollo de su modalidad educativa, la UNED contará, al menos, con los siguientes servicios:

— Centro de Diseño y Producción de Medios Impresos.

— Centro de Diseño y Producción de Medios Audiovisuales.

— Servicio de Publicaciones y Distribución,

— Biblioteca y Documentación.

— Centro de Sistemas Informáticos.

— Laboratorios y Talleres.

El presupuesto de la UNED tendrá en cuenta la estructura establecida en el párrafo anterior.

Art. 101. Al frente de cada uno de los servicios enumerados en el artículo anterior figurarán un Director, nombrado por el Rector, que tendrá dedicación exclusiva al cargo. Los Directores de los Centros de Diseño y Producción se denominarán Director técnico, a efectos de lo dispuesto en estos Estatutos.

Correrá a cargo de los Servicios de la UNED la coordinación de los productos y servicios contratados a terceras personas.

Art. 102. En la medida en que la legislación que constituye el desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución así lo permita; para una mejor gestión y funcionamiento de estos servicios, la Junta de Gobierno, previos los informes técnicos correspondientes, podrá crear estructuras adecuadas para ello.

Igualmente, se podrá proponer la creación de entidades mercantiles privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

TÍTULO VII

Del régimen económico y financiero

Art. 103. La UNED gozará de autonomía económica y financiera y, a tal efecto, deberá disponer de los recursos suficientes para el desempeño de las funciones que tiene atribuidas, de acuerdo con lo dispuesto en la LRU.

La gestión económica y financiera de la UNED ha de ser transparente, a cuyo fin están previstos los controles internos y los informes y estados económicos y financieros pertinentes.

Art. 104. 1. Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines se realicen y los rendimientos de los mismos disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre la UNED en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. La UNED gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 105. 1. La UNED tiene patrimonio propio constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

2. La UNED asumirá la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones.

Los bienes de dominio público que en el futuro destine el Estado o las Comunidades Autónomas al cumplimiento de los fines señalados en el artículo 3 de los Estatutos serán de titularidad de la UNED.

Los bienes afectos a la UNED que integren el patrimonio histórico-artístico nacional tendrán la titularidad pública que establezcan las leyes.

En la medida en que la legislación que constituye el desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución así lo permita, los bienes de dominio público cuya titularidad corresponda a la UNED pasarán a ser bienes patrimoniales de ella cuando se desafecten.

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, se ajustarán a las normas generales que rijan en esta materia.

4. La gerencia llevará un inventario actualizado, solicitando para ello los datos necesarios a los distintos Centros y Servicios.

Art. 106. El presupuesto de la UNED será público, único y equilibrado. Contendrá detalladamente la previsión de los ingresos y la autorización de gastos de la Universidad durante el año natural.

La autorización efectiva de los créditos se producirá mediante la aprobación del presupuesto.

Art. 107. La programación plurianual se elaborará para un período de cuatro años y se actualizará anualmente.

Art. 108. 1. La Junta de Gobierno designará una Comisión de Presupuestos que se encargará de la elaboración del proyecto de presupuestos del año siguiente y del programa plurianual, en su caso, junto con una Memoria explicativa, dentro del plazo y de acuerdo con los criterios que a tal fin se señalan por la Junta de Gobierno. Esta Comisión de Presupuestos se disolverá cuando se constituya la Comisión siguiente.

De esta Comisión formará parte necesariamente el Gerente, quien presentará un anteproyecto de presupuestos y programas plurianuales, en su caso, y una memoria explicativa, de acuerdo con las directrices y dentro de los plazos que la Comisión de Presupuestos señale.

2. Los Departamentos, Institutos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros y Servicios remitirán a la Comisión de Presupuestos, para la elaboración del presupuesto y del programa plurianual, en su caso, información sobre sus necesidades de acuerdo con las directrices y dentro de los plazos señalados por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Presupuestos.

3. En la elaboración del presupuesto y de los programas plurianuales se tendrá en cuenta la evaluación económica del plan de actividades durante el mismo período.

4. La Junta de Gobierno, previo informe del Claustro. someterá el proyecto de presupuesto anual y de programa plurianual, elaborados por la Comisión de Presupuestos, a la aprobación del Consejo Social.

Art. 109. 1. La Gerencia elaborará anualmente unas normas de procedimiento para cada una de las fases de la ejecución del presupuesto. La implantación y modificación de estas normas habrá de ser aprobada por la Comisión de Presupuestos de la Junta Delegada de la Junta de Gobierno antes de la entrada en vigor del presupuesto.

En los casos justificados por su urgencia, el Gerente dará provisionalmente las normas complementarias necesarias, que habrán de ser sometidas inmediatamente a la aprobación de la Comisión de Presupuestos.

Las normas de procedimiento se referirán a la totalidad de los trámites a seguir en cada fase de la ejecución del presupuesto, incluyendo todos los impresos a cumplimentar.

2. El presupuesto y las normas de procedimiento se pondrán a disposición de los miembros de la comunidad universitaria inmediatamente después de su aprobación.

Art. 110. Los presupuestos anuales incluirán, entre otras, las siguientes partidas de ingresos:

a) La subvención global fijada anualmente por el Estado.

b) Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan, así como las compensaciones correspondientes a los importes de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de tasas y demás derechos.

c) Las subvenciones, legados o donaciones que otorguen personas o entidades públicas o privadas.

d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrolle según lo previsto en la Ley de Reforma Universitaria y en estos Estatutos.

e) Los ingresos provenientes de la venta de los bienes y de los títulos que formen parte del patrimonio, así como de los derivados de la prestación de servicios.

f) Los ingresos derivados de los contratos a los que hace referencia el artículo 11 de la LRU.

g) El producto de las operaciones de crédito que para la financiación de sus gastos de inversiones haya concertado la UNED previa autorización del Gobierno. En caso de omisión de títulos, éstos podrán

ser declarados computables a efectos de los coeficientes obligatorios de entidades de crédito.

h) Los remanentes de Tesorería y cualquier otro ingreso.

Art. 111. Las tasas y demás derechos percibidos por la UNED podrán ser:

a) Tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales que serán fijados por el Gobierno dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

b) Tasas académicas por estudios no comprendidos en el apartado anterior, cuya cuantía será fijada por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 112. 1. En el presupuesto, los estados de ingresos y gastos contendrán los distintos conceptos debidamente clasificados según su naturaleza y según el Centro o Servicio a que correspondan, separando asimismo los gastos corrientes y los gastos de inversión.

2. Junto con el estado de gastos, se elaborará una plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad, con expresión de las correspondientes retribuciones.

Las retribuciones del personal funcionario docente y no docente deberán ser específicamente autorizadas por el Gobierno.

3. Las compensaciones económicas a que alude el artículo 46.2 de la LRU serán aprobadas por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 113. Los créditos tendrán la consideración de ampliables, excepto en los casos previstos en el artículo 55 de la LRU.

Art. 114. 1. El presupuesto de la UNED y su plan de cuentas deberán adaptarse, en todo caso:

a) A las normas sobre su estructura que, con carácter general. estén establecidas por el sector público, a efectos de la normalización contable.

b) A las exigencias de información económica por parte de los órganos de la Universidad.

2. El Gerente elaborará un plan de cuentas, que será aprobado inicialmente y en sus modificaciones por la Comisión de Presupuestos, previo informe del Auditor interno.

Existirá una organización contable dependiente del Gerente.

Art. 115. A efectos de asegurar el control interno de los gastos e inversiones, la UNED organizará sus cuentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 de la LRU. Con tal fin, la Intervención desarrollará, sus funciones mediante las técnicas de auditoría contable.

Art. 116. La UNED dispondrá de una organización de control interno permanente bajo la responsabilidad de un Auditor interno.

El Claustro nombrará, cada año, una Comisión de Control Interno y Presupuestos, que se disolverá cuando se constituya la comisión del año siguiente. A ella no podrá pertenecer ninguno de los miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 117. Son funciones del Auditor interno:

a) Proponer a la Comisión de Presupuestos de la Junta de Gobierno las modificaciones que estime oportunas en las normas de procedimiento del presupuesto.

b) Realizar anualmente una auditoría interna de la contabilidad.

c) Atender a los Auditores externos en el cumplimiento de su cometido.

Art. 118. 1. El Auditor interno dará cuenta a la Comisión de Control interno y Presupuesto del Claustro de los asuntos, de acuerdo con su función y en particular de:

a) Las propuestas de modificaciones a que se refiere el apartado a) del número anterior, que a su juicio hayan sido infundadamente rechazadas.

b) Los resultados de la auditoría interna.

2. La Comisión de Control Interno y Presupuesto del Claustro podrá solicitar del Rectorado las informaciones que considere necesarias y ordenar las investigaciones oportunas en relación con lo dispuesto en el apartado anterior. Asimismo, de existir causa grave que así lo justificara, podrá solicitar la celebración de una sesión extraordinaria del Claustro con idéntico fin. El Reglamento del Claustro regulará estos extremos.

Art. 119. El Auditor interno de la UNED será nombrado por el Rector, previo informe favorable de la Comisión de Control Interno y Presupuesto del Claustro. Será titulado superior y no podrá ejercer actividades docentes. Tendrá la misma situación administrativa y el mismo nivel retributivo que el Gerente y recibirá la misma remuneración.

Art. 120. En la memoria que el Rector presentará anualmente sobre su gestión se incluirá un capítulo explicativo de la ejecución del presupuesto y del balance de la Universidad.

TÍTULO VIII

Reforma de los Estatutos

Art. 121. Los proyectos de reforma de los Estatutos, que podrán ser presentados al Claustro en la re-

forma prevista en su Reglamento, necesitarán ser aprobados por la mayoría absoluta de los claustrales antes de ser elevados para su aprobación al Gobierno.

La Comisión permanente del Claustro tendrá la iniciativa de la adaptación de los Estatutos en el caso de que se promulguen normas legales que implique la alteración obligada del texto de los mismos. Sus propuestas deberán ser aprobadas por el Claustro en las condiciones que fije su reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. En el momento de aprobarse los presentes Estatutos, la UNED cuenta con los siguientes Centros:

— Facultad de Derecho.
— Facultad de Ciencias.
— Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales.
— Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.
— Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación.
— Facultad de Geografía e Historia.
— Facultad de Filología.
— Facultad de Psicología.
— Instituto de Ciencias de la Educación.

2. Igualmente, la UNED cuenta con los denominados «Curso de acceso directo para mayores de veinticinco años» y «Curso de nivelación de ATS».

Segunda. En el momento de aprobarse los presentes Estatutos, la UNED cuenta con los siguientes Vicerrectorados:

— Ordenación Académica y Profesorado.
— Investigación.
— Centros Asociados.
— Educación Permanente y Extensión Universitaria.
— Asuntos Económicos.

Tercera. En atención a las peculiaridades de la enseñanza a distancia, el Claustro aprueba la transformación del actual ICE en un Instituto Universitario de Educación a Distancia, así como la creación de un Centro Coordinador de Educación Permanente.

Cuarta. La UNED podrá incluir en su colectivo laboral la figura del Técnico de Laboratorios y Talleres, con titulación mínima de Formación Profesional de 2.º grado o equivalente y con funciones específicas de colaborar en la preparación y realización de clases prácticas, así como ser responsable del montaje, puesta a punto, funcionamiento y conservación de los laboratorios y talleres donde estén adscritos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Inicialmente, hasta tanto elabore sus Reglamentos, las Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias estarán formadas por todos los Catedráticos, Profesores titulares y Profesores eméritos, que representarán como mínimo las tres quintas partes de los miembros; una representación de Profesores Visitantes y Asociados; una representación de Profesores Tutores; una representación de Ayudantes y Becarios hasta un 10 por 100; una representación del PAS adscrito al Centro hasta un 10 por 100, y una representación de alumnos compuesta por cinco representantes designados por el Consejo de Alumnos de la respectiva Facultad o Escuela y el Delegado y Subdelegado nacionales de Alumnos de la UNED de la propia Facultad o Escuela.

Segunda. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, habrán de redactarse los distintos Reglamentos de los órganos colegiados de la Universidad, en especial los Centros Asociados que ya dispongan de Reglamento de régimen interior procederán a revisarlo a fin de ajustarlos a estos Estatutos.

Aquellos que no dispongan de tales reglamentos los redactarán con idéntico objetivo. Dichos reglamentos habrán de ser aprobados por la Junta de Gobierno a tenor de lo dispuesto en el artículo 26.

Tercera. De acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 185/1985, su entrada en vigor en esta Universidad se pospone al 1 de octubre de 1986.

Cuarta. Hasta el 30 de septiembre de 1987, los actuales Profesores no numerarios no doctores mantendrán, a todos los efectos, la consideración de Profesores y se asegurará su representación y participación en todos los órganos de gobierno y administración de esta Universidad.

Hasta esa fecha, los órganos de gobierno tomarán medidas oportunas para que, sin menoscabo del normal funcionamiento académico de la UNED y sin dejación de las funciones inherentes a su situación contractual, los Profesores no numerarios no doctores puedan dedicarse, prioritariamente a los trabajos de investigación encaminados a la obtención del Grado de Doctor.

Quinta. Hasta el 30 de septiembre de 1987, en los eventuales concursos de provisión de plazas de Profesores titulares, los órganos de gobierno de la Universidad tendrán en cuenta el número de Profesores Doctores vinculados a la UNED al establecer el número de plazas objeto del concurso.

Sexta. Los Profesores Doctores no declarados idóneos, que en octubre de 1987 no sean numerarios, podrán ser contratados como Profesores Asociados en función de sus méritos profesionales y de los servicios prestados a esta Universidad, siempre que cumplan los requisitos que para tal contratación impongan la Ley y los presentes Estatutos.

Séptima. En el plazo de un año, a partir de la aprobación de los Estatutos por el Claustro, se procederá a establecer un plan de reconsideración y reclasificación funcional del personal de administración y servicios que incluya los nuevos métodos y técnicas de gestión y la adscripción de plazas a las unidades administrativas y de servicios que se configuren.

Octava. La escala de subalternos de la UNED se declara a extinguir. Los créditos procedentes de las vacantes producidas en esta escala se incorporarán a los correspondientes de la plantilla de personal laboral.

Novena. A partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la UNED convocará oposiciones restringidas para todo el personal con contrato administrativo que esté prestando sus servicios en la Universidad, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Décima. Para la elaboración de los presupuestos correspondientes a 1986 y del primer programa plurianual, la Junta de Gobierno designará los miembros de la Comisión de Presupuestos tan pronto sean aprobados estos Estatutos; asimismo, el Claustro designará a los miembros de la Comisión de Control Interno y Presupuesto antes del mes de diciembre de 1985.

Undécima. En tanto en cuanto lo permita la legislación vigente, la Junta de Gobierno establecerá, oído preceptivamente el Consejo General de Alumnos, un Reglamento de disciplina de los alumnos en el que se contendrá, al menos, una numeración y clasificación de las faltas, sanciones, normas de procedimiento y órganos encargados de resolver los distintos expedientes.

Hasta tanto no se elaboren dichas normas, será de aplicación el Decreto de 8 de septiembre de 1954 en lo que no se oponga a la legislación vigente.

REAL DECRETO 594/1986, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS QUE COMPLETAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

(BOE de 28 de marzo)

El Real Decreto 1287/1985, de 26 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de la expresada Universidad para elaborar nuevamente determinados artículos de los referidos Estatutos, y para completar sus normas de acuerdo con ciertas prescripciones contenidas en la Ley de Reforma Universitaria y en sus disposiciones complementarias, que establecen la obligatoriedad de regular en los Estatutos materias que no habían sido contempladas en los preceptos sometidos a la aprobación del Gobierno por el indicado Claustro constituyente.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose, una vez aprobadas, al texto de los Estatutos.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia elaboró los artículos que debían ser objeto de nueva redacción, así como las oportunas normas que completan los Estatutos, las cuales alteran el texto de varios preceptos.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, los nuevos artículos y las normas que completan los Estatutos deben ser aprobados por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda caber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorporan a los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, aprobados por el Real Decreto 1287/1985, de 26 de junio, las disposiciones que figuran en el texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Estas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSÉ MARÍA MARAVALL HERRERO

ANEXO

Normas que completan el texto de los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, aprobado por el Real Decreto 1287/1985, de 26 de junio

Se incorporan a los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia determinadas normas que los completan, quedando, como consecuencia de ello, redactado el texto de los preceptos que se indican de la forma siguiente:

Art. 7. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento y agruparán a todos los Profesores cuyas especialidades se correspondan con las mismas, con independencia de que las enseñanzas sean impartidas en una o varias Facultades, Escuelas

Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, en los Centros o Institutos creados al amparo de estos Estatutos.

La denominación del Departamento será la del área de conocimiento correspondiente. Cuando los Departamentos se integren por Profesores de distintas áreas de conocimiento se respetará, en todo caso, la correspondencia entre la denominación del Departamento y de las áreas de conocimiento que agrupa.

Art. 10. Serán miembros de los Departamentos los Catedráticos, Profesores titulares, Profesores asociados, Profesores visitantcs y Ayudantes del correspondiente área de conocimiento, que presten sus servicios en la Universidad. Los Profesores-Tutores, los alumnos y el personal de administración y servicios, que a él estén adscritos, participarán en las actividades del Departamento en los términos que fije el respectivo Reglamento de régimen interior.

A petición de un Departamento, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá autorizar la adscripción al mismo de hasta dos Profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos. Dicha adscripción se hará por una duración máxima de tres cursos académicos y podrá ser renovada en las mismas condiciones por otro período igual.

Art. 11. 3. Proponer a la Junta de Gobierno el Presidente, Vocal y suplente respectivo de las Comisiones que han de resolver los concursos para la provisión de plazas de Catedráticos y Profesores titulares. Los miembros propuestos habrán de ser del área de conocimiento de la plaza sacada a concurso.

En el caso de que no hubiera número suficiente de Profesores del Cuerpo de que se trate y del área de conocimiento a que corresponda la plaza, se propondrán Profesores de la misma área de conocimiento pertenecientes al Cuerpo de superior categoría: si esto no fuera posible, la propuesta habrá de recaer sobre personas de relevancia científica en relación con la citada área de conocimiento.

Art. 20. 2. El Rector, oída la Junta de Gobierno, convocará las elecciones para cubrir los puestos de los distintos órganos de la Universidad.

Las elecciones de órganos colegiados se realizarán por estamentos en la forma y con el procedimiento que se establece en estos Estatutos y por lo que complementariamente disponga un Reglamento elaborado por la Junta de Gobierno.

El voto será directo, con excepción de lo dispuesto en los apartados b) y c) de este artículo, y en el artículo 46, libre. igual y secreto, y, el mandato, representativo.

Con el fin de respetar las minorías, las elecciones de los representantes de la comunidad universitaria en los órganos colegiados se realizarán, mediante un sistema mayoritario simple, con listas abiertas, voto limitado a los dos tercios de los representantes, elegibles en cada estamento, y a una sola vuelta. Las elecciones de los representantes de alumnos se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 46.

La representación de los Profesores-Tutores en los distintos órganos colegiados de la UNED se garantizará a través de elecciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Los representantes en los Consejos de Departamento serán elegidos por los Profesores-Tutores del área o áreas de conocimiento comprendidas en cada Departamento.

b) Los representantes en las Juntas de Facultad o Escuela, a su vez, serán elegidos por los Profesores-Tutores, miembros de los Consejos de los distintos Departamentos integrados en las mismas.

c) Los representantes en el Claustro se elegirán de acuerdo con el siguiente procedimiento: Los Profesores-Tutores de cada Centro asociado elegirán un representante. Estos representantes formarán el cuerpo electoral para la elección de los claustrales.

Art. 21. El Claustro universitario, que es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria, está presidido por el Rector. Actuará como Secretario el Secretario general de la Universidad. Con las precisiones que establezca su Reglamento de Régimen Interior, los componentes del Claustro serán elegidos cada cuatro años.

El Claustro de la UNED estará integrado por 53 Catedráticos, 53 Profesores titulares, cuatro Profesores-eméritos, 20 Profesores asociados, 11 Ayudantes, 14 Profesores-Tutores, 60 alumnos y 20 miembros del personal de Administración y Servicios. Entre los Profesores de la sede central se encontrarán necesariamente los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores y un representante, en su caso, de los Directores de las Escuelas Universitarias.

Podrán asistir a las reuniones del Claustro, con voz pero sin voto, los Vicerrectores no claustrales y cuatro representantes del personal de Administración y Servicios de los Centros Asociados.

Art. 24. La composición del Consejo Social se ajustará a lo dispuesto en la Ley. Los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social serán un Catedrático, un Profesor titular, un profesor no numerario, un alumno y un miembro del personal de Administración y Servicios.

Tales representantes serán elegidos por el Pleno de la Junta de Gobierno por una mayoría de dos tercios

de los miembros, por un período de cuatro años. En el caso de que se haya de proceder a la sustitución de alguno de ellos, se seguirá el mismo procedimiento, y el mandato de la persona así elegida abarcará el período para el que fue nombrado el representante al que sustituye.

Art. 29. Las Juntas de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias estarán presididas por el Decano o Director. Actuará como Secretario el de la Facultad o Escuela. Están integradas por todos los Catedráticos, Profesores titulares y Profesores eméritos, ocho Profesores asociados, cuatro Ayudantes y becarios, cuatro Profesores-Tutores, tres representantes del personal de Administración y Servicios adscritos al Centro y una representación de alumnos compuesta por cinco representantes designados por el Consejo de Alumnos de la respectiva Facultad o Escuela, y el Delegado y Subdelegado nacionales de alumnos de la UNED de la propia Facultad o Escuela. Cuando el número de Catedráticos, Profesores titulares y Profesores eméritos rebase el 55 por 100 del total de los componentes de la Junta, se ajustará su representación, y se garantizará, en todo caso, la presencia de los miembros de la Comisión Delegada.

Un Reglamento de Régimen Interior regulará su funcionamiento. En el caso de elección de Decano o Director, o cuando se plantee la cuestión de confianza o la moción de censura, el Reglamento de Régimen Interior ajustará las distintas representaciones, de forma que la representación estudiantil quede fijada en un 25 por 100.

Art. 32. El Consejo de Departamento, que habrá de reunirse al menos una vez por cuatrimestre, estará integrado por todos los miembros del Departamento, así como por dos Profesores-Tutores, tres alumnos, de los cuales uno habrá de ser necesariamente un alumno de tercer ciclo, y un representante de Administración y Servicios adscrito al Departamento. Funcionará en Pleno y en Comisiones específicas en las que delegue el Pleno. En el supuesto de Departamentos integrados por dos o más áreas de conocimiento, se constituirán Comisiones Delegadas del área, con sus correspondientes Coordinadoras, que serán elegidas por estas Comisiones Delegadas.

Sus funciones, teniendo en cuenta las peculiaridades de la UNED, serán las siguientes:

1. Elaborar su Reglamento de régimen interior y elevarlo a la Junta de Gobierno para su aprobación.
2. Elegir y revocar a su Director.
3. Establecer las líneas generales de actuación en materia docente e investigadora, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12.
4. Organizar y desarrollar los estudios y actividades de tercer ciclo.
5. Coordinar los programas, material didáctico y sistema de evaluación de las disciplinas del Departamento.
6. Programar la elaboración del material didáctico, específico de la enseñanza a distancia.
7. Asumir las funciones a que aluden los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11.
8. Programar los desplazamientos de los Profesores a los Centros asociados, con motivo de conferencias, pruebas presenciales, así como los desplazamientos de los Profesores-Tutores a las reuniones del Departamento en la sede central.
9. Autorizar los contratos de investigación a los que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de estos Estatutos.
10. Aprobar la Memoria anual de actividades, elaborada por el Director del Departamento.
11. Cualesquiera otras que les atribuyan estos Estatutos y la Ley.

Art. 51. La contratación de Profesores asociados y visitantes se hará de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno, y aplicando lo dispuesto en el artículo 11.4, c), de estos Estatutos.

Art. 59. El Servicio de Inspección previsto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del Profesorado universitario, estará integrado por 10 Profesores permanentes de la UNED. Serán nombrados por el Rector, oída la Junta de Gobierno, y su mandato tendrá una duración de cuatro años.

Art. 95. Se creará una Comisión de Doctorado e Investigación delegada de la Junta de Gobierno, cuyos miembros deberán ser Doctores, con el objeto de planificar, coordinar y estimular la actividad investigadora de la Universidad. Tendrá, además, las competencias que la legislación vigente le asigna en relación con los estudios del tercer ciclo. Un Reglamento de régimen interior, aprobado por la Junta de Gobierno, regulará su composición, organización y funciones.

En la reglamentación de los estudios de tercer ciclo, la Comisión de Doctorado e Investigación se ajustará a los siguientes criterios:

1. Los estudios conducentes a la obtención del título de Doctor se realizarán siempre bajo la dirección y responsabilidad académica de un Departamento. Con el informe favorable de la Comisión de Doctorado e Investigación podrán desarrollarse algunos de los cursos y seminarios de un programa de Doctorado en Institutos Universitarios o en Organismos públicos o privados de investigación.

2. Los estudiantes deberán solicitar su inscripción en el programa de Doctorado de un Departamento. En el supuesto de que las solicitudes sean superiores al número de plazas convocadas, la Comisión de Doctorado e Investigación, oído el Departamento correspondiente, procederá a seleccionar a los aspirantes por sus méritos académicos y de investigación. El número mínimo de alumnos de tercer ciclo que deberá cursar un programa de Doctorado, para que éste pueda tener lugar, se fijará por la Comisión de Doctorado e Investigación, oído el Departamento, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada programa.

3. El Doctorado presentará antes de terminar el programa de Doctorado un proyecto de Tesis Doctoral, avalado por el director o Directores de la Tesis. Una Comisión del Departamento, formada por su Director y tres Profesores Doctores, nombrados por el Consejo correspondiente, admitirá o rechazará, mediante juicio razonado, el proyecto presentado. El Consejo de Departamento informará a la Comisión de Doctorado e Investigación de la Universidad del acuerdo adoptado.

4. Los Presidentes de los Tribunales serán nombrados por el Rector entre los Profesores propuestos para juzgar dicha tesis. Actuará como Secretario del Tribunal el miembro de menor categoría académica o, en su defecto, el de menor antigüedad en la obtención del grado de Doctor.

5. La Universidad podrá conceder el título de Doctor «Honoris Causa» a personas de extraordinarios méritos de carácter académico, científico, cultural o técnico.

La propuesta razonada deberá hacerse por una Junta de Facultad o Escuela, de acuerdo, al menos, con la mayoría de dos tercios de sus componentes e incluirá Memoria justificativa de la petición currículum vitae del candidato y otros documentos que apoyen la propuesta. La Comisión de Doctorado e Investigación analizará la petición y emitirá el informe correspondiente.

La concesión se realizará por la Junta de Gobierno y deberá ser aprobada al menos por una mayoría de dos tercios de sus miembros, visto el informe emitido por la Comisión de Investigación.

Art. 97. 1. Los contratos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para la participación en cursos de especialización, podrán ser firmados por:

a) El Rector o persona en quien delegue, en nombre de la Universidad.

b) El Director del Departamento o Instituto Universitario, en nombre del órgano que dirige.

c) Los Profesores, en su propio nombre.

2. En todo caso, corresponderá al Rector o persona en quien delegue la firma del contrato cuando:

a) Su ejecución supere el marco estricto de un Departamento o Instituto Universitario.

b) Sus cláusulas prevean explícitamente que la Universidad como tal, o el Departamento o Instituto, incurre en responsabilidad en caso de incumplimiento de los términos del contrato.

3. La delegación de la firma por el Rector habrá de efectuarse siempre, expresamente para cada caso y por escrito, en documento que se adjuntará al contrato firmado.

4. Los contratos que hayan de ser firmados por los Profesores en nombre propio o por los Directores de Departamento o Instituto Universitario requerirán la previa conformidad del Consejo de Departamento o Instituto respectivo, o Comisiones específicas en que deleguen, mediante acuerdo que certificará su Director, para que se adjunte al contrato.

5. Antes de su firma por quien corresponda, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.º, los contratos previamente informados por la Comisión de Doctorado e Investigación se remitirán al Rector, quien, en el plazo de quince días y mediante resolución motivada, podrá declarar la improcedencia del mismo al amparo del artículo 4.º del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

Transcurrido tal plazo sin que el Rector manifieste oposición se entenderá autorizada la forma del contrato correspondiente.

6. Los contratos firmados por los Profesores en nombre propio no estarán sujetos a esta normativa cuando su realización se haga fuera de las horas de permanencia en la Universidad y no se utilicen recursos de la misma, a salvo lo dispuesto en la legislación vigente en materia de incompatibilidades.

Art. 98. Las cantidades que se perciban por los contratos autorizados, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, se distribuirán de la siguiente forma:

1. De los ingresos obtenidos se reducirán, en primer lugar, los gastos materiales y personales que supongan para la Universidad la realización del proyecto, o el curso de especialización

2. El Profesor percibirá el 90 por 100 de.la cifra resultante tras las deducciones anteriores, siempre que ésta sea inferior al quíntuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de

Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. En el caso de que se rebase el expresado quíntuplo, el Profesor percibirá, además de la remuneración prevista en el número anterior, el 75 por 100 del exceso.

4. Cuando intervengan varios Profesores en la ejecución de los contratos, las cantidades obtenidas mediante la aplicación de los porcentajes fijados en los apartados anteriores serán distribuidas entre ellos atendiendo el grado de responsabilidad y de participación asumidos por cada uno.

5. La cifra que resulte como remanente después de aplicar los porcentajes fijados en los apartados 3 y 4 la destinará la Universidad a dotar un Fondo de Compensación con el que se financiarán aquellos proyectos que la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Doctorado e Investigación, considere de interés.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta el 30 de septiembre de 1987, las plazas atribuidas en el Claustro de la Universidad a los Profesores eméritos, asociados y a los Ayudantes serán cubiertas por los Profesores no numerarios de la Universidad en la proporción de 18 Profesores Doctores y 17 no Doctores.

Hasta el 30 de septiembre de 1987, las plazas atribuidas en las Juntas de Facultad o Escuela a los Profesores asociados y a los Ayudantes serán cubiertas por los Profesores no numerarios de la Facultad o Escuela, en la proporción de seis Profesores Doctores y seis Profesores no Doctores.

5. Instituto de España

DECRETO DE 18 DE ABRIL DE 1947 (M.º EDUCACIÓN NACIONAL). INSTITUTO DE ESPAÑA. ESTATUTOS

(BOE de 5 de mayo)

Con loable sentimiento patrio y clara visión del porvenir, los monarcas del siglo XVIII crearon en Madrid tres Reales Academias o Juntas de varones eminentes, encargados de procurar el esplendor de la Lengua, la investigación de la Historia y el auge de las Bellas Artes nacionales. Y, con semejante propósito, se añadieron, en el siglo pasado, otras tres instituciones similares, cuyos fines son el cultivo de las Ciencias puramente dichas, de las Sociedades y Filosóficas y de las Médicas, en sus diversas ramas.

Desde un principio cumplieron estas seis Academias su mandato de alto magisterio ejemplar para todos y cumpliéndolo prosiguen, tras fecunda y provechosa labor, honra de la Patria. Mas, no obstante su común designio fundamental y la fraternidad establecida en los primeros Estatutos, fueron sus actividades largo tiempo aisladas y privativas de cada una, salvo pocas y transitorias ocasiones.

Buscando la mayor eficacia en las tareas académicas, por medio de la colaboración complementaria y del noble estímulo de la convivencia científica, se creó y regló por Decretos de 8 de diciembre de 1937 (R. 1937, 1213) y 1.º de enero de 1938 (R. 1938, 10 y 11), el Instituto de España o conjunto de todas las seis Academias oficiales, constituidas en Corporación nacional a título de Senado de la cultura española.

Y si tal hermandad pareció entonces conveniente, más debe parecerlo ahora, después de aumentado a ocho el número de estos organismos con la reciente agregación de las Academias de Jurisprudencia y Legislación y de Farmacia, elevando a la plenitud de la dignidad académica instituciones añejas y bien acreditadas.

Además, debiendo el Instituto de España regirse por una Junta de Gobierno o Mesa directiva, a ésta ha de corresponder la misión de enlazar entre sí los trabajos de las Academias, cuando fuere necesario, relacionarlas mutuamente y servirles de intermedio en sus relaciones con el Estado, en lo que afecte a todas o a varias de ellas.

Y, aunque para el funcionamiento de dicho Instituto se han dictado en distintas fechas otras disposiciones complementarias de las dos fundamentales indicadas, procede ya refundirlas todas en un texto legal básico debidamente armonizado con el resto de la legislación vigente para la cultura superior del país.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Instituto de España estará constituido por el conjunto de los Académicos numerarios pertenecientes a las Reales Academias Oficiales establecidas en Madrid, Española, Historia, Bellas Artes de San Fernando, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ciencias Morales y Políticas, Medicina, Jurisprudencia y Legislación y Farmacia, constituidos en Corporación nacional a título de máximo exponente de la cultura patria, en el orden académico.

Art. 2.º Será su objeto mantener y estrechar la fraternidad espiritual de las indicadas ocho Reales Academias españolas, auxiliándose y completándose entre sí para la mayor eficacia de sus tareas y actividades, formando la superior representación académica nacional en España y en el extranjero.

Art. 3.º Los miembros del Instituto de España deberán prestar juramento ante su Mesa directiva.

Art. 4.º Serán funciones del Instituto de España las que le fueren encomendadas por el Estado, las que le atribuyan las Reales Academias y las que acuerde de su propia iniciativa.

Publicará los trabajos dados a conocer en sus sesiones, y, según sus medios, editará o subvencionará los que a su juicio sean merecedores entre los presentados por los Académicos que lo soliciten.

Procurará crear premios, abrir concursos y organizar actos solemnes dentro de la más alta significación cultural y patriótica.

Y fomentará trabajos de carácter colectivo o en que participen varias Academias.

Art. 5.º En las obras que el Instituto publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; el organismo lo será únicamente del interés de la publicación.

Art. 6.º Usará el Instituto un monograma, alegoría o emblema especial, como distintivo de sus publicaciones.

Art. 7.º Para realizar sus fines dispondrá el Instituto de España de las subvenciones que el Estado le conceda, de los productos de sus publicaciones, de que será propietario, y de los donativos y legados que reciba.

Art. 8.º Anualmente el Instituto rendirá cuentas al Gobierno de las cantidades que de él percibiere.

Art. 9.º El Instituto de España organizará, a lo menos, tres reuniones públicas y solemnes en cada año. La primera en el mes de enero, como aniversario de su fundación; la segunda el 23 de abril para celebrar la Fiesta del Libro español, y la tercera en el mes de octubre, como inauguración de la labor anual de las Academias.

Para la primera se propondrán asuntos adecuados a la cultura tradicional española y que puedan interesar a más de una Academia; en la segunda y tercera irán turnando todas ellas, según el orden de prelación protocolario.

Además, podrán celebrarse las reuniones públicas extraordinarias que ordene el Gobierno o acuerde el mismo Instituto.

Unas y otras serán independientes de las sesiones especiales que cada Academia pueda celebrar.

Art. 10. Para todos los efectos de escalafón de sus respectivos Académicos, las Academias computarán como Juntas ordinarias cada una de las reuniones del Instituto de España.

Art. 11. Formarán la Mesa directiva del Instituto de España un Presidente, un Secretario, y ocho Vocales con los oficios de Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Censor, Canciller, Contador, Tesorero y Bibliotecario, todos Académicos numerarios y recibidos como tales en alguna de las Academias.

El Presidente y el Secretario serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional; los Vocales lo serán por las Reales Academias, uno por cada una, cuya representación tendrán en la Mesa del Instituto. Ésta distribuirá entre ellos los oficios señalados, a reserva de la aprobación ministerial, sin cuyo requisito no podrán ejercitar sus funciones.

Art. 12. El mandato del Presidente durará ocho años, y dos el de Tesorero; los Vocales se renovarán, por mitad cada cuatro, y el Secretario será perpetuo.

Todos los cargos son reelegibles.

Art. 13. Deberá considerarse la Mesa del Instituto de España como órgano de coordinación y enlace entre las Reales Academias y entre éstas y la Superioridad. Para ello, se establecerá un régimen de comunicación constante, participándose mutuamente, las Academias y el Instituto, cuantas novedades y acuerdos puedan interesarles, y muy especialmente las altas y bajas del personal numerario.

Art. 14. La Mesa directiva del Instituto se reunirá una vez al mes en Junta ordinaria, para el despacho de los asuntos en trámite; y todas las demás veces que por el Presidente sea convocada. Tendrá, empero, facultades para declarar vacaciones desde junio a septiembre inclusive.

Art. 15. El Presidente del Instituto de España podrá convocar consultivamente a los Directores y Presidentes de las Reales Academias, y el Secretario del Instituto a los Secretarios de las mismas, con igual objeto.

Art. 16. Los empleados administrativos y subalternos del Instituto de España tendrán carácter de funcionarios públicos, y no podrá separárseles del servicio sin la formación de expediente con los trámites usuales.

Art. 17. Corresponde a la Mesa del Instituto la redacción del Reglamento para la aplicación de este articulado, elevándolo a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, sin la cual no será válido.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Disposición transitoria. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 12, se entenderá que el Vicepresidente primero, el Vicesecretario, el Censor y el Contador, que sean elegidos en virtud de estas normas, conservarán, por una vez, sus cargos en plazo reducido a la mitad de la duración propuesta.

6. Colegio de España

ORDEN DE 18 DE JUNIO DE 1992 POR LA QUE SE REGULA EL COLEGIO DE ESPAÑA EN PARÍS

(BOE de 29 de junio)

Por Orden de 12 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14) se constituyó una Comisión para la reconstrucción y actualización del Colegio de España en la Ciudad Internacional Universitaria de París, con el fin de proponer e impulsar los actos y obras necesarios, así como de redactar un proyecto de modificación de las normas estatutarias contenidas en el acta de Donación y Constitución de 10 de noviembre de 1927, y de impulsar la aprobación del referido proyecto.

Realizadas las correspondientes obras, modificada el Acta de Donación del 10 de noviembre de 1927, a través del Acuerdo del Gobierno español y la Fondation Nationales Cité Internationale Universitaire de París, de fecha 19 de octubre de 1989, y transcurridos cuatros años de actividad del Colegio, la experiencia adquirida permite proceder a regular diferentes aspectos del Colegio de España en París.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, he tenido a bien disponer:

Primero. El Colegio de España en París se regulará por lo establecido en esta Orden, que será de aplicación sin perjuicio de lo que dispongan los convenios entre el Gobierno español y la Fondation Nationale de la Cité Internationale Universitaire de París, y con sujeción a lo que disponga la legislación francesa aplicable.

Segundo. El Colegio de España desarrollará su actividad con los siguientes objetivos:

Promoción de la enseñanza superior, la ciencia, la cultura y el arte español, en el contexto de las relaciones e intercambios internacionales y, fundamentalmente, europeos.

Facilitar el mayor apoyo y prestar diversos servicios (incluyendo, fundamentalmente, los de tipo residencial) a los universitarios que se desplacen a París para realizar estudios, actividad investigadora, artística, etc., de conformidad con lo establecido en los reglamentos de la Cité Internationale Universitaire de París y del Colegio de España.

Tercero. El Colegio de España dependerá del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sin perjuicio de su pertenencia como «Maison nonrattachèe» a la Fondation Nationale de la Cité Internationale Universitaire de París, y de su sujeción al principio de unidad de acción del Estado en el exterior, a través de la coordinación que establezca el Jefe de la Misión Diplomática española en París.

Cuarto. 1. El Colegio de España, de conformidad con lo establecido en el Acta Fundacional de 8 de noviembre de 1927, modificada en fecha 19 de octubre de 1989, será administrado por un Consejo de Administración presidido por el Ministro de Educación y Ciencia del Gobierno Español o, por su delegación, por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

2. La Dirección y la Administración del Colegio de España serán confiadas a un Director nombrado por decisión conjunta del presidente de la Fondation Nationale de la Cité Internationale Universitaire de París y del Recteur Chancelier des Universités de París, a propuesta del Consejo de Administración del Colegio de España, y después de haber sido examinada la propuesta por el Consejo de Administración de la Fondation Nationale de la Cité Internationale Universitaire de París. La duración del mandato del Director será de tres años renovables.

3. La Gerencia del Colegio de España será desempeñada, bajo la autoridad y la responsabilidad del Director, por un Administrador, designado por el Ministerio de Educación y Ciencia del Gobierno español, entre funcionarios españoles. Del Administrador

dependerá un Jefe de Negociado, para la gestión y tramitación administrativa de los expedientes de residentes y la programación de la ocupación de habitaciones.

Para el buen desarrollo de las restantes actividades administrativas y laborales, el Colegio de España dispondrá de una plantilla de contratados de nacionalidad española o extranjera sometidos, en sus relaciones laborales, a la legislación francesa.

Quinto. Todos los universitarios admitidos en el Colegio de España se regirán, durante su período de residencia, por los reglamentos generales de la Cité Internationale Universitaire de París y por el Reglamento de Régimen interior del Colegio de España.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1992.

ZAPATERO GÓMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia.

7. Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora

ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO

(BOE de 3 de diciembre)

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, introduce en el régimen retributivo del profesorado universitario dos nuevos conceptos destinados a incentivar la actividad docente e investigadora individualizada, atribuyendo a una Comisión Nacional la competencia de evaluar la actividad investigadora desarrollada por los interesados que la soliciten en los plazos y condiciones contenidos en el artículo 2.º y en la disposición transitoria tercera del mismo. Por Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 265, del 4) se aprobaron normas de desarrollo del precitado Real Decreto y por Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 313, del 30), se constituye la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. Posteriormente, se aprueba la Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero) por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, que fue modificada por la Orden de 3 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 29, del 11). Ulteriormente, y con la finalidad de superar las dificultades puestas de manifiesto en el desarrollo del proceso de evaluación, así como por la conveniencia de realizar un texto único comprensivo de todo el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora, se aprueba la Orden de 13 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 301, del 17).

La experiencia extraída en la aplicación de tales normas en los diversos procesos de evaluación realizados por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora ha puesto de relieve la conveniencia de introducir determinadas modificaciones, tanto, por una parte, para facilitar a los destinatarios de la norma un texto único, incluyendo los aspectos organizativos y procedimentales del proceso de evaluación, que haga más accesible el conocimiento del referido proceso, como, por otra, innovar la normativa vigente en aquellos extremos que no se compadecen con la finalidad propuesta por la creación del complemento de productividad, que no es otra más que fomentar el trabajo investigador de los Profesores universitarios y su mejor difusión, tanto nacional como internacional. En cualquier caso, las modificaciones introducidas han sido las estrictamente necesarias para garantizar la continuidad, en las mejores condiciones, del proceso evaluador, y ello por la potísima razón de que se halla en marcha una reforma de la legislación universitaria básica que, sin lugar a dudas, afectará en gran medida a diversos aspectos del proceso de evaluación de la investigación.

Por todo ello y haciendo uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. *Ámbito de aplicación*

Artículo 1.

El contenido de la presente Orden será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora que se formulen al amparo de lo previsto

en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

II. *Órgano evaluador*

Artículo 2.

La Comisión Nacional prevista en el artículo 2.º, 4.2, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Investigación Científica y Técnica.

Vocales: Siete representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, designados por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria.

Actuará de Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designe el Presidente.

Con objeto de impulsar, coordinar y agilizar las actuaciones de la Comisión Nacional, a propuesta de su Presidente, ésta podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador general del proceso, el cual ejercerá las competencias que se le atribuyan por la presente normativa y aquellas otras que le confiera la propia Comisión Nacional; en especial, se cuidará de las actuaciones que desarrollen los Comités asesores a los que se refiere el artículo siguiente, resolviendo las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento de aquéllos.

Artículo 3.

1. Corresponde a la Comisión Nacional, a la que se refiere el párrafo anterior, efectuar la evaluación de la actividad investigadora de los Profesores universitarios que lo soliciten.

2. La Comisión Nacional podrá recabar, para desempeñar su cometido, el oportuno asesoramiento de los miembros de la comunidad científica, articulándolo a través de Comités asesores por campos científicos.

El nombramiento de los miembros de estos Comités asesores lo realizará el Presidente de la Comisión Nacional, a propuesta de ésta y oídos el Consejo de Universidades y la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, entre investigadores de prestigio que, en caso de ser españoles, tengan reconocidos, al menos, tres tramos de investigación. El listado completo de los miembros que formen estos Comités asesores deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con una anticipación de, al menos, un mes respecto del momento en que aquéllos comiencen su actuación, a efectos de lo previsto en el número 4 de este artículo.

Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con esa área o actividad específica. Las circunstancia de estos especialistas deberán ser comunicadas a los interesados a efectos de lo previsto en el número 4 de este artículo.

3. Los asesores miembros de un Comité deberán, en cada sesión, participar en el estudio y análisis de todas las solicitudes correspondientes al campo científico asignado al mismo, sin que a estos efectos su función pueda quedar circunscrita al área propia de su especialidad.

El asesoramiento regulado en los párrafos anteriores se expresará siempre en términos de calificación basada en el juicio al que se refiere el número 1 del artículo 8.º El asesoramiento y la calificación que resulte de los Comités asesores o, en su caso, de los especialistas, no vinculará a la Comisión Nacional en la emisión del juicio de evaluación definitiva.

4. Cuando concurran motivos de abstención o se haya promovido la recusación de alguno de los miembros de los diferentes órganos a los que se refiere este artículo, se estará a lo previsto por los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, el recusado, o quien se crea incurso en algún motivo de abstención, no intervendrá en el procedimiento hasta tanto no se resuelva lo procedente por la autoridad administrativa que tenga atribuida la competencia para ello.

III. *Solicitudes*

Artículo 4.

1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios que presten servicios en la Universidad podrán presentar su actividad investigadora a la evaluación prevista en el artículo 2.º, 4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, mediante la remisión a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de los siguientes documentos:

a) Solicitud de evaluación.

b) Currículum vitae abreviado, por sextuplicado, donde el solicitante indicará para el período de seis

años sometido a evaluación las aportaciones que considere más relevantes hasta un máximo de cinco.

Se entenderá por «aportación» cualquier unidad clasificable en alguno de los criterios de evaluación contenidos en el artículo 7.º, 2, de la presente Orden (como un libro, un artículo, un informe, etc.). En las citas de todas las aportaciones se deberán hacer constar los datos completos de éstas, para su localización e identificación.

Por cada aportación se acompañará un breve resumen, con un máximo de ciento cincuenta palabras, que contenga los objetivos y resultados más sobresalientes de la investigación. Cuando todas las aportaciones, o varias de ellas, sean parte de un único proyecto de investigación, se podrán sustituir los resúmenes individualizados por uno solo que se refiera a todas ellas. Asimismo, el solicitante deberá acompañar los «indicios de calidad» de la investigación a los que se refiere el artículo 7.º, 4, de esta Orden.

En el supuesto de que las aportaciones fueran fruto de una obra colectiva, cada uno de los autores podrá incorporar la referida investigación a su currículum, aunque haciendo mención expresa, en los resúmenes de aquéllas, del alcance de su contribución personal al trabajo colectivo.

Cuando la aportación alegada consista en una patente, deberá incorporarse el correspondiente informe sobre el estado de la técnica.

En el caso de que las aportaciones sean clasificables en el artículo 7.º, 2.b) de esta Orden, deberán incluirse resúmenes extensos de aquéllas, elaborados en formato elegido libremente por el solicitante. Si la aportación consistiera en la dirección de una tesis doctoral, habrá de acompañarse copia de la misma, pudiendo incluirse solamente una por cada período sometido a evaluación.

c) Currículum vitae completo, según modelo del anexo I a esta Orden.

d) Hoja de servicios actualizada, comprensiva de todo el período respecto del cual se solicita evaluación y expresiva del régimen de dedicación.

e) Justificante comprensivo de todos los extremos a que se refiere el apartado anterior, cuando la investigación se haya efectuado en algún centro respecto del cual no existan referencias en la «hoja de servicios».

2. Los documentos a los que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior se presentarán en los impresos oficiales que se suministrarán al efecto.

3. No obstante lo señalado en el número 1 de este artículo, la decisión que se adopte sobre tales méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora producirá efectos económicos únicamente en relación a aquellos Profesores universitarios que, en el momento de la solicitud, presten servicios en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo; aquellos investigadores en quienes no concurra este requisito generarán derechos económicos solamente a partir del momento en que pasen a prestar servicios en la Universidad en aquel régimen.

4. En el caso de que el correspondiente Comité asesor, o los especialistas nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional, lo consideraran oportuno podrán requerir del solicitante, por medio del Coordinador general de la Comisión Nacional, la «remisión de una copia de algunas o de todas las aportaciones relacionadas en los *curricula vitarum*».

Artículo 5.

1. Para el cómputo de los años que dan derecho a ser evaluado tendrá la consideración de período investigador el tiempo posterior a la obtención de la licenciatura, acreditado con un contrato o nombramiento en un centro docente o de investigación, español o extranjero, de reconocido prestigio.

2. A los efectos previstos en esta Orden, la acreditación de centros extranjeros de investigación y docencia no universitaria será realizada por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que podrá recabar informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

La valoración que corresponda sobre los centros españoles de investigación y docencia no universitaria será competencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, que podrá recabar, a estos efectos, los asesoramientos que considere oportunos, así como requerir del investigador la información complementaria que estime procedente.

Artículo 6.

1. A los efectos de la evaluación de la actividad investigadora, en el anexo II a esta Orden se enumeran los 11 campos científicos que permitirán organizar aquélla. En cada uno de ellos se señalan, con carácter indicativo, las áreas de conocimiento relacionadas con uno o varios de dichos campos.

2. Corresponde a la Comisión Nacional adscribir las solicitudes a un determinado campo científico, teniendo en cuenta la conexión entre la labor aportada y los campos que figuran en el anexo II a esta Orden. Únicamente a efectos de clasificación de los expedientes los solicitantes podrán indicar el campo o campos científicos donde sugieren sea evaluada su labor investigadora. Esta indicación no vinculará al órgano evaluador para la adscripción definitiva de las solicitudes.

IV. *Criterios de evaluación*

Artículo 7.

1. En la evaluación se observarán los siguientes principios generales:

a) Se valorará la contribución al progreso del conocimiento, la innovación y creatividad de las aportaciones incluidas en el currículum vitae abreviado, considerando la situación general de la ciencia en España y las circunstancias de la investigación española en la disciplina correspondiente a cada evaluado y en el período a que corresponda la evaluación.

b) Se primarán los trabajos formalmente científicos o innovadores frente a los meramente descriptivos, a los que sean simple aplicación de los conocimientos establecidos o a los de carácter divulgativo. Estos últimos sólo podrán llegar a tener valor complementario, salvo en circunstancias especiales apreciadas por el órgano evaluador.

2. Las aportaciones que el solicitante presente en cada período se clasificarán como ordinarias y extraordinarias.

a) Se considerarán como ordinarias las aportaciones de:

Libros, capítulos de libros, prólogos, introducciones y anotaciones a textos de reconocido valor científico en su área de conocimiento.

Artículos de valía científica en revistas de reconocido prestigio en su ámbito.

Patentes, o modelos de utilidad, de importancia económica demostrable.

b) Se considerarán como extraordinarias las aportaciones de:

Informes, estudios y dictámenes.

Trabajos técnicos o artísticos.

Participación relevante en exposiciones de prestigio, excavaciones arqueológicas o catalogaciones.

Dirección de tesis doctorales de méritos excepcionales.

Comunicaciones a congresos, como excepción.

En todos los casos las aportaciones deberán constituir fruto de la labor personal del solicitante en el ámbito de las ciencias, las artes o la técnica y ser de público conocimiento.

3. La evaluación se realizará atendiendo, fundamentalmente, a las aportaciones clasificables como ordinarias. Las aportaciones extraordinarias tendrán carácter complementario, salvo en circunstancias especiales apreciadas por el órgano evaluador.

4. En el análisis de cada aportación presentada en el currículum vitae abreviado se tendrán también en cuenta los «indicios de calidad» que alegue el solicitante, que podrán consistir en:

Relevancia científica del medio de difusión en el que se haya publicado cada aportación. En las disciplinas en las que existan criterios internacionales de calidad de las publicaciones éstos serán referencia inexcusable.

Referencias que otros autores realicen, en trabajos publicados, a la obra del solicitante, que sean indicativas de la importancia de la aportación o de su impacto en el área.

Apreciación, expresada sucintamente, del propio interesado sobre la contribución de su obra al progreso del conocimiento, así como del interés y creatividad de la aportación.

Datos sobre la explotación de patentes o modelos de utilidad.

Reseñas en revistas especializadas.

V. *Procedimiento de evaluación*

Artículo 8.

1. Los Comités asesores y, en su caso, los especialistas consultados deberán formular un juicio técnico sobre la obra aportada por el solicitante en el currículum vitae abreviado, dentro del contexto definido por el currículum vitae completo.

2. El juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero a 10, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una evaluación positiva en un tramo de seis años.

En el caso de las evaluaciones únicas a las que se refiere el artículo 11 de esta Orden el juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero hasta el número que resulte de multiplicar por 10 el número de tramos solicitados.

3. La Comisión Nacional establecerá la evaluación individual definitiva, a la vista de las calificaciones emitidas por los Comités asesores y los especialistas, asegurando, en todo caso, la aplicación de los principios generales establecidos en el artículo séptimo de esta Orden.

En las evaluaciones consideradas en el artículo 11 de esta Orden el número de tramos evaluados positivamente será igual al número entero que resulte de dividir por seis la puntuación total asignada.

Para la motivación de la resolución que dicte la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora bastará con la inclusión de los informes emitidos por los Comités asesores y, en su caso, los especialistas, si los mismos hubiesen sido asumidos por la Comisión Nacional. En caso contrario deberán incor-

porarse a la resolución de la Comisión Nacional los motivos que la han llevado a apartarse de los referidos informes, así como la fundamentación, avalada o no por otros informes dictados por especialistas, de la decisión final.

Artículo 9.

La Comisión Nacional, al término del proceso de evaluación, procederá a notificar, personal y directamente, a cada solicitante el resultado de la evaluación obtenida.

VI. *Determinación de los tramos*

Artículo 10.

Para la determinación de cada tramo evaluable se procederá como sigue:

a) Cada tramo debe abarcar seis años de investigación.

b) Por años se entienden años naturales completos (del 1 de enero al 31 de diciembre); únicamente las fraccciones anuales iguales o superiores a ocho meses se computarán como año natural.

c) Los años consecutivos de un tramo podrán, o no, ser consecutivos, excepto en el supuesto de evaluación única a la que se refiere el artículo siguiente, en el que deberán ser necesariamente consecutivos.

Artículo 11.

1. Los interesados que soliciten la evaluación por primera vez podrán requerir de la Comisión Nacional la evaluación única de la actividad investigadora desarrollada hasta el 31 de diciembre de 1988, en las convocatorias anuales que realice la citada Comisión Nacional. En este supuesto la correspondiente solicitud de evaluación de la actividad investigadora deberá incluir todos los servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1988 que el interesado desee someter a evaluación. En ningún caso los tramos completos no sometidos a esta evaluación única por el interesado podrán ser objeto de evaluaciones posteriores.

A efectos de la evaluación única citada, la Comisión Nacional evaluará conjuntamente toda la actividad investigadora presentada y asignará los tramos que procedan respetando los criterios establecidos en la presente Orden.

2. En una solicitud distinta de aquella a la que se refiere el número anterior, los interesados podrán incorporar y someter a evaluación, independientemente, el tramo que pudiera resultar de acumular el resto de actividad investigadora anterior al 31 de diciembre de 1988 y la realizada con posterioridad en años naturales completos. En todo caso, dicho resto ha de estar necesariamente referido a espacios temporales inferiores a seis años y posteriores al final del último tramo incluido en la evaluación única.

Artículo 12.

1. Corresponde a cada solicitante determinar, en la primera solicitud de evaluación que formule, el año a partir del cual solicita la evaluación de la actividad investigadora. Determinada dicha fecha por el interesado, la actividad realizada con anterioridad no podrá ser alegada ni tenida en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones futuras.

2. El espacio temporal comprendido entre dos tramos sometidos a evaluación y respecto del cual el interesado no haya presentado solicitud, no podrá ser alegado ni tenido en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones posteriores.

3. En el caso de que el tramo de investigación solicitado se haya construido con años no consecutivos, serán aplicadas las previsiones del número anterior para aquellos espacios temporales respecto de los cuales el interesado no haya presentado solicitud.

Artículo 13.

En la solicitud de evaluación única a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o períodos completos de actividad investigadora, si bien únicamente podrán ser reconocidos a los efectos económicos previstos en el artículo 2.°, 4, del citado Real Decreto, cinco tramos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, a quienes en virtud de la evaluación única o tras las evaluaciones futuras se les hubiesen reconocido cinco tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último período evaluado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud en ningún caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.

Artículo 14.

Los investigadores a quienes se haya evaluado negativamente el último período de investigación presentado podrán construir un nuevo período, de seis años, con algunos de los ya evaluados negativamente en la última solicitud formulada y, al menos, tres pos-

teriores a aquéllos. Este régimen no será aplicable en los supuestos de evaluación única.

Disposición adicional primera.

El profesorado perteneciente al Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica, declarado a extinguir por la Ley 23/1988, de 28 de julio, tendrá derecho a ser evaluado en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, aplicándosele, en su caso, para el complemento de productividad las cuantías correspondientes al profesorado con nivel 26 de complemento de destino.

Disposición adicional segunda.

Los funcionarios docentes que se hallen en situación de comisión de servicios o servicios especiales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y siguientes del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, sobre situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado, podrán someter a evaluación su labor investigadora de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, aunque los derechos económicos no se devengarán hasta el momento de su reingreso a la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

Disposición adicional tercera.

A efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto, 1, d), y en el caso de los Profesores pertenecientes a áreas de Ciencias de la Salud con actividad asistencial autorizada legalmente y asignación de un complemento específico, deberá acompañarse certificado expedido por el Gerente de su Universidad, con el visto bueno del Rector, en el que se acreditará que su dedicación total a la Universidad tiene la consideración de dedicación a tiempo completo, de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición adicional cuarta.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º, 5, 5, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se entenderán como años de servicio en régimen de dedicación a tiempo completo los prestados antes de la entrada en vigor del Decreto 1332/1959, de 16 de julio, regulador de la dedicación exclusiva; los prestados desde el precitado Decreto siempre que el Profesor interesado hubiera optado, tras la entrada en vigor de la Ley General de Educación, 14/1970, de 8 de agosto, a cualquiera de los dos regímenes previstos en horario de dedicación exclusiva o plena; los prestados en excluisva o plena hasta le entrada en vigor del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril; los prestados por los Profesores de áreas de Ciencias de la Salud que realicen actividad asistencial legalmente autorizada en una institución sanitaria y perciban complemento específico.

Los criterios que anteceden serán de aplicación, en su caso, a los servicios prestados como Profesores contratados o interinos, teniendo en cuenta que los contratos de los niveles C o D son tipificables como de dedicación a tiempo completo.

Asimismo, se entenderán en dedicación a tiempo completo los años de servicio prestados por los Profesores de las áreas de conocimiento de «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal» y de «Educación Física y Deportiva» en contratos no asimilados a las categorías de profesorado universitario, con compromiso de horario lectivo de dieciocho horas o más.

A efectos de la dedicación en los organismos públicos de investigación (OPIS), los servicios prestados en éstos se asimilarán, según el caso, a dedicación exclusiva, a plena, a tiempo completo o a tiempo parcial por analogía con las obligaciones docentes del profesorado universitario. Los mismos criterios regirán en relación a los centros privados de investigación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y en particular las siguientes:

Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 265, del 4), por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, en todo lo que afecta al complemento de productividad.

Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 313, del 30), por la que se constituye la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora del Profesorado Universitario.

Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 32, del 6), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Orden de 3 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 297, del 11), por la que se modifica la de 5 de febrero de 1990, mediante la que se estableció el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Orden de 13 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 301, del 17), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la acti-

vidad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Disposición final primera.

Se autoriza al Secretario de Estado de Universidades e Investigación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones o instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden, así como para la aplicación y adaptación de la misma al personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; asimismo, se autoriza al Director general de Investigación Científica y Técnica para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de los períodos evaluables.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1994.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Directores generales de Investigación Científica y Técnica y de Enseñanza Superior.

ANEXO I

Organización del currículum vitae

1. Historial científico completo.
2. Participación en proyectos de investigación financiados durante los años correspondientes al período del sexenio y, al menos, tres anteriores.
3. Publicaciones, al menos, durante el período correspondiente al sexenio solicitado.
4. Estancias en centros extranjeros.
5. Comunicaciones y ponencias a congresos por invitación y congresos organizados, durante el período correspondiente al sexenio solicitado.

ANEXO II

Campos y áreas científicas

Campo 1. Matemáticas y Física

005. «Algebra».
015. «Análisis Matemático».
065. «Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica».
075. «Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial».
120. «Cristalografía y Mineralogía».
247. «Electromagnetismo».
250. «Electrónica».
265. «Estadística».
385. «Física Aplicada».
390. «Física Atómica, Molecular y Nuclear».
395. «Física de la Materia Condensada».
400. «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica».
405. «Física Teórica».
440. «Geometría y Topología».
570. «Lenguajes y Sistemas Informáticos».
595. «Matemática Aplicada».
600. «Mecánica de Fluidos».
605. «Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras».
647. «Óptica».
770. «Radiología y Medicina Física».
785. «Tecnología Electrónica».

Campo 2. Química

060. «Bioquímica y Biología Molecular».
065. «Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica».
240. «Edafología y Química Agrícola».
555. «Ingeniería Química».
640. «Nutrición y Bromatología».
750. «Química Analítica».
755. «Química Física».
760. «Química Inorgánica».
765. «Química Orgánica».
780. «Tecnología de Alimentos».
790. «Tecnologías del Medio Ambiente».

Campo 3. Biología Celular y Molecular

050. «Biología Celular».
055. «Biología Vegetal».
060. «Bioquímica y Biología Molecular».
080. «Ciencias Morfológicas».
315. «Farmacología».
410. «Fisiología».
420. «Genética».
566. «Inmunología».
630. «Microbiología».

Campo 4. Ciencias Biomédicas

020. «Anatomía Patológica».
025. «Anatomía y Anatomía Patológica Comparada».
050. «Biología Celular».
080. «Ciencias Morfológicas».
090. «Cirugía».
245. «Educación Física y Deportiva».
255. «Enfermería».
275. «Estomatología».
310. «Farmacia y Tecnología Farmacéutica».
315. «Farmacología».
410. «Fisiología».
413. «Fisioterapia».
566. «Inmunología».
610. «Medicina».
615. «Medicina Preventiva y Salud Pública».
630. «Microbiología».
640. «Nutrición y Bromatología».
645. «Obstetricia y Ginecología».
660. «Parasitología».
665. «Patología Animal».
670. «Pediatría».
725. «Psicobiología».
745. «Psiquiatría».
770. «Radiología y Medicina Física».
810. «Toxicología y Legislación Sanitaria».

Campo 5. Ciencias de la Naturaleza

045. «Biología Animal».
055. «Biología Vegetal».
120. «Cristalografía y Mineralogía».
220. «Ecología».
240. «Edafología y Química Agrícola».
280. «Estratigrafía».
400. «Física de la Tierra», Astronomía y Astrofísica».
420. «Genética».
425. «Geodinámica».
430. «Geografía Física».
505. «Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría».
630. «Microbiología».
655. «Paleontología».
660. «Parasitología».
665. «Patología Animal».
685. «Petrología y Geoquímica».
700. «Producción Animal».
705. «Producción Vegetal».
710. «Prospección e Investigación Minera».
790. «Tecnologías del Medio Ambiente».

Campo 6. Ingenierías y Arquitectura

035. «Arquitectura y Tecnología de Computadoras».
065. «Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica».
075. «Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial».
083. «Ciencias y Técnicas de Navegación».
100. «Composición Arquitectónica».
110. «Construcciones Arquitectónicas».
115. «Construcciones Navales».
250. «Electrónica».
295. «Explotación de Minas».
300. «Expresión Gráfica Arquitectónica».
305. «Expresión Gráfica en la Ingeniería».
495. «Ingeniería Aeroespacial».
500. «Ingeniería Agroforestal».
505. «Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría».
510. «Ingeniería de la Construcción».
515. «Ingeniería de los Procesos de Fabricación».
520. «Ingeniería de Sistemas y Automática».
525. «Ingeniería del Terreno».
530. «Ingeniería e Infraestructura de los Transportes».
535. «Ingeniería Eléctrica».
540. «Ingeniería Hidráulica».
545. «Ingeniería Mecánica».
550. «Ingeniería Nuclear».
555. «Ingeniería Química».
560. «Ingeniería Telemática».
565. «Ingeniería Textil y Papelera».
570. «Lenguajes y Sistemas Informáticos».
590. «Máquinas y Motores Térmicos».
600. «Mecánica de Fluidos».
605. «Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras».
700. «Producción Animal».
705. «Producción Vegetal».
710. «Prospección e Investigación Minera».
715. «Proyectos Arquitectónicos».
720. «Proyectos de Ingeniería».
780. «Tecnología de Alimentos».
785. «Tecnología Electrónica».
790. «Tecnologías del Medio Ambiente».
800. «Teoría de la Señal y Comunicaciones».
815. «Urbanística y Ordenación del Territorio».

Campo 7. Ciencias Sociales, Políticas del Comportamiento y de la Educación

010. «Análisis Geográfico Regional».
030. «Antropología Social».
070. «Ciencia Política y de la Administración».
105. «Comunicaciones Audiovisual y Publicidad».
160. «Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales».
187. «Didáctica de la Expresión Corporal».
189. «Didáctica de la Expresión Musical».
190. «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal».
193. «Didáctica de la Expresión Plástica».
195. «Didáctica de la Lengua y la Literatura».
200. «Didáctica de la Matemática».
205. «Didáctica de las Ciencias Experimentales».
210. «Didáctica de las Ciencias Sociales».
215. «Didáctica y Organización Escolar».
245. «Educación Física y Deportiva».
435. «Geografía Humana».
475. «Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos».
620. «Metodología de las Ciencias del Comportamiento».
625. «Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación».
675. «Periodismo».
680. «Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos».
725. «Psicobiología».
730. «Psicología Básica».
735. «Psicología Evolutiva y de la Educación».
740. «Psicología Social».
775. «Sociología».
805. «Teoría e Historia de la Educación».
813. «Trabajo Social y Servicios Sociales».

Campo 8. Ciencias Económicas y Empresariales

010. «Análisis Geográfico Regional».
095. «Comercialización e Investigación de Mercados».
225. «Economía Aplicada».
230. «Economía Financiera y Contabilidad».
235. «Economía, Sociología y Política Agraria».
415. «Fundamentos del Análisis Económico».
435. «Geografía Humana».
480. «Historia e Instituciones Económicas».
650. «Organización de Empresas».

Campo 9. Derecho y Jurisprudencia

070. «Ciencia Política y de la Administración».
125. «Derecho Administrativo».
130. «Derecho Civil».
135. «Derecho Constitucional».
140. «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social».
145. «Derecho Eclesiástico del Estado».
150. «Derecho Financiero y Tributario».
155. «Derecho Internacional Privado».
160. «Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales».
165. «Derecho Mercantil».
170. «Derecho Penal».
175. «Derecho Procesal».
180. «Derecho Romano».
380. «Filosofía del Derecho, Moral y Política».
470. «Historia del Derecho y de las Instituciones».

Campo 10. Historia y Arte

033. «Arqueología».
085. «Ciencias y Técnicas Historiográficas».
185. «Dibujo».
260. «Escultura».
270. «Estética y Teoría de las Artes».
285. «Estudios Árabes e Islámicos».
290. «Estudios Hebreos y Arameos».
445. «Historia Antigua».
450. «Historia Contemporánea».
455. «Historia de América».
460. «Historia de la Ciencia».
465. «Historia del Arte».
485. «Historia Medieval».
490. «Historia Moderna».
568. «Lengua y Cultura del Extremo Oriente».
585. «Lógica y Filosofía de las Ciencias».
635. «Música».
690. «Pintura».
695. «Prehistoria».

Campo 11. Filosofía, Filología y Lingüística

040. «Biblioteconomía y Documentación».
285. «Estudios Árabes e Islámicos».
290. «Estudios Hebreos y Arameos».
320. «Filología Alemana».
325. «Filología Catalana».
327. «Filología Eslava».
330. «Filología Española».

335. «Filología Francesa».
340. «Filología Griega».
345. «Filología Inglesa».
350. «Filología Italiana».
355. «Filología Latina».
360. «Filología Románica».
365. «Filología Vasca».
370. «Filologías Gallega y Portuguesa».
375. «Filosofía».
380. «Filosofía del Derecho, Moral y Política».
568. «Lengua y Cultura del Extremo Oriente».
575. «Lingüística General».
580. «Lingüística Indoeuropea».
585. «Lógica y Filosofía de las Ciencias».
795. «Teoría de la Literatura».

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO

(BOE de 24 de enero)

Advertido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de fecha 3 de diciembre de 1994, se transcribe la oportuna rectificación:

En el fascículo primero, página 37031, columna primera, línea primera, donde dice: «c) Los años consecutivos de un tramo podrán,...», debe decir: «c) Los años constitutivos de un tramo podrán,...».

ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE ACTUALIZA LA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO

(BOE de 21 de noviembre)

El Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado, introduce en el mismo algunas novedades en la línea de mantener lo que debe ser uno de los objetivos básicos de todo sistema retributivo, cual es el de reconocer los especiales méritos en la actividad desarrollada por el profesorado universitario e incentivar su ejercicio.

Entre las innovaciones figuran algunas que afectan especialmente a la actividad investigadora, cuya evaluación corresponde a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, lo que obliga a actualizar la vigente Orden de 2 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 3), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. Actualización para la que también se tienen en cuenta las nuevas denominaciones de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se recogen en el Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del citado Departamento.

Por ello, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Modificación de los artículos 1, 2, 3, 5, 13 y 14 y de las disposiciones adicionales segunda y final primera de la Orden de 2 de diciembre de 1994.*—Se modifican los artículos y disposiciones relacionados a continuación, todos ellos de la Orden de 2 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 3), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, quedando redactados en los términos que se indican:

1. Artículo 1.

«El contenido de la presente Orden será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora que se formulen al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1949/1995, de 1 de diciembre, y 74/2000, de 21 de enero.»

2. Artículo 2.

«La Comisión Nacional prevista en el apartado 4.2 del artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, a que se refiere el artículo 1, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Vocales: Siete representantes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, designados por el Secretario de Estado de Educación y Universidades.

Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas.

Actuará de Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designe el Presidente.

Con objeto de impulsar, coordinar y agilizar las actuaciones de la Comisión Nacional, a propuesta de su Presidente, ésta podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador general del proceso, el cual ejercerá las competencias que se le atribuyan por la presente normativa y aquellas otras que le confiera la propia Comisión Nacional, en especial se cuidará de las actuaciones que desarrollen los Comités asesores a los que se refiere el artículo siguiente, resolviendo las

cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento de aquéllos.»

3. Apartado 2 del artículo 3.

«2. La Comisión Nacional podrá recabar, para desempeñar su cometido, el oportuno asesoramiento de los miembros de la comunidad científica, articulándolo a través de Comités asesores por campos científicos.

El nombramiento de los miembros de estos Comités asesores lo realizará el Presidente de la Comisión Nacional, a propuesta de ésta y oído el Consejo de Universidades, entre investigadores de prestigio que, en caso de ser españoles, tengan reconocidos, al menos, tres tramos de investigación. El listado completo de los miembros que formen estos Comités asesores deberá ser publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con esa área o actividad específica. Las circunstancias de estos especialistas deberán ser comunicadas a los interesados a efectos de lo previsto en el número 4 de este artículo.»

4. Apartado 1 del artículo 5.

«Para el cómputo de los años que dan derecho a ser evaluado tendrá la consideración de período investigador el tiempo posterior a la obtención de la licenciatura, acreditado con un contrato o nombramiento en un centro docente o de investigación, español o extranjero, de reconocido prestigio. Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación, en todo caso, a la investigación realizada en Universidades legalmente reconocidas.»

5. Párrafo primero del apartado 2 del artículo 5.

«A los efectos previstos en esta Orden, la acreditación de centros extranjeros de investigación y docencia no universitaria será realizada, con los asesoramientos que considere oportunos, por la Secretaría de Estado de Educación y Universidades.»

6. Artículo 13.

«En la solicitud de evaluación única a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, a que se refiere el artículo 1, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o períodos completos de actividad investigadora, si bien únicamente podrán ser reconocidos, a los efectos económicos previstos en el artículo 2.4 del citado Real Decreto, seis tramos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, a quienes en virtud de la evaluación única o tras las evaluaciones futuras se les hubiese reconocido seis tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último período evaluado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud en ningún caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.»

7. Artículo 14.

«Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación. Sin embargo, los investigadores a quienes se haya evaluado negativamente el último período de investigación presentado podrán construir un nuevo período, de seis años, con alguno de los ya evaluados negativamente en la última solicitud formulada y, al menos, tres posteriores a aquéllos. Este régimen no será aplicable en el supuesto de evaluación única previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, a que se refiere el artículo 1.»

8. Disposición adicional segunda.

«Los funcionarios docentes que desempeñen un puesto en comisión de servicios o que se hallen en situación de servicios especiales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.c) y 4 y siguientes del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, podrán someter a evaluación su labor investigadora de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, aunque los derechos económicos no se devengarán hasta el momento de su reingreso a la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.»

9. Disposición final primera.

«Se autoriza al Secretario de Estado de Educación y Universidades para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones o instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden; asimismo, se autoriza al Director general de Universidades para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de períodos evaluables.»

Segundo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de noviembre de 2000.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

B) ÁREA DE CULTURA

1. Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español

REAL DECRETO 111/1986, DE 10 DE ENERO, DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

(BOE de 28 de enero)

CAPÍTULO II

Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español

Art. 7.º 1. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, estará compuesta por:

a) Dieciocho Vocales designados por el Ministro de Cultura, 15 de ellos a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos y tras la propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, entre personas de reconocida competencia en los distintos campos de actuación de la Junta.

b) Cuatro Vocales designados por el Ministro de Economía y Hacienda, uno a propuesta del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales y tres a propuesta del Director general de Tributos.

2. El Ministro de Cultura nombrará libremente un Presidente y un Vicepresidente de entre los miembros de la Junta que le proponga el Director general de Bellas Artes y Archivos.

3. El cargo de miembro de la Junta tendrá una duración de dos años, pudiendo sus integrantes ser designados de nuevo.

4. Actuará como Secretario de la Junta, con voz pero sin voto, el titular de la unidad dependiente de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico que determine el Director general de Bellas Artes y Archivos.

Art. 8.º Corresponde a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, en relación a dichos bienes:

a) Dictaminar las solicitudes de permiso de exportación a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 16/1985.

b) Informar las solicitudes de permiso de exportación temporal del territorio español prevista en el artículo 31 de la Ley 16/1985.

c) Informar la permuta de bienes muebles de titularidad estatal que el Gobierno proyecte concertar con otros Estados, a que se refiere el artículo 34 de la Ley 16/1985.

d) Fijar el valor de los bienes exportados ilegalmente a los efectos de determinar la correspondiente sanción.

e) Valorar los bienes que se pretendan entregar al Estado en pago de la deuda tributaria y realizar las demás valoraciones que resulten necesarias para aplicar las medidas de fomento que se establecen en el título VIII de la Ley 16/1985.

A tal fin podrá solicitar informe de peritos y de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 16/1985. Para efectuar la tasación, los miembros de la Junta y los Peritos que ésta designe tendrán acceso al bien para su examen. En el caso de bienes muebles, la Junta podrá acordar su depósito en un establecimiento oficial.

f) Valorar los bienes que el Ministerio de Cultura proyecte adquirir con destino a Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal cuando éstos carezcan de sus propios órganos de valoración e informar el

ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por la Administración del Estado, en los términos previstos en este Real Decreto.

g) Cualquier otra función que se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Art. 9.º 1. La Junta se reunirá en pleno una vez al mes en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

2. La Junta podrá constituir Secciones en su seno compuestas como mínimo por tres de sus miembros, en las que podrá delegar el ejercicio de las facultades siguientes:

— Dictaminar las solicitudes de permiso de exportación a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 16/1985, cuando se trate de bienes cuyo valor económico no exceda de 5.000.000 de pesetas.

— Informar las solicitudes de permiso de exportación temporal, prevista en el artículo 31 de la Ley 16/1985, de bienes que no hayan sido declarados de interés cultural o inexportables.

— Efectuar las valoraciones e informar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto previstos en el apartado f) del artículo anterior. Cuando el valor apreciado resulte superior a 5.000.000 de pesetas se dará traslado del expediente al pleno para su decisión.

3. La Junta podrá actuar también en ponencias que tendrán funciones preparatorias de los asuntos sometidos a la decisión del pleno que éste las encomiende.

4. Se constituirá una Comisión de Valoración integrada por cuatro Vocales designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos, de entre los contenidos en el apartado a) del artículo 7.º, y por los cuatro Vocales a que se refiere el apartado b) de dicho artículo.

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general de Tributos, designará al Presidente de la Comisión de entre los miembros de la misma.

Compete a esta Comisión valorar los bienes a que se refiere el apartado e) del artículo 8 y las disposiciones transitorias primera y segunda de este Real Decreto.El funcionamiento y régimen de acuerdos de la Comisión se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. La Junta podrá solicitar informes o estudios a especialistas o Instituciones sobre los aspectos que considere necesarios en el ejercicio de sus funciones.

6. El funcionamiento de la Junta y la abstención y recusación de sus miembros se ajustarán a lo establecido en los capítulos II y IV, respectivamente, del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

7. Los miembros de la Junta tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón de servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre incompatibilidades.

2. Museo Nacional del Prado

LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1985

(BOE de 31 de diciembre)

(Artículos 85 a 101)

TÍTULO VII

Supresión y refundición de Organismos Autónomos

CAPÍTULO I

Supresión de Organismos

Artículo ochenta y cinco. *Enumeración de los Organismos afectados.*

Al objeto de reflejar en la estructura organizativa de la Administración del Estado los efectos del proceso de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas y de racionalizar la gestión de funciones no transferidas, el Gobierno procederá a lo largo del ejercicio de 1985 a la supresión de los siguientes Organismos Autónomos que para cada Departamento se señalan:

1. Del Ministerio de Asuntos Exteriores:

a) El Instituto de Estudios Africanos.

b) El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Del Ministerio de Justicia:

a) El Patronato de Protección a la Mujer.

b) La Obra de Protección de Menores.

c) El Centro de Publicaciones.

d) El Patronato de Casas de Funcionarios de la Administración de Justicia.

3. Del Ministerio de Defensa:

a) El Servicio de Publicaciones del Estado Mayor Central.

b) El Servicio de Publicaciones. «Boletín Oficial del Aire».

c) El Servicio de Publicaciones. «Diario Oficial» y «Colección Legislativa».

4. Del Ministerio de Economía y Hacienda.

a) La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación.

b) El Servicio de Publicaciones.

c) La Caja Autónoma de Información y Expansión Comercial.

d) El Instituto Nacional de Reforma de las Estructuras Comerciales.

e) Los siguientes Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales:

Consorcio de Albacete.
Consorcio de Alicante capital.
Consorcio de Alicante provincia.
Consorcio de Almería.
Consorcio de Ávila.
Consorcio de Badajoz.
Consorcio de Baleares capital.
Consorcio de Baleares provincia.
Consorcio de Barcelona capital.
Consorcio de Barcelona provincia.
Consorcio de Burgos.
Consorcio de Cáceres.
Consorcio de Cádiz.
Consorcio de Castellón.
Consorcio de Ciudad Real.
Consorcio de Córdoba capital.
Consorcio de Córdoba provincia.
Consorcio de Coruña capital.
Consorcio de Coruña provincia.
Consorcio de Cuenca.
Consorcio de Gerona.
Consorcio de Granada capital.
Consorcio de Granada provincia.

Consorcio de Guadalajara.
Consorcio de Huelva.
Consorcio de Huesca.
Consorcio de Jaén.
Consorcio de León.
Consorcio de Lérida.
Consorcio de Logroño.
Consorcio de Lugo.
Consorcio de Madrid capital.
Consorcio de Madrid provincia.
Consorcio de Málaga capital.
Consorcio de Málaga provincia.
Consorcio de Murcia capital.
Consorcio de Murcia provincia.
Consorcio de Orense.
Consorcio de Oviedo.
Consorcio de Palencia.
Consorcio de Las Palmas.
Consorcio de Pontevedra.
Consorcio de Salamanca.
Consorcio de Santa Cruz de Tenerife.
Consorcio de Santander.
Consorcio de Segovia.
Consorcio de Sevilla capital.
Consorcio de Sevilla provincia.
Consorcio de Soria.
Consorcio de Tarragona.
Consorcio de Teruel.
Consorcio de Toledo.
Consorcio de Valencia capital.
Consorcio de Valencia provincia.
Consorcio de Valladolid capital.
Consorcio de Valladolid provincia.
Consorcio de Zamora.
Consorcio de Zaragoza capital.
Consorcio de Zaragoza provincia.
Consorcio de Cartagena.
Consorcio de Gijón.
Consorcio de Jerez de la Frontera.
Consorcio de Vigo.
Consorcio de Melilla.
Consorcio de Ceuta.

f) El Patronato de Casas para funcionarios del Departamento.

g) El Patronato de Casas del Parque Móvil Ministerial.

h) El Crédito Social Pesquero.

i) El Patronato de Casas para Funcionarios del extinguido Ministerio de Comercio.

j) El Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

5. Del Ministerio del Interior:

a) El Patronato General de Casas para Funcionarios del Departamento.

b) El Patronato de Viviendas de la Policía Nacional «Santo Angel de la Guarda».

6. Del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

a) El Servicio de Publicaciones.

b) La Junta Administrativa de Santa Cruz de Tenerife.

c) La Junta Administrativa de Las Palmas.

d) Los Servicios correspondientes del antiguo Instituto Nacional de la Calidad de la Edificación, incluidos en el Centro de Experimentación de Obras Públicas.

e) El canal Imperial de Aragón.

f) La Comisión del Planteamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

g) El Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Departamento.

7. Del Ministerio de Educación y Ciencia:

a) El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

b) El Servicio de Publicaciones.

c) El Patronato de Promoción de Formación Profesional.

d) El Instituto Nacional de Educación Especial.

e) La Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.

f) El Patronato de Casas de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

8. Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

a) El Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social.

b) El Instituto Español de Emigración.

c) El Instituto Nacional de Asistencia Social.

d) La Junta Económica General de Escuelas Sociales.

e) El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

f) El Servicio de Publicaciones.

g) El Patronato Oficial de Viviendas del Departamento.

9. Del Ministerio de Industria y Energía:

a) El Servicio de Publicaciones.

b) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.

10. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

a) El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

b) El Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.

c) El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

d) La Agencia de Desarrollo Ganadero.

e) El Patronato de Promoción de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera.

f) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.

g) El Servicio de Pósitos.

11. Del Ministerio de la Presidencia:

a) El Instituto Nacional de Publicidad.

b) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.

12. Del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones:

a) El Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.

b) El Servicio Central de la Junta de Detasas.

c) El Servicio de Publicaciones.

d) El Instituto Español de Turismo.

e) El Patronato de Casas de Correos y Telégrafos.

f) Exposiciones, Congresos y Convenciones de España.

13. Del Ministerio de Cultura:

a) El Patronato de la Alhambra y del Generalife.

b) El Patronato Nacional de Museos.

c) La Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales.

d) El Instituto Nacional del Libro Español.

e) Teatros Nacionales y Festivales de España.

f) Orquesta y Coros Nacionales de España.

g) La Editora Nacional.

h) El Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Cultura.

i) La Filmoteca Española.

14. Del Ministerio de Sanidad y Consumo:

a) Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

b) El Servicio de Publicaciones.

Artículo ochenta y seis. *Formulación y efectos del acuerdo de supresión.*

1. El cumplimiento por el Gobierno de lo dispuesto en el artículo anterior revestirá la forma del Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Presidencia, y a iniciativa del Departamento al que estuviera adscrito el Organismo de Autónomo de cuya supresión se trate.

2. Iniciado el proceso de supresión, el Organismo Autónomo de que se trate continuará desarrollando sus competencias y funciones en la medida que lo exija el cumplimiento de los fines que tenga asumidos, debiendo cancelar las obligaciones para con terceros que fueran exigibles, vencidas y líquidas.

3. La entrada en vigor del correspondiente Real Decreto de supresión determinará la extinción de la personalidad jurídica del Organismo autónomo suprimido y, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la subrogación por la Administración del Estado de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones del mismo.

CAPÍTULO II

Refundición y asunción de funciones de Organismos Autónomos suprimidos

Artículo ochenta y siete. *Enumeración de los Organismos creados por refundición.*

Con objeto de asumir ciertas funciones de determinadas entidades suprimidas en el artículo 85, se crean los siguientes Organismos Autónomos:

1. El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria asumirá la totalidad de las funciones de los 65 Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, asimismo asumirá aquellas otras funciones de gestión que específicamente se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. Este Organismo Autónomo tendrá carácter administrativo y estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, disponiendo de los servicios periféricos que fueren precisos para el desempeño de sus funciones.

2. El Museo Nacional del Prado, hasta ahora integrado en el Patronato Nacional de Museos, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, quedará constituido independientemente en Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Cultura.

3. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, que asumirá las funciones de los Organismos autónomos Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales, Teatros Nacionales y Festivales de España y Orquesta y Coros Nacionales de España, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley. Este Organismo tendrá carácter comercial y estará adscrito al Ministerio de Cultura.

4. El Instituto Nacional de Promoción del Turismo (INPROTUR), que asumirá las funciones de

promoción del turismo español, así como, en lo que se refiere al cumplimiento de la gestión que se le encomiende, funciones de los Organismos autónomos Instituto Español de Turismo y Exposiciones, Congresos y Convenciones de España, cuya supresión se dispone en el artículo 85 anterior. Este Organismo tendrá carácter comercial y estará adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

5. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, en el que se integra el suprimido Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y el actual Servicio Nacional de Loterías, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado tendrá la naturaleza prevista en el artículo 4.º, 1, B) de la vigente Ley General Presupuestaria, teniendo a su cargo la organización y gestión de las loterías, apuestas y juegos que sean competencia del Estado, asumiendo la competencia que actualmente tiene concedida el Servicio Nacional de Loterías en materia de celebración y autorización de sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas cuyo ámbito se extiende a todo el territorio nacional y las que actualmente le corresponden al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas en materia de organización y difusión en exclusiva de las quinielas sobre el fútbol y de cualesquiera otros concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos.

Artículo ochenta y ocho. *Formalización del acuerdo.*

El Gobierno mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento al que estuviere adscrito cada uno de los Organismos Autónomos nuevos, procederá al desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior.

La constitución efectiva de cada uno de los Organismos del artículo anterior y la supresión de aquellos cuyas funciones hayan de ser asumidas por los de nueva creación, serán objeto de aprobación simultánea mediante un solo Real Decreto que contendrá su norma estatutaria con las especificaciones a que se refiere el número 3 del artículo 6 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo ochenta y nueve. *Asunción por la Administración del Estado de los Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles.*

1. La Administración del Estado asumirá todos los derechos y obligaciones de los Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, sin que por ello se alteren la naturaleza y los efectos de las relaciones jurídicas que tuvieren establecidas éstos, garantizando la continuidad de las promociones de viviendas que estuvieren en ejecución en los distintos Organismos suprimidos.

2. El Gobierno creará los servicios necesarios para la liquidación de todos los bienes, derechos y obligaciones de los Patronatos suprimidos a que se refiere el número anterior.

3. Reglamentariamente se establecerá un sistema de créditos subvencionados para la adquisición de viviendas por los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

Artículo noventa. *Instituto de la Cinematografía y de Artes Audiovisuales.*

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que asumirá las funciones del Organismo autónomo Filmoteca Española, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, y aquellas otras competencias del Ministerio de Cultura en materia de Cinematografía que disponga el Real Decreto previsto en el artículo 88 de esta Ley. Este Organismo tendrá carácter administrativo y estará adscrito al Ministerio de Cultura.

Artículo noventa y uno. *Asunción del «Crédito Social Pesquero».*

1. Las funciones del Organismo autónomo «Crédito Social Pesquero», cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, serán asumidas por una de las entidades oficiales de crédito integradas en el Instituto de Crédito Oficial.

2. El personal laboral que, como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, quede integrado en las referidas Entidades oficiales conservará su antigüedad, categoría y retribuciones.

Artículo noventa y dos. *Asunción del «Canal Imperial de Aragón».*

Las funciones del Organismo autónomo «Canal Imperial de Aragón», cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, serán asumidas por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo noventa y tres. *Adscripción del «Instituto Nacional de Asistencia Social» y de la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional».*

En el Real Decreto de supresión, a propuesta de los Departamentos interesados, se determinará la ads-

cripción y modo de gestión de cada uno de los centros, servicios y establecimientos actualmente integrados en los Organismos autónomos Instituto Nacional de Asistencia Social y Administración Institucional de la Sanidad Nacional, o su integración en la Seguridad Social, pudiéndose adoptar a tal efecto las medidas necesarias para adecuar su régimen patrimonial, funcional y de personal.

Artículo noventa y cuatro. *Norma residual de adscripción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89 a 93 de esta Ley, en el Real Decreto de supresión se determinarán las Unidades de la Administración del Estado o de las Entidades dependientes de la misma, que asumirán las funciones de los Organismos autónomos suprimidos que no hayan sido adscritas expresamente por la presente Ley y que deba continuar ejerciendo el Estado.

CAPÍTULO III

Normas relativas a personal

Artículo noventa y cinco. *Destino del personal afectado por la supresión sin refundición de Organismos autónomos.*

1. En cuanto al personal que resulte afectado por la supresión de un Organismo autónomo sin refundición en otro preexistente o de nueva creación, para el Real Decreto de supresión y, en su caso, para las disposiciones de desarrollo del mismo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Los funcionarios de carrera propios del Organismo autónomo se integrarán en las Escalas que se determinen por el Gobierno, en virtud de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984.

Segunda. Tanto los funcionarios a que se refiere la norma anterior como los funcionarios civiles de la Administración del Estado con destino en el Organismo suprimido se adscribirán a la unidad de la Administración del Estado que asuma las funciones de aquél, sin perjuicio de la reasignación de efectivos sobrantes que pudiera resultar procedente.

Tercera. En cuanto al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuarta. El personal laboral será asignado a las unidades que asuman las funciones del Organismo suprimido, sin perjuicio de la posible reasignación de efectivos sobrantes que pudiera resultar procedente, respetándose en todo caso sus respectivos contratos de trabajo.

Quinta. El régimen aplicable a las restantes clases de personal, en su caso, se determinará específicamente en el Real Decreto de supresión.

Artículo noventa y seis. *Destino del personal afectado por la refundición de Organismos autónomos.*

En cuanto al personal que resulte afectado por la supresión de un Organismo autónomo cuyas funciones se asuman por otro preexistente o de nueva creación, para el Real Decreto y, en su caso, para las disposiciones de desarrollo del mismo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Los funcionarios de carrera propios del Organismo Autónomo suprimido se integrarán en las correspondientes Escalas de funcionarios de Organismos Autónomos al servicio de la Entidad que asuma las funciones de aquél, de acuerdo con el grupo en que estuviese su Escala de origen.

Segunda. Tanto los funcionarios a que se refiere la norma anterior como los funcionarios civiles de la Administración del Estado con destino en el Organismo suprimido, se adscribirán al Organismo autónomo que asuma las funciones de aquél, sin perjuicio de la reasignación de efectivos sobrantes que pueda resultar procedente.

Tercera. En cuanto al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Cuarta. El personal laboral de cada Organismo autónomo suprimido se integrará en las plantillas laborales del Organismo que asuma las funciones de aquél, en la medida en que lo exijan sus necesidades. Si existiere personal sobrante se integrará en las plantillas laborales de la Administración del Estado o de las entidades dependientes de la misma. En todo caso, se respetarán sus respectivos contratos de trabajo.

Quinta. El régimen aplicable a las restantes clases de personal, en su caso, se determinará específicamente en el Real Decreto de supresión.

Artículo noventa y siete. *Reglas especiales para el personal del Servicio de Pósitos.*

El personal funcionario del Servicio de Pósitos, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, se integrará en el régimen de protección de Clases Pasivas del Estado y Mutualismo Administrativo.

Artículo noventa y ocho. *Fijación de plantillas.*

Hasta su incorporación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986, y en cumplimiento de los dispuesto en los artículos anteriores, los Reales Decretos de supresión y, en su caso, de creación a que se refiere la presente Ley, deberán fijar las respectivas plantillas de las Escalas de funcionarios y las correspondientes plantillas de personal laboral, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que ulteriormente pueda resultar procedente.

CAPÍTULO IV

Normas relativas al Patrimonio

Artículo noventa y nueve. *Destino del patrimonio de los Organismos autónomos suprimidos.*

1. Los bienes integrantes del patrimonio de los Organismos autónomos suprimidos y cuyas funciones no se asuman por Organismos Autónomos preexistentes o de nueva creación, así como los del Estado adscritos a tales Organismos, se incorporarán al Patrimonio del Estado, sin perjuicio de la posterior afectación, o, en su caso, a la unidad de la Administración del Estado que asuma sus funciones.
2. Los bienes propios o adscritos de los Organismos autónomos suprimidos, cuyas funciones se integran en un Organismo autónomo preexistente o de nueva creación se adscribirán a éste en la medida que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones. Los respectivos Reales Decretos de creación determinarán necesariamente los bienes que se adscriban al nuevo Organismo.
3. En todos los supuestos de supresión y refundición, la Administración del Estado o el Organismo autónomo correspondiente se subrogará desde la fecha de entrada en vigor del respectivo Real Decreto en la titularidad de los derechos y obligaciones que correspondan al Organismo autónomo suprimido, incluyéndose, en su caso, en dicha subrogación el derecho a exigir y recaudar las correspondientes tasas y tributos parafiscales afectos a la financiación de funciones no transferidas a las Comunidades Autónomas que estuviesen establecidas en los Organismos autónomos suprimidos.

CAPÍTULO V

Normas generales

Artículo cien. *Habilitaciones Generales.*

1. El Gobierno, en el plazo de tres meses, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el título VII de la presente Ley.
2. Se autoriza al Gobierno para suprimir, refundir o modificar, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores y durante el próximo ejercicio económico, los Organismos autónomos y otras Entidades de Derecho público creadas por Ley, que resulten afectados por el proceso autonómico y no estén incluidos en la presente Ley.
3. El Gobierno determinará y publicará la relación de todos los Organismos autónomos y Entidades de Derecho público creados por Ley, con indicación de la clasificación y adscripción ministerial que a cada uno corresponda.

Artículo ciento uno. *Habilitaciones presupuestarias.*

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar las transferencias y habilitaciones presupuestarias que resulten procedentes como consecuencia de la aplicación de esta Ley.

Los remanentes de crédito que pudieran derivarse de la aplicación de la presente Ley podrán destinarse preferentemente a la financiación de programas de promoción de empleo.

REAL DECRETO 1432/1985, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE CONSTITUYE EL ORGANISMO AUTÓNOMO «MUSEO NACIONAL DEL PRADO» Y SE ESTABLECEN SUS NORMAS ESTATUTARIAS

(BOE de 14 de agosto)

El Museo Nacional del Prado, desde que fue inaugurado el 19 de noviembre de 1819 hasta nuestros días, se ha regido por un conjunto de sucesivas disposiciones estatutarias, de elevado rigor técnico para su época, que han otorgado a esta institución una tradición e identidad propias en su régimen de gobierno, administración y funcionamiento.

Entre ellas, merecen especial mención el Real Decreto de 7 de junio de 1912, que creó el Patronato del entonces llamado «Museo Nacional de Pintura y Escultura»; el Real Decreto de 4 de mayo de 1920, por el que pasó a denominarse «Museo Nacional del Prado», y aprobó el Reglamento de régimen y funcionamiento del Museo vigente hasta la fecha, y el Real Decreto-ley de 4 de abril de 1927, que le otorgó personalidad jurídica propia y autonomía funcional, naturaleza que conservó hasta que, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 31 de agosto de 1968, pasó a integrarse en el Patronato Nacional de Museos.

De acuerdo con esta singularidad propia de nuestra primera pinacoteca, reconocida a lo largo de su historia, el artículo 87.2 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, determina que el Museo Nacional del Prado quedará constituido independientemente como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura.

En consecuencia, a la vista de la experiencia adquirida desde que fueron dictadas las disposiciones reglamentarias antes citadas y del análisis comparado del régimen jurídico y organizativo de los grandes museos de otros países, se ha estimado aconsejable otorgar al Museo Nacional del Prado, en su renovada condición de Organismo autónomo, unas normas estatutarias actualizadas que, de acuerdo con su específica tradición y respetando su propia singularidad, promuevan un nuevo período de modernización y eficacia en la gestión científica y económico-administrativa del Museo.

Con esta finalidad, mediante el presente Real Decreto se definen y limitan las funciones de los órganos rectores del Museo; se vertebra la estructura básica de asesoramiento y gestión museológica a través del Consejo Científico, la Subdirección de Conservación e Investigación, los Departamentos de Conservación y el Departamento de Restauración; y, por último, se crea la Gerencia, órgano al que, entre otras funciones, corresponde el impulso y coordinación de la organización económico-administrativa del Museo, así como la potenciación de los recursos asignados al mismo.

Con estas medidas se trata de hacer efectivo el mandato del legislador de dotar al Museo Nacional del Prado del régimen jurídico y organizativo que, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, le permitan cumplir la alta misión de conservar, exponer y enriquecer el conjunto de las colecciones y obras de arte que integran su patrimonio y que, estrechamente vinculadas a la historia de España, constituyen una de las más elevadas manifestaciones de expresión artística de reconocido valor universal.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Cultura, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.*

Uno. El Museo Nacional del Prado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 87.2 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, es un Organismo autónomo de carácter administrativo de los comprendidos en el apartado a) del número I del artículo 4.º de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y

queda adscrito al Ministerio de Cultura, dependiendo directamente del titular del Departamento.

Dos. El Museo Nacional del Prado tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria, en la Ley del Patrimonio Histórico Español, en la legislación vigente sobre Museos de titularidad estatal y en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos.

Art. 2.º *Fines y funciones.*

Corresponde al Museo Nacional del Prado la consecución de los siguientes fines y funciones:

a) Garantizar la protección y conservación, y promover el enriquecimiento y mejora de los bienes muebles e inmuebles de valor histórico que integran su patrimonio.

b) Exhibir ordenadamente las colecciones en condiciones adecuadas para su contemplación y estudio.

c) Fomentar el acceso a las mismas de visitantes españoles y extranjeros y facilitar su estudio a los investigadores, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes custodiados, puedan establecerse.

d) Impulsar el conocimiento, difusión y comunicación de las obras e identidad cultural del patrimonio artístico del Museo.

e) Prestar los servicios de asesoramiento, información, estudio o dictamen de carácter científico o técnico que le sean requeridos por los Órganos competentes de la Administración del Estado, o que se deriven de los convenios o contratos otorgados con Entidades públicas o privadas, o con personas físicas, en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen.

f) Contribuir a la formación y perfeccionamiento de personal especializado en museología y museografía, tanto para atender las propias necesidades y servicios del Museo como para satisfacer la demanda de otros sectores.

g) Desarrollar programas de investigación y establecer relaciones de cooperación y colaboración con otros museos, universidades, centros de investigación o instituciones culturales nacionales o extranjeras para favorecer el intercambio de experiencias y conocimientos, organizar exposiciones temporales y desarrollar acciones conjuntas que puedan contribuir a la mejor realización de sus respectivos fines.

Art. 3.º *Órganos rectores y asesores.*

1. Los Órganos rectores del Museo Nacional del Prado son los siguientes:

— El Presidente.
— El Real Patronato.
— El Director del Museo.

2. Como Órgano asesor superior, existirá además un Consejo Científico, con funciones de consulta y asesoramiento museológico de los Órganos Rectores del Museo.

Art. 4.º *El Presidente.*

Uno. El Presidente del Museo Nacional del Prado es el Ministro de Cultura.

Dos. Corresponde al Presidente:

1. La alta dirección del Organismo.
2. La aprobación de los planes generales de actuación del mismo.
3. La convocatoria y presidencia de aquellas sesiones del Real Patronato a las que estime oportuno asistir.

Art. 5.º *El Real Patronato.*

Uno. El Real Patronato es el Órgano rector colegiado del Museo Nacional del Prado.

Dos. El Real Patronato, constituido bajo la Presidencia de honor de SS. MM. los Reyes de España, está integrado por los siguientes miembros:

1. Vocales natos:

— El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid.
— El Alcalde de Madrid.
— El Director general del Patrimonio del Estado.
— El Director general de Bellas Artes y Archivos.
— El Director de los Museos Estatales.
— El Director del Museo Nacional del Prado.
— Los Directores honorarios del Museo Nacional del Prado.

2. Vocales por designación:

— Dos Académicos, uno elegido por la Real Academia de la Historia y otro por la de Bellas Artes de San Fernando.
— Dos representantes del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, designados por el Ministro de Cultura.
— Hasta doce Vocales designados por el Ministro de Cultura, entre personas de reconocido prestigio o competencia en asuntos relacionados con el Patrimonio Histórico Español o que se hayan distinguido por sus servicios o ayudas al Museo.

3. Los Vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de tres años a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

Tres. El Real Patronato actúa en Pleno y en Comisión Permanente:

1. Integran el Pleno la totalidad de los Vocales natos y designados.

2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente y Vicepresidente del Real Patronato, el Director del Museo y cuatro Vocales designados por el Pleno.

Cuatro. Corresponde al Pleno del Real Patronato:

1. Definir las directrices generales de actuación del Museo y promover el cumplimiento de las funciones que le están asignadas.

2. Elaborar el Plan General de actuación anual del Museo y la Memoria de actividades.

3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Museo y las solicitudes de concesión de las oportunas modificaciones presupuestarias.

4. Elaborar y elevar al Ministro de Cultura los proyectos de normas reglamentarias sobre el régimen de funcionamiento del Museo, o informar las que se propongan dictar los órganos competentes de la Administración del Estado en desarrollo, en todo caso, del presente Real Decreto.

5. Fomentar e impulsar la participación de la sociedad en el enriquecimiento de las colecciones del Museo y en el sostenimiento del mismo.

6. Aceptar las subvenciones, aportaciones, donaciones, herencias o legados a favor del Museo.

7. Autorizar las adquisiciones de obras de arte por el Museo o, en su caso, elevar al Ministerio de Cultura las propuestas de adquisición, así como aceptar los depósitos en el Museo.

8. Solicitar del Ministerio de Cultura la autorización para el otorgamiento y levantamiento de contratos del depósito de obras de arte pertenecientes en el Museo.

9. Acordar, en su caso, las modificaciones en la agrupación de las colecciones existentes en el Museo.

10. Autorizar los tratamientos de carácter extraordinario o de especial importancia para la conservación o restauración de las obras de arte del Museo.

11. Solicitar la adscripción de bienes inmuebles para el Museo y aprobar, previa autorización del Ministerio de Cultura, los proyectos de obras o actuaciones sobre los mismos a que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

12. Autorizar al Museo la organización de exposiciones temporales y designar las Comisiones o Comisarios responsables de su realización e instalación.

13. Aprobar las condiciones generales de venta de publicaciones y cualquier otra clase de objetos, en las instalaciones del Museo, y las de reproducción de sus obras artísticas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.

14. Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director del Museo y del Subdirector de Conservación e Investigación.

15. Informar el procedimiento y convocatoria para la provisión de puestos de trabajo del Museo adscritos a funcionarios públicos, así como los procesos selectivos para el acceso de plazas vacantes del personal laboral de nuevo ingreso, en los términos previstos en la legislación vigente sobre la función pública.

16. Elevar al Ministro de Cultura, por acuerdo de la mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno, la propuesta de nombramiento de Directores honorarios del museo, en reconocimiento por los servicios excepcionales prestados en la dirección del mismo.

17. Elevar al Ministro de Cultura la propuesta de designación de benefactores del Museo de las personas que se distingan por sus relevantes servicios al mismo.

18. Designar individualmente a miembros del Pleno para el desempeño de misiones o cometidos especiales.

19. Requerir, a través del Director, la remisión de cuantos datos, antecedentes, informes y estudios considere de utilidad para el cumplimiento de sus funciones.

Cinco. Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno del Real Patronato.

2. Cuidar del cumplimiento, desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por el Real Patronato.

3. Acordar la salida, cualquiera que sea su destino, de obras artísticas fuera de las instalaciones del Museo o de los locales determinados en los respectivos contratos de depósito, y solicitar la preceptiva autorización del Ministerio de Cultura, previo informe, en todo caso, del Jefe del Departamento de Conservación de la colección correspondiente, cursado a través del Director del Museo.

4. Asumir cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Real Patronato, excepto las contenidas en los apartados 2, 3, 4, 14 y 16 del punto cuatro de este mismo artículo.

5. Dar cuenta al Pleno del Real Patronato de los acuerdos adoptados, en todo caso, en el ejercicio de las facultades anteriores.

Seis. 1. El Real Patronato tiene un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por el Pleno del mismo,

entre los Vocales designados y los que ostenten la condición de Directores honorarios del Museo, y nombrados por el Ministro de Cultura para un mandato de tres años de duración.

2. El Presidente será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente y, en su defecto, por el Vocal de mayor edad.

3. El Real Patronato designará un Secretario, que actuará sin voz ni voto

Art. 6.º *Régimen de funcionamiento.*

Uno. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente son ordinarias y extraordinarias:

1. Las ordinarias del Pleno se celebrarán, al menos, cada tres meses y las de la Comisión Permanente, una vez al mes.

2. Las extraordinarias se celebrarán, previa convocatoria del Presidente del Real Patronato, por propia iniciativa, o a solicitud motivada de la tercera parte de sus Vocales, o del Director del Museo.

Dos. 1. El Pleno del Real Patronato podrá constituir en su seno Comisiones para asuntos determinados, designando a los Presidentes y Vocales que las formen.

2. El Real Patronato y sus Comisiones podrán acordar la asistencia a determinadas sesiones de directivos y expertos del Museo o ajenos a él, cuya presencia se estime de interés en razón a los asuntos a tratar.

Tres. En lo no previsto en el presente Real Decreto sobre funcionamiento de los referidos órganos se aplicará con carácter supletorio lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

Art. 7.º *El Director del Museo.*

Uno. El Director del Museo es nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura.

Dos. Corresponde al Director del Museo:

1. La dirección del Museo y del personal del mismo.

2. La coordinación, impulso e inspección de los Servicios del Museo.

3. La representación ordinaria del Museo.

4. La propuesta al Real Patronato de los planes generales de actuación del Museo y la ejecución de sus acuerdos.

5. La propuesta al Real Patronato de la Memoria anual de actividades del Museo.

6. La elaboración del Anteproyecto de Presupuesto del Organismo.

7. La contratación en nombre del Organismo y la disposición de gastos y ordenación de pagos del mismo.

8. Adoptar las medidas necesarias para que la protección del patrimonio artístico del Museo quede garantizada y aprobar, previa autorización en su caso del Real Patronato, los tratamientos para la conservación o restauración de obras de arte.

9. Someter a la aprobación del Real Patronato las modificaciones en la agrupación y ordenación de las colecciones, proponer adquisiciones de obras de arte y disponer las que deban ser exhibidas con carácter permanente.

10. Elevar al Real Patronato la solicitud de autorización para la organización de exposiciones temporales por el Museo, así como la propuesta de designación de las Comisiones o Comisarios que, bajo su supervisión, gestionen su realización e instalación, y dispongan las obras que deban ser exhibidas.

11. Facilitar al Ministerio de Cultura cuantos datos le sean requeridos sobre el Registro de los bienes muebles de carácter histórico del Museo, a los efectos previstos en el artículo 60 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

12. Impulsar y formalizar los acuerdos de cooperación y colaboración con otros museos e instituciones afines, y la organización de actividades educativas culturales y científicas tanto nacionales como internacionales.

13. Aprobar los programas de desarrollo y perfeccionamiento profesional.

14. Asumir cuantas otras funciones no están expresamente encomendadas a los demás órganos del Museo y correspondan de acuerdo con las disposiciones de general aplicación a los Directores de Organismos autónomos.

Art. 8.º *Estructura básica.*

Uno. Dependen del Director del Museo las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. La Subdirección de Conservación e Investigación.

2. La Gerencia.

Dos. Subdirección de Conservación e Investigación.

Corresponde a esta Subdirección General:

1. Impulsar y articular la elaboración de los programas de investigación, coordinar su desarrollo y ejecución, y prever las medidas adecuadas para el aprovechamiento y difusión de los resultados.

2. Elaborar los planes de actuación para la conservación, consolidación y restauración del patrimonio artístico del Museo, someter a estudio las obras que han de ser objeto de tratamientos y solicitar al Director del Museo la aprobación necesaria para la realización de las mismas.

3. Gestionar y desarrollar los acuerdos de cooperación y colaboración científica y técnica con otros museos, universidades y centros de investigación.

4. Coordinar la actuación de los Departamentos de Conservación. Restauración y Laboratorios técnicos del Museo.

5. Organizar y dirigir los servicios de archivo central, documentación, registro de bienes muebles de valor histórico, biblioteca y fototeca del Museo.

6. Coordinar la elaboración de los catálogos científicos y proponer el plan anual de publicaciones del Museo, así como el de adquisiciones para la biblioteca.

7. Elaborar y proponer los programas de desarrollo y perfeccionamiento profesional del personal científico y técnico del Museo.

8. Asistir al Director del Museo en el desempeño de sus funciones de carácter facultativo, y ejercer cuantas otras funciones le sean encomendadas por delegación del mismo.

Tres. 1. Dependientes de esta Subdirección General existirán los Departamentos de Conservación y Restauración.

2. Los Departamentos de Conservación y Restauración constituirán las unidades básicas para la gestión científica de las actividades de conservación, consolidación y mejora del patrimonio artístico del Museo, así como para el desarrollo y ejecución de los correspondientes programas de investigación.

3. Corresponderá básicamente a los Departamentos de Conservación ejercer, en relación con las colecciones encomendadas a su cargo, las siguientes funciones:

— Asumir la responsabilidad inmediata de su cuidado v conservación y proponer al Subdirector de Conservación las obras que requieran tratamientos de consolidación o restauración.

— Proponer criterios científicos para su ordenación y exhibición.

— Desarrollar las tareas de estudio, documentación, investigación y catalogación.

— Emitir los informes científicos que le sean solicitados.

— Presentar ante el Pleno del Real Patronato el informe anual sobre las actividades del Departamento.

4. Corresponderá básicamente al Departamento de Restauración del Museo:

— Proponer los tratamientos para la consolidación o restauración de las obras artísticas del Museo que determine el Subdirector de Conservación e Investigación.

— Dirigir y organizar los talleres, determinar los cometidos que correspondan a cada uno de los Restauradores y supervisar la aplicación de los tratamientos.

— Presentar ante el Pleno del Real Patronato el informe anual sobre las actividades del Departamento.

Cuatro. Gerencia.

Corresponde a esta Subdirección General:

1. Impulsar y coordinar la gestión económico-administrativa del Museo.

2. Proponer objetivos y actuaciones para la mejora de los resultados de la gestión económica y la potenciación de los recursos asignados al Museo.

3. Gestionar y controlar la ejecución de los contratos de obras y servicios de mantenimiento de las instalaciones del Museo.

4. Ejercer las funciones de administración del personal, así como las relaciones laborales y negociación colectiva de acuerdo, en todo caso, con la legislación vigente de función pública.

5. Ejercer el control administrativo de los bienes y valores constitutivos del patrimonio del Museo y promover las anotaciones registrales de los actos jurídicos y contratos a que se hace referencia en la disposición adicional quinta, 1, de este Real Decreto.

6. Elaborar la Cuenta de Liquidación del Presupuesto a rendir al Tribunal de Cuentas a través de la Intervención General del Estado.

7. Asistir y asesorar al Director del Museo en asuntos económicos o financieros.

8. Cuantas otras funciones le encomiende por delegación el Director del Museo.

Art. 9.° *Bienes y medios económicos.*

Los bienes y medios económicos del Museo Nacional del Prado son los siguientes:

1. Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

2. Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Los ingresos de derecho público o privado que le corresponda percibir.

4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados que se concedan a su favor por personas públicas o privadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Uno. De conformidad con lo determinado por el artículo 85.13, b), de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se suprime el Organismo autónomo Patronato Nacional de Museos, quedando extinguida su personalidad jurídica desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Dos. Las funciones que corresponden al Organismo autónomo suprimido se asumirán por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos y demás Centros directivos de los Servicios Generales del Ministerio de Cultura, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia.

Tres. Las funciones que corresponden al Organismo autónomo suprimido en relación con el Museo Nacional del Prado serán asumidas por el Organismo autónomo de nueva creación Museo Nacional del Prado.

Cuatro. En lo sucesivo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, el nivel de los Órganos Rectores del Organismo autónomo Museo Nacional del Prado, así como la estructura orgánica básica del mismo, podrán modificarse a propuesta del Ministro de la Presidencia y a iniciativa del Ministro de Cultura, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Segunda. Uno. El personal del Organismo autónomo Patronato Nacional de Museos quedará incorporado al Organismo autónomo de nueva creación Museo Nacional del Prado o a las unidades correspondientes del Ministerio de Cultura, de acuerdo con las funciones asumidas por cada uno de ellos, respectivamente, según las normas establecidas por los artículos 95 y 96 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y sin perjuicio de la reasignación de efectivos que pudieran resultar procedentes.

Dos. A los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley citada en el número anterior, las plantillas de personal del Organismo autónomo suprimido se detallan en el anexo 1 del presente Real Decreto.

Tercera. Uno. Todos los bienes, derechos y obligaciones integrantes del Patrimonio del Organismo autónomo suprimido, Patronato Nacional de Museos, no adscritos al Museo del Prado, se incorporan al Patrimonio del Estado, sin perjuicio de la posterior afectación a las unidades del Ministerio de Cultura que efectivamente asuman sus funciones.

Dos. Todos los bienes, derechos y obligaciones integrantes del Patrimonio del Organismo autónomo suprimido, Patronato Nacional de Museos, no incluidos en el apartado anterior, se incorporan al Patrimonio del Organismo autónomo Museo Nacional del Prado.

Tres. La Administración General del Estado y el Organismo autónomo Museo Nacional del Prado se subrogan en la titularidad de los indicados bienes, derechos y obligaciones, desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Cuarta. Uno. En particular, los bienes inmuebles integrados en el suprimido Patronato Nacional de Museos, adscritos tradicionalmente al Museo Nacional del Prado, constituidos por los edificios principal, denominado de Villanueva y terrenos anexos, y por el Casón del Buen Retiro, de Madrid, pasarán a integrarse en el patrimonio del Organismo autónomo, Museo Nacional del Prado, así como el Palacio de Villahermosa, de Madrid, recientemente incorporado.

Dos. Los bienes muebles de valor histórico, de titularidad estatal, contenidos en las instalaciones del Museo o depositados en favor de otras personas privadas o públicas, que figuran en los inventarios del Museo, como pertenecientes al mismo se integrarán, de igual modo, en el patrimonio del Organismo autónomo Museo Nacional del Prado.

Quinta. Uno. 1. El Museo Nacional del Prado procederá, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, a la formalización actualizada del Registro de los bienes muebles de valor histórico que integran su patrimonio o cuya custodia y conservación le hayan sido encomendadas.

2. En dicho Registro se anotarán las siguientes circunstancias:

a) Identificación y localización de las obras.

b) Estado de conservación.

c) Tratamientos efectuados para su consolidación y restauración.

d) Actos jurídicos y contratos relativos a las mismas.

Dos. El Real Patronato, previa aprobación del Pleno, elevará al Ministro de Cultura las conclusiones y, en su caso, recomendaciones que estime necesarias para la protección, conservación y mejora de las referidas obras.

Tres. Las autoridades administrativas competentes y los responsables de los Centros, Instituciones o Entidades en las que se encuentren depositadas obras artísticas que formen parte del patrimonio del Museo Nacional del Prado prestarán a los miembros designados por el Museo la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones que, en cada caso, les hayan sido encomendadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Sin perjuicio de la inmediata utilización de los bienes afectados al suprimido Patronato Nacional de Museos, por el nuevo Organismo autónomo Museo Nacional del Prado y por los servicios del Ministerio de Cultura, en la medida en que asumen sus funciones, los Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda procederán a la definitiva adscripción formal de aquéllos, en el plazo de tres meses a contar desde la publicación del presente Real Decreto.

Segunda. Las unidades administrativas de nivel orgánico inferior a Subdirección General del Organismo autónomo suprimido Patronato Nacional de Museos, se adscriben provisionalmente al Organismo autónomo Museo Nacional del Prado y a los Servicios del Ministerio de Cultura, que asumen sus funciones, en tanto no se adopten las medidas o se dicten las disposiciones procedentes en el plazo de tres meses a contar desde la publicación del presente Real Decreto.

Tercera. A todo el personal afectado por la supresión del Organismo autónomo Patronato Nacional de Museos se le respetará su situación administrativa y continuará percibiendo íntegramente sus retribuciones en tanto no se publiquen las medidas de desarrollo del presente Real Decreto y se produzcan las consiguientes adaptaciones presupuestarias.

Cuarta. A la entrada en vigor de este Real Decreto se procederá a la designación de los miembros del Real Patronato y a su inmediata constitución como Órgano Rector colegiado del nuevo Organismo autónomo Museo Nacional del Prado.

Quinta. Uno. El Organismo autónomo de nueva creación Museo Nacional del Prado y el Ministerio de Cultura asumirán como propios, desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto y hasta la terminación del presente ejercicio económico, los presupuestos del Organismo autónomo suprimido no afectos a obligaciones reconocidas, con arreglo a la asunción de funciones que se establece en la disposición adicional primera de este Real Decreto, contrayéndose las nuevas obligaciones con carpo a las dotaciones presupuestarias del extinguido Patronato Nacional de Museos.

Dos. Con total separación de la realización de nuevas operaciones con aplicación a los presupuestos del Organismo autónomo suprimido, se practicará liquidación de éstos, que ponga de manifiesto su situación patrimonial, derechos, obligaciones y estado de situación de la ejecución de los presupuestos en el momento de la extinción.

Tres. Asimismo, la elaboración y rendición de cuentas de liquidación del Presupuesto de 1985 se llevará a efecto separando la gestión realizada por el Organismo autónomo suprimido de la efectuada por los Órganos del Ministerio de Cultura y Organismo autónomo Museo Nacional del Prado, que asume sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno. El Ministro de Cultura dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Dos. Por Orden del Ministro de Cultura se regulará la composición, competencia y funcionamiento del Consejo Científico a que hace referencia el número 2 del artículo 3.° de este Real Decreto.

Tres. Por igual procedimiento se procederá a determinar el número, nivel, estructura orgánica y funciones de las unidades a que se refiere el apartado tres del artículo 8.° del presente Real Decreto.

Segunda. El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias previstas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, las siguientes:

Real Decreto de 14 de mayo de 1920.
Decreto 383/1970, de 12 de febrero.
Real Decreto 2958/1978, de 3 de noviembre.
Real Decreto 3001/1979, de 23 de noviembre.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Plantilla de personal correspondiente al Organismo autónomo Patronato Nacional de Museos

1. Funcionarios de carrera del Organismo, integrados en las Escalas de carácter interdepartamental creadas en la disposición adicional novena, dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:

Escala Auxiliar

2. Funcionarios de la Administración Civil en el Organismo:

Cuerpo de Catedráticos de Universidad.
Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.
Cuerpo Técnico a extinguir.
Cuerpo Técnico-Administrativo a extinguir.
Cuerpo de Oficiales Instructores a extinguir.
Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato.
Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos.
Cuerpo de Ayudantes de Archivos Bibliotecas y Museos.
Cuerpo General Administrativo.
Cuerpo General Auxiliar.
Cuerpo Administrativo a extinguir.
Cuerpo Auxiliar a extinguir.
Cuerpo Subalterno a extinguir.
Cuerpo Economistas AISS a extinguir.
Cuerpo Letrados AISS a extinguir.
Cuerpo Administrativo AISS a extinguir.
Cuerpo Auxiliar AISS a extinguir.
Cuerpo Subalterno AISS a extinguir.
Cuerpo Subalterno de A.T.M.
Cuerpo Especial Subalterno del Museo del Prado.
Plazas no escalafonadas grupo A.
Plazas no escalafonadas grupo B.
Plazas no escalafonadas grupo C.
Plazas no escalafonadas grupo D.
Plazas no escalafonadas grupo E.
Plazas no escalafonadas interinos grupo A.
Plazas no escalafonadas interinos grupo B.

3. Personal contratado en régimen laboral:

Titulado Superior.
Titulado de Grado Medio (Electricidad).
Titulado de Grado Medio (Restauración).
Contable.
Jefe Administrativo.
Restaurador.
Jefe 2.º Administrativo.
Encargado 1.º Cafetería.
Encargado Limpieza.
Encargado de Ventas.
Encargado de Taquillas.
Dibujante-Proyectista.
Conserje.
Oficial 1.º Oficios Varios.
Oficial 1.º Administrativo.
Encargado 2.º Cafetería.
Fotógrafo.
Jefe de Vigilantes.
Cocinero.
Oficial 2.º Oficios Varios.
Oficial 2.º Administrativo.
Ayudante de Oficios.
Dependiente.
Telefonista.
Auxiliar Administrativo.
Vigilante.
Ayudante Cafetería oficios.
Encargada lavabos.
Cajera.
Limpiadora.
Limpiadora-fregona.
Mozo.

REAL DECRETO 620/1987, DE 10 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL Y DEL SISTEMA ESPAÑOL DE MUSEOS

(BOE de 13 de mayo)

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, consagra un nuevo concepto de Museo en función de los servicios que éste ha de prestar a la sociedad, de acuerdo con la demanda actual y los principios que en materia museológica están asumidos por la mayoría de los países afines a nuestra cultura y por las Entidades internacionales especializadas en esta materia. Contribuye también a una nueva configuración de los Museos en los aspectos material y jurídico, la ampliación del concepto del Patrimonio Histórico y la aplicación del régimen de protección previsto para los bienes de interés cultural a los Museos de titularidad estatal que esta Ley establece.

Las disposiciones transitoria segunda y final 1 de dicha Ley habilitan al Gobierno para dictar el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal a propuesta del Ministerio de Cultura, así como las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en aquélla y las que sean precisas para su cumplimiento.

Este Reglamento, que se fundamenta en los principios legales antes enunciados, dota a los Museos de titularidad estatal de unos instrumentos básicos que aseguren el tratamiento administrativo y técnico-científico adecuado para la conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que custodian, con independencia del Ministerio y de la Administración Pública que gestione el Museo, así como de las características propias de cada Museo y sin menoscabo de las facultades de decisión que corresponden a las Entidades encargadas de su gestión.

Asimismo, este Reglamento diseña las áreas de trabajo de los Museos de titularidad estatal, sin prejuzgar su estructura orgánica, y establece las normas básicas que éstos han de observar, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, así como el acceso de los ciudadanos a estas instituciones en igualdad de condiciones en todo el territorio español.

Finalmente, mediante el Sistema Español de Museos establecido por la citada Ley 16/1985, se pretende establecer cauces de cooperación para consolidar y desarrollar la actividad de las Instituciones públicas o privadas que lo integren y posibilitar la adecuada coordinación y comunicación entre las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Cultura, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de los Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, que se inserta como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

REGLAMENTO DE LOS MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL Y DEL SISTEMA ESPAÑOL DE MUSEOS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º *Definición de Museos.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, 3, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, son Museos las instituciones de carácter

permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Art. 2.º *Funciones.*

Son funciones de los Museos:

a) La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.

b) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad.

c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con la naturaleza del Museo.

d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.

e) El desarrollo de una actividad didáctica respecto a sus contenidos.

f) Cualquier otra función que en sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria se les encomiende.

TÍTULO PRIMERO

De los Museos de titularidad estatal

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 3.º *Museos de titularidad estatal.*

1. Son Museos de titularidad estatal las Instituciones culturales a que se refiere el artículo l.º de este Reglamento, que la Administración del Estado y sus Organismos autónomos tengan establecidos o que creen en el futuro en cualquier lugar del territorio nacional.

2. La Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantos Museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros Organismos, Instituciones o particulares.

En todo caso, la creación de Museos de titularidad estatal, cualquiera que sea su adscripción ministerial, requerirá el informe favorable del Ministerio de Cultura.

Art. 4.º *Museos Nacionales.*

1. Los Museos de titularidad estatal que tengan singular relevancia por su finalidad y objetivos, o por la importancia de las colecciones que conservan, tendrán la categoría de Museos Nacionales.

2. Los Museos Nacionales serán creados por Real Decreto a propuesta del Ministro de Cultura e iniciativa del Departamento al que se adscriba orgánicamente el Museo.

Este Real Decreto, además de expresar el carácter nacional del Museo, deberá, en relación con éste, enunciar los criterios científicos que delimitan sus objetivos y las colecciones que constituyen sus fondos iniciales; definir su estructura básica y determinar el sistema de cobertura de las áreas de trabajo conforme a lo establecido en el capítulo sexto de este título.

Art. 5.º *Régimen aplicable a los Museos de titularidad estatal.*

1. Los Museos de titularidad estatal se regirán por las disposiciones de la Ley 16/1985, de 26 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y normas de desarrollo que resulten de aplicación y por las contenidas en este título.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración del Estado puede establecer convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión de Museos de titularidad estatal, que no alterarán su adscripción ministerial.

3. En aplicación del artículo 60.1 de la Ley 16/1985, quedan sometidos al régimen de protección establecido para los bienes de interés cultural los inmuebles destinados a la instalación de Museos de titularidad estatal y los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español custodiados en aquéllos.

4. El Ministerio de Cultura ejercerá las funciones protectoras previstas en la citada Ley 16/1985 cuando se trate de Museos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional y promoverá la comunicación y coordinación entre todos los Museos de titularidad estatal en los términos establecidos en el artículo 61.3 de la misma.

CAPÍTULO II

Colecciones estatales de fondos museísticos

Art. 6.º *Definición.*

1. Las colecciones estatales de fondos museísticos están constituidas por los bienes del Patrimonio Histórico Español pertenecientes a la Administración del Estado y a sus Organismos autónomos asignados a los Museos de titularidad estatal.

2. Los bienes asignados a un Museo de titularidad estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados

en otros Museos, así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del Estado. En ningún caso estos depósitos alterarán dicha asignación.

3. Toda salida de estos bienes fuera de las instalaciones del Museo al que están asignados, incluso para participar en exposiciones temporales, deberá ser previamente autorizada mediante Orden del Ministerio correspondiente.

Art. 7.º *Ordenación de las colecciones estatales de fondos museísticos.*

1. Los Ministerios decidirán con criterios científicos la formación y la ordenación de las colecciones estables de los Museos que tienen adscritos. Las Órdenes ministeriales correspondientes acordarán expresamente las asignaciones de estos bienes a los Museos de titularidad estatal, la revisión de las mismas, la constitución o el levantamiento de depósitos en Instituciones museísticas de cualquier titularidad y en otras instalaciones.

2. Cuando la ordenación afecte a los bienes integrantes de las colecciones estables de Museos adscritos al Ministerio de Cultura que estén gestionados por las Comunidades Autónomas en virtud de convenios, será preceptivo el informe motivado de la Junta Superior de Museos y la audiencia de la Administración gestora.

CAPÍTULO III

Depósito de fondos museísticos

Art. 8.º *Depósito de bienes asignados a los Museos estatales.*

1. La Orden ministerial por la que se autoriza el depósito de bienes asignados a los Museos de titularidad estatal señalará el plazo máximo por el que aquél se constituye, el lugar donde el bien será exhibido y cuantas prescripciones se estimen necesarias para la conservación y seguridad del mismo, incluida la posible contratación de un seguro. La autorización de depósitos en instalaciones no museísticas requerirá el previo informe razonado de la Junta Superior de Museos.

2. El depósito de estos bienes en Instituciones de titularidad no estatal se realizará mediante contrato que tendrá el carácter de administrativo especial y se formalizará en documento administrativo.

3. En todo caso, la entrega en depósito del bien se acreditará en el correspondiente acta. Conservarán una copia del mismo el Museo que tenga asignado el fondo, otra el Ministerio que autoriza el depósito y otra la Entidad depositaria

4. La Entidad depositaria está obligada a:

a) Cumplir las prescripciones señaladas en la Orden por la que se autoriza el depósito.

b) Hacerse cargo de los gastos ordinarios derivados de la conservación y exhibición del bien depositado.

c) No someter el bien a tratamiento alguno sin el previo consentimiento expreso del Ministerio que autoriza el depósito.

d) Informar al Museo que tenga asignado el bien sobre los extremos que recabe y permitirle la inspección física del depósito.

e) Restituir el objeto del depósito cuando se le pida.

5. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones dará lugar al inmediato levantamiento del depósito, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de dichas actuaciones.

6. Los depósitos a que se refiere este artículo se regirán por la Ley del Patrimonio Histórico Español y normas para su desarrollo, por este Reglamento, por las disposiciones administrativas que resulten de aplicación y, supletoriamente, por lo establecido sobre depósitos en el Código Civil.

Art. 9.º *Depósitos en Museos de titularidad estatal.*

1. Los Museos de titularidad estatal admitirán, conforme a su capacidad de custodia y con la prioridad que a continuación se señala, el depósito de las siguientes categorías de bienes:

a) Bienes pertenecientes a la Administración del Estado o a sus organismos autónomos estén o no asignados a otros Museos de titularidad estatal.

b) Bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles o procedentes de excavaciones y hallazgos arqueológicos que acuerde ingresar la Administración competente para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13.2, 36.3, 42.2 y 44.2 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. La Administración competente no podrá acordar estos depósitos en Museos de titularidad estatal cuya gestión no tenga encomendada, salvo autorización expresa y previa de la Administración gestora del Museo

c) Bienes pertenecientes a la Comunidad Autónoma gestora del Museo que ésta decida ingresar.

d) Bienes pertenecientes a terceros que la Administración gestora del Museo acuerde recibir mediante contrato de depósito.

2. En los supuestos a) y b) del apartado anterior no serán exigibles al depositante los gastos ordinarios derivados de la conservación y exhibición del bien depositado.

3. En todo caso, los bienes depositados deberán ser afines a la especialidad del Museo y su ingreso no perjudicará las condiciones de exhibición y conservación de la colección estable del mismo.

CAPÍTULO IV

Tratamiento administrativo de los fondos

Art. 10. *Registros.*

1. Los Museos adscritos al Ministerio de Cultura deberán llevar los siguientes Registros:

a) De la colección estable del Museo, en el que se inscribirán los fondos que la integran.

b) De depósitos de fondos pertenecientes a la Administración del Estado y a sus Organismos autónomos, en el que se inscribirán los de esa titularidad que ingresen por dicho concepto en el Museo.

c) De otros depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier otra titularidad que se ingresen en el Museo.

2. No se inscribirán en los Registros anteriores los bienes que ingresen en los Museos para la celebración de exposiciones temporales, sin perjuicio del debido control administrativo de la recepción y de la salida de los mismos.

3. Corresponde a los restantes Departamentos ministeriales señalar los Registros que los respectivos Museos deberán llevar, de acuerdo con naturaleza de los fondos que conservan y las características de su propia organización. En su defecto serán aplicables los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

Art. 11. *Inscripción de fondos.*

Todos los fondos que por cualquier concepto ingresen en los Museos adscritos al Ministerio de Cultura, deberán:

a) Ser inscritos en el Registro correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, por orden cronológico de su ingreso, haciendo constar los datos que permitan su perfecta identificación y, en su caso, el número del expediente relativo al depósito. En este Registro se anotarán las incidencias administrativas de todos los bienes.

b) Ser marcados con su número de inscripción en dichos Registros mediante la impresión de aquél por el procedimiento más adecuado a la naturaleza de los fondos.

CAPÍTULO V

Tratamiento técnico de los fondos

Art. 12. *Instrumentos técnico-científicos.*

1. Además de los Registros señalados en el artículo 10 de este Reglamento, todos los Museos de titularidad estatal deberán elaborar, separadamente:

a) El Inventario, que tiene como finalidad identificar pormenorizadamente los fondos asignados al Museo y los depositados en éste, con referencia a la significación científica o artística de los mismos, y conocer su ubicación topográfica. Este Inventario se llevará por orden cronológico de entrada de los bienes en el Museo.

b) El Catálogo, que tiene como finalidad documentar y estudiar los fondos asignados al Museo y los depositados en el mismo en relación con su marco artístico, histórico, arqueológico, científico o técnico.

El Catálogo deberá contener los datos sobre el estado de conservación, tratamientos, biografía, bibliografía y demás incidencias análogas relativas a la pieza.

2. Los Ministerios aprobarán las instrucciones para la elaboración del Inventario y del Catálogo de los respectivos Museos sin perjuicio de lo que sobre sistematización de datos establece el artículo siguiente.

Art. 13. *Sistematización de datos.*

1. El Ministerio de Cultura dictará normas técnicas para la elaboración de:

a) El Inventario y el Catálogo enunciados en el artículo anterior.

b) Las estadísticas sobre prestación de servicios.

2. Dichas normas técnicas regularán el contenido, la recogida, tratamiento y remisión por los Museos de estas informaciones para su integración por el Ministerio de Cultura en la base de datos correspondiente a Museos de titularidad estatal.

3. El Ministerio de Cultura prestará colaboración y asistencia técnica a los Ministerios y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 14. *Restauraciones.*

1. Las restauraciones de los fondos custodiados en los Museos de titularidad estatal se efectuarán conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. De acuerdo con el artículo 6 de la citada Ley requiere autorización:

a) Del Ministerio de Cultura, la restauración de los bienes custodiados en Museos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

b) Del órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español en la correspondiente Comunidad Autónoma, la restauración de los bienes custodiados en Museos de titularidad estatal gestionados por aquélla.

Estas autorizaciones podrán condicionarse al cumplimiento de prescripciones técnicas relativas al tipo de tratamiento, técnica a emplear y servicios que lo efectúen.

2. Las autorizaciones a que se refiere este artículo no eximirán de la necesidad de recabar el consentimiento del titular de los bienes. Cuando se trate de bienes pertenecientes a las colecciones estatales este consentimiento se recabará del Ministerio correspondiente.

CAPÍTULO VI

Dirección y áreas básicas

Art. 15. *Régimen general.*

1. La estructura orgánica de la Dirección y de las áreas básicas de los Museos de titularidad estatal responderá a las características y a las condiciones específicas de cada uno de ellos y será determinada por la Administración gestora del Museo.

2. La relación de puestos de trabajo de estos Museos y su provisión se efectuará conforme a la normativa de la Función Pública de la Administración gestora de los mismos.

3. El régimen del personal al servicio de los Museos estatales estará sometido a la normativa de la Administración Pública gestora de los mismos.

Art. 16. *Dirección.*

Sin perjuicio de las facultades de los órganos rectores y asesores de carácter colegiado que puedan existir en cada Museo, son funciones de la Dirección:

Dirigir y coordinar los trabajos derivados del tratamiento administrativo y técnico de los fondos.

Organizar y gestionar la prestación de servicios del Museo.

Adoptar las medidas necesarias para la seguridad del patrimonio cultural custodiado en el Museo.

Elaborar y proponer al respectivo Ministerio o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando ésta gestione el Museo en virtud del correspondiente convenio, el Plan anual de actividades relativas a las áreas básicas que se regulan en este capítulo.

Elaborar y presentar ante los Organismos señalados en el párrafo anterior la Memoria anual de actividades.

Cualquier otra que por disposición legal o reglamentaria se le encomiende.

Art. 17. *Áreas básicas.*

Para el adecuado funcionamiento de los Museos de titularidad estatal conforme a sus fines, todas las funciones y servicios de los mismos se integran en las siguientes áreas básicas de trabajo dependientes de la Dirección del Museo:

a) Conservación e investigación.
b) Difusión.
c) Administración.

Art. 18. *Conservación e investigación.*

El área de conservación e investigación abarcará las funciones de identificación, control científico, preservación y tratamiento de los fondos del Museo y de seguimiento de la acción cultural del mismo.

Se encuadran en este área las actividades tendentes a:

— La elaboración de los instrumentos de descripción precisos para el análisis científico de los fondos.

— El examen técnico y analítico correspondiente a los programas de preservación, rehabilitación y restauración pertinentes.

— La elaboración y ejecución de programas de investigación en el ámbito de la especialidad del Museo.

— La redacción de las publicaciones científicas y divulgativas del Museo.

Art. 19. *Difusión.*

El área de difusión atenderá todos los aspectos relativos a la exhibición y montaje de los fondos en condiciones que permitan el logro de los objetivos de comunicación, contemplación y educación encomendados al Museo.

Su actividad tendrá por finalidad el acercamiento del Museo a la sociedad mediante métodos didácticos de exposición, la aplicación de técnicas de comunicación y la organización de actividades complementarias tendentes a estos fines.

Art. 20. *Administración.*

Se integran en el área de administración las funciones relativas al tratamiento administrativo de los fon-

dos del Museo, a la seguridad de éstos y las derivadas de la gestión económico-administrativa y del régimen interior del Museo.

CAPÍTULO VII

Visita a los Museos de titularidad estatal

Art. 21. *Visita pública.*

1. Los Museos estarán abiertos al público durante, al menos, treinta horas, distribuidas en seis días por semana, con un horario y demás condiciones de entrada que, atendiendo en lo posible a la demanda social, establezca el Ministerio al que esté adscrito el Museo o el órgano competente de las Comunidades Autónomas cuando se trate de Museos gestionados por éstas en virtud del correspondiente convenio.

2. Los responsables de los Museos adoptarán las medidas necesarias para asegurar el buen orden en las salas y podrán excluir de éstas a quienes, por cualquier motivo, lo alteren.

3. El horario y las condiciones de la visita figurarán a la entrada del Museo en un lugar visible que sea compatible, en su caso, con los valores artísticos del inmueble.

Este horario y las demás condiciones de entrada se comunicarán al Registro General de Bienes de Interés Cultural.

4. Para facilitar la visita pública cada Museo deberá tener una guía del mismo de precio asequible.

Art. 22. *Visita pública gratuita.*

1. Las personas que acrediten la nacionalidad española podrán visitar gratuitamente los Museos de titularidad estatal, en los términos que acuerde el Consejo de Ministros y en todo caso cuatro días al mes, uno por semana, ambos extremos previamente señalados por los órganos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior y que figurarán a la entrada de los Museos.

2. Esta visita comprenderá la contemplación de los conjuntos y colecciones que se exhiben con carácter permanente en los Museos.

3. El Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá extender a los nacionales de otros Estados las condiciones de visita pública a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. Los acuerdos a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 23. *Acceso para investigadores.*

Los Museos deberán facilitar a los investigadores la contemplación y estudio de los fondos que no estén expuestos al público, así como la consulta de todos los catálogos sin menoscabo del normal funcionamiento de los servicios.

CAPÍTULO VIII

Otros servicios culturales de los Museos de titularidad estatal

Art. 24. *Copias y reproducciones.*

1. Los Ministerios respecto a los Museos que tienen adscritos o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, cuando se trate de Museos gestionados por éstas en virtud del correspondiente convenio, establecerán las condiciones para autorizar la reproducción de los objetos del Museo por cualquier procedimiento, basándose en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, preservar la debida conservación de la obra y no interferir en la actividad normal del Museo.

2. No obstante, todo convenio sobre reproducción total o parcial de fondos pertenecientes a las colecciones estatales conservadas en Museos adscritos al Ministerio de Cultura que estén gestionados por las Comunidades Autónomas deberá ser autorizado por éste. Asimismo, dicho Ministerio deberá comunicar previamente a la Administración gestora los convenios que suscriba para la reproducción de estos fondos.

3. A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, los acuerdos sobre reproducción de fondos con fines comerciales o de publicidad deberán ser formalizados en Convenio.

Art. 25. *Otras actividades culturales.*

Además del desarrollo de las actividades culturales propias de las funciones que los Museos tienen encomendadas, podrán realizarse en éstos, cuando cuenten con instalaciones adecuadas, otras actividades de carácter estrictamente cultural, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo de las funciones que corresponden a los Museos.

TÍTULO II

Del Sistema Español de Museos

Art. 26. *Constitución.*

1. Integran el Sistema Español de Museos:

a) Los Museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura.

b) Los Museos Nacionales no incluidos en el apartado anterior.

c) Los Museos que tengan especial relevancia por la importancia de sus colecciones y que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura, oída la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. Forman parte, asimismo, del Sistema Español de Museos el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y la Dirección de Museos Estatales, así como los servicios de carácter técnico o docente relacionados con los Museos que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura.

Art. 27. *Cooperación.*

El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, asesorada por la Junta Superior de Museos, promoverá la cooperación entre los Museos e Institutos que integran el Sistema Español de Museos, para la documentación, investigación, conservación y restauración de los fondos, así como para las actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento de su personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La adscripción de Museos al Ministerio de Cultura se realiza a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, cualquiera que sea el régimen administrativo específico de cada uno de ellos.

Segunda. Las inversiones que se realicen en los edificios de los Museos adscritos al Ministerio de Cultura y gestionados por la Comunidad Autónoma, que no supongan la simple conservación de aquéllos, podrán financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la respectiva Comunidad Autónoma.

En todo caso estas inversiones serán programadas por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Comunidad Autónoma; y previo acuerdo de ambas Administraciones en el que la Administración gestora del Museo asumirá los gastos de dotación, conservación y mantenimiento derivados de la inversión que se proyecte realizar.

Tercera. Las competencias que este Reglamento atribuye a los respectivos Ministerios serán ejercidas por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional respecto a los Museos de titularidad estatal integrados en el mismo, cuando así corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional.

Cuarta. Las competencias sobre restauraciones y reproducciones enunciadas en los artículos 14 y 24 de este Reglamento serán ejercidas por los órganos rectores del Museo Nacional del Prado, respecto a los fondos custodiados en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Lo dispuesto en este Reglamento es de aplicación a los depósitos de fondos museísticos que la Administración del Estado haya constituido antes de la entrada en vigor del mismo.

Segunda. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los Museos adscritos al Ministerio de Cultura adaptarán las inscripciones de los fondos que conservan a lo establecido en los artículos 9 y 10 y remitirán a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos fotocopia de los libros de Registro precedentes y de los actualizados.

En el orden de inscripción de estos fondos se respetará el de inscripción de los mismos en los Registros o en los Inventarios precedentes del Museo.

A los efectos de esta disposición se entenderá que quedan asignados a la colección estable de dichos Museos los bienes de propiedad estatal cuyo depósito no esté acreditado documentalmente.

La Dirección General de Bellas Artes y Archivos deberá comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, corresponde a las Comunidades Autónomas la provisión de todos los puestos de trabajo de los Museos de titularidad estatal que gestionen en virtud del correspondiente Convenio.

Segunda. El Ministerio de Cultura y los demás Ministerios, respecto a los Museos que tienen adscritos, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Reglamento en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, expresamente, las siguientes:

— Real Decreto de 29 de noviembre de 1901 aprobando el Reglamento General de los Museos regidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

— Decreto 730/1971, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Museos estatales de Bellas Artes.

— Orden de 28 de junio de 1972, por la que se dictan nuevas normas para la visita a Museos y monumentos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

— Real Decreto 3547/1981, de 29 de diciembre, sobre depósitos de obras de arte y otros fondos museísticos propiedad del Estado en Instituciones o Entidades públicas o privadas.

2. Se declara vigente y de aplicación a los Museos adscritos al Ministerio de Cultura:

— El Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1982, por el que se establece la entrada libre y gratuita de los ciudadanos españoles en los Museos estatales dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

— El Acuerdo del Consejo de Ministros del 21 de febrero de 1986, por el que se establece la entrada libre y gratuita de los extranjeros residentes en España y de los jóvenes menores de veintiún años pertenecientes a Estados miembros de la Comunidad Económica Europea en los Museos estatales dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

REAL DECRETO 1142/1996, DE 24 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1432/1985, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE CONSTITUYE EL ORGANISMO AUTÓNOMO MUSEO NACIONAL DEL PRADO Y SE ESTABLECEN SUS NORMAS ESTATUTARIAS

(BOE de 25 de mayo)

La experiencia adquirida durante más de una década de aplicación del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituyó el Organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecieron sus normas estatutarias, aconseja introducir algunas modificaciones en su texto, de acuerdo con la singularidad de nuestro primer museo y las previsibles exigencias de su futura ampliación.

Las principales modificaciones que se llevan a cabo, mediante el presente Real Decreto, en el articulado del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, tienen relación con la distribución de las funciones rectoras del Organismo autónomo en el seno de éste, reforzando el papel de su Real Patronato como órgano colegiado de gobierno del Museo. Ello se sitúa dentro de la mejor tradición de autonomía de la institución, que permitió su desarrollo a partir del Real Decreto de 7 de junio de 1912, consolidándose mediante el Real Decreto-ley de 4 de abril de 1927.

Interrumpida en 1968 y restablecida diecisiete años más tarde por el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, en aplicación del artículo 87.2 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, la autonomía del Museo del Prado exige, sin embargo, ser perfeccionada, situando a la Dirección y a la Gerencia del mismo bajo la dependencia del Real Patronato en mayor medida de lo que han estado hasta ahora. Pieza esencial de este nuevo esquema de relaciones entre los distintos órganos del Museo es la Comisión Permanente del Real Patronato, que se configura como órgano colegiado de dirección superior del Organismo autónomo, sin perjuicio de mantenerse las competencias de gobierno del Museo que corresponden actualmente al Ministerio de Educación y Cultura, como Presidente del Organismo, y el Pleno del Real Patronato. A este último se atribuyen, además, nuevas competencias en relación a las propuestas a elevar al Ministerio de Educación y Cultura sobre aspectos importantes de la estructura orgánica del Museo.

Por otra parte, la función de Director del Museo se concibe de forma eminentemente cultural, científica e investigadora, mejorando su control sobre los Departamentos de Conservación y Restauración y sobre los demás servicios técnicos del centro. Se amplía el número de aquéllos y se otorgan al Director competencias de índole científica que venía desempeñando hasta hoy la Subdirección de Conservación e Investigación, que se suprime por esa razón.

La redefinición del papel del Director del Museo se acompaña de una nueva estructuración de las funciones económicas y administrativas del Organismo autónomo. Para ello, se atribuye a partir de ahora una mayor importancia a la figura del Gerente dentro de la organización interna del Museo, en dependencia directa del Real Patronato, en el que se integra como Vocal nato.

Por último, la reorganización administrativa llevada a cabo mediante la creación del Ministerio de Educación y Cultura hace conveniente la incorporación del Secretario de Estado de Cultura al Real Patronato del Museo, como Vocal nato. Asimismo, para mejorar la comunicación entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comisión Permanente del Real Patronato, concebida como órgano colegiado de dirección superior del Organismo, sin perjuicio de las competencias del Presidente de éste y del Pleno del Real Patronato, se integrará en aquélla el Secretario de Estado de Cultura.

Este Real Decreto se dicta de acuerdo con la habilitación conferida por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Educación y

Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de mayo de 1996,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifican los artículos 3.º, 1; 5.º, 5.º, 2, 1, tres, cuatro, 14, cinco y seis; 6.º, uno, 1 y tres; 7.º y 8.º del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 3.º *Órganos rectores y asesores.*

1. Los órganos rectores del Museo Nacional del Prado son los siguientes:

a) El Presidente del Organismo autónomo.

b) El Real Patronato, que actúa en Pleno y en Comisión Permanente.»

«Artículo 4.º *El Presidente del Organismo autónomo.*

Uno. El Presidente del Organismo autónomo es el Ministro de Educación y Cultura.

Dos. Corresponde al Presidente:

1. La alta dirección del Organismo, sin perjuicio de las competencias del Real Patronato.

2. La aprobación de los Planes Generales de actuación del Organismo, así como del anteproyecto de presupuesto que le someta el Real Patronato, para su tramitación conforme a la Ley General Presupuestaria.

3. La convocatoria y presidencia de aquellas sesiones del Real Patronato a las que estime oportuno asistir.»

«Artículo 5.º *El Real Patronato.*

Dos. El Real Patronato, constituido bajo la Presidencia de honor de SS.MM. los Reyes de España, está integrado por los siguientes miembros:

1. Vocales natos:

a) El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

b) El Alcalde de Madrid.

c) El Secretario de Estado de Cultura.

d) El Director general del Patrimonio del Estado.

e) El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

f) El Director del Museo Nacional del Prado.

g) El Gerente del Museo Nacional del Prado.

h) El Subdirector general de los Museos Estatales.

i) Los Directores honorarios del Museo Nacional del Prado.

Tres. El Real Patronato ejerce en cada caso sus competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, a través del Pleno o de la Comisión Permanente.

1. Integran el Pleno todos los Vocales natos y designados.

2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente y el Vicepresidente del Real Patronato, el Secretario de Estado de Cultura, el Director y el Gerente del Museo Nacional del Prado y cuatro Vocales más designados por el Pleno. No obstante, el Secretario de Estado de Cultura podrá hacerse representar en la Comisión Permanente por el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, quien, por su parte, podrá asistir, en cualquier otro caso, a las sesiones de aquélla con voz y sin voto.

Cuatro.

14. Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director y del Gerente del Museo y someter al Ministerio de Educación y Cultura las propuestas relativas al establecimiento y regulación del número, nivel, estructura orgánica, dependencia y funciones de los Departamentos, Servicios, Subdepartamentos y Secciones del Museo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.dos del presente Real Decreto.

Cinco. Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Ejercer colegiadamente la superior dirección del Museo, sin perjuicio de las competencias del Presidente del Organismo y del Pleno del Real Patronato.

2. Coordinar e impulsar los servicios del Museo, desempeñando la superior inspección de los mismos, en ejecución de los planes generales de actuación y del presupuesto del Organismo, para lo cual cursará las instrucciones y directrices oportunas al Director y al Gerente, en el ámbito de sus respectivas competencias, y podrá recabar del Consejo Científico los informes y el asesoramiento que estime necesarios, a través del Director.

3. Proponer al Pleno del Real Patronato, a iniciativa del Director, los planes generales de actuación del Museo, con carácter anual o plurianual, así como la Memoria anual de actividades.

4. Someter al Pleno del Real Patronato, a propuesta conjunta del Director y del Gerente, el anteproyecto de presupuesto del Museo y las solicitudes de concesión de las oportunas modificaciones presupuestarias.

5. Realizar la contratación en nombre del Organismo y la disposición de gastos y la ordenación de pagos necesarias para la ejecución de su presupuesto.

6. Aprobar la cuenta de liquidación del presupuesto a rendir al Tribunal de Cuentas a través de la Intervención General del Estado.

7. Llevar a cabo los actos de administración y disposición de los bienes y medios económicos que corresponden al Museo, de acuerdo con las disposiciones aplicables en esta materia.

8. Formular al Pleno del Real Patronato, previo informe del Director y del Gerente, las propuestas para la convocatoria, selección y provisión de puestos de trabajo del personal funcionario y plazas vacantes del personal laboral, así como para el establecimiento y regulación del número, nivel, estructura orgánica, dependencia y funciones de los Departamentos, Servicios, Subdepartamentos y Secciones del Museo, que habrán de someterse al Ministerio de Educación y Cultura, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.dos del presente Real Decreto.

9. Estudiar, deliberar e informar las demás propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno del Real Patronato, así como velar por la adecuada ejecución de los acuerdos de éste.

10. Acordar la salida, cualquiera que sea su destino, de las obras artísticas fuera de las instalaciones el Museo o de los lugares determinados en los res - pectivos contratos de depósito y solicitar a tal fin la preceptiva autorización del Ministerio de Educación y Cultura, previo informe, en todo caso, del Jefe del Departamento de Conservación correspondiente, cursado a través del Director del Museo.

11. Asumir cuantas otras funciones no están expresamente encomendadas a los demás órganos del Museo y correspondan a la dirección de los Organismos autónomos, de acuerdo con las disposiciones de general aplicación.

12. Dar cuenta al Pleno del Real Patronato de los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus facultades.

Seis. 1. El Real Patronato del Museo tiene un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por el Pleno, entre los Vocales designados y los que ostenten la condición de Directores honorarios del Museo, y nombrados por el Ministro de Educación y Cultura para un mandato de tres años de duración.

2. El Real Patronato designará un Secretario, que actuará con voz, pero sin voto.

3. El Presidente será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente y, en su defecto, por el Vocal de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

4. Corresponde al Presidente la representación ordinaria del Museo en las relaciones oficiales, así como en la celebración de los actos y el otorgamiento de los documentos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones del Organismo, pudiendo, no obstante, delegar las funciones de representación en las relaciones oficiales en el Director del Museo.

5. La Comisión Permanente del Real Patronato podrá delegar en el Gerente del Museo el ejercicio de las facultades relativas a la contratación del Organismo, a la realización de los actos de administración y disposición de los bienes y medios económicos del Museo y a la disposición de gastos y ordenación de pagos en ejecución del presupuesto, estableciendo la correspondiente limitación de su cuantía.

6. Asimismo, la Comisión Permanente del Real Patronato podrá delegar en el Director o en el Gerente del Museo, con arreglo a su respectivo ámbito de competencia, la firma de los actos y resoluciones que aquélla realice en el ejercicio de sus facultades.»

«Artículo 6. *Régimen de funcionamiento del Real Patronato.*

Uno. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Real Patronato son ordinarias y extraordinarias.

1. Las ordinarias del Pleno se celebrarán, al menos, cada tres meses y las de la Comisión Permanente, dos veces al mes, salvo en el mes de agosto.

Tres. En lo no previsto en el Real Decreto sobre funcionamiento de los referidos órganos se aplicará lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.»

«Artículo 7. *El Director del Museo.*

Uno. El Director del Museo, que tendrá rango de Director general, es nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura.

Dos. Corresponde al Director del Museo:

1. Dirigir, impulsar, articular y coordinar, en el marco de los planes generales de actuación del Museo, de su presupuesto y de las instrucciones y directrices emanadas de la Comisión Permanente del Real Patronato, los servicios y actividades del Museo destinados a la custodia, exhibición, conservación, restauración, investigación, estudio, difusión, enriquecimiento y mejora de su patrimonio artístico.

2. Adoptar las medidas necesarias para que la conservación y protección, tanto técnica como jurídica, del patrimonio artístico del Museo quede garantizada y aprobar, previa autorización, en su caso, del Real Patronato, los tratamientos para la conservación o restauración de las obras de arte.

3. Elaborar, previo informe del Gerente, los planes generales de actuación del Museo, con carácter anual o, en su caso, plurianual, para su sometimiento

al Real Patronato y, tras la aceptación de éste, al Presidente del Organismo.

4. Preparar conjuntamente con el Gerente el anteproyecto de presupuesto del Museo y las correspondientes solicitudes de modificación presupuestaria, para su sometimiento al Real Patronato y, previa aceptación de éste, al Presidente del Organismo.

5. Recibir información del Gerente acerca de los demás asuntos concernientes a la gestión económico-administrativa y de personal del Museo, con carácter previo a la formulación de las correspondientes propuestas de informes de la Comisión Permanente del Real Patronato.

6. Someter a la aprobación del Real Patronato las modificaciones en la agrupación y ordenación de las colecciones artísticas del Museo, así como proponer adquisiciones de obras de arte.

7. Dirigir y supervisar el montaje y disposición de las obras de arte en las salas del Museo, resolviendo acerca de las que hayan de exhibirse con carácter permanente.

8. Elevar al Real Patronato la solicitud de autorización para la organización de exposiciones temporales por el Museo, así como la propuesta de designación de las comisiones o comisarios que, bajo su supervisión, gestionen la realización e instalación de aquéllas y dispongan las obras que deben ser exhibidas.

9. Impulsar y articular la elaboración por los Departamentos de Conservación y Restauración y los laboratorios técnicos del Museo de programas de investigación, coordinando su desarrollo y ejecución y disponiendo las medidas adecuadas para el aprovechamiento y difusión de los resultados de los mismos.

10. Recabar del Consejo Científico los informes y el asesoramiento que estime conveniente, para su traslado al Real Patronato.

11. Mantener, en nombre y representación del Museo, y sin perjuicio de las competencias del Presidente del Organismo y del Real Patronato y su Presidente, las relaciones con otros museos, universidades, centros de investigación y demás instituciones culturales y científicas, españolas y extranjeras.

12. Impulsar y gestionar en el marco de los planes generales de actuación del Museo o, en defecto de previsión específica de éstos, con la autorización de la Comisión Permanente del Real Patronato, los acuerdos de cooperación y colaboración con otros museos, universidades, centros de investigación y demás instituciones culturales y científicas, tanto españolas como extranjeras.

13. Dirigir y coordinar la actuación de los Departamentos de Conservación y Restauración y de las unidades del Museo dedicadas a actividades educativas y didácticas y a la información y las relaciones con los medios de comunicación.

14. Supervisar y organizar la gestión de las unidades dedicadas a la documentación y registro de bienes muebles de valor histórico y artístico y así como del archivo, la biblioteca y la fototeca del Museo.

15. Dirigir y coordinar la elaboración de catálogos científicos.

16. Proponer a la Comisión Permanente del Real Patronato que autorice el encargo, la realización y la adquisición de publicaciones, en el marco de los planes generales de actuación y con arreglo al presupuesto del Museo.

17. Aprobar los programas de desarrollo y perfeccionamiento profesional del personal científico y técnico del Museo.

18. Emitir informe acerca de las propuestas que formule la Comisión Permanente del Real Patronato para la convocatoria, selección y provisión de puestos de trabajo del personal funcionario y plazas vacantes del personal laboral, así como para el establecimiento y regulación del número, nivel, estructura orgánica, dependencia y funciones de los Departamentos, Servicios, Subdepartamentos y Secciones del Museo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.dos del presente Real Decreto.

19. Facilitar al Ministerio de Educación y Cultura cuantos datos le sean requeridos sobre el registro de los bienes muebles de carácter histórico y artístico del Museo, a los efectos previstos en el artículo 60 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

20. Realizar las funciones de representación ordinaria del Museo en las relaciones oficiales que le encomiende por delegación el Presidente del Real Patronato.

21. Llevar a cabo la firma de los actos y resoluciones realizados por la Comisión Permanente del Real Patronato en el ejercicio de sus facultades, cuando se le delegue por aquélla.»

«Artículo 8. *El Gerente del Museo.*

Uno. El Gerente del Museo tendrá rango de Subdirector general.

Dos. Corresponde al Gerente del Museo:

1. Impulsar, articular y coordinar la ejecución del presupuesto y la gestión económico-administrativa y de personal del organismo, en aplicación de la legislación aplicable y con arreglo a los planes generales de actuación del Museo y de las instrucciones y directrices emanadas de la Comisión Permanente del Real Patronato.

2. Ejercer, de acuerdo con la legislación vigente en materia de función pública y laboral, la potestad

disciplinaria sobre el personal del Museo y la inspección de sus servicios.

3. Gestionar, supervisar y controlar la ejecución de los contratos llevados a cabo por el Organismo, informando a la Comisión Permanente del Real Patronato.

4. Preparar conjuntamente con el Director el anteproyecto de presupuesto del Museo y las solicitudes de concesión de las oportunas modificaciones presupuestarias, para su sometimiento al Real Patronato y, previa la aceptación de éste, al Presidente del Organismo.

5. Informar los planes generales de actuación del Museo que elabore el Director, antes de su sometimiento al Real Patronato y, tras la aceptación de éste, al Presidente del Organismo.

6. Emitir informe acerca de las propuestas que formule la Comisión Permanente del Real Patronato para la convocatoria, selección y provisión de puestos de trabajo del personal funcionario y plazas vacantes del personal laboral, así como para el establecimiento y regulación del número, nivel, estructura orgánica, dependencia y funciones de los Departamentos, Servicios, Subdepartamentos y Secciones del Museo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.dos del presente Real Decreto.

7. Someter a la Comisión Permanente del Real Patronato la cuenta de liquidación del presupuesto, a rendir al Tribunal de Cuentas a través de la Intervención General del Estado.

8. Ejercer el control administrativo de los bienes y medios económicos del Museo, proponiendo a la Comisión Permanente del Real Patronato la realización de las actuaciones que resulten necesarias para garantizar su adecuación, empleo y mantenimiento, así como para mejorar los resultados de la gestión económica y potenciar los recursos asignados al Organismo.

9. Asistir y asesorar al Real Patronato y al Director del Museo en asuntos de carácter económico y financiero y en materia de personal, manteniéndoles permanentemente informados acerca de la administración económico-administrativa y de la gestión de personal del Organismo.

10. Llevar a cabo la firma de los actos y resoluciones realizados por la Comisión Permanente del Real Patronato en el ejercicio de sus facultades, cuando se le delegue por aquélla.»

Artículo segundo.

El artículo 9 del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, pasa a ser artículo 10 de dicha disposición, con el encabezamiento y la redacción que ha venido manteniendo hasta la fecha.

Artículo tercero.

El artículo 9 del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 9. *Estructura básica.*

Uno. El Museo quedará estructurado en Departamentos, Servicios, Subdepartamentos y Secciones.

Dos. 1. Los Departamentos de Conservación y Restauración y las unidades del Museo dedicadas a la documentación y registro de bienes muebles de valor histórico y artístico, a las actividades educativas y didácticas y a la información y las relaciones con los medios de comunicación dependerán del Director.

2. Los Departamentos de Conservación y Restauración constituirán las unidades básicas para la gestión de las actividades de conservación, restauración, consolidación, mejora y enriquecimiento del patrimonio artístico del Museo, así como para el desarrollo y ejecución de los correspondientes programas de investigación y estudio.

3. Los Departamentos de Conservación serán los siguientes:

a) Departamento de Pintura española y flamenca medieval y del primer Renacimiento.

b) Departamento de Pintura española del Renacimiento, Manierismo e inicios del siglo XVII.

c) Departamento de Pintura española del Barroco.

d) Departamento de Pintura española del siglo XVIII y Goya.

e) Departamento de Pintura italiana medieval y del Renacimiento.

f) Departamento de Pintura italiana del Barroco.

g) Departamento de Pintura flamenca y holandesa del Renacimiento, Manierismo y Barroco.

h) Departamento de Pintura francesa, alemana e inglesa.

i) Departamento de Pintura y escultura del siglo XIX.

j) Departamento de Escultura clásica, medieval y de la Edad Moderna y Artes Decorativas.

k) Departamento de Dibujos y Estampas.

4. Corresponderá a los Departamentos de Conservación ejercer, en relación con las colecciones encomendadas a su cargo, las siguientes funciones:

a) Asumir la responsabilidad inmediata de su cuidado y conservación y proponer al Director la realización de tratamientos de conservación o restauración sobre las obras que lo requieran.

b) Proponer criterios científicos para ordenación y exhibición de los fondos y para la realización de publicaciones y exposiciones temporales relacionadas con ellos.

c) Desarrollar las tareas de estudio, documentación, investigación y catalogación que les encomiende el Real Patronato o el Director.

d) Emitir los informes científicos que les solicite el Real Patronato o el Director.

e) Presentar ante el Pleno del Real Patronato el informe anual sobre las actividades del Departamento.

5. El Departamento de Restauración tendrá a su cargo el Taller de Restauración y los laboratorios técnicos del Museo.»

Artículo cuarto.

Las referencias que se hacen en el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, al Ministerio de Cultura se entenderán efectuadas al Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo quinto.

Uno. Queda suprimida la Subdirección de Conservación e Investigación del Museo Nacional del Prado, así como el puesto de Adjunto a la Dirección del Organismo Autónomo.

Dos. Se suprime asimismo el apartado tres de la disposición final primera del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto.

Disposición adicional única.

1. La provisión de las Jefaturas de los Departamentos del Museo, con el nivel orgánico de Jefatura de Servicio, se realizará por el procedimiento de convocatoria pública, de acuerdo con la legislación vigente sobre función pública, previo informe del Real Patronato del Museo sobre el procedimiento de selección y la propia convocatoria.

2. No obstante lo anterior, los titulares de los Departamentos del Museo existentes hasta la promulgación de este Real Decreto tendrán derecho a ocupar con carácter preferente la Jefatura de los Departamentos relacionados en el artículo 9.dos, sin que medie convocatoria pública. En caso de solicitar varios de ellos la Jefatura de un mismo Departamento, el Pleno del Real Patronato elevará al Ministerio de Educación y Cultura la correspondiente propuesta de nombramiento, atendiendo a los principios de mérito y capacidad.

Disposición transitoria única.

El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales designados del Real Patronato que se encuentren ejerciendo sus cargos en la fecha de promulgación de este Real Decreto seguirán desempeñándolos hasta la expiración de sus respectivos mandatos.

Disposición final primera.

El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto, sin que en ningún caso pueda existir incremento de gasto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de mayo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

REAL DECRETO 2461/1996, DE 2 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1432/1985, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE CONSTITUYE EL ORGANISMO AUTÓNOMO MUSEO NACIONAL DEL PRADO Y SE ESTABLECEN SUS NORMAS ESTATUTARIAS

(BOE de 13 de diciembre)

En la actual composición del Real Patronato del Museo Nacional del Prado, órgano rector colegiado de éste, existe un grupo de Vocales natos y otro de Vocales designados. En el primero de ellos resulta conveniente incluir dos nuevos Vocales, en representación del Patrimonio Nacional y de la fundación «Amigos del museo del Prado», respectivamente, por tratarse de dos instituciones estrechamente vinculadas al Museo.

En su virtud, de conformidad con la habilitación conferida por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el número 1 del apartado dos del artículo 5.º del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Vocales natos:

a) El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

b) El Alcalde de Madrid.

c) El Secretario de Estado de Cultura.

d) El Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

e) El Director general del Patrimonio del Estado.

f) El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

g) El Director del Museo Nacional del Prado.

h) El Gerente del Museo Nacional del Prado.

i) El Subdirector general de Museos Estatales.

j) Los Directores honorarios del Museo Nacional del Prado.

k) El Presidente de la fundación "Amigos del Museo del Prado".»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

REAL DECRETO 432/1999, DE 12 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS A LAS PREVISIONES DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 23 de marzo)

La aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ha racionalizado y actualizado la normativa aplicable a los organismos públicos, determinando en su disposición transitoria tercera la necesidad de adaptar los organismos autónomos y demás entidades de Derecho público actualmente existentes a los dos tipos de organismo autónomo y entidad pública empresarial regulados en la citada Ley.

Este proceso de adaptación del conjunto de organismos públicos habrá de llevarse a cabo a través de diferentes instrumentos jurídicos, de acuerdo con la citada disposición transitoria tercera, en función de que sea preciso modificar el régimen jurídico de los mismos en aspectos que, conforme a la propia Ley 6/1997, exigen norma con rango de Ley, o bien mediante Real Decreto, en los restantes casos.

En la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se han adaptado los organismos públicos para los que era necesaria una norma con dicho rango. Mediante el presente Real Decreto se procede ahora a la adecuación de diversos organismos autónomos administrativos al tipo de organismo autónomo regulado en la Ley 6/1997, ya que, en este caso, la adaptación no exige modificar el régimen jurídico de los organismos afectados.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Defensa, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, del Interior, de Justicia, de Medio Ambiente, de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. Los organismos que figuran en el anexo de la presente norma tienen la condición de organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. Dichos organismos autónomos están adscritos a los Ministerios que figuran en el anexo, los cuales ejercerán, respecto de los mismos, la dirección estratégica y el control de eficacia en los términos previstos en los artículos 43 y 51 de la Ley 6/1997.

3. Los organismos autónomos a los que se refiere el presente Real Decreto se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; por su normativa de creación, en lo que no se oponga a la citada Ley 6/1997; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; por el presente Real Decreto, y demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Régimen de personal, patrimonio y contratación y recursos económicos.*

1. El régimen relativo al personal, patrimonio y contratación de los organismos afectados será el establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 6/1997.

2. Los recursos económicos de dichos organismos autónomos podrán provenir de cualquiera de las

fuentes que se mencionan en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 6/1997.

Artículo 3. *Régimen presupuestario.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley 6/1997, el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

Disposición transitoria única. *Aplicación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, en tanto se proceda a la modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los organismos autónomos afectados por la presente norma se regirán en lo relativo a presupuestación y régimen económico-financiero por los preceptos del citado texto refundido aplicables a los organismos autónomos de carácter administrativo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

1. Ministerio de Administraciones Públicas.
Instituto Nacional de Administración Pública.

2. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Agencia para el Aceite de Oliva.

3. Ministerio de Defensa.
Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.
Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

4. Ministerio de Economía y Hacienda.
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
Instituto Nacional de Estadística.

5. Ministerio de Educación y Cultura.
Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.
Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
Museo Nacional del Prado.
Centro de Arte Reina Sofía.
Biblioteca Nacional.
Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

6. Ministerio de Industria y Energía.
Oficina Española de Patentes y Marcas.

7. Ministerio del Interior.
Jefatura Central de Tráfico.

8. Ministerio de Justicia.
Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

9. Ministerio de Medio Ambiente.
Parques Nacionales.

10. Ministerio de Sanidad y Consumo.
Instituto Nacional del Consumo.

11. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Instituto Nacional de Empleo.
Fondo de Garantía Salarial.
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
Instituto de la Mujer.

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 432/1999, DE 12 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS A LAS PREVISIONES DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 16 de abril)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 23 de marzo de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 11257, primera columna, apartado 5, donde dice: «Centro de Arte Reina Sofía», debe decir: «Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía». Y donde dice: «Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales», debe decir: «Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales».

3. Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía

LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1990

(BOE de 30 de junio)

(Artículo 83)

Artículo 83. *Centro de Arte Reina Sofía.*

Uno. El Centro de Arte Reina Sofía se transforma en Organismo Autónomo de carácter administrativo, dependiente del Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, rigiéndose su actuación por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, en especial, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y por la presente Ley.

Dos. El Centro de Arte Reina Sofía mantiene la estructura, funciones y órganos rectores y asesores previstos en el Real Decreto 535/1988, de 27 de mayo.

Tres. Corresponderán al Ministerio de Cultura, en relación con el Organismo, además de las funciones legalmente atribuidas, la aprobación del plan anual de objetivos del Centro de Arte Reina Sofía, su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia de acuerdo con la normativa vigente.

Cuatro. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la aprobación del Estatuto del Centro de Arte Reina Sofía, en el que se contendrán las especificaciones establecidas en el número 3 del artículo 6 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Cinco. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.

REAL DECRETO 318/1996, DE 23 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA

(BOE de 14 de marzo)

El 27 de mayo de 1988 se creaba mediante Real Decreto el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, en virtud, como se expresaba en la exposición de motivos, de la destacada aportación de los artistas españoles a la configuración de la modernidad. La propia evolución histórica de las Artes Plásticas en el presente siglo ha marcado el desarrollo de este Museo en lo que a su actividad y configuración jurídica se refiere. En este sentido, la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su artículo 83 otorga al Museo la naturaleza de Organismo autónomo administrativo, facultando al Gobierno para aprobar el Estatuto del Centro de Arte Reina Sofía.

De entre los cambios que introduce el Estatuto que se aprueba por el presente Real Decreto cabe destacar la nueva definición de la composición y funciones de los órganos de gobierno del Organismo, que obedece a una finalidad etiológica: propiciar la culminación del proceso de maduración institucional del Museo. Este objetivo se pretende cumplir mediante fórmulas competenciales que permitirán avanzar hacia una mayor autonomía en la toma de decisiones estratégicas sobre la orientación institucional del Museo.

Finalmente, y no pudiendo resultar esta norma ajena a otros cambios normativos producidos con posterioridad al Real Decreto 535/1988, de 27 de mayo, se introducen en el Estatuto normas de remisión y se hacen referencias puntuales a normas legales y reglamentarias aprobadas en los últimos años.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.cuatro de la Ley 4/1990, de 29 de junio, a iniciativa de la Ministra de Cultura y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Estatuto del Organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía que figura como anexo de la presente disposición.

Disposición adicional primera.

Queda suprimida la Subdirección a que se refiere el artículo 9.1 del Real Decreto 535/1988, de 27 de mayo.

Disposición adicional segunda.

Forman parte del Patrimonio adscrito por el Estado al Organismo para el cumplimiento de sus fines el edificio de la sede central del Museo, antiguo Hospital General sito en la calle Santa Isabel, 52, así como el edificio del Palacio de Velázquez, en la avenida Venezuela, sin número, ambos en el término municipal de Madrid, así como cualquier otro que en el futuro pudiera serle adscrito.

Disposición adicional tercera.

El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía procederá, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, a la normalización actualizada del Registro de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español custodiados en el Museo. En dicho Registro se anotarán las siguientes circunstancias:

a) Identificación y localización de las obras.

b) Estado de conservación.

c) Tratamientos efectuados para su consolidación y restauración.

d) Actos jurídicos y contratos relativos a las mismas.

Disposición transitoria única.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y sus titulares serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo del Organismo, adaptadas a la estructura orgánica que se establece en el Estatuto del Organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía. Ello no supondrá en ningún caso creación de unidades administrativas o puestos de trabajo que puedan generar incremento del gasto público.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el Real Decreto 535/1988, de 27 de mayo, por el que el Centro de Arte Reina Sofía se configura como Museo nacional; la Orden de 29 de junio de 1988, por la que se regula la composición, competencia y funcionamiento del Consejo asesor del Centro de Arte Reina Sofía, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

El Ministro de Cultura, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto y, en particular, para determinar la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Técnico Asesor a que se refiere el artículo 4.dos del Estatuto del Organismo autónomo.

Disposición final segunda.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN LERMA BLASCO

ANEXO

Estatuto del Organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía

Artículo 1. *Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.*

1. El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía es un Organismo autónomo de carácter administrativo de los comprendidos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley General Presupuestaria aprobada por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y queda adscrito al Ministerio de Cultura, dependiendo del titular del Departamento, a través de la Dirección General de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

2. El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria, en la Ley del Patrimonio Histórico Español, en la legislación vigente sobre Museos de titularidad estatal, en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos, y en el presente Estatuto.

Artículo 2. *Objetivos y funciones.*

Corresponden al Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía los siguientes objetivos y funciones:

a) Promover el conocimiento y el acceso del público al arte moderno y contemporáneo en sus diversas manifestaciones y favorecer la comunicación social de las artes plásticas.

b) Garantizar la protección, conservación y restauración, y promover el enriquecimiento y mejora de los bienes muebles e inmuebles de valor histórico que integran su patrimonio.

c) Exhibir ordenadamente las colecciones en condiciones adecuadas para su contemplación y estudio.

d) Desarrollar programas de exposiciones temporales de arte moderno y contemporáneo.

e) Fomentar el acceso a las colecciones, de visitantes españoles y extranjeros, y facilitar su estudio a los investigadores, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes custodiados, puedan establecerse.

f) Impulsar el conocimiento, difusión y comunicación de las obras e identidad cultural del patrimonio artístico del Museo y desarrollar actividades didácticas respecto a sus contenidos.

g) Prestar los servicios de asesoramiento, información, estudio o dictamen de carácter científico o técnico que le sean requeridos por los órganos competentes de la Administración General del Estado, o que se deriven de los convenios o contratos otorgados con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen.

h) Contribuir a la formación y perfeccionamiento de personal especializado en museología y museografía, tanto para atender las propias necesidades y servicios del Museo como para satisfacer las demandas de otros sectores.

i) Desarrollar programas de investigación y elaborar y publicar catálogos y monografías.

j) Establecer relaciones de cooperación y colaboración con otros museos, universidades, centros de investigación o instituciones culturales nacionales o extranjeras para favorecer el intercambio de experiencias y conocimientos.

k) Desarrollar acciones conjuntas con las entidades citadas en el párrafo anterior que puedan contribuir a la mejor realización de sus respectivos fines y organizar conjuntamente con ellas exposiciones temporales de artes plásticas.

Artículo 3. *La colección.*

La colección del Museo está constituida por obras de los artistas españoles del siglo XX y de los artistas y movimientos internacionales que mantienen vinculaciones y correspondencias con aquéllos. En cuanto a la asignación de obras de autores nacidos en el siglo XIX, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 410/1995, de 17 de marzo, sobre reordenación de las colecciones estables del Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

Artículo 4. *Órganos rectores y asesores.*

1. Son órganos rectores del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía los siguientes:

a) El Presidente.

b) El Real Patronato del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

c) El Director.

2. Sin perjuicio de la facultad de los órganos rectores de solicitar informes y asesoramiento para asuntos determinados a personas o entidades que estimen oportuno, podrá crearse un Consejo Técnico Asesor, con funciones de consulta y asesoramiento de los órganos rectores del Museo.

Artículo 5. *El Presidente.*

1. El Presidente del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía es el Ministro de Cultura.

2. Corresponde al Presidente:

a) La alta dirección del Organismo.

b) La convocatoria y presidencia de aquellas sesiones del Real Patronato a las que estime oportuno asistir.

c) La aprobación del plan anual de objetivos del Museo, su seguimiento y el control de eficacia de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 6. *El Real Patronato: naturaleza, composición y régimen de funcionamiento.*

I. El Real Patronato es el Órgano rector colegiado del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

II. El Real Patronato, constituido bajo la Presidencia de honor de SS.MM. los Reyes de España, está integrado por los siguientes miembros:

1. Vocales natos:

a) El Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

b) El Director del Museo.

c) El Subdirector de Conservación, Investigación y Difusión.

d) El Gerente del Museo.

e) Un representante del Ministerio de Economía y Hacienda con categoría, al menos, de Director general.

f) El Presidente de la Asociación de Amigos del Museo.

2. Vocales por designación:

Un mínimo de nueve y un máximo de once Vocales designados y separados por el Ministro de Cultura, entre personas de reconocido prestigio o competencia en asuntos relacionados con la Cultura y las Artes Plásticas o que se hayan distinguido por sus servicios o ayudas al Museo.

3. Los Vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de hasta seis años a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

III. Presidente, Vicepresidente y Secretario.

1. El Real Patronato tiene un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por el Pleno del mismo entre los Vocales designados por el Ministro de Cultura.

2. Corresponde al Presidente la representación del Real Patronato y la convocatoria y presidencia de sus reuniones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2, b) de este Estatuto.

3. El Presidente será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente y, en ausencia de éste, por el Vocal designado de mayor edad.

4. Ejercerá como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Organismo designado por el Real Patronato a propuesta del Director del Museo.

IV. El Real Patronato actúa en Pleno y en Comisión Permanente:

1. Integran el Pleno la totalidad de los Vocales natos y designados.

2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente y Vicepresidente del Real Patronato, el Director del Museo, el Subdirector de Conservación, Investigación y Difusión, el Gerente y entre dos y cuatro Vocales designados por el Pleno.

3. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente son ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán, al menos, cada tres meses y las de la Comisión Permanente, cada dos. Las sesiones extraordinarias se celebrarán, previa convocatoria del Presidente del Real Patronato, por propia iniciativa, o a solicitud motivada de la tercera parte de sus Vocales o del Director del Museo.

V. Constitución de comisiones.

1. El Pleno del Real Patronato podrá constituir en su seno comisiones para asuntos determinados, designando a los Presidentes y Vocales que las formen.

2. El Real Patronato podrá acordar la asistencia a determinadas sesiones de directivos y expertos del Museo o ajenos a él, cuya presencia se estime de interés en razón a los asuntos a tratar.

VI. En lo no previsto en el presente Estatuto sobre funcionamiento de los referidos órganos se aplicará con carácter supletorio lo previsto para el funcionamiento de los órganos colegiados por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. *Competencias del Real Patronato.*

I. Corresponde al Pleno:

1. Definir las directrices generales de actuación del Museo y promover el cumplimiento de las funciones que le están asignadas.

2. Elaborar el Plan de objetivos y elevarlo al Ministro de Cultura para su aprobación y aprobar, en desarrollo del anterior, el Plan General de actuación, así como la Memoria de actividades.

3. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto del Museo y las solicitudes de concesión de las oportunas modificaciones presupuestarias, para su elevación al Ministerio de Cultura y posterior tramitación, así como verificar su ejecución y aprobar las cuentas del Organismo.

4. Aprobar, a propuesta del Director, los proyectos de normas sobre el régimen de funcionamiento interno del Museo o, en su caso, elevarlas al Ministerio de Cultura para su aprobación, así como informar las disposiciones de carácter general que se propongan dictar los órganos competentes de la Administración General del Estado que afecten al Museo.

5. Fomentar e impulsar la participación de la sociedad en el enriquecimiento de las colecciones del Museo y en el sostenimiento del mismo.

6. Aceptar donaciones, legados y herencias de toda clase en favor del Museo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

7. Autorizar las adquisiciones a título oneroso de obras de arte por el Museo o, en su caso, elevar al Ministro de Cultura las propuestas de adquisición.

8. Informar, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, las daciones en pago de deuda tributaria a que se refiere el artículo 73 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

9. Solicitar del Ministerio de Cultura la autorización para el otorgamiento y levantamiento de contratos del depósito de obras de arte pertenecientes al Museo por período superior a cinco años y aceptar depósitos de obras en el Museo por el mismo período, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 y 9 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, aprobado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, y en el artículo 63 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

10. Aprobar, en su caso, las modificaciones en la agrupación y ordenación de las colecciones existentes en el Museo.

11. Autorizar los tratamientos de carácter extraordinario o de especial importancia para la conservación o restauración de las obras de arte del Museo.

12. Solicitar la adscripción de bienes inmuebles para el Museo e informar, previamente a su aprobación, los proyectos de obras o actuaciones sobre los mismos a que hace referencia el artículo 19 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

13. Aprobar el programa anual de exposiciones y sus modificaciones si las hubiere.

14. Aprobar las condiciones generales de venta de publicaciones y cualquier otra clase de objetos

en las instalaciones del Museo y las de reproducción de sus obras artísticas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual y en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

15. Emitir informe previo sobre las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo del Museo, especializados en tareas de conservación e investigación y adscritos a la Subdirección de Conservación, Investigación y Difusión, así como los procesos selectivos para el acceso a plazas vacantes en dicha Subdirección, de personal laboral de nuevo ingreso, en los términos previstos en la legislación vigente sobre la función pública.

16. Designar individualmente a miembros del Pleno para el desempeño de misiones o cometidos especiales.

17. Requerir, a través del Director, la remisión de cuantos datos, antecedentes, informes y estudios considere de utilidad para el cumplimiento de sus funciones.

II. Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Acordar la salida de obras artísticas fuera de las instalaciones del Museo y solicitar la preceptiva autorización del Ministerio de Cultura, previo informe, en todo caso, del Jefe del Departamento de Conservación de la colección correspondiente, cursado a través del Director del Museo, así como aprobar los préstamos y depósitos de obras de la colección por períodos no superiores a cinco años, aprobar levantamientos de depósitos de obras de la colección del Museo y aceptar depósitos de obras en el Museo por período no superior a cinco años, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 y 9 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, aprobado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril.

2. Aceptar aportaciones económicas en favor del Museo.

3. Asumir cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Real Patronato, excepto las contenidas en los apartados I.1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 16 y 17 de este artículo.

4. Dar cuenta al Pleno del Real Patronato de los acuerdos adoptados, en todo caso, en el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 8. *El Director del Museo.*

I. El Director del Museo es nombrado y separado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura y oído el Real Patronato.

II. Corresponde al Director del Museo:

1. La dirección del Museo y del personal del mismo.

2. La coordinación, impulso e inspección de los Servicios del Museo.

3. La representación ordinaria del Museo.

4. La propuesta al Real Patronato de los planes generales de actuación del Museo y la ejecución de sus acuerdos.

5. La propuesta al Real Patronato de la Memoria anual de actividades del Museo.

6. La elaboración de la propuesta del Anteproyecto de Presupuesto del Organismo y su presentación al Real Patronato, así como la rendición de cuentas.

7. La contratación en nombre del Organismo y la disposición de gastos y ordenación de pagos del mismo.

8. Adoptar las medidas necesarias para que la protección del patrimonio artístico del Museo quede garantizada y aprobar los tratamientos para la conservación o restauración de obras de arte no comprendidas en el artículo 7.I, 11 de la presente disposición.

9. Someter a la aprobación del Real Patronato los planes de agrupación y ordenación de las colecciones, proponer adquisiciones de obras de arte y disponer las que deban ser exhibidas con carácter permanente.

10. Elevar al Real Patronato para su aprobación el programa anual de exposiciones del Museo, así como la propuesta de designación de las comisiones o comisarios que, bajo su supervisión, gestionen su realización e instalación y propongan las obras que deban ser exhibidas.

11. Facilitar al Ministerio de Cultura cuantos datos le sean requeridos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español custodiados en el Museo.

12. Impulsar los acuerdos de cooperación y colaboración con otros museos e instituciones afines, y la organización de actividades educativas, culturales y científicas tanto nacionales como internacionales.

13. Aprobar los programas de desarrollo y perfeccionamiento profesional.

14. Asumir cuantas otras funciones no están expresamente encomendadas a los demás órganos del Museo y correspondan de acuerdo con las disposiciones de general aplicación a los Directores de Organismos autónomos.

Artículo 9. *Estructura básica.*

1. Dependen del Director del Museo las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección de Conservación, Investigación y Difusión.

b) La Gerencia.

2. La Subdirección de Conservación, Investigación y Difusión.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) Dirigir la elaboración del inventario y del catálogo de la colección del Museo, así como los Registros a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de los Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, aprobado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril.

b) Dirigir, planificar y coordinar la actividad de los departamentos y servicios a su cargo.

c) Impulsar y articular la elaboración de los programas de investigación, coordinar su desarrollo y ejecución, y prever las medidas adecuadas para el aprovechamiento y difusión de los resultados.

d) Elaborar los planes de actuación para la conservación, consolidación y restauración del patrimonio artístico del Museo, someter a estudio las obras que han de ser objeto de tratamientos y solicitar al Director del Museo la aprobación necesaria para la realización de los mismos.

e) Gestionar y desarrollar los acuerdos de cooperación y colaboración científica y técnica con otros museos, universidades y centros de investigación.

f) Organizar y dirigir los servicios de archivo central, documentación, registro de bienes muebles de valor histórico, biblioteca y centro de documentación del Museo.

g) Coordinar la elaboración de los catálogos científicos y proponer el plan anual de publicación del Museo, así como el de adquisiciones para la biblioteca.

h) Elaborar y proponer los programas de desarrollo y perfeccionamiento profesional del personal científico y técnico del Museo.

i) Asistir al Director del Museo en el desempeño de sus funciones de carácter facultativo, y ejercer cuantas otras funciones le sean encomendadas por delegación del mismo.

3. La Gerencia.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) La gestión económico-administrativa del Museo.

b) Proponer objetivos y actuaciones para la mejora de los resultados de la gestión económica y el mejor aprovechamiento de los recursos asignados al Museo.

c) Gestionar y controlar la ejecución de los contratos de obras y servicios de mantenimiento de las instalaciones del Museo.

d) La administración del personal, así como las relaciones laborales y la negociación colectiva de acuerdo, en todo caso, con la legislación vigente en materia de función pública.

e) La seguridad y el control administrativo de los bienes y valores constitutivos del patrimonio del Museo, y la colaboración con la Subdirección de Conservación e Investigación en la gestión del Registro de Obras de Arte.

f) La elaboración de la cuenta de liquidación del presupuesto a rendir al Tribunal de Cuentas a través de la Intervención General del Estado.

g) La asistencia y asesoramiento al Director del Museo en asuntos económicos y financieros, en especial en lo referente a las propuestas de esta índole que deben ser elevadas al Real Patronato para su aprobación.

h) La Dirección, coordinación y planificación de la actividad de los Departamentos y Servicios a su cargo.

i) Cuantas otras funciones le encomiende por delegación el Director de Museo.

Artículo 10. *Bienes y medios económicos.*

Los bienes y medios económicos del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía son los siguientes:

1. Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

2. Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Los ingresos de derecho público o privado que le corresponda percibir.

4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados que se concedan a su favor por personas públicas o privadas.

REAL DECRETO 2104/1996, DE 20 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 318/1996, DE 23 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA

(BOE de 4 de octubre)

La nueva redacción de los Departamentos ministeriales aprobada por Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, así como la estructura básica del Ministerio de Educación y Cultura, establecida en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, exigen una adaptación del Estatuto del organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, que se aprobó en fechas inmediatamente anteriores a la organización administrativa vigente.

De este modo, el Real Decreto que ahora se aprueba, si bien respeta en sus elementos esenciales la configuración jurídica del organismo autónomo, introduce las modificaciones imprescindibles para acomodar la normativa a la situación actual. Al mismo tiempo, se incorporan algunas reformas en la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de este Museo Nacional, concernientes en concreto al Real Patronato y a su funcionamiento en Pleno y en Comisión Permanente. Se trata con ello de facilitar el proceso de maduración institucional del Museo, al que se refiere el preámbulo de la disposición que ahora se reforma.

En virtud de lo expuesto, a iniciativa de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican el apartado II.1 del artículo 6, apartado IV.2 y 3 del mismo artículo 6, así como el apartado I del artículo 7 del Estatuto del Organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, que figura como anexo del Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, en los siguientes términos:

Artículo 6, apartado II.1:

«1. Vocales natos:

a) El Secretario de Estado de Cultura.

b) El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

c) El Director del Museo.

d) Un representante del Ministerio de Economía y Hacienda con categoría, al menos, de Director general.

e) El Presidente de la Asociación de Amigos del Museo.

f) El Presidente del Real Patronato del Organismo autónomo Museo Nacional del Prado.

g) El Subdirector de Conservación, Investigación y Difusión.

h) El Gerente del Museo.»

Artículo 6, apartado IV.2 y 3:

«2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente y Vicepresidente del Real Patronato, el Secretario de Estado de Cultura, el Director del Museo, el Subdirector de Conservación, Investigación y Difusión, el Gerente y entre dos y cuatro Vocales designados por el Pleno. El Secretario de Estado de Cultura podrá hacerse representar por el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, quien, en cualquier otro caso, podrá también asistir a las sesiones de aquélla, con voz pero sin voto.

3. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente son ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebran, al menos, cada tres meses, y las de la Comisión Permanente, cada dos. Las sesiones extraordinarias se celebrarán, previa convocatoria del Presidente del Real Patronato, por propia iniciativa, o a solicitud motivada de la tercera parte de sus Vocales, del Secretario de Estado de Cultura o del Director del Museo.»

Artículo 7, apartado I:

Se añade un apartado 18, con la siguiente redacción:

«18. Decidir sobre aquellos asuntos en que, aunque estuviesen atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicite el Presidente del Organismo autónomo o lo acuerde el Presidente del Real Patronato.»

Disposición adicional única.

Las referencias hechas en el Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, y en su anexo, al Ministerio y al Ministro de Cultura se entenderán hechas al Ministerio y al Ministro de Educación y Cultura. Asimismo, las menciones a la Dirección General y al Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se entenderán realizadas a la Dirección General y al Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de septiembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

REAL DECRETO 432/1999, DE 12 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS A LAS PREVISIONES DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 23 de marzo)

La aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ha racionalizado y actualizado la normativa aplicable a los organismos públicos, determinando en su disposición transitoria tercera la necesidad de adaptar los organismos autónomos y demás entidades de Derecho público actualmente existentes a los dos tipos de organismo autónomo y entidad pública empresarial regulados en la citada Ley.

Este proceso de adaptación del conjunto de organismos públicos habrá de llevarse a cabo a través de diferentes instrumentos jurídicos, de acuerdo con la citada disposición transitoria tercera, en función de que sea preciso modificar el régimen jurídico de los mismos en aspectos que, conforme a la propia Ley 6/1997, exigen norma con rango de Ley, o bien mediante Real Decreto, en los restantes casos.

En la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se han adaptado los organismos públicos para los que era necesaria una norma con dicho rango. Mediante el presente Real Decreto se procede ahora a la adecuación de diversos organismos autónomos administrativos al tipo de organismo autónomo regulado en la Ley 6/1997, ya que, en este caso, la adaptación no exige modificar el régimen jurídico de los organismos afectados.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Defensa, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, del Interior, de Justicia, de Medio Ambiente, de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. Los organismos que figuran en el anexo de la presente norma tienen la condición de organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. Dichos organismos autónomos están adscritos a los Ministerios que figuran en el anexo, los cuales ejercerán, respecto de los mismos, la dirección estratégica y el control de eficacia en los términos previstos en los artículos 43 y 51 de la Ley 6/1997.

3. Los organismos autónomos a los que se refiere el presente Real Decreto se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; por su normativa de creación, en lo que no se oponga a la citada Ley 6/1997; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; por el presente Real Decreto, y demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Régimen de personal, patrimonio y contratación y recursos económicos.*

1. El régimen relativo al personal, patrimonio y contratación de los organismos afectados será el establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 6/1997.

2. Los recursos económicos de dichos organismos autónomos podrán provenir de cualquiera de las

fuentes que se mencionan en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 6/1997.

Artículo 3. *Régimen presupuestario.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley 6/1997, el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

Disposición transitoria única. *Aplicación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, en tanto se proceda a la modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los organismos autónomos afectados por la presente norma se regirán en lo relativo a presupuestación y régimen económico-financiero, por los preceptos del citado texto refundido aplicables a los organismos autónomos de carácter administrativo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

1. Ministerio de Administraciones Públicas.
Instituto Nacional de Administración Pública.

2. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Agencia para el Aceite de Oliva.

3. Ministerio de Defensa.
Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.
Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

4. Ministerio de Economía y Hacienda.
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
Instituto Nacional de Estadística.

5. Ministerio de Educación y Cultura.
Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.
Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
Museo Nacional del Prado.
Centro de Arte Reina Sofía.
Biblioteca Nacional.
Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

6. Ministerio de Industria y Energía.
Oficina Española de Patentes y Marcas.

7. Ministerio del Interior.
Jefatura Central de Tráfico.

8. Ministerio de Justicia.
Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

9. Ministerio de Medio Ambiente.
Parques Nacionales.

10. Ministerio de Sanidad y Consumo.
Instituto Nacional del Consumo.

11. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Instituto Nacional de Empleo.
Fondo de Garantía Salarial.
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
Instituto de la Mujer.

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 432/1999, DE 12 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS A LAS PREVISIONES DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 16 de abril)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 23 de marzo de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 11257, primera columna, apartado 5, donde dice: «Centro de Arte Reina Sofía», debe decir: «Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía». Y donde dice: «Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales», debe decir: «Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales».

REAL DECRETO 992/2000, DE 2 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA

(BOE de 3 de junio)

El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía es un Organismo autónomo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se rige por el Estatuto aprobado por Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, y modificado por el Real Decreto 2104/1996, de 20 de septiembre, habiéndose adaptado a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, mediante el Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo.

La especial importancia del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía como institución representativa y difusora del arte moderno y contemporáneo se refleja en los objetivos y funciones contenidos en el artículo 2 de su Estatuto. Ello mismo dota de especiales características a las actividades a desarrollar por la Dirección del Museo, que inciden en ámbitos artísticos muy específicos y que no se acomodan a las habituales funciones y perfiles de los órganos administrativos de similar naturaleza.

Tales circunstancias aconsejan la aplicación de lo previsto en el artículo 18, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, al que se remite el artículo 46 de la misma.

En consecuencia, el presente Real Decreto tiene por objeto permitir que el Director del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía no ostente la condición de funcionario, por lo que procede modificar el Estatuto del mismo, de acuerdo con la previsión del precepto legal antes citado.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Estatuto del Organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, aprobado por Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero.*

El apartado 1 del artículo 8 del Estatuto del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, aprobado por Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, queda redactado en los siguientes términos:

«El Director del Museo es nombrado y separado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, y oído el Real Patronato. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

4. Biblioteca Nacional

REAL DECRETO 582/1989, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESPAÑOL DE BIBLIOTECAS

(BOE de 31 de mayo)

La disposición transitoria 2.ª y final 1.ª de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establecen que corresponde al Gobierno dictar las normas reglamentarias de organización y funcionamiento de las Bibliotecas de titularidad estatal, así como que la Administración del Estado promoverá la comunicación y cooperación entre las mismas.

Con dicha finalidad, el Reglamento que se aprueba se estructura en dos títulos que se refieren, respectivamente, a las Bibliotecas Públicas del Estado y al Sistema Español de Bibliotecas, Institución esta última ya prevista por la citada Ley.

En lo que respecta a las Bibliotecas Públicas del Estado, tras definir su naturaleza y funciones específicas, se establecen las normas fundamentales para el tratamiento administrativo y técnico de los fondos; las funciones de la dirección y de las áreas básicas de trabajo; las condiciones de acceso para el público y se definen los servicios mínimos que debe ofrecer a los usuarios, todo ello sin menoscabo de las facultades que para su desarrollo corresponden a la Administración competente encargada de su gestión.

En cuanto al Sistema Español de Bibliotecas, que se configura como instrumento esencial de cooperación bibliotecaria, se determinan las Bibliotecas de titularidad pública que por su propia naturaleza deben formar parte del Sistema desde su origen y se contempla la posibilidad de que otras Instituciones públicas o privadas se incorporen al mismo mediante el correspondiente Convenio con el Ministerio de Cultura.

Paralelamente, se crea el Consejo Coordinador de Bibliotecas, que se concibe como el órgano colegiado de participación del conjunto de las Bibliotecas integradas en el Sistema en las tareas de desarrollo del mismo.

En definitiva, la finalidad de la presente disposición es promover, en cumplimiento del mandato constitucional y en los términos previstos por el legislador, el acceso a la cultura en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos a través de la lectura —función que se considera esencial entre las específicamente encomendadas a las Bibliotecas Públicas del Estado—, así como mediante el conocimiento de los bienes de nuestro Patrimonio Bibliográfico en ellas custodiado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, que se inserta como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto y, expresamente, las que se relacionan a continuación:

— Real Decreto de 18 de octubre de 1901 por el que se aprueba el Reglamento de las Bibliotecas Públicas del Estado.

— Orden de 29 de julio de 1939 por la que se implanta el sistema bibliográfico decimal en la clasificación de los fondos de las Bibliotecas Públicas del Estado.

— Orden de 23 de septiembre de 1964 disponiendo se designen Bibliotecas patrocinadas a las pertenecientes a asociaciones, órganos o Instituciones que se acojan a esta disposición.

— Orden de 12 de enero de 1981 por la que se regula la Junta Asesora de Bibliotecas.

2. Las disposiciones que seguidamente se señalan quedan asimismo derogadas en cuanto puedan afectar a las Bibliotecas Públicas del Estado:

— Decreto de 24 de julio de 1947 por el que se dan normas para la ordenación de Archivos y Bibliotecas.

— Orden de 29 de julio de 1939 prohibiendo exposiciones por tiempo superior a seis meses en Archivos, Bibliotecas y Museos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda suprimida la Junta Superior de Bibliotecas.

El apartado c) del artículo 10 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, queda redactado en los siguientes términos:

c) «El Consejo Coordinador de Bibliotecas».

Segunda. El Ministro de Cultura dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESPAÑOL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO PRIMERO

De las Bibliotecas Públicas del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Definición de Biblioteca Pública del Estado.*

1. Son Bibliotecas Públicas del Estado las Bibliotecas adscritas al Ministerio de Cultura a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas y destinadas esencialmente a la difusión y fomento de la lectura en salas públicas o mediante préstamos temporales, y también a la conservación de las colecciones bibliográficas de singular relevancia que forman parte del Patrimonio Histórico Español.

2. Las Instituciones culturales a que se refiere este artículo se identifican con la mención «Biblioteca Pública del Estado», sin perjuicio de añadir una designación específica. La denominación oficial deberá figurar en el edificio, en los sellos identificadores y en los impresos de la misma.

Art. 2.º *Funciones.*

Son funciones de las Bibliotecas Públicas del Estado:

a) Reunir, organizar y ofrecer al público una colección equilibrada de materiales bibliográficos, gráficos y audiovisuales que permitan a todos los ciudadanos mantener al día una información general y mejorar su formación cultural.

b) Promover y estimular el uso de sus fondos por parte de los ciudadanos, mediante los servicios necesarios y las actividades culturales complementarias.

c) Conservar y enriquecer el patrimonio bibliográfico cuya custodia les está encomendada.

d) Ser depositarias de al menos un ejemplar de las obras procedentes del Depósito Legal de la respectiva provincia, en el caso de Bibliotecas Públicas del Estado que radican en capital de provincia.

e) Cooperar con las demás Bibliotecas Públicas del Estado y con las de su respectiva Comunidad Autónoma, mediante el intercambio de información, la coordinación de adquisiciones y el préstamo interbibliotecario.

Art. 3.º *Régimen aplicable a las Bibliotecas Públicas del Estado.*

1. El Ministro de Cultura puede crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantas Bibliotecas Públicas considere oportunas, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros Organismos, Instituciones o particulares.

2. La creación de las Bibliotecas Públicas del Estado se hará mediante Orden del Ministro de Cultura, o por Real Decreto cuando tengan carácter nacional.

3. Las Bibliotecas Públicas del Estado se rigen por las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y normas de desarrollo que resulten de aplicación y por este Reglamento.

4. El Ministerio de Cultura puede establecer convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión de las Bibliotecas Públicas del Estado, que no alterarán su adscripción ministerial.

Art. 4.º *Régimen jurídico de los fondos de las Bibliotecas.*

1. El fondo de las Bibliotecas Públicas del Estado se constituye con las colecciones y obras de titulari-

dad estatal o de la Administración gestora de la Biblioteca en la que aquéllas se conservan.

2. Las Bibliotecas Públicas del Estado pueden admitir en depósito fondos, cualquiera que sea su titularidad. La entrega en depósito ha de acreditarse mediante el correspondiente acta e inscribirse el objeto del depósito en el registro conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

3. Los manuscritos, los incunables y las obras de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en Bibliotecas o servicios públicos, así como las que, por su relevancia, han sido declaradas Bienes de Interés Cultural, o están incluidas en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, son objeto de especial protección, conforme a lo establecido en este Reglamento y normas de desarrollo. Estos fondos deberán ser incluidos en un inventario especial de la Biblioteca.

4. Toda salida fuera de las Bibliotecas Públicas del Estado de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser previamente autorizada mediante Orden del Ministro de Cultura. Cuando se trate de fondos en depósito, se respetará lo pactado al constituirse.

CAPÍTULO II

Tratamiento administrativo de los fondos de las Bibliotecas

Art. 5.º *Registros.*

1. Las Bibliotecas Públicas del Estado deberán llevar dos registros:

a) Un registro para los fondos pertenecientes a la Administración del Estado y para los depositados, en su caso, por la Administración gestora de la Biblioteca.

b) Otro registro para los fondos depositados por terceros.

2. No se inscribirán en los registros anteriores los fondos que reciban las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal, en virtud del préstamo interbibliotecario o para celebración de exposiciones temporales y actividades análogas, sin perjuicio del debido control administrativo de la recepción y la salida de los mismos.

Art. 6.º *Inscripción de fondos.*

Todos los fondos que, por cualquier concepto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 5.º, 2, del presente Reglamento, ingresen en las Bibliotecas Públicas del Estado deberán:

a) Ser inscritos en el registro correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, por orden de ingreso, haciendo constar la titularidad de los mismos y los datos descriptivos que permitan su perfecta identificación en relación con el número de ingreso que se les haya asignado. En estos registros se anotarán las bajas que tengan lugar en la colección.

b) Ser marcados con su número de ingreso en dichos registros mediante la inscripción de aquél por el procedimiento más adecuado a la naturaleza de los fondos.

Art. 7.º *Recuentos.*

Las Bibliotecas Públicas del Estado deberán realizar periódicamente un recuento de sus fondos, que será total, al menos una vez cada cinco años. En todo caso, el recuento será anual para los fondos a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.º de este Reglamento.

Del resultado de estos recuentos se extenderá la correspondiente acta firmada por el empleado de mayor categoría de entre los que lo hayan realizado, y con el visto bueno del Director de la Biblioteca.

Art. 8.º *Expurgos.*

Si, con motivo del recuento o por cualquier otra razón, resultara preciso, las Bibliotecas Públicas del Estado pueden iniciar expediente de expurgo. A tal efecto, la Dirección de la Biblioteca hará las propuestas oportunas y razonadas a la Administración gestora, que resolverá lo que proceda.

No serán objeto de expurgo las obras a que se refiere el artículo 4.º, 3, de este Reglamento.

CAPÍTULO III

Tratamiento técnico de los fondos de las Bibliotecas

Art. 9.º *Catálogos.*

1. Las Bibliotecas Públicas del Estado deben elaborar, para cada uno de los distintos tipos de materiales, al menos, los siguientes catálogos de consulta pública:

a) Catálogo alfabético de autores.
b) Catálogo alfabético de materias.
c) Catálogo alfabético de títulos.
d) Catálogo sistemático.

2. Asimismo deberá ser elaborado el catálogo topográfico para uso interno de las Bibliotecas.

3. Las Bibliotecas Públicas del Estado deberán colaborar en la elaboración del Catálogo Colectivo a

que se refiere el artículo 51 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

Art. 10. *Normalización técnica y sistematización de datos.*

1. El Ministro de Cultura, previo informe del Consejo Coordinador de Bibliotecas, dictará las normas técnicas precisas para:

a) La elaboración de las distintas clases de catálogos enumerados en el artículo anterior.

b) La clasificación de los distintos tipos de materiales.

c) La elaboración de las estadísticas sobre prestación de servicios.

2. Dichas normas técnicas regularán el contenido, la recogida, tratamiento y remisión por las Bibliotecas Públicas del Estado de esta información para su integración en la Base de Datos del Sistema Español de Bibliotecas.

Art. 11. *Restauraciones.*

1. La restauración de los fondos bibliográficos a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.º de este Reglamento se efectuará conforme a las prescripciones contenidas en un plan anual elaborado por la correspondiente Biblioteca y aprobado por la Administración gestora.

Esta aprobación puede condicionarse al cumplimiento de determinadas indicaciones técnicas relativas al tipo de tratamiento, técnicas a emplear y servicios que lo efectúen.

2. La aprobación a que se refiere el párrafo anterior no exime de la necesidad de recabar el consentimiento del titular de los bienes a restaurar.

CAPÍTULO IV

Dirección y áreas básicas

Art. 12. *Régimen general.*

1. Las estructuras orgánicas de la Dirección y de las áreas básicas de las Bibliotecas Públicas del Estado responderán a las características y a las condiciones específicas de cada una de ellas y serán determinadas por la Administración gestora de la Biblioteca.

2. El régimen del personal al servicio de las Bibliotecas Públicas del Estado estará sometido a la normativa de la Administración Pública gestora de las mismas.

La relación de puestos de trabajo de estas Bibliotecas y su provisión se efectuará conforme a la normativa de la Función Pública de la Administración gestora de las mismas.

Art. 13. *Dirección.*

Sin perjuicio de las facultades de los órganos rectores y asesores de carácter colegiado que puedan existir en cada Biblioteca, son funciones de la Dirección:

a) Organizar y gestionar la prestación de los servicios de la Biblioteca.

b) Dirigir y coordinar los trabajos derivados del tratamiento administrativo y técnico de los fondos.

c) Adoptar o proponer, en su caso, las medidas necesarias para la seguridad del Patrimonio Bibliográfico custodiado en la Biblioteca.

d) Promover la cooperación técnica con otras Bibliotecas y demás Entidades culturales afines.

e) Elaborar y proponer al Ministerio de Cultura o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando ésta gestione la Biblioteca en virtud del correspondiente convenio, el plan anual de actividades relativas a las áreas básicas que se regulan en este capítulo.

f) Cualquier otra que, por disposición legal o reglamentaria, se le encomiende.

Art. 14. *Áreas básicas.*

Para el adecuado funcionamiento de las Bibliotecas Públicas del Estado, conforme a sus fines, las funciones y servicios fundamentales de las mismas se integran en las siguientes áreas básicas de trabajo dependientes de la Dirección de la Biblioteca:

a) Proceso técnico.
b) Referencia.
c) Administración.

Art. 15. *Proceso técnico.*

El área de proceso técnico abarcará las funciones de selección y adquisición de fondos, así como el registro, la catalogación y clasificación de los mismos.

Art. 16. *Referencia.*

El área de referencia abarcará las tareas de ordenación de los fondos, préstamo de los mismos en sus distintas formas, información bibliográfica y servicio a los usuarios y, en general, cuantas tareas contribuyan a la mejor explotación y difusión de los fondos.

Art. 17. *Administración.*

El área de administración se encargará de la gestión administrativa y régimen interno.

CAPÍTULO V

Acceso y servicios de las Bibliotecas Públicas del Estado

Art. 18. *Acceso para el público.*

1. El acceso a las Bibliotecas públicas del Estado será libre y gratuito. Para acceder al servicio de préstamo, las Bibliotecas Públicas facilitarán la correspondiente tarjeta de usuario.

Por razones de seguridad y conservación de los fondos a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.º, la Dirección de las Bibliotecas públicas del Estado podrá establecer restricciones de acceso a los mismos, sin perjuicio de facilitar a los investigadores su estudio.

2. En las instalaciones de las Bibliotecas Públicas del Estado se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad.

3. Los responsables de las Bibliotecas Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar el buen orden en las salas y podrán excluir de éstas a quienes, por cualquier motivo, lo alteren.

4. Las Bibliotecas Públicas del Estado estarán abiertas al público durante, al menos, treinta y cinco horas semanales, distribuidas en seis días por semana, con un horario que establezca la Administración gestora de las mismas, atendiendo en lo posible la demanda social.

5. El horario figurará en la entrada de la Biblioteca en lugar visible que sea compatible, en su caso, con los valores artísticos del inmueble.

Art. 19. *Servicios de las Bibliotecas Públicas del Estado.*

Las Bibliotecas Públicas del Estado deben prestar, al menos, los siguientes servicios:

a) Lectura en sala, incluyendo sección infantil y sala de publicaciones periódicas,

b) Préstamo individual, colectivo e interbibliotecario.

c) Información bibliográfica.

Art. 20. *Copias y reproducciones.*

1. La Administración gestora de las Bibliotecas Públicas del Estado establecerá las condiciones para autorizar la reproducción de los fondos por cualquier procedimiento, basándose en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual, preservar la debida conservación de la obra y no interferir en la actividad normal de la Biblioteca.

2. La reproducción total o parcial de los fondos a que se refiere el punto 3 del artículo 4.º exigirá la formalización de un convenio. Toda reproducción de dichos fondos deberá ser autorizada por el Ministerio de Cultura. Asimismo dicho Ministerio deberá comunicar previamente a la Administración gestora los convenios que suscriba para la reproducción de estos fondos.

3. Los acuerdos sobre reproducción de fondos con fines comerciales o publicidad deberán ser formalizados en convenios.

Art. 21. *Otras actividades culturales.*

Las Bibliotecas Públicas del Estado podrán realizar otras actividades de carácter estrictamente cultural, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo de las funciones que les corresponden.

TÍTULO II

Del Sistema Español de Bibliotecas

Art. 22. *Constitución.*

Integran el Sistema Español de Bibliotecas:

a) La Biblioteca Nacional, que se configura como cabecera del Sistema.

b) Las Bibliotecas Públicas del Estado.

c) Las Bibliotecas dependientes de los Ministerios y Organismos autónomos de la Administración del Estado. excluidas las escolares.

d) Las Bibliotecas de las Universidades públicas.

e) Las Bibliotecas de las Reales Academias.

f) Las Redes o Sistemas de Bibliotecas de Instituciones públicas o privadas, o las Bibliotecas de excepcional interés que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura.

Art. 23. *Cooperación interbibliotecaria.*

1. El Ministerio de Cultura promoverá la cooperación entre las Instituciones integrantes del Sistema Español de Bibliotecas para la catalogación y clasificación de los fondos. la información bibliográfica y el préstamo interbibliotecario, así como para las actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento de su personal.

2. Los sistemas informáticos de las Bibliotecas integrantes del Sistema Español de Bibliotecas deberán posibilitar el intercambio de información y la conexión con el sistema informático existentes en la Biblioteca Nacional. de acuerdo con la función que tiene asignada como cabecera del Sistema.

Art. 24. *Del Consejo Coordinador de Bibliotecas.*

1. El Consejo Coordinador de Bibliotecas es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Cultura, integrado por:

a) Presidente: El Director de la Biblioteca Nacional.

b) Vocales:

Tres Directores de las Bibliotecas Públicas del Estado, propuestos por el Consejo del Patrimonio Histórico.

Tres Directores de las Bibliotecas dependientes de otros Ministerios y Organismos autónomos de la Administración del Estado, propuestos por el Director general del Libro y Bibliotecas.

Tres Directores de las Bibliotecas universitarias, propuestos por el Consejo de Universidades.

Un Director de Biblioteca de la red del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuesto por su Presidente.

Un Director de las Bibliotecas de las Reales Academias, propuesto por el Instituto de España.

Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas, cuya red se integre en el Sistema.

c) Actúa como Secretario el Director del Centro de Coordinación Bibliotecaria.

d) El Presidente podrá decidir la asistencia de expertos cuya presencia se considere necesaria en razón a los temas a tratar.

2. Los Vocales son designados por el Ministro de Cultura por un período de dos años, pudiendo ser designados de nuevo.

3. Son funciones de este Consejo:

a) Informar sobre las normas técnicas a las que se refiere el artículo 10.1 del presente Reglamento.

b) Informar los programas de cooperación interbibliotecaria a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

c) Promover la formación de los Catálogos Colectivos y la interconexión de los servicios automatizados de las Bibliotecas del Sistema.

d) Proponer cuantas otras medidas estime oportuno para la cooperación interbibliotecaria y la implantación del Sistema Español de Bibliotecas.

4. El Consejo Coordinador de Bibliotecas funciona en Pleno y en Comisión Permanente.

5. El Pleno se reunirá cuando lo convoque el Presidente o lo solicite más de la tercera parte de los miembros y, en todo caso, una vez al año.

Art. 25. *Comisión Permanente del Consejo Coordinador de Bibliotecas.*

1. Integran la Comisión Permanente: El Presidente del Consejo, que lo será de la Comisión, y seis Vocales designados por el Pleno, uno por cada grupo de Vocales enunciados en el apartado I del artículo anterior.

Actúa como Secretario el Director del Centro de Coordinación Bibliotecaria,

2. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno y el seguimiento de los acuerdos tomados por éste.

b) Asesorar en la aplicación de las normas técnicas para la formación de los Catálogos Colectivos y de interconexión de los servicios automatizados de las Bibliotecas.

c) Formular recomendaciones para la implantación y desarrollo del préstamo interbibliotecario.

d) Promover la actualización del censo y de los datos estadísticos de las Bibliotecas integradas en el Sistema Español de Bibliotecas.

3. La Comisión Permanente se reunirá cuando la convoque el Presidente o sea solicitado por más de la tercera parte de los miembros y, en todo caso, al menos cada seis meses.

Art. 26. *Inversiones en los edificios de las Bibliotecas Públicas del Estado gestionadas por las Comunidades Autónomas.*

Las inversiones que se realicen en los edificios de las Bibliotecas Públicas del Estado gestionadas por las Comunidades Autónomas, que no supongan la simple conservación de aquéllos. podrán financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la respectiva Comunidad Autónoma.

En todo caso, estas inversiones serán programadas por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Comunidad Autónoma, siempre que haya acuerdo de ambas Administraciones en el que la Administración gestora de la Biblioteca asuma los gastos de personal, conservación y mantenimiento derivados de la inversión que se proyecte realizar.

Art. 27. *Régimen de la Biblioteca Nacional.*

La Biblioteca Nacional se rige por su normativa específica y, en lo no previsto por ésta, serán de aplicación las disposiciones del presente Reglamento.

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JORGE SEMPRÚN Y MAURA

LEY 31/1990, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1991

(BOE de 28 de diciembre)

CAPÍTULO II

Creación de Organismos Autónomos

Artículo 97. *Biblioteca Nacional.*

Uno. La Biblioteca Nacional se transforma en Organismo Autónomo de carácter administrativo, dependiente del Ministerio de Cultura a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, rigiéndose su actuación por las Leyes y Disposiciones generales que le sean de aplicación y, en especial, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y por la presente Ley.

Dos. La Biblioteca Nacional mantiene las funciones que le fueron atribuidas por el Real Decreto 848/1986, de 25 de abril.

Tres. Corresponderá al Ministerio de Cultura en relación con el Organismo, además de las funciones legalmente atribuidas, la aprobación del Plan Anual de Objetivos de la Biblioteca Nacional, su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia, de acuerdo con la normativa vigente.

Cuatro. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la aprobación del Estatuto de la Biblioteca Nacional, en el que se contendrá las especificaciones establecidas en el número tres del artículo seis de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

REAL DECRETO 1581/1997, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

(BOE de 8 de noviembre)

El Real Decreto 848/1986, de 25 de abril, por el que se determinan las funciones y la estructura orgánica básica de la Biblioteca Nacional, desarrollado por la Orden del Ministerio de Cultura de 10 de junio del mismo año, creó el marco organizativo necesario que había de permitirle cumplir sus funciones de ser el Centro estatal depositario de la Memoria cultural española, poniendo a disposición del Sistema Español de Bibliotecas y de los investigadores o Instituciones culturales y educativas nacionales e internacionales toda la producción bibliográfica y en cualquier otro soporte de todas las épocas.

El transcurso del tiempo puso de manifiesto.la necesidad de dotar a la Biblioteca Nacional de mayor agilidad administrativa y de adecuar su estructura a una organización más moderna que contribuya a prestar mejor servicio como Centro investigador. De aquí que la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en su artículo 97, determinara su transformación en Organismo autónomo de carácter administrativo, señalando en el apartado 4.º del mismo precepto que el Gobierno, mediante Real Decreto, proceda a la aprobación del correspondiente Estatuto.

En consecuencia, con el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollan se pretende crear el nuevo marco organizativo y de funcionamiento que permita a la Biblioteca Nacional, como Organismo autónomo, cumplir sus funciones de forma eficaz.

Mediante esta norma se definen y limitan las funciones de los órganos rectores, el Presidente y el Director general; se determinan los órganos de carácter consultivo Real Patronato y Consejo de Dirección y se establece la estructura orgánica básica de gestión con una Dirección Técnica y una Gerencia.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Cultura; a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 31 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único. De acuerdo con el artículo 97 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se constituye el Organismo autónomo Biblioteca Nacional, y se aprueban sus Estatutos, que figuran en el anexo de la presente disposición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los inmuebles que constituyen las actuales sedes de la Biblioteca Nacional, en el paseo de Recoletos, número 20, y de la Hemeroteca Nacional, en la calle Magdalena, número 10, que forman parte del Patrimonio del Estado, afectados al Ministerio de Cultura, se incorporan al patrimonio del Organismo autónomo Biblioteca Nacional. Asimismo, los edificios en construcción, que constituirán el segundo depósito de la Biblioteca Nacional, en Alcalá de Henares (Madrid), se integran en el patrimonio del Organismo.

Segunda. No obstante lo establecido en la disposición transitoria primera del presente Real Decreto, la función de elaboración del Catálogo del Patrimonio Bibliográfico en los términos establecidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y disposiciones de desarrollo, que viene realizando el Centro del Patrimonio Bibliográfico, conforme al artículo cuatro,uno.i, de la Orden del Ministerio de Cultura, de 10 de junio de 1986, quedará atribuida a la Dirección General del Libro y Bibliotecas, a la que continuarán adscritos los puestos de trabajo y el personal necesario para la realización de esa función.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se desarrollen la estructura y funciones de las Subdirecciones Generales de la Biblioteca Nacional continuarán subsistiendo las unidades administrativas, funciones y puestos de trabajo

con nivel orgánico inferior al de Subdirección General, definidas en la Orden del Ministerio de Cultura de 10 de junio de 1986.

Segunda. Los funcionarios y demás personal de la Biblioteca Nacional continuarán a todos los efectos en la misma situación administrativa o laboral que tuvieran y percibirán íntegramente sus retribuciones con cargo a los presupuestos del Organismo autónomo Biblioteca Nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y, en particular, al artículo 6.º, seis, del Real Decreto 834/1989, de 7 de julio, y el Real Decreto 848/1986, de 25 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno. El Ministro de Cultura dictará, previo el cumplimiento de los trámites legales preceptivos, las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Dos. Por Orden del Ministerio de Cultura, a propuesta del Director general de la Biblioteca Nacional, previo informe del Real Patronato y con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, se regulará la composición, competencia y funcionamiento del Consejo de Dirección a que hace referencia el artículo 8.º de este Real Decreto.

Segunda. El Ministerio de Economía y Hacienda adoptará las medidas necesarias para la ejecución de lo previsto en este Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

ANEXO

Estatuto de la Biblioteca Nacional

Artículo 1.º *Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.*

Uno. La Biblioteca Nacional, Institución bibliotecaria superior del Estado y cabecera del Sistema Español de Bibliotecas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, es un Organismo autónomo de carácter administrativo de los comprendidos en el apartado a) del número 1 del artículo 4.º del texto refundido de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y queda adscrito al Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Libro y Biblioteca, al que queda reservado además de las funciones legalmente atribuidas, su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia, de acuerdo con la normativa vigente.

Dos. La Biblioteca Nacional tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales autónomas, de 26 de diciembre de 1958, en la Ley General Presupuestaria, en la Ley del Patrimonio Histórico Español, en la legislación vigente sobre Bibliotecas de titularidad estatal y en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos.

Art. 2.º *Fines y funciones.*

Corresponde a la Biblioteca Nacional los siguientes fines y funciones:

a) Reunir, catalogar y conservar los fondos bibliográficos impresos, manuscritos y no librarios de carácter unitario y periódico, recogidos en cualquier soporte material, producidos en cualquier lengua española o en otro idioma, al servicio de la investigación, la cultura y la información, y difundir el conocimiento de dichos fondos.

b) Fomentar la investigación, fundamentalmente en el área de humanidades, mediante la consulta, estudio, préstamo y reproducción de materiales que constituyen su fondo bibliográfico y documental.

c) La alta inspección y el seguimiento del depósito legal con el fin de elaborar y difundir la información sobre la producción bibliográfica española, a partir de las entradas derivadas del depósito legal.

d) Prestar los servicios de asesoramiento y estudio que la Administración del Estado le encomiende en el campo de la biblioteconomía y bibliografía, así como en el de conservación, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Bibliográfico.

e) Desarrollar programas de investigación y de cooperación con otras Bibliotecas y demás Entidades culturales y científicas que puedan contribuir al mejor desarrollo de sus funciones.

f) Realizar, coordinar y fomentar programas de investigación y desarrollo en las áreas de su competencia.

g) Cualquier otra función que en el marco de actuación propio de la Biblioteca Nacional se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Art. 3.º *Órganos rectores y consultivos.*

Uno. Los órganos rectores de la Biblioteca Nacional son los siguientes:

El Presidente.

El Director general de la Biblioteca Nacional.

Dos. Los órganos consultivos son:

El Real Patronato.

El Consejo de Dirección.

Art. 4.º *El Presidente.*

Uno. El Presidente de la Biblioteca Nacional es el Ministro de Cultura.

Dos. Corresponde al Presidente:

1. La alta dirección del Organismo.

2. La aprobación del plan estratégico plurianual, el plan anual de objetivos, la Memoria anual de actividades y el anteproyecto de presupuestos del Organismo.

3. El control de eficacia de la gestión del Organismo.

4. La presidencia de aquellas sesiones del Real Patronato a las que estime oportuno asistir, cuando no asistan SS. MM. los Reyes de España.

Art. 5.º *El Real Patronato.*

Uno. El Real Patronato es el superior órgano consultivo colegiado de la Biblioteca Nacional.

Dos. El Real Patronato, constituido bajo la Presidencia de honor de SS. MM. los Reyes de España, está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: Nombrado por el Ministro de Cultura entre personalidades de especial relevancia científica y cultural.

Vicepresidente: El Director general del Libro y Biblioteca, que sustituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando no asista a las sesiones.

Vocales natos:

El Director general de la Biblioteca Nacional.

El Director del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Secretario general del Consejo de Universidades.

El Director del Centro de Coordinación Bibliotecaria.

El Director del Centro del Libro y de la Lectura.

Vocales por designación:

Cuatro representantes, uno elegido por la Real Academia Española, otro por la Real Academia Galega (Real Academia Gallega), otro por la Euskaltzaindia (Real Academia de la Lengua Vasca) y otro por el Institut d'Estudis Catalans (Instituto de Estudios Catalanes).

Un representante de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Dos Directores de Bibliotecas universitarias designados por el Consejo de Universidades.

Dos Directores de Bibliotecas públicas del Estado designados por el Director general del Libro y Bibliotecas.

Dos representantes de las unidades de la Biblioteca Nacional, designados por el Director de la misma.

Hasta cinco vocales designados por el Ministro de Cultura, entre personas de reconocido prestigio o competencia en asuntos relacionados con el Patrimonio Bibliográfico Español o que se hayan distinguido por sus servicios o ayudas a la Biblioteca Nacional.

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Los Vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos, que podrá serles renovado por una sola vez.

Tres. El Real Patronato designará, a propuesta del Director general de la Biblioteca Nacional, un Secretario con voz, pero sin voto, de entre los funcionarios destinados en el Organismo.

Cuatro. Son funciones del Presidente del Real Patronato:

a) Promover todos los cometidos del Patronato.

b) Ostentar la alta representación del Patronato.

c) Prestar su apoyo al Director general del Organismo para el desarrollo de los planes y programas.

d) Convocar las reuniones del Real Patronato, fijando su orden del día.

e) Asegurar la regularidad de las deliberaciones.

Art. 6.º *Funcionamiento del Real Patronato.*

Uno. El Real Patronato actúa en Pleno y en Comisión Permanente.

1. Integra el Pleno la totalidad de sus miembros.

2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Director general de la Biblioteca Nacional, el Director del Centro de Coordinación Bibliotecaria y tres Vocales designados por el Pleno.

Dos. Corresponde al Pleno del Real Patronato el seguimiento del grado de cumplimiento de los planes y programas, así como llevar a efecto las actividades que se precisen de apoyo institucional a la Dirección General.

Son funciones del Pleno:

1. Informar las directrices generales de actuación de la Biblioteca Nacional y promover el cumplimiento de las funciones que le están asignadas.
2. Informar el Plan Estratégico Plurianual, el Plan Anual de Objetivos, la Memoria Anual de Actividades y el anteproyecto de presupuesto del Organismo.
3. Conocer e informar los planes y/o programas de adquisiciones, preservación y conservación y plan general de publicaciones.
4. Fomentar e impulsar la participación de la Sociedad en el enriquecimiento, preservación, conservación y difusión de los fondos bibliográficos de la Biblioteca Nacional, formulando las correspondientes propuestas.
5. Elevar al Ministro de Cultura la propuesta de designación de benefactores de la Biblioteca Nacional, de las personas que se distingan por sus relevantes servicios a la misma.
6. Informar sobre las cuestiones que en el ámbito de su competencia sometan a su consideración el Presidente de la Biblioteca Nacional, o el Director general de la Biblioteca Nacional.
7. Estudiar fórmulas y, en su caso, gestionar la obtención de recursos extraordinarios de Instituciones públicas y privadas.

El Pleno podrá encomendar en sus miembros el desempeño de misiones o cometidos especiales concretos.

Tres. Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someter a la aprobación del Pleno.
2. Cuidar del cumplimiento, desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por el Real Patronato.
3. Asumir cuantas otras funciones les sean encomendadas por el Pleno del Real Patronato.
4. Dar cuenta al Pleno del Real Patronato de los acuerdos adoptados en el ejercicio de las funciones anteriores.

Art. 7.º *Sesiones del Real Patronato.*

Uno. Las sesiones del Pleno del Real Patronato son ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán, al menos, una vez al año, y las extraordinarias, previa convocatoria del Presidente del Organismo, del Presidente del Real Patronato, ambos por propia iniciativa o a solicitud de la tercera parte de sus Vocales.

Dos. 1. El Real Patronato podrá constituir en su seno Comisiones para asuntos determinados, designando a los Presidentes y Vocales que las formen.

2. El Real Patronato podrá acordar la asistencia a determinadas sesiones de directivos y expertos de la Biblioteca Nacional o ajenos a ella, cuya presencia se estima de interés en razón a los asuntos a tratar.

Tres. La Comisión Permanente se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre, y, en sesión extraordinaria, por decisión del Presidente o a petición del Vicepresidente o del Director general de la Biblioteca Nacional.

Cuatro. En lo no previsto en el presente Real Decreto, el funcionamiento del Real Patronato se atendrá a lo establecido en el capítulo segundo del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º *El Consejo de Dirección.*

El Consejo de Dirección tiene funciones de asesoramiento y coordinación, y asistirá al Director de la Biblioteca Nacional en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9.º *El Director general de la Biblioteca Nacional.*

Uno. Al frente del Organismo existirá un Director, con categoría de Director general, que será nombrado y separado por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura.

Dos. Corresponde al Director general de la Biblioteca Nacional:

1. Dirigir la gestión del Organismo, adoptando las medidas que conduzcan al cumplimiento de los fines y objetivos señalados por el Real Patronato.
2. Ostentar, con carácter general, la representación oficial del Organismo.
3. Coordinar, impulsar e inspeccionar las actividades de las unidades de la Biblioteca Nacional.
4. Contratar en nombre del Organismo, disponer los gastos y ordenar los pagos.
5. Elaborar y presentar a informe del Real Patronato el anteproyecto de presupuesto de la Biblioteca Nacional, el Plan Estratégico Plurianual y el Plan Anual de Objetivos del Organismo.
6. Elevar a aprobación del Presidente de la Biblioteca Nacional las propuestas de:

a) El plan estratégico plurianual y sus revisiones anuales.

b) El anteproyecto de presupuesto y el plan anual de objetivos y actuaciones que lo sustenta.

c) La Memoria de actividades y las cuentas anuales.

7. Difundir, impulsar y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos del Real Patronato.

8. Adoptar las medidas necesarias para la protección del Patrimonio de la Biblioteca Nacional, sin perjuicio de lo preceptuado en la legislación sobre el Patrimonio Histórico Español.

9. Velar por el cumplimiento del Reglamento y Normas de utilización de los Servicios de la Biblioteca Nacional y de los acuerdos adoptados por el Real Patronato.

10. Impulsar y formalizar los acuerdos de cooperación con Bibliotecas y Organizaciones bibliotecarias nacionales y extranjeras que afecten a la Biblioteca Nacional.

11. Disponer la distribución interna de los medios materiales y personales en el marco legal vigente.

12. Tomar las decisiones precisas para la ejecución de los planes y la adopción de medidas correctoras de posibles desviaciones.

13. Cualquier otra función que tenga o le sea atribuida por disposición legal o reglamentaria.

14. Asumir cuantas otras funciones no estén expresamente encomendadas a los restantes órganos rectores, y asesores de la Biblioteca Nacional y correspondan, de acuerdo con las disposiciones de general aplicación, a los Directores de Organismos autónomos y resulten necesarias para el normal funcionamiento de la Biblioteca Nacional.

Tres. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Director será sustituido, por este orden, por el Director técnico o por el Gerente.

Cuatro. El Director de la Biblioteca Nacional podrá delegar funciones de su competencia en los Subdirectores a que se refiere el apartado anterior y el artículo 10 de este Reglamento, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 10. *Estructura básica.*

Uno. Dependen del Director de la Biblioteca Nacional las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirector general:

1. Dirección Técnica.
2. Gerencia.

Dos. Corresponde a la Dirección Técnica:

1. Dirigir las unidades y recursos que le estén adscritos, asegurando su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de los fines y objetivos que les estén encomendados.

2. Informar al Director de la Biblioteca Nacional de los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones del Organismo y del funcionamiento de los Servicios bibliotecarios.

3. Proponer los objetivos de la Dirección Técnica e impulsar las acciones necesarias para su consecución.

4. Proponer al Director de la Biblioteca Nacional la elaboración de las disposiciones reguladoras del proceso bibliotecario y conservación, prestación de servicios externos y gestión del patrimonio bibliográfico de la Biblioteca Nacional.

5. Adoptar las medidas necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento y correcto funcionamiento del proceso bibliográfico y conservación, prestación de servicios externos y gestión del patrimonio bibliográfico.

6. Impulsar y desarrollar la realización de programas de investigación y desarrollo en las competencias propias de la Biblioteca Nacional.

7. Gestionar el apoyo y participación de la sociedad en el enriquecimiento, preservación, conservación y difusión de la colección bibliográfica y en el conocimiento de la misma.

8. Asistir al Director de la Biblioteca Nacional en el desempeño de sus funciones de carácter facultativo.

Tres. Corresponde a la Gerencia:

Dirigir las unidades y recursos que le estén adscritos, asegurando su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de los fines y objetivos que les estén encomendados y, en particular, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. La propuesta de ordenación de los puestos de trabajo del Organismo, la tramitación de la provisión de puestos, la selección del personal y su función.

2. La acción social y las relaciones con los órganos representativos del personal, colaborando en el proceso electoral de sus representantes; la prevención de riesgos profesionales.

3. La administración del personal y su régimen jurídico, tramitando los oportunos expedientes sobre situaciones, permisos disciplinarios, mantenimiento del registro y propuesta de resoluciones de los recursos.

4. La gestión patrimonial, inventario de los bienes propios o adscritos, previsión de necesidades, tramitación de los expedientes relativos a arrendamientos, permutas, adquisiciones, etc.

5. La tramitación de los expedientes de contratación administrativa y relaciones y coordinación con los órganos partícipes en los procesos de contratación.

6. El mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipos, elaboración de los proyectos y documentación técnica de los expedientes de obras.

7. Los Servicios Generales de régimen interior, comunicaciones, intendencia, protocolo, Registro General e información al público.

8. La tramitación de los expedientes de pago de ingresos, previsiones de Tesorería, gestión y justificación de las cuentas en Entidades de crédito y libramiento de fondos a justificar.

9. La elaboración de los anteproyectos de presupuesto y los programas.

10. Ejercer cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Director de la Biblioteca Nacional.

Cuatro. Adscrita a la Gerencia existirá un Área de Apoyo General que tendrá a su cargo:

1. La elaboración de los planes y programas del Organismo.

2. El estudio y diseño organizativo.

3. La gestión de los recursos informáticos.

Art. 11. *Bienes y medios económicos.*

Los bienes y medios económicos de la Biblioteca Nacional son los siguientes:

1. Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

2. Los créditos y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Los ingresos de derecho público o privado que le corresponde percibir y, en particular, los que procedan de la venta de publicaciones en cualquier medio o soporte, los registros legibles por ordenador, y de otra clase de objetos, del préstamo interbibliotecario, de reproducción de documentos de búsquedas bibliográficas delegadas, de difusión selectiva, de la información, de la realización de cursos, jornadas y seminarios, prestación de publicaciones, Convenios de cooperación o de cualquier otra actividad relacionada con las funciones del Organismo.

4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados que se concedan a su favor por personas públicas o privadas.

5. Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios, que esté legalmente autorizada a percibir.

REAL DECRETO 253/1997, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

(BOE de 4 de marzo)

El Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, aprobó el Estatuto de la Biblioteca Nacional, el cual definió la estructura y funciones de sus órganos rectores, Presidente y Director general, determinó los órganos de carácter consultivo, Real Patronato y Consejo de Dirección, y estableció, asimismo, su estructura básica de gestión, con una Dirección Técnica y una Gerencia.

La experiencia acumulada durante los años en que ha estado en vigor el Estatuto, así como la reciente reestructuración de los Departamentos ministeriales, hacen necesario proceder a una revisión del Estatuto de la Biblioteca Nacional, modificando la composición del Real Patronato, de la Comisión Permanente y del Consejo de Dirección de la Biblioteca Nacional, todo ello en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Estatuto de la Biblioteca Nacional.*

Se modifican los artículos 5, dos; 6, uno.2; 6, tres, y 8 del Estatuto de la Biblioteca Nacional, aprobado por Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 5, dos.

El Real Patronato, constituido bajo la Presidencia de honor de SS. MM. los Reyes, está integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: nombrado por la Ministra de Educación y Cultura entre personalidades de especial relevancia científica y cultural.

2. Vicepresidente: será elegido por el Pleno, de entre los Vocales, y sustituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando éste no asista a las sesiones.

3. Vocales natos:

a) El Secretario de Estado de Cultura.

b) El Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

c) El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

d) El Secretario general de Educación y Formación Profesional.

e) El Director general de la Biblioteca Nacional.

f) El Director del Instituto Cervantes.

g) El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

h) El Director de la Real Academia Española.

i) El Director de la Real Academia Galega (Real Academia Gallega).

j) El Director de la Euskaltzaindia (Real Academia de la Lengua Vasca).

k) El Director del Institut d'Estudis Catalans (Instituto de Estudios Catalanes).

4. Vocales por designación:

Hasta quince Vocales designados por la Ministra de Educación y Cultura, de entre personalidades relevantes en el ámbito de la cultura.

Los Vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.»

«Artículo 6, uno.2.

La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario de Estado de Cultura, el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, el Director general de la Biblioteca Nacional y hasta cinco Vocales designados por el Pleno.»

«Artículo 6, tres.

Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno.

2. Cuidar el cumplimiento y desarrollo de los acuerdos adoptados por el Real Patronato.

3. Asesorar a los órganos rectores y al Pleno en las materias propias de su competencia.

4. Dar cuenta al Pleno del Real Patronato de su actuación en el ejercicio de las funciones anteriores.

5. Asumir cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno.»

«Artículo 8.

El Consejo de Dirección.

1. El Consejo de Dirección tiene funciones de asesoramiento y coordinación, y asistirá al Director general de la Biblioteca Nacional en el ejercicio de sus funciones.

2. El Consejo de Dirección estará integrado por los siguientes miembros: el Director general, Director técnico, el Gerente, los Directores del Departamento y los Jefes de Área de la Biblioteca Nacional.»

Disposición adicional única. *Adecuación de referencias.*

Las referencias hechas en el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional, al Ministerio y al Ministro de Cultura se entenderá hechas al Ministerio y a la Ministra de Educación y Cultura.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

REAL DECRETO 432/1999, DE 12 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS A LAS PREVISIONES DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 23 de marzo)

La aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ha racionalizado y actualizado la normativa aplicable a los organismos públicos, determinando en su disposición transitoria tercera la necesidad de adaptar los organismos autónomos y demás entidades de Derecho público actualmente existentes a los dos tipos de organismo autónomo y entidad pública empresarial regulados en la citada Ley.

Este proceso de adaptación del conjunto de organismos públicos habrá de llevarse a cabo a través de diferentes instrumentos jurídicos, de acuerdo con la citada disposición transitoria tercera, en función de que sea preciso modificar el régimen jurídico de los mismos en aspectos que, conforme a la propia Ley 6/1997, exigen norma con rango de Ley, o bien mediante Real Decreto, en los restantes casos.

En la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se han adaptado los organismos públicos para los que era necesaria una norma con dicho rango. Mediante el presente Real Decreto se procede ahora a la adecuación de diversos organismos autónomos administrativos al tipo de organismo autónomo regulado en la Ley 6/1997, ya que, en este caso, la adaptación no exige modificar el régimen jurídico de los organismos afectados.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Defensa, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, del Interior, de Justicia, de Medio Ambiente, de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. Los organismos que figuran en el anexo de la presente norma tienen la condición de organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. Dichos organismos autónomos están adscritos a los Ministerios que figuran en el anexo, los cuales ejercerán, respecto de los mismos, la dirección estratégica y el control de eficacia en los términos previstos en los artículos 43 y 51 de la Ley 6/1997.

3. Los organismos autónomos a los que se refiere el presente Real Decreto se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; por su normativa de creación, en lo que no se oponga a la citada Ley 6/1997; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; por el presente Real Decreto, y demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Régimen de personal, patrimonio y contratación y recursos económicos.*

1. El régimen relativo al personal, patrimonio y contratación de los organismos afectados será el establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 6/1997.

2. Los recursos económicos de dichos organismos autónomos podrán provenir de cualquiera de las

fuentes que se mencionan en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 6/1997.

Artículo 3. *Régimen presupuestario.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley 6/1997, el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

Disposición transitoria única. *Aplicación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, en tanto se proceda a la modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los organismos autónomos afectados por la presente norma se regirán en lo relativo a presupuestación y régimen económico-financiero, por los preceptos del citado texto refundido aplicables a los organismos autónomos de carácter administrativo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

1. Ministerio de Administraciones Públicas.
Instituto Nacional de Administración Pública.

2. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Agencia para el Aceite de Oliva.

3. Ministerio de Defensa.
Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.
Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

4. Ministerio de Economía y Hacienda.
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
Instituto Nacional de Estadística.

5. Ministerio de Educación y Cultura.
Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.
Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
Museo Nacional del Prado.
Centro de Arte Reina Sofía.
Biblioteca Nacional.
Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

6. Ministerio de Industria y Energía.
Oficina Española de Patentes y Marcas.

7. Ministerio del Interior.
Jefatura Central de Tráfico.

8. Ministerio de Justicia.
Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

9. Ministerio de Medio Ambiente.
Parques Nacionales.

10. Ministerio de Sanidad y Consumo.
Instituto Nacional del Consumo.

11. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Instituto Nacional de Empleo.
Fondo de Garantía Salarial.
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
Instituto de la Mujer.

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 432/1999, DE 12 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS A LAS PREVISIONES DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 16 de abril)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 23 de marzo de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 11257, primera columna, apartado 5, donde dice: «Centro de Arte Reina Sofía», debe decir: «Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía». Y donde dice: «Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales», debe decir: «Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales».

REAL DECRETO 1954/2000, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

(BOE de 2 de diciembre)

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, crea el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que asume las competencias atribuidas con anterioridad al Ministerio de Educación y Cultura, con excepción de las transferidas al Ministerio de Ciencia y Tecnología en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Las modificaciones que dicha reestructuración origina en la composición de los miembros del Real Patronato, superior órgano consultivo colegiado de la Biblioteca Nacional, aconsejan la adaptación del Estatuto del Organismo autónomo a la nueva organización administrativa en vigor.

Al mismo tiempo, se incorporan modificaciones en la composición del Real Patronato, de conformidad con los criterios de reforma que inspiraron los cambios realizados mediante el Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Estatuto de la Biblioteca Nacional.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 5 del Estatuto de la Biblioteca Nacional, aprobado por Real Decreto 1581/ 1991, de 31 de octubre, modificado mediante el Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.2.

El Real Patronato, constituido bajo la Presidencia de honor de SS.MM. los Reyes, está integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: Será nombrado por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, entre personalidades de especial relevancia científica y cultural.

2. Vicepresidente: Será elegido por el Pleno entre los vocales y sustituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando éste no asista a las sesiones.

3. Vocales natos:

a) El Secretario de Estado de Cultura.

b) El Secretario de Estado de Educación y Universidades.

c) El Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda.

d) El Secretario general de Educación y Formación Profesional.

e) El Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte.

f) El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

g) El Director general de la Biblioteca Nacional.

h) El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

i) El Director del Instituto Cervantes.

j) El Director de la Real Academia Española.

k) El Director de la Real Academia Galega (Real Academia Gallega).

l) El Director de la Euskaltzaindia (Real Academia de la Lengua Vasca).

m) El Director del Instituto d'Estudis Catalans (Instituto de Estudios Catalanes).

4. Vocales por designación: Hasta veinte vocales designados por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, entre personalidades de reconocido prestigio o competencia en el ámbito de la cultura.

Los vocales designados desempeñarán sus funciones por un período mínimo de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.»

Disposición adicional única. *Adecuación de referencias.*

Las referencias al Departamento y al titular de éste que aparecen en el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional, modificado por el Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, se entenderán hechas al Ministerio y al Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

REAL DECRETO 350/2001, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL

(BOE de 6 de abril)

La Biblioteca Nacional es un Organismo autónomo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se rige por el Estatuto aprobado por el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, modificado por los Reales Decretos 253/1997, de 21 de febrero, y 1954/2000, de 1 de diciembre, habiéndose adaptado a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, mediante el Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo.

La especial importancia de la Biblioteca Nacional como centro estatal depositario de la memoria cultural española se refleja en los objetivos y funciones contenidos en el artículo 2 de su Estatuto. Ello mismo dota de especiales características a las actividades a desarrollar por la función directiva de la Biblioteca, que no se acomoda a las habituales funciones y perfiles de los órganos administrativos de similar naturaleza.

Tales circunstancias aconsejan la aplicación de lo previsto en el artículo 18, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, a que se remite el artículo 46 de la misma.

En consecuencia, el presente Real Decreto tiene por objeto permitir que el Director de la Biblioteca Nacional no ostente la condición de funcionario, por lo que procede modificar el Estatuto de la misma, de acuerdo con la previsión del precepto legal antes citado.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 2001,

DISPONGO:

Artículo único.

Modificación del Estatuto de la Biblioteca Nacional.

El apartado uno del artículo 9 del Estatuto de la Biblioteca Nacional, aprobado por Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

«Al frente del Organismo existirá un Director, con categoría de Director general, que será nombrado y separado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

5. Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (I.C.A.A.)

LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1985

(BOE de 31 de diciembre)

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales del Estado para 1985 representan un nuevo paso en la consolidación del sistema de presupuestación por objetivos iniciado en los Presupuestos para 1984, vehículo imprescindible para lograr una más eficaz y racional utilización de los recursos públicos, e instrumento necesario para conseguir dar respuesta adecuada a las demandas de la realidad socio-económica actual.

Por lo demás, el documento presupuestario para 1985, por exigencia del principio presupuestario de universalidad, amplía su contenido incluyendo dentro de su ámbito los Presupuestos de las Sociedades Estatales que reciben subvenciones u otras ayudas financieras del Estado, lo que conlleva que las Cortes Generales, a través del debate y aprobación de los Presupuestos, ejerciten sus competencias, consagradas por la Constitución Española, de control de la total actividad económica del sector público estatal.

El contenido normativo de la Ley de Presupuestos para 1985 contempla aspectos que deben ser destacados.

De una parte, se hace eco de la Reforma de la Función Pública llevada a cabo por la reciente Ley de 2 de agosto de 1984, abordando la implantación del nuevo sistema retributivo diseñado en dicha Ley, instrumento indispensable para conseguir una Función Pública más eficaz y profesionalizada, lo que debe redundar en beneficio de los ciudadanos, destinatarios de la total actividad de las Administraciones Públicas.

De otra, se contempla una reforma del régimen vigente de Clases Pasivas que permita dar respuesta a exigencias insoslayables de los funcionarios públicos: una más adecuada cobertura de las contingencias protegidas por dicho régimen, y una más justa distribución del coste del sistema, primando en especial la mayor vinculación y permanencia al servicio del Estado, y atendiendo con especial intensidad situaciones de carencia económica, primordialmente en los supuestos de viudedad y orfandad. Todo ello completado con una consideración conjunta de todas las pensiones de los diferentes sistemas públicos de previsión social, al objeto de limitar los crecimientos de las pensiones, aparte del establecimiento de normas sobre incompatibilidades.

En el ámbito tributario, las normas contenidas en la Ley de Presupuestos se orientan básicamente hacia una simplificación y racionalización del sistema impositivo, y a la intensificación de los estímulos fiscales al ahorro y a la inversión y a la generación de puestos de trabajo. Por ende, la progresividad del sistema en el Impuesto sobre la Renta, se trata de conseguir no mediante elevaciones en los tipos de la tarifa, por cuanto que se mantiene la de la Ley para 1984, sino a través de mecanismos de deducciones, más adecuados al cumplimiento de las funciones redistributivas del impuesto. La Ley presta especial atención a las tasas y tributos parafiscales, actualizando los tipos fijos por exigencias propias de la naturaleza de tales tributos.

El Presupuesto concede especial atención al tratamiento de los Entes Territoriales, tanto Comunidades Autónomas como Corporaciones Locales.

Respecto de las primeras debe destacarse la incorporación, por primera vez, en la Ley de Presupuestos, de la fijación de los porcentajes de participación en los impuestos del Estado en favor de las mismas, prosiguiendo en la línea de completar adecuadamente la

financiación de las Comunidades Autónomas, indispensable para la consolidación definitiva del Estado de las Autonomías.

Por lo que respecta a las Corporaciones locales, la Ley, aparte de establecer criterios de distribución de las participaciones de las mismas en los ingresos del Estado, completa los mecanismos de saneamiento de las Haciendas Locales.

Los criterios de racionalidad y eficacia en la gestión pública se traducen en el establecimiento de medidas de agilización de dicha gestión, y en la supresión de numerosos Entes integrados en la Administración Institucional del Estado, reflejando por otra parte en su estructura organizativa la incidencia del proceso autonómico.

TÍTULO I

De los créditos y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo uno. *De los créditos iniciales del Sector Público Estatal.*

1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1985 integrados por:

a) El Presupuesto del Estado.

b) Los Presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo.

c) Los Presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

d) El Presupuesto de la Seguridad Social.

e) El Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española y los de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

f) El Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear.

g) El Presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

h) El Presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación.

i) Los Presupuestos de las Sociedades estatales que perciben subvenciones u otras ayudas financieras con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. En el estado de gastos del Presupuesto del Estado se conceden créditos por un importe total de 6.113.086.584.000 pesetas.

El presupuesto de gastos del Estado se financiará.

a) Por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe total de 4.594.280.000.000 pesetas.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 49 de esta Ley y con sujeción a los tipos y cuantías máximas que para cada una de ellas se expresa.

Los beneficios fiscales que afectan los tributos del Estado se estiman en 907.250.000.000 pesetas.

3. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos autónomos de carácter administrativo se relacionan para cada ente los créditos que se conceden por importe total de 1.467.068.878.000 pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en los respectivos estados de ingresos por un importe total de pesetas 1.467.069.428.000 pesetas.

4. En los presupuestos de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, se relacionan para cada ente los créditos que se conceden por un importe total de 1.846.647.150.000 pesetas junto a las estimaciones contenidas en sus estados financieros.

Los recursos estimados para cada organismo se detallan en los respectivos estados de ingresos por un importe total de 1.846.647.150.000 pesetas.

5. En el presupuesto de la Seguridad Social se conceden créditos para atender a la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, por un importe total de 3.529.069.138.000 pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en pesetas 3.529.069.138.000.

6. En el presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española se conceden las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades, por un importe total de 30.854.187.000 pesetas, estimándose los recursos en 30.854.187.000 pesetas.

Los presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, se aprueban con el siguiente detalle:

— «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 64.108.958.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 64.108.958.000 pesetas.

— «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 9.152.726.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 9.152.726.000 pesetas.

— «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 5.387.469.000 pese-

tas, ascendiendo los recursos a 5.387.469.000 pesetas.

7. En el presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear se conceden dotaciones por un importe de 1.099.434.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 1.099.434.000 pesetas.

8. En el presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se conceden dotaciones por un importe total de 3.859.223.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 3.859.223.000 pesetas.

9. En el presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación se conceden dotaciones por un importe total de 6.625.800.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 6.625.800.000 pesetas.

10. En los presupuestos de las sociedades estatales que reciben subvención u otras ayudas financieras de los Presupuestos Generales del Estado, se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

Artículo dos. *Vinculación de los créditos.*

1. Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos del Estado y de sus Organismos autónomos financiarán los programas de gasto que se incluyen en los referidos estados, para la consecución de los objetivos de los mismos.

2. Tales créditos, imputables a los respectivos programas de gasto, tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la triple clasificación u ordenación de los mismos, orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas. Excepcionalmente, los créditos incluidos en los capítulos II y VI de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, en lugar de a nivel de concepto.

3. Los créditos iniciales sólo podrán modificarse con sujeción a lo que se previene en los artículos siguientes de esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación de créditos presupuestarios

Artículo tres. *Principios generales.*

1. Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes, y a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, en aquellos supuestos en que aquéllos se remitan a las prevenciones contenidas en dicha Ley.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y concepto afectado por la misma.

La respectiva propuesta de modificación deberá expresar la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

3. No obstante, quedan vigentes para el ejercicio a que esta Ley se refiere, y para los sucesivos, las facultades atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda por el apartado H) del artículo 44 de la Ley 44/1983, en relación con las dotaciones presupuestarias fijadas y que se fijen en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 44/1982, de 7 de julio.

Artículo cuatro. *Transferencias de créditos.*

1. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera de la presente Ley.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deriven del traspaso de competencias a Comunidades Autónomas o afecten a créditos de personal.

2. Las limitaciones señaladas en el número anterior no serán de aplicación al crédito 31.02.631 K-608.05, destinado a programas y proyectos que generan empleo, según el Acuerdo Económico y Social.

La autorización de las transferencias que afecten a dicho crédito corresponderá, en todo caso, al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo cinco. *Competencia de los Departamentos ministeriales y de los Órganos Constitucionales del Estado.*

1. Los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada correspondiente, las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) Transferencias:

a) Entre créditos del capítulo I, salvo el artículo 15.

b) Entre créditos del capítulo II.

c) Entre créditos del capítulo VI.

Dichas transferencias sólo podrán autorizarse, con las limitaciones señaladas en el artículo anterior, en los supuestos siguientes:

a) Entre créditos de un mismo programa y servicio o de un mismo programa y Organismo.

b) Entre créditos de un mismo programa y correspondientes a varios servicios u Organismos autónomos del Departamento.

c) Entre créditos de varios programas correspondientes a uno o varios servicios u Organismos autónomos del Departamento, siempre que tales programas estén incluidos en la misma función y la transferencia no afecte a créditos del capítulo VI, salvo en este último supuesto, se trate de programas del mismo servicio u Organismo autónomo.

B) Generación de créditos:

En los supuestos contemplados en el artículo 71, apartados a) y d), y en el artículo 72 de la Ley General Presupuestaria.

C) Incorporaciones de créditos:

Los supuestos contemplados en el artículo 73, apartados b) y d), de la Ley General presupuestaria.

D) Ampliación de créditos:

En los casos previstos en el anexo I de la presente Ley relativos a créditos ampliables en sus apartados primero, uno a), dos a), b) y c), y segundo, cuatro, doce y dieciocho.

2. Caso de discrepancia del informe de la Intervención Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos de la resolución procedente.

En todo caso, una vez acordadas por el Ministerio respectivo las modificaciones presupuestarias incluidas en el número anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda para instrumentar su ejecución.

3. Los Presidentes de los Altos Órganos Constitucionales del Estado tendrán las mismas competencias establecidas en el número 1 de este artículo en relación con la modificación presupuestaria del Presupuesto de Gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria de las Cortes Generales.

4. Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que pueda realizar las transferencias a Comunidades Autónomas de los créditos correspondientes a la gestión de las funciones y servicios que hayan sido transferidos o se transfieran a aquéllas en materia de Seguridad Social.

Artículo seis. *Competencias del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo anterior, caso de discrepancia del Ministerio respectivo con el informe de la Intervención Delegada.

b) Autorizar transferencias de créditos presupuestarios incluidos en capítulos no comprendidos en el artículo anterior.

c) Autorizar transferencias de créditos entre los diversos capítulos.

d) Autorizar transferencias de créditos presupuestarios incluidos en los capítulos I, II y VI cuando afecten a servicios u Organismos autónomos de diversos Departamentos ministeriales, dentro del mismo o distintos programas incluidos en la misma función.

e) Autorizar las transferencias que afecten al artículo 15 del capítulo I.

f) Autorizar transferencias de créditos entre programas que, incluidos en la misma función, correspondan a varios Departamentos ministeriales.

g) Autorizar transferencias de créditos dentro del capítulo VI que afecten a varios programas, incluidos en la misma función, correspondientes a uno o varios Departamentos ministeriales, salvo que se trate de programas de un mismo servicio u Organismo.

h) Autorizar la generación e incorporaciones de créditos previstas en los artículos 71 a 73 de la Ley General Presupuestaria, no comprendidos en el artículo anterior de esta Ley.

i) Autorizar transferencias de créditos que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Decretos de traspasos de servicios.

j) Autorizar las ampliaciones de crédito incluidas en el anexo I de esta Ley que no sean competencia de los titulares de los Departamentos ministeriales.

Artículo siete. *Competencias del Consejo de Ministros.*

Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y a iniciativa del Departamento o Departamentos ministeriales afectados, autorizar la transferencia de créditos entre programas de un mismo o distintos Departamentos ministeriales, incluidos en distintas funciones.

Artículo ocho. *Otras modificaciones presupuestarias.*

1. Con independencia de las modificaciones presupuestarias que se previenen en los artículos anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias de crédito desde el programa de imprevistos y funciones no clasificadas a los conceptos y artículos respectivos de los demás programas de gasto con sujeción a los siguientes requisitos:

a) El Departamento ministerial u Organismo autónomo que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades del correspondiente programa de gasto, indicando, en su caso, las desviaciones que la ejecución del Presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar, con cargo a los créditos del capítulo I del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, las transferencias que resulten necesarias para la aplicación del nuevo sistema retributivo determinado en los artículos 11 a 13 de esta Ley.

3. Excepcionalmente podrá autorizarse por el Ministerio de Economía y Hacienda la habilitación de créditos, mediante la creación de los conceptos pertinentes para los supuestos en que en la ejecución del Presupuesto se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo.

En este supuesto y con cargo al programa de imprevistos y funciones no clasificadas podrán efectuarse las oportunas transferencias al Presupuesto respectivo mediante la creación en el mismo de los pertinentes conceptos presupuestarios.

4. Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, autorizar las transferencias entre sí de todos los créditos del programa de imprevistos y funciones sin clasificar, cualquiera que sea el capítulo a que pertenezcan. De igual forma, podrá autorizar las transferencias a los distintos conceptos de dicho programa, arbitrando a tal efecto los que sean necesarios, de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones para su reasignación.

Artículo nueve. *Modificaciones en el Presupuesto resumen de la Seguridad Social.*

1. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en él crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado, y si el crédito extraordinario o suplementario no ha de suponer aumento del Presupuesto del Estado, la concesión de uno u otro corresponderá al Gobierno, siempre que su importe sea superior al 2 por 100 del Presupuesto de Gastos de la respectiva Entidad, y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, si el importe del crédito extraordinario o suplementario no es superior a dicho porcentaje, que se computará, en la forma establecida en el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria.

2. Respecto de la naturaleza de los créditos y de las modificaciones aplicables al Presupuesto de la Seguridad Social se estará a lo dispuesto para la misma en la Ley General Presupuestaría.

TÍTULO II

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Retribuciones del personal en activo

Artículo diez. *Aumento de retribuciones del personal al servicio del Sector Público.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1985, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo del sector público no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1984, será del 6,5 por 100.

2. Lo dispuesto en el número anterior es aplicable al personal no laboral al servicio de:

a) La Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.

c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 40/1981.

d) Las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

e) Los órganos constitucionales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) Las Entidades oficiales de crédito y el Banco de España.

g) El Ente Público Radiotelevisión Española y las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

h) Los Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

i) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.4 de esta Ley, el incremento del 6,5 por 100 a que se refiere este artículo será aplicado a las retribuciones íntegras de los altos cargos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

3. Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1985, la masa salarial del personal laboral de los Entes y Organismos que se indican en el número anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 6,5 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales y gastos de acción social devengados en el ejercicio presupuestario de 1984 por el personal laboral afectado, exceptuándose en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado, las cantidades que corresponden a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1985 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente pacto y las que se devenguen a lo largo del año 1985.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se establece un fondo por un importe global de 2.000 millones de pesetas con cargo al cual podrán pactarse incrementos adicionales de la masa salarial del personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos. Su distribución, dentro de los límites cuantitativos indicados, se realizará por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa negociación con las Centrales Sindicales más representativas.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

Artículo once. *Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

1. Las retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de dicha Ley, serán las que se indican en el presente y en los siguientes artículos.

2. Las cuantías del sueldo y trienios, referidas a doce mensualidades, serán las siguientes:

Grupo	Sueldo	Trienio
A	1.142.784	43.836
B	969.912	35.076
C	722.988	26.304
D	591.168	17.544
E	539.679	13.152

Las pagas extraordinarias serán de un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios.

Los Cuerpos, Escalas y plazas que en 31 de diciembre de 1984 tuvieran asignados los índices de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3 se considerarán, a los efectos previstos en el presente número, como integrados, respectivamente, en los grupos A, B, C, D y E.

3. El complemento de destino será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe	Nivel	Importe	Nivel	Importe
30	1.003.476	21	490.296	12	269.328
29	900.096	20	455.412	11	246.072
28	862.236	19	432.144	10	222.816
27	824.364	18	408.888	9	211.188
26	723.216	17	385.632	8	199.548
25	641.664	16	362.376	7	187.920
24	603.804	15	339.108	6	176.292
23	565.944	14	315.852	5	164.664
22	528.072	13	292.596		

Los niveles de complemento de destino serán los designados, de conformidad con las normas aplicables, al régimen retributivo vigente en el ejercicio de 1984 y en atención a los criterios contemplados en dichas normas.

El Gobierno procederá a clasificar los puestos de trabajo en los treinta niveles a que se refiere el artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, derivados de la aplicación del sistema retributivo determinado en éste y en los dos siguientes artículos de esta Ley.

En ningún caso los funcionarios podrán consolidar un grado personal superior al máximo del intervalo de niveles de puestos de trabajo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se asigne a su Cuerpo o Escala de pertenencia.

Hasta tanto los funcionarios públicos no consoliden el grado personal que les corresponda, no les será exigible para el desempeño de los puestos de trabajo el requisito establecido en el artículo 21.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

4. Con independencia de las retribuciones básicas y del complemento de destino a que se refieren los números anteriores, el Gobierno asignará un complemento específico a determinados puestos de trabajo, incluidos, en su caso, los Directores generales, cuando dicha asignación sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Artículo doce. *Complemento de productividad.*

El Complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

El Departamento ministerial respectivo determinará la cuantía individual que corresponda, en su caso, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo.

2.ª En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originará ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad serán de conocimiento público en el Centro gestor correspondiente, así como de los representantes sindicales.

Asimismo, se dará cuenta de tales cuantías a los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia, especificando los criterios de distribución aplicados, entre los que transitoriamente se podría incluir la consideración de las retribuciones percibidas en el mismo puesto de trabajo durante el año 1984.

A la vista de la información recibida, los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia elevarán al Gobierno las propuestas pertinentes en orden a la homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad.

Artículo trece. *Homogeneización del sistema y complemento personal transitorio.*

1. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y específico establecidos en la presente Ley absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al régimen retributivo vigente en el año 1984, incluidos los complementos personales y transitorios reconocidos al amparo de los regímenes retributivos anteriores al que se establece en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2. Con independencia de las alternativas que se deriven de la aplicación del nuevo sistema retributivo, el incremento de las retribuciones para 1985 sobre las de 1984 será, como mínimo, del 4 por 100 para los funcionarios del grupo A y del 6,5 por 100 para los funcionarios de los restantes grupos. A estos efectos, se considerará como retribución de 1984 la suma de las retribuciones básicas, complementos personales y transitorios fijados por la Ley o Acuerdo de Consejo de Ministros, y complemento de destino en las cuantías correspondientes a 1984 y los incentivos o conceptos retributivos que el Ministerio de Economía y Hacienda asimile a los mismos, que efectivamente haya percibido el funcionario en ese año, hasta un máximo de 600.000 pesetas para los de proporcionalidad 10, 450.000 pesetas para los de proporcionalidad 8 y 300.000 pesetas para los de las restantes proporcionalidades, y como retribución en 1985, la suma de las básicas, complemento de destino y complemento específico asignado, en su caso, al puesto.

3. Los complementos personales y transitorios que hayan de aplicarse a algunos funcionarios como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1985, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en el grupo anterior, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al personal docente a que se refiere el artículo 24.7 de la presente Ley.

Artículo catorce. *Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad del Estado.*

Las retribuciones básicas a percibir por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 20/1984, de 15 de junio, y del Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, así como por las clases de tropa y marinería, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo	Grado	Trienio
10-Coef. 5,5 . . .	1.058.568	37.296	43.836
10	964.944	37.296	43.836
8	789.276	29.832	35.076
6	625.800	22.368	26.304
4	501.072	14.916	17.544
3	437.724	11.184	13.152

Durante el ejercicio económico de 1985 no se percibirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Las retribuciones complementarias de los funcionarios a que se refiere este artículo, incluidas, en su caso, las recompensas y pensiones de mutilación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, experimentarán un incremento del 6,5 por 100 respecto de las previstas en la disposición transitoria primera, 1, de la Ley 20/1984, de 15 de junio, y disposición transitoria primera, 1 y 3, del Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, y en las disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de las citadas normas legales, con exclusión de los complementos personales y transitorios.

Las retribuciones complementarias del personal de clase de tropa y marinería experimentarán un incremento del 6,5 por 100 respecto de las vigentes en 1984.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación especial, incluyendo el grado en la base reguladora.

Artículo quince. *Aumento de las retribuciones para casos especiales.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuando el sueldo de la correspondiente proporcionalidad se hubiese percibido en 1984 en cuantía inferior a lo establecido en el número 2 del artículo 3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, se aplicará un incremento del 6.5 por 100 respecto del efectivamente aplicado en 1984.

2. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Hospitales Municipales o Casas de Socorro experimentarán un incremento del 6,5 por 100 sobre las retribuciones básicas correspondientes a su respectivo índice de proporcionalidad, percibidas en 1984, sin que les sea de aplicación los sueldos incluidos en el número 2 del artículo 11 de esta Ley.

3. Los Sanitarios Locales no comprendidos en los números anteriores percibirán las retribuciones básicas y complementarias que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 a 13 de esta Ley.

Artículo dieciséis. *Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Para el personal al servicio de la Administración de Justicia la base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril; 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, se fija en 38.875 pesetas.

A estos efectos el índice multiplicador correspondiente a los Secretarios de Juzgados de Paz en poblaciones de más de 7.000 habitantes será el 2,25.

Las retribuciones complementarias de dicho personal experimentarán un incremento del 6,5 por 100 respecto de las vigentes en 1984.

Las retribuciones correspondientes a los funcionarios de la Administración de Justicia destinados como facultativos en el Consejo General del Poder Judicial serán las siguientes:

— Retribuciones básicas: Las propias de su carrera o Cuerpo y categoría dentro de éstos, según lo dispuesto en las Leyes 17/1980, de 24 de abril; 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre.

— Retribuciones complementarias: Las derivadas de los artículos 5 del Real Decreto 3233/1983, de 21 de diciembre, en función de las carreras o Cuerpos y categorías a las que pertenezcan, así como las previstas en los artículos 6, 7 y 9 del Real Decreto antes citado, para los funcionarios destinados en Juzgados de Instrucción de Madrid.

A los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del sistema anterior experimenten una reducción sobre las retribuciones percibidas en 1984, se les asignará un complemento personal transitorio por la diferencia mientras permanezcan en su actual destino. Dicho complemento será absorbido por cual-

quier futura mejora retributiva que se produjese a partir del 1 de enero de 1985.

Artículo diecisiete. *Retribuciones del personal de la Seguridad Social.*

Las retribuciones del personal funcionario de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del 6,5 por 100.

Las retribuciones del personal de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social no comprendidas en el párrafo anterior, experimentarán un incremento global máximo del 6,5 por 100.

Artículo dieciocho. *Retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos.*

Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos experimentarán un incremento retributivo del 6,5 por 100 con respecto a las reconocidas en el año 1984.

A partir de los nombramientos que se efectúen en 1985, los funcionarios interinos percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluya al Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

El complemento de productividad a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley podrá aplicarse, en su caso, a los funcionarios interinos y contratados administrativos.

Artículo diecinueve. *Retribuciones de los funcionarios en prácticas.*

El Gobierno fijará las percepciones de los funcionarios en prácticas.

Artículo veinte. *Requisitos para la firma de Convenios Colectivos que afecten al personal laboral.*

1. A los efectos previstos en el artículo 10.3 de esta Ley, para poder pactar nuevos Convenios Colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión, en todo o en parte, a otros Convenios ya existentes del sector público, así como para poder aplicar Convenios Colectivos de ámbito, sectorial o revisiones salariales de los mismos, y para otorgar mejoras retributivas unilaterales con carácter individual o colectivo, será necesario el informe favorable previo del Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto afecten al personal no funcionario de:

a) La Administración del Estado y sus Organismos autónomos, incluidas las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

b) El Tribunal de Cuentas.

c) Los Entes públicos Radiotelevisión Española y sus Sociedades estatales, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, Instituto Nacional de Fomento de la Exportación y el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.

d) El Instituto Nacional de Hidrocarburos.

2. A este fin, el Departamento ministerial o Ente correspondiente remitirá, con carácter previo a la firma de las partes negociadoras, el proyecto de pacto o mejora respectiva, al que deberá acompañarse:

a) Certificación de las retribuciones efectivamente satisfechas durante 1984, o a hacer efectivas con cargo a 1984, al personal afectado.

b) Homogeneizaciones practicadas como consecuencia de lo dispuesto en el número 3 del artículo 10 de esta Ley.

c) Valoración de todos los aspectos económicos derivados del proyecto, de acuerdo con lo que se determinará la masa salarial para 1985. Su cuantía no podrá exceder de la autorizada previamente por el Ministerio de Economía y Hacienda con anterioridad al inicio de las negociaciones.

3. El informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1985 como para ejercicios futuros y especialmente en los que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente al control de su crecimiento.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe, sin que se puedan pactar crecimientos salariales para ejercicios futuros que impliquen modificaciones contrarias a las que determinen las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo veintiuno. *Prohibición de ingresos atípicos.*

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que devengue la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio

o jurisdicción, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo veintidós. *Modificación de plantillas.*

1. Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificación de las plantillas de personal laboral.

2. Las disposiciones o expedientes que impliquen modificaciones de los mencionados derechos y plantillas solamente podrán tramitarse en el caso de que el incremento de gasto quede compensado mediante la reducción de créditos del capítulo I, que no tengan el carácter de ampliables o la obtención de ingresos adicionales a generar en virtud de las referidas modificaciones.

3. Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, aprobar las modificaciones de plantilla de personal laboral que impliquen un incremento superior al 5 por 100 del importe total de los créditos consignados en el artículo correspondiente del Presupuesto de Gastos del Departamento y sus Organismos autónomos. Si dicha modificación fuera inferior al 5 por 100, su aprobación corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo, corresponde al Consejo de Ministros aprobar las modificaciones de plantilla del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, que impliquen un incremento superior al 5 por 100 del importe de los créditos a cuyo cargo se hacen efectivas las retribuciones correspondientes. Del mismo modo, si dicho incremento fuera inferior al 5 por 100, la modificación será aprobada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el de Sanidad y Consumo, según sus respectivas competencias.

Artículo veintitrés. *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.*

1. Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal cuando los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a algunas de las menciones incluidas en sus presupuestos.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán ser objeto de deducción de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la vigente Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.

Artículo veinticuatro. *Normas especiales.*

1. Durante 1985 continuará devengándose la indemnización por residencia en territorio nacional, en las cuantías correspondientes a 1984, excepto en Melilla y Ceuta, donde la indemnización por residencia se incrementará en un 6,5 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1984.

2. En los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, aquél percibirá las retribuciones básicas y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe.

3. La ayuda para comida concedida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 1974 queda suprimida a partir de 1 de enero de 1985. Los funcionarios que en 31 de diciembre tuvieran reconocida esta ayuda para comida continuarán devengándola con carácter personal y a extinguir, en tanto continúen prestando servicio en Madrid y Barcelona, a razón de doce mensualidades de 1.665 pesetas, y su importe será absorbido por cualquier futura mejora retributiva, excluido trienios, que se produzca en el año 1985, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo. Esta absorción se efectuará una vez quede extinguido el complemento personal transitorio a que se refiere el artículo 13.2 de la presente Ley que, en su caso, tuviera reconocido el funcionario afectado.

4. Las diferentes retribuciones que con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores corresponda percibir al personal al servicio de los Entes incluidos

en el artículo 10 de esta Ley y cuyo Presupuesto se integra en los Generales del Estado, se harán efectivas por un solo habilitado con cargo a los créditos del programa respectivo.

5. Las indemnizaciones por razón del servicio se incrementarán en un 6,5 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1984.

6. Cuando con sujeción de la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente, en la forma prevista en dicha normativa.

7. Las retribuciones totales íntegras, excluidos trienios, del personal docente, funcionario o contratado, en régimen de dedicación plena y en régimen excepcional de dedicación normal, así como la de los profesores universitarios encargados de curso con nivel de dedicación inferior al C, no experimentarán variaciones con respecto al año 1984, a cuyo efecto, y si fuera preciso, se reducirá el sueldo establecido en la presente Ley para el correspondiente grupo.

8. Las referencias contenidas a retribuciones en los artículos anteriores se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo veinticinco. *Retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.*

El Gobierno determinará el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.

CAPÍTULO II

Haberes pasivos

SECCIÓN 1.ª NUEVA NORMATIVA EN MATERIA DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Artículo veintiséis. *Ámbito de aplicación.*

1. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado causadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por la normativa vigente durante 1984, sin perjuicio de las normas que, contenidas en las restantes secciones de este capítulo, les sean de aplicación.

2. Las pensiones que se causen a partir de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por las normas contenidas en esta sección y por las incluidas en las secciones siguientes de este capítulo, en cuanto le resulten de aplicación. En lo no previsto en las mismas será de aplicación la normativa sobre Clases Pasivas del Estado vigente en 1984.

Artículo veintisiete. *Determinación de haberes de jubilación o de retiro de las Clases Pasivas del Estado. Haberes reguladores anuales.*

A partir del 1 de enero de 1985 la determinación de los haberes de jubilación o retiro de los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de las Cortes Generales y de la Administración de Justicia, así como del personal militar asimilado de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad del Estado, comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación de Clases Pasivas, se ajustará a las normas contenidas en el presente y en los artículos siguientes:

1. Los haberes reguladores anuales que se tendrán en cuenta para el cálculo de la pensión de jubilación o retiro del personal mencionado en el primer párrafo del presente artículo que al 31 de diciembre de 1984 se encuentre en situación de servicio activo, reserva activa o segunda reserva, así como en situación de excedencia, de servicios especiales, de suspensión, en la extinguida de supernumerario o en situaciones militares equivalentes, que se entenderán, en cuanto en esta Ley no se haga distinción expresa, como asimiladas al servicio activo y de aquel dicho personal que a la misma fecha esté separado del servicio, serán, en cada caso, los que correspondan al funcionario en razón del índice de proporcionalidad y grado, o coeficientes multiplicadores o elemento de identificación equivalente asignados a los Cuerpos, escalas, plazas, empleos o categorías en que hayan venido prestando sus servicios, desde su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de su jubilación o retiro, de acuerdo con las siguientes tablas:

Haberes reguladores anuales del personal funcionario de la Administración del Estado

Índice	Grados	Grados especiales	Regulador
10 (5,5)	8	—	2.627.869
10 (5,5)	7	—	2.555.648
10 (5,5)	6	—	2.483.426
10 (5,5)	3	—	2.266.759
10	5	—	2.229.881
10	4	—	2.157.659
10	3	—	2.085.436
10	2	—	2.013.213
10	1	—	1.940.992
8	6	—	1.875.155
8	5	—	1.817.387
8	4	—	1.759.619
8	3	—	1.701.852

Índice	Grados	Grados especiales	Regulador
8	2	—	1.644.084
8	1	—	1.586.315
6	5	—	1.428.531
6	4	—	1.385.216
6	3	—	1.341.904
6	2	—	1.298.589
6	—	1 (12 por 100)	1.400.711
6	1	—	1.255.276
4	3	—	1.026.453
4	—	2 (24 por 100)	1.224.578
4	2	—	998.411
4	—	1 (12 por 100)	1.083.521
4	1	—	970.368
3	3	—	877.575
3	2	—	856.751
3	1	—	835.927

Tales haberes reguladores, en caso de que, de conformidad con la legislación vigente, hayan de tomarse reducidos para determinados Cuerpos, escalas, plazas, empleos o categorías, se reducirán mediante la aplicación de los coeficientes que, en cada caso, resulten procedentes.

Asimismo, y a estos efectos, no se tendrán en cuenta las modificaciones en los índices de proporcionalidad, grados o coeficientes asignados a determinados Cuerpos, escalas, plazas, empleos o categorías, que, habiéndose producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, no surtieran efectos por imperativo normativo, sino con posterioridad a dicho momento.

En relación con el personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad, las pensiones derivadas de la aplicación de los preceptos de esta Ley serán independientes de los importes que puedan corresponder a los interesados por medallas, cruces, placas y recompensas pensionadas en general, que se regirán por su legislación específica.

Haberes reguladores anuales del personal funcionario de la Administración de Justicia

Índice multiplicador	Regulador	Índice multiplicador	Regulador
4,75	3.950.207	2,50	2.081.541
4,50	3.748.008	2,25	1.815.655
4,00	3.354.316	2,00	1.655.233
3,50	2.959.691	1,50	1.248.925
3,25	2.550.384	1,25	995.372
3,00	2.413.828	—	—

Haberes reguladores anuales del personal funcionario de las Cortes Generales

Cuerpo	Regulador
Letrados	2.229.887
Archiveros-Bibliotecarios	2.085.436
Asesores facultativos	2.085.436
Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	1.940.991
Técnicos-Administrativos	1.940.991
Auxiliares Administrativos	1.428.530
Ujieres	998.410

El haber regulador, a efectos pasivos, de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Escuela Universitaria, así como de las Escalas de Profesores de Investigación, de Investigadores y de Colaboradores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas será de 2.266.769 pesetas anuales.

2. El haber regulador anual que se tendrá en cuenta para el cálculo de la pensión de jubilación del personal funcionario de carrera mencionado en el primer párrafo del presente artículo que ingrese al servicio del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se determinará, en cada caso, en razón del «grupo de clasificación» que corresponda por razón de la titulación exigida para el ingreso, empleo o circunstancia asimilada, de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo	Regulador
A	2.008.447
B	1.638.549
C	1.269.028
D	974.425
E	840.340

La inclusión en algunos de los grupos indicados se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, en función del nivel de titulación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el haber regulador anual de los funcionarios que ingresen, con posterioridad al 1 de enero de 1985, en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Universitarias, así como en las Escalas de Profesores de Investigación, de investigadores y de colaboradores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, será 2.266.759 pesetas anuales.

Artículo veintiocho. *Reglas de cálculo de la pensión.*

1. La pensión anual que corresponda en cada caso al personal mencionado en el primer párrafo del artículo 27, en el supuesto de que hubiera prestado todos sus servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, o en varios que tuvieran asignado, de acuerdo con las tablas incluidas en el artículo anterior, un regulador de la misma cuantía será la que resulte de aplicar al haber regulador correspondiente el porcentaje que proceda, en atención a los años completos de servicio al Estado que hubiera completado dicho personal o aquellos que sean abonables con arreglo a lo dispuesto en este artículo; la fracción de tiempo antes de completar un año, por pase a un Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría al que corresponda un porcentaje regulador de importe diferente, se considerará como de servicios prestados en el de mayor porcentaje, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de servicio	Porcentaje del regulador	Años de servicio	Porcentaje del regulador
1	1,15	21	33,94
2	2,35	22	36,12
3	3,54	23	38,34
4	4,81	24	40,60
5	6,14	25	42,94
6	7,52	26	45,32
7	8,94	27	47,74
8	10,41	28	50,27
9	11,63	29	52,82
10	13,49	30	55,41
11	15,10	31	58,11
12	16,76	32	60,84
13	18,47	33	63,62
14	20,22	34	66,50
15	22,03	35	69,42
16	23,90	36	72,39
17	25,81	37	75,45
18	27,76	38	78,57
19	29,78	39	81,74
20	31,84	40 y más	85,00

2. En el supuesto de que el funcionario jubilado o retirado hubiera prestado servicios al Estado en distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías que tuvieran asignados, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, haberes reguladores de distintas cuantías, el valor de la pensión será:

$$P = R_1 C_1 + (R_2 - R_1) C_2 + (R_3 - R_2) C_3 + ...$$

Siendo:

P = Cuantía del haber anual de jubilación.

R_1, R_2, R_3... = Haberes reguladores correspondientes al primero y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que hubiera prestado servicios el funcionario, que se tomarán reducidos en caso de que así proceda.

C_1, C_2, C_3... = Porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos transcurridos desde el acceso al primero y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías hasta el momento de jubilación o retiro, de conformidad con la tabla de porcentajes señalada con anterioridad, incrementados, en su caso, con los años abonables, de acuerdo con las reglas contenidas en los números 3 y 4 de este artículo.

3. En el supuesto de que el funcionario haya prestado servicios al Estado en distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías y de que aisladamente considerados, estos servicios pudieran dar origen a más de una pensión de jubilación o retiro no se percibirá sino una única pensión de jubilación o retiro, que se calculará de acuerdo con lo dispuesto en los dos números anteriores, según proceda.

Para el caso de que el funcionario, después de haber sido declarado jubilado o retirado por cumplimiento de la edad correspondiente, en Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, que tenga asignada una edad de jubilación o retiro forzosa menor que la fijada con carácter general para los funcionarios públicos, continúe prestando servicios retribuidos al Estado en alguna situación especial hasta que cumpla la edad de jubilación general, la correspondiente pensión de jubilación o retiro no se percibirá sino hasta el momento de que cumpla dicha edad, y para el cálculo de la misma se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en dicha situación especial, de acuerdo con las reglas contenidas en este mismo precepto. En ningún caso los años de permanencia del funcionario en la repetida situación especial de servicios, aunque aisladamente considerados fueran suficientes para ello, dará derecho al percibo de un haber de jubilación o retiro.

4. A los efectos previstos en los números anteriores, exclusivamente se considerarán abonables los años completos:

a) Que haya permanecido el funcionario en situación de servicios especiales y las extinguidas de excedencia especial y supernumerario o en las situaciones militares que resulten legalmente asimilables. Este abono se efectuará en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito el funcionario al momento de ser declarado en tal situación.

b) Que, a tenor de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, hayan de computarse como de servicios previos o efectivos al Estado, siempre que

los mismos no se cuenten como de cotización en cualquier régimen público de Seguridad Social o de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Este abono se efectuará en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría con funciones análogas a las desempeñadas en el tiempo de servicios a que se refiere esta letra b) de entre aquellos a que hubiera estado adscrito el funcionario.

c) Que correspondan al tiempo de permanencia del funcionario en las Academias militares, con un máximo de tres. Este tiempo se entenderá como de servicios en el empleo en cada caso ostentado.

d) Que correspondan a cotizaciones efectivamente realizadas del titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, o en el de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, siempre que los servicios no fueran simultáneos a los desempeñados en el Estado y, caso de que no fueran suficientes para que el interesado causara derecho a haber de jubilación en dicho sistema de protección. Este abono se efectuará en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que tuviera asignado, conforme lo dispuesto en la anterior regla a), un regulador de menor cuantía de entre aquellos a que hubiera estado adscrito el funcionario.

No se computará, en ningún caso, el tiempo de duración del servicio militar obligatorio o, en su caso, de la prestación social equivalente que desempeñe el funcionario.

e) Que tenga reconocidos el funcionario al amparo de la legislación de indulto y amnistía. Este tiempo se entenderá como servicios en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en el que se hayan tenido por prestados.

5. La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por 14 la pensión anual determinada según lo previsto con anterioridad. En los meses de junio y diciembre se devengará, además de la mensualidad ordinaria, una extraordinaria.

Artículo veintinueve. *Reglas especiales.*

1. La pensión de jubilación o retiro del funcionario inutilizado en acto de servicio y como consecuencia del mismo se calculará en función del tiempo de servicio que el funcionario hubiera alcanzado normalmente hasta su edad de jubilación o retiro forzoso, manteniéndose invariable su categoría profesional o empleo, tomando como regulador el doble de la cantidad que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

En todo caso, el funcionario inutilizado en acto de servicio y como consecuencia del mismo será declarado jubilado o retirado.

En el supuesto de jubilación o retiro por incapacidad permanente, tanto física como por debilitación apreciable de facultades, la pensión correspondiente será la que procedería caso de que el funcionario hubiera alcanzado normalmente su edad de jubilación o retiro forzoso, manteniéndose igualmente invariable su categoría o empleo, salvo en el supuesto de que la incapacidad sobrevenga en un momento en que el funcionario se encuentre en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme, o separado del servicio, en cuyo caso la pensión será la que ordinariamente le correspondería en atención a los años abonables a efectos pasivos que tuviera completados.

Se exceptúa al personal que antes de la entrada en vigor de la presente Ley sufra lesiones que den derecho al ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados.

2. El importe de la pensión de retiro del personal militar al que resulte de aplicación el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, se corregirá con la aplicación del coeficiente 1,125, sin que en ningún caso pueda superarse el importe de la pensión que le hubiera correspondido de haberse retirado según la anterior legislación de clases pasivas.

3. La jubilación o retiro voluntario sólo podrá declararse, a petición del interesado, en cuanto tuviera éste completados treinta años de servicio efectivo al Estado y cumplidos sesenta años de edad. La pensión correspondiente será la que proceda al momento de su jubilación o retiro, de conformidad con las reglas contenidas en los números 1 y 2 del artículo anterior.

Esta regla se entenderá sin perjuicio de que, en el supuesto a que se refiere la disposición transitoria octava, número 6, párrafo segundo, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de funcionarios afectados por el proceso de trasferencias a las Comunidades Autónomas, y siempre que dicho personal reúna los requisitos exigidos por la mencionada norma, el valor de la pensión de jubilación será el del 150 por 100 de las retribuciones básicas percibidas por el mismo, con el límite máximo del 80 por 100 de sus retribuciones totales.

Esta pensión dejará de percibirse al cumplir el funcionario la edad de jubilación forzosa, momento en que el importe de la misma se minorará hasta que represente el valor de la que ordinariamente le hubiera correspondido al momento de su jubilación anticipada.

Artículo treinta. *Período de carencia.*

1. Para que el personal mencionado en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley cause en su favor el derecho a pensión de jubilación, retiro, o por inca-

pacidad permanente, deberá haber completado nueve años de servicio efectivo al Estado.

2. En el supuesto de la jubilación anticipada del funcionario inutilizado en acto de servicio, se causará derecho a pensión aun cuando no se hubiera completado el período de carencia referido en el primer número de este artículo.

3. Los servicios a que se refiere el número 4 del artículo 28 de esta Ley serán abonables, asimismo, a efectos de completar el período de carencia.

Artículo treinta y uno. *Reglas especiales para el personal militar de complemento, tropa, marinería y reemplazo.*

El personal militar de complemento y de tropa y marinería que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en situación de servicio activo o asimilada a ésta o separado del servicio y el personal militar de reemplazo y voluntario que a la misma fecha se encuentre en activo, así como aquel personal de estas clases que después del 1 de enero de 1985 entre al servicio del Estado, causará haber de retiro, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El personal militar de reemplazo y voluntario con menos de dos años de servicio, que se encuentre prestando el servicio militar en cualquiera de sus modalidades sólo causará en su favor haber de retiro cuando quede inutilizado en acto de servicio y como consecuencia del mismo. La pensión se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 27, tomándose como haber regulador el señalado para el personal de tropa y marinería en la tabla contenida en dicho artículo.

b) El personal militar de complemento y de tropa y marinería causará en su favor haber de retiro de acuerdo en todo con las reglas contenidas en los artículos anteriores y siempre que tenga completado el período de carencia a que se refiere el artículo 30.

Artículo treinta y dos. *Determinación de haberes familiares de Clases Pasivas. Pensión de viudedad.*

A partir de 1 de enero de 1985, la determinación de los haberes en favor de las familias del personal funcionario mencionado en el primer párrafo del artículo 27, que en dicha fecha se encuentre en situación de servicio activo o asimilada a ésta, así como el que estuviere separado del servicio, y de las familias del mismo personal que ingrese al servicio del Estado desde la indicada fecha, se ajustará a las normas contenidas en el presente y en los siguientes artículos.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge viudo del funcionario fallecido en tanto no contraiga nuevas nupcias.

En caso de que el fallecido hubiera contraído más de un matrimonio por disolución, por anulación o divorcio de una unión o uniones matrimoniales anteriores, para la asignación de la pensión se estará a lo dispuesto en el derecho de familia y en las sentencias o decisiones judiciales que hubieran recaído en los procesos de anulación o divorcio, y, a falta de previsión especial, se señalará la pensión en favor del cónyuge del funcionario al momento del óbito.

2. El importe de la pensión de viudedad será del 50 por 100 del de la pensión de jubilación o retiro del funcionario fallecido, salvo en el supuesto de que se trate de funcionario inutilizado en acto de servicio y como consecuencia de éste, en que será del 25 por 100.

En caso de que el fallecimiento del funcionario causante de la pensión se produjera estando en situación de servicio activo, reserva activa o segunda reserva; de servicios especiales, de excedencia forzosa o especial, de suspensión provisional u otras situaciones militares legalmente asimilables, para el cálculo de la pensión correspondiente al cónyuge viudo, se tomará la que se hubiera señalado al causante caso de haber sobrevivido hasta la fecha de su jubilación o retiro, manteniéndose invariable su categoría profesional o empleo.

En el supuesto de que el fallecimiento del funcionario se produzca en acto de servicio y como consecuencia de éste, a efectos del cálculo de la pensión de su cónyuge viudo, se tomará como regulador el doble del que le hubiera correspondido al causante a la fecha de su jubilación o retiro por edad, manteniéndose invariable su categoría profesional o empleo.

En caso de que el funcionario falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme o en situación militar legalmente asimilable, así como estando separado del servicio, el porcentaje del 50 por 100 se aplicará sobre la pensión de jubilación o retiro que teóricamente correspondería a aquél en el momento de ser declarado excedente, en suspensión firme o situación asimilable o separado del servicio.

3. La percepción de la pensión de viudedad de Clases Pasivas, en el plazo de los cinco años siguientes al momento de producirse el hecho causante de la misma será compatible con el percibo de cualquier otra renta de trabajo que pudiera corresponder a su titular.

Transcurrido este plazo, en el supuesto de que el beneficiario de la pensión perciba conjuntamente con estas otras rentas del trabajo y de que la suma de las mismas y de la pensión arroje una cuantía superior al cuádruplo del salario mínimo interprofesional vigente a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se produzca el pago, el importe de la misma se minorará

en la parte equivalente al exceso. Si éste fuere superior a aquélla, no procederá el abono del haber de viudedad.

4. Juntamente con la pensión de viudedad, en el caso del funcionario fallecido en acto de servicio y como consecuencia del mismo, no se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el régimen de Clases Pasivas del Estado, aunque sí por cualquier otro régimen de protección o legislación especial cualquier otra que venga establecida o pudiera establecerse.

Artículo treinta y tres. *Pensiones de orfandad.*

1. Tendrán derecho al percibo de la pensión de orfandad los hijos de los funcionarios fallecidos que fueran menores de veintiún años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieran incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla y tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita.

La situación del huérfano mayor de veintiún años se revisará periódicamente, en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser beneficiario de haberes de orfandad.

Se concederá pensión de orfandad a cada uno de los hijos habidos por el funcionario fallecido, con independencia de la existencia de cónyuge supérstite con derecho a pensión.

2. El importe de la pensión de orfandad será:

Primero. En el supuesto de que sólo hubiera un hijo con derecho a pensión, éste percibirá como haber de orfandad el importe del 25 por 100 de la pensión de jubilación o retiro, salvo en el supuesto de que se trate de funcionario inutilizado en acto de servicio y como consecuencia de éste, en que será del 12,5 por 100.

Caso de que el fallecimiento del funcionario causante de la pensión se produjera sin que hubiera llegado el momento de su jubilación o retiro y, por consiguiente, no se hubiera señalado en su favor haber alguno de tal clase, se tomará, a efectos del cálculo de la pensión de orfandad, la pensión que se hubiera señalado al causante, observándose, en este sentido, las normas señaladas con idéntico objeto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del número 2 del precedente artículo.

Segundo. En el supuesto de que fueren varios los hijos con derecho a pensión, el importe de los haberes de orfandad de cada uno de ellos será el resultado de repartir por igual la cuantía que resulte de computar un 10 por 100 de la pensión de jubilación o retiro del causante por cada hijo con derecho a pensión, más un 15 por 100 de dicha pensión como incremento único, todo ello con el límite del 100 por 100 de la pensión de jubilación o retiro real o teórica del funcionario fallecido. En el caso de existencia de cónyuge supérstite con derecho a pensión, el límite será el 50 por 100 de la pensión.

En el supuesto de que se trate de funcionario inutilizado en acto de servicio y como consecuencia del mismo, el importe de los haberes de orfandad de cada uno de ellos será el resultado de efectuar el mismo cómputo señalado, reduciendo a la mitad los porcentajes que para el mismo se indican, y observándose los límites fijados en el párrafo anterior, con los porcentajes también reducidos a la mitad.

Caso de que el fallecimiento del funcionario causante de la pensión se produjera sin que hubiera llegado el momento de su jubilación o retiro y, por tanto, no se le hubiese señalado haber de tal clase, se tomará a efectos del cálculo de la pensión de cada huérfano la que se hubiere señalado al causante, observándose en este sentido las normas de los párrafos segundo, tercero y cuarto del número dos del precedente artículo.

A los efectos del cómputo del regulador aplicable a las pensiones de orfandad, tanto para el supuesto de concurrencia con el cónyuge superviviente, como cuando al fallecer el causante en acto de servicio o como consecuencia de él no existiera cónyuge o cuando éste pierda la aptitud legal, se estará a lo establecido al respecto en relación con las pensiones de viudedad causadas por el fallecido en acto de servicio o como consecuencia de él.

3. Juntamente con las pensiones de orfandad, en el supuesto del fallecido en acto de servicio y como consecuencia de éste, no se percibirá por el régimen de Clases Pasivas indemnización o cantidad alguna, sin perjuicio de las que vengan establecidas o pudieran establecerse por cualquier otro régimen de protección o cualquier legislación especial.

Artículo treinta y cuatro. *Pensiones en favor de los padres.*

1. Tendrán derecho a pensión de Clases Pasivas el padre y la madre, o el que de ellos viviere, del funcionario fallecido, siempre que dependieran económicamente de aquél y siempre que no exista cónyuge supérstite o hijos del mismo con derecho a pensión.

2. El importe de estas pensiones en favor de los padres será, para cada uno de ellos, el del 15 por 100 del de la pensión de jubilación o retiro del funcionario fallecido, salvo en el caso de que éste fuera inutilizado en acto de servicio y como consecuencia de éste, en que será el del 7,5 por 100.

Caso de que el fallecimiento del funcionario se produjera con anterioridad a la jubilación o retiro de éste, se observarán para el cálculo de su haber de jubilación o retiro, a efectos del de esta pensión en favor de

los padres, las normas señaladas, con idéntico objeto, en los párrafos segundo, tercero y cuarto del número dos del artículo 32.

3. En el supuesto de que alguno de los padres del funcionario fallecido, aisladamente considerado, percibiera conjuntamente con su pensión rentas del trabajo y que la suma de las mismas con el haber de Clases Pasivas excediera del doble del valor del salario mínimo interprofesional vigente a 31 de diciembre del año anterior al momento de señalamiento del haber, su pensión se minorará en la parte equivalente al exceso. Si fuere éste superior a la pensión no procederá pago alguno en este concepto.

En cuanto cese la percepción de otras rentas de trabajo, pasará a abonarse íntegramente la pensión al padre, la madre o a ambos, según proceda, del funcionario fallecido.

4. Juntamente con la pensión en favor de los padres, en el caso del funcionario fallecido en acto de servicio y como consecuencia de éste, no se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el régimen de Clases Pasivas, sin perjuicio de las que vengan establecidas o pudieran establecerse por cualquier otro régimen de protección o legislación especial.

Artículo treinta y cinco. *Reglas especiales para el personal militar de complemento, tropa, marinería y reemplazo.*

El personal militar de complemento y de tropa y marinería que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentre en activo o separado del servicio, y el personal militar en cualquiera de sus modalidades que, a la misma fecha se encuentre en situación de servicio activo o asimilada a ésta, así como aquel personal de estas clases que después del 1 de enero de 1985 entre al servicio del Estado, causará en favor de sus familiares haberes de Clases Pasivas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª El personal militar de reemplazo y voluntario con menos de dos años de servicio sólo causará en favor de sus familiares haberes de Clases Pasivas en el caso de que falleciera en acto de servicio y como consecuencia de éste. Estos haberes se regirán por las normas contenidas en los artículos 32, 33 y 34 y se tomará para el cálculo de la teórica pensión de jubilación o retiro, a los efectos de señalamiento del haber familiar correspondiente, el regulador señalado para el personal de tropa y marinería en la tabla contenida en el número uno del artículo 27.

2.ª El personal militar de complemento y de tropa y marinería causará en favor de sus familiares haberes de Clases Pasivas, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.

Artículo treinta y seis. *Cuota de Derechos Pasivos.*

1. A partir del 1 de enero de 1985, el personal funcionario mencionado en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley y el personal militar de complemento estará sujeto al pago de una cuota anual de derechos pasivos por el importe resultante de la aplicación del tipo del 3,86 por 100 al haber regulador que en cada caso corresponda, atendidas las disposiciones contenidas en dicho artículo y en cuanto se encuentre en cualquiera de las situaciones referidas en el primer párrafo de éste.

La cuantía mensual de la cuota de derechos pasivos se obtendrá dividiendo por 14 la anual calculada según lo establecido en el apartado anterior. En los meses de junio y diciembre el abono será doble.

2. Los alumnos de las Academias Militares, a partir de su promoción de Alférez o Sargento-Alumno, vienen igualmente sujetos al abono de la cuota de derechos pasivos, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del porcentaje señalado al haber regulador correspondiente al empleo en cada caso ostentado.

Asimismo, el personal de tropa y marinería con más de dos años de servicio en filas estará sujeto al abono de la misma, al tipo del 1,93 por 100.

SECCIÓN 2.ª OTRAS NORMAS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS

Artículo treinta y siete. *Principio de no duplicidad de prestaciones.*

A partir del 1 de enero de 1985 no se reconocerán pensiones de Clases Pasivas en favor del personal que, simultáneamente, tenga reconocidos derechos en cualquier régimen de la Seguridad Social, como consecuencia de una única prestación de servicios a la Administración del Estado, sin perjuicio de los derechos que éste cause en el sistema de Seguridad Social.

El interesado podrá no obstante optar por el régimen que considere más conveniente.

Artículo treinta y ocho. *Revalorización de haberes en Clases Pasivas.*

A partir del 1 de enero de 1985, la actualización de los haberes de Clases Pasivas del Estado, causadas con anterioridad o que se causen desde esa fecha, se verificará de acuerdo con lo que dispongan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, que establecerán incrementos medios de haberes pasivos en por-

centajes no inferiores a los aumentos medios de retribuciones básicas en activo.

La cuantía de los haberes de Clases Pasivas, a partir de la indicada fecha, no experimentará otra variación, en concepto de actualización, que las que se deriven de dichas leyes, sin que las variaciones en los haberes activos de los funcionarios tengan incidencia alguna en los haberes de Clases Pasivas.

Artículo treinta y nueve. *Normas sobre nacionalidad en relación con los haberes de Clases Pasivas a familiares.*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la falta de nacionalidad española en los beneficiarios de las pensiones de Clases Pasivas en favor de las familias, causadas con anterioridad o que se causen con posterioridad a dicha fecha, no obstará para el reconocimiento del derecho a las mismas. Asimismo, la pérdida de la nacionalidad española en dichos beneficiarios, con posterioridad al reconocimiento de la pensión, no producirá la pérdida del derecho a la misma.

Con el mismo ámbito temporal señalado en el párrafo anterior, la pérdida de la nacionalidad española no obstará para el reconocimiento y percepción de los haberes causados en su favor por los funcionarios incluidos en el régimen de Clases Pasivas del Estado.

Artículo cuarenta. *Normas en relación con las pensiones de orfandad de Clases Pasivas.*

1. Las pensiones en favor de los huérfanos mayores de veintiún años causadas por el personal a que se refiere el primer párrafo del artículo 27, por el de complemento, tropa y marinería, así como los de orfandad derivadas de Leyes especiales, las excepcionales y en general las satisfechas con cargo a la Sección siete del Presupuesto de Gastos del Estado, que viniesen percibiéndose a la entrada en vigor de esta Ley, son incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permitan la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social. Esta regla no será de aplicación a aquellos de tales huérfanos que hubieran sido declarados incapacitados con anterioridad a cumplir la mencionada edad y tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita.

En todo caso, cuando desaparezca la situación determinante de la incompatibilidad señalada, se rehabilitará el derecho a la percepción de la pensión reconocida.

2. Las pensiones en favor de los huérfanos del indicado personal en el mismo caso al que se refiere el número anterior, que estuvieran causadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, pero que no vinieran percibiéndose en dicho momento por falta de aptitud legal para ello de su titular o porque no concurrieran los presupuestos habilitantes de la percepción, no se percibirán desde el 1 de enero de 1985, salvo en el supuesto de que a 31 de diciembre de 1984 se dieran en el titular del derecho todos los requisitos de aptitud legal exigidos por la legislación aplicable o concurrieran todos los presupuestos habilitantes de la percepción.

Artículo cuarenta y uno. *Normas en materia de pago de haberes pasivos.*

El Gobierno podrá regular por Decreto un sistema de anticipos para el pago de pensiones de jubilación del personal al que resulte de aplicación el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y tengan cumplidos actualmente los sesenta y cinco años de edad.

Sección 3.ª Normas en relación con las pensiones derivadas de leyes especiales

Artículo cuarenta y dos. *Pensiones derivadas de Leyes Especiales.*

1. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en el artículo cuatro, uno, de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, se fijan en la cuantía de 18.969 pesetas mensuales.

2. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley 35/1980, de 26 de junio, se regirán por las siguientes normas:

a) Las pensiones de mutilación se obtendrán aplicando los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 298.619 pesetas anuales.

b) La percepción conjunta de la remuneración básica, la remuneración sustitutiva de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, tendrá en el presente ejercicio un valor anual de 805.380 pesetas, con derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias de 67.115 pesetas mensuales.

No obstante, el importe de las pensiones de viudedad derivadas de dicha Ley será de 18.969 pesetas mensuales.

3. La retribución básica anual a que se refiere el artículo dos de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, de mutilados civiles de guerra, se fija en la cantidad de 430.303 pesetas.

No obstante, el importe de las pensiones de viudedad derivadas de dicha Ley será de 18.969 pesetas mensuales.

4. En las pensiones reguladas en el Decreto 670/1976, de 5 de marzo, se aplicarán los porcentajes

para cada grado de incapacidad sobre la cantidad de 357.790 pesetas anuales.

5. Las pensiones causadas por personal perteneciente a colectivos no recogidos en los números anteriores y que se regulan por normas específicas, se reconocerán con arreglo a lo dispuesto en las mismas.

SECCIÓN 4.ª INCREMENTO DE PENSIONES

Artículo cuarenta y tres. *Incremento de pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1985.*

1. Durante el ejercicio de 1985, las pensiones del sistema de la Seguridad Social y las del sistema de las Clases Pasivas del Estado experimentarán en cada uno de dichos sistemas un incremento medio del 7 por 100.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijará la distribución de dichos incrementos.

2. Los incrementos que resulten se aplicarán sobre las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 1984, abonándose las pensiones resultantes por el Órgano o Entidad que tenga a su cargo la gestión y pago de las mismas.

3. La determinación de las pensiones abonables con cargo al Fondo Especial de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado continuará rigiéndose por lo previsto en la Disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y normas de desarrollo y aplicación de la misma, sin perjuicio de que el importe que para las mismas resulte se tome en consideración a los efectos de los límites máximos que se establecen en el artículo 44 de esta Ley.

4. Respecto de las pensiones a que se refiere el número 1 de este artículo, causadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley estuviesen pendientes de reconocimiento, se determinará su cuantía para el ejercicio de 1984 y, en su caso, ejercicios anteriores, tomando en consideración las normas que sobre concurrencia de pensiones y limitación de su crecimiento se contienen en las Leyes de Presupuestos anteriores, aplicándose para 1985 el incremento de pensiones de acuerdo con lo establecido en los números anteriores de este artículo y normas de desarrollo de esta Ley.

5. En ningún caso experimentarán actualización en el presente ejercicio económico las pensiones que se expresan a continuación, que se percibirán durante 1985 en la cuantía alcanzada durante 1984:

a) Las pensiones a que se refiere el número 1 de este artículo que aisladamente consideradas, en su conjunto, o en concurrencia con otras pensiones financiadas total o parcialmente con fondos públicos, en los términos que se determinan en el artículo 46 de esta Ley, excedan de la cantidad de 187.950 pesetas mensuales.

b) Las pensiones causadas al amparo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, por personal incorporado a las Fuerzas de Orden Público y, en su caso, Fuerzas Armadas, desde el día 18 de julio de 1936.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado 3, del artículo 4 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, así como las pensiones a que se refiere el artículo 4.2 de la misma.

d) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, añadido por el artículo tercero de la citada Ley 42/1981.

e) Las pensiones reconocidas en favor de los Camineros del Estado.

6. Las pensiones a que se refieren las letras b) a e) del número anterior, en cuanto se perciban conjuntamente con otra u otras pensiones mencionadas en el número 1 de este artículo y susceptibles de ser incrementadas en el ejercicio de 1985 no se computarán en ningún caso a los efectos prevenidos en el citado precepto.

7. A los efectos de la aplicación del incremento de las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, todas las personas que durante 1984 hubiesen percibido alguna pensión del sistema de la Seguridad Social, de clases pasivas del Estado o de algunas de las Entidades u Organismos que se indican en el artículo 46 vendrán obligadas a presentar, antes del 1 de marzo de 1985, declaración expresiva de la pensión o pensiones concurrentes percibidas durante 1984.

La declaración deberá presentarse ante el órgano, entidad u organismo encargado de la gestión y pago de la respectiva pensión.

Los incrementos de pensión que se acuerden tendrán carácter provisional en tanto no se compruebe el contenido de la declaración formulada. Caso de que de la comprobación de la declaración se derivasen excesos de incremento, el pensionista vendrá obligado a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir, de acuerdo con la normativa vigente.

8. Si como consecuencia de los incrementos previstos en el número 1 de este artículo la cuantía de la pensión o pensiones percibidas por un mismo titular resultaran superiores al importe de 187.950 pesetas mensuales se absorberá el exceso sobre dicho límite, aplicándose la absorción, caso de percibir varias, en la proporción correspondiente entre la cuantía de cada una de ellas y dicho exceso.

9. A los efectos previstos en la letra a) del número 5 de este artículo, la cantidad de 187.950 pesetas se entiende referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias por pensiones que pudieran corresponder, siempre dentro del límite de 187.950 pesetas de la mensualidad ordinaria.

Sección 5.ª Normas limitativas en la determinación o reconocimiento inicial de pensiones

Artículo cuarenta y cuatro. *Determinación o reconocimiento inicial de pensiones.*

1. En la determinación o reconocimiento inicial de las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 1985 con cargo al sistema de la Seguridad Social, clases pasivas del Estado o cualquier Organismo o Entidad, financiado en todo o en parte con recursos públicos, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El importe de la pensión sola o en concurrencia con otras de las indicadas no podrá exceder de 187.950 pesetas.

b) Caso de tratarse de una sola pensión se reducirá su importe hasta el límite citado de 187.950 pesetas mensuales.

c) Cuando se trate de pensiones concurrentes que en conjunto excedan de dicho límite, cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva con dicho exceso.

d) Cuando concurran pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1984 y pensiones causadas con posterioridad al 1 de enero de 1985, el límite para todas las pensiones concurrentes se entenderá referido al importe que tuvieron en su conjunto las causadas antes del 1 de enero de 1984 si dicho importe resultase superior a 187.950 pesetas mensuales, siendo de aplicación lo dispuesto en la letra anterior.

2. Será de aplicación en la determinación o reconocimiento inicial de las pensiones a que se refiere el número 1 anterior lo dispuesto en los números 7 y 9 del artículo precedente. El plazo a que se refiere el número 7 se entiende sustituido por la fecha en la que el interesado formule la solicitud de pensión. Caso de que el expediente de reconocimiento de pensión se inicie de oficio, el interesado deberá presentar la oportuna declaración.

Artículo cuarenta y cinco. *Incompatibilidad con los complementos para alcanzar la cuantía mínima de la pensión en el régimen de la Seguridad Social.*

1. Tendrán derecho a percibir complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas de la Seguridad Social que no perciban rentas de capital y/o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 500.000 pesetas al año.

Los pensionistas de la Seguridad Social que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el apartado anterior podrán percibir un complemento de pensión cuando el total de los ingresos percibidos, incluidos los correspondientes a pensiones, no supere el límite resultante de sumar a las 500.000 pesetas el importe anual de la cuantía mínima de la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento de pensión consistirá en la cuantía necesaria para alcanzar el límite citado.

2. Se presumirá que concurren las circunstancias del número anterior a los pensionistas que durante el ejercicio de 1983 hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 450.000 pesetas, salvo prueba de que durante 1984 no percibieran ingresos superiores a la cantidad indicada, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Artículo cuarenta y seis. *Concurrencia de pensiones.*

A los efectos de lo dispuesto en artículos anteriores sobre incremento de pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, y determinación o reconocimiento inicial de las causadas con posterioridad a dicha fecha, se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas o proceda le sean determinadas más de una pensión del sistema de Seguridad Social, clases pasivas del Estado, Entes territoriales u Organismos, Entidades, Empresas o Sociedades de los mismos. En todo caso se considerarán comprendidas las pensiones a cargo de:

a) Las Entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social.

b) Las Entidades que actúan como sustitutorias de las Entidades gestoras, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.

c) Las clases pasivas del Estado, civiles o militares, incluidas las pensiones excepcionales, las deriva-

das de Leyes especiales y, en general, las satisfechas con cargo a la sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

d) Los Entes territoriales.

e) La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Mutualidad General Judicial.

f) Las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

g) Las Empresas o Sociedades en las que el capital corresponda al Estado, Organismos autónomos o Entes territoriales en más del 50 por 100 y Mutualidades de aquellas en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y en cuantía proporcional al grado de insuficiencia de dichas aportaciones.

Artículo cuarenta y siete. *Compatibilidad de devengos extraordinarios de pensiones.*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las pensiones declaradas compatibles, cualquiera que sea el momento en que fueran causadas, lo serán tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios.

TÍTULO III

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

Avales

Artículo cuarenta y ocho. *Cuantía y destino de los mismos.*

1. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1985 por operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de 100.000 millones de pesetas.

No se imputarán al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

2. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado durante el período de 1985 a los siguientes Organismos o Entidades y por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior durante 1985, por un importe máximo de 40.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a los créditos a concertar en el interior durante 1985, por un importe máximo de 10.000 millones de pesetas.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de 1985 en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 200.000 millones de pesetas.

4. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de 1985 y en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa hasta un límite máximo de 55.000 millones de pesetas.

5. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas uniprovinciales, en relación con operaciones de crédito exterior para financiar inversiones y con operaciones de crédito interior concertadas, en virtud de lo previsto en el artículo 73 de esta Ley durante el ejercicio 1985, hasta un límite máximo global de 60.000 millones de pesetas.

En relación con las operaciones de crédito exterior de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la posibilidad de autorización de aval queda limitada en relación con la financiación de inversiones que estén a cargo de dichos Entes territoriales como subrogados en las competencias y funciones de las Diputaciones Provinciales integradas en los mismos.

6. La Sociedad Mixta de Segundo Aval establecida por Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, podrá garantizar, hasta un importe máximo de 10.000 millones de pesetas, las operaciones de crédito que avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca sean concertadas en el interior durante el ejercicio de 1985 por las pequeñas y medianas Empresas, socios partícipes de las mismas.

El Instituto de Crédito Oficial compensará a la Sociedad Mixta de Segundo Aval por las indemnizaciones que haya hecho efectivas como consecuencia de los avales prestados a las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial de los quebrantos que sufra como consecuencia de lo establecido en este número.

7. Se fija en 115.000 millones de pesetas el límite máximo hasta el que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos durante el ejercicio de 1985 por las Entidades de crédito oficial, en virtud de lo previsto en el artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en el artículo 9.º de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión y reindustrialización.

8. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial las pérdidas que se originen por las cantidades que destine durante 1985 a la financiación de créditos a la exportación en exceso de 100.000 millones de pesetas.

9. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que en 1985 origine la subvención establecida por el Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, para financiación de créditos a la exportación concedidos en 1982 por importe de 80.000 millones de pesetas.

10. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que durante 1985 se originen por las cantidades que, superando los 70.000 millones de pesetas durante los años 1983 y 1984, se destinaron para la financiación del crédito a la exportación, según las Leyes de Presupuestos para 1983 y 1984.

11. El Estado dotará al Instituto de Crédito Oficial por las cantidades anticipadas para el pago de la subvención establecida para las diferencias de coste y rendimiento a las Instituciones financieras de la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de medidas financieras de estímulo a la exportación.

12. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones que conceda de acuerdo con lo previsto en el número 2 de este artículo.

CAPÍTULO II

Deuda pública

Artículo cuarenta y nueve. *Límite y clase de la autorización.*

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda:

1.º Emita o contraiga deuda pública del Estado amortizable, interior o exterior, según razones de política económica, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley, por un importe máximo de 375.000 millones de pesetas.

2.º Incremente la Deuda del Tesoro en el importe necesario para financiar hasta 812.000 millones de pesetas de los gastos autorizados en esta Ley. Este límite será efectivo al término del ejercicio. En ningún momento, durante 1985, la financiación neta mediante pagarés podrá exceder de la cifra señalada por una cuantía superior al valor nominal menos los intereses implícitos de los pagarés en circulación con vencimiento anterior al 1 de enero de 1986.

3.º Establezca el régimen jurídico de los pagarés del Tesoro; los pagarés del Tesoro podrán estar representados en títulos, valores o mediante anotaciones en cuenta y, tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Las emisiones de deuda del Tesoro mantendrán sus características de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales.

Todas las operaciones relativas a esta deuda se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de operaciones del Tesoro, cuyo saldo se aplicará al final del ejercicio a los Presupuestos del Estado.

4.º Determine en y para cada emisión de deuda Pública, cualquiera que sea su plazo de amortización, si los títulos representativos gozan de ventajas inherentes a los títulos de cotización calificada, al efecto de ser aptos para dar derecho a beneficios fiscales.

5.º Emita cédulas para inversiones hasta un límite de 240.000 millones de pesetas para financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

6.º Contraiga deuda exterior por un importe máximo de 55.000 millones de pesetas para dotar el Fondo de Financiación Exterior destinado a la concesión de créditos, para las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje en las que el sector público participe, directa o indirectamente de forma mayoritaria, u ostente facultades de decisión, en sustitución de sus operaciones en los mercados exteriores de capitales.

7.º Realice operaciones de endeudamiento exterior con la finalidad específica de amortizar deuda existente. Dichas operaciones no se computarán a efectos del límite de deuda definido en el número 1 de este apartado primero.

8.º Contraiga deuda pública exterior para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de 24 de enero de 1976, y del Acuerdo complementario número 7 del mismo, y de su prórroga, hasta la cantidad máxima del contravalor en pesetas de 12.175.020 dólares, y del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con los Estados Unidos de América, de 2 de julio de 1982, hasta la cantidad máxima del contravalor en pesetas de 762.531.733 dólares.

2. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que:

1.º Señale el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y formalice, en su caso, por sí o por delegación, en representación del Estado, tales operaciones.

2.º Proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras, cuando la si-

tuación del mercado así lo aconseje; habilitándose al efecto los correspondientes créditos en la sección de deuda pública.

3.º Concierte operaciones de intercambio financiero relativas a operaciones de crédito, existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

3. Se autoriza a los Organismos que figuran en el anexo II de esta Ley, por una cifra total de 401.907.514.000 pesetas, a concertar durante 1985 operaciones de crédito por el importe respectivo que en dicho anexo se indican, pudiendo, en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del número 2 de este artículo, refinanciar, modificar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, concertar operaciones de intercambio financiero o proceder al reembolso anticipado de operaciones de crédito siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, con habilitación, en su caso, de los correspondientes créditos en el presupuesto respectivo.

4. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones de crédito realizadas al amparo de lo contenido en los números 1 y 3 de este artículo.

5. El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de 1984 se consolida por idéntica cuantía en un crédito de dicho Banco al Tesoro, de la naturaleza prevista en el artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras durante el ejercicio de 1985, podrá disponer de créditos del Banco de España hasta el límite máximo del 12 por 100 de los gastos autorizados en la presente Ley de Presupuestos, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito con una mayor emisión de deuda del Tesoro sobre la autorizada en el apartado 2.º del número 1 de este artículo. Los citados créditos no devengarán interés.

6. Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, proceda, por razones de política monetaria, a emitir deuda del Tesoro, sobre la autorizada en los números 1 y 5 de este artículo, en los importes que sean necesarios para llevar a cabo aquella política. El producto de la emisión de pagarés del Tesoro, en virtud de esta autorización, se contabilizará en una cuenta especial de «Operaciones del Tesoro», cuyo saldo se aplicará a la amortización de los mismos, aplicándose sus intereses al capítulo correspondiente del Presupuesto del Estado.

CAPÍTULO III

Dotación del Tesoro al crédito oficial

Artículo cincuenta. *Autorizaciones globales y supuestos especiales.*

1. La dotación global del Tesoro al crédito oficial en el ejercicio de 1985 podrá alcanzar la cifra de 270.000 millones de pesetas, incluido el Fondo de Ayuda al Desarrollo.

La parte de la dotación que no pueda ser cubierta durante el ejercicio mediante la colocación de cédulas para inversiones será financiada mediante anticipos del Tesoro.

A dicha cifra se adicionará el producto de la deuda exterior del Estado, emitida al amparo de la autorización contenida en el artículo 49, apartado 1.º, número 6, de esta Ley.

El Estado asumirá los eventuales quebrantos que al Fondo de Financiación Exterior de Autopistas, administrado por el Instituto de Crédito Oficial, pudieran originarle los retrasos o fallidos en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje.

2. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o instituciones extranjeras y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

3. Las concesiones de crédito con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo serán de 23.000 millones de pesetas para 1985. La instrumentación y la administración de las operaciones con cargo al mismo se realizarán por el Instituto de Crédito Oficial.

4. La dotación para el préstamo del Gobierno al Reino de Marruecos, establecido por la Ley 13/1984, de 9 de mayo, se adicionará en la parte no utilizada a la dotación global del Tesoro para 1985, pudiendo ser ampliada hasta el límite necesario, en función de la variación de la cotización de la peseta frente al dólar USA, al irse instrumentando la referida operación de préstamo.

CAPÍTULO IV

Límite de circulación de moneda metálica

Artículo cincuenta y uno. *Límite de circulación de moneda metálica.*

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio 1985 se fija en 200.000 millones de pesetas.

TÍTULO IV

Normas tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos directos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo cincuenta y dos. *Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Con vigencia exclusiva para el año 1985, los apartados 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	16,14
200.000	16,14	32.280	200.000	17,22
400.000	16,68	66.720	200.000	18,30
600.000	17,22	103.320	200.000	19,38
800.000	17,76	142.080	200.000	20,46
1.000.000	18,30	183.000	400.000	22,08
1.400.000	19,38	271.320	400.000	24,24
1.800.000	20,46	368.280	400.000	26,40
2.200.000	21,54	473.880	400.000	28,56
2.600.000	22,62	588.120	400.000	30,72
3.000.000	23,70	711.000	400.000	32,88
3.400.000	24,78	842.520	400.000	35,04
3.800.000	25,86	982.680	400.000	37,20
4.200.000	26,94	1.131.480	400.000	39,36
4.600.000	28,02	1.288.920	400.000	41,52
5.000.000	29,10	1.455.000	400.000	43,68
5.400.000	30,18	1.629.720	400.000	45,84
5.800.000	31,26	1.813.080	400.000	48,00
6.200.000	32,34	2.005.080	400.000	50,16
6.600.000	33,42	2.205.720	400.000	52,32
7.000.000	34,50	2.415.000	400.000	54,48
7.400.000	35,58	2.632.920	400.000	56,64
7.800.000	36,66	2.859.480	400.000	58,80
8.200.000	37,74	3.094.680	400.000	60,96
8.600.000	38,82	3.338.520	400.000	61,00
9.000.000	39,81	3.582.520	400.000	61,50
9.400.000	40,73	3.838.520	400.000	62,00
9.800.000	41,60	4.076.520	400.000	62,50
10.200.000	42,42	4.326.520	400.000	63,00
10.600.000	43,19	4.578.520	400.000	63,50
11.000.000	43,93	4.832.520	400.000	64,00
11.400.000	44,64	5.088.520	400.000	64,50
11.800.000	45,31	5.346.520	400.000	65,00
12.200.000	45,96	5.606.520	en adelante	66,00

2. La cuota íntegra de este impuesto, resultante por aplicación de la escala, no podrá exceder, para los sujetos por obligación personal, del 46 por 100 de la base imponible, ni, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio neto, del 70 por 100 de dicha base. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 14 al 18 de esta Ley. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizarán simultáneamente.»

Artículo cincuenta y tres. *Deducciones de la cuota.*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1985, el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado en los siguientes términos:

«De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

a) Con carácter general: 17.000 pesetas.

Esta deducción se incrementará, en su caso, aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar uno coma cinco por el número de miembros de la unidad familiar que perciban individualmente rendimientos netos de los comprendidos en las letras a) y b) del artículo 3.º, apartado dos, de esta Ley, en cantidad superior a 150.000 pesetas anuales, cuando sean varios los miembros que perciban tales rendimientos.

Igualmente será de aplicación este incremento en las actividades empresariales o profesionales en que se hayan imputado, a efectos de la estimación objetiva singular, rendimientos del trabajo del titular y otros miembros de su unidad familiar, que, conjuntamente, trabajen en la actividad de que se trate.

b) Por razón de matrimonio: 20.000 pesetas.

c) Por cada hijo: 15.000 pesetas.

No se practicará esta deducción por:

— Los hijos mayores de veinticinco años, de uno u otro sexo, salvo la excepción de la letra f).

— Los hijos casados, de uno u otro sexo.

— Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

d) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente, que no tengan ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales: 12.000 pesetas.

e) Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años: 12.000 pesetas.

f) Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo cual-

quiera que sea su edad, que no sea miembro de la unidad familiar, y siempre que estos últimos no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se determine, además de las deducciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 38.000 pesetas.

g) En concepto de gastos personales:

El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez, en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

h) Por inversiones.

1. El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de Seguro de Vida, Muerte o Invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando ampare, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de Seguro de capital diferido, cuya duración sea inferior a diez años.

2. El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio de que se trate para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

La base de esta deducción serán las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses, en su caso, que serán deducibles de los ingresos. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 20 de esta Ley.

Esta deducción estará condicionada a la justificación de la correcta situación fiscal respecto de la Contribución Territorial Urbana.

3. El 15 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio de que se trate para la suscripción de títulos valores de renta fija con cotización en Bolsa y de deuda pública interior que expresamente se declare desgravable, y el 17 por 100, cuando se trate de suscripción de valores de renta variable, con cotización en Bolsa, siempre que los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha de su adquisición y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La base de esta deducción será la cantidad anual invertida, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

4. El 15 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio, en obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos nacionales, o en las que se hagan para la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, en las condiciones que se señalen reglamentariamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y Cultura.

La base de conjunto de las deducciones de los cuatro números anteriores tendrá como límite el 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 2, 3 y 4 anteriores requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

5. A los sujetos pasivos por este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan para el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción.

Los límites deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones señaladas en las le-

tras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

i) Por dividendos percibidos, el 10 por 100 del importe de los dividendos de Sociedades, percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determine y siempre que hubiese tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

j) Por rendimientos del trabajo se deducirá la cantidad fija de 20.000 pesetas. Para unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos del trabajo, el primer perceptor en orden de cuantía de rendimientos netos tendrá derecho a la deducción fija de 20.000 pesetas, el segundo, al 1 por 100 de sus rendimientos netos del trabajo, hasta un máximo de 10.000 pesetas, y por los demás perceptores, en su caso, no se aplicará deducción alguna.

k) El importe de las retenciones y pagos a cuenta previstos en el artículo 36 de esta Ley.

A los contribuyentes por obligación real no les serán de aplicación las deducciones contenidas en este artículo, salvo las previstas en el apartado 3, de la letra h, y en la letra k del mismo.»

Artículo cincuenta y cuatro. *Corrección Monetaria de Variaciones Patrimoniales.*

Se prorroga para 1985 la aplicación del coeficiente de actualización establecido en los dos primeros párrafos del artículo 27 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad al primero de enero de 1979, al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicarán los siguientes coeficientes.

Si la adquisición tuvo lugar en el ejercicio:

1979	1,35
1980	1,25
1981	1,15
1982	1,10
1983	1,05
1984	1,00

Artículo cincuenta y cinco. *Obligación de declarar.*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1985, el apartado 1 del artículo 34 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Estarán obligados a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar. A estos efectos, no se computarán los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del contribuyente o, en su caso, de la unidad familiar.»

Artículo cincuenta y seis. *Tipos de gravamen para personas físicas no residentes.*

Las personas físicas no residentes en territorio español que obtengan rendimientos sometidos a tributación por obligación real por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin mediación de establecimiento permanente, ajustarán su tributación a lo dispuesto para las entidades no residentes en el artículo siguiente de esta Ley.

SECCIÓN 2.ª IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo cincuente y siete. *Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.*

El artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios que se inicien dentro del año 1985 serán los siguientes:

a) Con carácter general, el 35 por 100, aplicado sobre la base imponible cuando resulte positiva.

Este tipo resultará igualmente aplicable a las Cajas de Ahorro.

b) Las Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 por 100.

Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 18 por 100. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por Cooperativas no contempladas en la normativa sobre cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo general.

c) Las Entidades no residentes en territorio español que, sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rentas sometidas a tributación resultarán gravadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Los tipos a los que hacen referencia las letras a), b) y c) del apartado 1 de dicho artículo serán, respectiva-

mente, del 18, 12 y 8 por 100. En consecuencia, el tipo del 16 por 100 recogido en el apartado 2 de dicho artículo pasa a ser del 18 por 100.

d) Las Entidades a que se refiere el epígrafe e) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.»

Artículo cincuenta y ocho. *Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.*

1. Durante el mes de octubre de 1985, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal, así como los establecimientos permanentes de Entidades no residentes en España, efectuarán un pago anticipado a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, del 30 por 100 de la cuota a ingresar, correspondiente al último ejercicio cerrado y cuyas cuentas anuales hayan debido de aprobarse con anterioridad al 1 de octubre de 1985, o cuyo plazo de presentación de la declaración del impuesto finalice en la mencionada fecha.

2. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un período de doce meses.

3. El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo tendrá la consideración de deuda tributaria, a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones tributarias y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración o ingreso del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos de cálculo de la cuota final a ingresar o a devolver, en la primera declaración que corresponda presentar a partir de 1 de enero de 1986.

Artículo cincuenta y nueve. *Deducción por inversiones en el año 1985.*

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de 1985, el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado como sigue:

«1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida, resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el 15 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren tales los terrenos.

b) La creación, proyecto o diseño de libros y los prototipos que guarden estrecha relación con la actividad de edición de libros.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de Sociedades extranjeras o constitución de filiales, directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

d) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extraanual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

e) Programas de investigación o desarrollo de nuevos procedimientos industriales.

2. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo para la letra d) del apartado 1 anterior.

b) Cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años, como mínimo.

3. Asimismo, será de aplicación la deducción de 500.000 pesetas por cada hombre-año de incremento del promedio de plantilla experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1985, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán hombres-año, desarrollando jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

4. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre cuota líquida preestablecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las deducciones por las inversiones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que no se rebase un límite conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

5. La deducción por creación de empleo, regulada en el apartado 3 de este artículo, tendrán como límite el 30 por 100 de la cuota líquida.

Este límite se aplicará separadamente del recogido en el apartado anterior.

La cantidad deducible que exceda los límites de la cuota líquida señalados anteriormente podrá deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

6. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera. Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos estatales indirectos, así como sus recargos, que afecten a la adquisición.

Segunda. La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre Sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad trasparente y sus socios.

c) Entre una Sociedad y personas o Entidades que tengan una vinculación de, como mínimo, el 25 por 100.

Tercera. En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones por creación de empleo habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

Cuarta. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una Empresa.

Quinta. Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a ejercer la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

Sexta. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en que se arrojen resultados positivos en los siguientes casos:

a) En las Empresas de nueva creación.

b) En las Empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.

c) En las Empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere tal la simple aplicación o capitalización de reservas.

7. Los Bancos industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen al 95 por 100 de los incrementos de patrimonio que obtengan por enajenación de las acciones de las Sociedades en que participen cuando dicha enajenación tenga lugar dentro del plazo de ocho años a partir de su adquisición, siempre que dicho incremento se reinvierta íntegramente en el mismo ejercicio en la suscripción de acciones. Esta deducción se aplicará al 75 por 100 si la enajenación tiene lugar dentro del noveno año; al 50 por 100, si se realiza en el décimo, y al 25 por 100, el undécimo año, a partir del cual no se aplicará deducción alguna.

El importe de las acciones objeto de la reinversión tributará por este impuesto en el ejercicio en que se enajenen, siempre que no se reinviertan dentro del mismo ejercicio. Esta norma será de aplicación a las sucesivas enajenaciones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

8. Lo dispuesto en el número anterior será igualmente aplicable a aquellas Sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o fomento de Empresas mediante participación temporal en su capital.»

Artículo sesenta. *Retenciones a cuenta de los rendimientos de capital mobiliario.*

El tipo de retención a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades será el 18 por 100.

Este tipo general de retención no afectará a aquellos rendimientos de capital mobiliario cuyo tipo o tipos específicos se establezcan por norma expresa.

SECCIÓN 3.ª IMPUESTOS LOCALES GESTIONADOS POR EL ESTADO

Artículo sesenta y uno. *Contribución Territorial Urbana.*

1. En 1985 la renta catastral de los bienes urbanos será sin excepción alguna el 4 por 100 del valor catastral respectivo, vigente al 31 de diciembre de 1984, calculado en base a lo establecido en las disposiciones en vigor en dicha fecha.

2. En los casos de bienes urbanos arrendados, la parte de la Contribución Territorial Urbana que corresponda a la diferencia entre la renta catastral determinada al 4 por 100 del correspondiente valor catastral y la renta legal o administrativa exigible, en su caso, se podrá repercutir por el arrendador al inquilino o arrendatario en la forma regulada en las disposiciones vigentes y sin excepción alguna por razón de la fecha del contrato.

Artículo sesenta y dos. *Licencias fiscales.*

1. Para el ejercicio de 1985, las cuotas establecidas para las licencias fiscales de actividades comer-

ciales e industriales y de profesionales y artistas, en los Reales Decretos 791/1981 y 830/1981, de 27 de marzo se elevan en un 20 por 100.

2. La cuota mínima establecida en la regla 21 de la Instrucción de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales en 3.000 pesetas será para el ejercicio de 1985 de 3.600 pesetas.

Igualmente, la cuota mínima de la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas, establecida en 5.000 pesetas por el apartado B), artículo 24, 2, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, pasará a ser para el ejercicio de 1985 de 6.000 pesetas.

CAPÍTULO II

Impuestos indirectos

Artículo sesenta y tres. *Tipos de gravamen del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Se prorroga para el año 1985 lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Artículo sesenta y cuatro. *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

1. Se prorroga para el año 1985 lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan exentas las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera cuando las adquisiciones que de ellas se deriven y estén exentas del Impuesto de Lujo.

Artículo sesenta y cinco. *Impuesto sobre el Lujo.*

1. Se prorroga para el año 1985 lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan exentas las adquisiciones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, siempre que se hubiera devengado y satisfecho el Impuesto sobre el Lujo en cualquier transmisión anterior.

3. Con vigencia exclusiva durante 1985, se elevan un 10 por 100 los tipos tributarios aplicables a las adquisiciones en general incluidas en el título III del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo, referentes a conceptos cuyo devengo sea en origen.

En todos los casos se prescindirá de las cifras centesimales.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para publicar las tarifas de los tipos impositivos modificados.

4. El artículo 21, letra B, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo quedará redactado del siguiente modo:

«B) Tipos y devengos. El impuesto se exigirá en destino al tipo del 10 por 100, salvo los conceptos comprendidos en el apartado c), que tributarán al tipo del 8 por 100.»

5. El artículo 23, letra B, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, quedará redactado del siguiente modo:

«B) Tipo y devengo. Los conceptos comprendidos en este artículo tributarán en origen y el tipo aplicable será el 22 por 100, salvo los referidos en el apartado c), que tributarán en destino al tipo de 10 por 100.»

Artículo sesenta y seis. *Impuestos especiales.*

1. Se prorroga para 1985 lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

2. El tipo impositivo de 12 pesetas establecido en el punto 9 del artículo citado en el párrafo anterior se entenderá aplicable a la unidad «kilogramo», a efectos de cuantificación de la base.

CAPÍTULO III

Otros tributos

Artículo sesenta y siete. *Tasas y tributos parafiscales.*

1. Durante la vigencia de esta Ley será de aplicación lo previsto en el número 1 del artículo 35 de la Ley 9/1983, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado. Con el mismo ámbito temporal se prorroga lo dispuesto en el número 3 del artículo 39 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes.

2. Los tipos de los derechos obvencionales de Aduanas aplicables con motivo de los despachos de importación que se efectúen en recintos o lugares que no tengan carácter público serán los que resulten de multiplicar los establecidos con carácter general por el coeficiente 1,5, quedando sin efecto cualquier obligación impuesta a los afectados por esta revisión de sufragar los gastos que se originen como consecuencia de los desplazamientos de funcionarios a los lugares habilitados.

3. Haciendo uso de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 15/1979, de 2 de octubre, sobre derechos aeroportuarios en los aeropuertos nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las tasas fijadas en la misma y modificados por el artículo 39 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, quedando fijados con efectos de 1 de abril de 1985 en las siguientes cuantías:

A) Aterrizajes:

a) Porción de peso comprendida entre 0 y 10 toneladas métricas: 487 pesetas por tonelada métrica.

b) Porción de peso comprendida entre 11 y 100 toneladas métricas: 4.870 pesetas, más 557 pesetas por toneladas métrica que pase de las 10 toneladas métricas.

c) Porción de peso de 101 toneladas métricas en adelante: 55.000 pesetas, más 626 pesetas por tonelada métrica que pase de las 100 toneladas métricas.

B) Estacionamientos:

El tipo de gravamen será el 10 por 100 de los derechos de aterrizaje por día o fracción de tiempo superior a seis horas.

C) Suministro de combustibles o lubricantes:

	Pesetas/litro
Gasolina de aviación	0,470
Queroseno	0,276
Aceite	0,470

D) Aparcamiento de vehículos:

	Pesetas/día o fracción
Autobuses	225
Automóviles	90
Motocicletas	45

E) Salida de viajeros en tráfico internacional: 525 pesetas por viajero.

4. Las tasas exigibles como contraprestación de los servicios y actividades prestados por el Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, dependiente del Ministerio del Interior, se devengarán a partir de la entrada en vigor de esta Ley por las siguientes cuantías:

	Pesetas
Grupo I. Permisos de circulación:	
1. Expedición de permiso de circulación de cualquier tipo de vehículos que deba ser matriculado (incluidos diplomático, consular y matrícula turística)	2.750
2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores	950
3. Autorización de circulación para conjuntos tractor-remolque	950
4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón del vehículo o utilización de la carretera	950
5. Cambios de titularidad de los permisos de circulación por transferencia de vehículos	1.850
Grupo II. Permisos para conducción.	
1. Pruebas de aptitud para la expedición de permisos para conducir	4.600
2. Cuando las pruebas de aptitud se realicen fuera de la capital de la provincia	5.000
3. Canjes de permisos de conducción por otros extranjeros o expedidos por autoridades militares	950
4. Licencias para conducción de ciclomotores	950
Grupo III. Escuelas particulares de conductores:	
1. Autorización de apertura de Escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas	18.400
2. Autorizaciones por alteración de los elementos personales o materiales de las Escuelas particulares de conductores:	
a) Sin inspección	1.850
b) Con inspección	5.500
3. Expedición de certificados de aptitud para Directores y Profesores de Escuelas particulares de conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos	4.600
Grupo IV. Otras tarifas:	
1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos y desglose de documentos	250
2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año)	4.600
3. Sellado de cualquier tipo de placas	250
4. Duplicados de permisos, autorizaciones por extravío, deterioro, revisión o cualquier modificación de aquéllos	950
5. Utilización de placas facilitadas por la Administración	450
6. Sellado de los libros talonarios para vehículos que circulen con permiso para pruebas	450

	Pesetas
7. Gestión administrativa en distinta provincia de la que se presenta la solicitud . . .	200
8. Otras licencias o permisos otorgados por el Organismo	450

5. Las tasas por servicios sanitarios incluidas en las secciones 1.ª y 4.ª de los «Derechos sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo» se exigirán según las cuantías siguientes:

SECCIÓN 1.ª DERECHOS SANITARIOS SOBRE TRÁFICO MARÍTIMO Y AÉREO

Conceptos:

1. Por continuidad y permanencia del servicio de admisión y despacho de buques en las condiciones señaladas por las disposiciones y acuerdos ya citados:

A) Barcos pesqueros, cualquiera que sea su bandera:

Hasta 100 toneladas, 100 pesetas.
De más de 100 toneladas, 250 pesetas.

B) Motoveleros de cualquier nacionalidad:

Hasta 100 toneladas, 200 pesetas.
De más de 100 toneladas, 300 pesetas.

C) Pequeño y gran cabotaje (España y posesiones):

Hasta 1.000 toneladas, 1.000 pesetas.
De más de 1.000 toneladas, 1.500 pesetas.

D) Navegación de altura:

Hasta 3.000 toneladas, 2.000 pesetas.
De 3.000 a 5.000 toneladas, 3.000 pesetas.
De más de 5.000 toneladas, 5.000 pesetas.

2. Reconocimiento sanitario y vacunación de pasajeros a la salida: Sufre la variación general que proceda según la actualización prevista en el número ocho de este artículo.

3. Desratización, desinsectación y exención:

A) Desratización y desinsectación:

Se percibirán los derechos establecidos en las tarifas de los Institutos Provinciales de Sanidad.

B) Derechos por reconocimiento previo para la exención de desratización:

Por la inspección de un buque, incluido el certificado:

Hasta 250 toneladas brutas, 750 pesetas.
De 251 a 500 toneladas, 1.500 pesetas.
De 501 a 1.000 toneladas, 2.500 pesetas.
De 1.001 a 3.000 toneladas, 3.000 pesetas.
De 3.001 a 10.000 toneladas, 4.000 pesetas.
Más de 10.000 toneladas, 5.000 pesetas.

Estos derechos se aumentarán en un 50 por 100 cuando la inspección deba realizarse fuera de las horas reglamentarias. En los casos en que por conveniencia del armador o consignatario haya de hacerse el reconocimiento en días festivos, las tarifas señaladas se incrementarán en el 100 por 100.

4. Expedición de certificados administrativos a petición de particulares: cada uno, 250 pesetas.

5. Reconocimiento sanitario de buques de nueva construcción, abanderado o reparado:

Hasta 100 toneladas de registro, 1.000 pesetas.
De 101 a 1.000 toneladas de registro, 2.000 pesetas.
De 1.001 a 1.500 toneladas de registro, 3.500 pesetas.
De 1.501 a 2.000 toneladas de registro, 5.000 pesetas.
De 2.001 a 4.000 toneladas de registro, 6.000 pesetas.
Más de 4.000 toneladas de registro, 7.500 pesetas.

6. Reconocimiento de botiquines:

Grupos primero y segundo, 1.000 pesetas.
Grupos tercero y cuarto, 750 pesetas.
Grupo quinto, 250 pesetas.

7. Peritajes: En buques o locales de la zona marítimo-terrestre, 2.500 pesetas.

SECCIÓN 4.ª RECONOCIMIENTO O ANÁLISIS SANITARIO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS EN RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN

1. Cereales, legumbres y azúcar:

Hasta 100 kilogramos: 80 pesetas.
De 101 a 500 kilogramos: 240 pesetas.
De 501 a 1.000 kilogramos: 320 pesetas.
De 1.001 a 5.000 kilogramos: 560 pesetas.
De 5.001 a 10.000 kilogramos: 720 pesetas.
De 10.001 a 20.000 kilogramos: 1.040 pesetas.
De 20.001 a 50.000 kilogramos: 1.600 pesetas.
De 50.001 a 100.000 kilogramos: 2.400 pesetas.
Cada 100.000 más o fracción: 2.000 pesetas.

2. Café y cacao:

Hasta 100 kilogramos: 320 pesetas.
De 101 a 500 kilogramos: 800 pesetas.
De 501 a 1.000 kilogramos: 1.200 pesetas.
De 1.001 a 5.000 kilogramos: 1.600 pesetas.
De 5.001 a 10.000 kilogramos: 2.400 pesetas.
De 10.001 a 20.000 kilogramos: 3.200 pesetas.

De 20.001 a 50.000 kilogramos: 4.000 pesetas.
De 50.001 a 100.000 kilogramos: 5.600 pesetas.
Cada 100.000 más o fracción: 3.600 pesetas.

3. Bacalao, salazones y raba: 1,50 pesetas por kilogramo.

4. Huevos: 0,50 pesetas por docena.

5. Leche:

Fresca: 0,5 pesetas litro.
Pasterizada: 0,5 pesetas litro.
Esterilizada: 0,5 pesetas litro.
Condensada: 1,50 pesetas kilogramo.
Concentrada: 1,50 pesetas kilogramo.
Polvo: 1,50 pesetas kilogramo.

6. Queso: 2,50 pesetas kilogramo.

7. Harinas lacteadas: 0,25 pesetas kilogramo.

8. Aceites comestibles, 50 toneladas: 80 pesetas.

9. Grasas:

Mantecas: 2,50 pesetas kilogramo.
Mantequilla: 2,50 pesetas kilogramo.
Margarinas: 2,50 pesetas kilogramo.

10. Miel y sus derivados: 2,50 pesetas kilogramo.

11. Coco rallado: 0,30 pesetas kilogramo.

12. Galletas: 0,20 pesetas kilogramo.

13. Jarabes y bombones: 0,30 pesetas kilogramo.

14. Chocolate y cacao en polvo:

De 1 a 500 kilogramos: 160 pesetas.
De 501 a 1.000 kilogramos: 400 pesetas.

15. Jamones: 4 pesetas kilogramo.

16. Tocino: 1,50 pesetas kilogramo.

17. Embutidos y fiambres: 3 pesetas kilogramo.

18. Sebos y similares: 1,50 pesetas kilogramo.

19. Conservas y sustancias en lata: 3 pesetas kilogramo.

20. Carnes congeladas: 1,50 pesetas kilogramo. Frescas: 1,50 pesetas kilogramo.

21. Tripas secas: 3 pesetas kilogramo. Saladas: 1,50 pesetas kilogramo.

22. Cueros y pieles:

Para curtidos, por unidad: 2 pesetas.
Para peletería, por unidad: 25 pesetas.

23. Productos de sangre y otros contumaces: 0,40 pesetas kilogramo.

24. Caza fresca y congelada: 2 pesetas kilogramo.

25. Pescados, moluscos, crustáceos: 1,50 pesetas kilogramo.

26. Pescado ahumado: 3 pesetas kilogramo.

27. Aceite de hígado de bacalao o similares: 4 pesetas kilogramo.

28. Harinas y sémolas, los 100 kilogramos: 80 pesetas.

29. Especies y té:

Los 25 kilogramos: 160 pesetas kilogramo.

30. Licores:

La caja de 12 botellas: 80 pesetas.

31. Vinos, cerveza y vinagre:

La caja de 12 botellas: 20 pesetas.
El barril: 40 pesetas.

32. Azafrán:

Los cinco kilogramos: 50 pesetas.

33. Extractos de alimentos:

El kilogramo: 4 pesetas.

34. Pastas para sopa:

Los 100 kilogramos: 160 pesetas.

35. Tapioca y caseína (industriales):

El saco: 40 pesetas.

36. Verduras, hortalizas, patatas y boniatos: 0,15 pesetas kilogramo.

37. Frutas frescas o en conserva: 0,50 pesetas kilogramo.

38. Paquetes de encomienda: 4 pesetas kilogramo.

39. Trapos y desperdicios: 0,10 pesetas kilogramo.

6. La tarifa de la tasa por Inspección General de Farmacia, «Convalidación de Especialidades Farmacéuticas», regulada por Decreto 474/1960, de 10 de marzo, queda fijada en 40.000 pesetas por cada especialidad.

7. El número 5 del artículo 10 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, queda modificado de la siguiente forma:

1.º El tipo impositivo señalado en el apartado b) queda establecido en el 0,45 por 100 del valor de la producción semestral de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma en dicho período de tiempo.

El tributo se devengará en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, debiendo autoliquidarse por el sujeto pasivo durante los meses de julio y enero siguientes.

2.º Las cuotas fijas señaladas en el apartado d) quedan establecidas en la siguiente cuantía:

Primera categoría. Otras instalaciones:

— Seiscientas mil pesetas.

Segunda categoría:

— Ciento cincuenta mil pesetas.

Tercera categoría:

— Cien mil pesetas.

3.º Las cuotas fijas señaladas en el apartado f) quedan incrementadas en el 100 por 100 cuando se trate de licencias o títulos para instalaciones nucleares y en el 50 por 100 cuando lo sean para instalaciones radiactivas.

4.º Las cuotas fijas señaladas en el apartado g) quedan establecidas en la cantidad de 210.000 pesetas.

5.º Las cuotas fijas señaladas en el apartado h) quedan establecidas en la cantidad de 250.000 pesetas para sustancias nucleares y 180.000 pesetas para materias radiactivas.

6.º La cuota fija señalada en el apartado i) queda establecida en 750.000 pesetas para componentes nucleares, y de 300.000 pesetas para componentes radiactivos.

7.º La cuota fija señalada en el apartado k) queda establecida en 300.000 pesetas.

8.º La cuota fija señalada en el apartado l) queda establecida en 125.000 pesetas.

8. Con la excepción indicada en los números anteriores, se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resulte de la aplicación de los siguientes coeficientes a las cuantías actualmente exigibles:

Tasas y tributos parafiscales cuya última fijación de tarifas se realizó en el año	Coeficiente aplicable
1983	1,25
1984	1,10

La aplicación de los anteriores coeficientes se efectuará, en todo caso, previa actualización de las tasas, en los términos previstos en el artículo 22, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las que hayan sido objeto de actualización en virtud de normativa específica durante 1984.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, se considerarán tasas y tributos parafiscales de cuantía fija aquéllos cuyo tipo impositivo no esté fijado en un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

9. Para aproximar su importe al coste de los respectivos programas, las tasas y exacciones parafiscales que seguidamente se enumeran multiplicarán las cuantías resultantes de la aplicación del número precedente por el coeficiente adicional que se indica:

Ministerio	Coeficiente aplicable
Economía y Hacienda:	
15.01 Identificación y valoración de vehículos	1,1
23.01 Instituto Nacional de Estadística	1,1
Educación y Ciencia:	
18.03 Tasas académicas	1,1
No obstante, los coeficientes aplicables a las tarifas que se indican seguidamente serán los que a continuación se establecen:	
Grupo 4.º Tarifas 4.12, 4.62 y 4.63, y grupo 6.º, tarifas 6.12.1, 6.12.2 y 6.22	3,0
Grupo 6.º Tarifas 6.12.3 y 6.13.3	4,0
Grupo 2.º Tarifa 2.24, y grupo 6.º, tarifas 6.13.1, 6.13.2 y 6.23	7,0
Industria y Energía:	
20.01 Tasas por servicios prestados	1,1
20.02 Matrícula Escuela Organización Industrial	1,1
20.04 Cámaras Oficiales Mineras	1,1
Agricultura, Pesca y Alimentación:	
21.03 Horarios intervención técnico-facultativa	1,1
21.06 Tasas. IRYDA	1,1
21.14 Personal Dirección General de Montes	1,2
21.20 Exacción arroz cáscara	1,1
Presidencia del Gobierno:	
11.01 Instituto Geográfico Catastral	1,2
Sanidad y Consumo:	
26.01 Jefatura Provincial de Sanidad	1,2
26.01 Instituto General de Sanidad Veterinaria	1,2

10. Los Ministerios y Organismos que gestionen las tasas y exacciones parafiscales afectadas por lo dispuesto en los números anteriores procederán a señalar, con efectos de 1 de enero de 1985, las nuevas cuantías resultantes de la aplicación de esta Ley, debiendo remitir al Ministerio de Economía y Hacienda, antes del 31 de enero, una Memoria, en la que se especifiquen aquéllas, el proceso de cálculo realizado y la recaudación prevista en el ejercicio.

11. En el plazo de seis meses los Ministerios y Organismos que administren o recauden tasas y exac-

ciones parafiscales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Hacienda, que establecerá los criterios generales y procedimiento, elevarán al Gobierno un estudio analítico de los costes directos e indirectos de los servicios, actividades y programas de gasto que actualmente generan la exacción de dichos recursos o puedan ser susceptibles de generarlos, y en el que se relacionen aquellos costes con los productos o rendimientos correspondientes y se propongan las actualizaciones o medidas que se estimen procedentes.

Artículo sesenta y ocho. *Derechos menores: Derechos de almacenaje.*

Se modifica la tarifa de los derechos de almacenaje recogida en el artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, que quedará establecida como sigue:

1. Comercio de importación en sus distintos regímenes y tránsito de entrada:

A) Tráficos terrestre y marítimo:

a) Mercancías (por cada 100 kilogramos de peso bruto o fracción):

— Por la primera decena o fracción: 25 pesetas.
— Por la segunda decena o fracción: 70 pesetas.
— Por la tercera decena o fracción: 150 pesetas.
— Por cada decena más o fracción: 200 pesetas.

b) Equipajes (por cada 100 kilogramos de peso bruto o fracción):

— Por cada una de las tres primeras decenas o fracción: 25 pesetas.
— Por cada decena más o fracción: 70 pesetas.

c) Vehículos (vacíos o cargados):

— Primeras veinticuatro horas: Libre.
— De veinticuatro a cuarenta y ocho horas o fracción: 1.500 pesetas.
— De cuarenta y ocho a setenta y dos horas o fracción: 2.500 pesetas.
— Cada veinticuatro horas siguientes o fracción: 3.500 pesetas.

B) Tráfico aéreo:

Mercancías y equipajes (por cada 100 kilogramos de peso bruto o fracción):

— Por la primera decena o fracción: 60 pesetas.
— Por la segunda decena o fracción: 130 pesetas.
— Por la tercera decena o fracción: 190 pesetas.
— Por cada decena más o fracción: 250 pesetas.

2. Comercio de exportación en sus distintos regímenes y tránsito de salida.

Toda clase de tráfico. Se aplicarán las tarifas del apartado 1, punto A), reducidas en un 50 por 100.

Artículo sesenta y nueve. *Franquicias.*

Las citaciones, notificaciones y emplazamientos que practiquen los órganos jurisdiccionales del orden civil, los exhortos que remitan, contesten o devuelvan y los mandamientos, oficios y exposiciones, para cuya tramitación se sirvan del correo, aun cuando sea certificado y con acuse de recibo, o del telégrafo, gozarán de franquicia postal y telegráfica.

TÍTULO V

De los Entes territoriales

CAPÍTULO I

Corporaciones Locales

Artículo setenta. *Participación de los municipios en los impuestos del Estado.*

1. Para el ejercicio de 1985 se fija en 270.670 millones de pesetas la participación de los Ayuntamientos en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas incluidos en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

2. El importe de la participación a que se refiere el número anterior se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se distribuirá de la siguiente manera:

A) La cantidad de 263.304 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, con arreglo a los siguientes criterios:

Primero. A Madrid y Barcelona se les asignará una cifra igual a la participación definitiva en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal de cada uno de ellos por el ejercicio 1984, incrementada en un 7 por 100.

A los Ayuntamientos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, hubiesen sido compensados en ejercicios anteriores como resulta de la minoración de ingresos por la aplicación de las nuevas tarifas de Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, percibirán idéntica compensación en el ejercicio de 1985 que lo establecido para el ejercicio de 1984 y con cargo al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Segundo. La cantidad restante hasta 263.304 millones de pesetas se distribuirá entre los demás Ayuntamientos con arreglo a los criterios siguientes:

a) El 70 por 100 en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último Padrón Municipal, debidamente aprobado, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Grupos	Número de habitantes	Coeficientes
1	De más de 500.000	1,85
2	De 100.001 a 500.000	1,50
3	De 20.001 a 100.000	1,30
4	De 5.001 a 20.000	1,15
5	Que no exceda de 5.000.....	1,00

b) El 25 por 100 igualmente en función del número de habitantes de derecho, pero ponderado de acuerdo con el esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá por esfuerzo fiscal medio la recaudación líquida por habitante obtenida por los conceptos tributarios incluidos en los capítulos I y II y por las tasas por prestación de servicios de recogida de basuras y alcantarillado del Presupuesto de Ingresos de la Entidad Municipal correspondiente o, en su caso, por las tarifas recaudadas por la Entidad gestora del servicio en el ejercicio de 1984.

c) El 5 por 100 restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 1984.

B) La cantidad de 366 millones de pesetas a los Ayuntamientos que vinieron percibiendo hasta 1981 la compensación del recargo en el impuesto sobre el producto bruto de las exportaciones mineras, como compensación que se les reconoce para el ejercicio de 1985, por cuantía igual a la percibida por cada uno en 1981.

C) A la Corporación Metropolitana de Barcelona y al conjunto de los Ayuntamientos integrados en el Área Metropolitana de Madrid, excepto el Ayuntamiento de Madrid, las cantidades de 2.850 y 1.150 millones de pesetas, respectivamente, en concepto de dotación compensatoria de la diferencia entre la suma total de las cantidades que corresponda a los Ayuntamientos integrados en aquéllas como participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal con arreglo a los criterios establecidos en el apartado a) de este número y la suma de las que les correspondería en caso de aplicar a cada Ayuntamiento el coeficiente correspondiente a la población total de cada una de aquellas Entidades.

La dotación a los Ayuntamientos integrados en el Área Metropolitana de Madrid se distribuirá entre los mismos en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último Padrón debidamente aprobado, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficientes
De más de 100.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000.....	1,00

D) La cantidad de 3.000 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos de población superior a 100.000 habitantes no incluidos en la Corporación Metropolitana de Barcelona o en el Área Metropolitana de Madrid, cuyos servicios de transporte público urbano de superficie hayan arrojado déficit por 1983, en proporción directa a dicho déficit o, en su caso, a la subvención que hubiese estado obligada a otorgar la Corporación.

3. La participación de los Ayuntamientos del País Vasco, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico.

4. Los Ayuntamientos canarios participarán en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias. Reglamentariamente se determinará el porcentaje de participación en el capítulo II de los ingresos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, porcentaje que para 1985 no será inferior al 25 por 100.

5. La participación de los Ayuntamientos de Navarra, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en los tributos del Estado, se fijará en el marco del convenio económico.

Artículo setenta y uno. *Participación de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares en los Impuestos del Estado.*

1. Para el ejercicio de 1985 se fija en la cantidad de 17.161 millones de pesetas la participación de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

2. La participación establecida en el número 1 de este artículo se distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos Insulares en proporción al número de habitantes de derecho de la respectiva provincia o isla, según corresponda.

3. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco en los tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico.

4. A los efectos de determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, se seguirá el mismo criterio que se establece para los municipios del archipiélago en relación con el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

5. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla participarán en la distribución como si se tratara de Diputaciones Provinciales, en proporción al número de habitantes de derecho del municipio respectivo.

Artículo setenta y dos. *Entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las participaciones.*

1. La participación en los ingresos del Estado a que se refiere la letra A) del número 2 del artículo 70 y el artículo 71 será abonada a las Entidades locales mediante entregas trimestrales a cuenta por importe total, cada una de ellas, de la cuarta parte del 90 por 100 de las cantidades señaladas en dichas normas. Excepcionalmente, las entregas a cuenta a los Ayuntamientos, correspondientes a los trimestres primero y segundo del ejercicio, serán iguales, para cada uno de ellos, a las abonadas en el último trimestre del año anterior.

Finalizado el ejercicio económico y conocidas las cifras definitivas de recaudación por tributos del Estado, se practicará la liquidación definitiva de la participación.

A estos efectos, los remanentes que en 31 de diciembre de 1985 figuren en la sección 32, «Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado», se incorporarán automáticamente al ejercicio de 1986 y tendrán la consideración de ampliables hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de las liquidaciones definitivas mencionadas en el párrafo anterior.

Si de dichas liquidaciones definitivas resultasen saldos deudores, les serán compensados a las Corporaciones afectadas en la primera entrega a cuenta que se les efectúe por su «participación en los ingresos del Estado para 1986», y si no fuese bastante en las siguientes entregas a cuenta hasta su total cancelación.

Para el cálculo del esfuerzo fiscal medio, en 1984, a los efectos previstos en el párrafo b), apartado segundo de la letra A) del número 2 del artículo 70, los Ayuntamientos remitirán a la Administración del Estado, dentro de los tres primeros meses del ejercicio, certificación de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio de 1984 por los conceptos tributarios incluidos en los capítulos I y II y por las tasas por prestación de servicios de recogida de basuras y de alcantarillado, de su presupuesto de ingresos, según la liquidación del mismo debidamente aprobada por la Corporación. Se considerará esfuerzo fiscal medio de los Ayuntamientos que incumplan esta obligación el de menor cuantía correspondiente a los Ayuntamientos que hayan remitido dicha información.

2. La dotación compensatoria a que se refiere el apartado C) del número 2 del artículo 70 se abonará a la Corporación Metropolitana de Barcelona y a los Ayuntamientos del Área Metropolitana de Madrid, mediante entregas trimestrales, por importe de la cuarta parte de las cantidades señaladas en dicho apartado.

3. La compensación a los Ayuntamientos mineros y la dotación por déficit de los servicios de transporte colectivo urbano de superficie a que se refieren los apartados B) y D) del número 2 del artículo 70 se abonarán de una sola vez. El pago de la dotación por déficit de transporte exigirá la comprobación previa, de los órganos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, de la cuantía de aquel que se deduzca de la información facilitada por cada Corporación.

Artículo setenta y tres. *Autorización para operaciones de crédito.*

1. Se autoriza a las Entidades locales acogidas a la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, a concertar operaciones con Entidades privadas de crédito, Banco de Crédito Local o suscribir convenios con cualquier otra Entidad, para financiar o refinanciar su déficit real a 31 de diciembre de 1982 o las deudas integradas en el mismo.

2. Cada una de las repetidas operaciones o convenios habrá de ser autorizada por los órganos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. El Estado asume, con efectos de 1 de enero de 1985, las cargas financieras-amortización e intereses-derivadas de las operaciones o convenios mencionados. En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán los créditos precisos para hacer frente a estas obligaciones.

4. La carga financiera a que se refiere el número anterior no será computada para determinar el porcentaje de referencia a efectos de autorización de futuras operaciones de crédito.

Artículo setenta y cuatro. *Opción para asumir los Ayuntamientos la recaudación en período voluntario y ejecutivo de las deudas que se especifican.*

1. Los Ayuntamientos podrán optar por asumir el cobro en período voluntario y ejecutivo de las deudas que vienen recaudándose por recibo, así como el de las liquidaciones de ingreso directo por las contribuciones territoriales, rústica, pecuaria y urbana, o porque dicho cobro continúe llevándose a cabo por los servicios recaudatorios del Estado.

2. La opción por el cobro a cargo de los servicios del Estado se entenderá ejercitada de forma automática por los Ayuntamientos, excepto por aquellos que así lo acuerden en Pleno y lo comuniquen al Ministerio de Economía y Hacienda antes del 1 de marzo de 1985.

3. En los supuestos en que la recaudación continúe llevándose a cabo por los servicios recaudatorios del Estado, las Corporaciones Locales asumirán el coste correspondiente a dichos servicios.

4. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente artículo.

CAPÍTULO II

Comunidades Autónomas

Artículo setenta y cinco. *Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.*

1. Los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en la recaudación que se obtenga en el ejercicio de 1985 por los capítulos I, «Impuestos directos», y II, «Impuestos indirectos», excluidos los tributos susceptibles de cesión a aquéllas, y que han sido aprobados por las diferentes Comisiones Mixtas de transferencias, se fijan en:

	Porcentaje
Cataluña	0,4729987
Galicia	1,2129562
Andalucía	2,7809554
Asturias	0,1599833
Cantabria	0,0973039
La Rioja	0,0524371
Región de Murcia	0,1022945
Comunidad Valenciana	0,3532474
Aragón	0,0539116
Castilla-La Mancha	0,1399585
Canarias	0,7664495
Extremadura	0,1108571
Baleares	0,1020445
Madrid	0,2897789
Castilla-León	0,1667259

2. La financiación que, provisionalmente, resulta de aplicar los citados porcentajes de participación a las previsiones que figuran en el estado de ingresos del Presupuesto del Estado es, para cada Comunidad Autónoma, la que se incluye como crédito en la sección 32, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1985».

3. Con cargo a los créditos mencionados en el número 2 anterior y por dozavas partes, hasta totalizar un importe igual al 95 por 100 de los citados créditos, se efectuarán mensualmente a cada Comunidad Autónoma entregas a cuenta de la liquidación definitiva de su participación en los ingresos del Estado para 1985.

4. Para 1985, las cantidades que provisionalmente corresponden a cada Comunidad Autónoma en concepto de «subvención para gastos de primer establecimiento y de funcionamiento de los órganos de autogobierno» son las que, bajo dicha rúbrica, figuran en la sección 32. Dichas cantidades se librarán por cuartas partes, en el primer mes de cada trimestre natural, y se consideran «a cuenta» de la liquidación definitiva a que se refiere el número siguiente.

5. Liquidados los Presupuestos Generales de 1985, se practicará a cada Comunidad Autónoma una liquidación definitiva conjunta de su «participación en los ingresos del Estado para 1985» y de la «subvención para gastos de primer establecimiento y de funcionamiento de los órganos de autogobierno», con arreglo a las siguientes normas:

a) La liquidación definitiva de la participación de cada Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado para 1985 se determinará teniendo en cuenta la recaudación líquida obtenida durante el año 1984, tanto por tributos cedidos, si se computaron para la fijación del porcentaje de participación para 1985, como por los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión, y la recaudación líquida obtenida durante el año 1985 por los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión.

b) La subvención que definitivamente corresponda a cada Comunidad Autónoma por gastos de primer establecimiento y funcionamiento de sus órganos de autogobierno se determinará teniendo en

cuenta el crédito global inicialmente figurado en la Sección 32 para estas atenciones, y la diferencia para cada Comunidad entre la cantidad a que se refiere el apartado a) anterior más, en su caso, la recaudación realmente obtenida por la misma en 1985 en concepto de tributos cedidos, menos el coste efectivo en 1985 de los servicios transferidos que hayan sido computados para la fijación del porcentaje de participación.

c) El importe del saldo acreedor a favor de cada Comunidad que arroje la liquidación definitiva se hará efectivo dentro de los quince días siguientes a la práctica de dicha liquidación por la Administración del Estado, con cargo a los créditos que para ello figuren en los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos el remanente que en 31 de diciembre de 1985 figure para cada Comunidad Autónoma en la sección 32, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1985», se incorporará automáticamente al ejercicio de 1986 y tendrá la consideración de ampliable hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de las liquidaciones definitivas practicadas con arreglo a las normas anteriores.

d) Si de las mencionadas liquidaciones definitivas resultase para alguna Comunidad Autónoma saldo deudor se procederá a la anulación de su remanente en 31 de diciembre de 1985, incorporado, y el saldo deudor que resulte de la liquidación definitiva le será compensado en la primera entrega a cuenta que se le afectúe a aquélla por su «participación en los ingresos del Estado para 1986», y si no fuere bastante, en las siguientes entregas a cuenta hasta su total cancelación.

Artículo setenta y seis. *Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos.*

1. Los créditos correspondientes a la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas que no hayan sido computados para el cálculo de su porcentaje de participación en los ingresos del Estado para 1985 se consignarán en la sección 32, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos».

2. A tal efecto, si los créditos a que se refiere el número 1 anterior figurasen inicialmente en el presupuesto de gastos dentro de los programas de los Departamentos ministeriales se iniciarán a comienzo del ejercicio los correspondientes expedientes de transferencia presupuestaria. Dichos expedientes se tramitarán por el procedimiento de urgencia.

3. Los créditos a que se refiere el presente artículo se librarán a las Comunidades Autónomas por dozavas partes al principio de cada mes, cuando se trate de gastos de personal, y por cuartas partes trimestrales, al comienzo de cada trimestre natural, en los demás casos.

4. Si a lo largo del ejercicio económico se procede a transferir nuevos servicios, se situarán los créditos correspondientes a su coste efectivo en la sección 32. A estos efectos, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los Reales Decretos que se refieran a transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas cumplirán los siguientes requisitos:

Primero. Si en virtud del Real Decreto se regula por primera vez el traspaso del servicio en él contemplado, deberá especificar los siguientes datos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación, en pesetas, del ejercicio 1985, por cada concepto del presupuesto de gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, que corresponda desde la fecha fijada en el párrafo a) precedente hasta 31 de diciembre de 1985. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

c) La financiación, en pesetas, del ejercicio de 1985, por cada concepto del presupuesto de gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos mediante las actualizaciones que procedan.

Segundo. Si en virtud del Real Decreto se eleva a definitiva o se amplía la valoración de un servicio ya transferido por otra norma precedente, deberán especificarse los siguientes datos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma asumió efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La valoración definitiva, en pesetas, del ejercicio 1985, por cada concepto del presupuesto de gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfirió el servicio, correspondiente al coste efectivo anual del mismo.

c) La financiación con que dicho servicio transferido se halle dotado en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1985.

d) El importe, por conceptos del presupuesto de gastos para 1985 del Departamento u Organismo que transfirió el servicio, que corresponda transferir a la sección 32 de los Presupuestos Generales para alcanzar la valoración definitiva reseñada en el párrafo b) precedente, a nivel anual o, en su caso, para el período que la Comunidad Autónoma haya de gestionar efectivamente el servicio durante 1985.

Artículo setenta y siete. *Fondo de Compensación Interterritorial.*

1. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por un importe de 205.000.000.000 pesetas para el ejercicio de 1985, a través de los créditos que figuran en la sección 33 y con los de inversiones que figuran en los presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos, que se incluyen en el anexo a esa misma sección, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en dicho anexo.

2. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial, todas las Comunidades Autónomas cuya participación por habitante en dicho Fondo supere las 2.600 pesetas anuales en 1985 vendrán obligadas a elaborar y aprobar un Plan de Desarrollo Regional antes del día 31 de mayo de 1985.

Antes del 31 de enero de 1985 el Gobierno de la nación aprobará las directrices y criterios que deberán respetarse en todo caso por las Comunidades Autónomas al elaborar sus Planes de Desarrollo Regional, a fin de que se consideren en ellos los principios por los que se rige el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

Para determinar la participación por habitante que corresponda a cada Comunidad Autónoma se utilizarán los mismos datos de población tenidos en cuenta para la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Si durante el ejercicio de 1985 se transfieren servicios a las Comunidades Autónomas que lleven aparejada asunción por las mismas de competencias de ejecución de proyectos del Fondo, que inicialmente figurasen como proyectos a ejecutar por los Departamentos ministeriales, por el Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a transferir los créditos que no hayan sido comprometidos al concepto que proceda para situarlos a disposición de la Comunidad Autónoma que corresponda.

Artículo setenta y ocho. *Normas para el seguimiento y control de la gestión de las subvenciones.*

1. Las Comunidades Autónomas gestionarán los fondos procedentes de las subvenciones que no formen parte del coste efectivo conforme a la normativa general del estado que regule cada tipo de subvención y de acuerdo con su destino finalista, y de la normativa de las Comunidades Autónomas dictada en ejercicio de sus propias competencias.

2. La distribución entre las Comunidades Autónomas de las subvenciones que como consecuencia del traspaso de servicios hayan de ser gestionadas por aquéllas se efectuará antes del día 1 de marzo de 1985 y se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El Gobierno determinará los criterios objetivos que servirán de base a la distribución territorial de las subvenciones, oídas las Comunidades Autónomas por el correspondiente Departamento ministerial.

b) En cualquier caso se podrán establecer reservas generales de créditos presupuestarios, no distribuibles en el origen, con el fin de cubrir nuevas demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del presupuesto.

3. Por tratarse de fondos públicos que dan lugar a una aportación directa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se deberán remitir a los Ministerios respectivos, a efectos de su justificación y de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley General Presupuestaria:

a) Un estado trimestral de situación de los fondos destinados a cada tipo de subvención dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo.

b) El estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio económico.

4. Los remanentes de fondos resultantes al final de cada período que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en los siguientes ejercicios como situación de Tesorería en el origen para concesión de las nuevas subvenciones que corresponda distribuir de acuerdo con lo previsto en las nuevas Leyes de Presupuestos.

5. En caso de supresión de determinada subvención en el trámite de un presupuesto a otro, el remanente existente deberá ser reintegrado al Estado, que queda autorizado a realizar las compensaciones que estime pertinentes. En este supuesto, deberá informar la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

6. Las cantidades asignadas a cada Comunidad Autónoma se librarán trimestralmente por los Departamentos ministeriales en cuyo presupuesto estén situados los créditos, a las distintas Comunidades Autónomas, con excepción de las prestaciones de carácter personal y social, que se librarán por dozavas partes al comienzo de cada mes si su vencimiento y consiguiente obligación de pago en favor de los beneficiarios tiene esta periodicidad.

Artículo setenta y nueve. *Anticipos a las Comunidades Autónomas.*

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos

que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a la cobertura financiera de los servicios transferidos, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico de 1985, y no se imputarán al límite previsto en el artículo 65.1 de la Ley General Presupuestaria.

TÍTULO VI

De los procedimientos de gestión presupuestaria

Artículo ochenta. *Contratación directa de inversiones.*

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación irecta de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1985 con cargo a los presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Artículo ochenta y uno. *Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversiones por el Consejo de Ministros.*

La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 500.000.000 pesetas, requerirá la aprobación por el Consejo de Ministros.

Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de obras de hasta 500.000.000 pesetas, si bien el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

Artículo ochenta y dos. *Compromiso de gastos por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.*

El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, Organismo de carácter comercial y financiero, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá adquirir compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autorice, dentro de los límites y porcentajes establecidos en la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de adquisiciones de viviendas para su clasificación de promoción pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, de préstamos para promoción de vivienda rural, préstamos a Corporaciones Locales y préstamos a Patronatos de Casas, así como de subsidiación de intereses o concesión de ayuda económica personal.

Estas actuaciones no afectarán, en ningún caso, a competencias asumidas o asumibles por las Comunidades Autónomas a lo largo del ejercicio de 1985.

Artículo ochenta y tres. *Contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se ajustará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado y normas complementarias, con las especialidades siguientes:

1. La facultad para celebrar contratos corresponde a los Directores de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes, pero necesitarán autorización para los de cuantía superior a 100.000.000 pesetas.

La autorización será adoptada, a propuesta de dichas Entidades y Servicios, por los Jefes de los Departamentos ministeriales a que se hallen adscritos, o por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en la Ley de Contratos del Estado.

2. Los Directores de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes no podrán delegar o desconcentrar la facultad de celebrar contratos sin previa autorización del Jefe del Departamento al que se hallen adscritos.

3. Los proyectos de obras que elaboren las Entidades y Servicios de la Seguridad Social deberán ser supervisados por la oficina del Departamento ministerial de que dependan, salvo que ya tuvieran establecidas oficinas propias de supervisión.

4. Los informes jurídicos o técnicos que preceptivamente se exijan en la legislación de contratos del Estado se podrán emitir por los órganos competentes en el ámbito de la Seguridad Social o de los Ministerios respectivos.

Artículo ochenta y cuatro. *Normas sobre el patrimonio de la Seguridad Social.*

1. Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acordar la enajenación de los bienes

inmuebles integrados en el patrimonio de la Seguridad Social, cuando su valor, según tasación pericial, no exceda de 100.000.000 pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando esa cuantía, no exceda de 500.000.000 pesetas.

Los bienes valorados en más de 500.000.000 pesetas sólo podrán ser enajenados mediante Ley.

2. La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, acuerde su enajenación directa.

Cuando se trate de bienes de valor inferior a 50.000.000 pesetas, la enajenación directa podrá ser acordada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3. Las cuantías previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964 en la redacción dada por la disposición adicional decimotercera de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, se acomodarán a las establecidas en los números 1 y 2 anteriores.

TÍTULO VII

Supresión y refundición de Organismos Autónomos

CAPÍTULO I

Supresión de Organismos

Artículo ochenta y cinco. *Enumeración de los Organismos afectados.*

Al objeto de reflejar en la estructura organizativa de la Administración del Estado los efectos del proceso de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas y de racionalizar la gestión de funciones no transferidas, el Gobierno procederá a lo largo del ejercicio de 1985 a la supresión de los siguientes Organismos Autónomos que para cada Departamento se señalan:

1. Del Ministerio de Asuntos Exteriores:

a) El Instituto de Estudios Africanos.

b) El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Del Ministerio de Justicia:

a) El Patronato de Protección a la Mujer.

b) La Obra de Protección de Menores.

c) El Centro de Publicaciones.

d) El Patronato de Casas de Funcionarios de la Administración de Justicia.

3. Del Ministerio de Defensa:

a) El Servicio de Publicaciones del Estado Mayor Central.

b) El Servicio de Publicaciones. «Boletín Oficial del Aire».

c) El Servicio de Publicaciones. «Diario Oficial» y «Colección Legislativa».

4. Del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación.

b) El Servicio de Publicaciones.

c) La Caja Autónoma de Información y Expansión Comercial.

d) El Instituto Nacional de Reforma de las Estructuras Comerciales.

e) Los siguientes Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales:

Consorcio de Albacete.
Consorcio de Alicante capital.
Consorcio de Alicante provincia.
Consorcio de Almería.
Consorcio de Ávila.
Consorcio de Badajoz.
Consorcio de Baleares capital.
Consorcio de Baleares provincia.
Consorcio de Barcelona capital.
Consorcio de Barcelona provincia.
Consorcio de Burgos.
Consorcio de Cáceres.
Consorcio de Cádiz.
Consorcio de Castellón.
Consorcio de Ciudad Real.
Consorcio de Córdoba capital.
Consorcio de Córdoba provincia.
Consorcio de Coruña capital.
Consorcio de Coruña provincia.
Consorcio de Cuenca.
Consorcio de Gerona.
Consorcio de Granada capital.
Consorcio de Granada provincia.
Consorcio de Guadalajara.
Consorcio de Huelva.
Consorcio de Huesca.
Consorcio de Jaén.
Consorcio de León.
Consorcio de Lérida.
Consorcio de Logroño.
Consorcio de Lugo.
Consorcio de Madrid capital.
Consorcio de Madrid provincia.
Consorcio de Málaga capital.
Consorcio de Málaga provincia.
Consorcio de Murcia capital.

Consorcio de Murcia provincia.
Consorcio de Orense.
Consorcio de Oviedo.
Consorcio de Palencia.
Consorcio de Las Palmas.
Consorcio de Pontevedra.
Consorcio de Salamanca.
Consorcio de Santa Cruz de Tenerife.
Consorcio de Santander.
Consorcio de Segovia.
Consorcio de Sevilla capital.
Consorcio de Sevilla provincia.
Consorcio de Soria.
Consorcio de Tarragona.
Consorcio de Teruel.
Consorcio de Toledo.
Consorcio de Valencia capital.
Consorcio de Valencia provincia.
Consorcio de Valladolid capital.
Consorcio de Valladolid provincia.
Consorcio de Zamora.
Consorcio de Zaragoza capital.
Consorcio de Zaragoza provincia.
Consorcio de Cartagena.
Consorcio de Gijón.
Consorcio de Jerez de la Frontera.
Consorcio de Vigo.
Consorcio de Melilla.
Consorcio de Ceuta.

f) El Patronato de Casas para funcionarios del Departamento.

g) El Patronato de Casas del Parque Móvil Ministerial.

h) El Crédito Social Pesquero.

i) El Patronato de Casas para Funcionarios del extinguido Ministerio de Comercio.

j) El Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

5. Del Ministerio del Interior:

a) El Patronato General de Casas para Funcionarios del Departamento.

b) El Patronato de Viviendas de la Policía Nacional «Santo Ángel de la Guarda».

6. Del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

a) El Servicio de Publicaciones.

b) La Junta Administrativa de Santa Cruz de Tenerife.

c) La Junta Administrativa de Las Palmas.

d) Los Servicios correspondientes del antiguo Instituto Nacional de la Calidad de la Edificación, incluidos en el Centro de Experimentación de Obras Públicas.

e) El canal Imperial de Aragón.

f) La Comisión del Planteamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

g) El Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Departamento.

7. Del Ministerio de Educación y Ciencia:

a) El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

b) El Servicio de Publicaciones.

c) El Patronato de Promoción de Formación Profesional.

d) El Instituto Nacional de Educación Especial.

e) La Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.

f) El Patronato de Casas de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

8. Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

a) El Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social.

b) El Instituto Español de Emigración.

c) El Instituto Nacional de Asistencia Social.

d) La Junta Económica General de Escuelas Sociales.

e) El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

f) El Servicio de Publicaciones.

g) El Patronato Oficial de Viviendas del Departamento.

9. Del Ministerio de Industria y Energía:

a) El Servicio de Publicaciones.

b) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.

10. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

a) El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

b) El Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.

c) El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

d) La Agencia de Desarrollo Ganadero.

e) El Patronato de Promoción de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera.

f) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.

g) El Servicio de Pósitos.

11. Del Ministerio de la Presidencia:

a) El Instituto Nacional de Publicidad.

b) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.

12. Del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones:

a) El Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.
b) El Servicio Central de la Junta de Detasas.
c) El Servicio de Publicaciones.
d) El Instituto Español de Turismo.
e) El Patronato de Casas de Correos y Telégrafos.
f) Exposiciones, Congresos y Convenciones de España.

13. Del Ministerio de Cultura:

a) El Patronato de la Alhambra y del Generalife.
b) El Patronato Nacional de Museos.
c) La Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales.
d) El Instituto Nacional del Libro Español.
e) Teatros Nacionales y Festivales de España.
f) Orquesta y Coros Nacionales de España.
g) La Editora Nacional.
h) El Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Cultura.
i) La Filmoteca Española.

14. Del Ministerio de Sanidad y Consumo:

a) Administración Institucional de la Sanidad Nacional.
b) El Servicio de Publicaciones.

Artículo ochenta y seis. *Formulación y efectos del acuerdo de supresión.*

1. El cumplimiento por el Gobierno de lo dispuesto en el artículo anterior revestirá la forma del Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Presidencia, y a iniciativa del Departamento al que estuviera adscrito el Organismo Autónomo de cuya supresión se trate.

2. Iniciado el proceso de supresión, el Organismo Autónomo de que se trate continuará desarrollando sus competencias y funciones en la medida que lo exija el cumplimiento de los fines que tenga asumidos, debiendo cancelar las obligaciones para con terceros que fueran exigibles, vencidas y líquidas.

3. La entrada en vigor del correspondiente Real Decreto de supresión determinará la extinción de la personalidad jurídica del Organismo autónomo suprimido y, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la subrogación por la Administración del Estado de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones del mismo.

CAPÍTULO II

Refundición y asunción de funciones de Organismos Autónomos suprimidos

Artículo ochenta y siete. *Enumeración de los Organismos creados por refundición.*

Con objeto de asumir ciertas funciones de determinadas entidades suprimidas en el artículo 85, se crean los siguientes Organismos Autónomos:

1. El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria asumirá la totalidad de las funciones de los 65 Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, asimismo asumirá aquellas otras funciones de gestión que específicamente se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. Este Organismo Autónomo tendrá carácter administrativo y estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, disponiendo de los servicios periféricos que fueren precisos para el desempeño de sus funciones.

2. El Museo Nacional del Prado, hasta ahora integrado en el Patronato Nacional de Museos, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, quedará constituido independientemente en Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Cultura.

3. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, que asumirá las funciones de los Organismos autónomos Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales, Teatros Nacionales y Festivales de España y Orquesta y Coros Nacionales de España, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley. Este Organismo tendrá carácter comercial y estará adscrito al Ministerio de Cultura.

4. El Instituto Nacional de Promoción del Turismo (INPROTUR), que asumirá las funciones de promoción del turismo español, así como, en lo que se refiere al cumplimiento de la gestión que se le encomiende, funciones de los Organismos autónomos Instituto Español de Turismo y Exposiciones, Congresos y Convenciones de España, cuya supresión se dispone en el artículo 85 anterior. Este Organismo tendrá carácter comercial y estará adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

5. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, en el que se integra el suprimido Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y el actual Servicio Nacional de Loterías, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado tendrá la naturaleza prevista en el artículo 4.º, 1, B) de la vigente Ley General Presupuestaria, teniendo a su cargo la organización y gestión de las loterías, apuestas y juegos que sean competencia del Estado, asumiendo la competencia que actualmente tiene concedida el Servicio Nacional de Loterías en materia de celebración y autorización de sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas cuyo ámbito se extiende a todo el territorio nacional y las que actualmente le corresponden al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas en materia de organización y difusión en exclusiva de las quinielas sobre el fútbol y de cualesquiera otros concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos.

Artículo ochenta y ocho. *Formalización del acuerdo.*

El Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento al que estuviere adscrito cada uno de los Organismos Autónomos nuevos, procederá al desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior.

La constitución efectiva de cada uno de los Organismos del artículo anterior y la supresión de aquellos cuyas funciones hayan de ser asumidas por los de nueva creación, serán objeto de aprobación simultánea mediante un solo Real Decreto que contendrá su norma estatutaria con las especificaciones a que se refiere el número 3 del artículo 6 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo ochenta y nueve. *Asunción por la Administración del Estado de los Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles.*

1. La Administración del Estado asumirá todos los derechos y obligaciones de los Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, sin que por ello se alteren la naturaleza y los efectos de las relaciones jurídicas que tuvieren establecidas éstos, garantizando la continuidad de las promociones de viviendas que estuvieren en ejecución en los distintos Organismos suprimidos.

2. El Gobierno creará los servicios necesarios para la liquidación de todos los bienes, derechos y obligaciones de los Patronatos suprimidos a que se refiere el número anterior.

3. Reglamentariamente se establecerá un sistema de créditos subvencionados para la adquisición de viviendas por los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

Artículo noventa. *Instituto de la Cinematografía y de Artes Audiovisuales.*

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que asumirá las funciones del Organismo autónomo Filmoteca Española, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, y aquellas otras competencias del Ministerio de Cultura en materia de Cinematografía que disponga el Real Decreto previsto en el artículo 88 de esta Ley. Este Organismo tendrá carácter administrativo y estará adscrito al Ministerio de Cultura.

Artículo noventa y uno. *Asunción del «Crédito Social Pesquero».*

1. Las funciones del Organismo autónomo «Crédito Social Pesquero», cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, serán asumidas por una de las entidades oficiales de crédito integradas en el Instituto de Crédito Oficial.

2. El personal laboral que, como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, quede integrado en las referidas Entidades oficiales, conservará su antigüedad, categoría y retribuciones.

Artículo noventa y dos. *Asunción del «Canal Imperial de Aragón».*

Las funciones del Organismo autónomo «Canal Imperial de Aragón», cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, serán asumidas por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo noventa y tres. *Adscripción del «Instituto Nacional de Asistencia Social» y de la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional».*

En el Real Decreto de supresión, a propuesta de los Departamentos interesados, se determinará la adscripción y modo de gestión de cada uno de los centros, servicios y establecimientos actualmente integrados en los Organismos autónomos Instituto Nacional de Asistencia Social y Administración Institucional de la Sanidad Nacional, o su integración en la Seguridad Social, pudiéndose adoptar a tal efecto las medidas necesarias para adecuar su régimen patrimonial, funcional y de personal.

Artículo noventa y cuatro. *Norma residual de adscripción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89 a 93 de esta Ley, en el Real Decreto de supresión se de-

terminarán las Unidades de la Administración del Estado o de las Entidades dependientes de la misma, que asumirán las funciones de los Organismos autónomos suprimidos que no hayan sido adscritas expresamente por la presente Ley y que deba continuar ejerciendo el Estado.

CAPÍTULO III

Normas relativas a personal

Artículo noventa y cinco. *Destino del personal afectado por la supresión sin refundición de Organismos autónomos.*

1. En cuanto al personal que resulte afectado por la supresión de un Organismo autónomo sin refundición en otro preexistente o de nueva creación, para el Real Decreto de supresión y, en su caso, para las disposiciones de desarrollo del mismo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Los funcionarios de carrera propios del Organismo autónomo se integrarán en las Escalas que se determinen por el Gobierno, en virtud de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984.

Segunda. Tanto los funcionarios a que se refiere la norma anterior como los funcionarios civiles de la Administración del Estado con destino en el Organismo suprimido se adscribirán a la unidad de la Administración del Estado que asuma las funciones de aquél, sin perjuicio de la reasignación de efectivos sobrantes que pudiera resultar procedente.

Tercera. En cuanto al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuarta. El personal laboral será asignado a las unidades que asuman las funciones del Organismo suprimido, sin perjuicio de la posible reasignación de efectivos sobrantes que pudiera resultar procedente, respetándose en todo caso sus respectivos contratos de trabajo.

Quinta. El régimen aplicable a las restantes clases de personal, en su caso, se determinará específicamente en el Real Decreto de supresión.

Artículo noventa y seis. *Destino del personal afectado por la refundición de Organismos autónomos.*

En cuanto al personal que resulte afectado por la supresión de un Organismo autónomo cuyas funciones se asuman por otro preexistente o de nueva creación, para el Real Decreto y, en su caso, para las disposiciones de desarrollo del mismo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Los funcionarios de carrera propios del Organismo Autónomo suprimido se integrarán en las correspondientes Escalas de funcionarios de Organismos Autónomos al servicio de la Entidad que asuma las funciones de aquél, de acuerdo con el grupo en que estuviese su Escala de origen.

Segunda. Tanto los funcionarios a que se refiere la norma anterior como los funcionarios civiles de la Administración del Estado con destino en el Organismo suprimido, se adscribirán al Organismo autónomo que asuma las funciones de aquél, sin perjuicio de la reasignación de efectivos sobrantes que pueda resultar procedente.

Tercera. En cuanto al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Cuarta. El personal laboral de cada Organismo autónomo suprimido se integrará en las plantillas laborales del Organismo que asuma las funciones de aquél, en la medida en que lo exijan sus necesidades. Si existiere personal sobrante se integrará en las plantillas laborales de la Administración del Estado o de las entidades dependientes de la misma. En todo caso, se respetarán sus respectivos contratos de trabajo.

Quinta. El régimen aplicable a las restantes clases de personal, en su caso se determinará específicamente en el Real Decreto de supresión.

Artículo noventa y siete. *Reglas especiales para el personal del Servicio de Pósitos.*

El personal funcionario del Servicio de Pósitos, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, se integrará en el régimen de protección de Clases Pasivas del Estado y Mutualismo Administrativo.

Artículo noventa y ocho. *Fijación de plantillas.*

Hasta su incorporación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Reales Decretos de supresión y, en su caso, de creación a que se refiere la presente Ley, deberán fijar las respectivas plantillas de las Escalas de funcionarios y las correspondientes plantillas de personal laboral, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que ulteriormente pueda resultar procedente.

CAPÍTULO IV

Normas relativas al Patrimonio

Artículo noventa y nueve. *Destino del patrimonio de los Organismos autónomos suprimidos.*

1. Los bienes integrantes del patrimonio de los Organismos autónomos suprimidos y cuyas funciones no se asuman por Organismos Autónomos preexistentes o de nueva creación, así como los del Estado adscritos a tales Organismos, se incorporarán al Patrimonio del Estado, sin perjuicio de la posterior afectación, o, en su caso, a la unidad de la Administración del Estado que asuma sus funciones.

2. Los bienes propios o adscritos de los Organismos autónomos suprimidos, cuyas funciones se integran en un Organismo autónomo preexistente o de nueva creación se adscribirán a éste en la medida que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones. Los respectivos Reales Decretos de creación determinarán necesariamente los bienes que se adscriban al nuevo Organismo.

3. En todos los supuestos de supresión y refundición, la Administración del Estado o el Organismo autónomo correspondiente se subrogará desde la fecha de entrada en vigor del respectivo Real Decreto en la titularidad de los derechos y obligaciones que correspondan al Organismo autónomo suprimido, incluyéndose, en su caso, en dicha subrogación el derecho a exigir y recaudar las correspondientes tasas y tributos parafiscales afectos a la financiación de funciones no transferidas a las Comunidades Autónomas que estuviesen establecidas en los Organismos autónomos suprimidos.

CAPÍTULO V

Normas generales

Artículo cien. *Habilitaciones Generales.*

1. El Gobierno en el plazo de tres meses dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el título VII de la presente Ley.

2. Se autoriza al Gobierno para suprimir, refundir o modificar, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores y durante el próximo ejercicio económico, los Organismos autónomos y otras Entidades de Derecho público creadas por Ley, que resulten afectados por el proceso autonómico y no estén incluidos en la presente Ley.

3. El Gobierno determinará y publicará la relación de todos los Organismos autónomos y Entidades de Derecho público creados por Ley, con indicación de la clasificación y adscripción ministerial que a cada uno corresponda.

Artículo ciento uno. *Habilitaciones presupuestarias.*

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar las transferencias y habilitaciones presupuestarias que resulten procedentes como consecuencia de la aplicación de esta Ley.

Los remanentes de crédito que pudieran derivarse de la aplicación de la presente Ley podrán destinarse preferentemente a la financiación de programas de promoción de empleo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Durante el año 1985 tendrá plena vigencia lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley 9/1983, de 13 de julio.

Segunda. Se prorroga durante la vigencia de esta Ley lo previsto en las disposiciones adicionales novena, décima y vigésima segunda de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Tercera. De conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo décimo de la Ley 40/1981, reglamentariamente se determinarán, ponderando las diferencias entre Municipios, los niveles máximos y mínimos de complementos de destino de los diversos puestos de trabajo en la Administración Local, los porcentajes que las Corporaciones podrán dedicar de sus Presupuestos a los complementos específicos y de productividad, así como los Órganos de las mismas, competentes para fijarlos.

Cuarta. Los tipos de cotización de los funcionarios y de aportación del Estado, a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, a la Mutualidad General Judicial y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, aplicables con anterioridad, se adaptarán por Real Decreto, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades, teniendo en cuenta el incremento de las retribuciones básicas derivadas de esta Ley y la absorción, en todo o en parte, de los remanentes de tesorería y las aportaciones y cuotas pendientes de percepción por tales Mutualidades, sin que se menoscaben las prestaciones a cargo de la respectiva entidad.

Quinta. El Gobierno regulará por Real Decreto:

a) La creación y funcionamiento de un Banco de Datos en materia de pensiones públicas, a efectos de coordinación y buen orden de los procedimientos administrativos ordinarios como consecuencia de lo dis-

puesto en los artículos 43, 44, 45 y 46 de esta Ley, así como las obligaciones que, a dichos efectos, puedan establecerse para el titular de pensiones públicas en cualquiera de los sistemas o regímenes públicos a que dichos artículos se refieren.

b) Los supuestos de jubilación por inutilización en acto de servicio y como consecuencia del mismo y por incapacidad permanente, tanto física como por debilitación apreciable de facultades, fijando en dicho Real Decreto los requisitos necesarios para tales jubilaciones, así como la tramitación de los correspondientes expedientes de señalamiento de haber pasivo. Hasta tanto este Real Decreto se produzca, se aplicará la normativa de Clases Pasivas que se refiere a dichos supuestos de jubilación.

c) Los supuestos de haberes causados por fallecimiento en acto de servicio y como consecuencia de éste a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, fijando en dicho Real Decreto los requisitos necesarios para la procedencia del señalamiento de tales haberes, así como la tramitación de los correspondientes expedientes. En tanto este Real Decreto no se produzca se aplicará la normativa de Clases Pasivas referida a los haberes familiares causados por este concepto.

d) La extensión del régimen de Clases Pasivas del Estado al personal civil que desempeñe una prestación social equivalente al servicio militar obligatorio y durante el transcurso de la misma quede inutilizado o fallezca como consecuencia de los servicios en que esta prestación se concrete.

e) Una situación especial a la que podrán acceder los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado al pasar, por edad o con carácter voluntario, a la situación de Segunda Actividad o situación análoga y en la que desempeñarán servicios de guardia, vigilancia o de otra naturaleza, hasta el cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso. Los servicios que en dicha situación se concreten en todo caso serán compatibles con la edad y condiciones físicas del personal a que afecte.

f) También podrá el Gobierno regular por Real Decreto un sistema de complementos para que las percepciones de los jubilados, retirados o familiares de funcionarios acogidos al sistema de Clases Pasivas alcancen los niveles mínimos de protección que se establezcan para el Régimen General de la Seguridad Social. Este Real Decreto regulará las condiciones, límites y exclusiones de la aplicación del referido beneficio.

Sexta. 1. Respecto de las pensiones abonables con cargo a la Mutualidad de Previsión de Administración Local, éstas continuarán rigiéndose en todo de acuerdo con su normativa reguladora anterior a la presente Ley. La base reguladora de las prestaciones básicas para 1985 será la fijada para el ejercicio de 1984, incrementada en el 8,498 por 100. Dicha base no podrá ser inferior, en ningún caso, a los haberes reguladores mínimos garantizados en 1984 incrementados en un 4 por 100.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial, regulará la acomodación del sistema de previsión de funcionarios locales a cargo de la referida Mutualidad, por lo que respecta a haberes pasivos, a las prevenciones que se contienen en el capítulo II del titulo II de esta Ley.

Séptima. Las pensiones asistenciales que en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960, y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se hayan reconocido o puedan reconocerse con cargo a los créditos de acción social asignados en la Sección 19, Servicio 07, Programa 313-A, artículo 48, se seguirán prestando durante el ejercicio de 1985 a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos, fijándose su cuantía en doce mensualidades de 11.000 pesetas cada una, más dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Octava. 1. El Estado asume, con efectos de 1 de enero de 1984, la deuda correspondiente a la emisión de obligaciones y créditos del Instituto Nacional de Industria por un importe de 43.316.850.000 pesetas y el contravalor en pesetas de 289.375.000 dólares USA, y con efectos de 1 de enero de 1985 la correspondiente a emisión de obligaciones y créditos del citado Instituto por importe de 55.000.000.000 pesetas y el contravalor en pesetas de 193.636.000 dólares USA, en los términos que se indican en el anexo III de esta Ley.

El importe de la deuda asumida, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se convierte en aportación del Estado al Instituto Nacional de Industria.

2. La cancelación de la deuda asumida por el Estado en virtud de lo dispuesto en el número anterior, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante los créditos necesarios que a dicho fin se incluyen en los presentes Presupuestos Generales del Estado y en los a incluir en los de los años sucesivos.

3. La deuda del Instituto Nacional de Industria, correspondiente a las emisiones de obligaciones y créditos cuya carga asume el Estado, conservará todas sus características.

Novena. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 11 por 100 hasta el 31 de diciembre de 1985.

Décima. En el caso de que algunas de las tasas reguladas por los Decretos 133 y 144/1960, de 4 de febrero, no pudiera ser puesta al cobro en el ejercicio corriente debido a retrasos causados por tramitación de impugnaciones o recursos, el órgano gestor de la tasa podrá aplicar provisionalmente la última aprobada que haya devenido firme.

Undécima. 1. Para los pagos a justificar correspondientes a créditos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, expropiaciones y pagos en el extranjero, las cuentas podrán ser rendidas en el plazo de seis meses prorrogables hasta un año más, cuando ello sea necesario, sin perjuicio del cumplimiento en los supuestos normales del artículo 79 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria. En cada caso los Ministerios respectivos determinarán la fecha límite de rendición de cuentas cuando ésta pueda ser reconocida, y caso necesario, el órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención Delegada, remitirá las solicitudes de ampliación de plazo de justificación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para su aprobación por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En los casos de servicios no transferidos a las Comunidades Autónomas y que por carecer la Administración Central de una estructura mínima para llevarlos a la práctica sea encomendada su realización a dichas Comunidades, se podrán expedir libramientos «a justificar» en las condiciones previstas en el artículo 79 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

3. Los gastos a realizar en el extranjero de importancia respecto al orden público, la seguridad nacional u otros relevantes, a juicio del Consejo de Ministros, imputados en un ejercicio y librados a justificar, podrán ser objeto de ejecución y justificación en el siguiente.

Duodécima. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de jurisdicción laboral, incluidas las relativas a la totalidad de las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban los funcionarios de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo, Secretarios de Magistraturas y demás Cuerpos que presten su servicio en dicha jurisdicción, serán asumidas por el Ministerio de Justicia.

A tal efecto, las menciones que se efectúen en las disposiciones vigentes atribuyendo funciones a la Subdirección General de Relaciones con el Poder Judicial, en cuanto hagan referencia al Ministerio de Trabajo, deberán entenderse referidas al Ministerio de Justicia.

Decimotercera. 1. El artículo 40 de la Ley de Contratos del Estado queda redactado como sigue:

«El documento en que se formalice el contrato de obras será en todo caso administrativo, siendo asimismo título válido para acceder a cualquier registro público.

No obstante, se formalizarán en escritura pública los contratos de obras cuando lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.»

2. El artículo 70 de la Ley de Contratos del Estado queda redactado como sigue:

«Los contratos de gestión de servicios públicos, cualquiera que sea la forma de adjudicación, una vez aprobados por el Ministerio competente, se formalizarán en documento administrativo, que será titulo suficiente para acceder a cualquier registro público.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los contratos de gestión de servicios públicos podrán formalizarse en escritura pública, a instancia del contratista y a su costa.»

Decimocuarta. Se añade un nuevo número al artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado:

«9. Haber dejado de cumplir las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes.»

Decimoquinta. Las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado que no tengan en los mismos asignación nominativa lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tales efectos y por los Ministerios correspondientes se establecerán, caso de no existir, y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinarán, en relación con las diferentes normas reguladoras de la concesión de subvenciones, los requisitos que para cada caso se estimen pertinentes al objeto de acreditar el cumplimiento por parte de los concesionarios de las subvenciones, de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

Decimosexta. 1. Con objeto de atender las necesidades solidarias de inversión y gestión de los puertos de interés general, los fondos previstos en el artículo 4.º de la Ley 1/1966, de 28 de enero, de Régimen financiero de los puertos, se sustituyen por los siguientes:

— Fondo de Regulación y Administración General del Sistema Portuario, para cubrir los déficit de explotación que se prevean, así como gastos de administraciones generales del sistema portuario.

— Fondo de Compensación, destinado a la financiación de inversiones en el conjunto del sistema portuario y a reparaciones extraordinarias o imprevistas.

2. El Fondo de Regulación y Administración General del Sistema Portuario se dotará en cada ejercicio y por parte de cada Entidad u organismo portuario con un porcentaje de los gastos corrientes de explotación, conservación y administración, previstos para el ejercicio.

El Fondo de Compensación se dotará por cada Entidad u organismo portuario mediante la suma de las cantidades que se obtengan por la aplicación de porcentaje sobre:

a) Las tarifas generales que percibe cada puerto por el tráfico movido a través de muelles o instalaciones construidas por particulares en la zona abrigada del puerto y fuera de ella (zonas I y II de servicios del puerto).

b) El valor de la amortización contable de los inmovilizados materiales de cada puerto.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo llevará a cabo la determinación de los porcentajes a que se refieren los apartados anteriores, que serán idénticos para cada Entidad u organismo portuario, la fijación del límite máximo de la cantidad total a aportar al Fondo de Compensación para cada uno de aquellos y la aplicación concreta de los mismos, efectuando las transferencias presupuestarias que sean precisas para su administración.

Decimoséptima. La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, relativos a toda clase de bienes que constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor cultural, bien sea de carácter histórico, artístico, científico o técnico, corresponderá al Ministerio de Cultura, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.

Corresponderá asimismo a dicho Ministerio aceptar análogas donaciones en metálico que se efectúen con el fin específico y concreto de adquirir, restaurar o mejorar algunos de dichos bienes, El importe de esta donación se ingresará en el Tesoro Público y generará crédito en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Cultura.

Por el Ministerio de Cultura se informará al Ministerio de Economía y Hacienda de las donaciones, herencias o legados que se acepten, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Decimoctava. Los precios de bienes correspondientes a operaciones comerciales que se realicen tanto por la Administración del Estado como por sus Organismos Autónomos, se fijarán por el departamento u organismo interesado, en función de las características del bien, del coste de los factores, de las finalidades que se persigan y de las condiciones del mercado.

Decimonovena. 1. Con vigencia para el ejercicio de 1985 se constituye un fondo de solidaridad para el Empleo, dotado con 60.000 millones de pesetas y financiado por terceras partes por trabajadores y empleados públicos sujetos a cotización por cuota de formación profesional, empresas y Administración del Estado.

2. A los efectos previstos en el número anterior y para hacer efectiva la aportación al Fondo de los trabajadores y empleados públicos a que se hace referencia, y empresas, se crea una cotización excepcional del 0,56 por 100 sobre la base por la que se cotiza a Formación Profesional, distribuida en un 0,28 por 100 a cargo de la empresa y otro 0,28 por 100 a cargo de los trabajadores y empleados públicos citados.

3. La Administración del Estado contribuirá a la financiación de dicho Fondo con una aportación de 20.000 millones de pesetas.

4. El importe del Fondo de Solidaridad para el Empleo previsto en el número 1 se adicionará con una cantidad a aportar por la Administración del Estado, equivalente al 0,25 por 100 de la masa de retribuciones del personal al servicio del Estado y de sus Organismos Autónomos, incluida en los estados de gastos de los Presupuestos Generales del Estado, no sujeto a cotización por cuota de Formación Profesional. La aportación de dicha cantidad no afectará al incremento del 6,5 por 100 de la retribución prevista en la presente Ley.

5. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determinará, según lo previsto en el AES, el destino a que se aplicarán los recursos del Fondo de Solidaridad.

Vigésima. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, acordará la aplicación a programas y proyectos generadores de empleo del crédito especial que figura en los Presupuestos de Gastos del Estado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Económico y Social.

Asimismo, el INEM destinará 30.000 millones de pesetas de su presupuesto de gastos a conciertos para la realización de obras y servicios públicos, según lo previsto en dicho Acuerdo Económico y Social.

Vigésima primera. 1. Se fija hasta el 30 de junio de 1985 el plazo durante el cual las Mutualidades generales u obligatorias de funcionarios podrán inte-

grarse en el Fondo Especial de Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado a los efectos previstos en la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y normas dictadas por su desarrollo y aplicación.

Se fija en igual fecha el plazo para revocación de integración de las Mutualidades integradas al presente en dicho Fondo Especial.

2. Durante igual plazo, las Mutualidades, Asociaciones, Montepíos y demás entidades de previsión de los funcionarios públicos de carácter voluntario podrán optar por integrarse en el Fondo Especial a que se hace referencia en el número anterior, garantizando el Estado las prestaciones existentes en la cuantía en vigor al 31 de diciembre de 1973.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, únicamente podrán integrarse las Mutualidades constituidas por funcionarios del Estado, en relación con los colectivos existentes en la entidad respectiva a la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1975, de 27 de junio.

3. Respecto a las Mutualidades de Funcionarios del Estado, incluida la Administración de Justicia, no sujetas a las prestaciones del Mutualismo administrativo a través de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, podrán integrarse en el plazo señalado en los números anteriores de esta disposición adicional con el alcance señalado en los mismos, constituyéndose, en su caso, en la Mutualidad General respectiva, el correspondiente Fondo Especial que se regirá por las normas del Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

4. La integración a que se refieren los números anteriores llevará consigo la obligación de aportar a los correspondientes fondos especiales la totalidad de los bienes y recursos de que dispongan las Mutualidades respectivas a la fecha de integración.

5. La integración solicitada por las Mutualidades a que se refieren los números anteriores deberá ser autorizada por el Gobierno, pudiendo ser denegada en los supuestos en que se estime la existencia de actos de disposición patrimonial que puedan contrariar lo previsto en el número anterior.

6. El Estado financiará los déficit que pudieran resultar en los respectivos Fondos Especiales como consecuencia de la integración prevista en los números anteriores de esta disposición adicional.

7. A los efectos previstos en los números anteriores, la garantía inicial del Estado en relación con las pensiones actualmente a cargo del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical será en relación con las cuantías vigentes al 31 de diciembre de 1977.

No obstante, las diferencias de cuantías entre las pensiones vigentes al 31 de diciembre de 1977 y las en vigor en 31 de diciembre de 1973 tendrán el carácter de absorbibles en la misma forma que el resto de las pensiones garantizadas a través de los correspondientes Fondos Especiales respecto de los demás funcionarios del Estado. La integración, en su caso, deberá realizarse en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

8. Respecto de las Mutualidades de funcionarios de la Administración de Justicia, la garantía inicial del Estado actuará en relación con las prestaciones vigentes al 31 de diciembre de 1984.

No obstante, las diferencias de cuantías entre las pensiones vigentes al 31 de diciembre de 1984 y las en vigor en 31 de diciembre de 1973 tendrán el carácter de absorbibles en la misma forma que el resto de las pensiones garantizadas a través de los correspondientes Fondos Especiales, respecto de los demás funcionarios del Estado.

9. En los supuestos a que se refieren los dos números anteriores, la fecha relativa al párrafo segundo del número 2 de esta disposición adicional se entenderá referida, respectivamente, a la entrada en vigor de los Reales Decretos-leyes 23/1977 y 31/1977 y al 31 de diciembre de 1984.

10. La opción individual a darse de baja en las Mutualidades integradas podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida por parte del beneficiario de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas.

11. Al objeto de evitar discriminaciones en relación con la garantía del Estado, entre las diversas Mutualidades integradas de presente en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se reducirán las pensiones reconocidas y garantizadas a través del Fondo Especial hasta alcanzar las cuantías vigentes al 31 de diciembre de 1973, en un 20 por 100 anual de la diferencia entre las cuantías de las pensiones inicialmente garantizadas reducidas con anterioridad en virtud de la Disposición Adicional 5.ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 y normas de desarrollo y aplicación de las mismas y las vigentes al 31 de diciembre de 1973. En relación con las pensiones que se reconozcan en lo sucesivo, las reducciones operarán a partir del ejercicio siguiente a su concesión.

12. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará con efectos de 1 de julio de 1985, respecto a las pensiones ya reconocidas, garantizadas por el Estado en los términos que se derivan de los números anteriores, y con efecto del ejercicio siguiente a su concesión respecto de las que se reconozcan a partir de la indicada fecha, en relación con las Mutualidades, Asociaciones, Montepíos y demás Sociedades de Previsión de funcionarios públicos que se integren en los

correspondientes Fondos Especiales, en virtud de lo dispuesto en los números anteriores de esta disposición adicional.

13. La base de cotización de los funcionarios integrados en las Mutualidades, Asociaciones, Montepíos y demás Entidades de Previsión de funcionarios públicos que se integren en los correspondientes Fondos Especiales en virtud de lo previsto en los números anteriores de esta disposición adicional, se reducirá con efectos de 1 de julio de 1985 a las cuantías correspondientes al ejercicio tomado en consideración para determinar la garantía inicial o única por el Estado de las pensiones correspondientes, reduciéndose dichas bases, en su caso, en cada ejercicio económico mediante la aplicación de los correspondientes coeficientes o porcentajes de minoración de las pensiones inicialmente garantizadas.

14. Con efectos de 1 de julio de 1985, las Mutualidades, Asociaciones, Montepíos y demás Entidades de Previsión de funcionarios públicos que no se integren en los correspondientes Fondos Especiales, al amparo de lo dispuesto en los números anteriores y que gestionen sistemas de previsión social de funcionarios, distintas o complementarias de las prestaciones de clases pasivas del Estado o, en su caso, de las de la Seguridad Social, deberán financiarse exclusivamente con las aportaciones o cuotas de sus socios o con cualquier otro ingreso de derecho privado.

A partir de la indicada fecha, las citadas Entidades no podrán recibir subvenciones o compensaciones de ningún tipo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, quedando asimismo, suprimida cualquier participación en tasas o tributos parafiscales, premios de gestión, así como los sellos o pólizas de aportación voluntaria, ni ningún tipo de recursos con cargo a los fondos públicos, Empresas públicas o arrendatarias o concesionarios del sector público, ni en general cualquier otro ingreso existente hasta aquella fecha, cualquiera que sea el rango normativo que le sirva de base, distintas de las señaladas en el párrafo anterior.

15. Queda sin efecto, a partir del 1 de julio de 1985, cualquier garantía u obligación del Estado en relación con las pensiones complementarias procedentes de Mutualidades, Montepíos y demás Entidades de Pensiones de Funcionarios, ya sea a título colectivo, ya sea a título individual, distinta de la que se derive de lo dispuesto en los números anteriores y cualquiera que sea el rango de la norma determinante de dicha garantía u obligación.

16. En lo no dispuesto en esta disposición adicional será de aplicación lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 y normas de desarrollo y aplicación de la misma.

17. El Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de cuanto se indica en esta disposición adicional.

Vigésima segunda. 1. Las plantillas del personal docente adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia por el Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio, quedan fijadas en 1.548 plazas para la escala A, con un incremento de 632 sobre las actualmente existentes, y 1.248 plazas para la escala B, con un incremento de 235.

Asimismo, las plantillas del personal docente transferido a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2724/1983, de 5 de octubre, se incrementarán en 114 plazas, en el caso de la escala A, y 32 plazas en el caso de la escala B.

La financiación de estas nuevas plazas se efectuará mediante minoración de igual número de dotaciones de personal contratado.

2. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se convocará, por una sola vez, concurso-oposición para cubrir las vacantes existentes en las escalas citadas, pudiendo concurrir al mismo los funcionarios interinos y el personal contratado que hubiese prestado servicio como tales en dichas escalas.

3. Cumplido el trámite a que se refiere el número anterior, el Gobierno procederá a integrar a los funcionarios de carrera en las escalas A y B, a las que se refiere esta disposición adicional, en los Cuerpos o escalas regulados en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Vigésima tercera. 1. Los Hospitales Clínicos de las Universidades Complutenses de Madrid, Salamanca y Zaragoza, así como los Hospitales Clínicos y materno-infantiles de las Universidades de Santiago, Valencia y Valladolid quedarán desafectados del Ministerio de Educación y Ciencia para corresponder su adscripción demanial al Ministerio de Sanidad y Consumo, que los integrará en la red sanitaria de la Seguridad Social.

El Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa del Ministerio de Sanidad y Consumo, y previa audiencia del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de seis meses, establecerá el régimen de dicha integración en el que deberá preverse la participación de la Universidad en los órganos de gobierno de dichos hospitales.

A los efectos anteriores el Ministerio de Economía y Hacienda otorgará una concesión demanial por un período máximo de noventa y nueve años sobre los inmuebles correspondientes a favor de la Tesorería

General de la Seguridad Social, quedando adscritos al Instituto Nacional de la Salud.

2. Los hospitales clínicos de las Universidades de Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla quedarán desafectados del Ministerio de Educación y Ciencia para corresponder su titularidad demanial a la Comunidad Autónoma de Andalucía, que los integrará en la red asistencial sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

El Gobierno, de acuerdo con la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, en el plazo de seis meses, establecerá el régimen de dicha integración, en el que deberá preverse la participación de la Universidad en los órganos de gobierno de dichos hospitales.

3. Sin perjuicio del desarrollo de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, dichos hospitales conservarán en su integridad las funciones docentes e investigadoras que venían desempeñando en la actualidad.

4. La gestión patrimonial y de personal de los hospitales a los que aluden los números precedentes será realizada por el Insalud o, en su caso, por la Comunidad Autónoma que hubiese asumido sus competencias, correspondiéndoles el nombramiento de los cargos ejecutivos de los mismos.

5. En el supuesto de que dichos Hospitales dejasen de desempeñar funciones asistenciales y docentes, se producirá la integración de los inmuebles en el patrimonio de la Universidad correspondiente.

Vigésima cuarta. Las liquidaciones tributarias por los impuestos sobre sucesiones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados quedan sometidas al régimen general sobre plazos de ingreso establecido para las deudas tributarias.

Vigésima quinta. El artículo 5.º de la Ley General de la Seguridad Social, aplicable por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, queda redactado como sigue:

1. Las cuentas y balances de la Seguridad Social se unirán a la Cuenta General del Estado.

2. Las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo remitirán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las cuentas y balances del ejercicio anterior, a los efectos de su integración y posterior remisión al Tribunal de Cuentas.

Vigésima sexta. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para efectuar las transferencias que resulten precisas entre los conceptos 400, 411, 430, 450, 460 y 472 del Programa 322.A del Servicio 101.

Vigésima séptima. Los haberes pasivos causados, en su favor o en el de sus familiares, por quienes hubieren sido Presidentes del Congreso de los Diputados o del Senado con posterioridad a la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, cualquiera que sea la fecha de su cese, se regularán por las normas establecidas en el artículo 10.5 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos del Estado.

Vigésima octava. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Ley, se mantiene la vigencia durante 1985 de lo previsto en la letra a) de la disposición adicional primera de la Ley de Presupuestos Generales para 1982.

2. La posibilidad prevista en el precepto invocado en el número anterior de imputar a créditos del ejercicio corriente el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores, será autorizada, en relación con los Presupuestos de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la correspondiente Entidad, y previo informe de la Intervención General de la Seguridad Social.

De las imputaciones realizadas al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se dará cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda.

Vigésima novena. Se prorroga para el año 1985 lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Trigésima. Se prorroga hasta el año 1986 el inicio del plazo para el reembolso de crédito a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 3/1983, sobre habilitación de créditos para regularizar anticipos de fondos y atender insuficiencias presupuestarias de ejercicios anteriores a 1983.

Trigésima primera. Lo dispuesto en la sección 1.ª del capítulo II, del título II, de esta Ley se entiende sin perjuicio de las acomodaciones que pudieran resultar de la reforma de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social.

Trigésima segunda. 1. Las pensiones de los funcionarios de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales que, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de noviembre de 1978, se hubiesen jubilado anticipadamente con coeficiente reductor por el Régimen General de la Seguridad Social, serán recalculadas a la fecha del hecho causante, computando cotizados, a efectos de porcentaje, los años transcurridos desde la fecha de su jubi-

lación anticipada hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años.

2. Las pensiones de la Seguridad Social reconocidas a los funcionarios de la extinguida Organización Sindical, en cuyas bases reguladoras estén comprendidas bases de cotización correspondiente a alguno de los meses del período de 1 de julio de 1972 a 30 de junio de 1975, serán recalculadas en la cuantía y según la normativa vigente en la fecha del hecho causante, teniendo en cuenta las bases de cotización íntegras por las que debiera haberse cotizado legalmente.

3. Los efectos económicos derivados de los cálculos a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 1 de enero de 1985.

4. El personal pasivo acogido a la citada Orden de 2 de noviembre de 1978 y que a la entrada en vigor de la presente Ley no hubiera cumplido los sesenta años pasará, al cumplir dicha edad, a regirse por lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición, teniendo en cuenta que al inicio de cada ejercicio presupuestario se hará una evaluación económica a efectos del coste anual de este personal.

5. El Estado aportará a la Seguridad Social el capital coste de la fracción en que resulten incrementadas las pensiones por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6. Por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se establecerá el calendario para la aportación de los capitales renta, que no será superior a cinco años, y en ninguno de ellos la aportación a la Seguridad Social será inferior al coste que ésta deba soportar por lo establecido en la presente disposición.

Trigésima tercera. Se prorroga para 1985 lo previsto en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Comunidades Autónomas que a la entrada en vigor de esta Ley no hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materias que se hubiesen considerado asumidas, a efectos del cálculo de recursos para financiar proyectos de su competencia en aplicación de la metodología aplicada para la valoración del Fondo de Compensación Interterritorial de 1985, no recibirán los recursos presupuestarios correspondientes a los fondos computados en la determinación del crédito global del Fondo de Compensación Interterritorial de cada Comunidad, por aquellas materias.

El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Departamento interesado, y previo informe del Comité de Inversiones Públicas, aprobará las transferencias presupuestarias que resulten pertinentes, dando cuenta en todo caso a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Segunda. El personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado que se jubile o retire por el cumplimiento de la edad máxima fijada en cada caso durante los diez años siguientes al momento de entrada en vigor de esta Ley y que haya pasado de Cuerpo, Escala, plaza o empleo de determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en Cuerpo, Escala, plaza o empleo de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho, en las condiciones y con los límites que se establezcan por Real Decreto, a que se le computen, a los efectos previstos en el número 2 del artículo 28 de esta Ley, como de servicios prestados en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo de inferior haber regulador de aquéllos del índice de proporcionalidad de superior nivel en cada caso, hasta un máximo de diez años, de los que, efectivamente, haya prestado en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo de mayor regulador de los del índice de inferior nivel.

Tercera. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, seguirá vigente el sistema establecido actualmente a través del concierto de las Magistraturas de Trabajo con la Tesorería General de la Seguridad Social, para la recaudación en vía ejecutiva de las deudas por falta de pago a la Seguridad Social, con los efectos económicos correspondientes.

Cuarta. El personal funcionario que al momento de entrada en vigor de esta Ley haya sido retirado con carácter forzoso y venga percibiendo el correspondiente haber pasivo, y que simultáneamente perciba retribuciones con cargo al Presupuesto como consecuencia de una prestación de servicios a la Administración Pública en cualquiera de sus grados o sectores, cesará, a partir de 1 de enero de 1985, en el percibo de su haber de retiro en tanto dure su prestación de servicios a la Administración.

En ningún caso los servicios a la Administración que dicho personal hubiera venido prestando con posterioridad a haber sido declarado retirado darán origen a haber pasivo alguno, sin perjuicio de que a su término se tengan en cuenta para una eventual mejora del de retiro.

Si el personal a que se refiere esta norma se hubiera integrado en alguna forma en algún Cuerpo o Escala de la Administración después de haber sido retirado y viniera percibiendo reducidas las retribuciones correspondientes, a partir de 1 de marzo de 1985 percibirá íntegramente dichas retribuciones al cesar en el percibo de su pensión de retiro.

Quinta. El personal funcionario de la Administración Civil y Militar del Estado que se jubile forzosamente antes del transcurso de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que como consecuencia de esta Ley vea reducida su edad de jubilación forzosa en seis o más meses, tendrá derecho a la percepción, por una sola vez y en concepto de ayuda a la adaptación de las economías individuales a la nueva situación, de una cantidad igual al importe de cuatro mensualidades del sueldo base y el grado de carrera administrativa correspondiente a cada caso individual a 31 de diciembre de 1984.

En las mismas condiciones a las referidas en el párrafo anterior, los funcionarios de la Administración Civil y Militar que como consecuencia de la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, vean reducida su edad de jubilación en menos de seis meses, tendrán derecho a la percepción de una cantidad igual a la sexta parte de la referida en el párrafo anterior por cada mes natural o fracción del mismo en que hubieran visto reducida su edad de jubilación forzosa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento que permita compensar el importe de los débitos y créditos recíprocos que existen entre la Administración Central e Institucional, Seguridad Social, Empresas Públicas, Corporaciones Locales y demás Entes públicos, con sujeción, en todo caso, al principio de presupuesto bruto, establecido en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria.

En el supuesto de que el titular de los créditos sea la Seguridad Social, el procedimiento que se habilite permitirá deducir a favor de la misma las cantidades correspondientes, sobre los importes que la Administración del Estado deba transferir a los Entes deudores de aquélla.

Tercera. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a instrumentar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para ajustar tales créditos a los efectivos existentes el 1 de enero de 1985 en los diferentes programas, servicios y Organismos.

Cuarta. De acuerdo con la comunicación del Consejo General del Poder Judicial de 3 de noviembre de 1982, se autoriza al Gobierno para aumentar en treinta y una plazas los efectivos de las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistratura de Trabajo.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para dictar durante 1985 un texto refundido regularizando, aclarando y armonizando la legislación vigente en materia de Clases Pasivas del Estado.

Sexta. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean precisas para la homologación total del actual sistema de prestaciones de la Mutualidad Nacional de la Administración Local, a la nueva normativa en materia de Clases Pasivas que se contiene en esta Ley.

Séptima. Se autoriza al Gobierno a regular el procedimiento para hacer efectivo el pago de las subvenciones correspondientes al turno de oficio y asistencia letrada al detenido.

Octava. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Novena. 1. El sistema retributivo que se establece en los artículos 11 y 12 de esta Ley entrará en vigor a medida en que el Gobierno vaya determinando, en su caso, los complementos específicos a que se refiere el número 4 del artículo 11, o respecto de los funcionarios de la Administración Local, cuando se determine en la norma a que hace referencia la disposición adicional tercera de esta Ley.

Hasta tanto, los funcionarios afectados por dicho sistema retributivo percibirán las retribuciones correspondientes a 1984, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias, en un 6,5 por 100, a igualdad de puestos de trabajo.

2. Lo dispuesto en el número anterior en cuanto al incremento del 6,5 por 100, no afectará a la cuantía individual que pudiera resultar como consecuencia de las modificaciones que, de conformidad con la normativa vigente en 1984, pudieran acordarse en relación con el sistema de determinación y devengo de los incentivos de productividad.

3. Los incentivos y complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para el incentivo al rendimiento se incluyen en los Presupuestos de Gastos.

Décima. El Gobierno regionalizará durante el presente ejercicio los créditos presupuestarios en la presente Ley en los términos que establece la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Undécima. Habiéndose aplicado en el ejercicio de 1984, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, la previsión que sobre «Entrega trimestral de Fondos de las Comunidades Autónomas», se establecía en la disposición transitoria de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial, procede el cumplimiento del procedimiento ordinario, tal como se regula en el artículo 10.2 de dicha Ley del Fondo de Compensación Interterritorial.

A tal fin, para recibir los fondos correspondientes al primer trimestre de 1985, las Comunidades Autónomas deberán haber justificado previamente la inversión de los créditos recibidos en el ejercicio de 1984, justificación que deberá realizarse de conformidad con la normativa de la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial.

Duodécima. Lo dispuesto en el artículo 13 y disposición final novena de esta Ley no será aplicable a los funcionarios de Administración Local que se encuentren en los supuestos señalados en la letra b) del número uno del artículo 5.º de la Ley 24/1983, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, en cuyo caso el incremento establecido en el artículo 10 de esta Ley operará sólo respecto del conjunto de retribuciones de aquellos funcionarios que no se hallen en tal situación.

ANEXO I

Créditos ampliables

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto General del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los de los otros Entes públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

1.º Aplicable a todas las secciones y programas:

1. Los destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de julio, y la aportación del Estado para atender las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 23/1977, de 1 de abril y 31/1977, de 2 de junio.

c) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

d) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por retraso en la provisión de las mismas, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable o se encuentren afectadas a servicios de la Administración Central o periférica del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas.

e) Los créditos destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos por regulación estatal o por decisión firme jurisdiccional.

f) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

La dotación de los créditos a que se refiere este apartado es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

g) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

h) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal, como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

i) Los créditos de transferencia a favor del Estado que figuran en los Presupuestos de Gastos de los Organismos Autónomos, hasta el importe de los excedentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

2. Las dotaciones que se detallan a continuación, referidas exclusivamente a Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero:

a) Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

b) Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

c) Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

d) Las previstas para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

3. Los créditos que sean necesarios en los presupuestos de los Organismos, como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el anexo II, así como las repercusiones que en los citados presupuestos tengan las operaciones de transferencias que autoriza esta Ley.

2.º Aplicables a las secciones y a los Organismos que se indican:

1. En la sección «Clases Pasivas», los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

2. En la sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», el crédito 12.03.134 C. 491 que, con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestados, se dedica al pago de las cuotas y contribuciones a organizaciones internacionales en las que España participe.

3. En la sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», el crédito 12.08.134 A. 491 que, con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestarios de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, se dedica como contribución a las acciones comprendidas dentro del Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria.

4. En la sección 13, «Ministerio de Justicia», el crédito 13.03.142 C. 226.03, para el pago de las obligaciones que se derivan del artículo 56.5 de la Ley 8/1980, de Estatuto de los Trabajadores.

5. En la sección 14, «Ministerio de Defensa», los créditos del servicio 07 para el pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de reserva activa.

6. En la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública y al de premios o participaciones en función de la recaudación en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado, los gastos por transferencias, giros y remesas del Tesoro y los que origine la venta de plata para su inversión en oro.

7. En la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», el crédito 15.26.631 H. 822.03, para las obligaciones derivadas de la aplicación de los artículos 4 de la Ley 10/1981 y 35.2 del Decreto 3130/1971.

8. En la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados a subvencionar al Instituto de Crédito Oficial para operaciones derivadas del Real Decreto-ley 6/1982, así como para atender las finalidades previstas en la Ley 11/1983, y en los Reales Decretos-leyes 20 y 21/1982 y 5 y 7/1983.

9. En la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados al pago de las obligaciones que se deriven del artículo 2.º, 1, de la Ley 53/1980, de 20 de octubre, y del artículo 4.º de la Ley 10/1970, de 4 de julio.

10. En la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los conceptos destinados a los gastos del servicio de tesorería interior y exterior, incluido diferencias de cambios, así como los de administración de la plata.

11. En la sección 16, «Ministerio del Interior», los créditos del servicio 08 para pago de las obligaciones que se deriven del Real Decreto 230/1982, de 1 de junio, de creación de la segunda actividad, y los del servicio 09, para pago de las obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la reserva activa.

12. En la sección 16, «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1979, así como los que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957 y Real Decreto-ley 11/1984, de 18 de julio.

13. En el presupuesto del Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional, los créditos destinados a los fines que el mismo financia con fondos procedentes de la cuota de Formación Profesional.

14. En la sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», los destinados a subvencionar al Organismo autónomo Instituto Nacional de Empleo, para completar los recursos aportados por el Estado a las prestaciones de desempleo, según la participación que al mismo corresponde en los pagos habidos en dicha contingencia, facultad que es extensiva en cuanto a la repercusión que en el presupuesto del indicado Organismo deban tener la recepción de estas subvenciones y de cuantos recursos reciba para la misma finalidad en función de la legislación vigente sobre la contingencia de desempleo.

15. En el presupuesto del Organismo autónomo Fondo de Garantía Salarial, el crédito destinado a atender las obligaciones que le impone la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, modificada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, financiado con entregas de la Tesorería General de la Seguridad Social a cuenta de la cuota establecida al efecto.

16. En la sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», los conceptos 20.06.731 C. 442 y 20.06.731 C.443, podrán ser ampliados en función de las previsiones del contrato programa y posibles desviaciones que se produzcan con relación a éste.

17. En la sección 22, «Ministerio de la Presidencia», el crédito 22.01.485, Programa 313, c), con destino a atender gastos y ayudas que se deriven de las actuaciones procedentes en relación con el síndrome tóxico.

18. En la sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, certificaciones, sellos, giros y otros análogos de los servicios de giro nacional.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro y demás derivados con relación a expedientes que se resuelven dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierren o liquiden dentro del ejercicio.

d) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden dentro del ejercicio.

e) Nivelación del capital del giro por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

f) El crédito 23.203.515 C.400, del Presupuesto del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, en función de los mayores recursos que obtenga el Organismo.

19. En la sección 24, «Ministerio de Cultura», el crédito 24.05.456 C.471, destinado a dotar el «Fondo de Protección Cinematográfica y Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

20. En la sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo», en el Presupuesto del Organismo autónomo Administración Institucional de Sanidad Nacional, el subconcepto 08 del concepto 26.101.413 B. 221, «Suministros», podrá ampliarse por el importe de los ingresos obtenidos en la venta de productos, sin que en ningún caso el crédito disponible supere al dotado inicialmente.

21. En la sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:

a) Los conceptos del artículo 42, «Indemnizaciones por razón del servicio», del servicio 02, programa 631 K, para el pago de obligaciones por razón de devengos en concepto de dietas, locomoción y traslados.

b) El crédito 31.02.631 K.822.08, «Anticipos reintegrables a los funcionarios por razón de traslados forzosos o voluntarios a las Comunidades Autónomas».

c) El crédito 31.07.632 A.440, «Cobertura pérdidas en los préstamos excepcionales al amparo del artículo 37 de la Ley de Crédito Oficial».

d) El crédito 31.07.632 A.441, «Cobertura pérdidas en los créditos para el desarrollo ganadero, al amparo de los Convenios con el BIRD».

e) El crédito 15.13.631 E.844, para el pago de los justiprecios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley 7/1983, de 29 de junio.

f) El crédito 31.02.631 K-608.05, crédito especial para inversiones destinadas a programas y proyectos que generen empleo, según el Acuerdo Económico Social, hasta un importe máximo de 50.000 millones de pesetas.

22. En la sección 32, «Entes territoriales».

a) Los créditos de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, originados como consecuencia de la incorporación automática de los remanentes del ejercicio 1984, en los términos que se deriven de la Ley por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1984, con el fin de practicar la liquidación definitiva correspondiente a dicho ejercicio.

b) Los créditos del programa 911 A, «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el mayor importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, en pesetas de 1985, sobre el crédito consignado en esta Sección, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias procedan.

c) Los créditos del programa 912 A, «Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado» en la medida que lo exija la liquidación definitiva del ejercicio 1984.

d) Los créditos del programa 912 C y 011 A, por razón de otros derechos legalmente establecidos o

que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuese necesario, los conceptos correspondientes.

3.º Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social:

1. Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, prestaciones de protección a la familia reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente, y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social y su cuantía esté objetivamente determinada.
2. Los que amparan la constitución de capitales renta para el pago de pensiones.
3. Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.
4. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.
5. Las cuotas de la Seguridad Social.
6. Los créditos destinados al pago de retribuciones, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas por modificaciones del salario mínimo interprofesional establecido con carácter general, por aplicación de las Reglamentaciones de Trabajo, convenios colectivos o decisiones arbitrales obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.
7. Los que se regulen en función de la recaudación obtenida, y que doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

ANEXO II

Operaciones de crédito autorizadas a los Organismos autónomos

Ministerio de Defensa

— Patronato de Casas del Aire: 2.009.500.000 pesetas.
— Patronato de Casas Militares: 5.500.000.000 pesetas.
— Patronato de Casas de la Armada: 2.190.510.000 pesetas.
— Servicio Militar de Construcciones: 300.000.000 pesetas.

Ministerio de Economía y Hacienda

— Instituto de Crédito Oficial: 90.000.000.000 pesetas.
— Consorcio de Compensaciones de Seguros: 50.000.000 pesetas.

Ministerio del Interior

— Patronato de Viviendas de la Policía Nacional: 689.405.000 pesetas.
— Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: 1.300.000.000 pesetas.
— Patronato de Casas de Funcionarios: 525.589.000 pesetas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

— Mancomunidad de los Canales de Taibilla: 10.000.000 pesetas.
— Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: 1.402.500.000 pesetas.
— Canal Imperial de Aragón: 72.500.000 pesetas.

Ministerio de Educación y Ciencia

— Patronato de Casas: 889.700.000 pesetas.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

— Patronato de Viviendas: 56.710.000 pesetas.

Ministerio de Industria y Energía

— Instituto Nacional de Industria: 266.377.000.000 pesetas.

Ministerio de Agricultura, Pesc y Alimentación

— Servicio Nacional de Productos Agrarios: 15.000.000.000 pesetas.
— Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario: 13.600.000.000 pesetas.

Ministerio de la Presidencia

— Patronato de Casas de Funcionarios: 585.000.000 pesetas.

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

— Patronato de Casas de Correos: 963.000.000 pesetas.

Ministerio de Cultura

— Patronato de Casas de Funcionarios: 386.100.000 pesetas.

ANEXO III

Asunción de deuda INI

A) CON EFECTOS DE 1 DE ENERO DE 1984

Emisión/nominal de obligaciones y créditos en millones de pesetas — Fecha del Real Decreto y contrato de crédito	Capital vivo al 1-I-1984	Interés	Duración del empréstito — Período de amortización
1. INI: 1982/36.000.000.000; número de títulos, del 1 al 366.337 (17 de marzo de 1982).	18.316.850 (miles de pesetas).	13 por 100.	Hasta 1994: de 1986 a 1994.
2. Crédito sindicado Banesto	25.000.000 (miles de pesetas).	Tramo A: 12.500.000 al 3/4 por 100 s/Mibor. Tramo B: 12.500.000 al 3/4 por 100 s/preferencial a un año o preferencial medio a tres	De 1987 a 1991.
3. Crédito Banesto	200.000 (miles dólares USA).	5/8 diferencial s/Libor	Hasta 1990: de 1986 a 1990.
4. Crédito Chemical Bank.	89.375 (miles dólares USA).	3/4 diferencial s/Libor	Hasta 1989: de 1984 a 1889.

B) CON EFECTOS DE 1 DE ENERO DE 1985

Emisión/nominal de obligaciones y créditos en millones de pesetas — Fecha del Real Decreto y contrato de crédito	Capital vivo al 1-I-1984	Interés	Duración del empréstito — Período de amortización
1. INI: 1981, primera emisión/32.000.000.000 (10 de abril 1981) (resto emisión)	20.000.000 (miles de pesetas)	13 por 100	Hasta 1993: de 1985 a 1993.
2. Crédito sindicado Banco Bilbao 1984	35.000.000 (miles de pesetas).	Tramo A: 19.833,300 al 3/4 por 100 s/Mibor. Tramo B: 15.166.700 al 3/4 por 100 s/tipo preferencial a un año o el preferencial a tres años..	Hasta 1991: de 1988 a 1991.
3. Crédito Manufactures Hannover..	43.636 (miles dólares USA).	3/4 por 100 diferencial s/Libor	Hasta 1988: de 1983 a 1988.
4. Pagarés a interés flotante Manufactures Hannover, 5 de abril de 1984.	150.000 (miles dólares USA).	3/16 por 100 diferencial s/Libor	Hasta 2000: Primera opción, 1992.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

A treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ.

REAL DECRETO 7/1997, DE 10 DE ENERO, DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES

(BOE de 28 de enero)

Una vez creado el nuevo Ministerio de Educación y Cultura, según el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y establecida su estructura orgánica básica por los Reales Decretos 839/1996, de 10 de mayo, y 1887/1996, de 2 de agosto, resulta conveniente proceder a la revisión de la estructura orgánica y funciones del organismo autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, antes dependiente del Ministerio de Cultura y que ahora lo es del nuevo Departamento, al que queda adscrito a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

Dicha revisión se lleva a cabo en cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera del citado Real Decreto 839/1996, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y supone, fundamentalmente, una nueva distribución de funciones entre las cuatro Subdirecciones Generales dependientes del Director general del organismo, más acorde con las líneas de actuación del mismo: Fomento de la cinematografía y artes audiovisuales, proyección exterior y relaciones institucionales y preservación del patrimonio cinematográfico.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, creado por el artículo 90 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, es un organismo autónomo, de carácter administrativo, de los comprendidos en el artículo 4.1.a) de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y queda adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

2. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos.

Artículo 2. *Fines.*

Corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la consecución de los siguientes fines:

1. Desarrollar la creación, incrementar la producción y favorecer la distribución de producciones españolas.

2. Alcanzar una proporción aceptable de mercado interior que permita el mantenimiento de todo el conjunto industrial del cine español.

3. Mejorar el grado de competencia de las empresas e incentivar la aplicación de nuevas tecnologías.

4. La proyección exterior de la cinematografía y de las artes audiovisuales españolas.

5. La salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico español.

6. Fomentar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas en materia de cinematografía y artes audiovisuales.

Artículo 3. *Funciones.*

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales ejercerá las siguientes funciones:

1. El fomento, promoción y ordenación de las actividades cinematográficas y audiovisuales españolas en sus tres aspectos de producción, distribución y exhibición.

2. La promoción de la cinematografía y de las artes audiovisuales españolas.

3. La recuperación, restauración, conservación, investigación y difusión del patrimonio cinematográfico.

4. La cooperación en la formación de profesionales en las distintas especialidades cinematográficas.

5. Las relaciones con organismos e instituciones internacionales y extranjeros de fines similares.

6. La cooperación con las Comunidades Autónomas en materia de cinematografía y artes audiovisuales, de acuerdo con aquéllas.

Artículo 4. *Órganos rectores.*

Los órganos rectores del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales son los siguientes:

1. El Presidente.
2. El Director general.

Artículo 5. *El Presidente.*

1. El Presidente del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales es el Ministro de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Presidente:

a) La alta dirección del organismo.

b) La aprobación de los planes generales de actuación del mismo.

Artículo 6. *El Director general.*

1. El Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales es nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Director general:

a) La dirección del Instituto y del personal del mismo.

b) La elaboración y ejecución de los planes generales de actuación del Instituto.

c) La representación del organismo.

d) La elaboración de la memoria anual de actividades del organismo y la elevación al Ministro, a través del Secretario de Estado de Cultura, del anteproyecto de Presupuesto del Instituto.

e) La contratación en nombre del organismo y la disposición de gastos, hasta el límite máximo establecido por la disposición transitoria tercera de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la facultad del titular del Departamento prevista en el artículo 12.1 de la citada Ley, así como la ordenación de pagos.

f) La concesión de las ayudas y subvenciones que corresponda otorgar al Instituto.

g) Las actividades de cooperación en la formación de profesionales.

Artículo 7. *Estructura orgánica básica.*

1. Dependen del Director general las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría General.

b) Subdirección General de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual.

c) Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales.

d) Filmoteca Española.

2. Secretaría General.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) La gestión y administración de los recursos humanos.

b) La administración financiera y presupuestaria.

c) La gestión de los servicios generales y de régimen interior.

d) La elaboración del anteproyecto de presupuestos.

e) El control y seguimiento de los convenios que suscriba el Instituto.

f) La asistencia jurídica, sin perjuicio de las competencias del Servicio Jurídico del Departamento.

g) La inspección y la tramitación de expedientes sancionadores que se deriven de las atribuciones del Instituto.

h) El desempeño de las funciones no encomendadas a las demás Subdirecciones Generales.

3. Subdirección General de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) El fomento de la producción, distribución y exhibición de la cinematografía española.

b) La calificación por edades de las películas y demás obras audiovisuales para su exhibición pública o distribución.

c) La ordenación y seguimiento de la distribución de películas en salas de exhibición y de la comercialización de obras audiovisuales.

d) La ordenación y seguimiento de la explotación cinematográfica y audiovisual.

e) La elaboración de censos y estadísticas sobre la actividad de los sectores cinematográfico y audiovisual.

f) La recopilación, tratamiento y elaboración de documentación sobre la actividad de los sectores cinematográfico y audiovisual en general.

g) La coordinación de las anteriores funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las Comunidades Autónomas.

4. Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) La promoción interior y exterior de la producción cinematográfica y audiovisual españolas.

b) El apoyo a las manifestaciones y certámenes cinematográficos nacionales e internacionales que se celebren en España.

c) Las relaciones con organismos e instituciones internacionales.

d) La representación de la cinematografía y artes audiovisuales españolas en los programas y organismos europeos.

e) La promoción de convenios internacionales de coproducción.

f) La coordinación de estas funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las Comunidades Autónomas.

5. Filmoteca Española.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) La recuperación, preservación, restauración, documentación y catalogación del patrimonio cinematográfico, así como de cualquier otro elemento relacionado con la práctica de la cinematografía.

b) La salvaguardia y custodia del archivo de las películas y obras audiovisuales en cualquier soporte y en general de sus fondos cinematográficos, tanto de su propiedad como si proceden de depósito legal, depósitos voluntarios, donaciones, herencias o legados.

c) La difusión mediante la organización de ciclos y sesiones o cualquier otra manifestación cinematográfica, sin fines de lucro, del patrimonio cinematográfico, la edición en cualquier soporte y cuantas actividades se consideren oportunas para difundir la cultura cinematográfica.

d) La realización y fomento de investigaciones y estudios, con una especial atención a la filmografía del cine español.

e) La colaboración en sus actividades con las filmotecas establecidas en las Comunidades Autónomas y con las que se encuentran integradas en la Federación Internacional de Archivos Fílmicos (FIAF).

f) La ayuda a la formación profesional en técnicas de documentación, conservación y restauración del patrimonio cinematográfico.

Artículo 8. *Bienes y medios económicos.*

Los bienes y medios económicos del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales son los siguientes:

1. Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
2. Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.
3. Los ingresos de Derecho público o privado que le corresponda percibir.
4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones, herencias o legados que se le concedan al organismo.
5. Cualquier otro recurso que pueda serle legalmente atribuido.

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Departamento de Protección.
b) Departamento de Promoción.

Disposición adicional segunda. *Relaciones laborales de carácter especial.*

Cuando el titular de la Filmoteca Española esté vinculado con el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por una relación laboral, ésta se entenderá incluida entre las de carácter especial, previstas en el artículo 2.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, mediante Resolución del Director del organismo, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, el título IV del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus organismos autónomos.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministro de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 7/1997, DE 10 DE ENERO, DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES

(BOE de 5 de febrero)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, del 28, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 2584, primera columna, artículo 6, apartado 2, párrafo f), segunda línea, donde dice: «... corresponda otorgar el Instituto.», debe decir: «... corresponda otorgar al Instituto.».

En la página 2585, segunda columna, disposición final segunda, primera línea, donde dice: «Por el Ministro de Economía y Hacienda...», debe decir: «Por el Ministerio de Economía y Hacienda...».

REAL DECRETO 432/1999, DE 12 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS A LAS PREVISIONES DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 23 de marzo)

La aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ha racionalizado y actualizado la normativa aplicable a los organismos públicos, determinando en su disposición transitoria tercera la necesidad de adaptar los organismos autónomos y demás entidades de Derecho público actualmente existentes a los dos tipos de organismo autónomo y entidad pública empresarial regulados en la citada Ley.

Este proceso de adaptación del conjunto de organismos públicos habrá de llevarse a cabo a través de diferentes instrumentos jurídicos, de acuerdo con la citada disposición transitoria tercera, en función de que sea preciso modificar el régimen jurídico de los mismos en aspectos que, conforme a la propia Ley 6/1997, exigen norma con rango de Ley, o bien mediante Real Decreto, en los restantes casos.

En la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se han adaptado los organismos públicos para los que era necesaria una norma con dicho rango. Mediante el presente Real Decreto se procede ahora a la adecuación de diversos organismos autónomos administrativos al tipo de organismo autónomo regulado en la Ley 6/1997, ya que, en este caso, la adaptación no exige modificar el régimen jurídico de los organismos afectados.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Defensa, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, del Interior, de Justicia, de Medio Ambiente, de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. Los organismos que figuran en el anexo de la presente norma tienen la condición de organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. Dichos organismos autónomos están adscritos a los Ministerios que figuran en el anexo, los cuales ejercerán, respecto de los mismos, la dirección estratégica y el control de eficacia en los términos previstos en los artículos 43 y 51 de la Ley 6/1997.

3. Los organismos autónomos a los que se refiere el presente Real Decreto se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; por su normativa de creación, en lo que no se oponga a la citada Ley 6/1997; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; por el presente Real Decreto, y demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Régimen de personal, patrimonio y contratación y recursos económicos.*

1. El régimen relativo al personal, patrimonio y contratación de los organismos afectados será el establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 6/1997.

2. Los recursos económicos de dichos organismos autónomos podrán provenir de cualquiera de las

fuentes que se mencionan en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 6/1997.

Artículo 3. *Régimen presupuestario.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley 6/1997, el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

Disposición transitoria única. *Aplicación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, en tanto se proceda a la modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los organismos autónomos afectados por la presente norma se regirán en lo relativo a presupuestación y régimen económico-financiero por los preceptos del citado texto refundido aplicables a los organismos autónomos de carácter administrativo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

1. Ministerio de Administraciones Públicas.
Instituto Nacional de Administración Pública.

2. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Agencia para el Aceite de Oliva.

3. Ministerio de Defensa.
Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.
Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

4. Ministerio de Economía y Hacienda.
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
Instituto Nacional de Estadística.

5. Ministerio de Educación y Cultura.
Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.
Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
Museo Nacional del Prado.
Centro de Arte Reina Sofía.
Biblioteca Nacional.
Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

6. Ministerio de Industria y Energía.
Oficina Española de Patentes y Marcas.

7. Ministerio del Interior.
Jefatura Central de Tráfico.

8. Ministerio de Justicia.
Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

9. Ministerio de Medio Ambiente.
Parques Nacionales.

10. Ministerio de Sanidad y Consumo.
Instituto Nacional del Consumo.

11. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Instituto Nacional de Empleo.
Fondo de Garantía Salarial.
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
Instituto de la Mujer.

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 432/1999, DE 12 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS A LAS PREVISIONES DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 16 de abril)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 23 de marzo de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 11257, primera columna, apartado 5, donde dice: «Centro de Arte Reina Sofía», debe decir: «Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía». Y donde dice: «Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales», debe decir: «Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales».

6. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (I.N.A.E.M.)

LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1985

(BOE de 31 de diciembre)

(artículos 85 a 101)

TÍTULO VII

Supresión y refundición de Organismos Autónomos

CAPÍTULO I

Supresión de Organismos

Artículo ochenta y cinco. *Enumeración de los Organismos afectados.*

Al objeto de reflejar en la estructura organizativa de la Administración del Estado los efectos del proceso de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas y de racionalizar la gestión de funciones no transferidas, el Gobierno procederá a lo largo del ejercicio de 1985 a la supresión de los siguientes Organismos Autónomos que para cada Departamento se señalan:

1. Del Ministerio de Asuntos Exteriores:

a) El Instituto de Estudios Africanos.

b) El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Del Ministerio de Justicia:

a) El Patronato de Protección a la Mujer.

b) La Obra de Protección de Menores.

c) El Centro de Publicaciones.

d) El Patronato de Casas de Funcionarios de la Administración de Justicia.

3. Del Ministerio de Defensa:

a) El Servicio de Publicaciones del Estado Mayor Central.

b) El Servicio de Publicaciones. «Boletín Oficial del Aire.»

c) El Servicio de Publicaciones. «Diario Oficial» y «Colección Legislativa».

4. Del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación.

b) El Servicio de Publicaciones.

c) La Caja Autónoma de Información y Expansión Comercial.

d) El Instituto Nacional de Reforma de las Estructuras Comerciales.

e) Los siguientes Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales:

Consorcio de Albacete.
Consorcio de Alicante capital.
Consorcio de Alicante provincia.
Consorcio de Almería.
Consorcio de Ávila.
Consorcio de Badajoz.
Consorcio de Baleares capital.
Consorcio de Baleares provincia.
Consorcio de Barcelona capital.
Consorcio de Barcelona provincia.
Consorcio de Burgos.
Consorcio de Cáceres.
Consorcio de Cádiz.
Consorcio de Castellón.
Consorcio de Ciudad Real.
Consorcio de Córdoba capital.
Consorcio de Córdoba provincia.
Consorcio de Coruña capital.
Consorcio de Coruña provincia.
Consorcio de Cuenca.
Consorcio de Gerona.
Consorcio de Granada capital.
Consorcio de Granada provincia.

Consorcio de Guadalajara.
Consorcio de Huelva.
Consorcio de Huesca.
Consorcio de Jaén.
Consorcio de León.
Consorcio de Lérida.
Consorcio de Logroño.
Consorcio de Lugo.
Consorcio de Madrid capital.
Consorcio de Madrid provincia.
Consorcio de Málaga capital.
Consorcio de Málaga provincia.
Consorcio de Murcia capital.
Consorcio de Murcia provincia.
Consorcio de Orense.
Consorcio de Oviedo.
Consorcio de Palencia.
Consorcio de Las Palmas.
Consorcio de Pontevedra.
Consorcio de Salamanca.
Consorcio de Santa Cruz de Tenerife.
Consorcio de Santander.
Consorcio de Segovia.
Consorcio de Sevilla capital.
Consorcio de Sevilla provincia.
Consorcio de Soria.
Consorcio de Tarragona.
Consorcio de Teruel.
Consorcio de Toledo.
Consorcio de Valencia capital.
Consorcio de Valencia provincia.
Consorcio de Valladolid capital.
Consorcio de Valladolid provincia.
Consorcio de Zamora.
Consorcio de Zaragoza capital.
Consorcio de Zaragoza provincia.
Consorcio de Cartagena.
Consorcio de Gijón.
Consorcio de Jerez de la Frontera.
Consorcio de Vigo.
Consorcio de Melilla.
Consorcio de Ceuta.

f) El Patronato de Casas para funcionarios del Departamento.

g) El Patronato de Casas del Parque Móvil Ministerial.

h) El Crédito Social Pesquero.

i) El Patronato de Casas para Funcionarios del extinguido Ministerio de Comercio.

j) El Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

5. Del Ministerio del Interior:

a) El Patronato General de Casas para Funcionarios del Departamento.

b) El Patronato de Viviendas de la Policía Nacional «Santo Angel de la Guarda».

6. Del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

a) El Servicio de Publicaciones.

b) La Junta Administrativa de Santa Cruz de Tenerife.

c) La Junta Administrativa de Las Palmas.

d) Los Servicios correspondientes del antiguo Instituto Nacional de la Calidad de la Edificación, incluidos en el Centro de Experimentación de Obras Públicas.

e) El canal Imperial de Aragón.

f) La Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

g) El Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Departamento.

7. Del Ministerio de Educación y Ciencia:

a) El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

b) El Servicio de Publicaciones.

c) El Patronato de Promoción de Formación Profesional.

d) El Instituto Nacional de Educación Especial.

e) La Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.

f) El Patronato de Casas de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

8. Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

a) El Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social.

b) El Instituto Español de Emigración.

c) El Instituto Nacional de Asistencia Social.

d) La Junta Económica General de Escuelas Sociales.

e) El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

f) El Servicio de Publicaciones.

g) El Patronato Oficial de Viviendas del Departamento.

9. Del Ministerio de Industria y Energía:

a) El Servicio de Publicaciones.

b) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.

10. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

a) El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

b) El Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.
c) El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.
d) La Agencia de Desarrollo Ganadero.
e) El Patronato de Promoción de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera.
f) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.
g) El Servicio de Pósitos.

11. Del Ministerio de la Presidencia:

a) El Instituto Nacional de Publicidad.
b) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.

12. Del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones:

a) El Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.
b) El Servicio Central de la Junta de Detasas.
c) El Servicio de Publicaciones.
d) El Instituto Español de Turismo.
e) El Patronato de Casas de Correos y Telégrafos.
f) Exposiciones, Congresos y Convenciones de España.

13. Del Ministerio de Cultura:

a) El Patronato de la Alhambra y del Generalife.
b) El Patronato Nacional de Museos.
c) La Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales.
d) El Instituto Nacional del Libro Español.
e) Teatros Nacionales y Festivales de España.
f) Orquesta y Coros Nacionales de España.
g) La Editora Nacional.
h) El Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Cultura.
i) La Filmoteca Española.

14. Del Ministerio de Sanidad y Consumo:

a) Administración Institucional de la Sanidad Nacional.
b) El Servicio de Publicaciones.

Artículo ochenta y seis. *Formulación y efectos del acuerdo de supresión.*

1. El cumplimiento por el Gobierno de lo dispuesto en el artículo anterior revestirá la forma del Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Presidencia, y a iniciativa del Departamento al que estuviera adscrito el Organismo de Autónomo de cuya supresión se trate.

2. Iniciado el proceso de supresión, el Organismo Autónomo de que se trate continuará desarrollando sus competencias y funciones en la medida que lo exija el cumplimiento de los fines que tenga asumidos, debiendo cancelar las obligaciones para con terceros que fueran exigibles, vencidas y líquidas.

3. La entrada en vigor del correspondiente Real Decreto de supresión determinará la extinción de la personalidad jurídica del Organismo autónomo suprimido y, sin perjuicio de los dispuesto en los artículos siguientes, la subrogación por la Administración del Estado de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones del mismo.

CAPÍTULO II

Refundición y asunción de funciones de Organismos Autónomos suprimidos

Artículo ochenta y siete. *Enumeración de los Organismos creados por refundición.*

Con objeto de asumir ciertas funciones de determinadas entidades suprimidas en el artículo 85, se crean los siguientes Organismos Autónomos:

1. El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria asumirá la totalidad de las funciones de los 65 Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, asimismo asumirá aquellas otras funciones de gestión que específicamente se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. Este Organismo Autónomo tendrá carácter administrativo y estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, disponiendo de los servicios periféricos que fueren precisos para el desempeño de sus funciones.

2. El Museo Nacional del Prado, hasta ahora integrado en el Patronato Nacional de Museos, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, quedará constituido independientemente en Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Cultura.

3. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, que asumirá las funciones de los Organismos autónomos Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales, Teatros Nacionales y Festivales de España y Orquesta y Coros Nacionales de España, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley. Este Organismo tendrá carácter comercial y estará adscrito al Ministerio de Cultura.

4. El Instituto Nacional de Promoción del Turismo (INPROTUR), que asumirá las funciones de promoción del turismo español, así como, en lo que

se refiere al cumplimiento de la gestión que se le encomiende, funciones de los Organismos autónomos Instituto Español de Turismo y Exposiciones, Congresos y Convenciones de España, cuya supresión se dispone en el artículo 85 anterior. Este Organismo tendrá carácter comercial y estará adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

5. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, en el que se integra el suprimido Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y el actual Servicio Nacional de Loterías, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado tendrá la naturaleza prevista en el artículo 4.°, 1, B) de la vigente Ley General Presupuestaria, teniendo a su cargo la organización y gestión de las loterías, apuestas y juegos que sean competencia del Estado, asumiendo la competencia que actualmente tiene concedida el Servicio Nacional de Loterías en materia de celebración y autorización de sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas cuyo ámbito se extiende a todo el territorio nacional y las que actualmente le corresponden al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas en materia de organización y difusión en exclusiva de las quinielas sobre el fútbol y de cualesquiera otros concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos.

Artículo ochenta y ocho. *Formalización del acuerdo.*

El Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento al que estuviere adscrito cada uno de los Organismos Autónomos nuevos, procederá al desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior.

La constitución efectiva de cada uno de los Organismos del artículo anterior y la supresión de aquellos cuyas funciones hayan de ser asumidas por los de nueva creación, serán objeto de aprobación simultánea mediante un solo Real Decreto que contendrá su norma estatutaria con las especificaciones a que se refiere el número 3 del artículo 6 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo ochenta y nueve. *Asunción por la Administración del Estado de los Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles.*

1. La Administración del Estado asumirá todos los derechos y obligaciones de los Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, sin que por ello se alteren la naturaleza y los efectos de las relaciones jurídicas que tuvieren establecidas éstos, garantizando la continuidad de las promociones de viviendas que estuvieren en ejecución en los distintos Organismos suprimidos.

2. El Gobierno creará los servicios necesarios para la liquidación de todos los bienes, derechos y obligaciones de los Patronatos suprimidos a que se refiere el número anterior.

3. Reglamentariamente se establecerá un sistema de créditos subvencionados para la adquisición de viviendas por los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

Artículo noventa. *Instituto de la Cinematografía y de Artes Audiovisuales.*

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que asumirá las funciones del Organismo autónomo Filmoteca Española, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, y aquellas otras competencias del Ministerio de Cultura en materia de Cinematografía que disponga el Real Decreto previsto en el artículo 88 de esta Ley. Este Organismo tendrá carácter administrativo y estará adscrito al Ministerio de Cultura.

Artículo noventa y uno. *Asunción del «Crédito Social Pesquero».*

1. Las funciones del Organismo autónomo «Crédito Social Pesquero», cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, serán asumidas por una de las entidades oficiales de crédito integradas en el Instituto de Crédito Oficial.

2. El personal laboral que, como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, quede integrado en las referidas Entidades oficiales, conservará su antigüedad, categoría y retribuciones.

Artículo noventa y dos. *Asunción del «Canal Imperial de Aragón».*

Las funciones del Organismo autónomo «Canal Imperial de Aragón», cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, serán asumidas por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo noventa y tres. *Adscripción del «Instituto Nacional de Asistencia Social» y de la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional».*

En el Real Decreto de supresión, a propuesta de los Departamentos interesados, se determinará la ads-

cripción y modo de gestión de cada uno de los centros, servicios y establecimientos actualmente integrados en los Organismos autónomos Instituto Nacional de Asistencia Social y Administración Institucional de la Sanidad Nacional, o su integración en la Seguridad Social, pudiéndose adoptar a tal efecto las medidas necesarias para adecuar su régimen patrimonial, funcional y de personal.

Artículo noventa y cuatro. *Norma residual de adscripción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89 a 93 de esta Ley, en el Real Decreto de supresión se determinarán las Unidades de la Administración del Estado o de las Entidades dependientes de la misma, que asumirán las funciones de los Organismos autónomos suprimidos que no hayan sido adscritas expresamente por la presente Ley y que deba continuar ejerciendo el Estado.

CAPÍTULO III

Normas relativas a personal

Artículo noventa y cinco. *Destino del personal afectado por la supresión sin refundición de Organismos autónomos.*

1. En cuanto al personal que resulte afectado por la supresión de un Organismo autónomo sin refundición en otro preexistente o de nueva creación, para el Real Decreto de supresión y, en su caso, para las disposiciones de desarrollo del mismo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Los funcionarios de carrera propios del Organismo autónomo se integrarán en las Escalas que se determinen por el Gobierno, en virtud de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984.

Segunda. Tanto los funcionarios a que se refiere la norma anterior como los funcionarios civiles de la Administración del Estado con destino en el Organismo suprimido se adscribirán a la unidad de la Administración del Estado que asuma las funciones de aquél, sin perjuicio de la reasignación de efectivos sobrantes que pudiera resultar procedente.

Tercera. En cuanto al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuarta. El personal laboral será asignado a las unidades que asuman las funciones del Organismo suprimido, sin perjuicio de la posible reasignación de efectivos sobrantes que pudiera resultar procedente, respetándose en todo caso sus respectivos contratos de trabajo.

Quinta. El régimen aplicable a las restantes clases de personal, en su caso, se determinará específicamente en el Real Decreto de supresión.

Artículo noventa y seis. *Destino del personal afectado por la refundición de Organismos autónomos.*

En cuanto al personal que resulte afectado por la supresión de un Organismo autónomo cuyas funciones se asuman por otro preexistente o de nueva creación, para el Real Decreto y, en su caso, para las disposiciones de desarrollo del mismo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Los funcionarios de carrera propios del Organismo Autónomo suprimido se integrarán en las correspondientes Escalas de funcionarios de Organismos Autónomos al servicio de la Entidad que asuma las funciones de aquél, de acuerdo con el grupo en que estuviese su Escala de origen.

Segunda. Tanto los funcionarios a que se refiere la norma anterior como los funcionarios civiles de la Administración del Estado con destino en el Organismo suprimido, se adscribirán al Organismo autónomo que asuma las funciones de aquél, sin perjuicio de la reasignación de efectivos sobrantes que pueda resultar procedente.

Tercera. En cuanto al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Cuarta. El personal laboral de cada Organismo autónomo suprimido se integrará en las plantillas laborales del Organismo que asuma las funciones de aquél, en la medida en que lo exijan sus necesidades. Si existiere personal sobrante se integrará en las plantillas laborales de la Administración del Estado o de las entidades dependientes de la misma. En todo caso, se respetarán sus respectivos contratos de trabajo.

Quinta. El régimen aplicable a las restantes clases de personal, en su caso se determinará específicamente en el Real Decreto de supresión.

Artículo noventa y siete. *Reglas especiales para el personal del Servicio de Pósitos.*

El personal funcionario del Servicio de Pósitos, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, se integrará en el régimen de protección de Clases Pasivas del Estado y Mutualismo Administrativo.

Artículo noventa y ocho. *Fijación de plantillas.*

Hasta su incorporación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Reales Decretos de supresión y, en su caso, de creación a que se refiere la presente Ley, deberán fijar las respectivas plantillas de las Escalas de funcionarios y las correspondientes plantillas de personal laboral, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que ulteriormente pueda resultar procedente.

CAPÍTULO IV

Normas relativas al Patrimonio

Artículo noventa y nueve. *Destino del patrimonio de los Organismos autónomos suprimidos.*

1. Los bienes integrantes del patrimonio de los Organismos autónomos suprimidos y cuyas funciones no se asuman por Organismos Autónomos preexistentes o de nueva creación, así como los del Estado adscritos a tales Organismos, se incorporarán al Patrimonio del Estado, sin perjuicio de la posterior afectación, o, en su caso, a la unidad de la Administración del Estado que asuma sus funciones.

2. Los bienes propios o adscritos de los Organismos autónomos suprimidos, cuyas funciones se integran en un Organismo autónomo preexistente o de nueva creación se adscribirán a éste en la medida que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones. Los respectivos Reales Decretos de creación determinarán necesariamente los bienes que se adscriban al nuevo Organismo.

3. En todos los supuestos de supresión y refundición, la Administración del Estado o el Organismo autónomo correspondiente se subrogará desde la fecha de entrada en vigor del respectivo Real Decreto en la titularidad de los derechos y obligaciones que correspondan al Organismo autónomo suprimido, incluyéndose, en su caso, en dicha subrogación el derecho a exigir y recaudar las correspondientes tasas y tributos parafiscales afectos a la financiación de funciones no transferidas a las Comunidades Autónomas que estuviesen establecidas en los Organismos autónomos suprimidos.

CAPÍTULO V

Normas generales

Artículo cien. *Habilitaciones Generales.*

1. El Gobierno, en el plazo de tres meses, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el título VII de la presente Ley.

2. Se autoriza al Gobierno para suprimir, refundir o modificar, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores y durante el próximo ejercicio económico, los Organismos autónomos y otras Entidades de Derecho público creadas por Ley, que resulten afectados por el proceso autonómico y no estén incluidos en la presente Ley.

3. El Gobierno determinará y publicará la relación de todos los Organismos autónomos y Entidades de Derecho público creados por Ley, con indicación de la clasificación y adscripción ministerial que a cada uno corresponda.

Artículo ciento uno. *Habilitaciones presupuestarias.*

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar las transferencias y habilitaciones presupuestarias que resulten procedentes como consecuencia de la aplicación de esta Ley.

Los remanentes de crédito que pudieran derivarse de la aplicación de la presente Ley podrán destinarse preferentemente a la financiación de programas de promoción de empleo.

ORDEN DE 14 DE ENERO DE 1986 POR LA QUE SE CREA LA COMPAÑÍA NACIONAL DE TEATRO CLÁSICO (CTC) QUE SE CONFIGURA COMO UNIDAD DE PRODUCCIÓN DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA (INAEM)

(BOE núm. 23, de 27 de enero de 1986)

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Cultura, y de sus Organismos autónomos crea en su artículo 8 el Organismo autónomo Instituto de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM). En su artículo 10 se establece que entre las funciones de dicho Instituto está la programación y gestión de las Unidades de Producción musicales, líricas, coreográficas y teatrales del Estado existentes o que se creen en el futuro.

Los principios a autonomía artística y de creación presidieron en su día la constitución de Unidades de Producción para la programación y realización de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos, por Orden de 8 de junio de 1983, de Nuevas Tendencias Escénicas, por Orden de 20 de julio de 1984 y de Difusión de la Música Contemporánea de 25 de septiembre de 1985.

Estos mismos principios han aconsejado la creación, en el Departamento Dramático del INAEM, de una nueva Unidad de Producción que es la Compañía Nacional de Teatro Clásico, que tiene como finalidad, por una parte cubrir el vacío que se venía produciendo en la difusión de obras del teatro clásico español y de otra crear un ambiente de recuperación de los dramaturgos clásicos universales, desde los griegos hasta los del siglo XIX, cuyas obras tiene hoy en día algunas dificultades para su puesta en escena debido a la ausencia de una tradición ininterrumpida de creación e interpretación de los textos procedentes de este patrimonio teatral.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Compañía Nacional de Teatro Clásico (CTC) es un Centro técnico artístico que se constituye en Unidad de Producción del Organismo autónomo del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), a través de su Departamento Dramático. En dicho Centro se programarán y realizarán espectáculos teatrales y actividades complementarias, gozando para el desarrollo de sus misiones de plena autonomía artística y de creación.

Art. 2.º El CTC tendrá como misión específica la recuperación, conservación y revisión de los textos teatrales clásicos de todas las épocas, con el fin último de su puesta en escena, procedentes del patrimonio teatral español y universal, el estudio y divulgación de las obras de teatro clásico y el adiestramiento de intérpretes especializados en el teatro clásico.

El CTC desarrolla su actividad en el territorio nacional y en el extranjero por medio de giras y alternará, cuando sea aconsejable, la producción propia con coproducciones con otros Organismos, compañías o grupos dedicados al mismo propósito.

Asimismo, el CTC programará y realizará todas las actividades complementarias necesarias, tales como promoción, publicidad, edición de textos, y otras dentro de la coordinación necesaria con las demás Unidades de Producción del Organismo autónomo.

Art. 3.º El CTC contará con sede propia en donde dispondrá de las instalaciones y dependencias necesarias para la preparación, ensayo y representación de sus producciones teatrales, así como la necesaria estructura técnica y administrativa.

Art. 4.º El CTC contará con la siguiente estructura:

1. El Director de la Compañía.
2. El Director Técnico.
3. Jefe de Producción.
4. El Gerente.

Tanto el Director de la Compañía como el resto de las personas anteriormente mencionadas y el personal artístico y técnico necesario, excepto el Gerente, serán contratados con cargo a los créditos previstos

anualmente al efecto en el presupuesto del Organismo autónomo INAEM.

Art. 5.º El Director de la Compañía será designado por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del INAEM de entre personas vinculadas al teatro y será contratado por períodos de dos años sin perjuicio de posteriores renovaciones. En aquellos aspectos que son objeto de las actividades del CTC le corresponderán, a tenor del artículo 1.º de esta disposición, las siguientes atribuciones:

1. Proponer la programación general de actividades de la Compañía, así como la contratación del personal artístico, de las personas mencionadas en el artículo 4.º, excepto el Gerente y las adquisiciones necesarias.
2. Establecer los planes de trabajo y de régimen interior, así como coordinar y supervisar los elementos personales y materiales de la Compañía.
3. Informar al INAEM de los resultados de la actividad desarrollada por la Compañía con la periodicidad que aquél determine.
4. Velar por el cumplimiento de esta disposición, incluyendo el régimen disciplinario.
5. Ser oído en relación con la designación de la persona del Gerente.

Art. 6.º El Director Técnico será el encargado de proyectar y establecer de acuerdo con el Director de la Compañía las necesidades materiales y personales que se precisen para el buen funcionamiento de los locales, espectáculos y giras. En caso de ausencia o enfermedad del Director, éste podrá delegar en él las funciones necesarias, comunicando esta circunstancia al INAEM.

Art. 7.º El Jefe de Producción asegurará el funcionamiento de todos los elementos humanos y técnicos que intervienen en la realización y producción de los espectáculos y actividades que se programen en la Compañía.

Sus funciones serán las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las necesidades de la Compañía para cada actuación en función del programa establecido.
2. Custodiar, llevar el mantenimiento y disponer el uso de todos los elementos técnicos, materiales y artísticos que constituyen el equipamiento del teatro.

Art. 8.º La Gerencia de la Compañía con nivel de Sección, estará adscrita funcionalmente a la Compañía y será desempeñada por un funcionario de la Administración Central del Estado perteneciente a los grupos B y C, de acuerdo con el Catálogo de puestos de trabajo vigente para el INAEM. Le corresponderán las siguientes funciones:

a) Tramitar la documentación administrativa que se produzca por la Compañía en su relación con el Organismo autónomo.

b) Supervisar los costos conjuntamente con el Jefe de Producción.

c) Firmar las órdenes de trabajo en la tablilla por encargo del Director de la Compañía.

d) En general ciudar de todos los aspectos económico-administrativos resultantes de las actividades de la Compañía.

Art. 9.º El personal artístico de la Compañía podrá ser contratado por períodos no superiores a un año.

A la vista de la programación prevista se establecerá una plantilla básica de la Compañía y otra que comprenderá al personal técnico, de escena y sala. Las propuestas de contratación o, en su caso, a la adscripción de este personal será formulada por el Director de la Compañía.

Art. 10. Al Director de la Compañía se le aplicará el régimen general de incompatibilidades de los Directores de las Unidades de Producción establecido en la Orden de 8 de junio de 1983, entendiéndose que aquéllas son solamente aplicables a actividades teatrales.

El personal artístico de la Compañía podrá desarrollar otras actividades artísticas, incluyendo las teatrales, siempre que las mismas no perturben el buen funcionamiento de la Compañía, a juicio del Director de la misma, a quien solicitarán el oportuno permiso. Los actores que intervengan como tales en una película, programa de TV, radio, producción teatral y actividades similares autorizadas, deberán añadir a su nombre su pertenencia al CTC.

Art. 11. El régimen disciplinario del personal artístico se atendrá a lo siguiente:

a) Se sancionará con apercibimiento en la tablilla:

— La repetida falta de puntualidad o asistencia a un ensayo sin la debida justificación.

— La repetida falta de atención o disciplina en los ensayos.

— La falta de asistencia a una representación sin la debida justificación.

— La insubordinación manifiesta con el Director de la Compañía.

— El notorio abandono de la preparación individual.

— El incumplimiento de lo establecido en el régimen de incompatibilidades.

b) Serán causas de rescisión de contrato:

— Reincidencia y reiteración de las faltas especificadas en el apartado a) de este mismo artículo.

— Negarse a actual, salvo por causa legítima o razones de fuerza mayor debidamente justificados.

Cuando de la comisión de estos actos se deduzca perjuicio grave para la Compañía, el Director podrá proponer, además, la iniciación de la consiguiente reclamación por daños y perjuicios.

El régimen disciplinario mencionado y sus correspondientes sanciones se reflejarán en los contratos que se extiendan al personal artístico.

Art. 12. El Director general del INAEM, al aprobar las propuestas a que se refiere el artículo 5.º de la presente disposición afectará los créditos correspondientes, dentro de las consignaciones presupuestarias del Organismo autónomo para cada ejercicio económico.

Art. 13. La presente disposición no supone incremento de gasto público.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de enero de 1986.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995 POR LA QUE SE MODIFICAN LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN TEATRAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA

(BOE de 2 de octubre)

La experiencia desarrollada en los últimos diez años por las unidades de producción teatral del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, y la reciente creación de la Red Española de Teatros y Auditorios de Titularidad Pública, aconseja modificar y actualizar las estructuras y funcionamiento de las mismas, con el fin de adaptarlas a los nuevos objetivos que deben cumplir.

Dichos objetivos pretenden estimular el perfeccionamiento, el conocimiento mutuo y el enriquecimiento que proporcionan los intercambios a través de la realización de coproducciones, colaborar en la difusión de los espectáculos de mayor calidad, cualquiera que sea el origen de su producción, programándolos en sus sedes, y procurar que sus propias producciones o coproducciones amplíen al máximo la captación de nuevos públicos mediante una atención especial a su difusión.

Por todo ello, y en virtud de la autorización contenida en el artículo único del Real Decreto 1301/1995, de 21 de julio, por el que se deroga el Real Decreto 2102/1982, de 30 de julio, que aprobó el Reglamento de la Orquesta Nacional de España, y por el que se autoriza a la Ministra de Cultura para aprobar las normas de organización y funcionamiento de la Orquesta Nacional de España y para modificar los centros y unidades del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, previa autorización del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. El Centro Dramático Nacional, como unidad de producción teatral dependiente del Departamento Dramático del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, es la unidad de producción teatral de carácter artístico y técnico donde se programarán y realizarán espectáculos teatrales y actividades complementarias, gozando para el desarrollo de sus misiones de plena autonomía artística y de creación.

Corresponde asimismo al Centro Dramático Nacional la promoción y difusión de sus propios espectáculos, así como el perfeccionamiento de todos los elementos artísticos y técnicos integrados en el mismo.

Segundo. El Centro Dramático Nacional tendrá como funciones específicas:

a) La atención a la dramaturgia actual española.

b) El desarrollo de la creación, atendiendo especialmente al fomento de nuevas formas y lenguajes escénicos y coreográficos.

c) La difusión del repertorio teatral español y universal, preferentemente de la segunda mitad del siglo XIX y siglo XX, en todo el territorio nacional y en el extranjero.

d) El fomento de la cooperación con otras unidades o centros teatrales similares, así como la realización de programas complementarios para mejorar la actividad teatral.

Tercero. El Centro Dramático Nacional, para el cumplimiento de sus funciones específicas, desarrollará las siguientes actividades:

a) Producir espectáculos, ya sea en su totalidad o en coproducción, con los centros de producción públicos o con alguno de los teatros que pertenezcan a la Red Española de Teatros y Auditorios de Titularidad Pública o con empresas privadas de producción teatral, tanto españoles como extranjeros.

Dichas coproducciones o producciones se realizarán con las condiciones técnicas adecuadas para poder ser difundidas por los centros similares de las Comunidades Autónomas, por la Red Española de Teatros y Auditorios de Titularidad Pública y por los circuitos privados, facilitando su presencia en los escenarios internacionales.

b) Invitar a presentarse en sus sedes aquellas producciones teatrales públicas o privadas que por su adecuación a las finalidades del centro lo aconsejen, fomentando los intercambios internacionales.

c) Programar y realizar todas las actividades complementarias, tales como cursos de perfeccionamiento para profesionales, fomento de asociaciones

de espectadores, captación de nuevos públicos, publicación y edición de textos, coordinándolas con las actividades similares de las demás unidades del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Cuarto. Se adscriben al Centro Dramático Nacional el teatro «María Guerrero» y la sala «Olimpia», con sus actuales salas de ensayo e instalaciones.

Quinto. El Centro Dramático Nacional tendrá la siguiente estructura:

El Consejo de Dirección del Centro.

El Director-Gerente.

El Director técnico.

El Director de Producción.

El Consejo de Dirección estará asesorado por el Comité de Lectura y la Mesa para las Coproducciones.

Sexto. 1. El Consejo de Dirección del Centro estará integrado por:

Presidente: El Director-Gerente.

Vocales: Tres personalidades de reconocido prestigio vinculadas al teatro, nombradas por el Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por período de tres años, previa comunicación al Ministro de Cultura.

Secretario: Un funcionario que desempeñe un puesto de trabajo del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, con voz pero sin voto.

Asistirán a las reuniones el Director técnico y el Director de Producción, con voz pero sin voto.

El Consejo de Dirección podrá convocar a sus sesiones a las personas que considere oportuno por sus conocimientos o relación con los asuntos incluidos en el orden del día.

2. Serán funciones del Consejo:

a) Asesorar al Director-Gerente en la elaboración de la propuesta de programación.

b) Aprobar las propuestas de textos que eleve el Comité de Lectura para su puesta en escena.

c) Aprobar las propuestas de coproducción que eleve la Mesa para las Coproducciones.

d) Aprobar los programas a desarrollar en el centro propuestos por el Director-Gerente.

Séptimo. 1. El Director-Gerente será nombrado por el Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, previa comunicación al Ministro de Cultura, siendo contratado por un período máximo de tres años.

2. Serán funciones del Director-Gerente:

a) Elaborar la propuesta y presupuesto de la programación, asesorado por el Consejo de Dirección.

b) Ejecutar la programación y presupuesto del centro, con sujeción a las instrucciones que establezca el Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

c) Proponer al Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música la contratación del Director técnico y del Director de Producción y de todo el personal artístico y técnico para las producciones específicas y para el funcionamiento del Centro Dramático Nacional.

d) Supervisar los costos y cuidar de todos los aspectos económico-administrativos resultantes de las actividades del centro.

e) Establecer los planes de publicidad y relaciones públicas de todas las actividades del Centro Dramático Nacional, de acuerdo con los criterios generales del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

f) Velar por el cumplimiento de la presente Orden y del reglamento de régimen interior del centro.

3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Director-Gerente, la suplencia será ejercida por el Director técnico o el Director de Producción, según decida el Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Octavo. El Director técnico y el de Producción serán contratados por el Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, a propuesta del Director-Gerente y se extinguirá su contrato al finalizar el de éste.

Noveno. El Director técnico será el encargado de proyectar y establecer los medios materiales y personales necesarios para el funcionamiento de los locales, espectáculos y giras, elevando al Director-Gerente la correspondiente propuesta.

Décimo. El Director de Producción gestionará los medios personales y materiales artísticos necesarios para la producción de los espectáculos y actividades que desarrolle el centro.

Sus funciones serán las siguientes:

Atender las necesidades del centro para cada actuación en función del programa establecido.

Custodiar, cuidar el mantenimiento y disponer el uso de todos los elementos técnicos y materiales artísticos que constituyen el equipamiento de los teatros.

Undécimo. El Comité de Lectura, que estará integrado por especialistas en Dramaturgia, en un número no superior a cuatro, de los cuales, al menos dos, serán autores teatrales.

Los miembros del Comité de Lectura serán nombrados, a propuesta del Consejo de Dirección, por el Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, que designará entre ellos al Presidente y Secretario. Cesarán al extinguirse el contrato del Director-Gerente.

Será función del mencionado Comité el análisis de textos para proponer su puesta en escena.

Duodécimo. La Mesa para las Coproducciones estará compuesta por los representantes de los centros públicos de producción teatral de las Comunidades Autónomas que deseen formar parte de la misma, un representante de la Red Española de Teatros y Auditorios de Titularidad Pública, un representante de los productores teatrales privados y por el Director-Gerente.

Los miembros de la Mesa para las Coproducciones serán nombrados por el Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, a propuesta, en su caso, de las respectivas Comunidades Autónomas. Ejercerá la presidencia del Director-Gerente y la Secretaría un funcionario que desempeñe un puesto del trabajo del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, con voz pero sin voto.

Será función de la mencionada Mesa elevar propuestas de coproducción entre varios centros públicos, entre centros públicos y la Red Española de Teatros y Auditorios de Titularidad Pública y entre centros públicos y privados.

Decimotercero. El funcionamiento de los órganos colegiados previstos en esta Orden se regirá por lo establecido en el título II, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimocuarto. La propuesta y presupuesto de programación del centro será elaborada por el Director-Gerente, previo asesoramiento del Comité de Dirección, oídos el Comité de Lectura y la Mesa para las Coproducciones.

Dicha propuesta se elevará por el Director-Gerente, a través del Subdirector general del Departamento Dramático al Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, para su aprobación.

Decimoquinto. El personal artístico y técnico del centro será contratado por obra, que en ningún caso podrá extenderse a períodos superiores a un año.

Decimosexto. Al centro se le asignarán anualmente los fondos necesarios para su funcionamiento con cargo a las cantidades consignadas al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música en los Presupuestos Generales del Estado. Se tendrán en cuenta, a la hora de establecer el presupuesto del centro, la recaudación de ingresos que el centro haya obtenido por todos los conceptos en el ejercicio económico anterior.

Decimoséptimo. Se faculta al Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música para aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

Decimoctavo. Quedan derogadas la Orden de 20 de julio de 1984, por la que se crea el Centro Nacional de Nuevas Tendencias Escénicas y la Orden de 8 de junio de 1983, en lo que se refiere al Estatuto del Teatro Nacional «María Guerrero».

Decimonoveno. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1995.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

ORDEN DE 4 DE OCTUBRE DE 1995 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ORQUESTA NACIONAL DE ESPAÑA

(BOE de 11 de octubre)

La Orquesta Nacional de España es un conjunto sinfónico actualmente integrado como una unidad del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, organismo autónomo comercial a su vez integrado en el Ministerio de Cultura. Se presenta actualmente la necesidad de revisar la normativa de régimen y funcionamiento de la orquesta, pero con ajuste a las nuevas circunstancias. Con este fin el Real Decreto 1301/1995, de 21 de julio, derogó el Reglamento de 1982, y por lo tanto el Real Decreto 2102/1982, de 30 de junio, autorizando a la Ministra de Cultura para que, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, aprobara mediante Orden las normas de organización y funcionamiento de la Orquesta Nacional de España.

Con la nueva normativa, que ha sido elaborada oyendo a los representantes de los miembros de la orquesta, se reorganizan los órganos de gobierno del conjunto sinfónico y se diseñan de nuevo las condiciones de trabajo de los Profesores que la componen, el sistema de selección, jornada de trabajo y conceptos retributivos, todo lo cual, por la propia especificidad de la función que la orquesta desarrolla, ha debido adaptarse a las necesidades actuales.

En su virtud, y con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

SECCIÓN 1.ª NATURALEZA, SEDE Y FUNCIONES

Artículo 1.

La Orquesta Nacional de España (ONE) es un conjunto sinfónico integrado en la Administración General del Estado, dependiente del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, en adelante el organismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica del Ministerio de Cultura.

Artículo 2.

La sede de la Orquesta Nacional de España es el Auditorio Nacional de Música en Madrid.

Artículo 3.

Las funciones de la Orquesta Nacional de España son las siguientes:

a) Contribuir a la difusión y promoción de la música española y universal, mediante la realización de conciertos, retransmisiones y grabaciones.

b) Contribuir a la difusión de las nuevas creaciones de autores españoles, así como a la recuperación del patrimonio musical español.

c) Colaborar con Directores y Solistas españoles y extranjeros para el mejor cumplimiento del conjunto sinfónico (ONE).

d) Desarrollar programas de giras por España, así como por el extranjero.

SECCIÓN 2.ª ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN

Artículo 4.

Los órganos de gobierno y dirección de la Orquesta Nacional de España son los siguientes:

El Consejo de Dirección.
El Director técnico.
El Director titular.

Artículo 5.

El Consejo de Dirección de la ONE es el órgano de dirección y coordinación de la orquesta, con las siguientes funciones:

La elaboración de los planes y programas generales de trabajo de la ONE.

La elaboración de los proyectos de programaciones anuales de la orquesta.

La evaluación de los resultados artísticos de las actividades realizadas por la orquesta.

Aquellas otras que le encomiende la Dirección General del INAEM.

Artículo 6.

El Consejo de Dirección de la Orquesta Nacional de España estará integrado por:

El Director general del organismo al que esté adscrita la ONE (actualmente el INAEM), pudiendo delegar en quien estime oportuno, siempre que ostente, al menos, categoría administrativa de Subdirector general.

El Director titular.

El Director técnico.

El Presidente de la Comisión de Profesores.

Un representante de la Junta de Personal del organismo.

Un representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (Sección Música).

Un representante del Consejo de la Música.

Actuará como Presidente el Director general del organismo y como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario designado al efecto entre los destinados en la Gerencia del mismo.

Artículo 7.

El Consejo de Dirección de la Orquesta se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al semestre y para su funcionamiento se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8.

Para atender las cuestiones de carácter artístico que puedan surgir en la actividad cotidiana de la orquesta, se constituye la Comisión Permanente del Consejo de Dirección.

La mencionada comisión estará formada por:

El Director titular.

El Director técnico.

El Secretario técnico.

Los cuatro miembros de la comisión de Profesores.

Los representantes nombrados al efecto por la Gerencia del organismo, hasta un máximo de siete.

Actuará como Presidente la persona designada por la Gerencia del organismo.

La Comisión Permanente del Consejo de Dirección se reunirá con carácter ordinario cada quince días y en sesión extraordinaria cuando así lo solicite su Presidente o, al menos, cuatro de sus componentes, debiéndose indicar en la solicitud de reunión las cuestiones objeto de la misma.

Artículo 9.

La comisión de Profesores constituye la representación específica del profesorado de la orquesta. Formarán parte de la misma, además del Secretario técnico, cuatro Profesores de la ONE elegidos cada dos años por sufragio directo y secreto.

Serán electores del citado proceso electoral todos los Profesores de la orquesta y elegibles, los Profesores que previamente se hayan presentado como candidatos dentro del plazo establecido al efecto por la Gerencia del organismo.

En el caso de dimisión o abandono anticipado del puesto por parte de alguno de los elegidos, pasará a ocupar el mismo candidato con mayor número de votos entre los no elegidos en primera instancia. Si se produjeran dos o más dimisiones o abandonos anticipados, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

Entre los elegidos, y una vez constituida la comisión, se designará un Presidente cuyas funciones serán actuar como portavoz de la misma, dirigiendo y coordinando todos los trabajos e iniciativas que ésta lleve a cabo.

Las funciones de la comisión de Profesores serán la elevación de propuesta al Consejo de Dirección en lo concerniente al mejor funcionamiento artístico de la orquesta, y la información y consulta a la misma sobre las cuestiones de la competencia de la comisión que así lo aconsejen, representando la voz del profesorado.

Artículo 10.

El Director técnico de la ONE ostenta la dirección administrativa y económica de la orquesta para organizar y gestionar las actividades y proyectos aprobados por el Consejo de Dirección. Tendrá las siguientes funciones:

Elevar a la Gerencia del organismo la previsión anual de gastos e ingresos de la ONE.

Confeccionar la memoria anual.

Establecer el plan de trabajo de la temporada, desarrollando lo dispuesto en el presente Reglamento.

Presentar las propuestas de contratación de cuantos artistas y conjuntos intervengan en la programación anual.

Gestionar todas la incidencias en relación con el personal de acuerdo con la normativa vigente.

Atender todos los aspectos relacionados con la imagen, publicidad y comunicación de la unidad, de acuerdo con las directrices emanadas de la Dirección General.

Administrar, de acuerdo con la Dirección del Auditorio Nacional de Música, el sistema de abonos y en general el taquillaje resultante de las actividades de la orquesta, así como con otros sistemas de gestión que corresponda.

Velar por el cumplimiento de este Reglamento, así como de los presupuestos asignados.

Artículo 11.

El Director titular de la orquesta es el máximo responsable de la misma desde el punto de vista musical. Tendrá las siguientes funciones:

Elaborar y proponer al Consejo de Dirección el contenido de la programación de actividades musicales.

Proponer la contratación de Directores invitados y solistas.

Presidir el tribunal de selección de las pruebas de ingreso para cubrir las plazas de la Orquesta Nacional.

Presidir las comisiones de valoración destinadas a juzgar las pruebas internas para la provisión de puestos de alta responsabilidad artística (concertinos, solistas y ayudas de solista).

Dar conformidad a las propuestas sobre la rotación de los Profesores y designación de los que deben ocupar provisionalmente los puestos de mayor responsabilidad artística, en caso de que existiera alguna vacante, informando al Director técnico de la ONE.

Artículo 12.

La ONE podrá contar con un Director asociado que asumirá, durante su contratación temporal, las funciones del titular, siempre que el mismo no se halle presente.

Artículo 13.

Podrá contratarse por temporadas a Directores principales invitados para un número determinado de conciertos según las necesidades estimadas por el Consejo de Dirección, a la vista de la programación aprobada.

Durante su contratación podrá asumir las funciones artísticas del Director titular.

En caso de que temporalmente no haya Director titular ni Director asociado podrán asumir sus funciones, en todo o en parte, Directores principales invitados, en cuyo caso participarán en el Consejo de Dirección.

Artículo 14.

El Secretario técnico de la orquesta será un funcionario artístico de la misma, nombrado por la Gerencia del INAEM entre los que se presenten para desempeñar dichas funciones, las cuales llevarán aparejadas la contraprestación económica que se establezca.

Sus funciones serán las siguientes:

Ejercer la inspección de todos aquellos aspectos que incidan en el mantenimiento de la calidad artística de la orquesta, en cumplimiento de este Reglamento y bajo instrucciones del Consejo de Dirección y Director titular.

Prever las necesidades de plantilla para cada actuación, en función del programa establecido por el Director titular, promoviendo la contratación de los aumentos necesarios.

Elevar al Director técnico, con su informe, las peticiones de permisos, licencias y comunicar las bajas por enfermedad o cualquier otra incidencia relativa al personal de la orquesta.

Prever las necesidades de material o instrumental que se requieran para el desarrollo de la programación establecida, cursando las peticiones al Archivero de la orquesta.

Elevar propuestas de incoación de los expedientes sancionadores, en aplicación del régimen disciplinario previsto en la legislación vigente.

Sección 3.ª Personal de la Orquesta

Artículo 15.

El personal de la Orquesta Nacional está integrado por el Secretario técnico, los Violines-Concertinos, los Solistas, los Ayudas de Solistas, los Tutti, el Archivero Copista y el Avisador.

Artículo 16.

Los Profesores de la Orquesta Nacional de España, en su condición de funcionarios públicos, se regirán por las disposiciones vigentes aplicables a los mismos con las peculiaridades recogidas en el presente texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser contratados músicos con carácter temporal en el régimen establecido en la legislación vigente.

Si efectuadas las pruebas de contratación no se encontraran los suficientes músicos pertenecientes a países de la Unión Europea, con la categoría artística necesaria, podrán contratarse temporalmente músicos

pertenecientes a otros países siempre que su proporción no exceda del 5 por 100 del total de la plantilla.

Artículo 17.

Con la finalidad de potenciar el mantenimiento de la calidad artística de la orquesta, al finalizar cada temporada la comisión de Profesores elevará a la Comisión Permanente del Consejo de Dirección un informe relativo a la situación artística de las diferentes secciones de la Orquesta. En el referido informe se deberá indicar, cuando el caso lo requiera, la situación de aquellos Profesores que deban adaptarse a la exigencia artística alcanzada por el conjunto sinfónico.

La comisión permanente, a la vista del informe presentado y previa su necesaria valoración, adoptará, previa audiencia al interesado, las medidas que considere adecuadas para el mantenimiento del nivel artístico de los componentes de la orquesta y la calidad del conjunto.

La reiterada inadaptación al nivel artístico de los componentes de la orquesta, puesto de manifiesto a través de tres informes de la Comisión de Profesores, así como por no haberse producido los resultados deseados por las medidas adoptadas por la Permanente del Consejo de Dirección, motivará la oportuna comunicación a la Gerencia del Instituto para la tramitación del procedimiento que, en su caso, se considere adecuado.

Artículo 18.

El Violín-Concertino es el primero de los violines. Como ayudante del Director es su más directo colaborador. Desempeñará las siguientes funciones:

a) Cuidar el estado general de la afinación de la orquesta.

b) Afinar la orquesta en los ensayos y en los conciertos.

c) Contribuir a la disciplina artística de la orquesta en los ensayos y los conciertos e interpretar los pasajes a solo.

d) Cuando los materiales no hayan sido usados anteriormente y no tengan las indicaciones suficientes para su utilización en los ensayos le corresponde al Concertino, previa consulta al Director siempre que sea posible, con la suficiente antelación para que el Archivero pueda copiarlos en todas las partes, señalar los arcos y digitaciones, que considere oportunos, todo ello de común acuerdo con los Solistas respectivos de Violín Segundo, Viola, Violonchelo y Contrabajo.

También le corresponde al Concertino efectuar la revisión pertinente de los materiales que se reciben con indicaciones previas.

e) Por indicación del Director titular puede realizarse ensayos con la orquesta total o parcialmente.

Cuando las necesidades de la orquesta así lo exijan, a propuesta del Director titular, podrán nombrarse hasta tres Violines-Concertinos, en cuyo caso, y en función de la calidad artística de los profesionales, apreciada por el Director titular, podrán asignarse a uno de ellos la condición de Primer Violín Concertino.

Artículo 19.

Son Solistas aquellos componentes de la orquesta que desempeñan los demás puestos de mayor importancia artística, pudiendo ocupar asimismo otros que, por necesidad de la plantilla o programación, determine el Director titular.

Sin perjuicio de las atribuciones del Violín-Concertino deben cuidar y responsabilizarse del funcionamiento técnico de su Sección. Podrán realizar con la misma los ensayos parciales que determine el Director titular.

Artículo 20.

Son Ayudas de Solistas o Primeras Partes los Profesores que ocupan el lugar inmediato a los Solistas, a los que suplirán, cuando sea necesario, estando obligados, cuando lo requiera la programación, a tocar los restantes instrumentos de la misma familia, excepto los que requieran una especialización.

Son Tutti el resto de los Profesores.

Artículo 21.

El Archivero Copista desempeñará las siguientes funciones:

a) La conservación y mantenimiento de los archivos musicales de la Orquesta Nacional de España, tanto de las obras propias como de las que se utilicen en alquiler o cesión.

b) La reposición de las partituras o particellas que, por su deterioro, extravío o cualquier otra circunstancia, sean necesarias.

c) La transcripción de las anotaciones o arcos ordenados por el Director, Concertino o Solistas. En ningún caso se colocará en los atriles de la orquesta un material que no haya sido cuidadosamente revisado.

d) La distribución de partituras a la orquesta, con el tiempo adecuado, antes de los ensayos y los con-

ciertos, de acuerdo con el Director técnico y su posterior recogida.

e) Facilitar al Director o Profesores, cuando la soliciten, las partituras o particellas de las obras que deseen conocer o estudiar.

f) Conservación y mantenimiento de la biblioteca de la orquesta.

g) Y todas aquellas otras actividades que, en el desempeño de sus funciones, le sean encomendadas por el Director técnico de la ONE.

Artículo 22.

Existirá un Avisador que realizará los cometidos siguientes:

a) Cuidar de la colocación, en los lugares de actuación conjunta, del material e instrumentos necesarios treinta minutos antes del comienzo de la sesión.

b) Tendrá a su cargo, con el personal auxiliar que se le asigne, la vigilancia y trato del instrumental y materiales durante el transporte, carga y descarga.

c) Durante las sesiones de actuación conjunta avisará al Director, Solistas y Profesores del comienzo de las mismas y después de los descansos.

d) Transmitirá a los Profesores cuantas órdenes y planes de trabajo se susciten y que recibirá del Secretario técnico, bien mediante anuncios en la tablilla de los locales de actuación conjunta, bien directamente si la urgencia del caso así lo requiere.

Artículo 23.

El ingreso en la plantilla de Profesores de la Orquesta Nacional de España se realizará por el sistema de concurso-oposición, considerándose, entre otros, en la fase de concurso los servicios prestados en la mencionada orquesta.

La provisión de puestos de trabajo de mayor responsabilidad se realizará por la Gerencia del organismo a propuesta del Director técnico, oído el Consejo de Dirección.

La comisión de valoración para la provisión de los citados puestos estará presidida por el Director artístico, figurando como Vocales: El Director técnico, Concertinos de la ONE, un miembro en representación de la Gerencia o de la Subdirección General de Música, un miembro de la familia instrumental a que se refiera la prueba, elegido entre los restantes que se presenten, un miembro funcionario de cada uno de los sindicatos y grupo de funcionarios representados en la Junta de Personal del organismo, un miembro de la comisión de Profesores, actuando como Secretario un funcionario destinado en la Gerencia del Instituto.

Sección 4.ª Régimen de trabajo

Artículo 24.

El Director titular y el Director asociado podrán decidir el carácter rotativo de los atriles de la cuerda si lo consideran conveniente, así como la actuación de Solistas.

Artículo 25.

El calendario laboral, jornada y horario de la Orquesta Nacional de España, se aprobará por el INAEM en la forma establecida en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de fecha 27 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» número 111, de 10 de mayo).

Para dicha aprobación se tendrá en consideración las ocho sesiones semanales destinadas a ensayos y conciertos, la actividad de la orquesta en sábado y domingo, así como la especial dedicación de la misma.

En el caso de superar ocho sesiones semanales ordinarias, la valoración de estas modificaciones será objeto de la oportuna negociación con la Junta de Personal del Instituto.

Artículo 26.

Se establecerá un sistema de computación semestral del horario de trabajo, al objeto de realizar los correspondientes ajustes y compensaciones de sesiones de trabajo realizadas.

Artículo 27.

Los conciertos tendrán una valoración de tres horas a efectos del cómputo de la jornada de trabajo conjunto. En los casos especiales en que un concierto sobrepase las tres horas, la valoración será de cuatro horas. En ningún caso la orquesta dará dos conciertos en el mismo día.

Artículo 28.

La duración de los ensayos generales será la misma que la de los ensayos ordinarios, pero en el caso de obras especiales no serán inferiores a la duración total de la obra.

Se podrán realizar ensayos por grupos instrumentales en aquellas obras en las que el Director titular, Director asociado o principales Directores invitados lo aconsejen. Cada grupo no ensayará más de una hora y media, sin el descanso habitual y contará para los componentes de dicho grupo con ensayo de conjunto completo. El régimen de trabajo de la orquesta se modificará en estos casos según las necesidades. Conse-

cuentemente, el plan de ensayos y la composición de la plantilla deberán ser conocidos por la orquesta al menos con tres semanas de antelación a través del Secretario técnico, aunque este plazo puede ser modificado por causas de fuerza mayor.

Artículo 29.

A los efectos de la determinación del tiempo efectivo de una sesión, los cómputos horarios comenzarán a contabilizarse treinta minutos antes del momento en que la orquesta esté situada en el escenario y debidamente afinada.

Los ensayos de acústica no podrán exceder de treinta minutos sin que se computen como sesiones de trabajo conjunto.

Artículo 30.

Se establecerán dos días de descanso a la semana, de acuerdo con las necesidades del servicio, los cuales podrán ser modificados en atención de la programación, previo acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Dirección.

En los días de descanso de la orquesta y festivos oficiales, cuando en ellos se programen servicios de la misma, éstos serán compensados, previa autorización de la Gerencia del organismo, y a elección de cada Profesor, bien por tres días de descanso por el día entero trabajado o, en su caso, por la contraprestación económica que así se establezca.

Artículo 31.

Los Profesores de la orquesta tendrán derecho a un mes de vacación retribuida, que podrá disfrutarse entre los meses de julio y agosto de forma ininterrumpida, de acuerdo con las necesidades del servicio. A dicho mes podrán acumularse los días que resulten de los servicios extraordinarios que se hayan establecido a lo largo del año.

Salvo circunstancias excepcionales, a juicio de la Gerencia del organismo, se evitará programación de conjunto en los quince días posteriores a la finalización del período vacacional.

Artículo 32.

En el caso de giras y desplazamientos por territorio nacional y el extranjero, además de las normas generales de funcionamiento de la orquesta, se estará a las siguientes normas específicas:

a) Siempre que la duración del viaje sea inferior a tres horas se podrán realizar dos servicios, que podrán ser dos ensayos o un ensayo y un concierto, en este último caso con acuerdo previo de la Comisión Permanente del Consejo de Dirección.

b) Si el desplazamiento es superior a tres horas o inferior a cinco horas, contadas desde la partida del grupo hasta la llegada al alojamiento, la jornada de trabajo se reducirá a una sola sesión, que podrá ser de ensayo o de concierto.

c) Si el desplazamiento tuviese una duración superior a cinco horas, el día en que se efectúe se computará por dos sesiones para el personal de la orquesta, no pudiendo realizarse otra actividad en el día, salvo por causa de fuerza mayor, previo acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Dirección.

d) Cuando la orquesta se encuentre en gira se respetará el descanso semanal a la vista de las características de la gira y los desplazamientos concretos. Habrá un día de descanso por cada serie de cuatro conciertos consecutivos. En casos excepcionales la serie consecutiva puede ser de cinco conciertos, siempre que así lo hubiera dispuesto la Comisión Permanente del Consejo de Dirección y se hubieran pactado las contraprestaciones correspondientes.

Se podrán realizar servicios en días festivos durante una gira, siendo de aplicación la opción establecida en el artículo 30.

Artículo 33.

Las condiciones materiales y económicas de los desplazamientos se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente aplicable al personal funcionario.

Sección 5.ª Derechos y deberes

Artículo 34.

Dentro de sus sesiones de trabajo, y en las condiciones pactadas con la Administración, la orquesta desarrollará:

a) Cuantas retransmisiones por radio y televisión determine el INAEM, tanto por las cadenas públicas como privadas.

b) La grabación de dos discos anuales para su comercialización.

c) El archivo sonoro de la ONE. El existente en cada momento podrá ser comercializado.

Artículo 35.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas reguladoras de la función pública, sólo podrá concederse, para no perjudicar el buen funcionamiento de la ONE,

salvo supuestos referidos a la prestación de servicios en el sector público, la excedencia voluntaria simultáneamente, a un total de seis Violines, tres Violas, tres Violoncellos, dos Contrabajos, una Flauta, un Oboe, un Clarinete, un Fagot, dos Trompas, una Trompeta, un Trombón, un Arpa y una Percusión.

Con la salvedad expresada en el párrafo anterior, no podrán disfrutar a la vez de excedencia voluntaria más de diez Profesores de la plantilla, cualquiera sea su especialidad instrumental.

A las plazas únicas no les serán aplicables las limitaciones establecidas en el párrafo primero de este artículo.

Los Profesores de la Orquesta Nacional no podrán participar ni actuar en ninguna orquesta de carácter análogo, bien sea pública o privada, salvo autorización expresa del órgano competente.

Tampoco podrán actuar en agrupaciones o conjuntos sinfónicos dedicados a cualquier género de música ni, en general, ejercer cargos profesionales o actividades incompatibles con el desempeño de su función. No se permitirán actuaciones o actividades análogas que puedan ir en desdoro o perjuicio de la orquesta, a juicio del Consejo de Dirección.

No obstante, los Profesores de las distintas modalidades podrán actuar como Solistas o en conjunto de cámara, considerándose como tales a los que no excedan de cuarenta componentes, siempre que esta actuación no interfiera con su trabajo normal en la Orquesta Nacional y previa autorización del Gerente del organismo correspondiente (actualmente INAEM), que podrá ser temporal en los casos en que se puedan determinar, con carácter previo, las actuaciones y épocas en que se programen las mismas, de acuerdo con lo que dispone la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 37.

Los Profesores que aporten instrumento propio tendrán derecho a la contraprestación económica que se determine en la resolución dictada al efecto. El INAEM proporcionará a los Profesores los accesorios necesarios para el perfecto uso y conservación del instrumental, dentro de la consignación presupuestaria establecida.

Los Profesores de la Orquesta Nacional tendrán derecho a que se les facilite el vestuario apropiado para las actuaciones y a la renovación del mismo cuando el Consejo de Dirección lo estime procedente. Los Profesores deben cuidar razonablemente este vestuario y no utilizarlo fuera de las actuaciones de la orquesta. Este vestuario es de uso obligatorio en conciertos.

Artículo 38.

El régimen disciplinario aplicable a los Profesores de la ONE será el existente en la Administración del Estado para las relaciones de trabajo de igual naturaleza a la de este colectivo con las peculiaridades propias de su actividad.

Disposición final primera.

Las modificaciones que se pudieran producir en el Régimen de la Función Pública que incidan en las normas jurídicas, económicas y laborales, establecidas en el presente texto, motivará la revisión del mismo en los aspectos afectados con las consecuencias que ello conlleve.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de octubre de 1995.

ALBORCH BATALLER

Ilmo. Sr. Subsecretario e Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

REAL DECRETO 2491/1996, DE 5 DE DICIEMBRE, DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA

(BOE de 20 de diciembre)

Una vez creado el nuevo Ministerio de Educación y Cultura, mediante Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo y, establecida su estructura orgánica básica por los Reales Decretos 839/1996, de 10 de mayo y 1887/1996, de 2 de agosto, resulta conveniente proceder a la revisión de la estructura orgánica y funciones del organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, antes dependiente del Ministerio de Cultura y que ahora lo es del nuevo departamento, al que queda adscrito a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

Dicha revisión se lleva a cabo en cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera del citado Real Decreto 839/1996, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

En la reestructuración de este organismo se han tenido en cuenta los mismos criterios de racionalidad, eficacia y disminución del gasto público que han estado presentes en la reestructuración de los Departamentos ministeriales.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministro de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, creado por el artículo 87.3 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, es un organismo autónomo, de carácter comercial, de los comprendidos en el artículo 4.1.b) de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y queda adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

2. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos.

Artículo 2. *Fines.*

Corresponde al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música la consecución de los siguientes fines:

1. La promoción, protección y difusión de las artes escénicas y de la música en cualquiera de sus manifestaciones.

2. La proyección exterior de las actividades a que se refiere el apartado anterior.

3. La comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas en las materias propias del organismo, de acuerdo con ellas.

Artículo 3. *Funciones.*

Para el cumplimiento de los fines que se le atribuyen, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música está facultado para desarrollar las siguientes funciones:

1. La realización de acciones de fomento y difusión, en particular mediante premios, ayudas y subvenciones.

2. La programación y gestión de las unidades de producción, musicales, líricas, coreográficas y teatrales del organismo autónomo, así como las funciones adecuadas para su actuación en aquellas entidades públicas o privadas con fines similares en que participe el Instituto o el Ministerio de Educación y Cultura.

3. El inventario, catalogación y difusión del patrimonio musical y dramático.

4. Cuantas otras funciones resulten precisas para la consecución de los fines que se le encomiendan.

Artículo 4. *Órganos rectores.*

Los órganos rectores del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música son los siguientes:

1. El Presidente.
2. El Director general.

Artículo 5. *El Presidente.*

1. El Presidente del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música es el Ministro de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Presidente:

a) La alta inspección del organismo.

b) La aprobación de los planes generales de actuación del mismo.

Artículo 6. *El Director general.*

1. El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música es nombrado y separado por Real Decreto acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Director general:

a) La dirección del Instituto y del personal del mismo.

b) La ejecución de los planes generales de actuación del Instituto.

c) La representación del organismo.

d) La elaboración de la memoria anual de actividades del organismo y la elevación al Ministro, a través del Secretario de Estado de Cultura, del anteproyecto de presupuesto del Instituto.

e) La contratación en nombre del organismo y la disposición de gastos hasta el límite máximo establecido por la disposición transitoria tercera de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la facultad del titular del departamento prevista en el artículo 12.1 de la citada Ley, así como la ordenación de pagos.

f) La concesión de las ayudas y subvenciones que corresponda otorgar al Instituto.

Artículo 7. *Estructura orgánica básica.*

1. Dependen del Director general las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría General.

b) Subdirección General de Música y Danza.

c) Subdirección General de Teatro.

d) Subdirección General de Personal.

e) Subdirección General Económico-Administrativa.

2. Subdirección General de Música y Danza. Corresponde a esta Subdirección General la programación y ejecución de las actividades de música y danza del Instituto, conforme a las directrices del Director general.

3. Subdirección General de Teatro. Corresponde a esta Subdirección General la programación y ejecución de las actividades teatrales del organismo, conforme a las directrices del Director general.

4. Secretaría General. Corresponde a esta Subdirección General:

a) La supervisión y dirección de los asuntos de personal y de los económico-administrativos del Instituto.

b) La coordinación de las Subdirecciones Generales de Personal y Económico-Administrativa.

c) Cuantas funciones le encomiende el Director general.

5. Subdirección General de Personal. Corresponde a esta Subdirección General:

a) La gestión de los recursos humanos.

b) La inspección y la tramitación de expedientes sancionadores, dentro de las atribuciones del organismo.

c) La negociación y cumplimiento de los Convenios Colectivos del personal laboral.

6. Subdirección General Económico-Administrativa. Corresponde a esta Subdirección General:

a) El ejercicio de las funciones de gestión económico-administrativa y financiera.

b) La elaboración del anteproyecto de presupuestos.

c) La gestión de los servicios generales y de régimen interior.

Artículo 8. *Bienes y medios económicos.*

Los bienes y medios económicos del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música son los siguientes:

1. Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

2. Las transferencias y subvenciones que anualmente se le consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Los ingresos de derecho público o privado que le corresponda percibir y los que se produzcan a consecuencia de sus actividades de gestión y explotación.

4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias, donaciones, herencias o legados que se concedan a favor del organismo.

5. Cualquier otro recurso que le sea legalmente atribuido.

Disposición adicional única. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidos los siguientes órganos:

1. Con nivel orgánico de Dirección General: Gerencia del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

2. Con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Departamento Musical.
b) Departamento Dramático.
c) Oficina de Coordinación Artística.
d) Departamento de Personal.
e) Departamento Económico-Administrativo.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y será retribuido con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente mediante resolución del Director del organismo, hasta tanto entre en vigor regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, el Título III del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y sus organismos autónomos.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

CORRECCIÓN DE ERRATAS DEL REAL DECRETO 2491/1996, DE 5 DE DICIEMBRE, DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA

(BOE de 22 de marzo)

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 20 de diciembre de 1996, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 37872, segunda columna, párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «... a propuesta conjunta de los Ministerios...»; debe decir: «... a propuesta conjunta de los Ministros...». Y en la tercera, donde dice: «... de acuerdo con el Ministro de Educación y Cultura...»; debe decir: «... de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura...».

En la página 37873, segunda columna, disposición transitoria única, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «... hasta tanto entre en vigor regulados...»; debe decir: «... hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados...».

LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

(BOE de 31 de diciembre)

(Artículo 60)

CAPÍTULO II

De la organización y procedimiento

SECCIÓN 1.ª ADAPTACIÓN DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS DEMÁS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO A LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Artículo 60. *Adaptación de Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos a la Ley 6/1997, de 14 de abril.*

Uno. Los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos que a continuación se relacionan tienen la condición de Organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y están adscritos a los siguientes Departamentos:

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos, Fondo Español de Garantía Agraria.

Ministerio de Defensa: Servicio Militar de Construcciones e Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

Ministerio de Educación y Cultura: Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Ministerio de Economía y Hacienda: Instituto de Turismo de España y Parque Móvil Ministerial.

Ministerio de Fomento: Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, Centro Nacional de Información Geográfica y Centro Español de Metrología.

Ministerio del Interior: Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

Ministerio de Medio Ambiente: Parque de Maquinaria; Confederaciones Hidrográficas del Duero, Ebro, Sur de España, Guadalquivir, Guadiana, Júcar, Segura, Norte de España, Tajo; Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Ministerio de la Presidencia: Boletín Oficial del Estado.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Instituto de la Juventud.

Dos. Los citados Organismos se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, por su normativa de creación en lo que no se oponga a la citada Ley; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones de aplicación a los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado.

Tres. El régimen relativo al personal y patrimonio será el establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley 6/1997, y los recursos económicos de los Organismos citados podrán provenir de cualquiera de las fuentes que se mencionan en el apartado 1 del artículo 65 de dicha Ley, así como de los ingresos derivados de sus operaciones.

No obstante, el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas continuará con el régimen patrimonial establecido en el artículo 78 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Cuatro. El régimen de contratación será el establecido en el artículo 49 de la citada Ley 6/1997 y les será de aplicación lo previsto para los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, en el artículo 3.1.f) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Cinco. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido para los Organismos au-

tónomos en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

No obstante, en tanto se proceda a la modificación del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, los Organismos autónomos citados se regirán en las correspondientes materias por los preceptos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aplicables a los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.

REAL DECRETO 1292/1999, DE 23 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6.1 DEL REAL DECRETO 2491/1996, DE 5 DE DICIEMBRE, DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA

(BOE de 24 de julio)

El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música es un organismo autónomo del Ministerio de Educación y Cultura, clasificado como tal por el artículo 60 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, entre los previstos en el artículo 43.1, a), de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Su actual estructura orgánica y funciones se encuentran establecidas en el Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, teniendo como misión este organismo autónomo articular y desarrollar los programas relacionados con la promoción, protección y difusión de las artes escénicas y de la música, su proyección exterior y la comunicación entre las Comunidades Autónomas en estas materias.

Tales objetivos dotan de especiales características a las actividades a desarrollar por la Dirección General del Instituto, que inciden en ámbitos artísticos muy específicos y que no se acomodan a las habituales funciones y perfiles de los órganos administrativos de la misma naturaleza.

Ello hace aconsejable la aplicación de lo previsto en el artículo 18, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, al que se remite el artículo 46 de la misma. En consecuencia, el presente Real Decreto tiene por objeto permitir que el titular de dicha Dirección General no ostente la condición de funcionario, por lo que procede modificar la norma orgánica del mismo, de acuerdo con la previsión del precepto antes citado.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre.*

El apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, queda redactado en los siguientes términos:

«El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música es nombrado y separado por Real Decreto, acordado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y, en atención a las características específicas de las funciones que la Dirección General tiene atribuidas, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

C) ÁREA DE LA SUBSECRETARÍA

1. Consejo Escolar del Estado

LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

(BOE de 4 de julio)

(Artículos 30 a 35)

Artículo treinta.

El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo treinta y uno.

1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

i) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo treinta y dos.

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.

c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza

d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Artículo treinta y tres.

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Artículo treinta y cuatro.

En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Artículo treinta y cinco.

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

REAL DECRETO 2378/1985, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

(BOE de 27 de diciembre)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, creó en su artículo 30 el Consejo Escolar del Estado como órgano de ámbito nacional a través del cual se realiza la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, atribuyéndole al mismo tiempo funciones de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Definidas legalmente las líneas básicas de su composición y competencias, la Ley orgánica autoriza al Gobierno para aprobar las normas que determinen la representación numérica del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento.

De acuerdo con la referida autorización legal, el presente Real Decreto establece el número de consejeros de acuerdo con los porcentajes de representación a que se refiere la propia Ley, atendiendo también al peso específico de cada nivel educativo en el conjunto del sistema. Por otra parte, regula la organización y funcionamiento del Consejo Escolar del Estado, de tal modo que quede garantizada la representatividad y la operatividad del organismo.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO

Artículo 1.º El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Art. 2.º El Consejo Escolar del Estado ejerce sus funciones respecto de todos los niveles del sistema educativo, a excepción del universitario.

Art. 3.º Las funciones del Consejo Escolar del Estado se ejercerán mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

I. **Composición**

Art. 4.º El Consejo Escolar del Estado está constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario general.

Art. 5.º El Presidente del Consejo Escolar del Estado será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

Art. 6.º 1. El Presidente ejerce la dirección del Consejo Escolar del Estado.

2. El presidente fija el orden del día, convoca y preside las sesiones y vela por la ejecución de los acuerdos.

3. El Presidente dirime las votaciones en caso de empate.

Art. 7.º 1. El Vicepresidente del Consejo Escolar del Estado será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple de votos, y a propuesta de su Presidente. Su nombramiento se realizará por orden del Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Vicepresidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

Art. 8.º El Vicepresidente sustituirá al presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

Art. 9.º 1. Serán Consejeros del Consejo Escolar del Estado.

a) Veinte profesores nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

El número de profesores se distribuirá de la siguiente forma:

a) Enseñanza pública: Doce, de los que siete representarán a la Educación Preescolar o General Básica y cinco al Bachillerato o Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.

Enseñanza privada: Ocho, de los que cinco representarán a la Educación Preescolar o General Básica y tres al Bachillerato o Formación profesional o enseñanzas artísticas.

b) Doce padres de alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

c) Ocho alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

d) Cuatro representantes del personal de administración y de servicios de los Centros docentes nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

e) Cuatro titulares de Centros docentes privados nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales de la enseñanza que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, tengan la condición de más representativas.

f) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.

g) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las organizaciones patronales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.

h) Ocho representantes de la Administración Educativa del Estado designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

i) Cuatro representantes de las Universidades nombrados a propuesta del Consejo de Universidades.

j) Doce personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. La asignación del número de puestos de Consejeros a los grupos mencionados en el número anterior se efectuará, en su caso, proporcionalmente a la correspondiente representatividad.

Art. 10. 1. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Ministro de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

2. El mandato de los Consejeros será de cuatro años.

Art. 11. Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, propondrán sus representantes al Ministerio de Educación y Ciencia, remitiendo la propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar del Estado deba constituirse o renovarse. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 12.2 de este Real Decreto.

Art. 12. 1. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

c) Cuando se trate de representantes de la Administración Educativa del Estado, por revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia.

d) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron.

e) Renuncia.

f) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.

g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

2. El reglamento de funcionamiento del Consejo establecerá el régimen de sustituciones para todos los supuestos previstos en el apartado anterior, a excepción de lo señalado en la letra a) del mismo.

Art. 13. El Consejo Escolar del Estado se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, a excepción del grupo c), que se renovará en su totalidad.

II. **Funcionamiento y competencias**

Art. 14. El Consejo Escolar del Estado funcionará en Pleno, en comisión permanente y en ponencias.

Art. 15. Componen el Consejo Escolar en Pleno el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

Art. 16. 1. El Consejo Escolar del Estado en Pleno deberá ser consultado en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Consti-

tución o para la ordenación general del sistema educativo.

c) Todas aquellas otras en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al consejo Escolar del Estado en Pleno.

d) Aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Ministro de Educación y Ciencia:

2. Igualmente, corresponderá al Consejo Escolar del Estado en Pleno:

a) Aprobar el informe anual elaborado por la Comisión permanente sobre el estado y situación del sistema educativo y hacerlo público.

b) Aprobar y elaborar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas de la Comisión Permanente sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en este artículo.

Art. 17. El Presidente convocará al Consejo Escolar del Estado en Pleno una vez al año para la aprobación del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, cuando deba informar los asuntos de carácter preceptivo o los que les someta el Ministro de Educación y Ciencia, y cuando lo soliciten un tercio de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá Ser suscrita por un número no inferior a nueve Consejeros de los pertenecientes a los grupos e) a i) del artículo noveno, de entre los componentes del citado tercio.

Art. 18. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con tres semanas de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunido en el plazo de diez días.

Art. 19. Componen la Comisión permanente del Consejo Escolar del Estado el Presidente, el Vicepresidente y la cuarta parte de cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, elegidos por sus miembros en el seno de los mismos, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de funcionamiento del Consejo.

Art. 20. 1. La Comisión permanente será consultada con carácter preceptivo en los siguientes asuntos:

a) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.

b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención; expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

c) Las disposiciones reglamentarias que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

d) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

e) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

f) Los que por disposición legal hayan de ser sometidos al Consejo y no se atribuyan expresamente a la competencia del Pleno.

g) Cualquiera otra cuestión que le sea sometida por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Además de las funciones enumeradas en el apartado anterior, la Comisión permanente elaborará el informe anual que sobre el Estado y situación del sistema educativo ha de elevar al Pleno del Consejo.

Art. 21. 1. Los Consejeros podrán, en el seno de la Comisión permanente, formular propuestas sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 16 y 20 y sobre cualquiera otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

2. La Comisión permanente hará suyas las referidas propuestas cuando las apruebe la mayoría absoluta de sus miembros y las elevará al Pleno o al Ministerio de Educación y Ciencia, según se trate de materias propias de las competencias de aquel o de la Comisión permanente.

Art. 22. La Comisión permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia, y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de éste. También se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Art. 23. Las sesiones de la Comisión permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo con siete días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en el plazo de setenta y dos horas.

Art. 24. 1. La Comisión permanente decidirá el número de ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación

2. El Presidente, a propuesta de la Comisión permanente, designará los Consejeros que considere necesario integrar en las ponencias, pudiendo igualmente recabar la asistencia técnica que estime precisa.

3. Los informes de las ponencias no tendrán carácter vinculante para la Comisión permanente, que podrá devolverlos para nuevo estudio.

Art. 25. 1. Los dictámenes del Consejo Escolar del Estado, tanto aquellos que corresponden al Pleno como a la Comisión permanente, se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se estableciera plazo distinto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministro de Educación y Ciencia podrá solicitar que los dictámenes se evacuen en trámite de urgencia en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.

III. **De la Secretaría general**

Art. 26. Corresponde a la Secretaría General, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General, la gestión de los asuntos del Consejo Escolar del Estado y la asistencia al mismo.

Art. 27. El Secretario general del Consejo Escolar del Estado será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en el Departamento.

Art. 28. El Secretario general actuará con voz pero sin voto como Secretario del Pleno y de la Comisión permanente del Consejo y será, bajo la superior autoridad del Presidente, Jefe del personal y de los servicios del mismo.

Art. 29. El Secretario general podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Consejo Escolar del Estado deberá constituirse en el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, a cuyo fin las correspondientes propuestas de nombramiento de Consejeros se remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo once, antes de la fecha indicada.

Segunda. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta la fecha de la constitución del Consejo Escolar del Estado, y por su Presidente, a partir de la misma, se resolverá, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión relativa a la designación de Consejeros que pueda plantearse por razones de representatividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar del Estado, cesará, en virtud de sorteo, la mitad de los consejeros de cada grupo a que se refiere el artículo noveno del presente Real Decreto, a excepción de los del grupo c), que cesarán en su totalidad.

Segunda. Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados, a partir de la constitución del Consejo Escolar del Estado, el capítulo I del título III del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, y el Real Decreto 658/1978, de 2 de marzo, sobre reestructuración del Consejo Nacional de Educación, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses, el Consejo Escolar del Estado elaborará su propio reglamento de funcionamiento, que someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSÉ MARÍA MARAVALL HERRERO

ORDEN DE 24 DE JUNIO DE 1987 POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

(BOE de 30 de junio)

Ilustrísimo señor:

La disposición final primera del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, prevé que este órgano elaborará su propio Reglamento de funcionamiento y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cumplidas las referidas previsiones, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado que figura como anexo a esta Orden.

Segundo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Escolar del Estado.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Artículo 1.º 1. El Consejo Escolar del Estado se rige por lo dispuesto en los artículos 29 al 33 del título II de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre; la Ley de Procedimiento Administrativo y el presente Reglamento.

2. En todo aquello no previsto en estas normas y siempre que no las contradigan, se someterá a los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente, según el ámbito de actuación respectiva.

COMPOSICIÓN

Art. 2.º El Consejo Escolar del Estado, según se establece en el artículo 4.º del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, está constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario General.

Art. 3.º El Presidente del Consejo Escolar del Estado, nombrado de acuerdo con el artículo 5.º del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, tomará posesión de su cargo en sesión que, al efecto, celebrará el Pleno.

Art. 4.º Corresponden al Presidente del Consejo Escolar del Estado las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo y dirigir su actividad.

b) Convocar las sesiones y fijar el orden del día.

c) Presidir las sesiones, dirigir las deliberaciones y dirimir las votaciones en caso de empate.

d) Autorizar con su firma los acuerdos del Consejo y ejecutar los mismos.

e) Determinar, oída la Comisión Permanente, el carácter público o no de las sesiones.

f) Dar posesión de sus cargos al Vicepresidente, a los Consejeros y al Secretario general.

g) Resolver, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión que se plantee por razones de representatividad de los Consejeros.

h) Resolver, oída la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la aplicación del presente Reglamento.

i) Ejercer la superior jefatura del personal y de los servicios del Consejo.

j) Gestionar el presupuesto del Consejo e informar de dicha gestión al Pleno y a la Comisión Permanente.

k) Cualquier otra que le esté atribuida por la normativa vigente.

Art. 5.º El nombramiento del Vicepresidente del Consejo Escolar del Estado, efectuado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º 1. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

2. En caso de delegación de funciones en el Vicepresidente, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente, según se trate de funciones que afecten a uno u otro órgano.

Art. 7.º Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Ministro de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

Art. 8.º 1. Los Consejeros tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno y, si forman parte de ellas, a las de la Comisión Permanente y de las Ponencias, debiendo excusar su asistencia cuando ésta no les fuera posible.

2. En las sesiones podrán discutir los dictámenes, informes o propuestas, impugnarlos, defenderlos o proponer modificaciones.

3. En el caso de discrepar del acuerdo de la mayoría podrán requerir que su parecer conste expresamente en acta, así como formular, en tiempo y forma, voto particular razonado conforme a lo previsto en el artículo 45 de este Reglamento.

Art. 9.º El Presidente del Consejo, a iniciativa de la Comisión Permanente, pondrá en conocimiento de las organizaciones proponentes o, en su caso, del Ministro de Educación y Ciencia los nombres de los Consejeros que incumplan reiterada e injustificadamente el deber de asistencia a las sesiones del Consejo.

Art. 10. Los Consejeros ostentarán los siguientes derechos:

a) Percibir las indemnizaciones por razón del servicio que les sean reconocidas de acuerdo con la normativa vigente.

b) Formular propuestas en los términos establecidos en los artículos 65 a 74 de este Reglamento.

c) Cualquier otro que le esté legalmente reconocido.

Art. 11. Los Consejeros están obligados a participar en la realización de estudios y en la emisión de dictámenes e informes.

Art. 12. 1. Por la Secretaría General del Consejo se proporcionará la documentación, asistencia técnica y, en su caso, los medios materiales que los Consejeros requieran en el ejercicio de su función.

2. Por el Presidente del Consejo se expedirá a los Consejeros una credencial en la que conste dicha condición.

Art. 13. La asignación de puestos de Consejeros de los grupos a) a g) del artículo 9.º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, a las respectivas organizaciones, asociaciones o confederaciones, se efectuará proporcionalmente a la representatividad que las mismas ostenten.

Art. 14. 1. El mandato de los Consejeros será de cuatro años, sin perjuicio de los cambios que procedan por motivos de representatividad.

2. Los Consejeros de cada uno de los grupos, a excepción del grupo de alumnos, se renovarán, por mitad, cada dos años.

Art. 15. 1. Las organizaciones, asociaciones, Confederaciones o Instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros propondrán sus representantes al Ministerio de Educación y Ciencia, remitiendo la propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo deba renovarse.

2. Los plazos de renovación del Consejo se computarán a partir de la fecha de su constitución.

Art. 16. 1. Las organizaciones a las que pertenezcan los Consejeros de los grupos a) a g) del artículo 9.º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, podrán plantear al Presidente del Consejo la revisión numérica de los puestos asignados, aportando la documentación acreditativa en que basen su representatividad.

2. El Presidente del Consejo, previa audiencia de las organizaciones interesadas, resolverá la cuestión planteada y trasladará al Ministro de Educación Ciencia las resoluciones que supongan variación de la asignación de Consejeros.

3. Asimismo podrán acogerse a lo dispuesto en los dos apartados anteriores las organizaciones que carezcan de representación en el Consejo.

Art. 17. Los Consejeros que pierdan su condición de miembros del Consejo por alguna de las causas señaladas en el artículo 12.1 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, serán sustituidos, salvo que la causa sea la determinación de su mandato, por los Consejeros nombrados a dicho efecto, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 18. 1. Cuando un Consejero deje de pertenecer a la organización que tenga asignada la representatividad, ésta lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

2. Asimismo, cuando en los Consejeros de los grupos h), i) y j) del artículo 9.º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, dejen de concurrir los requisitos que determinaron su nombramiento, el Ministro de Educación y Ciencia lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

Art. 19. En los supuestos de revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Cien-

cia, o por la respectiva organización proponente, aquella autoridad o dicha organización lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

Art. 20. La renuncia de los Consejeros deberá formularse por escrito dirigido al Presidente del Consejo, el cual lo pondrá en conocimiento, en su caso, de la organización proponente.

Art. 21. La inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, que sólo será efectiva como consecuencia de sentencia judicial firme, deberá ser puesta en conocimiento del Presidente del Consejo.

Art. 22. La incapacidad permanente o el fallecimiento requerirá la puesta en conocimiento del Presidente del Consejo con el testimonio de cualquier medio acreditado en derecho.

Art. 23. 1. En los supuestos previstos en los artículos anteriores, excepto en el de la revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia, el Presidente del Consejo lo trasladará a dicha autoridad, a efecto de la correspondiente orden de cese.

2. Las órdenes de cese y las de nombramiento de los Consejeros se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 24. 1. El Consejero sustituto desempeñará, efectivamente, la función de miembro del Consejo desde que, producida la causa de pérdida de su condición del Consejero titular, sea ello puesto en conocimiento del Presidente del Consejo.

2. El Consejero sustituto desempeñará el cargo durante el tiempo que faltase al titular para concluir su mandato, salvo que la correspondiente organización o el Ministro de Educación y Ciencia proponga o nombre nuevo Consejero.

Funcionamiento y competencias

Normas generales

Art. 25. El Consejo Escolar del Estado, según se establece en los artículos 3.º y 14 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, funciona en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias, mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

Art. 26. 1. La Comisión Permanente desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que haya de entender el Consejo Escolar del Estado en Pleno.

2. Corresponde a las ponencias preparar el despacho de los asuntos en que haya de informar el Pleno o la Comisión Permanente.

Art. 27. 1. Para proceder a la elección de los miembros de la Comisión Permanente se constituirá, por cada uno de los grupos de Consejeros relacionados en el artículo 9.º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, una mesa electoral.

2. A estos efectos se considerará que el grupo a) está integrado, a su vez, por dos grupos, el de Profesores de enseñanza pública y el de Profesores de enseñanza privada, por lo que se constituirán dos mesas electorales.

3. La mesa electoral de cada grupo estará formada por el miembro de mayor edad, que actuará de Presidente y portavoz del grupo, y por el de menor edad, que actuará de Secretario.

Art. 28. Constituida la mesa, el Presidente consultará a los miembros del grupo sobre la posible unanimidad en la elección del Consejero o Consejeros miembros de la Comisión Permanente.

2. De no existir acuerdo al respecto se procederá a la elección mediante votación por papeletas.

Art. 29. 1. Cada Consejero votará a un solo miembro del grupo, recayendo la elección, por orden sucesivo, en aquellos Consejeros que hayan obtenido mayor número de votos, hasta cubrir el número de miembros del grupo en la Comisión Permanente.

2. Si se produjera empate se procederá a celebrar una segunda votación entre todos los aspirantes.

3. Si tras la segunda votación persistiera el empate, el mismo se resolverá por el Presidente del Consejo en atención a los criterios de mayor representatividad, previa audiencia de las organizaciones correspondientes, salvo en los grupos de Consejeros h), i) y j), en los que se recurrirá al procedimiento de sorteo.

Art. 30. 1. La elección a que se refieren los artículos anteriores comprenderá la de un Consejero suplente de cada uno de los Consejeros miembros de la Comisión Permanente. A estos efectos, en cada papeleta figurará, junto al nombre del Consejero titular, el nombre del suplente.

2. Los Consejeros suplentes que, en todo caso, deberán ostentar la condición de miembros titulares del Consejo, podrán suplir a aquéllos en las sesiones de la Comisión Permanente y de las Ponencias.

3. En los casos de suplencia los Consejeros miembros de la Comisión Permanente lo pondrán, previamente, en conocimiento de la Secretaría General del Consejo.

Art. 31. Del acto de la elección de los Consejeros de la Comisión Permanente de cada grupo, se levantará acta, que será firmada por todos los Consejeros del respectivo grupo.

Art. 32. 1. Cuando en los Consejeros miembros de la Comisión Permanente concurra alguno de los supuestos regulados en los artículos 18 a 22 de este Reglamento serán sustituidos en la Comisión Perma-

nente por los Consejeros sustitutos o, si se producen nuevos nombramientos, según lo previsto en el artículo 24.2, por los nuevos Consejeros titulares propuestos por la organización a la que pertenezca el Consejero cesante.

2. Si la pérdida de condición de Consejero es por causa de terminación del mandato, éste será sustituido en la Comisión Permanente por el nuevo Consejero titular, salvo que se produzca la renovación de su nombramiento.

3. Si, como consecuencia de variaciones en la representatividad, se producen alteraciones en la asignación numérica de puestos de Consejeros a las organizaciones proponentes de Consejeros miembros de la Comisión Permanente, a solicitud de cualquier organización con representatividad en el Consejo, se procederá a celebrar la correspondiente nueva elección.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la asistencia a determinadas sesiones de los Consejeros suplentes, según se establece en los apartados 2 y 3 del artículo 30.

Art. 33. 1. La Comisión Permanente decidirá el número de ponencias que hayan de elaborar los dictámenes e informes que se sometan a su deliberación, en razón al volumen y naturaleza homogénea de los mismos.

2. Como mínimo se constituirá una ponencia de Dictámenes e Informes y otra de Estudios para la elaboración del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo.

Art. 34. 1. Las ponencias de dictámenes e informes estarán integradas por los Consejeros que proponga la Comisión Permanente, pudiendo el Presidente, en razón a la materia sobre la que verse el dictamen o informe, incorporar dos ponentes más.

2. A las ponencias de dictámenes e informes podrán incorporarse para prestar asistencia técnica funcionarios del Consejo designados por el Presidente. A estos efectos, el Presidente o la Comisión Permanente podrán decidir, asimismo, la incorporación de Consejeros no permanentes.

Art. 35. 1. La ponencia de Estudios establecerá su plan de trabajo que podrá incluir la designación de subponencias encargadas de realizar los estudios previos sobre los distintos puntos en que se estructura el informe sobre el sistema educativo.

2. A propuesta de la ponencia y previa aprobación de la Comisión Permanente, el Presidente podrá incorporar a las subponencias otros Consejeros, sean o no miembros de la Comisión Permanente.

3. Asimismo, prestarán asesoramiento técnico a la ponencia y a las subponencias los funcionarios del Consejo que designe el Presidente.

4. La ponencia de Estudios se reunirá, al menos, una vez al mes y, en todo caso, con una semana de antelación a las sesiones de la Comisión Permanente que cada dos meses se celebren con objeto de recibir información y señalar directrices en relación con la elaboración del informe sobre el estado y situación del sistema educativo.

Art. 36. En el supuesto de que la Comisión Permanente no proponga al Presidente del Consejo por unanimidad la designación de ponentes, ésta se someterá a votación según el procedimiento establecido en los artículos 28.2 y 29 de este Reglamento.

Art. 37. 1. Las sesiones de trabajo de las ponencias serán presididas por el Presidente o el Vicepresidente, o, en ausencia de ambos, por el ponente que designe el Presidente.

2. La Secretaría de las ponencias será desempeñada por el Secretario general del Consejo o, en su ausencia, por el funcionario del Consejo que designe el Presidente.

Art. 38. El Presidente del Consejo mantendrá regularmente informados a todos los Consejeros de las actividades y trabajos de la Comisión Permanente y de las ponencias.

Art. 39. 1. La convocatoria de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, que serán hechas por el Presidente ateniéndose a los plazos establecidos en los artículos 18 y 23 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, deberá contener el orden del día, la fecha y el lugar de su celebración, e ir acompañada, en su caso, de la documentación suficiente en orden al conocimiento de los asuntos a tratar.

2. El orden del día, que será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, el contenido de las peticiones de los Consejeros, no podrá modificarse, salvo que, estando presentes todos los miembros del órgano de que se trate, se adopte decisión al respecto por mayoría absoluta.

3. La convocatoria de las sesiones de trabajo de las ponencias se hará por el Presidente, como mínimo, con cinco días hábiles de antelación, salvo que el correspondiente dictamen o informe se hubiese solicitado con carácter de urgencia, en cuyo caso dicho plazo será, al menos, de setenta y dos horas. En ella se indicará lugar y fecha de su celebración, adjuntándose la documentación necesaria acerca del dictamen o informe de que se trate.

Art. 40. La solicitud de convocatoria prevista en los artículos 17 y 22 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, y 69.2 y 73 de este Reglamento deberá ser efectuada al Presidente del Consejo por es-

crito en el que se exprese clara y razonadamente el objeto a tratar en la correspondiente sesión.

Art. 41. 1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Escolar del Estado en Pleno y los de la Comisión Permanente requerirán la presencia del Presidente o Vicepresidente, de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo formen, y la del Secretario general o quien lo sustituya.

2. Si no existiera quórum, el órgano quedará válidamente constituido, en segunda convocatoria, veinticuatro horas después, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 42. 1. El Presidente informará, en la sesión de la Comisión Permanente preparatoria, del modo de ordenar las intervenciones de los Consejeros en la correspondiente sesión del Pleno.

2. La ordenación de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempos entre los miembros de una misma organización y grupo.

Art. 43. 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes, salvo en los supuestos en los que el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, o este Reglamento exijan mayorías cualificadas.

2. El voto no es delegable.

Art. 44. Los acuerdos se adoptarán:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.

b) Por votación ordinaria, levantándose primero quienes aprueban, después quienes desaprueban y, finalmente, los que se abstengan.

c) Mediante votación por papeletas, si se trata de elección de personas.

Art. 45. 1. Cualquier Consejero podrá requerir que conste, expresamente, en acta su parecer contrario al acuerdo de la mayoría.

2. Asismismo, podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo, siempre que sea antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de dos días, a la Presidencia del Consejo.

3. Los Consejeros que hubiesen votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

Art. 46. El Presidente del Consejo, a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o ponencias, podrá requerir de la autoridad que haya solicitado el correspondiente dictamen o informe que se complete el expediente objeto de consulta.

Art. 47. Los dictámenes, informes y propuestas serán remitidos a la autoridad correspondiente firmados por el Presidente y el Secretario general, indicando al margen los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad, por mayoría o empate decidido por el voto del Presidente, y acompañados de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 48. Cuando en el despacho de algún asunto se hubiera omitido indebidamente la audiencia del Consejo Escolar del Estado, su Presidente, por iniciativa propia o de la Comisión Permanente, lo significará a quien proceda.

De la emisión de dictámenes e informes

Art. 49. 1. Recibida una petición de dictamen o informe de la competencia del Pleno, el Presidente convocará a la ponencia a la que corresponda redactar el mismo.

2. Asimismo, el Presidente procederá a convocar a la Comisión Permanente y al Pleno.

3. La ponencia elaborará y aprobará el dictamen o informe que deba someterse a deliberación de la Comisión Permanente y designará al Consejero o Consejeros que hayan de actuar como ponentes del mismo en la Comisión Permanente.

Art. 50. El dictamen o informe de la ponencia deberá elaborarse en plazo que permita su reparto a los miembros de la Comisión Permanente con anterioridad a la celebración de la correspondiente sesión y, si ello no fuera posible, deberán estar a disposición de los Consejeros, en los locales del Consejo, con la antelación establecida en el artículo 58 de este Reglamento.

Art. 51. 1. Los Consejeros ponentes expondrán ante la Comisión Permanente el contenido del dictamen o informe de la ponencia.

2. A continuación se abrirá un turno de intervenciones y, en su caso, de votación, sobre si procede aceptar el dictamen o informe de la ponencia en su conjunto o su devolución a la misma para nuevo estudio, salvo que por razones de prescripción del plazo para la emisión del dictamen o informe no fuera posible la devolución, en cuyo caso la Comisión Permanente deberá emitir el dictamen o informe de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros.

Art. 52. 1. A continuación se pasará a deliberar sobre los diversos apartados del dictamen o informe que susciten observaciones.

2. Los turnos de intervención correspondiente a cada apartado se concretarán a oír al ponente en primer lugar, después al o a los Consejeros que formulen observaciones y, de nuevo, al ponente.

3. Se someterá a votación todos los apartados sobre los que la Comisión permanente no haya alcanzado un parecer unánime.

Art. 53. De acordarse por los Consejeros intervinientes algún texto de compromiso, éste sólo podrá ser sometido a votación previo reparto por escrito.

Art. 54. La redacción final de las modificaciones que se introduzcan por acuerdo de la Comisión Permanente en los dictámenes e informes de las ponencias que tengan carácter sustantivo deberán quedar explícitamente aprobadas en la misma sesión. No obstante, podrá encomendarse a los Consejeros ponentes y a los Consejeros proponentes de las modificaciones la redacción final de los dictámenes e informes.

Art. 55. La Comisión Permanente designará al Consejero o Consejeros permanentes que hayan de actuar como ponentes en el Pleno.

Art. 56. El dictamen o informe de la Comisión Permanente será distribuido a los Consejeros, al menos, con cuatro días hábiles de antelación a la celebración del Pleno, haciendo constar en el mismo el resultado de la votación aprobatoria y adjuntando, en su caso, los votos particulares que se hubiesen presentado.

Art. 57. 1. Los Consejeros podrán formular proposiciones de dictámenes o informes alternativos a los de la Comisión Permanente, o proposiciones de modificación de extremos concretos.

2. Dichas proposiciones, que serán, asimismo, distribuidas, deberán ser formuladas por escrito y presentadas en los servicios del Consejo con dos días hábiles de antelación, como mínimo, al comienzo de la sesión del Pleno.

Art. 58. Si no fuera posible efectuar la distribución a que se refieren los dos artículos anteriores, los dictámenes o informes, o las proposiciones alternativas deberán estar a disposición de los Consejeros, en los locales del Consejo, con cinco horas de antelación al comienzo de la sesión si ésta hubiese de comenzar a partir de mediodía, o dieciséis horas si se celebrase antes de mediodía.

Art. 59. 1. Los Consejeros ponentes expondrán ante el Pleno el contenido del dictamen o informe y el resultado de la votación, y darán lectura a los votos particulares, si los hubiera, sin perjuicio de que los Consejeros que hubieren formulado votos particulares puedan exponer personalmente las razones por las que los expresaron.

2. A continuación, salvo que concurra el supuesto regulado en los artículos siguientes, se abrirá un turno de intervenciones a favor y en contra del dictamen o informe en su totalidad, finalizado el cual se someterá a votación la toma en consideración por el Pleno del dictamen o informe de la Comisión Permanente o su devolución.

3. De acordarse la devolución del dictamen o informe de la Comisión Permanente, el Presidente nombrará una ponencia especial, que redactará un nuevo informe.

Art. 60. 1. Si se hubiesen formulado proposiciones de dictámenes o informes alternativos, los Consejeros que las hayan formulado procederán a defenderlas a continuación de la intervención del Consejero ponente prevista en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Producidas todas las intervenciones al respecto, se procederá, sin más trámite, a la votación del texto sobre el que el Consejo haya de deliberar.

3. De haberse presentado más de dos proposiciones alternativas, el sistema de votación será el de eliminación sucesiva, que incluirá tanto aquéllas como el dictamen o informe de la Comisión permanente.

Art. 61. 1. Si se hubiesen formulado proposiciones de modificación de extremos concretos, bien en las propias proposiciones de textos alternativos, bien independientemente, se pasará, a continuación, a deliberar sobre los diversos apartados del dictamen o informe.

2. Actuará como ponente el Consejero designado por la Comisión Permanente o el Consejero que haya formulado el dictamen o informe alternativo, según sea el texto objeto de deliberación.

3. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado se concretarán a oír al ponente en primer lugar, acto seguido al o a los Consejeros que hayan formulado modificaciones y de nuevo el ponente.

4. Sometidos a votación los respectivos textos, se aplicará el procedimiento de eliminación sucesiva previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

Art. 62. Para la redacción de los dictámenes e informes del Pleno se estará a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de este Reglamento.

Art. 63. 1. Recibida una petición de dictamen o informe de la competencia de la Comisión Permanente, el Presidente convocará a la Ponencia a la que corresponda redactar el mismo.

2. Asimismo el Presidente procederá a convocar a la Comisión permanente.

Art. 64. Para la elaboración y aprobación de los dictámenes e informes de la Comisión Permanente se estará a lo dispuesto en los artículos 49.3 y 50 a 54 de este Reglamento.

De la formulación de propuestas

Art. 65. Los Consejeros podrán, en el seno de la Comisión Permanente, formular propuestas sobre las

materias a que se refiere el artículo 21.1 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.

Art. 66. 1. Las propuestas habrán de ser motivadas y precisas, diferenciándose en ellas las razones que las justifiquen de la propia propuesta.

2. Las propuestas se remitirán por escrito a la Secretaría General del Consejo, que las elevará a la Presidencia a efecto de que, previo examen de su contenido, acuerde si versan o no sobre las cuestiones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 67. 1. Si la Presidencia estimara que las propuestas no son de la competencia del Consejo o no expresaren claramente su contenido, las devolverá al Consejero suscribiente expresando las razones que justificasen su devolución. Si la propuesta estuviese suscrita por varios Consejeros, la devolución se efectuará al que la haya suscrito en primer lugar.

2. Si dicho Consejero no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada podrá manifestarlo ante la Comisión Permanente. Oídas sus razones y el parecer de la Comisión Permanente, el Presidente resolverá.

Art. 68. Las propuestas serán incluidas en el orden del día correspondiente a la sesión más inmediata que haya de celebrar la Comisión Permanente. En el caso de que se hubieran formulado una vez convocada la misma, sólo podrán ser objeto de deliberación y, en su caso, aprobación, si se acuerda declarar su urgencia, según lo previsto en el artículo 39.2 de este Reglamento.

Art. 69. 1. Si en el plazo de dos meses contados a partir de la presentación de una propuesta no estuviera previsto celebrar ninguna sesión de la Comisión Permanente, se procederá a su convocatoria aun en el supuesto de que no figure otro asunto en el orden del día que el examen de la propuesta o propuestas presentadas.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de que se ejercite la facultad de solicitud de convocatoria establecida en el artículo 22 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.

Art. 70. 1. Las propuestas serán defendidas en la Comisión Permanente por el Consejero que las haya suscrito o, en su caso, por el que las haya suscrito en primer lugar.

2. A continuación se abrirá un turno de intervenciones, finalizado el cual, tras la réplica del ponente, se someterá a votación la aprobación de la propuesta.

3. Si el Consejero suscribiente en primer lugar no es miembro de la Comisión Permanente será convocado a la correspondiente sesión a los solos efectos de actuar como ponente, sin derecho a voto, de la propuesta presentada.

Art. 71. Si, como consecuencia de las intervenciones de los Consejeros, el ponente aceptara introducir modificaciones en la propuesta, la propuesta modificada sólo podrá ser votada previo reparto por escrito en la misma sesión, salvo que las modificaciones no afectaren a cuestiones sustantivas. En este caso podrá encomendarse la redacción final, conjuntamente, al Consejero ponente y al que hubiera propuesto la modificación.

Art. 72. En caso de duda sobre si el contenido de una propuesta versa sobre materias propias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente, oída ésta, el Presidente resolverá.

Art. 73. Si las propuestas son propias de la competencia del Pleno se incluirán en el orden del día de la más inmediata sesión de este órgano, sin perjuicio de que los Consejeros ejerciten la facultad de solicitud de convocatoria establecida en el artículo 17 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.

Art. 74. El debate y la aprobación de las propuestas en el Pleno se atendrá a lo previsto en los artículos 70 y 71 de este Reglamento.

De la aprobación del informe sobre el estado y situación del sistema educativo

Art. 75. El informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, que ha de elaborar la Comisión Permanente y aprobar el Pleno del Consejo, se referirá a cada año académico completo.

Art. 76. 1. La sesión en la que el Pleno del Consejo apruebe dicho informe se celebrará en el último trimestre de cada año natural, salvo que, por causa justificada, la Comisión Permanente proponga al Presidente diferir dicha sesión al siguiente trimestre.

2. La Comisión Permanente elaborará el informe en plazo que permita su distribución a los Consejeros conjuntamente a la de la correspondiente convocatoria del Pleno.

Art. 77. En la sesión de la Comisión Permanente, previa a la del Pleno a la que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Art. 78. 1. Para la aprobación por el Pleno del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo se estará a lo dispuesto en los artículos 56 a 62, a excepción del plazo de presentación de proposiciones alternativas, que será, como mínimo, de una semana de antelación a la sesión, y el de puesta a disposición, que será de cuatro días.

2. La aprobación del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo requerirá la mayoría absoluta de los asistentes.

De la Secretaría General

Art. 79. La Secretaría General, con nivel de Subdirección General, es el órgano administrativo al que corresponde la gestión de los asuntos del Consejo y de la asistencia al mismo.

Art. 80. 1. El Secretario general será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en el Departamento.

2. El Secretario general tomará posesión ante el Presidente del Consejo.

Art. 81. Son funciones del Secretario general:

1. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
2. Levantar acta de las sesiones.
3. Autorizar con su firma los Acuerdos del Consejo.
4. Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificación de actas, acuerdos, dictámenes y de asistencias.
5. Custodiar las actas y las resoluciones del Consejo.
6. Recabar y prestar la asistencia técnica que el funcionamiento del Consejo requiera.
7. Cuidar el registro de entrada y salida de documentos y el servicio de archivo.
8. Ejercer la jefatura inmediata del personal y de los servicios internos del Consejo.
9. Cualquier otra que se le atribuya legalmente.

Art. 82. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario general será sustituido por el funcionario del Consejo que el Presidente designe.

Art. 83. El Secretario general podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia, o a través de éstas, la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes o informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La reforma del Reglamento de funcionamiento requerirá el acuerdo del Pleno del Consejo por mayoría absoluta.

Segunda. Dentro del plazo de dos meses, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, se procederá a la constitución de la Comisión Permanente de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. El sorteo que determine los Consejeros de cada grupo, que deban ser renovados a los dos años de la constitución del Consejo, se realizará ante la Comisión Permanente con dos meses de antelación.

2. El Secretario general expedirá certificaciones del resultado del sorteo y el Presidente dará traslado del mismo al Ministro de Educación y Ciencia a efectos de que, previa propuesta, en su caso, proceda a realizar los oportunos ceses y nombramientos.

LEY ORGÁNICA 10/1999, DE 21 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

(BOE de 22 de abril)

(Artículo primero)

Artículo primero. *Consejo Escolar del Estado.*

El apartado i) del artículo 31.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado en los siguientes términos:

«i) Las Entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.»

El vigente apartado i) de este mismo artículo pasa a ser apartado j).

2. Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura

REAL DECRETO 432/1999, DE 12 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS A LAS PREVISIONES DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 23 de marzo)

La aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ha racionalizado y actualizado la normativa aplicable a los organismos públicos, determinando en su disposición transitoria tercera la necesidad de adaptar los organismos autónomos y demás entidades de Derecho público actualmente existentes a los dos tipos de organismo autónomo y entidad pública empresarial regulados en la citada Ley.

Este proceso de adaptación del conjunto de organismos públicos habrá de llevarse a cabo a través de diferentes instrumentos jurídicos, de acuerdo con la citada disposición transitoria tercera, en función de que sea preciso modificar el régimen jurídico de los mismos en aspectos que, conforme a la propia Ley 6/1997, exigen norma con rango de Ley, o bien mediante Real Decreto, en los restantes casos.

En la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se han adaptado los organismos públicos para los que era necesaria una norma con dicho rango. Mediante el presente Real Decreto se procede ahora a la adecuación de diversos organismos autónomos administrativos al tipo de organismo autónomo regulado en la Ley 6/1997, ya que, en este caso, la adaptación no exige modificar el régimen jurídico de los organismos afectados.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Defensa, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, del Interior, de Justicia, de Medio Ambiente, de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. Los organismos que figuran en el anexo de la presente norma tienen la condición de organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. Dichos organismos autónomos están adscritos a los Ministerios que figuran en el anexo, los cuales ejercerán, respecto de los mismos, la dirección estratégica y el control de eficacia en los términos previstos en los artículos 43 y 51 de la Ley 6/1997.

3. Los organismos autónomos a los que se refiere el presente Real Decreto se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; por su normativa de creación, en lo que no se oponga a la citada Ley 6/1997; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por el Real Decreto legislativo 1091/ 1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; por el presente Real Decreto, y demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Régimen de personal, patrimonio y contratación y recursos económicos.*

1. El régimen relativo al personal, patrimonio y contratación de los organismos afectados será el establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 6/1997.

2. Los recursos económicos de dichos organismos autónomos podrán provenir de cualquiera de las

fuentes que se mencionan en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 6/1997.

Artículo 3. *Régimen presupuestario.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley 6/1997, el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

Disposición transitoria única. *Aplicación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, en tanto se proceda a la modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los organismos autónomos afectados por la presente norma se regirán en lo relativo a presupuestación y régimen económico-financiero por los preceptos del citado texto refundido aplicables a los organismos autónomos de carácter administrativo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

1. Ministerio de Administraciones Públicas.
Instituto Nacional de Administración Pública.

2. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Agencia para el Aceite de Oliva.

3. Ministerio de Defensa.
Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.
Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

4. Ministerio de Economía y Hacienda.
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
Instituto Nacional de Estadística.

5. Ministerio de Educación y Cultura.
Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.
Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
Museo Nacional del Prado.
Centro de Arte Reina Sofía.
Biblioteca Nacional.
Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

6. Ministerio de Industria y Energía.
Oficina Española de Patentes y Marcas.

7. Ministerio del Interior.
Jefatura Central de Tráfico.

8. Ministerio de Justicia.
Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

9. Ministerio de Medio Ambiente.
Parques Nacionales.

10. Ministerio de Sanidad y Consumo.
Instituto Nacional del Consumo.

11. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Instituto Nacional de Empleo.
Fondo de Garantía Salarial.
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
Instituto de la Mujer.

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 432/1999, DE 12 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS A LAS PREVISIONES DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(BOE de 16 de abril)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 23 de marzo de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 11257, primera columna, apartado 5, donde dice: «Centro de Arte Reina Sofía», debe decir: «Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía». Y donde dice: «Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales», debe decir: «Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales».

REAL DECRETO 1379/1999, DE 27 DE AGOSTO, DE REGULACIÓN DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE EDUCACIÓN Y CULTURA

(BOE de 3 de septiembre)

El decidido impulso a la inversión en instituciones culturales, articulado mediante planes plurianuales de actuaciones en distintos ámbitos, fundamentalmente en museos, archivos y bibliotecas, junto con el proceso de traspasos de las funciones y servicios en materia de educación no universitaria a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, hacen necesario un replanteamiento de las estructuras administrativas responsables de la ejecución de las inversiones del Departamento.

A las razones anteriores se une la exigencia de adaptación organizativa en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1999, que afecta a la descripción de las funciones recogidas en la normativa vigente.

En este sentido, se juzga necesario modificar la estructura orgánica y competencial de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia que, con base a las circunstancias anteriores, pasa a denominarse Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, regulada por el Real Decreto 339/1997, de 7 de mayo, que acomodó el Organismo autónomo preexistente (Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar) a las necesidades organizativas de aquel momento.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, procede modificar la organización de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, a fin de facilitar una gestión integrada de las competencias del Ministerio de Educación y Cultura en materia de inversiones en infraestructuras.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Cultura y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura es un Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

2. Dicho organismo tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar y se rige por lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; en el Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de los Organismos autónomos a la Ley anterior; en el presente Real Decreto y en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Objeto.*

Corresponde a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, la ejecución de infraestructuras y equipamientos culturales, educativos y administrativos que sean competencia del Ministerio de Educación y Cultura, así como el seguimiento y la optimación de los derechos sobre el patrimonio inmobiliario afectado al Departamento, así como de aquellos inmuebles que el mismo utiliza, sin perjuicio de las competencias y funciones que en este último ámbito estén atribuidas a otras Direcciones Generales u Organismos autónomos del Departamento.

Artículo 3. *Funciones.*

La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura desarrollará las siguientes funciones:

1. La tramitación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras, en especial

los relativos a la gestión de la contratación de obras precisas para la creación o adecuación de infraestructuras y la contratación de los equipamientos, así como el inventario, la conservación y control de las existencias almacenadas.

2. La gestión patrimonial de los inmuebles que por cualquier título utilice el Departamento, salvo cuando esté atribuida directamente a otra Dirección General u Organismo autónomo del Departamento.

3. La gestión y formalización de convenios con entidades públicas y privadas, siempre que se refieran a materias objeto de la competencia de la Gerencia, así como la asunción de las obligaciones económicas o de cualquier otra índole que se deriven de los suscritos y así se establezca en los mismos.

4. El desarrollo de trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras.

5. La vigilancia e inspección de la ejecución de infraestructuras educativas y culturales, cuando sean objeto de financiación total o parcial con cargo al presupuesto del Organismo o del Departamento, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para el pago de las aportaciones económicas concedidas.

6. La elaboración de informes y estudios técnicos sobre el estado de las edificaciones existentes dependientes del Departamento, así como sobre cualquier otra edificación cuando así lo requiera aquél.

7. La ejecución de la contabilidad general del Organismo, la confección de su presupuesto y sus modificaciones y liquidación.

8. La elaboración de informes técnicos relativos al cumplimiento de la normativa vigente en los centros privados en los que se impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, a efectos de la autorización administrativa.

9. La elaboración de orientaciones sobre edificaciones para centros educativos, sus instalaciones, materiales, métodos constructivos y de ensayo y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones señaladas.

10. La creación, gestión y actualización permanente de un sistema de información integrado del Organismo que contendrá los datos relativos a la tramitación de los expedientes de gestión centralizada y desconcentrada.

Artículo 4. *Órgano rector.*

1. El Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura es el Director general de Programación Económica y Control Presupuestario del Ministerio de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Presidente:

a) La alta dirección del Organismo.

b) La aprobación de los planes generales de actuación del mismo.

c) La representación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.

d) La celebración de los contratos y convenios sobre las materias objeto de las competencias del Organismo.

Artículo 5. *Estructura orgánica básica.*

1. Dependen del Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría General, que ejercerá las funciones atribuidas al Organismo en los apartados 3, 7 y 10 del artículo 3. En el marco de la normativa de aplicación, asimismo ejercerá la administración de los recursos humanos, régimen interior, habilitación de personal, intendencia, registro e información, archivo general, pagaduría y caja.

b) Subdirección General de Estudios Técnicos y Seguimiento de Ejecución de Infraestructuras, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 3.

c) Subdirección General de Contratación y Gestión Patrimonial, que ejercerá las funciones atribuidas al Organismo en los apartados 1 y 2 del artículo 3.

2. También depende del Presidente, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Economía y Hacienda, la Intervención Delegada en el Organismo de la Intervención General de la Administración del Estado con el nivel orgánico que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

3. Al Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura le suplirá el Secretario general en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad previstos en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. *Desconcentración de competencias en los Directores provinciales de Educación y Cultura.*

1. A los efectos previstos en este artículo, las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura representan a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura en el ámbito de su respectiva demarcación, actuando como órganos de

dicha Gerencia y dependiendo jerárquicamente de su Presidente.

2. Se desconcentra en los Directores provinciales de Educación y Cultura para dicho ámbito territorial la facultad que corresponde al Presidente de la Gerencia para celebrar contratos de obras en centros docentes públicos no universitarios y edificios administrativos, cuyo presupuesto no exceda de 100.000.000 de pesetas.

3. Asimismo se desconcentra en los Directores provinciales la facultad de celebrar los contratos de asistencia técnica de redacción de proyectos y estudios geotécnicos necesarios para la ejecución de las obras cuya competencia se desconcentra.

4. También se desconcentra en los Directores provinciales la facultad de celebrar contratos de suministro para centros docentes públicos no universitarios, cuyo presupuesto no exceda de 100.000.000 de pesetas.

5. La desconcentración establecida en este artículo se entiende dentro de las programaciones que, al efecto, sean aprobadas y con los límites y las condiciones funcionales que se determinen por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura mediante las correspondientes instrucciones u órdenes de servicios prevenidas en el artículo 21 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. *Recursos económicos.*

Los recursos económicos de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.

e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir.

f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio del Estado.

g) Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidas las siguientes unidades orgánicas con nivel de Subdirección General:

a) Subdirección General de Inmuebles y Obras de la Dirección General de Personal y Servicios.

b) Subdirección General de Infraestructuras de la Gerencia.

Disposición adicional segunda. *Modificación normativa.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 15 del Real Decreto 1887/1996, quedando su redacción como sigue:

«Corresponde al Director general de Programación Económica y Control Presupuestario la Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.»

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se apruebe la correspondiente relación de puestos de trabajo adaptada a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento de gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Se derogan las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 339/1997, de 7 de marzo, de regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Educación y Ciencia.

b) El artículo 16.1, párrafo g), y apartado 2, párrafo f), del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura, modificado por los Reales Decretos 121/1998, de 30 de enero, y 83/1999, de 22 de enero.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto, sin que la variación de la estructura orgánica

suponga incremento de gasto sobre las dotaciones actualmente existentes en los créditos globales del Departamento.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 27 de agosto de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

REAL DECRETO 1331/2000, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

(BOE de 8 de julio)

(Disposición adicional primera)

Disposición adicional primera. *Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.*

Los artículos 1.1, 3, 4.1 y 5.1 y 3, del Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto, de Regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 1.

1. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.

Artículo 3.

La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, en el ámbito educativo y cultural, desarrollará las siguientes funciones:

1. El desarrollo y seguimiento de la programación de las inversiones educativas y culturales.
2. El impulso y desarrollo de las inversiones y el seguimiento de su ejecución, en particular aquellas de especial relevancia.
3. La supervisión de los proyectos de obra.
4. La elaboración de informes y estudios técnicos sobre el estado de las edificaciones existentes dependientes del Departamento, así como sobre cualquier otra edificación cuando así lo requiera aquél.
5. La elaboración de informes técnicos relativos al cumplimiento de la normativa vigente en los centros privados en los que se impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, a efectos de la autorización administrativa.
6. La elaboración de orientaciones sobre edificaciones para centros educativos, sus instalaciones, materiales, métodos constructivos y de ensayo y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones señaladas.
7. La tramitación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras, en especial los relativos a la gestión de la contratación de obras precisas para la creación o adecuación de infraestructuras y la contratación de los equipamientos, así como el inventario, la conservación y control de las existencias almacenadas.
8. La gestión patrimonial de los inmuebles que por cualquier título utilice el Departamento, salvo cuando esté atribuida directamente a otra Dirección General u organismo autónomo del mismo.
9. La gestión y formalización de convenios con entidades públicas y privadas, siempre que se refieran a materias objeto de la competencia de la Gerencia, así como la asunción de las obligaciones económicas o de cualquier otra índole que se deriven de los suscritos y así se establezca en los mismos.
10. El desarrollo de trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras.
11. La vigilancia e inspección de la ejecución de infraestructuras educativas y culturales, cuando sean objeto de financiación total o parcial con cargo al presupuesto del organismo o del Departamento, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para el pago de las aportaciones económicas concedidas.
12. La administración de los recursos humanos, régimen interior, habilitación de personal, intenden-

cia, registro e información, archivo general, la ejecución de la contabilidad general del organismo, la confección de su presupuesto y sus modificaciones y liquidación, pagaduría y caja.

13. La creación, gestión y actualización permanente de un sistema de información integrado del organismo, que contendrá los datos relativos a la tramitación de los expedientes de gestión centralizada y desconcentrada.»

«Artículo 4.

1. El Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura es el Director general de Programación Económica, Personal y Servicios.»

«Artículo 5.

1. Dependen del Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría Técnica de Infraestructuras, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3. Asimismo, asistirá al Presidente en la dirección y coordinación de los servicios dependientes de éste y en el despacho de cuantos asuntos le encomiende o en él delegue.

b) Subdirección General Económico-administrativa, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 9, 12 y 13 del artículo 3.

c) Subdirección General de Obras, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 10 y 11 del artículo 3.

d) Subdirección General de Contratación y Gestión Patrimonial, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 7 y 8 del artículo 3.»

«3. Al Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura le suplirá el Secretario técnico de Infraestructuras en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad previstos en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

VII. ORGANIZACIÓN PERIFÉRICA: CEUTA Y MELILLA

REAL DECRETO 3315/1981, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE ADAPTACIÓN DE LA ESTRUCTURA PERIFÉRICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA AL REAL DECRETO 1801/1981, DE 24 DE JULIO

(BOE de 20 de enero de 1982)

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado que es consecuencia del proceso autonómico.

En el artículo quinto de dicho Real Decreto, las actuales Delegaciones provinciales de los Departamentos ministeriales se configuran como Direcciones provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar a la normativa del mismo la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia seguirán rigiéndose por las normas aplicables a las Delegaciones Provinciales del Departamento, con las particularidades que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo. Al frente de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá un Director provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador civil, por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo tercero. Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo cuarto. El presente Real-Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATÍAS RODRÍGUEZ INCIARTE

ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1986 POR LA QUE SE REFORMA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

(BOE de 21 de enero)

Ilustrísimo señor:

La experiencia del funcionamiento de las Direcciones Provinciales aconseja una reforma de su organización con la finalidad de potenciar la funcionalidad de sus unidades y dotarles de los servicios básicos de apoyo y de coordinación e impulso de los programas educativos ministeriales. La progresiva desconcentración de funciones, así como los importantes cometidos atribuidos a las Direcciones Provinciales en la reforma educativa emprendida, hacen especialmente urgente esta adecuación del organigrama de las Direcciones Provinciales.

Esta reforma orgánica constituye así una parte sustantiva de un proceso más general de puesta a punto de la administración educativa provincial iniciado ya por el Ministerio y que comprende otras actuaciones en materia de relaciones de puestos de trabajo, sistemas de información, gestión y de especialización del personal.

La reforma emprendida se produce dentro del ámbito de competencias del Ministerio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, que en su disposición adicional segunda modifica el artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Administrativo al facultar al titular de cada Departamento para llevar a cabo la creación, modificación y refundición de servicios, con excepción de los niveles de Subdirección General y Órganos Superiores,

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

Artículo 1.º Corresponde a las Direcciones Provinciales, en su respectiva provincia, el ejercicio de las funciones y el desarrollo y coordinación de las actuaciones del Departamento, con excepción de las relativas a Centros de Educación Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3315/1981, de 20 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

Art. 2.º Las Direcciones Provinciales ejercerán las facultades que les están específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que les sean delegadas por el Ministerio y las autoridades superiores del Departamento o por los Gobernadores Civiles.

Art. 3.º Todas las Direcciones Provinciales tienen igual consideración. Sus titulares, como representantes del Ministro en la provincia, son la autoridad superior de los servicios y organismos del Departamento con la excepción señalada en el artículo primero.

Art. 4.º Al frente de cada Dirección existirá un Director provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Gobernador Civil, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.

Art. 5.º En los términos previstos en el artículo 1.º, corresponderá a los Directores provinciales, en su ámbito territorial respectivo:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Representar al Departamento.

c) Ejercer la superior dirección de los servicios dependientes del Ministerio en la provincia y procurar su coordinación con los de las provincias limítrofes.

d) Conocer directamente y canalizar cuantas órdenes e instrucciones emanadas de los Servicios Centrales, Entidades y Organismos Autónomos del Ministerio hayan de cumplirse y observarse por los Servicios Periféricos, así como todo tipo de informes, estudios y propuestas que éstos deban elevar a aquéllas.

e) Impulsar el desarrollo y ejecución de la política del Ministerio para el logro de los objetivos establecidos en la misma.

f) Presidir todos los Consejos, Juntas, Comisiones o Patronatos y demás Organismos del Departa-

mento de carácter no universitario, salvo en el caso de que dicha Presidencia corresponda al Gobernador Civil.

g) Conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, Servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidas por particulares y organismos no dependientes del mismo.

Art. 6.º Las Direcciones Provinciales estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos, dependiendo orgánica y funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con la normativa específica existente en la materia.

Art. 7.º Las Direcciones Provinciales estarán integradas por:

— La Secretaría General.

— La Unidad de Programas Educativos.

— La Unidad Técnica de Construcciones y Equipamiento.

— El Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Art. 8.º En cada Dirección Provincial existirá un Secretario general, que será el coordinador y jefe superior de todos los servicios administrativos bajo la autoridad del Director Provincial y a quien sustituirá en caso de vacante o ausencia.

Corresponde a la Secretaría General, a través de las unidades administrativas correspondientes, la gestión administrativa y económica del personal, servicios, créditos, contratación y centros, la racionalización y mecanización de procesos y servicios administrativos, el registro y régimen interior de la Dirección Provincial y, en general, el ejercicio de todas aquellas competencias y funciones que no estén expresamente atribuidas a otras Unidades de la Dirección Provincial.

Art. 9.º Corresponde a la Unidad de Programas Educativos, bajo la dependencia directa del Director provincial, la coordinación, impulso y fomento de las actividades en materia de perfeccionamiento de profesorado, educación permanente de adultos, educación compensatoria, educación especial, educación a distancia, programas de alumnos, orientación educativa y profesional, participación de las Asociaciones de Padres de Alumnos y cuantas otras acciones de extensión, orientación, reforma e innovación educativa emprenda el Ministerio a través de planes y programas específicos.

Art. 10. La Unidad Técnica de Construcciones y Equipamiento desarrollará las funciones de dirección, inspección y vigilancia de obras, redacción de proyectos de obras de reparación, ampliación y mejora o equivalentes, elaboración de informes técnicos sobre solares y edificios, conservación y reparación de centros, estudios técnicos sobre instalaciones, equipamiento y dotaciones del material de los centros y, en general, toda la actividad de carácter técnico especializado en materia de construcciones, instalaciones y equipamiento referidas a edificios adscritos a los servicios y centros del Departamento.

Art. 11. El Servicio de Inspección Técnica de Educación, bajo la dependencia del Director Provincial, ejercerá las funciones que le encomiende la legislación vigente y que se concretarán en las actuaciones necesarias para la ejecución del plan de actividades que en cada caso se determine.

Art. 12. El número y nivel de las unidades orgánicas existentes en los diversos servicios de la Dirección Provincial se ajustará a los módulos de dotación especificados en los anexos adjuntos calculados según la población escolar, el número y clase de los centros existentes, las características socio-económicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva. Las Direcciones del Departamento en Ceuta y Melilla tendrán en esta materia los módulos de dotación que igualmente se especifican.

Art. 13. Uno. La Secretaría General de las Direcciones Provinciales de módulo de dotación A estará integrada por las siguientes unidades:

a) Unidad de Gestión de Personal y Servicios. Corresponde a esta Unidad la gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente de personal, el abono y retención de haberes, así como la tramitación de las nóminas y seguros sociales. Le corresponderá, igualmente, la tramitación de expedientes relativos a becas y ayudas no universitarias, servicios escolares complementarios, transporte escolar, comedores, escuelas hogar y otros y la gestión de certificados y títulos académicos.

En el desempeño de sus funciones la Unidad de Gestión de Personal y Servicios contará con la colaboración de personal médico, que emitirá los informes relativos a la concesión de licencias de todo el personal adscrito a las Direcciones y aquellos otros cometidos que se le puedan encomendar.

b) Unidad de Créditos y Contratos. Corresponde a esta Unidad la ejecución del presupuesto asignado y en especial la tramitación de gastos y pagos, movimiento de los fondos y gestión de tasas, la distribución de créditos a los centros, la gestión de la contratación de obras y suministros y el almacenamiento y distribución de material. La Unidad prestará una especial atención a la elaboración y tramitación puntual

de las cuentas justificativas del empleo de créditos y fondos gestionados a través de la Dirección Provincial y a la realización de un informe anual sobre coste y rendimiento de los servicios y centros.

c) Unidad de Planificación y Centros. Corresponde a esta Unidad la obtención y análisis de los datos estadísticos necesarios para la planificación de la actuación del Departamento, el estudio de la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, la gestión de los asuntos referentes a la creación, autorización, clasificación, transformación y cese de actividades de los centros docentes públicos y privados, gestión de expedientes relativos a financiación de centros docentes privados y la intervención en todas las incidencias administrativas relativas a los centros.

Dos. La Secretaría General de las Direcciones Provinciales de módulos de dotación B y C estará integrada por las siguientes Unidades:

a) Unidad de Gestión de Personal. Corresponde a esta Unidad la gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente de personal, el abono y retención de haberes, así como la tramitación de las nóminas y seguros sociales.

En el desempeño de sus funciones la Unidad de Gestión de Personal y Servicios contará con la colaboración de personal médico, que emitirá los informes relativos a la concesión de licencias de todo el personal adscrito a las Direcciones y aquellos otros cometidos que se pueda encomendar.

b) Unidad de Gestión Económica y Contratación. Corresponde a esta Unidad la ejecución del presupuesto asignado y en especial la tramitación de gastos y pagos, movimiento de los fondos y gestión de tasas, la distribución de créditos a los centros, la gestión de la contratación de obras y suministros y el almacenamiento y distribución de material, así como la gestión de transportes escolares, comedores, escuelas hogar y otros servicios complementarios. La Unidad prestará una especial atención a la elaboración y tramitación puntual de las cuentas justificativas del empleo de créditos y fondos gestionados a través de la Dirección Provincial y a la realización de un informe anual sobre coste y rendimiento de los servicios y centros.

c) Unidad de Planificación, Centros y Alumnos. Corresponde a esta Unidad la obtención y análisis de los datos estadísticos necesarios para la planificación de la actuación del Departamento, el estudio de la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, la gestión de los asuntos referentes a la creación, autorización, clasificación, transformación y cese de actividades de los centros docentes públicos y privados, gestión de expedientes relativos a financiación de centros docentes privados y la intervención en todas las incidencias administrativas relativas a los centros. Esta Unidad asumirá igualmente la tramitación de expedientes relativos a becas y ayudas no universitarias, certificados y títulos académicos.

Art. 14. El Director Provincial de Educación y Ciencia será a su vez el Delegado provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Art. 15. La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid queda exceptuada de lo dispuesto en la presente Orden, rigiéndose por lo dispuesto en la Orden del Departamento del 24 de julio de 1984.

Art. 16. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de enero de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

Módulos de dotación de las Direcciones Provinciales

Módulo «A»: Asturias, Zaragoza, Baleares, Murcia, Badajoz, Valladolid, Navarra, Cantabria, Salamanca.

Módulo «B»: León, Ciudad Real, Toledo, Cáceres, Albacete, Burgos, La Rioja.

Módulo «C»: Zamora, Huesca, Palencia, Cuenca, Ávila, Guadalajara, Segovia, Teruel, Soria.

Módulo «D»: Ceuta y Melilla.

ANEXO II

Desarrollo orgánico de la Secretaría General

1. *Direcciones Provinciales. Módulo A*

1.1. La Unidad de Gestión de Personal y Servicios constituirá un Servicio y dependerán del mismo las siguientes Secciones:

— Sección de Gestión de Personal con tres Negociados.

— Sección de Alumnos y Servicios complementarios con dos Negociados.

1.2. La Unidad de Créditos y Contratos, junto con la de Planificación y Centros, constituirán un Servicio y dependerán del mismo las siguientes Secciones:

— Sección de Gestión Presupuestaria y Contratación con dos Negociados.

— Sección de Planificación y Centros con dos Negociados.

1.3. Existirá un Negociado de Registro e Información.

2. *Direcciones Provinciales. Módulo B*

2.1. La Unidad de Gestión de Personal constituirá una Sección y dependerán de la misma tres Negociados.

2.2. La Unidad de Gestión Económica y Contratación constituirá una Sección y dependerán de la misma dos Negociados.

2.3. La Unidad de Planificación, Centros y Alumnos, constituirá una Sección y dependerán de la misma dos Negociados.

2.4. Existirá un Negociado de Registro e Información.

3. *Direcciones Provinciales. Módulo C*

3.1. La Unidad de Gestión de Personal constituirá una Sección con dos Negociados.

3.2. La Unidad de Gestión Económica y Contratación constituirá una Sección con dos Negociados.

3.3. La Unidad de Planificación, Centros y Alumnos, constituirá una Sección con un Negociado.

4. *Direcciones Provinciales. Módulo D*

Dependiendo de la Secretaría General existirán cinco Negociados.

ANEXO III

Dotación especial de las Unidades de Programas Educativos

Con arreglo a las prioridades que se establezcan, la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección podrá distribuir entre las distintas Direcciones Provinciales una dotación global especial de 15 Asesores Técnicos docentes con nivel 22 de complemento de destino y 15 Asesores Técnicos docentes con nivel 17. La adscripción de otros funcionarios docentes para prestar servicios en estas Unidades se ajustará al régimen general de comisiones de servicios establecido para esta clase de funcionarios.

ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1989 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 15 DE ENERO DE 1986 EN RELACIÓN CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

(BOE de 15 de julio)

La estructura orgánica vigente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, creada por la Orden de 15 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), ha llegado a ser insuficiente para la gestión de los asuntos encomendados a las mismas, cuyo incremento en estos años ha sido muy importante, tanto por el aumento de los diferentes servicios educativos, como por el progresivo proceso de descentralización de los servicios de las unidades del propio Ministerio.

Se hace, pues, preciso adaptar la misma a las necesidades actuales, redistribuyendo sus efectivos, potenciando estructuras, como la Unidad de Programas Educativos, e impulsando la mecanización a través de una nueva unidad, sin por ello alterar los principios organizativos consagrados en la Orden mencionada anteriormente.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. El artículo 9 de la Orden de 15 de enero de 1986 quedará redactado como sigue:

«Artículo 9. Corresponde a la Unidad de Programas Educativos, bajo la dependencia directa del Director provincial, la coordinación, impulso y fomento de las actividades y programas en materia de formación del profesorado, investigación, desarrollo de nuevas tecnologías, innovación y reforma educativa, educación de adultos, prácticas en alternancia, educación a distancia y educación compensatoria, orientación profesional, orientación educativa, educación especial, programas de alumnos y participación educativa, así como de cuantas otras acciones de extensión, orientación, reforma e innovación educativa que emprenda el Ministerio a través de planes o programas específicos.

De la Unidad de Programas Educativos dependerán los Asesores Técnicos Docentes, los Asesores de Participación Educativa y los Coordinadores responsables de cuantos programas específicos desarrolle el Departamento en el ámbito de la provincia respectiva.

Asimismo, la Unidad de Programas Educativos coordinará a los Directores de los Centros de Profesores y a los Directores de Centros de Recursos de Educación Compensatoria en relación con el Plan Provincial de Formación del Profesorado.»

Segundo. Se modifica el anexo I de la citada Orden de 15 de enero de 1986 en cuanto que Cáceres pasa a pertenecer al módulo «A», causando baja en el módulo «B», por lo que queda redactado como sigue:

«ANEXO I

Módulos de dotación de las Direcciones Provinciales

Módulo «A»: Asturias, Zaragoza, Baleares, Murcia, Badajoz, Valladolid, Navarra, Cantabria, Salamanca, León y Cáceres.

Módulo «B»: Ciudad Real, Toledo, Albacete, Burgos y La Rioja.

Módulo «C»: Zamora, Huesca, Palencia, Cuenca, Ávila, Guadalajara, Segovia, Teruel y Soria.

Módulo «D»: Ceuta y Melilla.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a las Direcciones Generales de Coordinación y de la Alta Inspección y de Personal y Servicios para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 13 y los anexos II y III de la citada Orden de 15 de enero de 1986.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos de 24 de mayo de 1989.

Madrid, 13 de julio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. e Ilmo. Sres. Secretario de Estado de Educación y Subsecretario.

ORDEN DE 13 DE OCTUBRE DE 1994 POR LA QUE SE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE PROGRAMAS EDUCATIVOS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL DEPARTAMENTO

(BOE de 19 de octubre)

La mejora de la calidad de la enseñanza representa, en este momento, la principal tarea en la que se encuentra comprometido el Ministerio de Educación y Ciencia. La LOGSE supuso una importante reforma de nuestra enseñanza y la nueva ordenación académica de la misma se halla precisamente al servicio de la calidad.

Es, pues, desde ese cambio hacia la calidad desde donde conviene enfocar el trabajo en la actual coyuntura de todos los instrumentos del departamento y muy singularmente de las estructuras que integran las Direcciones Provinciales. Ese fue, por otra parte, el objetivo del documento sobre «Centros Educativos y Calidad de la Enseñanza», que el departamento sometió a la Comunidad Educativa al comienzo del presente año y cuyas medidas están siendo puestas en marcha conforme al ritmo que exigen las circunstancias de los centros y la aplicación de la reforma.

Las Direcciones Provinciales han tenido un papel fundamental en el proceso educativo y su contribución a la mejora de la enseñanza ha constituido la base de sus tareas y su responsabilidad más importante. El papel de dirección de todos los servicios provinciales que compete al Director provincial y su función provincial de coordinación entre todas las unidades que constituyen su estructura orgánica ha quedado suficientemente regulado en diversas Órdenes, singularmente en las de 15 de enero de 1986, 13 de julio de 1989 y 6 de febrero de 1991.

Han sido el Servicio de Inspección Técnica de Educación y las Unidades de Programas Educativos los instrumentos precisos de cada Dirección Provincial para el trabajo cotidiano de la mejora de la calidad educativa, la experimentación de la reforma y la aplicación de los diversos programas, habiendo constituido la coordinación entre ambas unidades el requisito imprescindible para la mejora de la calidad de los centros y la aplicación de las directrices ministeriales a la concreta realidad de cada provincia.

Las Unidades de Programas Educativos han desempeñado un papel esencial en la aplicación de toda una serie de programas educativos que han incidido singularmente en la extensión y mejora cualitativa de la educación y la compensación para la igualdad de oportunidades, la innovación e investigación educativa, la actualización y formación permanente del profesorado, la intervención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional en los centros docentes, la extensión de la Educación Física y la construcción de infraestructuras deportivas, la promoción de la igualdad de oportunidades entre los sexos y el impulso de la formación en otras materias transversales como la Educación para la Salud y la Educación Medioambiental.

Reguladas las funciones y competencias del Servicio de Inspección Técnica de Educación, en disposiciones de diverso rango, conviene ahora definir de manera precisa las funciones que corresponden a las Unidades de Programas Educativos.

Por ello, teniendo en cuenta la experiencia acumulada durante estos años y dada la trascendencia que para la mejora de la calidad de la enseñanza suponen sus actuaciones, resulta conveniente unificar la normativa existente y regular la composición, funciones, criterios e instrumentos de actuación de las Unidades de Programas Educativos de las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales del Ministerio.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero. Corresponde a las Unidades de Programas Educativos, bajo la dependencia directa del Director provincial, la coordinación, impulso, fomento, asesoramiento y seguimiento de las actividades y programas establecidos en materia de actualización y formación del profesorado, investigación educativa, extensión del uso de nuevas tecnologías aplicadas a la educación, innovación y desarrollo curricular, educa-

ción de personas adultas, educación a distancia, atención a la diversidad y compensación de las desigualdades, orientación educativa y profesional, integración y educación especial, implantación de la Formación Profesional, áreas transversales y programas de carácter interinstitucional, de alumnos y participación educativa, así como de cuantas otras acciones de extensión, orientación, reforma e innovación que emprenda el Ministerio a través de planes o programas específicos.

Segundo. En cada Dirección Provincial o Subdirección Territorial existirá una Unidad de Programas Educativos, que ejercerá las funciones establecidas en el apartado anterior. La actividad habitual de los diversos programas que le son encomendados se realizará según las instrucciones concretas de los centros directivos del departamento que resulten competentes en su gestión específica.

Tercero. En el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Programas Educativos coordinará la actuación de los servicios de apoyo educativo y concretamente los centros de profesores y de recursos y equipos de orientación educativa y psicopedagógica, de su ámbito provincial o territorial, sin perjuicio de sus normas específicas de funcionamiento.

Cuarto. 1. El desarrollo de las funciones fijadas en el apartado primero se realizará con arreglo a un Plan General de Actuación que para cada curso escolar establecerá la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección. Dicho plan constituirá el marco de actuación común para todas las Unidades de Programas Educativos, señalando los objetivos pretendidos por el Ministerio y, en función de éstos, las actuaciones prioritarias que posibiliten su consecución, así como las actuaciones de carácter habitual que les son propias. Dicho plan articulará, asimismo, la coordinación de estas unidades con los distintos servicios de las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales y la coherencia y unidad interna que deben tener los diferentes programas en el ámbito provincial.

2. El Plan General de Actuación deberá concretarse en cada Dirección Provincial y Subdirección Territorial en un Plan Provincial o Territorial de Actuación que lo adecue a las características contextuales de su ámbito geográfico. El Plan Provincial o Territorial constituirá la pauta para la programación y el desarrollo del trabajo de la Unidad de Programas Educativos.

3. El seguimiento y evaluación del funcionamiento de la Unidad de Programas Educativos, de las actuaciones realizadas conforme al Plan Provincial o Territorial, del desarrollo y grado de cumplimiento de las actividades y de consecución de los objetivos de los diversos programas, darán lugar a la elaboración de la memoria anual de la Unidad de Programas Educativos.

Quinto. 1. Para desarrollar sus funciones, las Unidades de Programas Educativos se organizarán en los siguientes departamentos, que llevarán a cabo su labor de forma integrada y coordinada en los ámbitos de actuación que se indican:

Departamento de Formación del Profesorado e Innovación Educativa: Actuaciones y programas en materia de actualización y formación permanente del profesorado, innovación y experimentación educativa.

Departamento de Atención a la Diversidad: Actuaciones y programas en materia de compensación de desigualdades, atención a la diversidad de los alumnos y orientación educativa y psicopedagógica.

Departamento de Apoyo a la Formación Profesional: Actuaciones requeridas por la implantación y desarrollo de la nueva Formación Profesional.

Departamento de Educación de Personas Adultas y de Educación a Distancia: Actuaciones y programas en materia de educación permanente de las personas adultas y de las enseñanzas en su modalidad a distancia.

Departamento de Programas Interinstitucional de Alumnos y Participación Educativa: Actuaciones para el impulso de las áreas transversales, las derivadas de acuerdo con otros organismos e instituciones para determinados programas, actuaciones referidas a los programas de alumnos, y aquellas relacionadas con el impulso del asociacionismo educativo y la participación de los distintos sectores en la vida escolar.

2. En la Dirección Provincial de Baleares existirá, además, un Departamento de Normalización Lingüística.

Sexto. 1. Las Unidades de Programas Educativos estarán compuestas por el Jefe de la Unidad y por Asesores técnico docentes distribuidos funcionalmente en los diferentes departamentos.

2. Cada departamento podrá ser coordinado por un Asesor técnico docente, a quien designará el Director provincial o Subdirector territorial a propuesta del Jefe de la Unidad de Programas Educativos, en el supuesto de que razones funcionales así lo aconsejaran y a los efectos de coordinación interna.

Séptimo. Serán funciones del Jefe de la Unidad de Programas Educativos las siguientes:

a) Ejercer la Jefatura y coordinar la actividad de los Asesores técnicos docentes a su cargo.

b) Dirigir la elaboración y proponer para su aprobación por el Director provincial o Subdirector territorial el Plan Provincial o Territorial de Actuación de

la Unidad de Programas Educativos para cada curso escolar, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste y con lo establecido en el Plan General de Actuación de las Unidades de Programas Educativos.

c) Evaluar el funcionamiento de la Unidad de Programas Educativos y el desarrollo de su Plan Provincial o Territorial de Actuación, así como proponer al Director provincial o Subdirector territorial las medidas correctoras oportunas.

d) Elaborar la memoria anual de la Unidad de Programas Educativos y elevarla al Director provincial o Subdirector territorial, quien la remitirá a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

e) Promover una adecuada coordinación de la unidad con las restantes de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial, en especial con el Servicio de Inspección Técnica.

f) Participar en el Consejo de Dirección de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial.

Octavo. Son funciones de los Asesores técnico docentes la organización, impulso, desarrollo, asesoramiento, coordinación y seguimiento de las actividades y programas propios del departamento en que estén integrados, sin perjuicio de que, en su caso, deban desarrollar tareas correspondientes a otros departamentos, bajo la dirección del Jefe de la Unidad de Programas Educativos, y de acuerdo con las prioridades del Plan Provincial o Territorial de Actuación. Igualmente serán función de los miembros de la Unidad de Programas Educativos colaborar con las demás unidades de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial en la gestión de los programas que les han sido encomendados.

Noveno. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en la presente Orden y, en especial, el apartado primero de la Orden de 13 de julio de 1989, en relación con el apartado noveno de la Orden de 15 de enero de 1986.

Décimo. Se autoriza al Director general de Coordinación y de la Alta Inspección para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Undécimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de octubre de 1994.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.

VIII. DELEGACIONES DEL GOBIERNO/ALTA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

REAL DECRETO 1982/1983, DE 23 DE MAYO, SOBRE FUNCIONAMIENTO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE LA ALTA INSPECCIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

(BOE de 23 de julio)

El funcionamiento de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en el País Vasco y Cataluña ha sido regulado mediante el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo. Realizadas ya las correspondientes transferencias a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía en virtud de los Reales Decretos 1763/1982, de 24 de julio, y 3936/1982, de 29 de diciembre, respectivamente, procede ahora extender la alta inspección del Estado a estas Comunidades Autónomas.

Por otra parte, parece conveniente prever su funcionamiento en las restantes Comunidades Autónomas conforme se vaya realizando el proceso de traspaso de competencias y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en Galicia y en Andalucía de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, y normas que lo desarrollen.

Art. 2.º En las demás Comunidades Autónomas la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá a partir del momento en que se realicen las transferencias de servicios mediante los correspondientes Reales Decretos de traspaso.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSÉ MARÍA MARAVALL HERRERO

REAL DECRETO 1950/1985, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREAN, EN MATERIA DE ENSEÑANZA, LOS SERVICIOS DE ALTA INSPECCIÓN DEL ESTADO

(BOE de 25 de octubre)

Los Estatutos de Autonomía reconocen al Estado una función de alta inspección en materia de enseñanza para el cumplimiento y garantía de las facultades que le corresponden en virtud de la constitución y de las Leyes orgánicas que la desarrollan. La regulación de esta función se realizó por el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, especificándose el alcance de la misma y limitándose su aplicación a las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco, únicas Comunidades que habían recibido los correspondientes traspasos de medios y servicios. Posteriormente, realizados los traspasos en educación a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía, el Real Decreto 1982/1983, de 23 de mayo, hizo extensiva su aplicación a las citadas Comunidades y a las que en el futuro recibieran los traspasos que corresponden a esta materia de enseñanza.

La experiencia obtenida por los servicios centrales de alta inspección del Ministerio de Educación y Ciencia y la ampliación de los traspasos a las Comunidades Autónomas de Valencia y Canarias aconsejan ahora adoptar las medidas oportunas para organizar y poner en funcionamiento los Servicios territoriales de alta inspección en las seis Comunidades Autónomas que han recibido ya los traspasos. Se completa así el régimen de ejercicio de esta función de alta inspección, adecuándola, por otra parte, a la reciente Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Para asegurar la efectividad de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza se crean los Servicios de la alta inspección de Educación en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia.

Art. 2.° Los Servicios de alta inspección de Educación ejercerán, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, las funciones previstas en el Real Decreto 490/1981, de 6 de marzo.

Art. 3.° Los Servicios de la alta inspección, que se integrarán en la respectiva Delegación del Gobierno, llevarán a cabo sus actuaciones, bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, que, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, establecerá el programa de actividades y dictará las instrucciones y directrices oportunas.

Art. 4.° Los Servicios de alta inspección de Educación a los que se refiere el artículo 1.° contarán con un Director, que tendrá nivel de Subdirector general y una dotación máxima de cinco puestos de alta inspección, que se concretará para cada caso en la correspondiente relación de puestos de trabajo, de acuerdo con la extensión de las Comunidades Autónomas y con el volumen y complejidad de las actividades a realizar.

Art. 5.° Los puestos de trabajo de la alta inspección de Educación en las Comunidades Autónomas serán desempeñados por funcionarios públicos que, perteneciendo al grupo A a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, presten servicios en las distintas Administraciones Públicas. Asimismo podrán acceder a dichos puestos los funcionarios docentes del grupo B que estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Art. 6.° La provisión de los puestos de trabajo de los Servicios de alta inspección de Educación se realizará por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública en el «Boletín Oficial del Estado». La convocatoria indicará la denominación del puesto y el nivel orgánico del mismo.

Art. 7.º En la convocatoria mencionada figurarán, además de los requisitos generales previstos en el artículo 5.º de esta disposición, los requisitos mínimos exigibles para el desempeño de esta función. En la resolución de la convocatoria pública se valorarán los antecedentes y méritos profesionales de los funcionarios solicitantes, así como las cualificaciones específicas exigibles para el desempeño de las funciones propias de la alta inspección de Educación. Igualmente, se tendrá en cuenta la experiencia en servicios prestados a la Administración educativa, el desempeño con anterioridad de actividades relacionadas con la función inspectora y, en el caso de cooficialidad de lenguas, el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad de que se trate.

Art. 8.º El nombramiento y correspondiente adscripción a los Servicios de alta inspección de Educación se realizará por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Delegado del Gobierno. Por el mismo procedimiento se procederá al nombramiento del Director de los Servicios de alta inspección de Educación.

Art. 9.º El cese en el ejercicio de las funciones de alta inspección, que podrá también producirse a petición del interesado, se realizará por Orden ministerial.

El cese comportará el derecho a ocupar la plaza correspondiente a su Cuerpo o Escala en la totalidad de su destino anterior.

Art. 10. Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá designar, con carácter excepcional y por tiempo no superior a tres meses, funcionarios comisionados para el ejercicio de la alta inspección.

Art. 11. El ejercicio regular de las funciones de alta inspección de Educación será incompatible con cualquier actividad pública o privada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 28 de diciembre.

Art. 12. Los servicios prestados en el ejercicio de la alta inspección serán computados como mérito en el Cuerpo o Escala de procedencia del modo que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia procederá a efectuar una convocatoria pública para la provisión total o parcial de los puestos de los Servicios de alta inspección de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La aplicación de este Real Decreto no implicará aumento del gasto público. A tal efecto, se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a redistribuir los puestos de inspección vacantes afectados por esta disposición, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo.

Segunda. Queda derogado el artículo 4.º del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REAL DECRETO 1330/1997, DE 1 DE AGOSTO, DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS PERIFÉRICOS Y DE ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO

(BOE de 20 de agosto)

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado configura una nueva organización de la Administración Periférica, tanto para los órganos de competencia general, Delegados del Gobierno, Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares, como para los órganos de competencia sectorial, al prever la integración de servicios periféricos ministeriales en las Delegaciones del Gobierno y la consiguiente supresión de los órganos, cuyos servicios se integren.

En cuanto a los órganos de competencia general, la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado establece los instrumentos precisos para reforzar al Delegado del Gobierno y el Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados de Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado regula el estatuto básico de ambas figuras y suprime de manera efectiva los Gobernadores Civiles y los Delegados Insulares.

En cuanto a los órganos de competencia sectorial, la citada Ley 6/1997 establece en su disposición final segunda que, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, se fijará mediante Real Decreto la estructura de las Delegaciones del Gobierno, incluyendo los servicios periféricos que deben integrarse.

Este Real Decreto da cumplimiento al mandato legislativo arriba reseñado, lo que permitirá avanzar en la implantación efectiva del nuevo modelo de Administración Periférica configurado en la Ley 6/1997, de acuerdo con los objetivos y criterios que se han tenido en cuenta en esta fase del proceso.

El presente Real Decreto aborda, en primer lugar, la integración orgánica de los servicios periféricos de los Ministerios de Fomento; Educación y Cultura; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación, y Sanidad y Consumo, suprimiendo simultáneamente las Direcciones Provinciales todavía existentes en dichos Departamentos. Prevé además la integración de los servicios que se determinen de las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales durante 1998, una vez aprobadas las modificaciones legislativas previstas en materia de Inspección de Trabajo y de infracciones y sanciones de orden social.

Por otra parte, los Servicios de la Alta Inspección de Educación existentes en las Comunidades Autónomas del artículo 151 de la Constitución y asimiladas se integran como áreas funcionales en las respectivas Delegaciones del Gobierno, proceso que continuará respecto de las demás Comunidades Autónomas, mediante la creación de áreas funcionales de Alta Inspección, cuando se produzcan los traspasos a aquéllas y la consiguiente supresión de las Direcciones Provinciales.

En segundo lugar, establece la estructura general de las Delegaciones del Gobierno y las áreas funcionales que van a formar parte de la organización de dichas Delegaciones. Esta estructura se completará con la determinación de los órganos de las áreas funcionales de nivel territorial inferior al de las Delegaciones del Gobierno, para lo cual el Real Decreto prevé el correspondiente desarrollo en una Orden ministerial.

En tercer lugar, se fijan las competencias de Delegados, Subdelegados y Directores Insulares en relación con los servicios integrados y se concretan los mecanismos de relación entre los Ministerios sectoriales y sus servicios integrados, en desarrollo del principio de dependencia funcional.

Por último, el Real Decreto establece las reglas precisas para la incorporación al Ministerio de Administraciones Públicas de los recursos humanos y medios presupuestarios y materiales, que será plenamente efectiva al inicio del ejercicio presupuestario de 1998.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con los Ministros del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe de la

Comisión Superior de Personal, y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Integración de servicios periféricos en las Delegaciones del Gobierno.*

En aplicación de la disposición final segunda de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se integrarán en las Delegaciones del Gobierno, en los términos de este Real Decreto, los siguientes servicios periféricos:

1. Del Ministerio de Fomento: los servicios de las Direcciones Provinciales del Departamento, que quedarán suprimidas.

2. Del Ministerio de Educación y Cultura: los servicios de la Alta Inspección de Educación en las Comunidades Autónomas y las unidades periféricas existentes del extinguido Ministerio de Cultura.

3. Del Ministerio de Industria y Energía: los servicios de las Direcciones Provinciales del Departamento, que quedarán suprimidas.

4. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: los servicios correspondientes a las Direcciones Provinciales del Departamento, que quedarán suprimidas.

5. Del Ministerio de Sanidad y Consumo: los servicios de las Direcciones Territoriales suprimidas por la disposición adicional quinta del Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud.

Artículo 2. *Adscripción orgánica y estructura de las Delegaciones del Gobierno.*

1. Las Delegaciones del Gobierno estarán adscritas orgánicamente al Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Las Delegaciones del Gobierno estarán integradas por los siguientes órganos:

a) Las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias y las Direcciones Insulares.

b) La Secretaría General, en la que se encuadrarán los órganos a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

3. En las Delegaciones del Gobierno existirán las áreas funcionales que se determinan en el artículo siguiente para la gestión de los servicios integrados. Las áreas dependerán funcionalmente de los Ministerios respectivos.

4. Además existirá un Gabinete como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Delegado.

5. A los efectos de este Real Decreto, tendrán también la consideración de servicios integrados los servicios comunes y los órganos de las Delegaciones del Gobierno responsables de las relaciones con las Administraciones Territoriales y con los ciudadanos. Asimismo, se considerarán servicios integrados los demás órganos de las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares que ejercen competencias sobre derechos ciudadanos, procesos electorales, autorizaciones administrativas, protección civil, extranjería y asilo. Estos últimos órganos seguirán dependiendo funcionalmente del Ministerio del Interior.

6. La asistencia jurídica y las funciones de intervención y control financiero en relación con las Delegaciones del Gobierno se ejercerán por el Servicio Jurídico del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda respectivamente, de acuerdo con su normativa específica.

Artículo 3. *Áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno.*

1. Las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas contarán con las siguientes áreas funcionales:

a) Área de Fomento.
b) Área de Industria y Energía.
c) Área de Agricultura, que se denominará de Agricultura y Pesca en las Delegaciones del Gobierno con territorio litoral.
d) Área de Sanidad.

2. Además, las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias y la Comunidad Foral de Navarra, dispondrán de un área funcional de Alta Inspección de Educación.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, los Directores de las áreas funcionales bajo la superior dirección del Delegado, dependerán del Subdelegado del Gobierno en la provincia en que radique la sede de la Delegación.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, los Directores de las áreas funcionales dependerán directamente del Delegado del Gobierno.

4. Los Directores de las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno actuarán directamente sobre la totalidad del territorio de la Delegación o a través de órganos de ámbito territorial inferior, cuando

éstos resulten necesarios por el volumen de actividad de las áreas funcionales o por la dimensión del territorio de la Delegación del Gobierno, y así se establezca en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

Artículo 4. *Estructura de las Subdelegaciones del Gobierno y de las Direcciones Insulares.*

1. Las Subdelegaciones del Gobierno y las Direcciones Insulares estarán integradas por los siguientes órganos:

a) La Secretaría General, en la que se encuadrarán los órganos de las Subdelegaciones del Gobierno y de las Direcciones Insulares que ejercen las competencias previstas en el apartado 5 del artículo 2.

b) Los órganos de las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno que, en su caso, se determinen en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

2. No obstante, en las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias sede de la Delegación del Gobierno no existirá Secretaría General, ejerciendo sus funciones la Secretaría General de la correspondiente Delegación del Gobierno.

3. La asistencia jurídica y las funciones de intervención y control financiero en relación con las Subdelegaciones del Gobierno se ejercerán por el Servicio Jurídico del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda respectivamente, de acuerdo con su normativa específica.

Artículo 5. *Competencias de los Delegados del Gobierno en relación con los servicios integrados.*

1. Los Delegados del Gobierno ejercerán, en relación con los servicios integrados en la Delegación, las competencias siguientes:

a) La representación de los respectivos Departamentos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

b) La cooperación, coordinación y comunicación con las Comunidades Autónomas y Entidades locales, en relación con las funciones propias de los servicios integrados, sin perjuicio de otros mecanismos de cooperación y colaboración legalmente previstos.

c) La superior dirección de las áreas funcionales integradas en la Delegación, de acuerdo con los objetivos, directrices e instrucciones de los órganos superiores de los Ministerios y, en su caso, de los Subsecretarios y Secretarios generales.

2. En relación con los servicios integrados del Ministerio de Fomento, corresponderán a los Delegados del Gobierno las competencias siguientes:

a) La adopción de las medidas procedentes en situaciones de emergencia, relacionadas con obras o instalaciones del Ministerio de Fomento.

b) La dirección de las funciones del Ministerio de Fomento no asignadas a unidades administrativas específicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a sus órganos centrales.

c) La coordinación de las actuaciones para el seguimiento y control de las licencias de obra de edificación y vivienda y la licitación oficial en construcción.

3. En relación con los servicios integrados del Ministerio de Educación y Cultura en materia de educación no universitaria, los Delegados del Gobierno coordinarán la Alta Inspección, elevarán al Ministerio de Educación y Cultura los informes y actas derivados del ejercicio de las funciones de Alta Inspección en dicha materia y, en su caso, remitirán a la Comunidad Autónoma correspondiente las actas que procedan.

4. En relación con los servicios integrados del Ministerio de Industria y Energía, corresponderán a los Delegados del Gobierno las competencias siguientes:

a) Las facultades precisas para el ejercicio de la potestad expropiatoria en relación con las instalaciones eléctricas.

b) El impulso y difusión de los planes y programas ministeriales en materia de promoción, modernización y competitividad industriales, en el marco de la política industrial del Gobierno.

c) Las competencias de autorización en materia de armas y explosivos que la normativa anterior al presente Real Decreto atribuye a los Directores provinciales.

5. En relación con los servicios integrados del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, corresponderán a los Delegados del Gobierno las competencias siguientes:

a) La imposición de sanciones por infracciones de carácter leve en pesca marítima y cualesquiera otras resoluciones atribuidas en dicha materia a los titulares de las Direcciones Provinciales suprimidas.

b) La adopción de las resoluciones que procedan como consecuencia de las actuaciones de inspección de los servicios técnicos correspondientes, a propuesta de éstos, salvo las actuaciones de sanidad exterior que, en todo caso, serán coordinadas por el Delegado del Gobierno.

6. En relación con los servicios integrados del Ministerio de Sanidad y Consumo, corresponderá a

los Delegados la adopción de las resoluciones que procedan como consecuencia de las actuaciones de inspección de los servicios técnicos correspondientes, a propuesta de éstos, salvo las actuaciones de sanidad exterior que, en todo caso, serán coordinadas por el Delegado del Gobierno.

7. Corresponderán a los Delegados del Gobierno cualesquiera otras competencias de los servicios integrados en su ámbito territorial.

Artículo 6. *Dependencia funcional de los servicios integrados.*

1. Para el adecuado desarrollo de la dependencia funcional los Ministerios, a través de sus órganos competentes deberán:

a) Impartir a los servicios integrados las instrucciones precisas para el funcionamiento ordinario de los mismos, dando cuenta al Delegado y, en su caso, al Subdelegado.

b) Resolver las consultas planteadas por dichos servicios en el ejercicio de sus funciones.

c) Evaluar la gestión de los servicios integrados a través de los mecanismos que se establezcan en coordinación con el Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Asimismo, los Ministerios podrán mantener relaciones directas con los servicios integrados, en el marco de la gestión ordinaria, directamente o a través del Director del área funcional, informando al Delegado del Gobierno y, en su caso, al Subdelegado.

Artículo 7. *Competencias de los Subdelegados del Gobierno en las provincias y de los Directores Insulares en relación con los servicios integrados.*

1. Corresponderá a los Subdelegados del Gobierno la dirección, de acuerdo con las instrucciones del Delegado, de los órganos integrados en las Subdelegaciones.

2. Los Directores Insulares dirigirán los órganos integrados en las Direcciones Insulares, de acuerdo con las instrucciones del Delegado o Subdelegado.

3. Corresponderá asimismo a los Subdelegados del Gobierno y a los Directores Insulares la comunicación, colaboración y cooperación con las Entidades locales y con los órganos territoriales de la respectiva Comunidad Autónoma en su ámbito territorial, en relación con las funciones propias de los servicios integrados, sin perjuicio de otros mecanismos de cooperación y colaboración legalmente previstos.

Artículo 8. *Competencia de los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares.*

1. Corresponderá a los Secretarios generales de las Delegaciones del Gobierno, bajo la dirección del Delegado:

a) La dirección de los servicios comunes de la Delegación del Gobierno.

b) La coordinación de los órganos responsables en las materias de derechos ciudadanos, procesos electorales, autorizaciones administrativas, protección civil, extranjería y asilo, dependientes funcionalmente del Ministerio del Interior.

c) La dirección de los servicios comunes de la Subdelegación situada en la provincia sede de la Delegación del Gobierno.

d) La dirección de los demás órganos que se adscriban a la Secretaría General.

2. Los Secretarios generales de las Subdelegaciones del Gobierno y las Direcciones Insulares ejercerán, bajo la dirección del Subdelegado del Gobierno o Director Insular y en sus respectivos ámbitos las competencias consignadas en los párrafos a), b) y d) del apartado anterior.

Artículo 9. *Competencias de los Directores de las áreas funcionales.*

1. Corresponderá a los Directores de las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno:

a) La dirección de los órganos del área funcional situados en la provincia sede de la Delegación del Gobierno.

b) La coordinación de los órganos del área funcional integrados en las Subdelegaciones del Gobierno o, en su caso, en las Direcciones Insulares.

2. Los responsables de las áreas funcionales en el ámbito de las Subdelegaciones o Direcciones Insulares dirigirán la actividad de los órganos existentes en las mismas, en los términos de este Real Decreto.

Artículo 10. *Competencias sobre servicios no integrados.*

Además de las competencias atribuidas por este Real Decreto, los Delegados del Gobierno, Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares ejercerán respecto de los servicios no integrados las competencias que les confiere la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 11. *Delegaciones del Gobierno en las ciudades de Ceuta y Melilla.*

1. En las Delegaciones del Gobierno en las ciudades de Ceuta y Melilla se integrarán los servicios siguientes:

a) Del Ministerio de Fomento: los servicios correspondientes a las Direcciones Especiales, que quedarán suprimidas.

b) Del Ministerio de Industria y Energía: los servicios correspondientes a las Direcciones Provinciales, que quedarán suprimidos.

c) Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: los servicios correspondientes a las unidades locales, que quedarán suprimidos.

d) Del Ministerio de Sanidad y Consumo: los servicios correspondientes a las unidades administrativas, que quedarán suprimidos.

2. La estructura de las Delegaciones del Gobierno en las ciudades de Ceuta y Melilla estará integrada por la Secretaría General, el Gabinete y las áreas funcionales de Fomento y de Sanidad. Existirá además un área funcional de Agricultura y Pesca en la Delegación del Gobierno en Melilla.

3. Los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla ejercerán, en relación con los servicios integrados en las Delegaciones, las competencias establecidas en el artículo 5 del presente Real Decreto y las que en materia de costas el Ministerio de Medio Ambiente tuviera encomendadas a los órganos periféricos que quedan suprimidos.

Artículo 12. *Comisiones de asistencia.*

1. Además de las Comisiones Territoriales de asistencia al Delegado del Gobierno reguladas en el artículo 28 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, existirán Comisiones de asistencia a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, así como a los Subdelegados del Gobierno en las provincias, para el ejercicio de sus funciones.

2. La Comisión de asistencia al Delegado del Gobierno estará presidida por él mismo y compuesta por el Secretario general, el Jefe del Gabinete y los Directores de las áreas funcionales, y asistirán también los responsables de los servicios no integrados que determine el Delegado, en función de las materias a tratar.

3. La Comisión de asistencia al Subdelegado del Gobierno estará presidida por él mismo y compuesta por el Secretario general y los responsables provinciales de los servicios integrados, y asistirán también los responsables de los no integrados que determine el Subdelegado, en función de las materias a tratar. En todo caso, formarán parte de la Comisión los Directores Insulares, cuando existan.

4. Para apoyar en el ejercicio de sus competencias a los Delegados del Gobierno en las ciudades de Ceuta y Melilla existirá una Comisión de asistencia al Delegado, presidida por éste y con la composición establecida en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 13. *Competencias en relación con el personal de los servicios integrados.*

1. El Ministerio de Administraciones Públicas ejercerá las competencias atribuidas a los Ministerios en relación al personal de los servicios integrados en las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones y Direcciones Insulares, con las particularidades que se recogen en el presente artículo.

2. Las competencias sobre el personal funcionario que ocupe los puestos de contenido técnico especializado que determinen las relaciones de puestos de trabajos se ejercerán de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:

a) Las relaciones de puestos de trabajo serán propuestas por el Ministerio de Administraciones Públicas a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, a iniciativa del Delegado del Gobierno o de los Ministerios competentes por razón de la materia. La propuesta remitida a la citada Comisión irá acompañada del informe del Delegado y de la conformidad de los Ministerios competentes.

b) Los titulares de los puestos de trabajo de libre designación serán nombrados por el Ministerio de Administraciones Públicas, a propuesta del o de los Ministerios competentes por razón de la materia.

Los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y de las Direcciones Insulares serán nombrados por el Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con el Ministerio del Interior.

c) En los puestos que hayan de ser provistos por concurso, al menos uno de los miembros de la Comisión de Valoración será propuesto por el Ministerio o Ministerios competentes por razón de la materia.

d) La provisión de puestos de trabajo mediante comisión de servicios se acordará por el Ministerio de las Administraciones Públicas, a propuesta del o de los Ministerios competentes por razón de la materia.

e) La designación de las comisiones de servicios con derecho a indemnización corresponderá al Ministerio de Administraciones Públicas. Los Ministerios con servicios integrados podrán proponer la designación de comisiones de servicios.

3. En relación con el personal laboral de categorías profesionales propias y específicas de las áreas funcionales, los Ministerios competentes por razón de la materia participarán en los órganos de selección de personal fijo de nuevo ingreso y en los de provisión y promoción interna.

En las materias de relaciones de puestos de trabajo o catálogos y de designación de comisiones de servicios con derecho a indemnización, las competencias se ejercerán de acuerdo con las reglas previstas en los párrafos a) y e) del apartado anterior.

4. En relación con las instrucciones sobre condiciones de trabajo que el Ministerio de Administraciones Públicas dicte para el personal contemplado en los apartados 2 y 3, serán consultados previamente los Ministerios competentes por razón de la materia.

Artículo 14. *Competencias para la resolución de recursos.*

1. El Delegado del Gobierno será competente para resolver los recursos ordinarios interpuestos contra las resoluciones y actos dictados por los órganos de la Delegación, previo informe, en todo caso, del Ministerio competente por razón de la materia.

2. Frente a las resoluciones y actos del Delegado del Gobierno susceptibles de recurso ordinario serán competentes para resolver los órganos correspondientes del Ministerio competente por razón de la materia.

3. No obstante lo anterior, los actos y resoluciones dictados por personal de los servicios integrados, designado como autoridad oficial en materia de control sanitario exterior, serán recurridos ante la autoridad competente responsable de tal designación.

Artículo 15. *Adscripción de bienes al Ministerio de Administraciones Públicas.*

Los bienes inmuebles, vehículos y maquinaria, equipos informáticos y de comunicaciones, equipamientos y bienes muebles, así como los restantes medios materiales de las Delegaciones, Subdelegaciones y Direcciones Insulares, y de los servicios integrados en aquéllas, se adscribirán al Ministerio de Administraciones Públicas mediante la correspondiente acta, con acuerdo de los Ministerios afectados.

Artículo 16. *Competencias en relación con la planificación y gestión de medios de los servicios integrados.*

1. El Ministerio de Administraciones Públicas deberá contar, en todo caso, con los Ministerios competentes por razón de la materia, a través de sus Subsecretarios, en el proceso de elaboración de la propuesta de presupuestos relativos a sus servicios integrados, así como en la adopción de aquellas medidas de gestión de los medios materiales que pudieran afectar a la prestación de los servicios.

2. Será competencia del Ministerio de Administraciones Públicas la definición, implantación y mantenimiento de los sistemas de información de los servicios integrados. En todo caso, la definición de los sistemas de información se hará de acuerdo con las especificaciones funcionales que establezcan los Ministerios competentes por razón de la materia.

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos.*

Además de los órganos que se suprimen en los artículos 1 y 11, quedan suprimidos los Gabinetes Técnicos de los Subdelegados del Gobierno y las Secretarías Generales de las Subdelegaciones del Gobierno en Álava, Barcelona y A Coruña.

Disposición adicional segunda. *Órganos colegiados.*

Los Delegados del Gobierno, previa consulta con los Ministerios competentes por razón de la materia, determinarán los miembros que sustituyen a los titulares de los órganos suprimidos en los órganos colegiados en los que aquéllos participaran, sin perjuicio de las normas de adaptación de la composición de dichos órganos colegiados que, en su caso, se dicten.

Disposición adicional tercera. *Patrimonio inmobiliario adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas.*

Por el Ministerio de Administraciones Públicas, en colaboración con los Delegados del Gobierno y en el marco del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1996 por el que se adoptan medidas urgentes para mejorar el aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, se propondrá a la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos un plan específico para la optimización del grado de utilización de los inmuebles adscritos al Departamento de acuerdo con las previsiones del artículo 15 de este Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Órganos y puestos de trabajo afectados por la reestructuración.*

1. Los titulares de los órganos suprimidos en el artículo 1 en las provincias sede de las Delegaciones del Gobierno ejercerán las competencias de los Direc-

tores de las áreas funcionales, de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, hasta que se nombre a los titulares de dichas áreas, momento en el que se producirá el cese de aquéllos.

2. Los restantes titulares de los órganos suprimidos en el artículo 1 ejercerán las competencias establecidas en el apartado 2 del artículo 9 hasta que se nombre a los responsables provinciales del área funcional, de conformidad con la Orden ministerial de desarrollo de este Real Decreto, momento en el que se producirá el cese de aquéllos.

3. A los titulares de los órganos suprimidos en el artículo 11 se les aplicarán las reglas previstas en el apartado 1 de esta disposición.

4. Los demás órganos y puestos dependientes de los anteriores órganos suprimidos continuarán subsistentes hasta que entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo.

5. Los puestos correspondientes a los titulares de los Gabinetes Técnicos y Secretarías Generales suprimidos en la disposición adicional primera, así como los puestos dependientes de los mismos, subsistirán hasta la entrada en vigor de la nueva relación de puestos de trabajo.

6. Los órganos y puestos de trabajo subsistentes de acuerdo con esta disposición transitoria se adscribirán provisionalmente, por Resolución del Subsecretario de Administraciones Públicas, a los órganos regulados en este Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, previa consulta con los Ministerios competentes por razón de la materia.

Dichos puestos serán retribuidos con cargo a los créditos presupuestarios de los Departamentos de procedencia hasta el cierre del ejercicio de 1997.

7. La nueva relación de puestos de trabajo a que se refiere el apartado 6 anterior determinará el nivel orgánico de los puestos que integran la estructura de las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares. Esta relación de puestos de trabajo, en ningún caso, podrá suponer incremento del gasto público.

Disposición transitoria segunda. *Gestión de personal y servicios comunes.*

1. Las competencias relativas a la gestión del personal integrado serán asumidas por el Ministerio de Administraciones Públicas en los términos de este Real Decreto, a partir de su entrada en vigor, siendo preciso, hasta el cierre del ejercicio de 1997, el acuerdo del Ministerio afectado, cuando el acto o resolución tenga efecto sobre el presupuesto del mismo.

2. Las peculiaridades en materia de gestión de personal de los servicios integrados reguladas en el apartado 2 del artículo 13 se aplicarán, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, al personal que ocupe los puestos de nivel de complemento de destino 14 o superior de contenido técnico especializado.

3. Las restantes competencias de gestión de medios presupuestarios, materiales y régimen interior serán ejercidas por los Ministerios respecto de sus servicios territoriales integrados hasta el cierre del ejercicio de 1997, en que pasarán a ejercerse por el Ministerio de Administraciones Públicas.

Disposición transitoria tercera. *Gestión financiera hasta el cierre del ejercicio de 1997.*

Los créditos necesarios para las retribuciones del personal, el funcionamiento de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, así como de los servicios que se les integran, de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto, continuarán siendo gestionados por los respectivos Departamentos ministeriales hasta el cierre del ejercicio de 1997.

Disposición transitoria cuarta. *Gestión y recaudación de tasas.*

A partir de 1998, el Ministerio de Administraciones Públicas procederá a la gestión y recaudación de las tasas que venían siendo tramitadas por los servicios periféricos integrados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Reales Decretos 1801/1981, de 24 de julio, de Reforma de la Administración Periférica del Estado; 1233/1983, de 4 de mayo, de Medidas de Reorganización de la Administración Periférica del Estado; el artículo 19 del Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, regulador del Estatuto de los Gobernadores Civiles; el apartado 4 del artículo 6 del Real Decreto 3464/1983, de 28 de diciembre, por el que se regulan las Delegaciones Insulares, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.*

Durante 1998, mediante Real Decreto, se integrarán los servicios de las actuales Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Socia-

les que se determinen en dicha norma y se suprimirán las citadas Direcciones Provinciales.

Disposición final segunda. *Áreas funcionales de Alta Inspección de Educación.*

Una vez producidos los traspasos de medios y servicios en materia de educación no universitaria a las Comunidades Autónomas del artículo 143 de la Constitución, se crearán, integradas en las Delegaciones del Gobierno, las correspondientes áreas funcionales de Alta Inspección de Educación, en los mismos términos que los establecidos en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

1. Este Real Decreto entrará en vigor el día 5 de noviembre de 1997.

2. Por los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo se dictará conjuntamente la Orden ministerial en la que se completará la organización territorial de la Administración General del Estado a nivel provincial.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 1330/1997, DE 1 DE AGOSTO, DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS PERIFÉRICOS Y DE ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO

(BOE de 8 de noviembre)

En cumplimiento de la disposición final segunda de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, procedió a la integración orgánica en las Delegaciones del Gobierno de los servicios periféricos de los Ministerios de Fomento, Educación y Cultura, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y Sanidad y Consumo, suprimiéndose simultáneamente las Direcciones Provinciales aún existentes en los citados Departamentos.

Asimismo, dicho Real Decreto estableció un primer nivel de estructura orgánica de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, determinándose, en relación con los servicios periféricos integrados, la existencia de áreas funcionales para la gestión de los referidos servicios integrados.

La presente Orden desarrolla la organización establecida en el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, cuya disposición final cuarta habilitó a los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar conjuntamente la Orden en la que se desarrollará la organización territorial de la Administración General del Estado a nivel provincial.

A tal efecto, la Orden completa, en primer lugar, determinados aspectos de la estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, regulándose la existencia de Vicesecretarios generales como órganos de apoyo a los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, así como la estructura interna de las Secretarías Generales.

En segundo lugar, se establece la organización y funciones de las áreas funcionales, constituidas por dependencias provinciales y por oficinas de ámbito inferior al provincial, cuyo ámbito de actuación y distribución territorial se fija en un anexo a la Orden.

Por último, se regulan el régimen de suplencias y de prestación de servicios de las áreas, el apoyo a servicios periféricos no integrados por parte de unidades o puestos de trabajo dependientes de la Secretaría General, los regímenes transitorios y el procedimiento de modificación de la Orden y el anexo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden se dicta en desarrollo de lo previsto en el apartado 2 de la disposición final cuarta del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, para establecer la organización a nivel provincial de dichas Delegaciones.

Artículo 2. *Vicesecretarías Generales en Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.*

En las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno podrá existir una Vicesecretaría General como órgano de apoyo directo a la Secretaría General.

El Vicesecretario general suplirá al Secretario general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad cuando el Delegado o el Subdelegado del Gobierno correspondiente no hayan designado otro suplente.

Artículo 3. *Estructura de las Secretarías Generales.*

Las Secretarías Generales se estructurarán en los órganos a que se refiere el apartado 5 del artículo 2 del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, y contarán con las unidades y puestos de trabajo que se deter-

minen en las relaciones de puestos de trabajo para la gestión de los servicios comunes; la gestión de los derechos de los ciudadanos, procesos electorales, autorizaciones administrativas, protección civil, extranjería y asilo, y las relaciones con las Administraciones Territoriales y con los ciudadanos.

Las Oficinas de Extranjeros se integrarán en las Secretarías Generales de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente.

Artículo 4. *Organización de las áreas funcionales.*

Las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno se organizan en dependencias provinciales y en oficinas de ámbito inferior al provincial, integradas en la correspondiente Subdelegación del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el anexo de la presente Orden, que determina además el ámbito de actuación y la distribución territorial de aquéllas.

En las provincias donde no haya dependencias de un área determinada podrán existir unidades o puestos de apoyo técnico al Subdelegado en la materia del área correspondiente.

Artículo 5. *Funciones.*

Las áreas funcionales, dependencias y oficinas ejercen en sus respectivos ámbitos materiales y territoriales, bajo la dirección de los Delegados y Subdelegados del Gobierno correspondientes, las funciones de tramitación, elaboración de informes, inspección, actuaciones técnicas y demás actividades propias de los servicios integrados, de acuerdo con el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto.

Artículo 6. *Prestación de servicios y suplencias.*

1. Las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno podrán prestar servicios a otra Delegación del Gobierno, por resolución del Subsecretario de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Ministerio competente por razón de la materia y los Delegados del Gobierno afectados.

2. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de un Director de área funcional, el Delegado del Gobierno designará a quien le supla temporalmente. El Subsecretario de Administraciones Públicas podrá atribuir la suplencia temporal a un Director de la misma área de otra Delegación del Gobierno. En todo caso será necesario el acuerdo del Ministerio competente por razón de la materia.

3. En el ámbito de cada Delegación del Gobierno, los Delegados del Gobierno resolverán, de acuerdo con el Ministerio competente por razón de la materia, sobre la prestación de servicios por parte de una dependencia u oficina fuera de su ámbito de actuación, así como sobre la suplencia de los jefes de dependencias y oficinas.

Artículo 7. *Apoyo a servicios periféricos no integrados.*

En las relaciones de puestos de trabajo podrán existir unidades o puestos dependientes de la Secretaría General para la gestión de los servicios comunes de órganos u organismos, cuyos servicios periféricos no estén integrados en las Delegaciones del Gobierno, cuando así se determine por los Ministerios correspondientes.

Artículo 8. *Relaciones de puestos de trabajo.*

La denominación concreta, el nivel orgánico, la estructura interna y los puestos de trabajo de los órganos establecidos en esta Orden, se determinarán en las relaciones de puestos de trabajo.

Disposición transitoria primera. *Adscripción provisional.*

La adscripción provisional que debe realizar el Subsecretario de Administraciones Públicas de acuerdo con el apartado 6 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, se realizará teniendo en cuenta también las dependencias y oficinas reguladas en la presente Orden.

Disposición transitoria segunda. *Fondo Español de Garantía Agraria.*

En las Comunidades Autónomas donde no se han producido las transferencias y encomiendas de gestión del Fondo Español de Garantía Agraria, el Ministerio de Administraciones Públicas se hará cargo de los gastos en bienes corrientes y servicios de las unidades del Fondo hasta que se produzcan dichas transferencias y encomiendas de gestión.

Disposición final primera. *Modificaciones.*

Las modificaciones de la presente Orden y el anexo relativas a la creación, supresión o modificación de órganos se realizarán por Orden conjunta del Ministro de Administraciones Públicas y de los titulares de los Ministerios de los que dependan funcionalmente los órganos afectados. En el caso de creación, supresión o modificación de Oficinas de Extranjeros, la Orden se dictará conjuntamente por los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de noviembre de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

1. Delegación del Gobierno en el País Vasco.—En la Delegación del Gobierno en el País Vasco existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Álava.

a) Álava: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de la Alta Inspección de Educación, y de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria, actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

b) Guipúzcoa: En la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

Existe además una Oficina de Pesca en la localidad de Pasajes, integrada en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Guipúzcoa, y una Oficina de Sanidad Exterior en la misma localidad, integrada en la Dependencia de Sanidad de Guipúzcoa.

c) Vizcaya: En la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

Existe además una Oficina de Pesca en la localidad de Ondárroa, integrada en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Vizcaya.

2. Delegación del Gobierno en Cataluña.—En la Delegación del Gobierno en Cataluña existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Barcelona.

a) Barcelona: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de la Alta Inspección de Educación, y de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria, actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Barcelona y Girona.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

b) Girona: En la Subdelegación del Gobierno en Girona existe una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca, y una Dependencia de Sanidad con sede en La Jonquera.

En la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

Además, existe una Oficina de Pesca en la localidad de Palamós y otra Oficina de Sanidad Vegetal en la localidad de Vilamalla, ambas integradas en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Girona.

c) Lleida: En la Subdelegación del Gobierno en Lleida existe una Dependencia del Área de Sanidad.

d) Tarragona: En la Subdelegación del Gobierno en Tarragona existen una Dependencia del Área de Industria y Energía que actúa directamente sobre las provincias de Tarragona y Lleida y Dependencias de las Áreas de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

3. Delegación del Gobierno en Galicia.—En la Delegación del Gobierno en Galicia existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en A Coruña.

a) A Coruña: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de la Alta Inspección de Educación, y de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria, actúan sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

Las direcciones de las Áreas de Industria y Energía y de Sanidad actúan directamente sobre las provincias de A Coruña y Lugo.

b) Lugo: En la Subdelegación del Gobierno en Lugo existe una Oficina de Pesca en la localidad de Burela.

c) Pontevedra: En la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra existe una Dependencia del Área de Industria y Energía que actúa directamente sobre las provincias de Pontevedra y Ourense, una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca, y una Dependencia del Área de Sanidad con sede en Vigo, que actúa directamente sobre las provincias de Pontevedra y Ourense.

Además, existen Oficinas de Pesca y de Sanidad Animal y Vegetal en la localidad de Vigo, integradas en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Pontevedra.

4. Delegación del Gobierno en Andalucía.—En la Delegación del Gobierno en Andalucía existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de

Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Sevilla.

a) Sevilla: Las direcciones de las Áreas de Fomento y de la Alta Inspección de Educación actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Agricultura y Pesca actúa directamente en materia agroalimentaria sobre las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

La dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Sevilla y Cádiz y presta servicios a la Delegación del Gobierno en la ciudad de Ceuta.

b) Almería: En la Subdelegación del Gobierno en Almería existe una Dependencia del Área de Industria y Energía, que además presta servicios a la Delegación del Gobierno en Melilla, y Dependencias de las Áreas de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

En la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

c) Cádiz: En la Subdelegación del Gobierno en Cádiz existe una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca que presta además servicios a la Delegación del Gobierno en la ciudad de Ceuta, y una Dependencia del Área de Sanidad con sede en Cádiz y Algeciras.

Además, existen sendas Oficinas de Pesca y de Sanidad Animal y Vegetal en la localidad de Algeciras, integradas en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Cádiz.

d) Córdoba: En la Subdelegación del Gobierno en Córdoba existe una Dependencia del Área de Industria y Energía que extiende su actuación directa a las provincias de Córdoba y Jaén, y una Dependencia del Área de Sanidad.

e) Granada: En la Subdelegación del Gobierno en Granada existe una Dependencia del Área de Industria y Energía que extiende su actuación directa a las provincias de Granada y Málaga y una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca.

f) Huelva: En la Subdelegación del Gobierno en Huelva existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca y de Sanidad.

g) Málaga: En la Subdelegación del Gobierno en Málaga existe una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca que actúa directamente en materia agroalimentaria sobre las provincias de Málaga, Almería, Granada y Jaén, y una Dependencia del Área de Sanidad, que actúa directamente sobre las provincias de Málaga y Granada.

5. Delegación del Gobierno en Asturias.—En la Delegación del Gobierno en Asturias existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

Existe una Oficina de Pesca del Área de Agricultura y Pesca en la localidad de Gijón, y Oficinas del Área de Sanidad en las localidades de Avilés y Gijón.

6. Delegación del Gobierno en Cantabria.—En la Delegación del Gobierno en Cantabria existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

7. Delegación del Gobierno en La Rioja.—En la Delegación del Gobierno en La Rioja existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

8. Delegación del Gobierno en Murcia.—En la Delegación del Gobierno en Murcia existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

Existe una Oficina del Área de Sanidad en la localidad de Cartagena.

9. Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana.—En la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Valencia.

a) Valencia: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de la Alta Inspección de Educación, y de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria, actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

En la Subdelegación del Gobierno en Valencia existe una Oficina de Sanidad Vegetal en la localidad de Gandía, dependiente del Área de Agricultura y Pesca.

b) Alicante: En la Subdelegación del Gobierno en Alicante existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

En la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

c) Castellón: En la Subdelegación del Gobierno en Castellón existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

10. Delegación del Gobierno en Aragón.—En la Delegación del Gobierno en Aragón existen las Áreas

funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Zaragoza.

a) Zaragoza: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de Agricultura y de Sanidad actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Zaragoza y Huesca.

b) Teruel: En la Subdelegación del Gobierno en Teruel existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

11. Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha.—En la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha existirán las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Toledo.

a) Toledo: La dirección del Área de Fomento actúa directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Toledo y Ciudad Real; la dirección del Área de Agricultura actúa directamente sobre las provincias de Toledo, Cuenca y Guadalajara, y la dirección del Área de Sanidad actúa directamente sobre las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

b) Albacete: En la Subdelegación del Gobierno en Albacete existe una Dependencia del Área de Industria y Energía, que actúa directamente sobre las provincias de Albacete y Cuenca, una Dependencia del Área de Agricultura que actúa directamente sobre las provincias de Albacete y Ciudad Real, y una Dependencia del Área de Sanidad.

c) Guadalajara: En la Subdelegación del Gobierno en Guadalajara existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

12. Delegación del Gobierno en Canarias.—En la Delegación del Gobierno en Canarias existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Las Palmas.

a) Las Palmas: Las direcciones de las Áreas de Fomento y de la Alta Inspección de Educación actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

b) Santa Cruz de Tenerife: En la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

En la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

13. Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra.—En la Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

14. Delegación del Gobierno en Extremadura.—En la Delegación del Gobierno en Extremadura existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Badajoz.

a) Badajoz: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de Agricultura y de Industria y Energía actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

b) Cáceres: En la Subdelegación del Gobierno en Cáceres existe una Dependencia del Área de Sanidad.

15. Delegación del Gobierno en Illes Balears.—En la Delegación del Gobierno en Illes Balears existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

16. Delegación del Gobierno en Madrid.—En la Delegación del Gobierno en Madrid existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

17. Delegación del Gobierno en Castilla y León.—En la Delegación del Gobierno en Castilla y León existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Valladolid.

a) Valladolid: La dirección del Área de Fomento actúa directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Agricultura actúa directamente sobre las provincias de Valladolid, Ávila y Segovia; la dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Valladolid y Palencia, y la dirección del Área de Sanidad actúa directamente sobre las provincias de Valladolid, Ávila, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.

b) Ávila: En la Subdelegación del Gobierno en Ávila existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

c) Burgos: En la Subdelegación del Gobierno en Burgos existe una Dependencia de Agricultura que actúa directamente sobre las provincias de Burgos, Palencia y Soria, y Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, y de Sanidad.

d) León: En la Subdelegación del Gobierno en León existe una Dependencia del Área de Industria y Energía, y una Dependencia del Área de Agricultura que actúa directamente sobre las provincias de León, Salamanca y Zamora.

e) Salamanca: En la Subdelegación del Gobierno en Salamanca existe una Dependencia del Área de Industria y Energía que actúa directamente sobre las provincias de Salamanca y Zamora.

f) Segovia: En la Subdelegación del Gobierno en Segovia existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

g) Soria: En la Subdelegación del Gobierno en Soria existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

18. Delegación del Gobierno en la ciudad de Ceuta.—En la Delegación del Gobierno de la ciudad de Ceuta existen las Áreas funcionales de Fomento y Sanidad.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

En las materias de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca, la dirección del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Andalucía y la Dependencia de Agricultura y Pesca de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, respectivamente, prestan sus servicios a la Delegación del Gobierno en la ciudad de Ceuta.

19. Delegación del Gobierno en la ciudad de Melilla.—En la Delegación del Gobierno en la ciudad de Melilla existen las Áreas funcionales de Fomento, Agricultura y Pesca, y Sanidad.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

En materia de Industria y Energía, la Dependencia correspondiente de la Subdelegación del Gobierno en Almería presta servicios a la Delegación del Gobierno en la ciudad de Melilla.

REAL DECRETO 2535/1998, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL ÁREA FUNCIONAL DE ALTA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN INTEGRADA EN LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

(BOE de 11 de diciembre)

La disposición final segunda del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, se refiere a la creación de las áreas funcionales de alta inspección de educación, integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas del artículo 143 de la Constitución.

El proceso en marcha de los traspasos de funciones y servicios de la Administración General del Estado en materia de enseñanza no universitaria a tales Comunidades Autónomas ha dado lugar ya al traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en virtud del Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, lo que requiere la creación del área funcional de alta inspección de educación, integrada en la correspondiente Delegación del Gobierno para el ejercicio de dicha competencia estatal, finalidad a la que responde este Real Decreto.

Por otra parte, el área que se crea, al igual que las ya existentes, se rige por el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, y por las demás normas que establecen su régimen de funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Se crea el área funcional de alta inspección de educación, integrada en la Delegación del Gobierno en Islas Baleares, quedando suprimida la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2. *Régimen del área de alta inspección de educación.*

1. El área de alta inspección de educación se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, y demás normas que establecen su régimen de funcionamiento para el ejercicio de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

2. La dirección del área actuará directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

Artículo 3. *Relación de puestos de trabajo.*

Los puestos de trabajo del área funcional se determinarán en la relación de puestos de trabajo.

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

La aplicación de este Real Decreto y su posterior desarrollo a través de la relación de puestos de trabajo no implicará, en ningún caso, aumento del gasto público.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

REAL DECRETO 1448/2000, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE CREAN LAS ÁREAS FUNCIONALES DE ALTA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN INTEGRADAS EN LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ARAGÓN, ASTURIAS, CANTABRIA, CASTILLA Y LEÓN, CASTILLA-LA MANCHA, EXTREMADURA, MADRID, MURCIA Y LA RIOJA

(BOE de 4 de agosto)

La disposición final segunda del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, preveía la creación de áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, a medida que se produjesen los traspasos a cada una de ellas de los medios y servicios en materia de educación no universitaria.

El artículo 3.2 del Real Decreto 1330/1997 creó las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación en las Delegaciones del Gobierno de aquellas Comunidades Autónomas que, en esa fecha, ya ejercían las competencias en materia de educación no universitaria ; esto es, las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias y Navarra. Posteriormente, y como consecuencia del correspondiente traspaso de medios y servicios, el Real Decreto 2535/1998, de 27 de noviembre, constituyó el área funcional de Alta Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El proceso de descentralización de las competencias en materia de enseñanza no universitaria ha culminado con el traspaso de las funciones y servicios de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas de La Rioja (Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto), Aragón (Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre), Cantabria (Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre), Madrid (Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo), Murcia (Real Decreto 938/1999, de 4 de junio), Castilla y León (Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio), Extremadura (Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre), Castilla-La Mancha (Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre) y Asturias (Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre).

Con objeto de permitir a la Administración General del Estado el ejercicio de las funciones de alta inspección en estas Comunidades Autónomas y en desarrollo de las previsiones contenidas en los Reales Decretos 1982/1983, de 23 de mayo, sobre funcionamiento de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, y 1330/1997, de 1 de agosto, debe procederse a la creación en las correspondientes Delegaciones del Gobierno de áreas funcionales que ejerzan estas competencias inspectoras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de julio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación, integradas en las Delegaciones del Gobierno en Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja, quedando suprimidas las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 2. *Régimen de las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación.*

1. Las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, y en las restantes normas que establezcan su régimen de funcionamiento para el ejercicio de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

2. La dirección del área actuará directamente sobre todo el territorio de la correspondiente Delegación del Gobierno, sin perjuicio de los supuestos de prestaciones de servicios y suplencias que establezca la normativa aplicable.

Artículo 3. *Relación de puestos de trabajo.*

Los puestos de trabajo de las áreas funcionales se determinarán en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

La aplicación de este Real Decreto y su posterior desarrollo a través de la relación de puestos de trabajo no implicará, en ningún caso, aumento del gasto público.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

El Ministerio de Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

IX. ORGANIZACIÓN EN EL EXTERIOR

REAL DECRETO 1027/1993, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACCIÓN EDUCATIVA EN EL EXTERIOR

(BOE de 6 de agosto)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, estableció en su artículo 12.1 que los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales. En desarrollo del citado precepto se aprobó el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha establecido un nuevo marco por el que el sistema español trata de dar respuesta a las transformaciones producidas en las últimas décadas y a los desafíos cualitativos derivados de la presencia española en el espacio comunitario europeo. Las novedades que la Ley citada comporta deberán traducirse, sin duda, en la ordenación de la acción educativa española en el extranjero.

Por otra parte, la Ley 7/1991, de 21 de marzo, por la que se crea el Instituto Cervantes, introduce en el ámbito general de la acción exterior del Estado un organismo especializado para la difusión del español, a cuyos objetivos deberán acomodarse buena parte de las actuaciones que diferentes instancias de la Administración española venían llevando a cabo.

En fin, la experiencia acumulada en la aplicación del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, antes citado, aconseja ampliar las posibilidades de acción de la infraestructura docente y administrativa española en el exterior, con mayor incidencia en los sistemas educativos extranjeros, y flexibilizar al mismo tiempo la estructura y el funcionamiento de los centros docentes españoles, de modo que su adaptación real a las exigencias del medio en que están situados pueda hacerse efectiva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros para las Administraciones Públicas, de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, previos los informes del Consejo Escolar del Estado y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1993,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.

La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto, que será de aplicación sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción asimismo a la legislación local aplicable y al principio de reciprocidad.

Artículo 2.

1. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

a) Enseñanzas regladas correspondientes a niveles no universitarios del sistema educativo español.

b) Currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los propios de otros sistemas educativos.

2. Las modalidades de acción educativa a las que se refiere el apartado anterior irán dirigidas indistintamente a alumnado de nacionalidad española o extranjera.

Artículo 3.

La acción educativa española en el exterior incluirá asimismo la promoción y organización de programas de apoyo en el marco de sistemas educativos extranjeros para la enseñanza de la lengua y cultura españolas, programas de apoyo a los intercambios en el ámbito educativo y en el de la investigación y, en general, cuantas medidas puedan contribuir a facilitar a los españoles el acceso a la educación en el extranjero y a potenciar la proyección de la educación, la cultura y la investigación españolas en el exterior.

Artículo 4.

La acción educativa española en el exterior contribuirá al mantenimiento de vínculos culturales y lingüísticos de los residentes españoles en el exterior. Con esta finalidad, la Administración española prestará especial atención a la organización de enseñanzas y actividades dirigidas a residentes españoles escolarizados en niveles no universitarios de los sistemas educativos respectivos.

Artículo 5.

La ordenación de la acción educativa en el exterior y la inspección de las enseñanzas españolas reguladas por el presente Real Decreto son competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 6.

La acción educativa en el exterior se integra en el marco más amplio de la promoción y difusión de la cultura y de la lengua españolas y de la cooperación internacional. A tal fin, el Ministerio de Educación y Ciencia coordinará sus actuaciones con las que ejerzan el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Cultura y el Instituto Cervantes.

CAPÍTULO II

Acción educativa a través de centros docentes

Artículo 7.

1. La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar, entre otras, en las instituciones que se especifican a continuación:

a) Centros docentes de titularidad del Estado español.

b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español.

c) Secciones españolas de centros docentes de titularidad extranjera.

d) Instituciones con las que pudieran establecerse convenios de colaboración.

2. La promoción de enseñanzas regladas del sistema educativo español se realizará asimismo mediante la modalidad de educación a distancia, desde el Centro para la innovación y desarrollo de la Educación a Distancia del Ministerio de Educación y Ciencia.

SECCIÓN 1.ª CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL

Artículo 8.

1. La creación de centros docentes de titularidad del Estado español en el extranjero corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores.

2. Los centros deberán tener una denominación específica e inscribirse en el Registro público existente al efecto en el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero podrán ser centros específicos de un determinado nivel o etapa del sistema educativo español o centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles o etapas.

Artículo 9.

Los centros docentes, en cuanto que integrantes de la Administración del Estado en el exterior, están sujetos al principio de unidad de acción del Estado en el exterior y sometidos a la dependencia del Jefe de la Misión Diplomática a efectos de su coordinación.

Artículo 10.

1. Los centros docentes impartirán sus enseñanzas conforme al sistema educativo español. No obstante, dichas enseñanzas podrán adaptarse al sistema educativo del país donde radique cada centro, con el doble objetivo de asegurar una educación intercultural y de garantizar la validez de los estudios en el sistema educativo español y en el del país correspondiente.

2. El currículo propio de los centros españoles situados en cada país, que será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia, aportará una visión integradora de la cultura española y de la propia del país respectivo. En todo caso, la lengua y cultura españolas y la lengua del país donde radique cada centro tendrán un espacio adecuado en el currículo.

Artículo 11.

Los centros completarán su oferta educativa con la organización de actividades de proyección cultural, coordinadas con los servicios culturales de las respectivas Embajadas de España y, en su caso, con los centros del Instituto Cervantes.

Artículo 12.

1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero acomodarán su calendario escolar a

las condiciones del país donde estén situados. Dicho calendario deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El régimen horario de los centros podrá acomodarse, asimismo, a los hábitos del país respectivo, en los términos que en cada caso disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 13.

1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero que impartan el bachillerato estarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia no sólo para la realización, en su caso, de pruebas de acceso a la universidad, sino también con objeto de propiciar acciones de colaboración en el campo de la proyección cultural y de la investigación educativa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer la adscripción de un centro a una universidad distinta de la mencionada, cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

3. En todo caso, el alumnado procedente de los centros de titularidad del Estado español en el extranjero podrá cursar sus estudios universitarios en cualquier universidad española sin otras limitaciones que las que se establezcan en las normas por las que se regule el acceso a las universidades españolas.

Artículo 14.

1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Administrador y, en su caso, Vicedirector.

b) Colegiados: Consejo escolar y Claustro de profesores.

2. En los centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles o etapas del sistema educativo los órganos de gobierno serán únicos para el conjunto del centro. Excepcionalmente y en función de las características del centro, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá proveer más de un puesto de Jefe de Estudios.

Artículo 15.

Los órganos de gobierno de los centros, así como los órganos de coordinación didáctica, se regirán por lo dispuesto con carácter general para los centros públicos en España, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto y las que pudiera disponer el Ministerio de Educación y Ciencia para responder a las necesidades específicas de la acción educativa en el exterior.

Artículo 16.

1. La composición del Consejo escolar se ajustará a lo establecido en el régimen general de los centros públicos en España, con la salvedad de que formará parte del mismo el Jefe de la Oficina Consular y no habrá, en cambio, representante del municipio.

2. La composición del Claustro de profesores se ajustará a lo establecido en el régimen general de los centros públicos en España.

Artículo 17.

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá criterios de admisión de alumnos y fijará asimismo criterios de permanencia en los centros en función del rendimiento académico.

Artículo 18.

1. Los alumnos españoles tendrán el mismo tratamiento que los alumnos de los centros públicos en España en lo relativo a la gratuidad de la enseñanza.

2. Los alumnos no incluidos en el apartado anterior deberán abonar una cuota en concepto de enseñanza, que será autorizada anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, abonarán por servicios, enseñanzas y actividades de carácter complementario, cuotas que serán determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 19.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer o autorizar un régimen específico de ayudas para el pago de las aportaciones económicas mencionadas en el artículo anterior, así como facilitar el acceso a los estudios superiores en España, mediante la convocatoria de becas y ayudas, de aquellos alumnos españoles y extranjeros que finalicen sus estudios en centros españoles en el exterior y hayan superado las pruebas de acceso a la universidad.

Artículo 20.

1. La gestión económica de los centros de titularidad del Estado español en el extranjero se regirá por lo dispuesto para los centros docentes públicos no universitarios en España, con las especificaciones derivadas de lo previsto en el presente Real Decreto.

2. La aprobación del proyecto de presupuesto y de la cuenta de gestión correspondiente al Consejo escolar del centro, cuyo Presidente los remitirá al Mi-

nisterio de Educación y Ciencia, para su aprobación en el primer caso y tramitación en el segundo.

Sección 2.ª Centros con participación del Estado español

Artículo 21.

1. Con objeto de propiciar la proyección de la educación y de la cultura españolas, la Administración española podrá establecer convenios con Administraciones extranjeras o personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o extranjera, para la creación de centros de titularidad mixta a través de fundaciones o de sociedades, reconocidas legalmente en los países respectivos.
2. Los convenios sobre los que se sustente la creación de centros deberán garantizar que la representación institucional española sea mayoritaria en las respectivas fundaciones o sociedades y en los órganos rectores de los mismos, que quedarán sometidos al principio de unidad de acción en el exterior.

Artículo 22.

1. Los centros a los que se refiere el artículo anterior serán dirigidos por funcionarios españoles, pero tendrán un régimen económico autónomo y se regirán por las normas de organización y funcionamiento que establezcan los convenios correspondientes y los respectivos reglamentos de régimen interior.
2. Los centros podrán impartir enseñanzas del sistema español o enseñanzas de los sistemas educativos de los países respectivos, con un componente adecuado, en este supuesto, de lengua y cultura españolas.
3. En la medida de lo posible, la estructura organizativa y pedagógica de los centros reflejará los principios generales de la legislación española al respecto.

Artículo 23.

1. Asimismo y con objeto de ampliar las posibilidades de recibir educación española en el contexto de experiencias educativas interculturales, la Administración española podrá colaborar en el establecimiento de secciones españolas o secciones bilingües, en centros de titularidad de otros Estados o de Organismos internacionales, en los que se impartan enseñanzas de niveles no universitarios con validez en otros sistemas educativos.
2. Las secciones españolas y las secciones bilingües se regirán por las normas internas de organización y funcionamiento de los centros de los que forman parte y por las acordadas bilateralmente con las autoridades respectivas.

Artículo 24.

El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las condiciones académicas cuyo cumplimiento permita la expedición de títulos académicos españoles a los alumnos que hayan cursado estudios extranjeros, completados con enseñanzas españolas, en los centros y secciones a los que se refieren los artículos anteriores, sin perjuicio de la validez de dichos estudios en los sistemas respectivos y en el propio sistema español por la vía de convalidación u homologación de los mismos.

CAPÍTULO III

Acción educativa en el marco de sistemas extranjeros

Sección 1.ª Programas de apoyo a las enseñanzas de español

Artículo 25.

La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar a través de programas de apoyo y promoción de la enseñanza de la lengua y cultura españolas en el marco de sistemas educativos extranjeros mediante los instrumentos siguientes:

a) Elaboración de materiales didácticos para la enseñanza de la lengua y de la cultura españolas.
b) Realización de actividades de formación para el profesorado extranjero.
c) Creación de centros de recursos didácticos.
d) Suscripción de convenios de colaboración, cuya finalidad se oriente a la difusión del español, con todo tipo de instituciones.
e) Constitución de bases de datos informatizadas para la enseñanza de la lengua y la cultura españolas.
f) Investigación sobre los currículos de la lengua española y las referencias culturales hispánicas, singularmente las literarias, geográficas e históricas, en los distintos sistemas educativos, así como sobre la situación de las enseñanzas de español.
g) Promoción de intercambios en el ámbito educativo y en el de la investigación.
h) Difusión de información en materia educativa en los medios de comunicación y mediante la edición de revistas y boletines.

Artículo 26.

El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá la elaboración de materiales didácticos para la enseñanza de la lengua y la cultura españolas en el marco de las enseñanzas regladas en los sistemas educativos

extranjeros y colaborará a tal efecto con instituciones educativas de los respectivos países.

Artículo 27.

1. La realización de actividades de formación para el profesorado extranjero tendrá como objeto contribuir tanto a la formación lingüística y cultural como a la actualización científica y didáctica del profesorado de español a través de las acciones que se consideren más pertinentes.

2. Las actividades de formación de profesorado extranjero se realizarán en los países respectivos y, en su caso, mediante cursos en España.

Artículo 28.

1. La Administración española creará centros de recursos didácticos, a ser posible en colaboración con instituciones educativas extranjeras, allí donde existan condiciones y demanda adecuadas.

2. Los centros de recursos didácticos estarán abiertos a los distintos sectores de la comunidad educativa y ejercerán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Poner a disposición de profesores y responsables de políticas educativas libros y materiales didácticos, tanto impresos como audiovisuales.

b) Establecer un sistema de préstamo que permita a las instituciones educativas utilizar estos fondos bibliográficos y audiovisuales.

c) Mantener una exposición permanente de libros y demás materiales que pueda ser visitada por las diferentes instituciones educativas.

d) Organizar talleres, seminarios y grupos de trabajo sobre temas relacionados con la enseñanza del español en todas sus vertientes.

Artículo 29.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer fórmulas de colaboración con órganos de las Administraciones extranjeras respectivas, así como con instituciones docentes y de investigación, tendentes a mejorar la oferta de enseñanzas de lengua y cultura españolas en los sistemas educativos extranjeros.

Artículo 30.

La constitución de bases de datos informatizadas para la enseñanza de la lengua y la cultura españolas en sistemas educativos extranjeros tendrá como objeto facilitar información, materiales y recursos didácticos a instituciones y centros de enseñanza.

Artículo 31.

La investigación sobre los currículos de lengua española y las referencias culturales hispánicas, singularmente las literarias, geográficas e históricas, en los distintos sistemas educativos, tendrá como objeto ofrecer asesoramiento a las correspondientes Administraciones educativas en materia de desarrollo curricular y otros aspectos relativos a la didáctica de la lengua y cultura españolas. Asimismo, la investigación se centrará en la situación de las enseñanzas de español y su evolución con respecto a otros idiomas, a fin de planificar las acciones pertinentes.

Artículo 32.

1. La Administración española promoverá programas de intercambio de personas e información en el ámbito educativo y en el de la investigación, con objeto de favorecer la movilidad de los agentes educativos, la interconexión de los sistemas y la comprensión y solidaridad entre los pueblos.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se establecerán acuerdos, sobre la base de la reciprocidad, con las Administraciones e instituciones educativas extranjeras.

Artículo 33.

En el marco de lo dispuesto en este capítulo III, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá destinar funcionarios de cuerpos docentes en Departamentos de universidades o de centros docentes de niveles no universitarios, en los términos que dispongan los compromisos suscritos al efecto con las instancias respectivas.

Sección 2.ª Programas específicos para hijos de residentes españoles

Artículo 34.

La Administración española promoverá, a través de convenios o acuerdos internacionales o de las fórmulas de colaboración que resulten pertinentes, la integración, en los sistemas educativos de los distintos países, de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas al alumnado español escolarizado en dichos sistemas.

Artículo 35.

1. Los alumnos españoles que no puedan ser atendidos en el régimen de integración previsto en el artículo anterior recibirán enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas en aulas organizadas al efecto por la Administración española.

2. En la determinación del número de alumnos por aula el Ministerio de Educación y Ciencia utilizará criterios similares a los establecidos para las enseñanzas de régimen general del sistema educativo español.

Artículo 36.

1. El establecimiento del currículo de las enseñanzas de lengua y cultura españolas corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que deben orientar la práctica docente.
3. El currículo de lengua y cultura españolas se adaptará a las exigencias derivadas de las distintas lenguas en cuyo contacto han de producirse las enseñanzas.

Artículo 37.

La superación de los objetivos del currículo de lengua y cultura españolas permitirá la obtención de un certificado de lengua y cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 38.

1. Con objeto de garantizar la coordinación del profesorado y la participación ordenada de los diferentes sectores de la comunidad escolar, las aulas mencionadas en el artículo 35 se integrarán en una estructura organizativa superior denominada Agrupación de lengua y cultura españolas.
2. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, la creación y supresión de Agrupaciones de lengua y cultura españolas, así como la determinación de los mecanismos de participación de padres, profesores y alumnos en dichas Agrupaciones.
3. Al frente de cada Agrupación de lengua y cultura españolas habrá un director.

Artículo 39.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellos países en los que las características de la implantación educativa española lo hagan aconsejable, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, arbitrará fórmulas de organización diferentes, adecuadas a las necesidades específicas de cada caso.

Artículo 40.

Con objeto asimismo de apoyar el mantenimiento de los vínculos culturales y lingüísticos de los hijos de residentes españoles en el exterior, las enseñanzas de lengua y cultura españolas serán complementadas con medidas tales como la organización de jornadas culturales de encuentro, intercambios escolares, viajes y cualesquiera otras actividades que contribuyan al objetivo citado.

Artículo 41.

La participación de los residentes españoles en el exterior se articulará a través de los Consejos de Residentes españoles. A tal efecto, dichos Consejos serán oídos con carácter previo a las decisiones a las que se refieren los anteriores artículos 38 y 39 del presente Real Decreto.

CAPÍTULO IV

Consejerías de Educación

Artículo 42.

En los países donde las necesidades de la acción educativa española así lo requieran existirá una Consejería de Educación en la Embajada de España, encargada de promover, dirigir y gestionar las distintas actuaciones que se derivan de lo establecido en este Real Decreto.

Artículo 43.

La creación, modificación y supresión de las Consejerías de Educación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior.

Artículo 44.

1. Al frente de cada Consejería de Educación habrá un Consejero de Educación, nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación y Ciencia. El nombramiento se producirá por el procedimiento de libre designación, previa convocatoria pública, entre funcionarios a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y conforme a las condiciones de la correspondiente relación de puestos de trabajo.
2. El Ministerio de Asuntos Exteriores podrá acreditar a los Consejeros de Educación para el desempeño de funciones en países próximos a los de sus destinos respectivos.

Artículo 45.

Los Consejeros de Educación dependerán funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, sin

perjuicio de su integración orgánica en la representación diplomática respectiva y de la superior autoridad del Jefe de la Misión Diplomática.

Artículo 46.

En las Consejerías de Educación, en función de las necesidades del servicio y de acuerdo con la correspondiente relación de puestos de trabajo, podrá haber uno o más Agregados de Educación y un Secretario general.

Artículo 47.

1. Los Agregados de Educación dependerán del Consejero de Educación, al que asistirán en las funciones que se atribuyen a las Consejerías en el artículo 42 de este Real Decreto.

2. Cuando las necesidades de la acción educativa española así lo exijan, los Agregados de Educación podrán ser destinados en ciudades distintas de las de la sede de la respectiva Embajada, previa aceptación del Estado receptor.

3. En cualquier supuesto, los Agregados de Educación serán nombrados por el mismo procedimiento establecido para los Consejeros de Educación.

Artículo 48.

1. El Secretario general tendrá a su cargo la gestión económica y la coordinación de los servicios administrativos de la Consejería de Educación, bajo la dirección del Consejero respectivo.

2. Los Secretarios generales serán funcionarios nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia mediante concurso público de méritos, en las condiciones establecidas en la correspondiente relación de puestos de trabajo y por el período de tiempo que determinen las convocatorias.

Artículo 49.

En las Consejerías de Educación, y bajo la dependencia directa del Consejero, existirá un equipo de asesores técnicos cuya estructura, funciones y régimen de trabajo serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, atendiendo a las necesidades específicas de la acción educativa española en los países respectivos.

Artículo 50.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá destinar asesores técnicos en aquellos países en los que no haya Consejería de Educación, cuando así lo aconsejen las prioridades de la acción educativa en el exterior, en la medida en que existan dotaciones presupuestarias disponibles con cargo a la relación de puestos de trabajo en el exterior.

2. Los asesores técnicos a los que se refiere el presente artículo dependerán del Jefe de la Misión Diplomática española en el país respectivo y realizarán las funciones que les asigne el Ministerio de Educación y Ciencia. Estas funciones se referirán, de manera especial, a la proyección de la lengua y de la cultura españolas en los sistemas educativos de los países correspondientes.

CAPÍTULO V

Régimen de personal

SECCIÓN 1.ª PERSONAL DOCENTE

Artículo 51.

1. Los profesores que se destinen al servicio de las acciones reguladas en el presente Real Decreto serán funcionarios de cuerpos y escalas docentes españoles o, en su caso, contratados en régimen laboral, de acuerdo con lo que dispongan las relaciones de puestos de trabajo.

2. El régimen de trabajo de los profesores a los que se refiere el apartado anterior será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia en función de las características de los diferentes tipos de centros y de acuerdo con las necesidades específicas de la acción educativa en el exterior.

Artículo 52.

1. Los profesores funcionarios serán seleccionados entre funcionarios de carrera en activo de los correspondientes cuerpos y escalas docentes españoles, mediante concurso público de méritos convocado de acuerdo con las normas que establezca al respecto el Ministerio de Educación y Ciencia. Dichos profesores serán nombrados por un período de tres cursos, que podrá prorrogarse por otro período de igual duración, previa solicitud del interesado, cuando se den los supuestos que dicho Ministerio establezca.

2. El nombramiento supondrá la adscripción del profesor al correspondiente puesto de trabajo en el exterior por el período citado y el derecho preferente, cuando retorne a España, a obtener destino en un puesto de trabajo docente de su cuerpo o escala, en la localidad en la que tuviera su destino definitivo en el momento de producirse dicho nombramiento. Los funcionarios del cuerpo de Maestros podrán ejercer ese derecho preferente a localidad o zona, según determine su legislación específica.

3. Los servicios prestados en el exterior tendrán, a todos los efectos, la misma consideración o validez

y se computarán de igual forma, para concursos de traslados, que los prestados en España.

Artículo 53.

Los profesores que hubieran obtenido plaza en el extranjero mediante concurso de méritos no podrán ser admitidos a un nuevo concurso de méritos para obtener destino en el exterior, en tanto no hayan prestado servicios en España durante tres cursos, al menos, a partir de la fecha de su cese en el exterior y hasta el momento de la publicación de la correspondiente convocatoria.

Artículo 54.

1. Las vacantes que no puedan ser cubiertas por concurso de méritos se cubrirán, hasta su inclusión en el concurso de méritos siguiente, mediante comisiones de servicio, por el plazo máximo e improrrogable de un año, entre funcionarios docentes que cumplan los mismos requisitos que se establezcan para participar en los concursos de méritos. Siempre que sea posible, estas plazas serán cubiertas con participantes en el último concurso convocado con anterioridad.
2. En el supuesto de que los profesores así destinados participen y obtengan plaza en el concurso de méritos siguiente, su primer nombramiento se efectuará por dos cursos, en lugar de tres.
3. Cuando en el desarrollo de actividades propias de la acción educativa en el exterior se ponga en marcha alguna experiencia de carácter innovador, se podrá adscribir el profesorado necesario en comisión de servicio por un año. Una vez institucionalizada la experiencia, las plazas deberán ser cubiertas por el sistema ordinario.

Sección 2.ª Personal en funciones directivas y de asesoramiento

Artículo 55.

1. Los directores de los centros docentes de los que sea titular el Estado español serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, por un período máximo de tres cursos, a propuesta de los Consejos Escolares respectivos, entre los profesores destinados en el centro correspondiente que reúnan las condiciones específicas que para el ejercicio de la dirección de centros docentes en el extranjero establezca el Ministerio de Educación y Ciencia.
2. En los casos en los que no sea posible el nombramiento de director por el procedimiento establecido en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, designará libremente al director del centro, por un período máximo de tres cursos, entre los profesores destinados en el exterior por concurso de méritos.
3. El cese de los directores con anterioridad al período de vigencia de su nombramiento se producirá en los supuestos previstos en la normativa general y, en todo caso, cuando cesen como profesores en el exterior.

Artículo 56.

1. Los vicedirectores y jefes de estudios serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del director, entre profesores españoles destinados en el centro respectivo. Cuando ello no sea posible, el citado Ministerio los designará libremente entre profesores destinados en el exterior.
2. El período de vigencia de los nombramientos a los que se refiere el apartado anterior será de tres cursos como máximo y coincidirá con el período de mandato que reste al director proponente.
3. El cese de los vicedirectores y jefes de estudios con anterioridad al período de vigencia de su nombramiento se producirá en los supuestos previstos en la normativa general y, en todo caso, cuando cesen como profesores en el exterior.

Artículo 57.

1. Los directores de los centros a los que se refieren los artículos 21 y 22 del presente Real Decreto serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, por el procedimiento de libre designación, mediante convocatoria pública, entre funcionarios que reúnan las condiciones que en cada caso se establezcan en función de los regímenes específicos de los centros respectivos.
2. Los directores de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas serán designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia entre profesores destinados en los países respectivos, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 58.

1. Los asesores técnicos a los que se refiere el artículo 49 serán seleccionados mediante concurso público de méritos en el que se valoren las condiciones profesionales específicas para el ejercicio de las funciones respectivas.
2. Los concursos de méritos a los que se refiere el apartado anterior podrán realizarse entre profesores destinados en el país respectivo, en cuyo caso serán convocados por la Consejería de Educación correspondiente, o bien entre profesores destinados en España, en cuyo caso serán convocados por el Ministerio de

Educación y Ciencia. En uno y otro supuesto, los profesores seleccionados no podrán exceder el plazo máximo de seis años de permanencia en el exterior.

Artículo 59.

Los asesores técnicos a los que se refiere el artículo 50 serán seleccionados por el procedimiento de libre designación y nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Sección 3.ª Personal no docente

Artículo 60.

1. Los administradores de los centros docentes de titularidad del Estado español serán funcionarios nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia y seleccionados por el sistema de concurso de méritos, previa convocatoria pública y conforme a los requisitos establecidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo.
2. El nombramiento de administrador se hará por un período máximo de seis años.

Artículo 61.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 48 y 60 de este Real Decreto, las funciones de administración general en los centros docentes de titularidad del Estado español y en las Consejerías de Educación serán ejercidas por funcionarios de cuerpos y escalas de la Administración española y por contratados en régimen laboral, conforme a los requisitos establecidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo.
2. Los funcionarios a los que se refiere el apartado anterior serán seleccionados por el procedimiento de concurso de méritos, conforme a los requisitos establecidos en las respectivas relaciones de puestos en el exterior, y nombrados por el período de tiempo que establezcan las convocatorias respectivas, de acuerdo, en todo caso, con lo establecido con carácter general para el personal administrativo destinado en el extranjero.

Disposición adicional primera.

El Ministerio de Educación y Ciencia decidirá la adscripción de los actuales centros docentes en el exterior a las distintas acciones que se especifican en el presente Real Decreto. Cuando la decisión mencionada comporte la impartición de enseñanzas regladas del sistema educativo español, el citado Ministerio determinará asimismo qué enseñanzas deben impartirse en cada centro, en función de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en consonancia con el calendario establecido por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, sin perjuicio de las excepciones que para el cumplimiento de dicho calendario se deriven de las circunstancias específicas de la acción educativa en el exterior.

Disposición adicional segunda.

En aquellos centros docentes de titularidad del Estado español en los que el número de alumnos de nacionalidad distinta de la española supere el 50 por 100 del número total de alumnos del centro, no se constituirá Consejo Escolar. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Consejeros de Educación en los países respectivos, podrá determinar el establecimiento de fórmulas de participación adecuadas a las circunstancias de cada país y adoptar decisiones sobre la atribución de competencias asignadas por el presente Real Decreto a los Consejos Escolares. En todo caso, para el nombramiento de los directores de los centros antes aludidos se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 55.

Disposición adicional tercera.

La organización de las enseñanzas del sistema educativo español en Andorra, incluido el procedimiento de adscripción de personal docente a los centros respectivos, será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia, en función de las características propias de la acción educativa española en Andorra y según lo que dispongan los acuerdos entre las autoridades respectivas.

Disposición adicional cuarta.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá firmar con empresas españolas convenios que comporten la creación de unidades escolares tendentes a escolarizar a los hijos de los trabajadores de las mismas, cuando dichas empresas realicen trabajos de duración limitada en países extranjeros donde los alumnos no puedan ser atendidos a través de las instituciones previstas en este Real Decreto.

Disposición adicional quinta.

El Colegio de España en París dependerá funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, y el Instituto de Historia y Arqueología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma tendrá la dependencia que se especifica en el artículo 2 del Real Decreto 1921/1984, de 10 de octu-

bre, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1155/1986, de 13 de junio. Todo ello sin perjuicio de la necesaria coordinación de los Directores de ambos centros con los Consejeros de Educación, y de su dependencia orgánica del Jefe de la Misión Diplomática correspondiente. Los dos centros se regirán por su normativa específica.

Disposición adicional sexta.

El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con el Instituto Cervantes, promoverá en los diferentes países los Diplomas de Español como lengua extranjera creados por el Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, modificado por el Real Decreto 1/1992, de 10 de enero.

Disposición adicional séptima.

El Ministerio de Asuntos Exteriores acreditará ante las autoridades de los países respectivos a directores, profesores y personal no docente de las Consejerías de Educación y de los centros docentes, según convenga en cada caso.

Disposición adicional octava.

La selección del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto deberá efectuarse preferentemente mediante el sistema de concurso de méritos, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Disposición transitoria primera.

La vigencia de los nombramientos de los funcionarios docentes destinados en el extranjero en el momento de la publicación del presente Real Decreto se ajustará a lo establecido en las respectivas convocatorias en las que fueron seleccionados. A dichos funcionarios les serán de aplicación asimismo las previsiones contenidas en los artículos 52.3 y 53.

Disposición transitoria segunda.

La figura del secretario de un centro docente se mantendrá en los términos actuales hasta que progresivamente se vayan dotando los puestos de administrador correspondientes en los centros docentes de titularidad del Estado español.

Disposición transitoria tercera.

Hasta tanto se produzca la regulación específica a la que se refiere la disposición adicional tercera, los centros docentes españoles en Andorra se ajustarán a lo establecido con carácter general en el presente Real Decreto.

Disposición transitoria cuarta.

Habida cuenta de la inminencia del comienzo del curso 1993-1994 y de la necesidad de que dicho comienzo no sea afectado por los procesos que para el nombramiento de directores de los centros docentes y de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas se prevén en el presente Real Decreto, excepcionalmente el Ministerio de Educación y Ciencia designará libremente a los directores, para el citado curso académico 1993-1994, en los casos en que sea necesario.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior; la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1987, por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas; la Orden de 11 de mayo de 1988, por la que se dictan, con carácter transitorio, normas relativas a las enseñanzas de lengua y cultura española en Australia; la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1988, por la que se crean y regulan los Consejos Escolares de ámbito nacional en determinados países; la Orden ministerial de 11 de mayo de 1990 por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de plazas de personal docente en el extranjero, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de lo que se derive de la aplicación del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas de 12 de junio de 1985.

Disposición final segunda.

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

REAL DECRETO 264/1996, DE 16 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE AMPLÍAN LAS FUNCIONES DE LAS CONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN EN EL EXTERIOR

(BOE de 4 de marzo)

El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, prevé la existencia de Consejerías de Educación en las Embajadas de España en los países donde las necesidades de la acción educativa española así lo requieran. Estas Consejerías se encargan de promover, dirigir y gestionar las actuaciones que integran la acción educativa en el exterior, de acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto.

Sin perjuicio del pleno mantenimiento de sus actuales competencias, resulta necesario que las Consejerías de Educación asuman nuevas funciones, a fin de responder al proceso de creciente internacionalización de la Ciencia, con el consiguiente incremento de las relaciones científicas internacionales, siguiendo la experiencia de otros países y para permitir el mejor cumplimiento de las previsiones de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Como consecuencia de la atribución de estas nuevas funciones, la denominación de las Consejerías de Educación pasará a ser la de Consejerías de Educación y Ciencia, de modo que aquélla responda plenamente a su nuevo ámbito de competencias.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Consejerías de Educación y Ciencia.*

1. Las Consejerías de Educación a que se refiere el capítulo IV del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, se denominarán en lo sucesivo Consejerías de Educación y Ciencia.

2. Las Consejerías de Educación y Ciencia podrán existir, además de en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España, en aquellos países en que las necesidades de la acción educativa y científica española así lo requieran, en las Representaciones Permanentes de España ante Organizaciones internacionales cuyas funciones estén directamente relacionadas con las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2. *Funciones.*

Las Consejerías de Educación y Ciencia, además de las que les atribuye el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, desempeñarán las siguientes funciones:

a) Reforzar las relaciones existentes entre la comunidad científica española y la del país u organización en el que se hallen establecidas.

b) Reunir información sobre la política científica y tecnológica del país u organización de que se trate y transmitirla a los órganos competentes de la Administración española.

c) Facilitar la participación de los científicos y tecnólogos españoles en congresos y programas de investigación y desarrollo del país en que se hallen acreditadas.

d) Efectuar un seguimiento regular de la presencia científica española en los organismos y programas de investigación y desarrollo del país de que se trate.

Artículo 3. *Agregados de Educación y Ciencia.*

1. Los Agregados de Educación a que se refieren los artículos 46 y 47 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, se denominarán en lo sucesivo Agregados de Educación y Ciencia.

2. Los Agregados de Educación y Ciencia asistirán a los Consejeros de Educación y Ciencia en el desempeño de las funciones atribuidas a las Consejerías en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, y en el artículo 2 del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Autorización de desarrollo normativo.*

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencias, disposiciones que no podrán implicar, en ningún caso, incremento del gasto público.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN LERMA BLASCO

X. OTROS ORGANISMOS RELACIONADOS CON EL DEPARTAMENTO

a) Instituto Cervantes

LEY 7/1991, DE 21 DE MARZO, POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO CERVANTES

(BOE de 22 de marzo)

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia exterior permanente y activa es objetivo estratégico de los países más avanzados. La difusión del conocimiento de la lengua y la expansión e influencia de la cultura son instrumentos que permiten dar coherencia y sentido a la acción exterior del Estado, en especial de aquellos Estados de larga historia, lengua universal y vieja cultura. Cultura y lengua recogen los trazos más profundos de la propia identidad, reflejan una sensibilidad particular y rezuman una cierta concepción de la realidad, unitaria y plural a la vez.

Los esfuerzos dedicados a su difusión y a la elevación de la calidad de ésta ayudan a perfilar y proyectar la imagen del país en el mundo, favorecen los intercambios, incluso los económicos y comerciales, y contribuyen a la construcción de un mundo basado en relaciones de comprensión y de conocimiento mutuos.

España posee entre sus lenguas una de las más extendidas del mundo y atesora un acervo cultural de primerísima magnitud que hoy día es compartido por una gran comunidad cultural y lingüística, la comunidad hispana. Son varios los factores que hoy explican la creciente solicitud del estudio del Español y del conocimiento de nuestra común y diversa cultura. Así la vitalidad y pujanza de la comunidad hispanohablante, en la que España ocupa un lugar singular, o la gradual recuperación de un papel significativo en el concierto internacional.

La respuesta a tan favorable situación exige acciones más decididas que las llevadas a cabo hasta ahora. Una de ellas es la puesta en marcha (de un organismo especializado, capaz de dar en cantidad y calidad un impulso distinto y mayor al conocimiento del Español. La presente Ley crea con este propósito el Instituto Cervantes. A semejanza de prestigiosas Instituciones de países de nuestro entorno, el Instituto Cervantes asumirá como objetivo primordial la difusión del Español, incardinándola en el marco general de la acción exterior del Estado. En orden a su más eficaz actuación realizará por sí o coordinará las competencias hasta ahora ejercidas en este campo por otros órganos de la Administración y de manera singular por los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación y Ciencia y Cultura.

Su configuración como Entidad de Derecho Público le permitirá disponer de la necesaria autonomía y la sujeción de sus actividades al ordenamiento jurídico privado facilitará la adopción de formas y técnicas de gestión eficientes y flexibles e indispensables en un organismo que ha de actuar en países muy diversos y en situaciones cambiantes y heterogéneas. Su conexión con la Administración del Estado mediante su adscripción al Ministerio de Asuntos Exteriores garantizará ante terceros países la acreditación de las enseñanzas que imparta y asegurará su dotación material, la capacitación de su profesorado y la adecuación de sus métodos pedagógicos. Por otra parte, la integración en el Instituto de los Centros que, dependientes hoy, de otros órganos de la Administración Pública se dedican en la actualidad a los mismos fines en el exterior, favorecerá la unidad de acción y la mejor gestión de los recursos.

El Instituto Cervantes atenderá de forma especial a los hispanistas, los filólogos o los profesores de lengua española por ser mediadores principales en el conocimiento y difusión de la lengua y de la cultura.

Aspira, además, a extender el interés por la cultura y por la lengua a todos los ciudadanos de los países en que radiquen sus Centros, tratando de irradiar su acción sobre el conjunto de la sociedad. Por este camino contribuirá a transmitir y definir una imagen de España que combine la percepción de un rico patrimonio histórico con los rasgos de la moderna sociedad española.

Cualquier momento es oportuno para emprender tareas de esta índole. En el presente la oportunidad es aún más clara porque la situación internacional se distiende y la cooperación entre naciones adquiere, y adquirirá aún más, un renovado empuje. Y ningún momento podría alcanzar mayor fuerza simbólica que el de las vísperas de 1992, año del V Centenario de la publicación de la Gramática de Nebrija y de la transformación del castellano en lengua universal.

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza y funciones

Artículo 1

Bajo el Alto Patrocinio de SS.MM. los Reyes de España, se crea el Instituto Cervantes para la promoción y difusión del Español, como entidad de Derecho público de las previstas en el artículo 6.º, 5), de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 2

El Instituto Cervantes es una entidad pública sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que ajustará sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

El Instituto estará adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores. Se regirá por la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, por la Ley General Presupuestaria y por las demás disposiciones del ordenamiento jurídico que le resulten aplicables.

Artículo 3

1. Son fines del Instituto Cervantes:

a) Promover universalmente la enseñanza, el estudio y el uso del español y fomentar cuantas medidas y acciones contribuyan a la difusión y la mejora de la calidad de estas actividades.

b) Contribuir a la difusión de la cultura en el exterior en coordinación con los demás órganos competentes de la Administración del Estado.

2. En sus actividades, el Instituto Cervantes atenderá fundamentalmente al patrimonio lingüístico y cultural que es común a los países y pueblos de la comunidad hispanohablante.

Artículo 4

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto Cervantes, por iniciativa propia o en colaboración con terceros, podrá:

1. Crear centros, promover y organizar cursos para la enseñanza del Español.

2. Organizar las pruebas de verificación del conocimiento del Español, para la obtención de los diplomas oficiales expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, en los términos que éste regule.

3. Fomentar y realizar acciones encaminadas a la difusión del Español, en particular a través de los medios de comunicación social y medios audiovisuales, a la formación del profesorado y a la edición de materiales de apoyo a la enseñanza de la lengua.

4. Fomentar la investigación del Español y su enseñanza y actuar como órgano de cooperación y asistencia para los hispanistas y centros extranjeros de investigación.

5. Llevar a cabo actividades culturales, en todas sus manifestaciones, de acuerdo con los fines del Instituto.

6. Establecer convenios y, en su caso, protocolos de colaboración con Universidades y otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a idénticos o similares fines.

7. Realizar cualesquiera otras actividades conducentes al cumplimiento de sus fines.

Artículo 5

El Instituto Cervantes actuará en el marco general de la acción exterior del Estado y coordinará sus actividades con cuantas realicen las Administraciones públicas o cualesquiera otras instituciones orientadas a los fines del Instituto.

TÍTULO II

Órganos rectores

Artículo 6

Los órganos rectores del Instituto Cervantes son: El Patronato, el Consejo de Administración y el Director.

Artículo 7

1. La Presidencia de honor del Patronato corresponde a Su Majestad el Rey.

2. La Presidencia ejecutiva del Patronato corresponde al Presidente del Gobierno y estará integrado, además, por:

a) Los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura.

b) El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo de Administración.

c) El Director del Instituto.

d) Veinticinco Vocales en representación de las letras y la cultura de la comunidad hispanohablante, en especial de la Real Academia Española, del Instituto de España y de las otras Reales Academias, de la Comisión Permanente de Academias de la Lengua Española, de las Universidades y de otras instituciones sociales.

Reglamentariamente se determinará qué Vocales hayan de ostentar la condición de natos en razón de su cargo. El resto será nombrado por el Gobierno por un período de seis años, renovándose por mitades cada tres años.

e) El Secretario General del Instituto, quien lo será también del Patronato, con voz pero sin voto.

3. Corresponde al Patronato conocer los planes generales de actividades del Instituto y la memoria anual del mismo, previamente a su aprobación, y proponer las prioridades de actuación, así como cuantas iniciativas puedan contribuir al mejor funcionamiento del Instituto y al cumplimiento de sus fines.

Artículo 8

1. El Consejo de Administración estará compuesto por:

a) El Presidente, cargo que recaerá en el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, del Ministerio de Asuntos Exteriores. Tendrá voto de calidad.

b) Dos Vicepresidentes, cargos que recaerán en el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y el Subsecretario del Ministerio de Cultura.

c) Dos Consejeros, nombrados por el Gobierno en representación y a propuesta del Patronato.

d) Cuatro Consejeros, nombrados por el Gobierno en representación y a propuesta, respectivamente, de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia, de Cultura y de Economía y Hacienda.

e) El Director del Instituto.

f) El Secretario General del Instituto, quien lo será también del Consejo, con voz pero sin voto.

2. Corresponde al Consejo de Administración:

a) Aprobar los planes generales de actividades del Instituto y los programas de ayudas y subvenciones, así como los criterios básicos para su otorgamiento.

b) Aprobar el anteproyecto de Presupuesto anual del Instituto.

c) Aprobar la memoria anual.

d) Fijar los criterios básicos para la firma de convenios y protocolos.

e) Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su aprobación por el Gobierno, la creación de fundaciones o entidades sin fines de lucro, al amparo de la legislación de otros Estados, cuando ello sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines.

f) Informar la propuesta de nombramiento del Director del Instituto y del Secretario General.

g) En general, velar por el correcto funcionamiento del Instituto en relación con los fines que tiene encomendados.

Artículo 9

1. El Director será nombrado por el Consejo de Ministros, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura.

2. Corresponde al Director:

a) La dirección del Instituto y de su personal.

b) La propuesta y ejecución de los planes generales de actuación del Instituto y de los acuerdos del Consejo de Administración.

c) La representación de la entidad y la dirección de sus relaciones externas de carácter técnico, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

d) La elaboración de la Memoria anual de actividades del Organismo y la elevación al Consejo de Administración de la propuesta de anteproyecto de Presupuesto del Instituto.

e) La formalización de convenios y protocolos.

f) La contratación en nombre de la entidad, así como la disposición de gastos y ordenación de pagos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

g) La concesión de ayudas y subvenciones que corresponda otorgar al Instituto.

3. El Secretario General del Instituto será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del Director, oído el Consejo de Administración. Le corresponderá realizar las funciones previstas en esta Ley y cuantas le asigne el Director del Instituto.

TÍTULO III

Del régimen económico y de personal

Artículo 10

1. Los bienes y medios económicos del Instituto Cervantes estarán integrados por:

1) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

2) Las consignaciones y transferencias que anualmente se le asignen en los Presupuestos Generales del Estado.

3) Los ingresos que, conforme a lo previsto en la legislación vigente, pudiera corresponderle percibir y los que se produzcan como consecuencia de sus actividades.

4) Las subvenciones, aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados que se otorguen a su favor por personas públicas o privadas.

5) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido en otras disposiciones legales o reglamentarias.

2. Los posibles excedentes que obtenga el Instituto Cervantes se destinarán a sus propias actividades.

Artículo 11

1. El Instituto Cervantes elaborará anualmente su anteproyecto de presupuesto y lo remitirá, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, al Ministro de Economía y Hacienda. Éste lo someterá al Acuerdo del Gobierno para su posterior remisión a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Las variaciones en el presupuesto del Instituto serán autorizadas:

— Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado y su importe no exceda del 5 por 100 de su presupuesto.

— Por el Gobierno, en los demás casos.

3. El Consejo de Administración del Instituto está autorizado para, a propuesta del Director del Instituto:

a) Aprobar, de acuerdo con las condiciones legales que sean aplicables, las plantillas y el régimen retributivo de su personal.

b) Fijar los precios de las actividades del Instituto.

c) Acordar las transferencias de crédito entre las diversas partidas presupuestarias, incluso entre gastos corrientes y gastos de capital.

4. La estructura presupuestaria y la contabilidad del Instituto se ajustarán a las normas que se determinen reglamentariamente.

5. El control económico y financiero del Instituto Cervantes se llevará a cabo por el Ministerio de Economía y Hacienda mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas.

Artículo 12

1. El personal del Instituto Cervantes se regirá por las normas de Derecho laboral y, en su caso, por las vigentes en los países en que se efectúe su contratación.

2. Podrá reconocerse la situación de servicios especiales a los funcionarios que pasen a prestar servicio en el Instituto Cervantes.

3. El personal docente del Instituto Cervantes deberá estar en posesión de la titulación y formación didáctica adecuada para la enseñanza de la lengua española para extranjeros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todas las transmisiones, actos y operaciones necesarias para la constitución del Instituto Cervantes estarán exentas de cualquier tributo.

Segunda. 1. El Patronato deberá quedar constituido en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento del Instituto.

2. En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán nombrarse los órganos de Dirección previstos en los artículos 8.° y 9.° y constituirse el Consejo de Administración, al que se incorporarán los vocales que habrá de proponer el Patronato en su primera reunión.

Tercera. 1. En el plazo de seis meses, desde la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno trasladará al Consejo de administración la relación de todos los centros en el exterior, dependientes de Ministerios y otros organismos estatales, orientados a los fines del Instituto.

2. Previo acuerdo del Consejo de Ministros y oído el Consejo de Administración, los Ministerios y organismos estatales a que se refiere el apartado anterior procederán a la adscripción, incluso patrimonial, al Instituto Cervantes de los centros que contenga la relación elaborada por el Gobierno.

Cuarta. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Ministerio correspondiente, para transferir al Instituto Cervantes, a medida que éste asuma la responsabilidad de las actividades de su competencia previamente desarrolladas por la

Administración Central y centros dependientes de la misma, los créditos, tanto de operaciones corrientes como de capital, asignados a tales actividades o centros, en los presupuestos de gastos vigentes en cada momento.

Quinta. Al objeto de dotar al Instituto Cervantes de los medios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas, y con independencia de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta, se conceden los siguientes créditos extraordinarios:

En la Sección 12, Ministerio de Asuntos Exteriores, Servicio 03, Transferencias entre Subsectores, concepto 440. Al Instituto Cervantes, por importe de 311.008 miles de pesetas.

En la Sección 12, Ministerio de Asuntos Exteriores, Servicio 03, Transferencias entre Subsectores, concepto 740. Al Instituto Cervantes, por importe de 1.923.200 miles de pesetas.

Los anteriores créditos extraordinarios se financiarán con recursos del Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno aprobará el Reglamento del Instituto, en el que se recogerán las normas básicas de organización y funcionamiento del mismo.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 21 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

REAL DECRETO 971/1992, DE 21 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRONATO DEL INSTITUTO CERVANTES

(BOE de 30 de julio)

El Instituto Cervantes fue creado por la Ley 7/1991, de 21 de marzo, con la finalidad de promover el conocimiento del idioma español y contribuir a la difusión de la cultura española.

En dicha ley fundacional se encomienda al Patronato, como órgano del Instituto, la misión de conocer los planes generales de actividades del Instituto y la Memoria anual del mismo, previamente a su aprobación por el Consejo de Administración, así como proponer las prioridades de actuación y cuantas iniciativas puedan contribuir al mejor funcionamiento del Instituto y al cumplimiento de sus fines.

El desarrollo de las actividades del Instituto hace necesario proceder a la inmediata constitución efectiva del citado Patronato, así como a establecer las normas que han de regir la organización y funcionamiento de éste, de forma que pueda desempeñar la alta misión que le ha sido asignada por el legislador.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura, con informe del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

El Patronato, órgano rector del Instituto, funcionará de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La Presidencia de Honor del Patronato corresponde a S. M. el Rey.

2. El Patronato estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Miembros natos:

El Presidente del Gobierno, al que corresponde la Presidencia Ejecutiva del Patronato.

El Ministro de Asuntos Exteriores.

El Ministro de Educación y Ciencia.

El Ministro de Cultura.

El Presidente del Consejo de Administración.

Los Vicepresidentes del Consejo de Administración.

El Director del Instituto.

El Presidente del Instituto de España.

El Director de la Real Academia Española.

El Secretario general de la Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua.

b) Veintidós vocales nombrados por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura, de la siguiente forma:

Siete vocales en representación de las letras y la cultura españolas.

Siete vocales en representación de las letras y la cultura hispanoamericanas.

Cinco vocales en representación de la Universidad y las Reales Academias.

Tres vocales en representación de otras Instituciones sociales de carácter o influencia cultural.

c) El Secretario general del Instituto, quien lo será también del Patronato, con voz pero sin voto.

3. Los vocales a los que se refiere el párrafo b) del apartado anterior serán nombrados por un período de seis años, renovándose la mitad de ellos cada tres años.

4. En el caso de vacante producida por la baja de un vocal antes de cumplirse el período previsto en el apartado anterior, el Gobierno nombrará un nuevo vocal en representación del mismo grupo al que perteneciera el sustituido, por el período que restase al titular de la plaza así cubierta.

5. Los vocales a los que se refiere el párrafo b) del apartado 2, que hubieran sido nombrados por razón del desempeño de un cargo en las Instituciones a las que hace referencia dicho párrafo b), cesarán en su condición de vocal del Patronato al dejar de desempe-

ñar aquél, pasando a ocupar el puesto de vocal vacante, hasta completar el mandato, quien le hubiera sustituido en el cargo.

Artículo 3.

Corresponden al Patronato las siguientes funciones:

1. Proponer las prioridades de actuación del Instituto para el mejor cumplimiento de sus fines.
2. Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, los planes generales de actividades del Instituto.
3. Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, la Memoria anual de actividades.
4. Proponer cuantas iniciativas puedan contribuir al mejor funcionamiento del Instituto y al cumplimiento de sus fines.
5. Proponer al Gobierno el nombramiento de dos Consejeros que representen al Patronato en el Consejo de Administración.

Artículo 4.

1. El Patronato se reunirá al menos una vez al año, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa de éste o a propuesta de cualquiera de los Ministros que forman parte del mismo, del Presidente del Consejo de Administración del Instituto o de un mínimo de cinco de los restantes miembros del Patronato.

Quien pretenda la reunión del Patronato expresará de modo preciso el asunto o asuntos a incluir en el orden del día de la reunión cuya convocatoria inste.

2. La convocatoria, que deberá ser cursada con antelación suficiente, deberá expresar el lugar, la fecha y la hora, así como el orden del día de la reunión convocada.
3. Las deliberaciones serán dirigidas por el Presidente de Honor o, en su ausencia, por el Presidente ejecutivo del Patronato o miembro del Gobierno en quien delegue.
4. El Secretario del Patronato levantará acta de cada reunión, en la que figurarán los acuerdos adoptados. Al Secretario corresponde la custodia de las actas y la expedición de certificaciones sobre su contenido. Al Presidente ejecutivo compete poner el visto bueno en las actas y en las certificaciones.
5. El Patronato, a propuesta de su Presidente ejecutivo o de un miembro del Gobierno en quien delegue, podrá adoptar aquellas reglas de funcionamiento interno que, en desarrollo de las presentes normas, sean necesarias para su mejor organización y funcionamiento.
6. En lo no previsto en los apartados anteriores se aplicarán, con carácter supletorio, las reglas contenidas en las normas generales sobre procedimiento administrativo.

Disposición adicional única.

Los vocales del Patronato a los que hace referencia el artículo 2.2.b) serán nombrados en la primera ocasión por un período de tres años, cumplidos los cuales, el Gobierno renovará por igual período, previo sorteo, cuatro vocales de entre los designados en representación de las letras y de la cultura españolas, tres de entre los designados en representación de las letras y de la cultura hispanoamericanas y del hispanismo, tres de entre los designados en representación de la Universidad, la enseñanza y las Reales Academias y uno de entre los designados en representación de otras instituciones sociales de carácter o incidencia cultural.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

REAL DECRETO 89/1997, DE 24 DE ENERO, POR EL QUE SE ADAPTA LA COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS RECTORES DEL INSTITUTO CERVANTES A LA REESTRUCTURACIÓN Y REORGANIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

(BOE de 25 de enero)

El artículo 75 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, autoriza al Presidente del Gobierno para «variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales». En uso de dicha habilitación, por Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, se crea el Ministerio de Educación y Cultura, atribuyéndole las competencias hasta entonces correspondientes a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura.

La modificación del número y de las competencias de los Departamentos ministeriales lleva consigo la necesaria adaptación de los órganos colegiados en los que aquéllos están representados.

En el caso del Patronato y del Consejo de Administración del Instituto Cervantes es además necesario adaptar las funciones de sus miembros a las funciones de los órganos de los Ministerios en ellos representados y, en particular, del Ministerio de Educación y Cultura, en los términos del Real Decreto 839/1996, de 19 de mayo, que establece su estructura orgánica.

Es asimismo necesario restablecer en el seno de los mencionados órganos colegiados la paridad de la representación de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura.

Por lo demás, los artículos 2, 7, 10 y 11 y la disposición final de la Ley 7/1991, de 21 de marzo, de creación del Instituto Cervantes, prevén el desarrollo reglamentario de la misma.

Finalmente, el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, autoriza al Gobierno para modificar, mediante Real Decreto, la regulación de las entidades públicas, respetando los fines que tuvieran asignados, respecto a los que existan adscritos determinados ingresos como medios económicos para la obtención de dichos fines.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura, y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Composición del Patronato del Instituto Cervantes.*

1. La Presidencia de Honor del Patronato corresponde a S. M. el Rey.

2. El Patronato estará compuesto por los siguientes miembros:

1.º Miembros natos:

a) El Presidente del Gobierno, al que corresponde la Presidencia Ejecutiva del Patronato.

b) El Ministro de Asuntos Exteriores.

c) El Ministro de Educación y Cultura.

d) El Presidente del Consejo de Administración.

e) El Vicepresidente del Consejo de Administración.

f) El Director del Instituto Cervantes.

g) El Presidente del Instituto de España.

h) El Director de la Real Academia Española.

i) El Secretario general de la Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua Española.

2.º Veintidós vocales, nombrados por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura, de la siguiente forma:

a) Siete vocales en representación de las letras y la cultura españolas.

b) Siete vocales en representación de las letras y la cultura hispanoamericanas.

c) Cinco vocales en representación de la Universidad y las Reales Academias.

d) Tres vocales en representación de otras Instituciones sociales de carácter o influencia cultural.

3.º El Secretario general del Instituto, quien lo será también del Patronato, con voz pero sin voto.

3. Los vocales a que se refiere el párrafo 2.º, b), del apartado anterior serán nombrados por un período de seis años, renovándose por mitades cada tres años.

4. En el caso de vacante producida por la baja de un vocal antes de cumplirse el período previsto en el apartado anterior, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2 anterior, nombrará un nuevo vocal en representación del mismo grupo al que perteneciera el sustituido, por el período que quedara al titular de la plaza así cubierta.

5. Los vocales a los que se refiere el párrafo 2.º del apartado 2 de este artículo que hubieran sido nombrados por razón del desempeño de un cargo en las Instituciones a las que hace referencia dicho párrafo 2.º cesarán en su condición de vocal del Patronato al dejar de desempeñar aquél, pasando a ocupar el puesto del vocal vacante, hasta completar el mandato, quien lo hubiera sustituido en el cargo.

Artículo 2. *Composición del Consejo de Administración del Instituto Cervantes.*

El Consejo de Administración del Instituto Cervantes estará compuesto por:

a) El Presidente, cargo que recaerá en el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, del Ministerio de Asuntos Exteriores. Tendrá voto de calidad.

b) El Vicepresidente, cargo que recaerá en el Secretario de Estado de Cultura, del Ministerio de Educación y Cultura.

c) Dos Consejeros, nombrados por el Gobierno en representación y a propuesta del Patronato. El nombramiento lo será por un período de tres años. La pérdida de la condición de Vocal del Patronato implicará su sustitución, durante el tiempo que le restare, por quien lo sustituyera en el Patronato.

d) Cinco Consejeros en representación, respectivamente, de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Cultura y de Economía y Hacienda, cargos que recaerán en:

1.º El Subsecretario de Asuntos Exteriores.

2.º El Subsecretario de Educación y Cultura.

3.º El Director general de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4.º El Director general de Cooperación y Comunicación Cultural del Ministerio de Educación y Cultura.

5.º El Director general de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

e) El Director del Instituto Cervantes.

f) El Secretario general del Instituto Cervantes, quien lo será también del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 3. *Nombramiento del Director del Instituto Cervantes.*

El Director será nombrado por el Consejo de Ministros, por iniciativa del Ministro de Educación y Cultura, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el artículo 2 del Real Decreto 971/1992, de 21 de julio, así como aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto, a cuyos términos quedan adaptados los artículos 7.2.a) y b), 8.1 y 9.1 de la Ley 7/1991, de 21 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

b) Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO

REAL DECRETO 972/1994, DE 13 DE MAYO, POR EL QUE SE REESTRUCTURA LA COMISIÓN NACIONAL ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN CON LA UNESCO

(BOE núm. 141, de 14 de junio de 1994)

La Comisión Nacional Española de Cooperación con la Unesco fue creada por Decreto de 20 de febrero de 1953 como órgano de conexión con dicha organización internacional de aquellos organismos y entidades de carácter público y privado que desarrollan en nuestro país actividades relacionadas con la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

Desde la última reestructuración de la Comisión, efectuada por el Real Decreto 2572/1982, de 24 de septiembre, se han experimentado importantes cambios tanto en la organización, actuación y programas de la Unesco como en la configuración de las Administraciones públicas españolas debido, por un lado, a las modificaciones producidas en el ámbito de la Administración General del Estado y, por otro, a la estructuración de las Administraciones territoriales en virtud del proceso de desarrollo autonómico. Esta nueva situación aconseja una modificación de la Comisión para dotarla de una composición más flexible y acorde con la realidad actual, que al mismo tiempo le permita desarrollar sus funciones con una mayor eficacia.

Efectivamente, la Constitución Española, en su artículo 149.2, dispone que el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, y en su artículo 3, apartado 3, establece que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. Por ello, el presente Real Decreto se propone, con la reestructuración de la Comisión Nacional Española de Cooperación con la Unesco, recoger en su organización y funcionamiento las exigencias que se derivan de la diversidad cultural y lingüística de España.

Con el presente Real Decreto se da asimismo cumplimiento a la Resolución adoptada en la 27 Conferencia General de la Unesco por la que se fijaron las fórmulas de cooperación entre la Unesco y las Comisiones Nacionales. En dicha Resolución la Conferencia General invitó a los Estados miembros a que faculten a sus Comisiones Nacionales para que sean «el marco indispensable de expresión y de reunión de las fuerzas vivas de la comunidad intelectual en el plano nacional», de forma que, tal como estipula la Carta de las Comisiones Nacionales, aseguren la presencia de la Unesco en cada Estado miembro. La Conferencia, asimismo, recordó la condición de organismos de enlace y centros de información de las Comisiones Nacionales, auténticos mediadores naturales con las comunidades intelectuales y representantes de la sociedad civil, para cuya función las Comisiones Nacionales deben estar dotadas de los recursos necesarios.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores; de Educación y Ciencia, y de Cultura, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Comisión Nacional Española de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrá los fines siguientes:

a) Asesorar sobre las cuestiones objeto de la Unesco al Gobierno, a los órganos de la Administración General del Estado, a la Delegación Permanente de España ante dicha Organización y a las Delegaciones españolas en las conferencias generales y regionales o en las reuniones de carácter técnico a las que asistan representantes españoles.

b) Mantener el enlace con la Secretaría de la Unesco y demás organizaciones dependientes de ella, sin perjuicio de la competencia específica a este respecto del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Misión diplomática española ante la Unesco.

c) Canalizar la presencia de las Comunidades Autónomas en la Unesco para reflejar en la participación española la realidad pluricultural y plurilingüística de España en la proyección internacional de la cultura española.

d) Establecer el contacto permanente con las distintas Administraciones públicas y aquellas entidades, organizaciones y particulares que desarrollen tareas relacionadas con la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación y estén interesadas en las actividades de la Unesco.

e) Dar a conocer a la opinión pública los programas de la Unesco mediante la debida difusión en los distintos medios culturales, científicos y de comunicación, promoviendo y coordinando la participación española en dichos programas, velando por la aplicación en nuestro país de los resultados de los trabajos desarrollados.

f) Transmitir a la Unesco propuestas sobre los problemas y necesidades de nuestro país en materia de educación, ciencia, cultura y comunicación.

g) Realizar campañas de divulgación sobre las ayudas y becas de la organización y participar en los procesos de selección de los solicitantes.

h) Dar publicidad a los puestos vacantes en la Unesco de funcionarios y expertos y, en su caso, tramitar e informar las peticiones de los aspirantes a desempeñarlos.

i) Ejercer las facultades que puedan asignarle los organismos públicos españoles o los dependientes de la Unesco y, de manera especial, participar en la elaboración y ejecución de los planes y programas de dicha Organización internacional.

Artículo 2.

La Comisión Nacional Española de Cooperación con la Unesco estará integrada por el Pleno, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Asesor, el Presidente y la Secretaría.

Artículo 3.

a) El Pleno está integrado por los siguientes Vocales:

1.º Dos representantes de cada uno de los Ministerios siguientes: Asuntos Exteriores; Educación y Ciencia, y Cultura.

2.º Un representante de cada uno de los Ministerios siguientes: Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; Agricultura, Pesca y Alimentación; de la Presidencia; para las Administraciones Públicas; Sanidad y Consumo; Asuntos Sociales, y Comercio y Turismo.

3.º Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas.

4.º El Embajador Delegado Permanente de España ante la Unesco.

5.º Los Agregados culturales integrados en la Delegación Permanente de España ante la Unesco.

6.º Un representante de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

7.º Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

8.º Un representante de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

9.º El Director de la Biblioteca Nacional.

10.º El Director del Museo del Prado.

11.º Un representante del Consejo Superior de Deportes.

12.º Veinticinco miembros, como máximo, designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Consejo Ejecutivo, previamente seleccionados entre personalidades del mundo de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación, o que representen a instituciones de ámbito nacional o autonómico, así como a agrupaciones no gubernamentales, y cuya actividad tenga una especial conexión con las materias reseñadas. Su nombramiento se efectuará por un período de dos años, que podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de igual duración.

b) La Presidencia y la Secretaría del Pleno corresponderán, respectivamente, al Presidente y al Secretario general de la Comisión.

c) El Pleno ejercerá las siguientes funciones:

1.º Estudiar y aprobar los planes y línea de actuación de la Comisión con arreglo a sus fines y discutir, y en su caso aprobar, la memoria anual de actividades.

2.º Determinar las prioridades de actuación de la Comisión.

3.º Adoptar las iniciativas que contribuyan al mejor funcionamiento de la Comisión y al cumplimiento de sus fines.

4.º Elegir al Presidente de la Comisión.

d) El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuando lo proponga el Consejo Ejecutivo o a solicitud de, al menos, la mitad de los miembros de la Comisión.

Artículo 4.

a) El Consejo Ejecutivo estará encargado de la ejecución de los acuerdos del Pleno y, en particular, de planificar y coordinar las actividades de la Comisión con especial referencia a las labores de confección y control del presupuesto.

b) El Consejo Ejecutivo presentará la memoria y rendirá cuentas de las actividades de la Comisión ante el Pleno, en la sesión correspondiente a cada año y propondrá al Pleno el nombramiento de los miembros del Consejo Asesor.

c) El Consejo Ejecutivo estará compuesto por los siguientes miembros del Pleno de la Comisión:

1.º Un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores; Educación y Ciencia; Cultura, y Asuntos Sociales designados por los Ministros respectivos. El representante del Ministerio de Educación y Ciencia actuará de Presidente del Consejo.

2.º El Embajador Delegado Permanente de España ante la Unesco.

3.º Tres representantes de las Comunidades Autónomas, elegidos por los vocales de Comunidades Autónomas en el Pleno de la Comisión cada dos años, teniendo en cuenta su diversa especificidad competencial.

4.º Dos miembros de los veinticinco designados por el Presidente de la Comisión a los que se refiere el apartado a) del artículo 3, elegidos por el Pleno. Uno de ellos deberá tener la condición de representante de una de las instituciones a las que se refiere el citado apartado.

5.º El Secretario General de la Comisión, que ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Ejecutivo.

d) El Consejo Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre y en sesión extraordinaria a propuesta del Presidente del Consejo Ejecutivo o de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5.

a) El Consejo Asesor es responsable de las labores de estudio y asesoramiento de la Comisión en todas aquellas materias que tienen relación con las actividades de la misma, especialmente en las que hacen referencia a la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

b) El Consejo Asesor estará integrado por los siguientes miembros del Pleno de la Comisión:

1.º Un representante de cada uno de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, designados por los Ministros respectivos. El representante del Ministerio de Cultura actuará de Presidente del Consejo.

2.º Doce personalidades de reconocido prestigio relacionadas con la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación, elegidas por el Pleno de la Comisión.

3.º El Secretario General de la Comisión, que ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Asesor.

c) Dentro del Consejo Asesor se podrán constituir aquellas secciones o grupos de trabajo que se consideren necesarios para el tratamiento homogéneo de las cuestiones relacionadas con el ámbito de actividad de aquél. Las secciones o grupos de trabajo podrán a su vez contar con la participación de aquellas personas que en cada momento se estime necesario, sean o no miembros de la Comisión, sin que su participación en una sección o grupo de trabajo implique su pertenencia al Consejo Asesor.

d) El Consejo Asesor celebrará cuantas reuniones sean necesarias a juicio de su Presidente, siendo convocado dos veces al año como mínimo.

Artículo 6.

a) El Presidente de la Comisión será elegido de entre sus miembros por la Comisión Nacional, que adoptará el acuerdo en sesión plenaria, y será nombrado por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores.

b) Corresponde al Presidente de la Comisión convocar el Pleno, fijar el orden del día, dirigir las sesiones y velar por la ejecución de sus acuerdos. Asimismo, el Presidente de la Comisión ostentará la presidencia de las sesiones del Consejo Ejecutivo y del Consejo Asesor cuando tenga a bien asistir a cualquiera de sus reuniones.

c) El nombramiento de Presidente se hará por un período de dos años, prorrogable por otros dos períodos de igual duración.

d) En caso de ausencia del Presidente, ejercerá la presidencia de la Comisión el Presidente del Consejo Ejecutivo.

Artículo 7.

a) La Secretaría es responsable de la gestión de los asuntos ordinarios que permitan el eficaz desarrollo de las actividades y el funcionamiento de los servicios de la Comisión.

b) Al frente de la Secretaría estará el Secretario General de la Comisión, que será nombrado por orden del Ministro de Asuntos Exteriores. El nombramiento se producirá por el procedimiento de libre designación, previa convocatoria pública, entre funcionarios

del grupo A, a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y conforme a las condiciones de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

c) El Secretario General tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1.º La ejecución de los acuerdos que adopte la Comisión, ostentando para ello la firma y representación de la misma.

2.º La jefatura de personal y de los servicios administrativos.

3.º La gestión presupuestaria.

4.º La coordinación con la Delegación Permanente de España ante la Unesco, en los temas propios de la Comisión.

5.º El ejercicio de la Secretaría del Pleno, del Consejo Ejecutivo y del Consejo Asesor.

6.º Las que le deleguen el Presidente, el Pleno, el Consejo Ejecutivo o el Consejo Asesor de la Comisión.

d) La Secretaría contará con los efectivos que se deriven de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 8.

La Comisión Nacional Española de Cooperación con la Unesco depende de los Ministerios de Asuntos Exteriores; Educación y Ciencia, y Cultura en lo concerniente a la competencia de cada uno de ellos, y orgánicamente estará adscrita a la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 9.

a) Los créditos destinados a sufragar los gastos de organización y funcionamiento de la Comisión aparecerán consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

b) El Consejo Ejecutivo podrá aceptar las subvenciones o aportaciones que, con carácter general o aplicación determinada, reciba de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como de otras Organizaciones internacionales o instituciones nacionales, tanto públicas como privadas.

Disposición transitoria primera.

La Comisión actual mentendrá su vigencia y pleno funcionamiento hasta tanto se constituya conforme a lo establecido en este Real Decreto y se designen sus componentes de acuerdo con el mismo.

Disposición transitoria segunda.

Las competencias atribuidas al Presidente y al Consejo Ejecutivo de la Comisión, para la designación de veinticinco miembros, como máximo, en los términos previstos en el artículo 3 del presente Real Decreto, serán asumidas, en la primera constitución del Pleno a la que se proceda, por el Presidente de la Comisión y por el Comité Ejecutivo vigentes en la fecha de publicación de esta norma.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 2572/1982, de 24 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Nacional Española de Cooperación con la Unesco, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera.

En todas las materias de orden procedimental no contempladas en el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II, Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda.

La composición de la Comisión Nacional Española de Cooperación con la Unesco podrá ser modificada por Orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores; de Educación y Ciencia, y de Cultura, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, cuando tenga por objeto la adaptación de la citada Comisión a las reorganizaciones administrativas que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

Se autoriza al Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores; de Educación y Ciencia, y de Cultura, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PÉREZ RUBALCABA

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

SECRETARÍA
GENERAL
TÉCNICA